

que España disponga de cuota. No podrán pescarse túnidos ni pez espada.

2. En caso necesario, la Secretaría General de Pesca Marítima podrá establecer un reparto de cuotas con carácter anual, dividiendo la cuota de que se trate a partes iguales entre todos los buques incluidos en el Censo.

3. Los buques que faenen al amparo de una licencia de pesca dirigida a peces podrán mantener a bordo capturas accesorias de crustáceos hasta un 30 por cien. Esta limitación no será de aplicación para los buques que faenen al amparo de una licencia de pesca dirigida a crustáceos, contemplada en la presente Orden.

4. Las condiciones técnicas que deben cumplir los buques y las pesquerías serán las establecidas en el Reglamento (CE) 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos.

Disposición adicional única. *Presentación de solicitudes.*

1. Hasta el 16 de enero de 2004, podrán presentarse solicitudes de inclusión en el censo de buques que pueden pescar al arrastre en aguas de Portugal de la zona IX del CIEM, con el fin de cubrir el total de licencias de pesca establecidas, y completar las vacantes que se hayan podido producir en el censo.

2. Las licencias que se concedan serán para peces o para crustáceos de forma exclusiva, no permitiéndose simultanear ambas actividades al mismo tiempo.

3. Dicha inclusión no podrá suponer, en ningún caso, una reducción de actividad de los buques incluidos en el Censo existente.

4. Los buques para los que se solicite su inclusión en este censo deberán ser buques arrastreros censados en el Caladero Nacional y tendrán preferencia para su inclusión los siguientes buques:

a) Los buques de arrastre que hayan venido desarrollando la actividad en aguas continentales de Portugal al amparo de la Orden de 30 de septiembre de 1997.

b) Aquellos que hayan pescado en aguas portuguesas con la correspondiente autorización o que se hayan construido con aportaciones de bajas de buques autorizados en esta zona.

c) Dentro de ellos, los buques con mayores periodos de actividad en aguas portuguesas, dando prioridad a los que hayan desarrollado la actividad más recientemente.

d) Los buques cuyas características técnicas les hagan idóneos para el ejercicio de la actividad de arrastre y no perjudiquen el desarrollo de la actividad de los buques incluidos en el censo.

e) En caso de igualdad, se deberá primar el mantenimiento del equilibrio tradicional entre buques con puerto base en la Comunidad Autónoma de Galicia y de Andalucía.

5. Junto con la inclusión de solicitud en el censo, se acompañará copia de los documentos acreditativos de la realización de actividades de pesca en la zona objeto de regulación, como, entre otros, diarios de a bordo, declaraciones de desembarque o despachos en el diario de navegación.

6. A la vista de las autorizaciones concedidas, la Secretaría General de Pesca Marítima comunicará a los interesados su decisión, con el fin de proceder a realizar los trámites necesarios para su baja en el Censo de arrastre del Caladero Nacional y su alta en el nuevo Censo. Después de esta tramitación, se publicará el Censo revisado en el que se incluirán, si procede, las nuevas unidades en el Censo.

Disposición transitoria única. *Censo específico.*

Hasta que no se publique el nuevo censo de buques que pueden faenar con artes de arrastre en aguas de la subzona IX del CIEM, al cual hace referencia la disposición final segunda de la presente Orden seguirá vigente el censo que figura como Anexo I a la Orden de 30 de septiembre de 1997.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden de 30 de septiembre de 1997 por la que se regula la pesquería de arrastre en aguas portuguesas de la subzona IX del Consejo Internacional de Explotación del Mar (CIEM), sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente disposición se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.19.^a de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Pesca Marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.

Disposición final segunda. *Medidas de aplicación.*

Se autoriza a la Secretaría General de Pesca Marítima a que realice la publicación anual del Censo de buques que pueden pescar con artes de arrastre en aguas de la subzona IX del CIEM, sometidas a la soberanía o jurisdicción de Portugal, así como a adoptar las medidas necesarias para la aplicación de esta Orden.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de enero de 2004.

ARIAS CAÑETE

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

741

LEY 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia.

El objetivo de la presente ley es la adaptación de la legislación en materia de tasas y precios de nuestra Comunidad Autónoma a la doctrina expuesta por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 185/1995, de 14 de diciembre, en la cual establece unos criterios de definición de esos conceptos distintos de los que figuran en nuestra legislación vigente; la sentencia del alto tribunal que fija esos criterios se motivaba en un recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos del Estado, y en ésta se declaran inconstitucionales, entre otros artículos, los que definen aquellos ingresos. Aún cuando, obviamente, la legislación vigente en nuestra Comuni-

dad, Ley 13/1991, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, no se ve directamente afectada por la sentencia citada, si que, en cuanto sus conceptos están inspirados en los de la legislación estatal, se hace conveniente realizar la debida adecuación.

La sentencia referida declaraba la inconstitucionalidad de determinados artículos de esa ley en el sentido de entender que ciertos ingresos, que hasta entonces constituían precios públicos y quedaban fuera de la órbita del principio de reserva de ley, en tanto y en cuanto participan de las notas características de las prestaciones patrimoniales públicas por su grado de continuidad o necesidad para un adecuado desarrollo personal o social, necesitan norma con rango de ley para su establecimiento.

El objetivo antes manifestado podía alcanzarse por dos procedimientos posibles: modificando concretamente la legislación vigente en lo que fuera necesario o promulgando una nueva ley que la derogara; se optó por la segunda alternativa por entender que es la mejor fórmula para preservar el principio de seguridad jurídica mediante una mayor claridad en la normativa.

La ley que se deroga, en lo concerniente a las tasas, tiene el carácter de ley de bases, que fue desarrollada por el Decreto legislativo 1/1992, de 11 de abril; el uso de esa técnica legislativa estaba justificado por el estado entonces existente de confusión y proliferación de normas que hacía difícil un conocimiento práctico y unitario de todas las tarifas que correspondían a las tasas de toda la actividad de la Administración autonómica. No es la situación actual y por tanto se optó por establecer esas tarifas en los correspondientes anexos del texto.

La estructura de la presente ley consta de tres títulos, dos disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria, cuatro finales y cinco anexos.

El título I, Disposiciones generales, contiene un conjunto de disposiciones comunes a la totalidad de instrumentos financieros y reguladores que se contemplan en la ley: tasas, precios y exacciones y subvenciones reguladoras.

El título II regula los instrumentos financieros, dedicando un capítulo a cada uno de ellos: el primero a las tasas, el segundo a los precios públicos y el tercero a los precios privados.

Las tarifas o cuantías a satisfacer por tasas vienen determinadas en los anexos correspondientes: en el primero, los supuestos de la tasa por servicios administrativos; en el segundo, los correspondientes a la tasa por servicios profesionales, modalidad de actuaciones administrativo-facultativas; en el tercero, los de la tasa por servicios profesionales, modalidad de actuaciones profesionales; en el cuarto, los de la tasa sobre la venta de bienes, y, por último, el quinto anexo contiene la tasa por la utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia.

El título III regula los instrumentos reguladores, las exacciones y las subvenciones, ya creadas en la Ley 13/1991, manteniendo el régimen establecido por la misma.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.21 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidente, promulgo en nombre del Rey la Ley de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Contenido de la ley.*

La presente ley regula los aspectos financieros de la actividad de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Galicia, en cuanto dicha actividad pretenda determinar o influir en el consumo o consista en la entrega de ciertos bienes o la prestación de ciertos servicios, en ambos casos individualizables.

A estos efectos, se entenderá que el consumo de un bien o servicio es individualizable cuando exista una demanda definida de éste, tanto si la misma es de carácter voluntario como si tiene su origen en una obligación legal.

Artículo 2. *Tipo de instrumentos.*

En la presente ley se desarrollan dos tipos de instrumentos:

a) Los instrumentos financieros, que son las contraprestaciones percibidas a consecuencia del suministro o utilización de bienes o de la prestación de servicios demandados por los sujetos. Son instrumentos de tipo financiero los contemplados en el título II de esta ley.

b) Los instrumentos reguladores, que son los medios utilizables para alterar las contraprestaciones exigidas por aquellos bienes o servicios ofrecidos por los sujetos activos a que se refiere el artículo siguiente. Son instrumentos reguladores los contemplados en el título III de esta ley.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

Los instrumentos a que se refiere el artículo anterior podrán ser aplicados por los órganos de la Administración general, sus organismos autónomos y las entidades de derecho público dependientes o que estén vinculadas a cualquiera de los mismos, enmarcables todos ellos dentro de la Administración pública de la Xunta de Galicia.

Artículo 4. *Régimen presupuestario y aplicación obligatoria.*

1. Los ingresos derivados de la aplicación de los instrumentos regulados en la presente ley y percibidos por los sujetos a que se refiere el artículo 3 estarán destinados a satisfacer el conjunto de sus obligaciones respectivas, salvo que excepcionalmente y mediante ley se establezca su afectación a fines determinados.

2. El rendimiento proveniente de los mismos se aplicará íntegramente al presupuesto de ingresos que corresponda, debiendo realizarse su ingreso en las cajas del tesoro de la Hacienda gallega o, a través de las entidades financieras colaboradoras, en las cuentas autorizadas por la Consellería competente en materia de hacienda.

3. Cuando los sujetos referidos en el artículo 3 entreguen bienes o presten servicios para los que exista demanda, habrán de aplicarse los instrumentos financieros que sean utilizables conforme a las normas de la presente ley.

4. A este fin, todo proyecto de creación de una entidad o inclusive de oferta de un nuevo bien o servicio, independientemente de otros requisitos, deberá adjuntar una memoria económica elaborada por la Consellería correspondiente, en la cual, además de valorar la conveniencia del proyecto, se propondrán los instrumentos

financieros que, en su caso, sean de aplicación. Idéntico procedimiento se exigirá para los supuestos de modificación de las cuantías de los instrumentos a que se refiere la presente ley. Sobre dicha memoria emitirá informe la Consellería competente en materia de hacienda.

Artículo 5. *Responsabilidades.*

1. Las autoridades, funcionarios públicos, agentes o asimilados que de forma voluntaria y culpable exijan indebidamente un instrumento financiero de los contemplados en la presente ley o que lo hagan en cuantía superior a la establecida incurrirán en falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse de su actuación.

2. Cuando adopten en la misma forma resoluciones o realicen actos que infrinjan la presente ley y demás normas que reglamentan esta materia, estarán obligados además a indemnizar a la Hacienda pública por los perjuicios causados.

Artículo 6. *Normativa aplicable.*

1. Los instrumentos financieros regulados en la presente ley se regirán por las normas contenidas en la misma y las normas reglamentarias dictadas en su desarrollo.

2. Serán de aplicación el texto refundido de la Ley de régimen financiero y presupuestario de Galicia y la Ley general tributaria y demás disposiciones generales en materia tributaria, así como aquellas disposiciones dictadas en desarrollo de las mismas, en cuanto resulten de aplicación, con arreglo al régimen jurídico establecido en la presente ley para cada instrumento financiero en concreto.

3. Los instrumentos financieros transferidos en el marco de la transferencia de competencias del Estado a la Comunidad Autónoma o de las corporaciones locales gallegas a la Comunidad Autónoma se regirán por lo dispuesto en las disposiciones transitorias de los decretos de traspaso. En caso de silencio de las normas de traspaso, serán de aplicación las normas autonómicas en todos sus términos, a excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente, desde el momento en que tenga efectividad el traspaso de las competencias, servicios o bienes que den lugar al instrumento financiero correspondiente.

En los supuestos de prestaciones de servicios, realizaciones de actividades o entrega de bienes en virtud de transferencia de competencias del Estado o de las corporaciones locales gallegas a la Comunidad Autónoma se exigirá, caso, la cuantía establecida en la correspondiente normativa estatal o local en el momento de la transferencia hasta el momento en que la misma sea establecida por el correspondiente acto normativo de la Comunidad Autónoma de Galicia.

TÍTULO II

Instrumentos financieros

CAPÍTULO I

Tasas

SECCIÓN 1.^a DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. *Concepto.*

Son tasas de la Comunidad Autónoma de Galicia los tributos creados por ley o transferidos por sus corpo-

raciones locales o el Estado en el marco de la transferencia de servicios y competencias a ésta, cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia o en la entrega de bienes, prestación de servicios o realización de actividades en régimen de derecho público por parte de los sujetos activos a que se refiere el artículo 3 de la presente ley, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo, siempre y cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

Primera.—Que la entrega de bienes, prestación de servicios o realización de actividades no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

Cuando venga impuesta por las disposiciones legales o reglamentarias, o

Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

Segunda.—Que no se entreguen, presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 8. *Normativa aplicable.*

1. Las tasas de la Comunidad Autónoma de Galicia se regirán por las normas de la presente ley, las disposiciones legales de cada tasa, en su caso, y las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.

2. Serán de aplicación el texto refundido de la Ley de régimen financiero y presupuestario de Galicia y la Ley general tributaria y demás disposiciones generales en materia tributaria, así como aquellas disposiciones dictadas en desarrollo de las mismas.

Artículo 9. *Reserva de ley.*

1. El establecimiento de las tasas y la regulación de sus elementos esenciales se harán mediante norma con rango de ley del Parlamento de Galicia.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior son elementos esenciales de las tasas: el hecho imponible, el sujeto pasivo, la base imponible, la cuota tributaria y el devengo.

3. Asimismo, la ley regulará el establecimiento, supresión y prórroga de exenciones y bonificaciones.

4. La aplicación de una tasa establecida a supuestos concretos de utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia, venta de bienes, realización de actividades o prestación de servicios podrá hacerse en la Ley de presupuestos de cada año.

Asimismo, en dicha ley, se podrán modificar y actualizar las cuotas tributarias correspondientes a las tasas vigentes.

5. No podrán establecerse tasas que no sean consecuencia de la utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia o del suministro o entrega, prestación o realización de algún bien, servicio o actividad, respectivamente.

6. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, la cuota tributaria podrá ser fijada reglamentariamente cuando así esté contemplado en norma de rango legal y siempre dentro de los límites dispuestos por la misma.

Artículo 10. *Principio de capacidad económica.*

En cuanto las características del tributo lo permitan, se tendrá en cuenta, para la fijación de la cuota tributaria de las tasas, la capacidad económica del sujeto pasivo, en especial cuando se establezcan consumos o impongan actividades susceptibles de afectar a todos los ciudadanos.

Artículo 11. *Principio de equivalencia.*

1. El rendimiento total previsible de la tasa no podrá exceder, en su conjunto, del coste total de producción del bien, servicio o actividad.

2. En el caso de la tasa por la utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia se tomará como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de la misma.

Artículo 12. *Supuestos de no sujeción.*

No se exigirán tasas a los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la presente ley.

Artículo 13. *Clases de tasas.*

1. Por la presente ley se establecen las tasas siguientes:

- a) La tasa por servicios administrativos.
- b) La tasa por servicios profesionales.
- c) La tasa por venta de bienes.
- d) La tasa por utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. Cuando las actuaciones solicitadas o que se realicen acerca de un mismo sujeto pasivo conlleven el devengo de diferentes tasas, deberá aplicarse todas las tasas y modalidades que correspondan.

3. Asimismo, la aplicación de una tasa que autorice o permita una actividad al sujeto pasivo se exigirá sin perjuicio de la del precio público o privado que, conforme a las normas de la presente ley, pudiera implicar el ejercicio efectivo de la actividad autorizada.

Artículo 14. *Devengo.*

1. Las tasas se devengarán según la naturaleza del hecho imponible:

a) Cuando se conceda la utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia o cuando se inicie la prestación del servicio, realice la actividad o entregue el bien, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o expediente, que no será realizada o tramitado sin que se efectúe el pago correspondiente.

2. Cuando las tasas se devenguen periódicamente, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante anuncios en el «Diario Oficial de Galicia».

Artículo 15. *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria podrá:

Consistir en una cantidad fija señalada al efecto,
Determinarse por aplicación de un tipo de gravamen sobre una base imponible,

Establecerse por aplicación de ambos métodos conjuntamente.

2. Las cuotas tributarias de las tasas establecidas por alguno de los métodos contenidos en el apartado anterior atenderán al coste medio real o previsto para la entrega del bien, prestación del servicio o realización de la actividad de que se trate, o, en su defecto, al valor de la prestación recibida, excepto en la tasa por utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia, la cual se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquélla. En otro caso, deberá señalarse la correspondiente subvención reguladora.

3. Para la determinación de las cuotas tributarias de las tasas contempladas en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 13 se tomarán los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado, costes de inversión y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento, expansión y desarrollo razonable del bien, servicio o actividad gravada por la tasa, más una normal rentabilidad de los recursos invertidos.

4. Cuando se establezca un nuevo supuesto de aplicación de una tasa en el ejercicio de lo establecido en el artículo 9.4 de la presente ley o se modifiquen las cuotas tributarias vigentes, siempre que no se trate de la actualización anual a que se refiere el apartado 6 siguiente, deberá elaborarse una memoria económico-financiera que habrá de contener como mínimo información relativa a los costes directos e indirectos que contribuyan a la formación del coste total del servicio o actividad, con arreglo a lo dispuesto en el punto anterior, así como una previsión acerca del coste unitario que al mismo corresponde y una propuesta de la cuota tributaria aplicable.

5. Cuando la utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia conlleven una destrucción o deterioro del mismo no previstos en la memoria económico-financiera, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la cuota tributaria correspondiente, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños resultaran irreparables, la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

6. Las cuotas tributarias se revisarán como mínimo cada cinco años, en base a en los registros de gastos e ingresos y a la correspondiente memoria económico-financiera sobre el coste y actividad realizada. No obstante, estas cuotas tributarias podrán ser objeto de actualización anual en la Ley de presupuestos en función de las variaciones del coste económico motivadas por la fluctuación de los índices de los precios al consumo e incrementos de las retribuciones del personal adscrito a los mencionados órganos, organismos autónomos o entidades de derecho público.

Artículo 16. *Pago.*

1. El pago de las tasas podrá exigirse bien en cualquier momento entre la solicitud y el devengo o bien en el momento de la solicitud cuando ésta coincida con el devengo.

También podrá exigirse el anticipo o depósito previo del importe total o parcial de las tasas en la forma que, a propuesta de la Consellería competente en materia de hacienda, se determine reglamentariamente.

2. Los sujetos activos a que se refiere el artículo 3 de la presente ley denegarán la utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio

público de la Comunidad Autónoma de Galicia, la entrega del bien, prestación del servicio o realización de la actividad cuando el sujeto pasivo incumpla el pago. Asimismo devolverá las cantidades que hubiera percibido cuando, por causas no imputables al sujeto pasivo, no se hubiera llevado a cabo el hecho imponible.

3. El pago de las tasas se efectuará mediante ingreso en el tesoro de la Hacienda gallega, con arreglo a las modalidades reglamentariamente establecidas.

4. Podrá igualmente autorizarse el pago de las tasas mediante el empleo de efectos timbrados de la Comunidad Autónoma de Galicia en los términos que reglamentariamente se determinen.

5. El pago de las tasas podrá aplazarse o fraccionarse en la forma y condiciones reglamentariamente determinadas. En estos casos, las cuotas aplazadas devengarán el interés de demora vigente y habrán de garantizarse mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente, salvo que sean inferiores a la cifra que por orden fije el conselleiro competente en materia de hacienda.

6. La Administración exigirá por vía apremio las deudas tributarias por las tasas devengadas y no satisfechas en los plazos establecidos reglamentariamente, conforme a la normativa que sea de aplicación.

Artículo 17. *Gestión.*

1. Con carácter general, la gestión y liquidación de cada tasa corresponderá a los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la presente ley que concedan la utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia, suministren el bien, presten el servicio o realicen la actividad gravados.

2. La fiscalización, control contable y funciones de inspección financiera y tributaria, así como la potestad sancionadora en materia tributaria, corresponden a la Consellería competente en materia de hacienda. Las funciones relativas a los procedimientos de recaudación corresponderán a la Consellería competente en materia de hacienda y será llevada por los órganos de recaudación que reglamentariamente y a propuesta de ésta se determinen.

3. Reglamentariamente, a propuesta de la Consellería competente en materia de hacienda, se determinarán los supuestos en que de forma obligatoria los sujetos pasivos deberán practicar la operación de autoliquidación de las tasas y el consiguiente ingreso en el tesoro de la Hacienda gallega.

4. Toda institución o entidad pública que conceda la utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia, suministre bienes, preste servicios o realice actividades, por los que perciba tasas, estará obligada a llevar registros separados tanto de los gastos en que incurra en la realización de los supuestos anteriores como de los ingresos obtenidos por las tasas.

Artículo 18. *Responsables.*

La normativa legal reguladora de cada tasa, en su caso, podrá señalar la responsabilidad solidaria o subsidiaria de aquellas personas físicas o jurídicas que, distintas del sujeto pasivo, estén interesadas o relacionadas con los supuestos que den lugar al devengo de la tasa.

Artículo 19. *Reclamaciones y recursos.*

1. Los actos de gestión de las tasas de la Comunidad Autónoma serán recurribles en reposición con carácter potestativo ante el órgano que dictó el acto.

2. Contra la resolución del recurso de reposición o contra los actos de gestión, si no se interpuso aquél, podrá recurrirse ante la Junta Superior de Hacienda, cuyas resoluciones agotan la vía económico-administrativa.

Artículo 20. *Prescripción y régimen sancionador.*

Todo lo relativo a la prescripción e infracciones y sanciones se regirá por la Ley general tributaria y demás disposiciones generales en materia tributaria, así como por aquellas disposiciones dictadas en desarrollo de las mismas.

SECCIÓN 2.^a TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 21. *Hecho imponible.*

1. Constituye hecho imponible de la tasa por servicios administrativos la prestación, por parte de los sujetos relacionados en el artículo 3 de la presente ley, de cualquier servicio administrativo que se refiera, afecte o beneficie de un modo particular a los sujetos pasivos, en cada una de las modalidades siguientes:

a) Modalidad de autorizaciones: por la concesión de autorizaciones, permisos, licencias, guías, expedición de títulos, diligenciado de libros y, en general, documentos que faculden al sujeto pasivo para realizar una actividad sometida legalmente a dicha condición previa.

b) Modalidad de registro: por la inscripción en registros, matrículas o relaciones mantenidas por la administración en tanto resulte obligado para el desarrollo de una actividad o ejercicio de un derecho por parte del sujeto pasivo.

c) Modalidad de certificaciones: por la verificación de documentos, expedición de certificaciones, copia de archivos y elaboración de documentos acreditativos de información que obre en archivos o registros públicos.

2. No se exigirá la tasa por servicios administrativos cuando se trate de compulsas o cotejos de documentos que hayan de acompañarse a solicitudes, escritos o comunicaciones presentados por el ciudadano y realizados en el ámbito de actuación de los registros según lo dispuesto en el artículo 38.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 22. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten o provoquen las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

2. Tendrán también la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de tributación.

Artículo 23. *Exenciones.*

Gozarán de exención de la presente tasa:

1. La expedición de certificados de retribuciones satisfechas por la Xunta de Galicia al objeto de justificación con relación al impuesto sobre la renta de las personas físicas.

2. La expedición de certificados y compulsas que el personal de la administración solicite respecto a nece-

sidades propias del puesto de trabajo o relación de servicios.

3. Los alumnos por cualquier actuación en materia de enseñanzas no universitarias.

4. Las compulsas realizadas en las oficinas de empleo para los desempleados en la tramitación de expedientes que sean competencia de dichas oficinas.

5. La inscripción en las convocatorias para la selección de personal de la Comunidad Autónoma, previa justificación documental, solicitada por las personas con minusvalía igual o superior al 33%.

6. La expedición de certificados relativos a la situación fiscal.

7. El Estado y demás entes públicos territoriales o institucionales, siempre y cuando los servicios o actividades de que sean beneficiarios se presten o realicen en el marco del principio de colaboración entre administraciones.

8. Las víctimas de actos terroristas así como sus cónyuges e hijos por cualquier actuación en materia educativa realizada en centros oficiales de estudios en todos los niveles de enseñanza.

9. Los miembros de los organismos consultivos de la Administración pública gallega respecto a los certificados emitidos por dichos organismos.

Artículo 24. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud para la prestación de dichos servicios administrativos.

Artículo 25. *Tarifas.*

La tasa se exigirá con arreglo a tarifas relacionadas en el anexo 1 de la presente ley.

SECCIÓN 3.^a TASA POR SERVICIOS PROFESIONALES

Artículo 26. *Hecho imponible.*

1. Constituye hecho imponible de la tasa por servicios profesionales la prestación, por parte de profesionales facultativos al servicio de los sujetos relacionados en el artículo 3 de la presente ley, de los servicios que se refieran, afecten o beneficien de un modo particular a los sujetos pasivos, previa solicitud de éstos, en cada una de las siguientes modalidades:

a) Modalidad de actuaciones administrativo-facultativas: Servicios administrativos, análogos a los sometidos a la tasa por servicios administrativos, cuando la prestación de los mismos requiere que se lleve a cabo bajo la dirección de un profesional facultativo.

b) Modalidad de actuaciones profesionales: Servicios de asesoramiento, consulta, dirección técnica de obras, emisión de informes, análisis, dictámenes u opiniones profesionales y, en general, actividades que exigen la cualificación que tiene el profesional que las presta.

2. En el supuesto de las tarifas 08 y 36 de la modalidad de actuaciones administrativo-facultativas, relacionadas en el anexo 2, constituye el hecho imponible la prestación de las actividades realizadas por los sujetos a que hace referencia el apartado anterior para preservar la salud pública y la sanidad animal, mediante la práctica de inspecciones y controles sanitarios de animales y sus carnes frescas destinadas al consumo, así como de otros productos de origen animal, efectuados por los facultativos de los servicios correspondientes, tanto en los locales o establecimientos de sacrificio, despiece y almacenamiento frigorífico, ubicados en territorio de la Comu-

nidad Autónoma de Galicia, como los demás controles y análisis realizados en los centros habilitados al efecto.

A efectos de exacción del tributo, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible de la tarifa 08 de la modalidad de actuaciones administrativo-facultativas se catalogan de la siguiente forma:

a) Inspecciones y controles sanitarios ante mortem para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino y jabalíes, ovino, caprino y otros rumiantes, conejos y caza menor de pluma y pelo, solípedos-équidos, aves de corral y otras especies.

b) Inspecciones y controles sanitarios post mortem de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.

c) Control documental de las operaciones realizadas en el establecimiento.

d) Control y estampillado de las canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, así como marcado o marchamado de las piezas obtenidas en las salas de despiece.

e) Control de las operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, desde el momento en que así se establezca, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a venta a los consumidores finales.

A efectos de exacción del tributo, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible de la tarifa 36 de la modalidad de actuaciones administrativo-facultativas se catalogan de la siguiente forma:

Control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos, en la forma prevista por la normativa vigente.

3. En el supuesto de la tarifa 99 de la modalidad de actuaciones profesionales, relacionada en el anexo 3, el hecho imponible estará constituido, según cada caso, por las siguientes operaciones:

En la tarifa G-1, la utilización de las aguas del puerto, instalaciones de señales marítimas y balizamiento, canales de acceso, esclusas (sin incluir el amarre, remolque o sirga en la misma) y puentes móviles, obras de abrigo y zonas de fondeo, siendo de aplicación en la cuantía y condiciones que se indican en el anexo 3 a todos los barcos que entren en aguas del puerto.

En la tarifa G-2, el uso de las obras de atraque y elementos fijos de amarre y defensa, siendo de aplicación en la cuantía y condiciones que se indican en el anexo 3 a todos los barcos que utilicen las obras y elementos antes señalados que hayan sido construidos total o parcialmente por la Administración portuaria o que sean propiedad de la misma.

En la tarifa G-3, la utilización por las mercancías y pasajeros que se embarquen, desembarquen, transborden o efectúen tránsito marítimo o terrestre de las zonas de maniobra, manipulación y tránsito, accesos y vías de circulación terrestres viarias y ferroviarias y otras instalaciones portuarias fijas. Asimismo, se incluye en el hecho imponible su utilización por las mercancías o pasajeros que accedan o salgan de la zona de servicio del puerto por vía terrestre sin utilizar en ningún momento la vía marítima, excepto que tengan como origen o destino instalaciones fabriles, de transformación, logísticas o de almacenaje ubicadas en la zona de servicio del puerto.

En la tarifa G-4, la utilización por los buques pesqueros en actividad y los productos de la pesca marítima fresca de las aguas del puerto, instalaciones de balizamiento, muelles, dársenas, zonas de manipulación y servicios generales o de policía.

En la tarifa G-5, la utilización por las embarcaciones deportivas o de recreo, y por sus tripulantes y pasajeros, de las aguas del puerto y sus instalaciones de balizamiento, de las ayudas a la navegación, de las dársenas, de los accesos terrestres y viales de circulación de los puertos, de los servicios generales de policía y, en su caso, de las instalaciones de fondeo y atraque en muelles o pantalanes, así como de los servicios específicos disponibles.

En la tarifa E-1, la utilización de las grúas convencionales o no especializadas.

En la tarifa E-2, la utilización de explanadas, cobertizos, tinglados, almacenes, depósitos, locales y edificios, con sus servicios generales correspondientes, no explotados en régimen de concesión.

En la tarifa E-3, el suministro de productos o energía y la utilización de las instalaciones para la prestación de los mismos.

En la tarifa E-4, cualesquiera otros servicios prestados por Puertos de Galicia, no enumerados en las restantes tarifas y que se establezcan específicamente en cada puerto o se presten previa solicitud por los peticionarios.

En la tarifa por el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios, la actividad que realice la Administración portuaria, dirigida a la aplicación del régimen de autorizaciones administrativas para el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios en la zona de ámbito portuario.

Artículo 27. *Sujeto pasivo.*

1. Es sujeto contribuyente de la tasa por servicios profesionales la persona natural o jurídica que solicite o se le preste cualquiera de los servicios que figuran en los anexos 2 y 3.

2. Tendrán asimismo la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de tributación.

3. En la tarifa 27 de la modalidad de actuaciones profesionales, que se relaciona en el anexo 3, será sujeto pasivo sustituto del contribuyente la empresa concesionaria del servicio de inspección técnica de vehículo.

4. Uno.—Son sujetos pasivos obligados al pago, según la tarifa de que se trate, las siguientes personas o entidades:

1. En la tarifa 08 de la modalidad administrativo-facultativa, relacionada en el anexo 2:

a) En el caso de la tarifa relativa a inspecciones y controles sanitarios oficiales ante mortem y post mortem de los animales sacrificados, estampillado de canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, los titulares de la explotación de los establecimientos en donde se lleve a cabo el sacrificio o se practique la inspección.

b) En la tarifa relativa al control de las operaciones de despiece:

1) Las mismas personas o entidades determinadas en la letra a) anterior, cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero.

2) Los titulares de la explotación de los establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los demás casos.

c) En la tarifa relativa al control de almacenamiento, desde el momento en que se fijen, los titulares de la explotación de los citados establecimientos.

2. En la tarifa 36 de la modalidad administrativo-facultativa, relacionada en el anexo 2:

En la tarifa relativa al control de sustancias y residuos en animales y sus productos, los titulares de la explotación

de los establecimientos en donde se lleven a cabo los citados controles y análisis.

Dos.—Los sujetos pasivos anteriores deberán trasladar, cargando su importe en factura, la tasa correspondiente a los interesados que solicitaran la prestación del servicio o para los que se realicen las operaciones de sacrificio, despiece, almacenamiento o control de determinadas sustancias y residuos animales y sus productos descritos en el artículo 26.2, y procederán posteriormente a su ingreso a favor de la Comunidad Autónoma, en la forma que reglamentariamente se establezca.

En caso de que el interesado, a su vez, adquiriera el ganado en vivo a un tercero, para sacrificio, podrá exigir de éste el importe de la tasa correspondiente al concepto de la tarifa 36 de la modalidad administrativo-facultativa.

Tres.—Se entenderá que son interesados no sólo las personas físicas o jurídicas que soliciten los mencionados servicios, sino también las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun no teniendo personalidad jurídica propia, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado.

5. En la tarifa 99 de la modalidad de actuaciones profesionales, relacionada en el anexo 3, serán sujetos pasivos las siguientes personas o entidades:

De las tarifas G-1 y G-2, los armadores o sus representantes o los consignatarios de los barcos que utilicen los servicios gravados.

De la tarifa G-3, los armadores o consignatarios de los barcos que utilicen el servicio y los propietarios del medio de transporte cuando la mercancía entre y salga del puerto por medios exclusivamente terrestres.

De la tarifa G-4, el armador del buque o quien en su representación realice la primera venta.

El sujeto pasivo deberá hacer repercutir el importe de la tarifa G-4 sobre el primer comprador de la pesca, si lo hay, quedando éste obligado a soportar dicha repercusión, la cual se hará constar de manera expresa y separada en la factura o documento equivalente. Las controversias que se susciten entre el sujeto pasivo y el comprador repercutido serán de la competencia de la Junta Superior de Hacienda.

De la tarifa G-5, con carácter solidario, el titular de la embarcación o su representante autorizado y, en su caso, el titular del derecho de uso preferente del amarre o fondeo. En las zonas de concesión en que el titular de la misma se subroga en la obligación de los sujetos pasivos, en los términos establecidos en la regla undécima, letra b), de esta tarifa G-5, el concesionario será el sustituto del contribuyente y tendrá que cumplir en lugar de aquél las obligaciones formales y materiales derivadas de la obligación tributaria.

De la tarifa por el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios:

a) El titular de la concesión o autorización de ocupación del dominio público.

b) El titular de la autorización de actividad, cuando el ejercicio de la misma conlleve la ocupación del dominio público.

Artículo 28. *Bonificaciones.*

Se establece una bonificación de un 25% del importe de las tarifas de esta tasa a satisfacer cuando estén comprendidas en la solicitud de autorización, ampliación, modificación o traslado de establecimientos industriales y se realicen los trámites a través de las oficinas de tramitación única de industrias (OTUI) de la Consellería competente en materia de industria.

Artículo 29. Responsables.

1. Serán responsables subsidiarios, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la Ley general tributaria, los administradores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general que se dediquen a actividades cuya inspección y control genera el devengo de las tarifas 08 y 36 de la modalidad administrativo-facultativa.

2. En la tarifa 99 de la modalidad de actuaciones profesionales, serán responsables subsidiarios:

Del pago de la tarifa G-3, los propietarios de la mercancía y, en su defecto, sus representantes autorizados, salvo que prueben haber hecho provisión de fondos a los responsables principales.

Del pago de la tarifa G-4, el primer comprador de la pesca, salvo que demuestre haber soportado efectivamente la repercusión, y el representante del armador, en su caso.

Del pago de la tarifa G-5, el capitán de la embarcación y/o el patrón habitual de la misma.

Del pago de la tarifa E-1, los propietarios de las mercancías y, en su defecto, sus representantes autorizados, salvo que prueben haber hecho a éstos provisión de fondos.

Artículo 30. Exenciones.

Quedarán exentos de esta tasa los supuestos siguientes:

1. Por los servicios generales contemplados en la tarifa 99 de la modalidad de actuaciones profesionales:

a) Los barcos de guerra y aeronaves militares nacionales. Igualmente los extranjeros que, en régimen de reciprocidad, no realicen operaciones comerciales y siempre y cuando su visita tenga carácter oficial o de arribada forzosa.

b) Las embarcaciones dedicadas por las administraciones públicas a cometidos de vigilancia, investigación, protección y regeneración costera, represión del contrabando, salvamento, lucha contra la contaminación marítima, enseñanzas marítimas y, en general, a misiones oficiales de su competencia.

c) El material y embarcaciones de la Cruz Roja Española dedicadas a los cometidos propios que tiene encomendados esta institución.

2. El Estado y demás entes públicos territoriales o institucionales, siempre y cuando los servicios o actividades de que sean beneficiarios se presten o realicen en el marco del principio de colaboración entre administraciones.

3. Quedarán exentas de la tarifa 22, «Actuaciones en materia de vivienda», la promoción, cesión y rehabilitación por el Estado de viviendas de protección oficial de interés general, así como las actuaciones de la Comunidad Autónoma y de las corporaciones locales en materia de promoción o rehabilitación.

Artículo 31. Devengo.

1. La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio.

2. La tasa que corresponde satisfacer por las tarifas 08 y 36 de la modalidad administrativo-facultativa se devengará en el momento en que se lleven a cabo las actividades de inspección y control sanitario de animales y sus productos, en los establecimientos o instalaciones en que se desarrollan las mismas, sin perjuicio de que se exija su previo pago cuando la realización del control sanitario se inicie a solicitud del sujeto pasivo o del interesado.

En la tarifa 08 de la modalidad administrativo-facultativa, en caso de que en un mismo establecimiento y a solicitud del interesado se realicen de forma sucesiva las tres operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, o dos de ellas en fases igualmente sucesivas, el total de la cuantía de la tasa se determinará de forma acumulada al inicio del proceso, con independencia del momento del devengo de las cuotas correspondientes, sin perjuicio de lo previsto en las reglas de acumulación.

3. En la tarifa 99 de la modalidad por actuaciones profesionales, la tasa se devengará, en cada caso:

En la tarifa G-1, cuando el barco entrara en aguas de cualquiera de las zonas del puerto.

En la tarifa G-2, cuando el barco atracara en el muelle. El atraque se contará desde la hora para la que se haya autorizado hasta el momento de largar la última amarra del muelle.

En la tarifa G-3, cuando se inicien las operaciones de paso de las mercancías o pasajeros por el puerto.

En la tarifa G-4, cuando se inicien las operaciones de embarque, desembarque o transbordo de los productos de la pesca en cualquier punto de las aguas o zona terrestre bajo la jurisdicción del organismo portuario.

En la tarifa G-5, cuando la embarcación entre en aguas del puerto o el recinto portuario.

En la tarifa E-1, desde el momento de la puesta a disposición de la correspondiente grúa.

En la tarifa E-2, se entenderá que el inicio de la prestación del servicio se produce en la fecha de reserva del espacio solicitado.

En la tarifa por el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios, se producirá en el momento de la notificación del otorgamiento de la autorización de actividad o de la concesión o autorización de ocupación del dominio público portuario respecto al año en curso. Sin embargo, en el supuesto de que por ejecución de obras y otras causas justificadas se produjera una demora en el inicio de la actividad, el devengo de la tasa no se producirá hasta el momento en que se inicie la misma. En los años sucesivos el devengo se producirá el 1 de enero.

Artículo 32. Tarifas.

La tasa se exigirá con arreglo a las tarifas contenidas en los anexos 2 y 3 de la presente ley, para las modalidades de actuaciones administrativo-facultativas y actuaciones profesionales, respectivamente, y se entenderá con el impuesto sobre el valor añadido, en su caso, a excepción de la tarifa 99 contemplada en el anexo 3.

SECCIÓN 4.^a TASA SOBRE LA VENTA DE BIENES

Artículo 33. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa sobre la venta de bienes la entrega por parte de los sujetos relacionados en el artículo 3 de la presente ley de los bienes solicitados.

2. En caso de que el suministro del bien consista en entregas parciales, el hecho imponible se entenderá realizado en cada una de ellas.

Artículo 34. Sujeto pasivo.

1. Es sujeto pasivo de la tasa sobre la venta de bienes la persona física o jurídica solicitante del bien en cuestión.

2. Tendrán asimismo la consideración de sujetos pasivos de esta tasa las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 35. *Exenciones.*

Quedarán exentos de esta tasa los organismos, entidades y autoridades que conforman la distribución institucional en la venta de las publicaciones del Instituto Gallego de Estadística.

Artículo 36. *Devengo.*

1 La tasa se devengará en el momento de la entrega del bien.

2. En caso de que la entrega del bien se realice de manera periódica a consecuencia de la realización de una suscripción por el sujeto pasivo, la tasa se devengará en el momento en que se realice dicha suscripción.

Artículo 37. *Tarifas.*

La tasa se exigirá con arreglo a las tarifas contenidas en el anexo 4 de la presente ley, entendiéndose con el impuesto sobre el valor añadido, en su caso.

SECCIÓN 5.^a TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA, OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

Artículo 38. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 39. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa los titulares de los permisos de ocupación temporal, concesiones administrativas o cualesquiera otras autorizaciones, cuyo objeto sea la utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 40. *Bonificaciones y exenciones.*

A la tarifa 02 contenida en el anexo 5 le serán de aplicación las bonificaciones y exenciones que se relacionan a continuación:

a) Cuando los sujetos pasivos realicen inversiones en obras de relleno, consolidación o mejora de terrenos. La cuantía de la bonificación se determinará en función de la inversión realizada, conforme a la escala que se establezca reglamentariamente, atendiendo al tipo de obra y coste de la misma, y no podrá rebasar el 50% de la cuantía correspondiente a la ocupación de las aguas del puerto o, en su caso, de los terrenos.

b) Cuando el objeto de la concesión consista en la urbanización y comercialización de zonas de almacenaje y de actividades logísticas, la cuantía de bonificación se determinará en función de la inversión privada realizada, conforme a la escala que se establezca reglamentariamente, atendiendo al tipo de obra y coste de la misma, y no podrá rebasar el 40% de la cuantía correspondiente a la ocupación de terrenos. Esta bonificación no podrá aplicarse durante un periodo superior al esta-

blecido para la finalización de cada fase de urbanización en el título concesional.

c) Cuando el titular de la concesión o autorización sea algún órgano de las administraciones públicas y el objeto de éstas sean actividades de interés social y cultural. El importe de esta bonificación será del 50% de la cuantía correspondiente a la ocupación de terrenos.

d) Cuando la ocupación del dominio público portuario tenga por destino la construcción y/o explotación de lonjas, fábricas de hielo y naves de redes, la cuantía de la tasa tendrá una bonificación del 90%.

e) En las concesiones o autorizaciones de dominio público portuario otorgadas a entidades náuticas o culturales sin ánimo de lucro para actividades de enseñanza de la náutica deportiva o de conservación o recuperación de embarcaciones tradicionales tendrá una bonificación del 90% en lo que se refiere exclusivamente a estas actividades, siempre y cuando no sean objeto de explotación económica.

f) Estarán exentos del pago de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio portuario:

Los órganos y entidades de las administraciones públicas cuando estén directamente relacionados con actividades de vigilancia, represión del contrabando, protección civil de salvamento y lucha contra la contaminación marina o con la defensa nacional.

Las corporaciones locales cuando se trate de actividades enmarcadas entre sus finalidades públicas y no sean objeto de explotación económica.

g) La Cruz Roja Española está exenta del pago de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público portuario respecto a las actividades marítimas propias que tiene encomendadas esta institución.

Por orden de la Consellería competente en materia de puertos y a propuesta del ente público Puertos de Galicia, se concretará las condiciones, escalas y criterios necesarios para la aplicación de las bonificaciones previstas en los anteriores supuestos, partiendo de los elementos esenciales contenidos en los mismos.

Artículo 41. *Devengo.*

1. La tasa se devenga en el momento de la notificación del otorgamiento del permiso de ocupación temporal, de la concesión administrativa o de cualquier otra autorización, respecto al año en curso y el 1 de enero en los sucesivos años.

2. En la tarifa 02 contenida en el anexo 5, en los supuestos de concesiones en que el término inicial se vincule a la fecha de extinción de otra concesión o a la fecha de finalización de obras que ejecuta la autoridad portuaria, el devengo se producirá en esas fechas el primer año y el 1 de enero en los sucesivos años.

Artículo 42. *Tarifas.*

1. La tasa se exigirá con arreglo a las tarifas relacionadas en el anexo 5 de la presente ley.

2. Las tarifas se prorratan en función del tiempo de disfrute de la concesión o autorización durante el primer año y el último de duración de las mismas, computándose el tiempo en meses enteros, redondeándose a estos efectos el número de meses al entero inmediatamente superior.

3. En el caso de la tarifa 02 contenida en el anexo 5 será de aplicación lo siguiente:

a) La base sobre la que se aplica el tipo de gravamen establecido se actualizará anualmente en la misma pro-

porción que la variación interanual experimentada por el índice general de los precios al consumo para el conjunto nacional total (IPC) en el mes de octubre. Dicha actualización será efectiva a partir del día 1 de enero siguiente.

b) La tarifa 02 contenida en el referido anexo no alcanza al impuesto sobre el valor añadido correspondiente.

c) La tarifa será exigible por adelantado con las actualizaciones y, en su caso, revisiones que se efectúen, y en los plazos que figuren en las cláusulas de la concesión o autorización, los cuales no podrán ser superiores a un año. Sin embargo, Puertos de Galicia podrá autorizar pagos a cuenta de la tasa por plazos superiores para financiar la ejecución de obras a cargo de ésta.

d) En el supuesto de que Puertos de Galicia convoque concursos para el otorgamiento de las concesiones o autorizaciones, los pliegos de bases podrán contener, entre los criterios para su resolución, el que los licitadores oferten importes adicionales a los establecidos para esta tasa. En este caso, el tipo de tasa estará determinado por la suma de dos componentes:

a) El porcentaje vigente en el momento del devengo.

b) La mejora determinada por el adjudicatario en la proposición sobre la que se realiza la concesión, expresada en puntos porcentuales.

CAPÍTULO II

Precios públicos

Artículo 43. *Concepto.*

Son precios públicos las contraprestaciones pecuniaras percibidas por los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la presente ley por la prestación de servicios o realización de actividades efectuadas en régimen de derecho público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados; a estos efectos se entiende que los servicios sociales, sanitarios y educativos se prestan en régimen de derecho público.

Artículo 44. *Normativa aplicable.*

1. En todo lo no previsto en la presente ley los precios públicos objeto de la misma se regularán por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de régimen financiero y presupuestario de Galicia y sus normas de desarrollo.

2. Se aplicará de forma supletoria la Ley general tributaria y demás disposiciones generales en materia tributaria, así como las normas de desarrollo de las mismas.

Artículo 45. *Obligados al pago.*

Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes, en cada caso, determine la norma que los establece.

Artículo 46. *Cuantía de los precios públicos.*

1. Los precios públicos se fijarán en la cuantía que cubra como mínimo los costes económicos derivados del servicio o de las actividades prestadas.

2. Cuando existan razones de interés público que lo justifiquen, podrán señalarse precios públicos en cuantía inferior a la indicada en el apartado anterior, previa adopción de las previsiones presupuestarias precisas para la cobertura de la parte del coste subvencionado.

Artículo 47. *Fijación de precios públicos.*

1. Los precios públicos serán fijados por decreto, a propuesta de la consellería de la que dependa el órgano o entidad oferente. Dicha propuesta incluirá necesariamente una memoria económica que deberá contener como mínimo lo siguiente:

a) Información suficiente respecto al coste de prestación de los bienes o servicios de que se trate.

b) Justificación de la política de precios propuesta, la cual en todo caso habrá de resultar suficiente para cubrir los costes totales, sin perjuicio de la posible subvención reguladora correspondiente.

2. Sobre la propuesta a que se refiere el apartado anterior deberá emitir informe favorable la consellería competente en materia de hacienda.

Artículo 48. *Gestión.*

1. La gestión de los precios públicos corresponde a los sujetos relacionados en el artículo 3, perceptores de los mismos, que deberán:

a) Llevar registros separados de ingresos y gastos, de forma que resulte posible su determinación tanto conjuntamente como por el tipo de bien o servicio producido.

b) Poner en conocimiento del órgano de la Administración de la comunidad de que dependan cualquier situación económica adversa que provoque un desequilibrio presupuestario de su gestión.

c) En todo caso, se someterán regularmente a los controles e inspecciones que correspondan por la consellería competente en materia de hacienda.

2. Los ingresos derivados de precios públicos estarán sometidos al régimen presupuestario de la entidad perceptora.

3. Los precios públicos podrán exigirse desde que se efectúe la entrega de los bienes o se inicie la prestación de los servicios que justifican su exigencia.

También podrá exigirse la anticipación o depósito previo del importe total o parcial de los precios públicos en la forma que, a propuesta de la consellería competente en materia de hacienda, se determine reglamentariamente.

4. El pago de los precios públicos se realizará en efectivo o mediante empleo de efectos timbrados u otros instrumentos de pago que autorice la consellería competente en materia de hacienda.

5. Las funciones relativas a los procedimientos de recaudación corresponderán a la consellería competente en materia de hacienda y será llevada por los órganos de recaudación que reglamentariamente y a propuesta de la misma se determinen.

6. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio.

7. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio no se realice la actividad o no se preste el servicio, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 49. *Reclamaciones y recursos.*

Contra los actos de gestión podrá recurrirse en vía económico-administrativa ante de la Junta Superior de Hacienda, sin perjuicio del derecho a interponer previamente, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto. La resolución de las reclamaciones económico-administrativas agotará la vía administrativa.

CAPÍTULO III

Precios privados

Artículo 50. *Concepto.*

Son precios privados las contraprestaciones que obtengan los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la presente ley por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de derecho privado cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados.

Artículo 51. *Fijación.*

Los precios privados serán fijados por las consellerías correspondientes, previo informe favorable de la de Economía y Hacienda, atendiendo a las condiciones y circunstancias del mercado en que operen, sin perjuicio de que excepcionalmente puedan aplicarse subvenciones reguladoras. A estos efectos, la consellería correspondiente remitirá a la de Economía y Hacienda el proyecto normativo adjunto a la memoria económica en que se justifiquen los aspectos anteriores. La norma que fije estos precios habrá de ser publicada en el «Diario Oficial de Galicia».

Artículo 52. *Gestión.*

La gestión de los precios privados corresponde a los sujetos relacionados en el artículo 3 de la presente ley, quedando asimismo sometidos a las obligaciones enumeradas en el artículo 48.1.

Artículo 53. *Régimen jurídico.*

Los actos, negocios y, en general, relaciones jurídicas que se deriven de las actuaciones económicas de las entidades oferentes cuya contraprestación haya de calificarse como precio privado con arreglo al artículo 49 se regirán por las normas de ordenación jurídica privada que resulten de aplicación.

TÍTULO III

Instrumentos reguladores

Artículo 54. *Concepto.*

1. Son instrumentos reguladores las exacciones o, en su caso, las subvenciones utilizadas al objeto de influir sobre el consumo de determinados bienes o servicios.

2. La aplicación de una exacción reguladora determinará una tarifa para el consumidor o usuario superior al importe normalmente percibido por la institución o entidad oferente del bien o servicio de que se trate. Al contrario, la utilización de una subvención reguladora permitirá aplicar a los consumidores precios o tarifas inferiores al coste de producción de los bienes o servicios.

Artículo 55. *Establecimiento de instrumentos reguladores.*

1. El establecimiento de cualquier exacción o subvención reguladoras deberá hacerse mediante norma con rango de ley. En la ley de creación de las exacciones reguladoras se recogerán los elementos esenciales de las mismas así como la finalidad de intervención que se pretende.

2. En la Ley de presupuestos de cada año podrán modificarse los elementos determinantes de la cuantía de las exacciones reguladoras siempre y cuando no se altere su propósito o naturaleza. En esta misma ley se ofrecerá información global respecto a las compensaciones o subvenciones que pudieran conllevar la venta de bienes y prestación de servicios cuando el oferente sea uno de los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la presente ley.

Artículo 56. *Reclamaciones y recursos.*

Las exacciones reguladoras tienen naturaleza tributaria y, en consecuencia, los actos administrativos derivados de su aplicación serán recurribles en vía económico-administrativa como previa a la interposición, en su caso, de los recursos contencioso-administrativos.

Disposición adicional primera. *Junta Superior de Hacienda.*

El Tribunal Económico-Administrativo de la Comunidad Autónoma creado en la disposición adicional primera de la Ley 13/1991, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones de la Comunidad Autónoma de Galicia, pasará a denominarse Junta Superior de Hacienda.

Disposición adicional segunda. *Revisión y reducción de las tarifas de las tasas.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.6 de la presente ley y excepto que la Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia disponga otra cosa, en el periodo quinquenal 2004-2008, las tasas de cuantía fija se elevarán hasta la cantidad resultante de la aplicación de los coeficientes que se relacionan a continuación para cada año a las cuantías exigibles a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior:

2004:	1,02
2005:	1,02
2006:	1,01
2007:	1,01
2008:	1,01

Estos coeficientes serán de aplicación a las cuantías que, con carácter mínimo o máximo, se establecen en todo tipo de tarifas cualquiera que sea la forma de establecimiento de su cuota tributaria.

Se consideran tasas de cuantía fija aquéllas que no están determinadas por un porcentaje sobre una base o cuando ésta no se valora en unidades monetarias.

Se exceptúan de este incremento las tarifas de las tasas que se recaudan mediante efectos timbrados.

2. La tarifa portuaria G-5 contenida en el apartado 99 del anexo 3 y aplicable a las embarcaciones deportivas y de recreo tendrá una reducción del 20 % en los puertos ubicados en la comarca de la Costa da Morte.

Esta reducción se aplicará de oficio y será acumulable a las demás reducciones y bonificaciones generales establecidas en las reglas generales de aplicación de esta tasa.

Disposición transitoria única. *Títulos vigentes a la entrada en vigor de la presente ley.*

Las autorizaciones y concesiones por utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del domi-

nio público portuario de la Comunidad Autónoma de Galicia o para el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios, vigentes a la entrada en vigor de la presente ley, habrán de adaptarse a lo dispuesto en esta ley con respecto a las correspondientes tasas.

Puertos de Galicia, considerando el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la concesión, la amortización de las obras efectuadas y los resultados económicos de la explotación, podrá efectuar una aplicación lineal del incremento durante un plazo de tres años.

Disposición derogatoria única. *Derogación de determinadas normas legales.*

Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo establecido por la presente ley, y, en particular, la Ley 13/1991, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, excepto sus disposiciones adicionales primera y segunda, así como el Decreto legislativo 1/1992, de 11 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de las bases contenidas en el capítulo 3.º del título II de la Ley 13/1991, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 3/1985, de 12 de abril, del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 54 de la Ley 3/1985, de 12 de abril, del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia, que queda redactado como sigue:

«2. Las concesiones se otorgarán para una finalidad concreta, determinando el objeto y límites de las mismas, siendo exigible como contraprestación la cuantía de la tasa que resulte vigente en el momento de su devengo.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 6/2002, de 27 de diciembre.*

Se añade una nueva letra d) al artículo 28.Dos de la Ley 6/2002, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2003, con la siguiente redacción:

«d) Para financiar las variaciones de activos financieros que sean considerados como tales desde el punto de vista del SEC 95.»

Disposición final tercera. *Desarrollo reglamentario.*

La Xunta de Galicia, a propuesta del conselleiro de Economía y Hacienda, desarrollará reglamentariamente las normas de la presente ley dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Santiago de Compostela, 9 de diciembre de 2003.

MANUEL FRAGA IRIBARNE,
Presidente

(Publicado en el «Diario Oficial de Galicia» n.º 240, de 11 de diciembre de 2003.)

ANEXO 1

Tasa por servicios administrativos

		Euros
01	Diligenciado de libros	4,30
02	Inscripción en registros oficiales:	
	Primera inscripción	8,52
	Modificaciones de la primera inscripción	4,30
03	Inscripción en las convocatorias para la selección de personal de la Comunidad Autónoma:	
	Grupo I del convenio o para acceder a un puesto de trabajo del grupo A ..	36
	Grupo II del convenio o para acceder a un puesto de trabajo del grupo B ...	31
	Grupo III del convenio o para acceder a un puesto de trabajo del grupo C ..	27
	Grupo IV del convenio o para acceder a un puesto de trabajo del grupo D ..	22
	Grupo V del convenio o para acceder a un puesto de trabajo del grupo E ...	18
	En caso de inscripción en listas para la cobertura con carácter temporal depuestos de trabajo en la Administración de la Comunidad Autónoma ..	15
04	Expedición de certificados	2,62
05	Compulsa de documentos:	
	Primer folio	1,20
	Por cada uno de los folios siguientes.	0,30
06	Verificación de suficiencia y documentos acreditativos de legitimación.	6
07	Autorizaciones de máquinas recreativas y de azar:	
	01 Autorización de explotación o primer boletín de instalación:	
	Máquinas tipo «A»	42,21
	Máquinas tipo «A especial»	51,50
	Máquinas tipo «B»	84,34
	Máquinas tipo «C»	168,59
	02 Bajas, definitivas o temporales, altas por rehabilitación de baja temporal, cambios y recambios, cambios de titularidad y cualquier otra circunstancia que altere el contenido de la autorización	39,81
	03 Cambios en el boletín de instalación y baja del mismo:	
	Máquinas tipo «A»	15,98
	Máquinas tipo «A especial»	20,60
	Máquinas tipo «B»	39,81
	Máquinas tipo «C»	79,56
	04 Petición de duplicado de documentos	16,95
	06 Habitación o cambio del titular del local de instalación	16,95
	07 Diligenciado de la comunicación de instalación de la máquina:	
	Máquinas tipo «A»	9,76
	Máquinas tipo «A especial»	12,36
	Máquinas tipo «B»	19,51
	Máquinas tipo «C»	39,02

	Euros		Euros
08 Homologación o modificación de los modelos de máquinas recreativas y de juego:		04 Modificaciones sustanciales de autorizaciones de instalación de apertura o que afecten al proyecto técnico	2.106,34
Máquinas tipo «A»	65,03	05 Otras autorizaciones y modificaciones no sustanciales	421,32
Máquinas tipo «A especial»	82,40	06 Acreditaciones profesionales:	
Máquinas tipo «B»	162,60	Autorización	42,21
Máquinas tipo «C»	195,10	Renovaciones	16,95
09 Homologación o modificación de dispositivos de interconexión de máquinas de juego:		13 Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias:	
Máquinas tipo «B»	82	01 Autorización de explotación	84,34
Máquinas tipo «C»	113	02 Modificación de la autorización de explotación	42,21
08 Empresas operadoras, fabricantes, importadoras, distribuidoras, de servicios técnicos y sociedades mercantiles, explotadoras de salones:		14 Expedición de licencias de pesca continental y matrículas de embarcaciones:	
01 Autorizaciones	210,71	01 Clase A: válida para españoles, otros ciudadanos de la Unión Europea y extranjeros residentes, mayores de 18 años o menores de 65 años	16,58
02 Modificaciones	84,34	02 Clase A-1: iguales características que la clase A, pero con un periodo de validez de quince días	2,59
09 Salones recreativos o de juego:		03 Clase B: válida para extranjeros no residentes y ciudadanos de países no pertenecientes a la Unión Europea	33,11
01 Autorización de instalación	84,34	04 Clase B-1: iguales características que la clase B, pero con un periodo de validez de quince días	3,32
02 Autorización de apertura	337,06	05 Clase C: válida para españoles, otros ciudadanos de la Unión Europea y extranjeros residentes, menores de 18 años o mayores de 65 años	8,30
03 Modificaciones de la autorización de apertura	168,59	06 Clase C-1: iguales características que la clase C, pero con un periodo de validez de quince días	2,59
04 Otras autorizaciones	82	07 Clase D: licencia profesional para la pesca de anguila, angula, lamprea y especies de estuario.	41,40
10 Bingos:		08 Clase E: licencia especial para embarcaciones y artefactos flotantes que se empleen en el ejercicio de la pesca	12,44
02 Autorización de instalación o de traslado	210,71	09 Recargo para licencias que incluyan la pesca del reo y salmón ..	5,18
03 Autorización de apertura, por nueva instalación o traslado, atendiendo a su categoría según su capacidad:		10 Recargo para la pesca a flote ...	2,59
Tercera categoría (hasta 200 jugadores)	842,54	15 Expedición de licencias de caza:	
Segunda categoría (entre 201 y 400 jugadores)	1.053,22	01 Clase A. Con armas de fuego:	
Primera categoría (entre 401 y 600 jugadores)	1.263,80	A-1: españoles, comunitarios y extranjeros residentes mayores de 18 años	25,38
Categoría especial (entre 601 y 800 jugadores)	2.106,34	A-2: españoles, comunitarios y extranjeros residentes menores de 18 años o mayores de 65 años	12,75
04 Modificación de autorizaciones de instalación y de apertura	210,71	A-3: extranjeros, no comunitarios y no residentes	84,34
05 Otras autorizaciones	101,22		
06 Empresas de servicios de explotación de bingos:			
Autorizaciones	842,57		
Renovaciones	421,32		
Modificaciones	421,32		
07 Acreditaciones profesionales:			
Autorización	16,01		
Renovación	8,01		
11 Casinos:			
01 Autorización de instalación o de traslado	2.527,59		
02 Autorización de apertura por nueva instalación o traslado	4.212,60		
03 Renovación de autorizaciones de instalación y de apertura	2.106,34		

		Euros			Euros																																			
02	Clase B. Con perros, cetrería y arco: B-1: españoles, comunitarios y extranjeros residentes mayores de 18 años B-2: españoles, comunitarios y extranjeros residentes menores de 18 años o mayores de 65 años B-3: extranjeros, no comunitarios y no residentes	16,95 8,52 59,03	Desde embarcación, según tonelaje de registro bruto (nuevo permiso, renovación, traslado y transmisión, ampliación o cambio de artes, para toda actividad pesquera y marisquera ejercida desde embarcación): 0,10 TRB - 2,50 TRB 2,51 TRB - 5,00 TRB 5,01 TRB - 10,00 TRB 10,01 TRB	16,33 24,47 40,77 57,08																																				
03	Clase C. Para la tenencia o utilización de medios o procedimientos especiales	101,22	A pie con embarcación auxiliar (nuevo permiso, renovación) ...	9,86																																				
16	Matrículas de terrenos de carácter cinegético sujetos a régimen especial:		02	Licencias de pesca marítima de recreo (concesión, renovación, duplicado):																																				
03	Matrículas de terrenos cinegéticamente ordenados (Tecor). La tarifa se determinará multiplicando el número de hectáreas del Tecor, excluyendo del mismo las hectáreas que estén declaradas como vedado de caza (mínimo el 10 % del total) y como refugio de fauna, por 0,09 €/ha, aplicándole las siguientes bonificaciones: Tecor municipal: Tecor de carácter societario con más de 200 socios, si se reúne alguno de los siguientes requisitos: Ámbito territorial superior a 25.000 ha y/o vedado de caza superior al 30% de la extensión del Tecor. Limitaciones a la caza por razones de protección de especies catalogadas. Mínimo	50 % 25 % 180	a) Clase A (anual) b) Clase A (mensual) c) Clase B (anual) d) Clase B (mensual) e) Clase C (anual) f) Clase C (mensual) g) Clase C (validación)	3,25 2,62 65,03 16,26 12,36 6,18 6,18																																				
04	Matrículas de terrenos de carácter cinegético dedicados a explotaciones cinegéticas comerciales o mixtas. La tarifa se determinará multiplicando el número de hectáreas de la explotación por los €/ha en función de su carácter abierto o cercado según la siguiente clasificación: Grupo I. Explotaciones cinegéticas sobre terrenos abiertos Grupo II. Explotaciones cinegéticas sobre terrenos cercados ..	0,09 0,18	03	Autorización de establecimiento y cambio de base de buques pesqueros: Establecimiento de puerto base Cambio de puerto base	6,50 6,50																																			
17	Actuaciones en materia de pesca, marisqueo y acuicultura:		18	Expedición de la tarjeta de investigador en los archivos gestionados por la Comunidad Autónoma de Galicia ..	2,62																																			
01	Expedición o duplicado de permisos de explotación: A pie, tanto para marisqueo tradicional como para recursos específicos (nuevo permiso o renovación)	8,21	19	Inscripción para la realización de pruebas extraordinarias de aptitud para la obtención de los certificados profesionales de pesca y buceo	15,79																																			
			20	Expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la LOGSE y de sus duplicados:																																				
			<table><tr><th>Título</th><th>Tarifa normal — €</th><th>Familia numerosa 1.ª categoría — €</th><th>Familia numerosa 2.ª categoría — €</th><th>Duplicado — €</th></tr><tr><td>Bachillerato</td><td>44,01</td><td>22,04</td><td>0</td><td>4,05</td></tr><tr><td>Técnico</td><td>17,99</td><td>9,02</td><td>0</td><td>2,08</td></tr><tr><td>Técnico superior</td><td>44,01</td><td>22,04</td><td>0</td><td>4,05</td></tr><tr><td>Conservación y restauración de bienes culturales</td><td>44,01</td><td>22,04</td><td>0</td><td>4,05</td></tr><tr><td>Certificado de aptitud del ciclo superior del primer nivel de enseñanzas especializadas de idiomas</td><td>21,12</td><td>10,58</td><td>0</td><td>2,02</td></tr><tr><td>Profesional de música/profesional de danza</td><td>21,02</td><td>10,52</td><td>0</td><td>1,96</td></tr></table>			Título	Tarifa normal — €	Familia numerosa 1.ª categoría — €	Familia numerosa 2.ª categoría — €	Duplicado — €	Bachillerato	44,01	22,04	0	4,05	Técnico	17,99	9,02	0	2,08	Técnico superior	44,01	22,04	0	4,05	Conservación y restauración de bienes culturales	44,01	22,04	0	4,05	Certificado de aptitud del ciclo superior del primer nivel de enseñanzas especializadas de idiomas	21,12	10,58	0	2,02	Profesional de música/profesional de danza	21,02	10,52	0	1,96
Título	Tarifa normal — €	Familia numerosa 1.ª categoría — €	Familia numerosa 2.ª categoría — €	Duplicado — €																																				
Bachillerato	44,01	22,04	0	4,05																																				
Técnico	17,99	9,02	0	2,08																																				
Técnico superior	44,01	22,04	0	4,05																																				
Conservación y restauración de bienes culturales	44,01	22,04	0	4,05																																				
Certificado de aptitud del ciclo superior del primer nivel de enseñanzas especializadas de idiomas	21,12	10,58	0	2,02																																				
Profesional de música/profesional de danza	21,02	10,52	0	1,96																																				

Euros

Euros

21	Inscripción para la realización de pruebas de aptitud para la obtención de los siguientes títulos o certificados:		25	Inscripción en el Registro de aguas:	
				Primera inscripción:	
01	Examen teórico para la obtención del título para el gobierno de embarcaciones de recreo:			a) Inscripción del titular y del aprovechamiento	13,79
	Para el título de patrón para navegación básica	26,02		b) Inscripción del arrendamiento y/o gravamen	13,79
	Para el título de patrón de embarcaciones de recreo	33,50		Modificación de la primera inscripción	6,91
	Para el título de patrón de yate	46,92		Cambio de titular	10,36
	Para el título de capitán de yate	56,95		Otras modificaciones	6,50
	Para el título de patrón de motonáutica «A»	25,26	26	Emisión de tarjetas correspondientes a los certificados profesionales de pesca y buceo:	
	Para el título de patrón de motonáutica «B»	25,26		01 Por expedición de las tarjetas acreditativas de las titulaciones	32,52
03	Por expedición de tarjetas acreditativas de las titulaciones o certificados anteriores	44,20		02 Por renovación y emisión de duplicado de las tarjetas acreditativas de las titulaciones	19,51
04	Renovación de tarjetas acreditativas de las titulaciones de patrón de embarcación de recreo	25,26	27	Fotocopias compulsadas de expedientes en poder de la Administración:	
	Cuando las anteriores renovaciones tengan un periodo de validez de dos años	5,06		a) Documentos:	
05	Convalidación de cada tarjeta de autorización federativa expedida por la federación correspondiente	3,82		Formato DIN A4 (A/copia)	0,075770
06	Examen práctico para la obtención de la titulación de embarcaciones de recreo:			Formato DIN A3 (A/copia)	0,189427
	Para el título de patrón de navegación básica	65,03		Mínimo	2,62
	Para el título de patrón de embarcaciones de recreo	65,03		b) Planos:	
	Para el título de patrón de yate	97,56		Formato DIN A4 (A/copia)	0,220998
	Para el título de capitán de yate	97,56		Formato DIN A3 (A/copia)	0,315711
07	Autorización para la realización de una convocatoria extraordinaria en una escuela reconocida o entidad autorizada:			Formato superior a DIN A3 (A/copia)	0,410425
	Para los títulos de patrón de navegación básica o de patrón de embarcaciones de recreo ...	130,08		Mínimo	2,62
	Para los títulos de patrón de yate o de capitán de yate	195,10	28	Diligenciado del libro registro de prácticas de las escuelas de navegación de recreo	65,03
22	Expedición de certificados sobre empresas o establecimientos de juego	39,81	29	Actuaciones en materia de registros o libros genealógicos de animales:	
23	Devolución o sustitución de avales por actividades de juego	15,98		01 Reconocimiento oficial de asociaciones u organizaciones:	
24	Autorizaciones de espectáculos taurinos:			Para el fomento de razas autóctonas de protección especial en peligro de extinción	26,02
	Becerradas y novilladas	10,26		Para la llevanza o creación de libros genealógicos para équidos registrados	26,02
	Novilladas sin picadores	25,73		02 Control técnico de los libros genealógicos de razas de ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia y supervisión del correcto funcionamiento de las asociaciones u organizaciones que gestionen esos libros genealógicos, en su caso (por cada actuación)	9,76
	Novilladas con picadores	38,71		03 Reconocimiento y autorización de personal técnico para la valoración y calificación de animales para su inscripción en registros genealógicos o revisión de los ya inscritos	19,51
	Corrida de toros	51,46			
	En poblaciones de menos de 10.000 habitantes la cuantía se reducirá en un 20%.				

	Euros
30 Expedición de diploma de mediador de seguros titulado	25,50
31 Habilitación para la inscripción en el Registro de mediadores familiares:	
01 Habilitación para la inscripción en el registro	94,71
02 Modificación de la inscripción ..	12,63
33 Registro de la propiedad intelectual:	
Calificación de suficiencia de documentos, c/u	11,36
Tramitación de expedientes de solicitud	11,37
Colección de obras, a partir de la segunda, c/u	3,15
Búsqueda de asientos	3,79
Copia certificada de documentos archivados, por página	3,78
Expedición de certificados de inscripción	13,51
Certificado de existencia o no de inscripción	11,37
Certificado por búsqueda, excepto la primera	3,15
Expedición de notas simples	3,79
Documentación en soporte distinto a papel, c/u	3,78
34 Actuaciones en materia de protección y defensa de los animales domésticos y salvajes en cautividad:	
01 Declaración de entidad colaboradora para la protección y defensa de los animales domésticos y salvajes en cautividad ...	12
02 Autorización de establecimientos de animales domésticos y salvajes en cautividad	42
03 Autorización para la realización de certámenes, concursos, exposiciones o concentraciones de animales	12
35 Certificado de capacitación para el adiestramiento para guardia y defensa:	
01 Expedición del certificado de superación de las pruebas correspondientes	40
02 Expedición directa u homologación	20
36 Homologación oficial de centros adiestradores	24
37 Autorización para el establecimiento, traslado o modificación de explotaciones cinegéticas comerciales	40
38 Actuaciones en materia de caza:	
01 Expedición de la guía de tenencia de pieza cinegética viva en cautividad o de duplicado de la misma	40
02 Autorización para la tenencia de hurones con fines cinegéticos ..	40

	Euros
03 Autorización para la tenencia de aves de cetrería	40
04 Autorización para la caza de perdiz con reclamo (por cada actividad)	40
05 Autorización para las sueltas de especies cinegéticas en el medio natural.	40
06 Reconocimiento y evaluación de trofeo de caza	40
39 Actuaciones en materia de asociaciones:	
01 Inscripción del acuerdo de constitución	31,26
02 Inscripción de adaptación a la Ley orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, con modificación de estatutos	15,64
03 Inscripción del acuerdo de disolución.	15,64
04 Inscripción de modificación de estatutos	15,64
05 Inscripción de apertura, cambio y cierre de delegaciones o establecimientos	15,64
06 Inscripción de federación, confederación y unión de asociaciones	46,90
07 Inscripción de incorporación y separación de asociaciones a una federación, confederación y unión de asociaciones	15,64
08 Obtención de informaciones o certificaciones:	
Primer folio	3,13
Sigüientes folios	1,56
09 Listados:	
Primer folio	3,13
Sigüientes folios	1,56
10 Anotaciones de cualquier clase en los expedientes o suministro de datos no incluidos en los apartados anteriores.	6,60

ANEXO 2

Tasa por servicios profesionales

Modalidades administrativo-facultativas

	Euros
01 Otorgamientos, rehabilitación, prórroga, visado o modificación de autorizaciones en materia de transportes mecánicos, de viajeros y mercancías por carretera.	
01 Autorización o rehabilitación ...	23,56
02 Prórroga, visado o modificación	18,91
05 Autorización para servicios regulares de uso especial de transporte de escolares y trabajadores (reiteración de itinerarios con vehículos discrecionales)	23,56

Euros

Euros

06	Capacitación profesional para el ejercicio de actividades de transporte, auxiliares y complementarias del mismo, así como para el ejercicio de consejeros de seguridad en transporte de mercancías peligrosas:	18,91
	Reconocimiento: por cada modalidad de transporte	18,91
	Realización de las pruebas para la obtención del certificado: por cada una de las modalidades ..	18,91
	Expedición del certificado: por cada modalidad	18,91
07	Actuaciones relativas a concesiones de servicios públicos regulares:	
	Otorgamiento y ampliación de las concesiones: por cada km/milla náutica medio diario . El número medio diario de km/milla náutica recorridos será el resultado de dividir el número de km/milla náutica a recorrer en las expediciones previstas a lo largo del año en la concesión o ampliación solicitada por 365.	0,536709
	Modificación de las condiciones de la concesión: por cada modificación	47,14
	Visado de los cuadros de tarifas	23,56
08	Otorgamiento o rehabilitación de autorización de la Agencia Central de Transporte, transitorio o almacenista distribuidor ..	47,14
09	Otorgamiento o rehabilitación de autorización de sucursal de la anterior	28,33
10	Prórroga, visado o modificación de las autorizaciones de los dos subapartados anteriores	18,91
11	Diligenciado del cuadernillo de contratos relativos a prestación de servicios en autotaxi iniciados en municipio distinto de aquél donde tengan su residencia	16,26
12	Aprobación de revisión de tarifas en la explotación de estación de autobuses	65,03
03 Actuaciones en materia de ordenación en industrias agrarias.		
01	Instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes. Base de aplicación (capital de instalación o ampliación):	
	Hasta 3.005,06 €	33,06
	Desde 3.005,07 a 9.015,18 € ..	49,28
	De 9.015,19 a 18.030,36 € ...	66,11
	Por cada 6.010,12 € más o fracción	3,01
02	Traslado de industrias. Base de aplicación (valor de la instalación):	
	Hasta 3.005,06 €	18,03
	De 3.005,07 a 9.015,18 €	30,65
	De 9.015,19 a 18.030,36 € ...	40,27
	Por cada 6.010,12 € más o fracción	2,10
03	Sustitución de maquinaria. Base de aplicación (importe de maquinaria e instalaciones de sustitución):	
	Hasta 3.005,06 €	9,02
	De 3.005,07 a 9.015,18 €	15,03
	De 9.015,19 a 18.030,36 € ...	19,83
	Por cada 6.010,12 € más o fracción	1,20
04	Cambio de propietario de la industria. Base de aplicación (valor de la instalación):	
	Hasta 60.101,21 €	30,05
	De 60.101,22 a 150.253,03 €. ..	60,10
	De 150.253,03 a 300.506,05 €. ..	90,15
	De 300.506,06 a 601.012,10 €. ..	120,20
	Más de 601.012,10 €	150,25
	Sin perjuicio de las sanciones que fueran de aplicación y en los supuestos de continuación de la actividad cuando se trate de industrias instaladas o modificadas clandestinamente, se aplicarán las tarifas anteriores que correspondan incrementadas en un 100%.	
	Cando se trate de industrias catalogables, las tarifas se verán reducidas en un 50%; si del resultado de la anterior operación dicha reducción determinara una cuota inferior a la señalada para el primer tramo de cada tarifa, esta última tendrá el carácter de cuota mínima.	
04 Actuaciones en materia de fomento, defensa y mejora de la producción agrícola.		
03 Inscripción en el Registro de maquinaria agrícola.		
	01. Para maquinaria usada:	
	Cosechadoras	21,12
	Tractores	12,75
	Remolques, motocargadores y autocargadores	4,30
	02. Maquinaria nueva (se toma comobase el precio de compra):	
	Hasta 3.005,06 €	0,25%
	Resto	0,20%
	03. Inscripción en el Registro provisional de productores de planta de vivero	16,95

Euros

Euros

04 Reconocimientos:

Por visitas de reconocimiento a viveros e instalaciones de carácter forestal 10,23

05 Certificaciones fitosanitarias:

01. Hasta 1.803,04 € 0,5%
 02. De 1.803,04 a 3.606,07 € 0,4%
 03. De 3.606,08 a 6.010,12 € 0,3%
 04. Exceso sobre 6.010,12 € 0,2%

06 Inscripción en el Registro oficial de establecimientos y servicios de plaguicidas:

Primera inscripción 20,67
 Modificaciones de la primera inscripción 4,30
 Renovación de la anterior inscripción 12,78

07 Homologación de cursos de capacitación para realizar tratamientos plaguicidas:

01. Curso nivel básico:
 Homologación y autorización del primer curso 162,60
 Autorización de cada curso 130,08

02. Curso nivel cualificado:
 Homologación y autorización .. 325,18
 Autorización de cada curso 260,15

03. Curso niveles especiales:
 Homologación y autorización del primer curso 325,18
 Autorización de cada curso 325,18

04. Carnés de manipulación de plaguicidas.
 Inscripción para la realización de pruebas de aptitud para su obtención 7,80
 Renovación del carné 3,91
 Convalidación para su obtención 10,67

08 Explotación de datos estadísticos oficiales procedentes de los registros de los apartados anteriores 13

Adicionalmente se exigirán (en euros/registro):
 Hasta 49.999 registros 0,013008
 De 50.000 a 99.999 registros . 0,011365
 De 100.000 en adelante 0,009787

05 Gestión técnico-facultativa de servicios forestales.

01 Levantamiento de planos.

Por levantamiento de itinerarios (€/km²) 24,15
 Por confección del plano (€/ha) 0,789279
 Replanteo de planos (€/km² o fracción) 49,19
 Mínimo 163,67

02 Participaciones.

Se aplicará tarifa doble del levantamiento de planos, pero teniendo el ingeniero la obligación de dar a cada interesado un plano general con las divisiones y la de marcar y amojonar sobre el terreno los diferentes lotes (mínimo) 168,59

03 Deslindes.

Para el apeo y levantamiento topográfico, a razón de €/km 33,81
 A este importe se le añadirá el 2,25% del presupuesto total por el estudio e informe de la documentación.
 Mínimo 126,44

04 Amojonamiento.

Para el replanteo, a razón de €/km o fracción 25,38
 Por el reconocimiento y recepción de las obras (del presupuesto de obras) 10%
 Mínimo 126,44

05 Cubicación e inventario de existencias.

Inventario de árboles (€/m³) .. 0,005051
 Cálculo de cortezas, resinas, frutos, etc. (€/árbol) 0,005051
 Existencias apeadas, el 5 por mil del valor inventariado.
 Montes rasos (€/ha) 0,075770
 Montes bajos (€/ha) 0,284140
 Mínimo 84,34

06 Valoración.

Hasta 300,51 € de valor 21,97
 Excesos sobre 300,51 €, el 5 por mil.

07 Ocupaciones y autorización de cultivos agrícolas en terrenos forestales.

Por demarcación o señalamiento del terreno.
 Hasta 20 ha (cada ha) 1,04
 Restantes ha (cada ha) 0,631423
 Mínimo 84,34

Por la revisión anual del disfrute, el 50% del canon o de la renta anual del mismo.

Mínimo 42,21

08 Catalogación de montes y formación del mapa forestal, a razón de €/A/ha.

Las mil primeras 0,029614
 Restantes, cada ha 0,008398
 Mínimo 84,33

	Euros		Euros
11 Reconocimientos.		07. Entrega de toda clase de aprovechamientos: 0,25% (del importe de tasación).	
Por visitas de reconocimiento a vivero se instalaciones de carácter forestal	10,23	En todos los supuestos de este subapartado se exigirá un mínimo de	1,42
12 Certificaciones fitosanitarias.		07 Prestación de servicios facultativo-veterinarios.	
01. Hasta 1.803,04 €	0,5%	01 Comprobación sanitaria, lucha contra enfermedades de las ganaderías afectadas y en las campañas de saneamiento cuando la prestación haya de realizarse por incumplimiento de la normativa que la regula o para movimiento pecuario fuera del periodo de revisión obligatoria, o por pérdida de la identificación del ganado.	
02. Exceso sobre 1.803,04 y hasta 3.606,07 €	0,4%	Por explotación	94,71
03. Exceso sobre 3.606,07 y hasta 6.010,12 €	0,3%	Por cada animal:	
04. Exceso sobre 6.010,12 €	0,2%	Équidos, bóvidos, ovino, caprino y similares (por cabeza)	3,25
13 Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos en montes catalogados y no catalogados.		Mínimo	65,03
01. Maderas.		Máximo	195,11
Señalamientos.		Porcino (por cabeza)	0,662995
Por cada uno de los cien primeros metros cúbicos	0,126284	Máximo	77,95
Por cada uno de los cien siguientes	0,117949	Aves, conejos, visones y similares (por cabeza)	0,014586
Por cada uno de los restantes ..	0,058911	Máximo	38,95
Contadas en blanco: el 75% del importe de los señalamientos.		Colmenas, por unidad	0,416739
Reconocimientos finales: el 50% del importe de los señalamientos.		Máximo	38,95
02. Resinas y corchos.		02 Prestación de servicios facultativos relacionados con los análisis, dictámenes, peritajes, etc., cuando así lo exija la normativa vigente.	
Señalamientos por cada árbol ..	0,010102	Por análisis físico-químicos o bromatológicos (por determinación)	4,99
Reconocimientos de campañas: el 50% del señalamiento.		Máximo	38,95
Reconocimientos finales (por un árbol)	0,010102	Por recuento celular:	
03. Leñas.		Por muestra de leche	0,328340
Señalamiento.		Por otras muestras	0,820850
Por cada ha de las cien primeras	0,050514	Máximo	7,86
Por las restantes	0,025257	Aislamiento e identificación bacteriológicos:	
Reconocimiento final: el 75% del señalamiento.		Por muestra de leche	0,662995
04. Pastos y ramón.		Por otras muestras	1,83
Operaciones anuales.		Máximo	7,86
Por cada una de las quinientas primeras ha	0,060679	Determinación de susceptibilidad de antimicrobianos e inhibidores del crecimiento con muestras o tejidos o secreciones de animales:	
Las restantes hasta 1.000 ha ..	0,030309	Por muestra de leche	0,978706
Las restantes hasta 2.000 ha ..	0,015153	Por otras muestras	2,56
Exceso sobre 2.000 ha	0,007640		
05. Frutos y semillas. Reconocimientos anuales.			
Por cada una de las doscientas primeras ha	0,060679		
Por las restantes	0,040411		
06. Plantas industriales no leñosas. Reconocimientos anuales.			
Por cada uno de los mil primeros quintales	0,030309		
Por los restantes	0,015153		

	Euros		Euros
Análisis parasitológicos (por muestra)	2,56	Máximo	11,74
Serodiagnóstico y pruebas alérgicas (por determinación)	2,81	Peces vivos, gametos y moluscos para reaparcamiento o depuración, por tonelada o fracción	1,64
Porcino: cada treinta muestras y por enfermedad investigada correspondientes a explotaciones integradas en agrupaciones de defensa sanitaria	2,72	Máximo	19,54
Necropsias y análisis anatómico-patológicos por muestra o animal:		Productos de origen animal, incluidos los destinados a alimentación animal (por tonelada)	1,99
Vacuno, equino y similares (adultos)	15,66	Máximo	23,42
Porcino, ovino, caprino, perros y similares	11,74	Certificado de transporte	2,52
Aves, conejos o similares	3,98	Comprobación de carga:	
Análisis histopatológico (por animal)	5,11	Équidos, bóvidos y similares ...	110,28
Análisis virológico:		Porcino, ovino, caprino y similares	73,53
Aislamiento e identificación (por muestra)	5,11	Aves, conejos, visones, colmenas y similares	36,75
Otras técnicas virológicas (por técnica)	2,81	Esperma, óvulos y embriones (por unidad)	0,013008
Contrastación de dosis seminales de vacuno	18,94	Máximo	31,57
Mínimo, en cualquier caso	2,62		
03 Autorizaciones y revisiones relativas a actividades contempladas en los artículos 4, 39, 56, 76, 87 y 92 del Real decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre los medicamentos veterinarios:		05 Autorización, vigilancia y revisión de operaciones de desinfección.	
Autorización inicial, ampliación o cambio de ubicación:		Por autorización de centro de desinfección	63,14
Centros elaboradores de autovacunas	138,91	Por revisión anual de los centros de desinfección	31,57
Resto de las autorizaciones contempladas	113,65	Por vigilancia y revisión de las operaciones en vehículo o embarcación	6,82
Revisión:		Por vigilancia y revisión de las operaciones en local, nave o explotación	8,52
Centros elaboradores de autovacunas	75,77		
Resto de autorizaciones establecidas	56,83	06 Autorizaciones de delegaciones y depósitos de productos genéticos, centros de recogida de esperma e inseminación artificial y autorizaciones de paradas de sementales, y revisión anual de las autorizaciones y de los animales alojados en dichos centros.	
04 Expedición de certificados zosanitarios y zootécnicos, incluidos los relacionados con movimientos de animales vivos y productos de origen animal (mínimo 2,544084 € por cada certificación):		Por autorización de delegaciones de productos genéticos	84,34
Équidos, bóvidos adultos y similares (por animal)	2,12	Por autorización de depósito de productos genéticos	61,44
Máximo	42,21	Por revisión anual de delegaciones	40,98
Ovino, caprino, porcino, terneros, colmenas y similares (por animal o colmena)	0,391483	Por revisión anual de depósitos	24,63
Máximo	11,74	Por autorización de centros de recogida de esperma e inseminación artificial	84,34
Lechones, corderos, cabritos y animales de peletería (por animal)	0,227312	Por autorización de parada de sementales	18,94
Máximo	11,74	Por revisión anual de los animales alojados en dichos centros ..	165
Conejos y similares, gallinas y otras aves (por animal), esperma, óvulos y embriones (por unidad)	0,007830	Por revisión de sementales:	
		Equinos y bovinos (por unidad)	6,31
		Ovinos, caprinos y porcinos (por unidad)	1,26

	Euros		Euros
08	Revisión, toma de muestras e informes técnicos, a petición de parte de industrias y explotaciones ganaderas, no previstos en los programas oficiales:	20	Suministro de marcas y documentos de identificación del ganado:
	Sin salir al campo 25,38		Por cada acto administrativo de suministro 0,662995
	Con salida al campo 143,33		Por unidad de identificación suministrada 0,347283
	Si es necesario salir más de un día, por cada día de más 118,01	21	Gestión y suministro de marcas para recrotalización, previas comprobaciones oportunas, en caso de pérdida, identificación incompleta o deterioro de marcas identificativas de bovino (las dos en caso de los identificados por el Reglamento 820/1997 y de una por el Real decreto 205/1996), incluida la identificación de animales procedentes de terceros países o la reidentificación para cumplir la normativa comunitaria de movimiento de ganado:
	En su caso, por foto 2,62		Por cada acto administrativo ... 1,96
09	Autorización y registro de comerciantes de ganado y centros de concentración.		Por unidad de identificación suministrada 1,33
	Autorización y registro de operadores comerciales de ganado 8,52	22	Expedición de duplicados de documentos de identificación de ganado bovino por pérdidas, procedencia de otros países comunitarios y otras causas 1,96
	Expedición y actualización de la acreditación de operador comercial de ganado 8,52	23	Actuaciones en el marco del Plan nacional de investigación de residuos en los animales vivos y sus productos (PNIR) efectuadas por los servicios veterinarios de la Consellería de Política Agroalimentaria y Desarrollo Rural.
	Expedición de duplicados de la acreditación de operador comercial de ganado 17,05		Por salida al campo 65,04
	Autorización de centros de concentración 94,71		Identificación de todos los animales de la explotación, si no estuvieran identificados.
	Revisión y renovación anual 31,57		A mayores de la salida al campo
11	Legalización de explotaciones, delegaciones, depósitos, paradas de sementales, núcleos zoológicos, centros con animales de experimentación y centros de equitación (de su tarifa correspondiente) 200%		Por cada animal 1,26
	(Sin perjuicio de las acciones legales que a que hubiera lugar).		Máximo 113,50
12	Por servicios facultativos veterinarios correspondientes a la apertura y control de centros de depósito y aprovechamiento de decomisos y cadáveres de animales o industrias de aprovechamiento de materiales de alto o bajo riesgo, destinados a alimentación animal:		Investigación de las causas de la presencia de residuos en la explotación de origen o procedencia.
	Por autorización y apertura 116,92		A mayores de la salida al campo 32,52
	Por control y toma de muestras 38,95		Investigación de la fuente o fuentes de los productos de que se trate.
13	Solicitud de autorización de traslado de animales a destino, euros/solicitud 1,77		A mayores de la salida al campo 65,04
14	Solicitud de concesión de calificación sanitaria de explotaciones 16,96		Control de los establecimientos abastecedores de la explotación positiva y de los establecimientos o explotaciones relacionadas con los primeros.
	Renovación anual 1,77		A mayores de la salida al campo 97,55
15	Supervisión y control de documentos de traslado de animales y autorizaciones sanitarias oficiales para traslado de animales, realizadas por veterinarios autorizados.		Toma de muestras y actuaciones complementarias.
	Por documento 1,33		A mayores de la salida al campo 65,04
	Mínimo 71,03		Información a la Comisión Europea y estados miembros en caso de que sea necesaria la investigación en otros estados miembros o terceros países.
16	Autorización de veterinario para la expedición de autorizaciones de traslado de animales:		
	Por autorización 103,43		
	Por renovación 10,36		

	Euros
A mayores de la salida al campo Documentación específica para la autorización del traslado de animales positivos sea a una planta de destrucción autorizada o sea a la de un matadero. A mayores de la salida al campo	32,52
Por cada animal	2,12
Máximo	42,21
Sacrificio in situ de animales positivos a petición de parte, por animal	3,25
Actuaciones de vigilancia durante seis meses de las explotaciones positivas a sustancias autorizadas. Se aplicarán las de los conceptos arriba señalados. Actuaciones de vigilancia durante doce meses de las explotaciones positivas a sustancias prohibidas. Se aplicarán las de los conceptos arriba señalados.	
24 Autorizaciones y revisiones de fábricas de pienso para la elaboración y comercialización de piensos medicamentosos con arreglo al Real decreto 157/1995, de 3 de febrero, y de los centros de dispensación de los mismos (en este último caso no será acumulativa con la tasa 31.07.03 cuando el dispensador solicite conjuntamente autorización como dispensador de medicamentos veterinarios y piensos medicamentosos). Autorización inicial, ampliación y cambio de ubicación:	
Fabricación de piensos medicamentosos	176,80
Dispensación de piensos medicamentosos	113,65
Revisión:	
Fabricación de piensos medicamentosos	94,71
Dispensación de piensos medicamentosos	56,83
25 Autorizaciones y/o registros de establecimientos intermediarios del sector de alimentación animal en la Comunidad Autónoma de Galicia con arreglo al Decreto 92/1999, de 25 de marzo, que desarrolla el Real decreto 1191/1998, de 12 de junio: Autorización inicial, ampliación o cambio de ubicación:	
Fabricación de aditivos, productos, premezclas o piensos	221,00
Intermediarios de aditivos, productoso premezclas	113,65

	Euros
Registro inicial, ampliación o cambio de ubicación:	
Fabricación de aditivos, productos, premezclas o piensos	189,43
Intermediarios de aditivos, productos o premezclas	113,65
Revisión:	
Fabricación de aditivos, productos, premezclas o piensos	94,71
Intermediarios de aditivos, productos o premezclas	56,83
08 Inspecciones y controles sanitarios oficiales de carnes frescas y carnes de conejo y caza.	
A. Cuota tributaria.	
La cuota tributaria se exigirá al contribuyente por cada una de las operaciones relativas a:	
Sacrificio de animales.	
Operaciones de despiece.	
Control de almacenamiento.	
No obstante, cuando concurren en un mismo establecimiento las operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, el importe total de la tasa exigible comprenderá el de las cuotas de las tres fases acumuladas en la forma prevista en las reglas de acumulación. Las cuotas exigibles al sujeto pasivo por la realización de actividades de inspección y control de operaciones de sacrificio realizadas en mataderos se determinarán en función del número de animales sacrificados. Las cuotas exigibles por la realización de actividades de inspección y control de operaciones de despiece y almacenamiento se determinarán en función del número de toneladas sometidas a dichas operaciones. A estos últimos efectos y para las operaciones de despiece se tomará como referencia el peso real de la carne antes de despiezar, incluidos los huesos.	
01. Por las actuaciones conjuntas de inspección y control sanitario ante mortem, post mortem, control documental de las operaciones realizadas y marcado sanitario de canales, vísceras y despojos se aplicarán los siguientes tipos de gravamen por cada animal sacrificado en los establecimientos o instalaciones debidamente autorizados correspondientes tanto a las actuaciones sanitarias como a las administrativas que les son inherentes:	

Especie	Tipo de gravamen — (Euros/animal)
Bovino:	
Mayor con más de 218 kg de peso por canal	2,115269
Menor con menos de 218 kg de peso por canal	1,168132
Solípedos-équidos	2,083697
Caza mayor	1,168132
Porcino y jabalíes:	
Comercial de 25 o más kg de peso por canal	0,631423
Lechones de menos de 25 kg de peso por canal	0,252569

Especie	Tipo de gravamen — (Euros/animal)
Ovino, caprino y otros rumiantes:	
Con más de 18 kg de peso por canal.	0,252569
De entre 12 y 18 kg de peso por canal.	0,189427
De menos de 12 kg de peso por canal.	0,078044
Para aves de corral, conejos y caza menor:	
Para aves adultas pesadas, conejos y caza menor de pluma y pelo, con más de 5 kg de peso por canal	0,018879
Para aves de corral jóvenes de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo, de engorde de entre 2,5 y 5 kg de peso por canal	0,009093
Para pollos y gallinas de carne y demás aves de corral jóvenes de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo, con menos de 2,5 kg de peso por canal	0,004546
Para gallinas de reposición	0,004546
Avestruces	2,115269
02 La cuota relativa a inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de las canales, se fija en 1,420703 € por tonelada.	
03 La cuota correspondiente al control e inspección de las operaciones de almacenamiento se exigirá desde el momento en que se establezcan dichas operaciones por haberse producido el desarrollo previsto en el anexo de la Directiva 96/43/CE, la cual se cifra igualmente en 1,420703 € por tonelada. El importe de la tasa correspondiente no podrá ser objeto de restitución a terceros a causa de la exportación de carnes, ya sea en forma directa o indirecta.	

B. Reglas relativas a la acumulación de cuotas.

Las cuotas tributarias devengadas en cada caso deberán acumularse cuando concurra la circunstancia de una integración de todas o algunas de las fases de devengo en un mismo establecimiento, conforme a las siguientes reglas:

a) En caso de que en el mismo establecimiento se efectúen operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento se aplicarán los siguientes criterios para la exacción y devengo del tributo:

a.1) La tasa a percibir será igual al importe acumulado de las cuotas tributarias devengadas por las operaciones citadas hasta la fase de entrada en almacén inclusive.

a.2) Si la tasa percibida en el matadero no cubriera igualmente la totalidad de los gastos de inspección por operaciones de despiece y control de almacenamiento, no se percibirá tasa alguna por estas dos últimas operaciones.

b) Cuando concurren en un mismo establecimiento únicamente operaciones de sacrificio y despiece y la

tasa percibida en el matadero no cubriera igualmente la totalidad de los gastos de inspección por operaciones de despiece, no se percibirá tasa alguna por dicho concepto.

c) En caso de que en el mismo establecimiento se realicen solamente operaciones de despiece y almacenamiento, no se devengará la cuota relativa a inspecciones y controles sanitarios de carnes por la operación de almacenamiento.

Se entenderá que la tasa percibida por el sacrificio cubre igualmente los gastos de control de las operaciones de despiece, o incluso de las operaciones de despiece y almacenamiento, cuando la situación de los locales en que se desarrollen las mismas permita a los técnicos facultativos llevar a cabo el control de todas ellas sin un incremento apreciable del tiempo que normalmente sería necesario dedicar, por sí solo, a las operaciones de sacrificio.

C. Liquidación e ingreso.

El ingreso, en cada caso, se realizará mediante autoliquidación del sujeto pasivo correspondiente, en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente.

Los sujetos pasivos de las tasas trasladarán las mismas cargando su importe total en las correspondientes facturas a los interesados, practicando las liquidaciones procedentes con arreglo a lo señalado en el apartado B anterior.

Dichas liquidaciones habrán de ser registradas en un libro oficial habilitado al efecto y autorizado por la autoridad sanitaria correspondiente. La omisión de este requisito dará origen a la imposición de las sanciones de orden tributario que correspondan, con independencia de las que puedan determinarse al tipificar las conductas de los titulares de las explotaciones en el orden sanitario.

En caso de que la inspección sanitaria de aves de corral vivas se realice en la explotación de origen, la parte de la cuota tributaria correspondiente a esta inspección ascenderá al 20% del total y se percibirá en dicha explotación.

Los titulares de la explotación de los establecimientos dedicados a sacrificio de ganado podrán deducir el coste suplido del personal auxiliar y ayudantes, que no podrá superar la cifra de 3,157117 € por tonelada para los animales de abasto y 1,010277 € por tonelada para las aves de corral, conejos y caza menor. A tal efecto podrá computarse la citada reducción aplicando las siguientes cuantías por unidad sacrificada:

Especie	Costes suplidos máximos por auxiliares y ayudantes (por unidad sacrificada) — Euros
De bovino mayor con más de 218 kg por canal	0,820850
De terneros con menos de 218 kg de peso por canal	0,561967
De ganado caballar	0,454626
De caza mayor	0,561967
De porcino comercial y jabalíes de más de 25 kg de peso por canal	0,233626
De lechones y jabalíes de menos de 25 kg de peso por canal	0,065036
De ovino mayor, caprino mayor y otros rumiantes con más de 18 kg de peso por canal	0,058533
De corderos, caprinos y otros rumiantes de entre 12 y 18 kg de peso por canal ..	0,047483

Especie	Costes suplidos máximos por auxiliares y ayudantes (por unidad sacrificada) — Euros
De corderos, cabrito lechón y otros rumian- tes de menos de 12 kg de peso por canal	0,020837
De aves de corral, conejos y caza menor ..	0,001642
De avestruz	0,820850

Para la aplicación de esta deducción se requerirá el previo reconocimiento de la Conselleria de Sanidad, en la forma que se determine reglamentariamente.

Los titulares de la explotación de los establecimientos dedicados a sacrificio de ganado podrán deducir los importes señalados a continuación por las mejoras en la ordenación del sacrificio, previo informe preceptivo y vinculante firmado por el coordinador veterinario del establecimiento acerca del cumplimiento por parte de éste de los requisitos que se establezcan reglamentariamente:

Especie	Deducción por las mejoras en la ordenación del sacrificio — (Euros/animal)
Bovino:	
Mayor con más de 218 kg de peso por canal	1,16339795
Menor con menos de 218 kg de peso por canal	0,6424726
Solípedos-équidos	1,14603335
Caza mayor	0,6424726
Porcino y jabalíes:	
Comercial de 25 o más kg de peso por canal	0,34728265
Lechones de menos de 25 kg de peso por canal	0,13891295
Ovino, caprino y otros rumiantes:	
Con más de 18 kg de peso por canal	0,13891295
De entre 12 y 18 kg de peso por canal ...	0,10418485
De menos de 12 kg de peso por canal ...	0,0429242
Para aves de corral, conejos y caza menor:	
Para aves adultas pesadas, conejos y caza menor de pluma y pelo, con más de 5 kg de peso por canal	0,01038345
Para aves de corral jóvenes de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo, de engorde de entre 2,5 y 5 kg de peso por canal	0,00500115
Para pollos y gallinas de carne y demás aves de corral jóvenes de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo, con menos de 2,5 kg de peso por canal.	0,0052003
Para gallinas de reposición	0,0025003
Avestruces	1,16339795

Para la aplicación de esta deducción será imprescindible haber obtenido el reconocimiento del derecho a practicar la deducción por gastos de personal auxiliar y ayudantes. En este caso el importe máximo de las deducciones será el que se señala en el cuadro anterior según corresponda.

	Euros
09 Certificado sanitario para la circulación de productos alimenticios destinados a consumo humano:	
01 Caza mayor:	
Por pieza	8,52
02 Caza menor:	
Por pieza	0,441996
Mínimo	0,92
03 Carne, pescado, leche y otros, así como sus derivados:	
De 1 a 1.000 kg o litros	20,79
De 1.001 a 10.000 kg o litros.	41,58
Superior a 10.000 kg o litros ...	62,37
04 Huevos:	
De 1 a 1.000 docenas	2,30
De 1.001 a 10.000 docenas ...	3,82
Superior a 10.000 docenas	7,57
10 Expedición de autorizaciones sanitarias para obras de nueva construcción o reforma, locales, instalaciones, industrias, actividades y espectáculos públicos.	
01 Expedición de autorización sanitaria de funcionamiento:	
Presupuestos de hasta 60.101,21 €	65,96
Presupuestos de 60.101,22 € a 601.012,10 €	98,93
Presupuestos de más de 601.012,10 €	131,89
02 Convalidación sanitaria de funcionamiento:	
Presupuestos de 60.101,21 € .	16,50
Presupuestos de 60.101,22 a 601.012,10 €	23,11
Presupuestos de más de 601.012,10 €	29,69
11 Servicios farmacéuticos y actividades realizadas en materia de medicamentos:	
01 Por reconocimiento de la adquisición de la condición de:	
a) Director técnico farmacéutico de centro de distribución de medicamentos y productos sanitarios	16,95
b) Director técnico farmacéutico de centro de unidad de dosificación de medicamentos	16,95
c) Farmacéutico titular y responsable del servicio de farmacia de centro hospitalario	16,95
d) Farmacéutico titular y responsable del servicio de farmacia de centro de asistencia social	16,95
e) Farmacéutico responsable del servicio de farmacia de psiquiátrico	16,95

Euros

Euros

f) Farmacéutico responsable de los servicios farmacéuticos de explotaciones ganaderas y establecimientos comerciales detallistas		16,95	14 Autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios:		
g) Responsable de unidad de radio farmacia no dependiente de servicio de farmacia de centro hospitalario		16,95	01 Autorización previa de instalación o modificación:		
h) Farmacéutico propietario, copropietario o regente de oficina de farmacia		16,95	a) Fase de estudio e informe del proyecto de instalación o modificación:		
i) Farmacéutico sustituto o adjunto en oficina de farmacia		16,95	Hospitales y balnearios		210,71
k) Personal no farmacéutico de oficina de farmacia		8,52	Servicios sanitarios hospitalarios.		168,59
02 Autorización, catalogación y registro de actividades de oficinas y servicios de farmacia que elaboren fórmulas magistrales y preparados oficinales para otras oficinas y servicios de farmacia:			Servicios de farmacia de centros hospitalarios		168,59
Primera autorización		168,59	Servicios de farmacia de centros de asistencia social y psiquiátricos		168,59
Modificaciones de la primera autorización		4,30	Unidad de radiofarmacia		168,59
12 Otras actuaciones sanitarias:			Oficinas de farmacia		517,04
01 Reconocimiento o examen de salud y entrega de certificado, sin incluir las tasas autorizadas por análisis, exploraciones especiales e impresos		8,52	Botiquines de medicamentos y productos sanitarios		129,29
02 Emisión de informes que exijan estudios y exámenes de proyectos y/o expedientes tramitados a instancia de parte		21,12	Servicios farmacéuticos de explotaciones ganaderas, comerciales detallistas y botiquines de urgencia		123,35
03 Reconocimiento y entrega de certificado de ausencia de tuberculosis		8,52	Unidades de dosificación de medicamentos		133,48
06 Expedición del certificado de formación en higiene alimentaria para manipuladores de alimentos		7	Centros de distribución de medicamentos y productos sanitarios.		323,57
07 Autorización previa de publicidad sanitaria		9,76	Resto de centros, servicios o establecimientos sanitarios		84,34
08 Autorización de entidades de formación para impartir programas de formación en higiene alimentaria para manipuladores de alimentos:			b) Fase de estudio e informe del proyecto para el traslado y transmisión de:		
Primera autorización		120	Oficinas de farmacia		258,53
Renovación de la autorización ..		50	c) Fase de estudio del proyecto para el cierre o supresión de:		
13 Cadáveres, criaturas abortivas, miembros procedentes de amputaciones y restos cadavéricos:			Oficinas de farmacia		129,29
02 Exhumación de un cadáver, criatura abortiva o miembros procedentes de amputaciones		63,30	Centros de distribución de medicamentos y productos sanitarios.		80,89
03 Exhumación de restos cadavéricos		13,79	Unidades de radiofarmacia		42,15
			02 Autorización de funcionamiento:		
			Fase de visita de inspección, una vez finalizadas las obras e instalado el equipamiento, y emisión del informe previo al permiso para su apertura		84,34
			03 Solicitud para participar en el concurso público de autorización de nuevas oficinas de farmacia		195,10
			04 Solicitudes por las que se inste resolución que autorice la apertura de una nueva oficina de farmacia en un municipio o núcleo (artículo 5 del Decreto 288/1996, de 12 de julio)		34,48
			05 Difusión de los mensajes publicitarios de especialidades farmacéuticas		1.167,40
			06 Autorización de centros de reconocimiento de aptitud para la obtención y renovación de permisos de armas y conducir		143,33

	Euros		Euros
07 Autorización de funcionamiento según la normativa vigente en materia de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios	163,73	Establecimientos de 21 a 50 unidades de alojamiento Apertura y clasificación	127,82
08 Renovación, autorización de funcionamiento	81,86	Cambios	63,93
16 Acreditación de centros para la práctica legal de la interrupción voluntaria del embarazo	168,59	Establecimientos de 51 a 100 unidades de alojamiento	177,52
17 Autorización y/o acreditación de centros sanitarios extractores y transplantadores de órganos, o de obtención e implantación de tejidos		Apertura y clasificación	88,78
01 Comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la autorización y acreditación correspondiente	168,59	Establecimientos de más de 100 unidades de alojamiento	213,05
02 Renovación de la autorización ..	84,34	Apertura y clasificación	106,52
18 Actividades de control de centros y servicios y establecimientos sanitarios.		03 Apertura y clasificación, cambios de categoría, titularidad, ampliaciones, modificaciones, reformas y cualquier otro sujeto a autorización turística de los campamentos de turismo. Campamento de turismo de hasta 100 plazas. Apertura y clasificación	106,55
01 Actuaciones inspectoras individualizadas petición de parte, en servicios y actividades realizadas en materia de medicamentos, salvo en los supuestos de denuncia o a petición de una asociación de usuarios o consumidores representativa	1.951,10	Cambios	53,26
02 Procedimiento de expedición de una certificación, en servicios y actividades realizadas en materia de medicamentos	97,56	Campamento de turismo de 101 a 200 plazas. Apertura y clasificación	142,04
03 Otras actividades de control de centros y servicios de establecimientos sanitarios	42,21	Cambios	71,03
19 Actuaciones en materia de turismo.		Campamento de turismo de más de 200 plazas. Apertura y clasificación	177,52
01 Apertura y clasificación, cambios de grupo, categoría, titularidad, especialidad, modalidad, ampliaciones, modificaciones, reformas y cualquier otro sujeto a autorización turística de establecimientos hoteleros, extrahoteleros y turismo rural: Establecimientos de hasta 10 unidades de alojamiento Apertura y clasificación	49,73	Cambios	88,78
Cambios	24,87	04 Autorización, concesión de los títulos licencia, cambios de grupo, titularidad, domicilio y cualquier otro sujeto a autorización turística de las agencias de viajes y sucursales: Agencias de viajes Concesión de título licencia	177,52
Establecimientos de 11 a 20 unidades de alojamiento Apertura y clasificación	71,03	Cambios	88,78
Cambios	35,52	Sucursales: Autorización	71,03
		Cambios	35,52
		05 Apertura y clasificación, cambios de categoría, titularidad, ampliaciones, modificaciones, reformas y cualquier otro sujeto a autorización turística de restaurantes, cafeterías, cafés, bares y discotecas, salas de fiestas y empresas de catering y de colectividades: Apertura y clasificación	68,95
		Cambios	34,48
		06 Expedición de la habilitación de guía de turismo especializado de Galicia	34,48
		07 Inscripción para participar en los exámenes para la habilitación de guía de turismo especializado de Galicia	34,48

	Euros		Euros
08 Renovación de las habilitaciones de guía de turismo especializado de Galicia	13,01	24 Emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia.	
09 Autorización y cambios de titularidad, modificaciones y cualquier otro sujeto a autorización turística de las empresas relacionadas con la organización de actividades de turismo activo:		01 Concesión definitiva, prórrogas o renovaciones: el 6 % de la inversión realizada por el adjudicatario.	
Autorización	65,03	02 Transferencia de la concesión: el 3 % de la inversión realizada por el adjudicatario.	
Cambios	32,52	03 Modificaciones de accionariado y de capital	14,23
20 Por autorizaciones en suelo rústico y suelo de núcleo rural establecidas por la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia	194,79	25 Matanzas domiciliarias.	
21 Por autorización en materia de costas. Sobre el importe del proyecto sujeto a autorización	1%	01 Análisis parasitológicos por muestra tomada sin necesidad de presencia del veterinario en el domicilio	2,55
Mínimo de	77,13	02 Por visita, incluyendo el análisis parasitológico:	
Máximo de	744,54	Vacuno, equino o similares (adultos)	15,67
22 Actuaciones en materia de vivienda.		Porcino, ovino, caprino, perros osimilares	11,74
01 Informe de cumplimiento de control:		Aves, conejos o similares	3,99
Una vivienda	32,52	27 Autorización de apertura y puesta en funcionamiento de centros de servicios sociales. (Fase de visita de inspección una vez terminadas las obras y emisión de informe previo al permiso de inicio de actividad)	124,10
Hasta 20 viviendas	78,05	28 Seguimiento y control de la realización de ensayos y experiencias de la eficacia con productos fitosanitarios.	
Más de 20 viviendas	117,07	Con productos fungicidas	344,69
02 Visado de programa de control:		Con otros productos	172,35
Una vivienda	9,76	29 Concesión en materia de aguas.	
Hasta 20 viviendas	39,02	01 Concesión para abastecimiento de poblaciones o urbanización .	65,03
Más de 20 viviendas	65,03	02 Concesión para regadíos y usos agrarios	65,03
03 Acreditación de laboratorios	487,78	03 Concesión para usos industriales para producción de energía eléctrica	
04 Visitas de inspección:		Uso privado	58,52
Laboratorios acreditados:		Uso público	97,56
En un área	325,18	04 Concesión para uso de las aguas dedicadas a finalidades exclusivamente mineras	52,03
En más de un área	422,74	05 Concesión para usos industriales no incluidos en los puntos anteriores	45,53
Inspección de sellos y marcas de calidad	162,60	06 Concesión para usos recreativos	52,03
05 Control de calidad de viviendas de promoción pública:		07 Concesión para extracción de áridos	52,03
Por seguimiento, inspección y gestión del control de calidad de las viviendas de promoción pública.			
Del presupuesto de control	3%		
06 Estudio geotécnico. Visado	39,02		
23 Expedición de certificados.			
01 Certificado de origen del material forestal de reproducción	30,15		
02 Certificado por extracción de semillas, división o unión de lotes	9,45		

		Euros			Euros
08	Concesión para establecimientos de acuicultura	58,52	17	Para establecimientos de baños o zonas recreativas y deportivas.	39,02
09	Concesión para navegación y transporte acuático	45,53	18	Para acampada colectiva en zona de policía de cauces	39,02
10	Otras concesiones	45,53	19	Autorización para limpiezas de canales, azudes y zona de agua embalsada de los aprovechamientos hidroeléctricos	39,02
11	Autorización previa para tramitar o gravar la concesión de transmisión total o parcial de concesión	32,52	20	Otras autorizaciones	32,52
12	Autorización de transferencia de concesión, modificación de las características de concesión, rehabilitación y revisión de la misma	48,28	31	Actuaciones en materia de control y vigilancia del dominio público hidráulico.	
13	Concesión de modernización, rehabilitación o adaptación de aprovechamiento hidroeléctrico sin cambios en las características concesionales	97,56		Visitas de control, media jornada	68,95
14	Concesión de modificación de las características de la concesión del aprovechamiento hidroeléctrico (sin ampliaciones de las características técnicas) .	65,03		Visitas de control, jornada completa.	103,43
15	Concesión para ampliación de las características de las concesiones del aprovechamiento hidroeléctrico	97,56	32	Gestión técnico-facultativa del Departamento de Gestión del Dominio Público Hidráulico.	
16	Otras autorizaciones relativas a la concesión	34,48	01	Deslindes y apeos	68,95
30	Autorizaciones en materia de aguas		02	Informes técnicos de planificación hidrológica:	
01	De obras de defensa, encauzamiento y desvío de cauces, construcción de rampas y embarcaciones	39,02		Sin salida al campo:	
02	Obras de cubrición de cauces, construcción de puentes, pasarelas, cruces subterráneos de cauces	39,02		Si no existe proyecto	32,52
03	Limpieza de cauces	32,52		Si existe proyecto	65,03
04	Construcción en zonas de policía	39,02		Con salida al campo:	
05	Derivación de aguas de carácter temporal	39,02		Si no existe proyecto	65,03
06	De cruces de líneas eléctricas y diversos servicios	32,52		Si existe proyecto	97,56
07	De permiso de investigación de aguas subterráneas	32,52	03	Datos técnicos de la red foronómica de las cuencas de Galicia-costa por mes hidrológico y por estación de aforos:	
08	De extracción de áridos	39,02		Datos de nivel y de caudal medio m ³ /segundo y de aportación (hm ³)	10,42
09	De tala, siembra y plantaciones	32,52		Diagrama de la serie de caudales diarios observados en el año hidrológico.	195,10
10	De navegación y flotación	32,52		Datos técnicos de la estación de aforos, situación y sus sistemas de medición	2,62
11	De vertido	39,02		En caso de que los datos sean remitidos por correo se incrementarán las tarifas un 10%.	
12	Ocupación temporal o invasión del cauce del río	39,02	34	Constitución e imposición de servidumbres:	
13	Construcción de un pozo	32,52	01	Acueducto	45,53
14	Establecimiento de barcos de paso y embarcaciones	39,02	02	Saca de agua y abrevadero	45,53
15	Flotación fluvial para transporte de madera	39,02	03	Estribo de presa y de parada ...	45,53
16	Para utilización de pastos en zona de dominio público hidráulico	32,52	04	Paso	45,53
			05	Otras	45,53
			35	Informes técnicos y otras actuaciones facultativas realizadas por el personal técnico al servicio del organismo autónomo Aguas de Galicia, cuando hayan de hacerse a consecuencia de las disposiciones en vigor o de los términos propios de las concesiones y autorizaciones otorgadas	

	Euros
01 Fase de estudio e informe sin salida al campo:	
Si no existe proyecto	32,52
Si existe proyecto	
Para usos industriales e hidroeléctricos: 0,02% sobre presupuesto	
Mínimo	65,03
Pozos	32,52
Otros usos	65,03
02 Fase de informe con salida al campo	
Si no existe proyecto	65,036602
Si existe proyecto	
Para usos industriales e hidroeléctricos: 0,03% sobre presupuesto	
Mínimo	130,07
Pozos	32,52
Otros usos	130,073204
Si es necesario salir más de un día, por cada día más	117,065883
Por foto	2,620407
Se entenderá por presupuesto la suma del presupuesto general incluido el margen industrial, de administración, honorarios de facultativos e IVA.	

36 Controles sanitarios respecto a determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y sus productos.

A.

Cuota tributaria.

01 Por los controles sanitarios de determinadas sustancias y la investigación de residuos en los animales vivos destinados al sacrificio, relacionados en la tarifa 08, y en sus carnes, practicados según los métodos de análisis previstos en las reglamentaciones técnico-sanitarias sobre la materia, dictadas por el propio Estado o catalogadas de obligado cumplimiento en virtud de normas emanadas de la Unión Europea, se percibirá una cuota de 1,420703 euros por tonelada, resultante de la operación de sacrificio, conforme a las reglas por las que se regula la liquidación de cuotas.

El importe de dicha tasa a percibir y que asciende a 1,420703 euros por tonelada podrá cifrarse igualmente con referencia a los pesos medios a nivel nacional de las canales obtenidas del sacrificio de los animales conforme al siguiente cuadro, indicando la cuota por unidad:

Unidades	Cuota por unidad — Euros
Bovino:	
Mayor con más de 218 kg de peso por canal	0,359912
Menor con menos de 218 kg de peso por canal	0,246255
Solípedos-équidos	0,208370
Porcino y jabalíes: Comercial de 25 ó más kg de peso por canal	0,104059

Unidades	Cuota por unidad — Euros
Lechones de menos de 25 kg de peso por canal	0,027340
Ovino, caprino y otros rumiantes: Con más de 18 kg de peso por canal	0,026015
De entre 12 y 18 kg de peso por canal	0,020837
De menos de 12 kg de peso por canal	0,009093
Aves de corral, conejos y caza menor de pluma y pelo	0,002273
02 Por el control de determinadas sustancias y residuos en productos de la acuicultura se percibirá una cuota de 0,104059 euros por tonelada.	
03 Por la investigación de sustancias y residuos en la leche y productos lácteos se devengará una cuota de 0,020837 euros por cada mil litros de leche cruda utilizada como materia prima.	
04 Por el control de determinadas sustancias y residuos en ovoproduitos se percibirá una cuota de 0,020837 euros por tonelada.	
05 Por el control de determinadas sustancias y residuos en la miel se percibirá una cuota de 0,020837 euros por tonelada.	

B. Liquidación e ingreso.

El ingreso se realizará mediante autoliquidación del sujeto pasivo correspondiente, en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente.

Los sujetos pasivos de la tasa trasladarán la misma cargando su importe total en las correspondientes facturas a los interesados, practicando las liquidaciones procedentes.

El importe de la tasa correspondiente no podrá ser objeto de restitución a terceros a causa de la exportación de carnes, ya sea de forma directa o indirecta.

	Euros
37 Autorización de servicios de prevención externos	65,03
38 Autorización a personas y entidades para realizar auditorías de prevención.	65,03
39 Autorización a entidades formativas para impartir cursos de prevención de riesgos laborales de nivel intermedio y superior	65,03
41 Centros colaboradores homologados para impartir cursos de formación ocupacional.	
01 Reconocimiento de centro colaborador	97,56
02 Homologación de nuevas especialidades formativas (por cada especialidad)	6,50

	Euros		Euros
42 Otorgamiento de licencia de homologación a las entidades para la realización de medidas y ensayos acústicos:		03 Análisis microbiológicos en moluscos y otros organismos procedentes de la pesca, marisqueo y acuicultura:	
01 Licencia	152,83	Cuantificación de coliformes fecales/E. Coli	90
02 Modificación	38,23	Detección de Salmonella SP ...	150
03 Renovación	38,23	Otros (enterococos, Vibrio Listeria monocitogenes)	110
44 Prestación de servicios en los laboratorios del Centro de Control del Medio Marino dependiente de la Consellería de Pesca y Asuntos Marítimos:		04 Análisis de contaminantes de origen químico en moluscos y otros organismos procedentes de la pesca, marisqueo y acuicultura:	
01 Análisis de biotoxinas en moluscos y otros organismos procedentes de la pesca, marisqueo y acuicultura:		Determinación de metales pesados (Pb, Cd, Cu, Zn, As, Hg, Ni, Cr, Ag) mediante espectrofotometría de absorción atómica, por metal	60
Análisis de toxicidad tipo DSP por bioensayo en ratón según el método de Yasumoto 1978	42	Determinación de compuestos bifenilospoliclorados (PCB) mediante cromatografía de gases-espectrometría de masas	450
Análisis de toxicidad tipo DSP por bioensayo en ratón según el método de Yasumoto 1982	48	Determinación de pesticidas organoclorados mediante cromatografía de gases-espectrometría de masas	450
Análisis de toxicidad tipo PSP por bioensayo en ratón según el método de la AOAC	42	05 Análisis histopatológico de moluscos y otros organismos procedentes de la pesca, marisqueo y acuicultura:	
Análisis de toxicidad tipo ASP por cromatografía líquida de alta eficacia según el método de la AOAC	42	Estudio hispatológico. Determinación de Bonamia, Marteillia, Perkinsus y otras alteraciones patológicas	900
Análisis combinado en una misma muestra de toxicidad tipo DSP por bioensayo en ratón según el método Yasumoto 1978, análisis de toxicidad tipo PSP por bioensayo en ratón según el método de la AOAC y análisis de toxicidad tipo ASP por cromatografía líquida de alta eficacia, método de la AOAC	90	45 Homologación de organismos de control de la Administración (OCA).	
Análisis combinado en una misma muestra de toxicidad tipo DSP por bioensayo en ratón según el método Yasumoto 1982, análisis de toxicidad tipo PSP por bioensayo en ratón según el método de la AOAC y análisis de toxicidad tipo ASP por cromatografía líquida de alta eficacia según el método de la AOAC	96	01 Licencia	152,83
02 Análisis de muestras en agua de mar:		02 Modificación	38,23
Identificación y recuento de fitoplancton marino mediante microscopía óptica	120	03 Renovación	38,23
Análisis de carbono orgánico disuelto	45		
Análisis de pigmentos fotosintéticos (clorofilas «a», «b» y «c») por espectrofluorimetría	15		

ANEXO 3

Tasa por servicios profesionales

Modalidades actuaciones administrativas

	Euros
01 Informes técnicos y otras actuaciones facultativas realizadas por personal técnico al servicio de la Xunta de Galicia y sus organismos autónomos cuando hayan de hacerse a consecuencia de disposiciones en vigor o de los términos propios de las concesiones y autorizaciones otorgadas.	
Sin salida al campo	25,38
Con salida al campo	143,33
Si es necesario salir más de un día, por cada día más	118,01
En su caso, por foto	2,62
Esta tarifa se incrementará en 31,89 euros por ha.	

Euros

Euros

03	Dirección e inspección de obras realizadas mediante contrato, incluidas las adquisiciones o suministros especificados en los proyectos y las correspondientes revisiones de precios a cargo de la administración para la gestión y ejecución de dichas actividades, ya sea mediante subasta, concurso, contratación directa o cualquier otra forma de adjudicación. La base de la tasa será el presupuesto de ejecución material, incluyendo en su caso las revisiones de precios y las adquisiciones y suministros específicos en los proyectos y según las certificaciones expedidas por el servicio. El tipo será del 4 %.		02	Renovación de los anteriores certificados	9,76
04	Tasa por redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos. La base de la tasa es el importe del presupuesto del proyecto de obras, servicios o instalaciones, y, en caso de tasación, el valor que resulte para la misma. El importe de la tasa se obtendrá multiplicando la raíz cúbica del cuadrado de la base por el coeficiente que a continuación se señala, es decir, por aplicación de la fórmula: $t = cp^{2/3}$, donde p es igual a la base de la tasa dividida por diez. a) En caso de redacción de proyectos de obras, servicios e instalaciones se aplicará el coeficiente $c = 2,181768$. La tasa mínima será de. b) En caso de confrontación e informe se aplicará el coeficiente $c = 0,727256$. La tasa mínima será de. c) En caso de tasación de obras, servicios o instalaciones y en el de tasaciones de terrenos o edificios se aplicará el coeficiente $c = 0,363628$. La tasa mínima será de d) En caso de tasaciones de proyectos de obras, servicios o instalaciones se aplicará el coeficiente $c = 0,272721$. La tasa mínima será de.	505,58 210,71 168,59 126,44	03	Actuaciones en materia de expropiación forzosa cuando el beneficiario no coincida con el expropiante (Esta cantidad se verá incrementada en 15,98 euros por cada servidumbre y 39,81 euros por cada finca que contenga el expediente.)	337,05
			06	Autorización de organismos notificados, laboratorios de ensayo, entidades auditoras y de inspección y laboratorios de calibración industrial	194,79
			07	Autorización a entidades habilitadas para impartir cursos sobre reglamentos de seguridad industrial	77,94
			09	Autorización de utilización de productos (tubos, depósitos, contadores y otros)	77,94
			10	Autorización y registro de empresas de venta y asistencia técnica de equipos e instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico	77,94
			11	Autorización e inscripción o modificación de la inscripción en el registro de instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico	38,95
			12	Autorización e inscripción o renovación de la autorización en el Registro de instaladores, mantenedores, reparadores de instalaciones de protección contra incendios	17,75
			13	Autorización e inscripción o autorizaciones de modificaciones en las instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría	103,43
			14	Renovación de autorizaciones de entidades habilitadas para impartir cursos sobre reglamentos de seguridad industrial. Sobre la tarifa consignada en el subapartado 07 se devengará el 50 % de la misma.	
05	Examen de proyectos, comprobación de certificaciones e inspección de obras, tanto de nueva planta como de rehabilitación de toda clase de viviendas. (Sobre presupuesto) Se entiende por presupuesto la suma del presupuesto general, incluidos el margen industrial y de administración, honorarios y valor de los terrenos.	0,07	15	Autorización o notificación de organismos de control y verificadores medioambientales	194,79
06	Visado de contrato de adquisición y arrendamiento de viviendas	4,30	16	Renovación de la autorización de utilización de productos	38,99
07	Gestión técnico-facultativa de industrias y minas:		17	Autorización a empresas (reparación de tanques, pruebas de estanquidad, tensión de paso y otras)	77,94
	01 Capacitación profesional para el ejercicio de actividades en materias de industria: realización de pruebas para la obtención del certificado y expedición de certificados de capacitación profesional o empresarial	33,90	18	Renovación de la autorización a empresas del subapartado 17 ...	38,97
			19	Ampliación de autorización en nuevos campos de acreditación: el 50% del subapartado 15.	
			20	Asignación de contraseña de homologación para vehículos destinados al transporte de mercancías percederas (ATP)	40,00
			21	Expedición de certificado de ATP para vehículos importados destinados al transporte de mercancías percederas	80,00

Euros

Euros

08	Conformado de certificaciones de organismos de control autorizados (OCA) o de entidades reconocidas:			20	Autorización de instalaciones eléctricas en locales de pública concurrencia.		
	a) En actividades industriales (por cada certificado)	3,44			De la tarifa consignada en el apartado 09	150%	
	b) En materia relacionada con el medioambiente, en cuanto a los controles realizados por los OCA, por cada foco de emisión y por contaminante	33,812718		22	Inscripción, autorización y puesta en marcha de instalaciones mineras y de instalaciones elevadoras de agua.		
09	Inscripción en el Registro industrial y/o autorización de funcionamiento, así como las preceptivas actualizaciones.				De la tarifa consignada en el apartado 09	150%	
	Base de aplicación. Importe de la maquinaria e instalaciones:			23	Comprobación del plan anual de labores mineras:		
	Hasta 300,51 euros	7,03			Hasta 601.012,10.		
	De 300,52 hasta 751,27 euros	14,03			De la tarifa consignada en el apartado 09	150%	
	De 751,28 hasta 1.502,53 euros	22,81			Por cada 6.010,12 o fracción de exceso	0,79	
	De 1.502,54 hasta 3.005,06 euros	33,45		24	Comprobación de aparatos de medidas eléctricas:		
	De 3.005,07 hasta 7.512,65 euros	45,56			a) Contadores monofásicos	2,62	
	De 7.512,66 hasta 15.025,30 euros	59,59			b) Contadores trifásicos	3,44	
	De 15.025,31 hasta 30.050,61 euros	77,11			c) Contadores especiales	8,52	
	De 30.050,62 hasta 45.075,91 euros	98,12			d) Transformadores	2,62	
	De 45.075,92 hasta 60.101,21 euros	121,04			e) Limitadores	0,92	
	Por cada 6.010,12 euros o fracción de exceso hasta 6.010.121,04 euros	3,19			f) Verificación de certificados expedidos por laboratorios autorizados	29,55	
	Por cada 6.010,12 euros o fracción que exceda de 6.010.121,04 euros	0,66			Esta cantidad se verá incrementada en 8,52 euros por cada 10 contadores o fracción, en 8,52 euros por cada 10 transformadores o fracción y en 2,62 euros por cada 10 limitadores o fracción.		
	En caso de denegación de inscripción se devengará el 50% de la tarifa anterior.			25	Comprobación de aparatos de medida de agua:		
10	Cambio de titular en Registro industrial y minero sobre tarifa consignada en el apartado 09, con un máximo de 842,57 euros	25%			a) Contadores hasta 39 mm	2,15	
11	Reconocimientos periódicos de maquinaria e instalación	17,24			b) Contadores de 40 mm en adelante	6,35	
12	Modificación y/o ampliación de maquinaria y equipos.				c) Verificación de certificados expedidos por laboratorios autorizados	29,55	
	Sobre tarifa consignada en el apartado 09	40%			Esta cantidad se verá incrementada en 8,05 euros por cada 10 contadores o fracción.		
13	Traslado de instalaciones.			26	Comprobación de aparatos de gas:		
	Sobre tarifa consignada en el apartado 09	75%			a) Contadores hasta 149 l	2,62	
15	Autorización de aparatos elevadores y grúas.				b) Contadores de 150 l en adelante	6,35	
	Sobre tarifa consignada en el apartado 09	90%			c) Verificación de certificados expedidos por laboratorios autorizados	29,55	
17	Instalaciones de recipientes a presión de climatización, frigoríficos, de gas y de protección contra incendios.				Esta cantidad se verá incrementada en 8,05 euros por cada 10 contadores o fracción.		
	De la tarifa consignada en el apartado 09	100%		27	Actuaciones en materia de vehículos:		
18	Autorización de instalaciones de distribución eléctrica.				a) Reconocimiento para primera matriculación, vehículos de emigrantes y motos de importación	8,52	
	De la tarifa consignada en el apartado 09	150%			b) Reconocimiento de vehículos reformados:		
19	Autorización de instalaciones eléctricas receptoras y de instalaciones interiores de agua.				Conforme al proyecto	12,75	
	Instalaciones industriales y/o edificios de viviendas.				Sin proyecto	6,34	
	De la tarifa consignada en el apartado 09	90%			c) Reconocimiento de vehículos especiales:		
	Instalaciones individuales domésticas o similares, agua y luz	26,20			Por el primer vehículo	42,21	
					Por los sucesivos (por cada uno)	16,95	

Euros

Euros

d) Reconocimiento de matriculación de vehículos importados usados	42,21	34 Pesas y medidas:	
e) Reconocimiento de vehículos de transporte escolar	12,75	01 Medidas lineales	1,76
f) Expedición de duplicado por la inspección técnica de vehículos	4,30	02 Medidas de capacidad	2,62
g) Verificación de taxímetros	4,30	03 Medidas ponderables	2,62
h) Reconocimientos posteriores de taxímetros	4,30	04 Instrumentos de pesar hasta 1.000 kg	8,52
i) Corrección de errores en tarjeta ITV, independiente de Inspección Técnica	1,99	06 Formación de lastre preciso para comprobación: Cada 100 kg	0,92
k) Autorización de catalogación de vehículos históricos	34,48	07 Medidores automáticos	29,55
29 Tramitación de expedientes en materia de derechos mineros, excluyendo los gastos relativos a información pública. Rectificaciones, amojonamiento, divisiones y agrupaciones de demarcaciones existentes.		Por cada unidad se devengará además	8,52
a) Permisos de exploración:		35 Inspección anual de las empresas afectadas por el Reglamento de accidentes graves	77,00
Por las primeras 300 cuadrículas	1.348,12	36 Actuaciones en materia de acuicultura:	
Por cada una de las restantes	1,77	01 Otorgamiento, prórroga o cambio de dominio <i>inter vivos</i> o <i>mortis causa</i> :	
b) Permisos de investigación:		Viveros flotantes y parques de cultivo. Restantes establecimientos de cultivos marinos y auxiliares.	82,84
Por la primera cuadrícula	1.262,85	Base de aplicación (capital de instalación):	
Por cada una de las restantes	63,14	Hasta 3.005,06 euros	35,04
c) Concesión de explotación derivada de permiso de investigación:		Desde 3.005,07 a 9.015,18 euros ...	52,26
Por la primera cuadrícula	2.276,28	De 9.015,19 a 18.030,37 euros	70,08
Por cada una de las restantes	97,55	Por cada 60.101,21 euros más o fracción	9,89
d) Concesión de explotación directa:		02 Ampliación, modificación o cambio de sistema de las instalaciones de acuicultura y auxiliares ...	59,99
Por la primera cuadrícula	2.276,28	03 Modificaciones que afecten al cultivo (cambio de especies o de técnicas de cultivo)	59,99
Por cada una de las restantes	97,55	04 Inspección, informes y otras actuaciones a petición del interesado realizadas por personal al servicio de la Conselleriade Pesca y Asuntos Marítimos:	
e) Perímetros de protección:		Sin salida	24,47
Por las primeras 30 ha	1.262,85	Con salida al campo	138,44
Por cada una de las restantes	3,16	Con salida a la mar	162,87
f) Recursos de la sección A:		05 Traslado de establecimientos de cultivos marinos y auxiliares	153,62
Por las primeras 30 ha	1.625,92		
Por cada una de las restantes	3,25	En las actuaciones en materia de acuicultura de los subapartados 01, 02, 03 e 05, si es preciso salir más de una vez para inspección e informes, se incrementará la tarifa reseñada en esos subapartados en 59,99 euros por cada salida.	
g) Expedición del título de concesión minera	50,00	06 Autorización de extracción de semilla de mejillón (por cada autorización)	6,50
En caso de que no sea admitida la solicitud se devuelve íntegro y en caso de que sea admitida la solicitud y no sea adjudicada se devuelve el 50% de la tarifa anterior.		37 Actuaciones en materia de régimen especial de producción eléctrica:	
31 Deslindes de derechos mineros:		01 Aprobación de planes eólicos estratégicos:	
De la tarifa consignada en el apartado 29.d)	50%	Para las primeras 3.000 ha o fracción aprobadas	2.137,12
33 Control de medio ambiente atmosférico y residuos:		Resto, por ha	0,22
01 Actividades de control de medio ambiente atmosférico:			
a) Medición de emisiones atmosféricas	631,93		
Si es necesario más de un día, por cada día de más	505,58		
b) Control de emisiones	294,97		
c) Demuestra de residuos tóxicos y peligrosos	168,56		

	Euros		Euros
02	Cambio de titularidad de planes eólicos estratégicos: Sobre la tarifa consignada en el subapartado anterior	50%	
03	Reconocimiento de régimen especial de producción eléctrica: Hasta 10 MW De 10 a 15 MW De 15 a 50 MW De más de 50 MW	260,15 520,28 1.040,59 1.625,92	
04	Cambios de titularidad. Reconocimiento del régimen especial de producción eléctrica	195,10	
05	Comprobación del cumplimiento de las condiciones de acceso al régimen especial: Hasta 5 MW Resto, por MW	260,15 13,01	
38	Actuaciones con respecto al Registro de instalaciones de distribución al por menor de gasolinas o gasóleos de automoción: 01 Inscripción: Hasta dos mangueras Por cada una que exceda de dos	284,05 71,04	
	En caso de denegación de inscripción se devengará el 50% de la tarifa anterior.		
02	Cambio de titularidad: Sobre la tarifa consignada en el subapartado 01 de este mismo apartado	50%	
39	Talleres, tacógrafos y limitadores de velocidad: 01 Autorización e inscripción 02 Cambio de titularidad, renovación de la autorización e inscripción: sobre la tarifa anterior se devengará el 50% de la misma.	68,95	
40	Precinto de surtidores u otros instrumentos sometidos a la normativa en materia de metrología 01 Autorización e inscripción 02 Renovación de la autorización e inscripción: el 50% del subapartado 01.	68,95	
41	Informes de supervisión de proyectos en materia de aprovechamientos de aguas: 01 Fase de estudio e informe del proyecto antes del otorgamiento de la concesión: Usos industriales e hidroeléctricos: 0,02% del presupuesto. Otros usos: 0,01% sobre el presupuesto. Mínimo	65,03	
02	Fases posteriores al otorgamiento de la concesión (fases de construcción o explotación de las infraestructuras) con salida al campo: Usos industriales e hidroeléctricos: 0,03% del presupuesto. Otros usos: 0,001% sobre el presupuesto. Mínimo/día Por foto	130,073204 2,620407	
	Se entenderá por presupuesto la suma del presupuesto general, incluido el margen industrial, de administración, honorarios de facultativos e IVA.		
42	Tramitación de expedientes de concesión de aguas: 01 Visita de reconocimiento y control del aprovechamiento in situ a consecuencia de las disposiciones en vigor o de los términos propios de la concesión o autorización: Una jornada Si es necesario salir más de un día, por cada día de más Por foto	130,073204 117,065883 2,620407	
02	Visita de reconocimiento para confrontar el proyecto in situ: Una jornada Si es necesario salir más de un día, por cada día de más Por foto	130,073204 117,065883 2,620407	
03	Visita de reconocimiento para confrontar el proyecto, en caso de modificación del mismo in situ: Una jornada Si es necesario salir más de un día, por cada día de más Por foto	130,073204 117,065883 2,620407	
04	Visita de reconocimiento final del aprovechamiento: Usos hidroeléctricos e industriales: Una jornada Si es necesario salir más de un día, por cada día de más Por foto Otros usos. Si existe proyecto Si no existe proyecto	162,591504 130,073204 2,620407 97,554902 65,036602	
	Estas cantidades se incrementarán en un 5% del valor del presupuesto del proyecto cuando éste no exceda de 30.050,61 euros y en un 10% sobre el exceso de 30.050,61 euros.		

	Euros		Euros
05	Acta de adecuación del aprovechamiento de aguas a los condicionantes ambientales y/o hidrológicos de la concesión in situ:	47	Autorizaciones para realizar comprobaciones de tensiones de paso y de contacto de instalaciones de puesta a tierra
	Una jornada		75,67
	Si es necesario salir más de un día, por cada día de más	48	Cambio de titularidad. Autorizaciones de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica
	Por foto		325,18
06	Emisión del acta previa a la puesta en funcionamiento	49	Reconocimiento y autorización de las escuelas de navegación de recreo ...
	34,48	50	Reconocimiento y autorización de las escuelas de buceo
43	Legalización del aprovechamiento de aguas:		130,08
01	Concesiones para abastecimiento de poblaciones o urbanización	51	Autorización de licencia comercial para grandes superficies.
	71,53		Por metro cuadrado de superficie útil para exposición y venta al público
02	Concesiones para regadíos y usos agrarios		3,25
	71,53	52	Actuaciones en materia de residuos:
03	Concesiones para uso de las aguas dedicadas a finalidades exclusivamente mineras	01	Autorización o prórroga de la autorización de productor de residuos peligrosos
	58,52		305,67
04	Concesiones para usos recreativos	03	Autorización o prórroga de la autorización de gestor de residuos para actividades de valorización y eliminación de residuos
	58,52		611,34
05	Concesiones para extracción de áridos	04	Inscripción en el Registro general de productores y gestores de residuos de Galicia
	58,52		152,83
06	Concesiones para establecimientos de acuicultura	05	Inscripción de vehículos en el Registro general de productores y gestores de residuos de Galicia
	58,52		38,23
07	Concesiones para navegación y transporte acuático	06	Ampliación de inscripciones en el Registro general de productores y gestores de residuos de Galicia
	52,03		38,23
08	Otras concesiones	07	Autorización o prórroga de la autorización de instalación de actividades de gestión de residuos urbanos
	52,03		611,34
44	Reconocimiento de instalación de carácter parcial en caso de modificación de los aprovechamientos hidroeléctricos:	08	Autorización o prórroga de la autorización de gestión de residuos para actividades de transporte de residuos urbanos
01	Mediciones de azud		152,83
	52,03	09	Autorización o prórroga de autorización de gestión de residuos para actividades de transporte de residuos peligrosos asumiendo la titularidad
02	Mediciones de toma		152,83
	52,03	10	Autorización de productor de residuos de construcción y demolición cuando el productor no esté previamente inscrito en el Registro general de productores y gestores de residuos de Galicia
03	Mediciones de cauce o caudal ..		305,67
	52,03	11	Autorización o prórroga de la autorización de productor de residuos de construcción y demolición cuando el productor esté previamente inscrito en el Registro general de productores y gestores de residuos de Galicia
04	Mediciones de cámara de carga.		38,23
	52,03		
05	Mediciones de tubería forzada ..		
	52,03		
06	Mediciones central hidroeléctrica		
	52,03		
07	Mediciones restituciones		
	52,03		
08	Comprobación de aparatos o compuertas		
	52,03		
45	Levantamiento topográfico. Informe .		
	137,902853		
	Esta cantidad se incrementará en 0,220998 €/km de desplazamiento, 12,439039 €/h topógrafo y 8,303216 €/h auxiliar topógrafo.		
46	Actuaciones con respecto al Registro de distribuidores al por menor mediante suministros directos a instalaciones fijas de carburantes y combustibles petrolíferos:		
01	Inscripción:		
	Hasta 40.000 l		
	247,62		
	Cada 20.000 l o fracción que exceda		
	111,43		
02	Cambio de titular:		
	Sobre la tarifa consignada en el subapartado 01 de este apartado se devengará el		
	50%		

Euros

53	Anuncios en el Diario Oficial de Galicia:	
	Para cada línea en columna de 18 cículos:	
	01 Procedimiento ordinario	4,78
	02 Procedimiento urgente	9,56
54	Realización de copias de planos de demarcación de derechos mineros:	
	Por cada copia de planos de demarcación hasta 50 cuadrículas	30,05
	Por cada cuadrícula que exceda de 50	0,6
55	Contrastación de metales preciosos:	
	01 Operaciones de ensayo y, en su caso, contraste (por gramo):	
	Oro	0,097554
	Mínimo	1,48
	Platino	0,136577 ...
	Mínimo	2,05
	Plata	0,019510
	Mínimo	0,30
	02 Análisis consultivo:	
	Oro	26,02
	Platino	104,06
	Plata	19,51
99	Tarifas portuarias aplicables en los puertos e instalaciones competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia:	

Reglas generales de aplicación y definiciones.

I. Aguas del puerto.

Es el área marítima o fluvial en que pueden llevarse a cabo operaciones de fondeo, varada u otras comerciales o portuarias.

Las aguas del puerto se subdividirán en dos zonas:

Zona I o interior de las aguas portuarias, que comprenderá los espacios incluidos dentro de los diques de abrigo y las zonas necesarias para las maniobras de atraque y reviraje, donde no existan los mismos.

Zona II o exterior de las aguas portuarias, que comprenderá las zonas de entrada, maniobra y posible fondeo, subsidiarias del puerto correspondiente y sujetas a control tarifario.

II. Clases de navegación.

A efectos de aplicación de las presentes tarifas se entenderá por:

A) Navegación interior, local o de ría: es la que transcurre íntegramente dentro del ámbito de un determinado puerto o de otras aguas interiores españolas.

B) Navegación de cabotaje: es la que no siendo navegación interior se efectúa entre puertos o puntos situados en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

C) Navegación exterior: es la que se efectúa entre puertos o puntos situados en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción y puertos o puntos situados fuera de dichas zonas.

D) Navegación extranacional: es la que se efectúa entre puertos o puntos situados fuera de las zonas en

las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

III. Arqueo bruto (GT) y calado máximo.

a) El arqueo bruto es el que como tal figura en el certificado internacional extendido conforme al Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, aprobado en Londres el 23 de junio de 1969 (*Boletín Oficial del Estado* de 15 de septiembre de 1982), denominado abreviadamente GT. Si el buque no dispone del mencionado certificado podrá recurrirse al valor que como tal figure en el *Lloyd's Register of Shipping*.

En el supuesto de que el arqueo del buque no figure en el *Lloyd's Register of Shipping* o el buque presente un certificado de su arqueo bruto medido según el procedimiento del Estado de su bandera, denominado abreviadamente TRB, o que sea éste el que aparezca en el *Lloyd's Register of Shipping*, Puertos de Galicia asignará un arqueo nuevo a partir de las dimensiones básicas del buque. Dicha asignación ha de realizarse aplicando la siguiente fórmula:

GT (Londres provisional) = $0,4 \times E \times M \times P$, siendo E = eslora máxima total, M = manga máxima, P = puntal de trazado.

En el supuesto de construcción, el arqueo bruto será el correspondiente al buque terminado; en caso de desguace, el arqueo bruto será la mitad del original.

b) El calado máximo es el calado de trazado definido según la regla 4.2 del Reglamento para la determinación de los arqueos bruto y neto de buques, que figura como anexo I del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques de 23 de junio de 1969 y, en su defecto, el que figura en el *Lloyd's Register of Shipping*.

IV. Cruceros turísticos.

Se entenderá que un barco de pasajeros está realizando un crucero turístico cuando reúna uno de los siguientes requisitos:

Que entre en el puerto y sea despachado con este carácter por las autoridades competentes.

Que el número de pasajeros en régimen de crucero supere el 75% del total de pasajeros. Se entenderá que un pasajero viaja en régimen de crucero cuando la escala en el puerto forme parte de un viaje que, en sí mismo, tiene un objeto preferentemente turístico o de recreo y no de transporte.

En la declaración a presentar se indicará, además de las características del barco y el tiempo de estancia previsto en el puerto, el itinerario del crucero, el número de pasajeros y las condiciones de pasaje los mismos.

V. Eslora máxima o total.

Es la que figura en la Lista Oficial de Buques de España y, en su defecto y sucesivamente, en el *Lloyd's Register of Shipping*, en el certificado de arqueo y, a falta de lo anterior, la que resulte de la medición que la dirección del puerto practique directamente.

VI. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán bonificaciones ni exenciones en el pago de las presentes tarifas, excepto las contempladas en las reglas de aplicación de las mismas. No obstante, quedan exentos del pago de las tarifas generales:

1.º Los barcos de guerra y aeronaves militares nacionales.

Igualmente los extranjeros que, en régimen de reciprocidad, no realicen operaciones comerciales y siempre

y cuando que su visita tenga carácter oficial o de arribada forzosa.

2.º Las embarcaciones dedicadas por las administraciones públicas a cometidos de vigilancia, investigación, protección y regeneración costera, represión del contrabando, salvamento, lucha contra la contaminación marítima, enseñanzas marítimas y, en general, a misiones oficiales de su competencia.

3.º El material y embarcaciones de la Cruz Roja Española dedicadas a los cometidos propios que tiene encomendados esta institución.

VII. Prestación de servicios específicos fuera de horario normal.

La prestación de servicios específicos en días festivos o fuera de jornada ordinaria en los laborables quedará supeditada a la posibilidad y conveniencia de su realización, a juicio de Puertos de Galicia, y serán abonados con los recargos que correspondan en cada caso.

VIII. Morosos.

El ente público Puertos de Galicia no prestará servicios específicos y podrá negar los generales a quienes estén sometidos a vía de apremio, por ser deudores de dicho ente público.

IX. Responsabilidades.

Puertos de Galicia no será responsable de los daños, perjuicios y desperfectos debidos a paralizaciones de los servicios, ni de los producidos por averías, roturas fortuitas o malas maniobras.

En aquellos casos de prestación de servicios con equipos de Puertos de Galicia, el usuario de los mismos deberá haber suscrito la correspondiente póliza de seguros que cubra los posibles riesgos.

En cualquier caso, se supone que los usuarios son conocedores de las condiciones de prestación de los servicios y de las características técnicas de los equipos y elementos que utilizan, y por ello serán responsables de las lesiones, daños y averías que ocasiona a Puertos de Galicia o a terceros, a consecuencia de su intervención en la utilización del servicio correspondiente.

X. Adicionales.

Son intransferibles todas las autorizaciones que se otorguen para la utilización de los diferentes servicios.

Todo peticionario del servicio acepta conocer los reglamentos y disposiciones del puerto, y queda obligado a solicitarlo con la debida antelación, facilitando a Puertos de Galicia aquellos datos que, con relación a dicho servicio, le sean requeridos.

01.

Tarifas por servicios generales.

Tarifa G-1. Entrada y estancia de barcos.

Primera.—La presente tarifa comprende la utilización de las aguas del puerto, instalaciones de señales marítimas y balizamiento, canales de acceso, esclusas (sin incluir el amarre, remolque o sirga en la misma) y puentes móviles, obras de abrigo y zonas de fondeo, y será de aplicación en la cuantía y condiciones que se indican más adelante a todos los barcos que entren en las aguas del puerto.

Segunda.—Son sujetos pasivos obligados a pagar esta tarifa los armadores o sus representantes o los consignatarios de los barcos que utilicen los servicios indicados en la regla anterior.

Tercera.—Las bases para la liquidación de la presente tarifa serán: el arqueo bruto del barco y el tiempo que permanezca en el puerto.

Cuarta.—La cuantía de la tarifa será la siguiente:

La cuantía básica de esta tarifa será de 8,143065 euros por cada 100 unidades de arqueo bruto o fracción, por cada periodo de veinticuatro horas o fracción, aplicándose los siguientes porcentajes:

Para buques de hasta 3.000 GT: el 90% de la cuantía base de la tarifa.

Para buques entre 3.001 GT y 6.000 GT: el 100% de la cuantía base de la tarifa.

Para buques de más de 6.000 GT: el 110% de la cuantía base de la tarifa.

Reducciones o bonificaciones.

1. Por estancias cortas:

Por periodos de tiempo inferiores a seis horas se aplicará una reducción del 50% de la cuantía de la tarifa.

2. Por tipo de navegación:

A los buques que realicen navegación interior o de cabotaje se les aplicará una reducción del 50% de la cuantía de la tarifa. Esta reducción puede ser acumulada con la del apartado 1 anterior.

A los buques de bandera de un país de la Unión Europea registrados en territorio de la misma Unión Europea que efectúen navegación entre puertos de la Unión Europea podrá aplicárseles una reducción del 50% de la cuantía de la tarifa. Esta reducción no puede ser acumulada con la del párrafo anterior pero sí con la del apartado 1.

Cuando por el tipo de navegación de entrada al puerto se tenga derecho a una tarifa reducida distinta de la correspondiente a la de aplicación por el tipo de navegación de salida, se aplicará la semisuma de ambas.

3. Por arribada forzosa:

La cuantía de la tarifa a aplicar a los buques que entren en los puertos en arribada forzosa será la mitad de la que les correspondería por aplicar la presente regla, siempre y cuando no utilicen alguno de los servicios de Puertos de Galicia o de particulares, excepto las peticiones de servicios que tengan por objeto la protección de las vidas humanas en el mar.

4. Por cruceros turísticos:

A los barcos de pasajeros que realicen cruceros turísticos se les aplicará la tarifa correspondiente con una reducción del 30%.

Quinta.—A los barcos que efectúen más de doce entradas en las aguas del puerto durante el año natural se les aplicará las siguientes tarifas:

De la entrada 13.^a a 24.^a: el 85% de la tarifa de la regla cuarta.

De la entrada 25.^a a 40.^a: el 70% de la tarifa de la regla cuarta.

En las entradas 41.^a y siguientes: el 50% de la tarifa de la regla cuarta.

Sexta.—En las líneas de navegación con calificación de regulares y siempre que antes del 1 de enero de cada año esta condición esté suficientemente documentada ante Puertos de Galicia, las tarifas a aplicar a sus barcos podrán ser:

De la entrada 13.^a a 24.^a: el 90% de la tarifa de la regla cuarta.

De la entrada 25.^a a 50.^a: el 80% de la tarifa de la regla cuarta.

A partir de la entrada 51.^a: el 70% de la tarifa de la regla cuarta.

La denegación de estas tarifas habrá de ser motivada.

Para que en los barcos que se incorporen a una línea pueda optarse a la aplicación de estas tarifas reducidas, será condición necesaria que antes de la entrada en puerto de esos barcos se justifique esta circunstancia documentalmente ante Puertos de Galicia. Estas tarifas reducidas no tendrán en caso alguno carácter retroactivo.

A efectos del cómputo de entradas, se acumularán en cada puerto todas las entradas de los barcos de una misma línea regular o de un mismo armador.

Las tarifas reducidas de escala cuya mención se hace en esta regla y la anterior serán excluyentes entre sí y con cualquier otra reducción de la presente tarifa.

Séptima.—Para la aplicación de esta tarifa el tiempo empezará a contar cuando el barco entre en aguas de cualquiera de las zonas del puerto. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

Octava.—Los barcos en construcción, reparación o desguace pagarán mensualmente, por adelantado, quince veces el importe diario que les correspondería por aplicar la tarifa de la regla cuarta.

Para estancias menores de un mes de los barcos mencionados en el párrafo anterior, la tarifa aplicable diariamente será la mitad de la que les correspondería por aplicar la regla cuarta.

Para que esta tarifa sea aplicada a un buque será condición indispensable que previamente se formule la correspondiente declaración ante la dirección del puerto y que ésta preste su conformidad.

Novena.—Los barcos destinados a tráfico de pasajeros interior o de ría y remolcadores con base en el puerto abonarán mensualmente quince veces el importe diario que les correspondiera por aplicación de la regla cuarta con la reducción contemplada para el tipo de navegación.

Puertos de Galicia podrá establecer conciertos anuales para la liquidación de la tarifa con estas embarcaciones, con una reducción adicional de hasta el 25% en su cuantía.

Décima.—Puertos de Galicia podrá establecer conciertos anuales para la liquidación de la tarifa con las embarcaciones destinadas al servicio de acuicultura, con una reducción de hasta el 75% en la cuantía de la misma.

Undécima.—Los barcos que estén en varaderos o diques y paguen las tarifas correspondientes a estos servicios no abonarán la presente tarifa G-1 durante el tiempo que permanezcan en esta situación.

Duodécima.—No están sujetos al abono de esta tarifa los barcos que abonen a Puertos de Galicia las tarifas G-4 y G-5 y que cumplan las condiciones que se especifiquen en la reglas de aplicación de dichas tarifas.

Decimotercera.—En el caso de barcos portabarcasas, y con independencia de la tarifa que corresponda al propio barco, las barcasas que estén flotando estarán igualmente sujetas a la aplicación de la presente tarifa.

Decimocuarta.—Cualquiera de las reducciones establecidas respecto a las cuantías de la regla cuarta será incompatible con la consideración de un arqueo distinto del máximo.

Decimoquinta.—Cuando un buque entrara en aguas del puerto sin autorización deberá abonar en concepto de tarifa G-1 un importe cinco veces superior al que le correspondiese por aplicación de la regla cuarta sin ningún tipo de reducción, sin que ello lo exima de la obligación de abandonar las aguas del puerto, en su caso, tan pronto como le sea ordenado y con independencia de las sanciones a que esta actuación dé lugar.

Tarifa G-2. Atraque.

Primera.—La presente tarifa comprende el uso de las obras de atraque y elementos fijados de amarre y defensa,

y será de aplicación en la cuantía y condiciones que se indican más adelante a todos los barcos que utilicen las obras y elementos antes señalados que hayan sido construidos total o parcialmente por la Administración portuaria o propiedad de la misma.

Segunda.—Son sujetos pasivos obligados a pagar esta tarifa los armadores o sus representantes o los consignatarios de los barcos que utilicen los servicios citados en la regla anterior.

Tercera.—Las bases para la liquidación de la presente tarifa serán la eslora máxima del barco, el calado del muelle y el tiempo que el barco permanezca en el atraque o amarre.

En los supuestos de que un buque transporte cualquier tipo de mercancía peligrosa y de resultados de ello sea necesario disponer de unas zonas de seguridad a proa y/o popa, se considerará como base a efectos de la tarifa la eslora máxima del barco incrementada en la longitud de las mencionadas zonas.

La cuantía básica de esta tarifa es de 1,017240 euros por cada metro de eslora o fracción y por cada período de veinticuatro horas o fracción que permanezca atracado o amarrado, con los siguientes coeficientes por calado del muelle medido en B.M.V.E.:

Por calado del muelle igual o mayor a 7 metros, coeficiente = 1.

Por calado del muelle inferior a los 7 metros, coeficiente = 0,5.

Reducciones o bonificaciones.

1. Por estancias cortas:

Por períodos de tiempo inferiores a seis horas se aplicará una reducción del 50% de la cuantía de la tarifa.

Cuarta.—A los barcos que efectúen más de doce atraques en los muelles del puerto en entradas distintas durante el año natural se les aplicarán las siguientes tarifas:

En los atraques del 13.º a 24.º : el 85% de la tarifa de la regla tercera.

En los atraques del 25.º a 40.º : el 70% de la tarifa de la regla tercera.

—En los atraques 41.º y siguientes: el 50% de la tarifa de la regla tercera.

Quinta.—En las líneas de navegación con calificación de regulares y siempre que antes del 1 de enero de cada año esta condición esté suficientemente documentada ante Puertos de Galicia, las tarifas aplicables a sus barcos podrán ser:

En los atraques del 13.º a 24.º: el 90% de la tarifa de la regla tercera.

En los atraques del 25.º a 50.º: el 80% de la tarifa de la regla tercera.

A partir del atraque 51.º: el 70% de la tarifa de la regla tercera.

La denegación de estas tarifas habrá de ser motivada.

Para que los buques que se incorporen a una línea puedan optar a la aplicación de estas tarifas reducidas, será condición necesaria que antes de la entrada en puerto de esos barcos se justifique esta circunstancia documentalmente ante Puertos de Galicia. Estas tarifas reducidas no tendrán en caso alguno carácter retroactivo.

A efectos del cómputo de atraques, se acumularán en cada puerto todos los atraques de los barcos de una misma línea o de un mismo armador.

Las tarifas reducidas de escala cuya mención se hace en esta regla y la anterior serán excluyentes entre sí.

Sexta.—Para la aplicación de esta tarifa el tiempo empezará a contar desde la hora para la que se ha auto-

rizado el atraque y finalizará en el momento de largar la última amarra. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

Séptima.—Si un barco realizara distintos atraques dentro del mismo período de veinticuatro horas, sin salir de las aguas del puerto, se considerará como una única operación, aplicándose la tarifa correspondiente al muelle de mayor calado de aquéllos en que estuvo atracado.

Cuando, dentro de la ordenación de tráficos establecida en el puerto, la petición de un determinado atraque de los disponibles no pueda ser atendida y sea aceptada por el barco la oferta de otro atraque de mayor calado del necesario, pagará la tarifa correspondiente al muelle solicitado inicialmente.

Octava.—Los barcos abarloados a otro ya atracado de costado al muelle o a otros barcos abarloados pagarán una tarifa mitad de la que figura en la regla tercera, siempre y cuando su eslora sea igual o inferior a la del barco atracado al muelle o a la de los otros barcos abarloados a éste. Si aquélla fuera superior, pagarán además el exceso de eslora con arreglo ala citada tarifa de la regla tercera.

Novena.—Los barcos atracados de punta al muelle abonarán una tarifa igual al 50% de la establecida en la regla tercera.

Décima.—Si algún barco prolongara su estancia en puerto por encima del tiempo normal previsto, sin causa que lo justifique a juicio de Puertos de Galicia, se le fijará un plazo para abandonar el atraque; si así no se hace, pagará la tarifa que se fija en la regla siguiente.

Undécima.—El barco que, después de haber recibido orden de desatracar o de rectificar el atraque, demore estas operaciones pagará, con independencia de las sanciones a que haya lugar, las siguientes cantidades:

Por cada una de las dos primeras horas o fracción: el importe de la tarifa de veinticuatro horas de la regla tercera.

Por cada una de las horas restantes: cinco veces el importe de la tarifa de veinticuatro horas de la regla tercera.

Duodécima.—Si por cualquier circunstancia se diera el caso de que un barco atracara sin autorización, pagará desde el momento del atraque una tarifa igual a la fijada en la regla anterior, sin que ello lo exima de la obligación de desatracar en cuanto así le sea ordenado, y con independencia de las sanciones a que tal actuación diera lugar.

Decimotercera.—Los barcos dedicados a tráfico de pasajeros de interior o de ría y los de servicio interior del puerto que atraquen habitualmente en determinados muelles y que así lo soliciten pagarán mensualmente quince veces el importe diario que les correspondería por aplicar la tarifa general de la regla tercera.

Puertos de Galicia podrá establecer conciertos anuales para la liquidación de esta tarifa con las embarcaciones citadas en la presente regla, con una reducción adicional de hasta el 25 % en la cuantía de la tarifa.

Decimocuarta.—Los barcos en construcción, reparación o desguace pagarán mensualmente, por adelantado, quince veces el importe diario que les correspondería por aplicar la tarifa de la regla tercera.

Para estancias menores de un mes de los barcos mencionados en el párrafo anterior, la tarifa aplicable diariamente será la mitad de la que les correspondería por aplicar la regla tercera.

Decimoquinta.—Las embarcaciones destinadas al servicio de la acuicultura que atraquen habitualmente en muelles habilitados al efecto pagarán mensualmente quince veces el importe diario que les correspondería por aplicar la tarifa general.

Puertos de Galicia podrá establecer conciertos anuales para la liquidación de esta tarifa con las embarcaciones

citadas en la presente regla, con una reducción adicional de hasta el 75% en la cuantía de la tarifa.

Decimosexta.—No están sujetos al pago de esta tarifa los barcos que abonen a Puertos de Galicia la tarifa G-4 o la G-5 y que cumplan las condiciones que se especifiquen en las reglas de aplicación de las citadas tarifas.

Tarifa G-3. Mercancías y pasajeros.

Primera.—La presente tarifa corresponde la utilización por las mercancías y pasajeros que se embarquen, desembarquen, transborden o efectúen tránsito marítimo o terrestre de las zonas de maniobra, manipulación y tránsito, accesos y vías de circulación terrestres viarias y ferroviarias y otras instalaciones portuarias fijas. Asimismo, se incluye en el hecho imponible su utilización por las mercancías o pasajeros que accedan o salgan de la zona de servicio del puerto por vía terrestre sin utilizar en ningún momento la vía marítima, excepto que tengan como origen o destino instalaciones fabriles, de transformación, logísticas o de almacenaje ubicadas en la zona de servicio del puerto.

Segunda.—Son sujetos pasivos obligados a pagar esta tarifa los armadores o consignatarios de los barcos que utilicen el servicio y los propietarios del medio de transporte cuando la mercancía entre o salga del puerto por medios exclusivamente terrestres. Subsidiariamente, serán responsables del pago de la tarifa los propietarios de la mercancía y, en su defecto, sus representantes autorizados, salvo que prueben haber hecho provisión de fondos a los representantes principales.

Tercera.—Las bases para la liquidación de la presente tarifa serán: para las mercancías, su clase y peso, y para los pasajeros, su número y la modalidad del pasaje, y en ambos casos la clase de comercio o tráfico y el tipo de operación.

Cuarta.—Para la aplicación de esta tarifa el tiempo empezará a contar cuando se inicien las operaciones de paso de mercancías o pasajeros por el puerto, y será de aplicación, en las condiciones que se especifican a continuación, a todos los pasajeros que embarquen o desembarquen y a las mercancías embarcadas, desembarcadas o transbordadas o que circulen por los puertos total o parcialmente construidos por la Administración portuaria o que sean propiedad de la misma, y por los muelles o instalaciones construidas por particulares en régimen de concesión administrativa dentro de las aguas del puerto, así como a las mercancías que entren por tierra en las zonas portuarias y vuelvan a salir sin ser embarcadas.

Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

Quinta.—La cuantía de la tarifa de pasajeros, en euros, será la siguiente:

Concepto	Tipo de navegación		
	Interior, local o de ría	Entre puertos de la UE	Exterior
a) Pasajeros			
Bloque II	0,029636	0,911535	2,734605
Bloque I	0,059383	2,539277	5,078553
b) Vehículos			
Motocicletas y vehículos o remolques de dos ruedas	0,142959	0,285918	0,571837
Automóviles	0,714796	1,429591	2,859183

Concepto	Tipo de navegación		
	Interior, local o de ría	Entre puertos de la UE	Exterior
Camiones, autocares y otros vehículos de transporte colectivo	3,573979	7,147957	14,295914

Se aplicará la tarifa del bloque I a los pasajeros de camarotes o cabinas y la del bloque II a los que ocupan butacas de salón y pasajeros de cubierta.

Sexta.—Los pasajeros que realicen un crucero turístico con escala intermedia en un puerto y que no desembarquen en el mismo no están sujetos a esta tarifa, pero se entiende, excepto prueba en contra, que los mencionados pasajeros bajan desde el buque al muelle al menos una vez al día. No obstante, cuando el número de pasajeros que bajen sea superior al 50 por 100 del total de plazas ocupadas de cada bloque, pueden establecerse conciertos, previamente a la llegada del buque a puerto, entre los armadores o sus representantes y Puertos de Galicia, en los cuales se cobrará, como mínimo, una operación de embarque o desembarque y en cada período de veinticuatro horas o fracción de estancia del buque en el puerto, aplicada a la mitad de las plazas ocupadas en cada bloque. El abono de la tarifa correspondiente a pasajeros da derecho a embarcar o desembarcar el equipaje de cabina. El abono de la correspondiente a vehículos da derecho a embarcar o desembarcar el equipaje que se transporta en los mismos.

A los buques turísticos locales se les aplica la tarifa sólo para el embarque.

Séptima.—En caso de inexactitud u ocultación en el número de pasajeros, clase de pasaje o clase de tráfico, se aplicará una tarifa doble de los tipos señalados en la regla quinta por la totalidad de la partida mal declarada o no declarada.

Octava.—Puertos de Galicia, cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá establecer conciertos para el cobro de la tarifa correspondiente a pasajeros en régimen de tráfico de local o de ría por periodos anuales, no pudiendo ser su importe inferior al 60 por 100 del que correspondería por la tarifa general de la regla quinta aplicada al tráfico previsto. Estos conciertos se abonarán por adelantado, sin derecho a devolución total o parcial.

Novena.—Las cuantías de la tarifa aplicables a cada partida de mercancías serán por tonelada métrica de peso bruto o fracción y en función del grupo de bonificación a que pertenezcan, de acuerdo con el repertorio de clasificación de mercancías que se recoge en la regla vigesimaquinta de esta tarifa.

Grupo de mercancías	Precio en euros por tonelada métrica
Primero	0,428877
Segundo	0,714796
Tercero	1,143673
Cuarto	1,858469
Quinto	2,859183

Las mercancías que exclusivamente se embarquen tendrán una bonificación del 30 por 100 en la base de la tarifa. A las mercancías que sean transbordadas o realicen tránsito marítimo o terrestre no se les aplicará variación alguna en la cuantía de la tarifa.

Para partidas cuyo peso total sea inferior a una tonelada métrica la cuantía será, por cada 200 quilogramos

o fracción en exceso, la quinta parte de la que correspondería pagar por una tonelada.

A efectos de la presente regla se entenderá como partida las mercancías incluidas en cada línea de un mismo conocimiento de embarque.

Décima.—Cuando la mercancía objeto de la tarifa sea mejillón procedente de bateas, abonará la tarifa correspondiente, si bien Puertos de Galicia podrá establecer conciertos anuales con los propietarios a tenor de lo dispuesto a continuación:

Las bateas se clasificarán, en tres tipos, dependiendo de su producción anual:

Tipo A: bateas de producción reducida.

Tipo B: bateas de producción media.

Tipo C: bateas de producción elevada.

Los importes de la tarifa anual por bateas serán los siguientes:

Tipo A: 200,142810 euros.

Tipo B: 228,734629 euros.

Tipo C: 257,326458 euros.

La clasificación de las bateas según los tres tipos utilizados será establecida por el ente público Puertos de Galicia, teniendo en cuenta que el importe de la tarifa anual del tipo que corresponda no sea inferior al que resultaría de multiplicar la producción media anual estimada de la batea por la cuantía de la tarifa general del grupo de mercancías correspondiente.

En este concierto podrá establecerse una reducción de la cuantía de la tarifa de hasta el 75 por 100, dependiendo del número de bateas y del volumen de descargas en el puerto.

Undécima.—Se entiende por transbordo la operación por la cual se trasladan las mercancías de un barco a otro sin detenerse en los muelles y con presencia simultánea en el puerto de ambos barcos durante las operaciones.

Se entiende por tránsito marítimo la operación que se realiza con las mercancías que, descargadas de un barco en el muelle, vuelven a ser embarcadas en barco distinto o en el mismo barco en distinta escala, sin salir del puerto, salvo que por necesidades estrictas de conservación no se disponga en el puerto de instalaciones apropiadas.

Se entiende por tránsito terrestre las entradas y salidas por vía terrestre del puerto.

Duodécima.—Cuando un bulto, caja o colector contenga mercancías a las que correspondan tarifas de diferentes cuantías, se aplicará a su totalidad la mayor de ellas; salvo que aquéllas puedan clasificarse con las pruebas que presenten los interesados, en cuyo caso se aplicará a cada partida la cuantía que le corresponda.

Decimotercera.—Puertos de Galicia está facultado para proceder a la comprobación del peso y clase de las mercancías, siendo de cuenta del sujeto pasivo obligado al pago de la tarifa los gastos que se ocasionen a consecuencia de esa comprobación.

Decimocuarta.—El desembarque a muelle o tierra y el embarque desde el muelle o tierra que se realice sin estar el buque atracado, por intermedio de embarcaciones auxiliares o cualquier otro procedimiento, pagará con arreglo a las cuantías fijadas en la regla novena.

Decimoquinta.—Las mercancías desembarcadas en depósito flotante o pontones y que posteriormente se reembarquen en otro barco sin pasar por tierra o los muelles abonarán la tarifa reseñada en la regla novena.

Decimosexta.—Cuando las mercancías desembarcadas por razón de estiba, avería, calado o incendio sean reembarcadas en el mismo barco y en la misma escala abonarán por la operación completa la tarifa fijada en la regla novena.

Decimoséptima.—En el tráfico en régimen de tránsito internacional, es decir, cuando las mercancías con origen en un puerto extranjero vuelvan a salir con destino a otro puerto extranjero, podrán establecer anualmente, por parte de Puertos de Galicia en función del volumen de tráfico aportado por cada usuario, coeficientes correctores a aplicar a las cuantías fijadas en la regla novena.

En el caso particular de tráfico de contenedores podrá establecerse, además, la simplificación de considerar a todas las mercancías transportadas en los mismos como incluidas en el grupo de repertorio de mercancías que ponderadamente les corresponda, a la vez que considerarlos de un peso medio por unidad de carga. La consideración de un grupo igual o inferior al quinto de los establecidos en la regla novena, en el que se incluyen los colectores vacíos, o de un peso medio de la carga neta inferior a las 10 toneladas por TEU habrá de ser especialmente comprobada y justificada según el tipo de mercancía transportada ante de Puertos de Galicia.

Decimoctava.—Para la liquidación de esta tarifa el sujeto pasivo obligado al pago deberá presentar, antes de empezar la descarga o antes de haber transcurrido veinticuatro horas desde que finalizó la carga, el manifiesto de carga o una declaración de la totalidad de las mercancías transportadas o a transportar, indicando el número de bultos, la clase y peso de las mercancías y su origen o destino, todo ello en la forma que determine el ente público Puertos de Galicia.

Decimonovena.—Las tarifas aplicables a las mercancías serán el doble de las señaladas en las reglas anteriores en caso de retraso en la presentación de la declaración o manifiesto.

En caso de ocultación de mercancías en la declaración o manifiesto o de inexactitud en los mismos, falseando la clase de mercancías, procedencia o destino de las mismas (que puedan afectar a la aplicación de la tarifa), o de disminución del peso en más de un 10 por 100, se aplicará tarifa doble, además de la sanción que pueda corresponder en su caso.

Vigésima.—No será de aplicación esta tarifa G-3 a la pesca fresca que satisfaga la tarifa G-4 a Puertos de Galicia.

Vigésima primera.—Las mercancías cargadas o descargadas en muelles, pantanones o boyas construidas por particulares en régimen de concesión administrativa abonarán por esta tarifa la cuantía que se fije en la propia resolución de otorgamiento. En ningún caso estas cuantías podrán reducirse respecto las establecidas en estas reglas en proporción superior al 10 por 100 cuando las citadas instalaciones se ubiquen en la zona I de las aguas del puerto o al 20 por 100 cuando estén en la zona II.

En ambas zonas, para las concesiones ya otorgadas, se aplicará la tarifa con arreglo a lo establecido en las correspondientes resoluciones de otorgamiento de la

concesión, manteniendo las tarifas reducidas que se establecen en las citadas resoluciones.

Vigésima segunda.—A la mercancía que se transporte en buques en régimen de crucero turístico se le aplicará la tarifa correspondiente en la cuantía determinada en la regla novena sin reducción. A estos efectos no tendrá el carácter de mercancía el equipaje de camarote.

Vigésima tercera.—En los tráficos TIR, TIC, TIF o similares, las mercancías que entren y salgan del recinto portuario sin utilizar la vía marítima estarán sujetas al abono de la tarifa G-3, conforme a los siguientes criterios:

A) Los cargamentos en régimen de grupaje se considerarán incluidos en su totalidad en el grupo quinto del repertorio de mercancías, excepto las partidas de peso superior a 2.000 kg, que se liquidarán por el grupo tarifario que específicamente les corresponda.

B) Los cargamentos puros se liquidarán por el grupo que les corresponda en función de la naturaleza de la mercancía.

C) Aquellos cargamentos que sólo entren en el recinto portuario a efectos de reconocimiento abonarán la tarifa correspondiente al grupo quinto en desembarque de navegación exterior aplicada a la cantidad de dos toneladas por vehículo.

D) En caso de que la carga o descarga sea parcial se aplicará el criterio expuesto en la letra C) al resto del cargamento que no se descargue y sea sólo reconocido. A las mercancías cargadas o descargadas se les aplicarán los criterios establecidos en las letras A) y B), salvo que la descarga de las mercancías sea ordenada por la aduana para su inspección y sean cargadas inmediatamente.

E) El ente público Puertos de Galicia establecerá las normas pertinentes para que por los concesionarios de los recintos de régimen TIR se realice la gestión de cobro de esta tarifa con arreglo a los criterios anteriores y su posterior ingreso en el citado organismo.

Vigésima cuarta.—Las mercancías y combustibles embarcados para el avituallamiento del propio barco directamente desde tierra no están sujetos al abono de esta tarifa, siempre y cuando el combustible haya pagado la tarifa de entrada en el puerto correspondiente.

En el suministro en fondeo con barcas, las mercancías y combustibles embarcados para avituallamiento abonarán la tarifa correspondiente a tráfico interior si el buque avituallado está ubicado en aguas del puerto y abona la tarifa G-1 correspondiente. En caso de que ese buque se ubique fuera de las aguas del puerto las mercancías y combustibles de avituallamiento abonarán la tarifa G-3 correspondiente.

Vigésima quinta.—El repertorio de clasificación de mercancías a efectos de determinación de las cuantías aplicables en esta tarifa será el siguiente:

Código de designación de mercancías	Grupo de mercancías	Denominación
0101 a 0511.	5	Animales y productos del reino animal.
Productos del reino vegetal:		
1003/1213 a 1214.	2	Cebada/paja y forrajes.
0601 a 0604/0701 a 0714/0801 a 0814/1001 a 1109.	3	Plantas vivas y flores/legumbres/hortalizas/frutas/cereales y harinas (excepto cebada).
1201 a 1212.	3	Oleaginosas.
0901 a 0910/1301 a 1404.	5	Café, té, hierba mate y especias/gomas, resinas y materias trenzables.

Código de designación de mercancías	Grupo de mercancías	Denominación
Grasas y aceites animales o vegetales:		
1522.	2	Degrás.
1501G a 1520G.	4	Aceites a granel.
1501E a 1520E/1521.	5	Aceites envasados/ceras.
Industrias alimentarias:		
2201V.	0,2*1	Agua a granel para abastecimiento de poblaciones.
2201G.	1	Agua a granel.
1703/2303/2306.	2	Melaza/residuos industriales del almidón, pulpa de remolacha y otros/tortas de otros aceites.
2009/2201 e/Resto desde 2301 a 2309.	3	Zumos/agua envasada/residuos de la extracción de aceite de soja y de cacahuete, otros residuos y piensos.
1701/102/1903/2001 a 2005/2203G a 2209G.	4	Azúcar/pastas/tapioca/conservas de legumbres u hortalizas/líquidos alcohólicos y vinagre, a granel.
Resto desde 1601 a 2403 (incluidos 2203E a 2209E).	5	Resto de industria alimentaria.
Minerales:		
A) Sal, azufre, tierras y piedras, yesos, cales y cementos:		
2505/2520.	1	Arenas naturales/yeso.
2502/2517/2518.	0,66*1	Piritas de Fe sin torrar/cantos/dolomita.
2501/2506 a 2510/2513/	1	Sal/cuarzo, caolín, demás arcilas, creta, apatitos/piedra pómez/granitos/castinas/cales/cemento a granel.
2516/2521/2522/2523G.		
2503/2504/2511/2512/	2	Azufre/grafito natural/sales de baño naturales/harinas de Si/pizarra/mármol/cemento ensacado/feldespatos/sepiolita.
2514/2515/2523E/2529/2530.		
2524 a 2527.	3	Amianto/mica/esteatita/criolite.
2519/2528.	4	Carbonato de Mg/boratos.
B) Minerales, escorias y cenizas:		
2601 /2618.	0,46*1	Piritas de Fe tostadas/escorias granuladas.
2601Z.	0,66*1	Mineral de Fe de baja calidad.
2601/2619/2621.	1	Mineral de Fe sin aglomerar (2601.1100)/escorias (sin granular) siderúrgicas/otras escorias y cenizas.
2601≤/2602/2607/2614.	2	Mineral de Fe aglomerado (2601.1200)/minerales de Al, Pb y Ti.
2602/2603/2604/2608/2610/2617.	3	Minerales de Mn, Cu, Ni, Zn, Cr y demás.
2605/2609/2611/2612/2613/	4	Minerales de Co, Sn, W, U, Th, Mo, Ta, V, Zr, metales preciosos y cenizas y residuos metálicos.
2615/2616/2620.		
C) Combustibles:		
2701 a 2705/2706/2709/2710F/2713!/2714.	1	Carbones, sus coques y gas de agua/alquitrán hulla/crudos/fuel/coque de petróleo sin calicina/betunes y asfaltos naturales.
2708/2709A/27100/2710Ñ/	2	Brea y coque de brea alquitrán y hulla/condensados/gasóleo/naftas/gas natural/betún de petróleos/mástiques y <i>cut-backs</i> .
2711N/2713/2715.		
2707/2710k/2711B.	3	Aceites destilados, alquitranes, hulla/queroseno, gasolina y petróleo refinado/butano y propano.
2710/2712.	5	Lubricantes/vaselina, parafina, etc.
Industrias químicas:		
2807/2815/2821/2836/3101 a 3105.	2	Ácido sulfúrico/hidróxido Na y K/óxido e hidróxido Fe/carbonatos y percarbonatos/abonos.
2804/2809/2806/2814/2833/2834.	3	Gases nobles/ácidos fosfóricos/ClH/NH4OH/sulfatos/nitritos y nitratos.

Código de designación de mercancías	Grupo de mercancías	Denominación
Resto desde 2801 a 2851/2901 a 2902/2915 a 2918.	4	Resto de productos inorgánicos/hidrocarburos/ácidos carboxílicos y sus derivados.
Resto desde 2903 a 2942/3001 a 3006/3201 a 3824.	5	Resto de productos orgánicos/productos farmacéuticos/otros derivados químicos.
3901 a 4304.	5	Plásticos y pieles y sus manufacturas.
Madera, carbón vegetal, corcho y sus manufacturas:		
4401/4402G.	1	Leña y serrín/carbón vegetal a granel.
4402E/4403Q/4406.	2	Carbón vegetal envasado/madera en bruto de coníferas y eucalipto/traviesas.
4403.	3	Maderas en bruto.
4404 a 4410.	4	Madera serrada y tableros.
4411 a 4602	5	Resto de madera, corcho, cestería y sus manufacturas.
Pasta de madera, cartón-papel y aplicaciones:		
4707	3	Desperdicios y desechos de papel o cartón.
4701 a 4706.	4	Pasta de madera y de otras materias fibrosas celulósicas.
4801 a 4911.	5	Papel y aplicaciones.
5001 a 6704.	5	Materias textiles y sus manufacturas.
Manufacturas de piedra, cerámica y vidrio:		
6904/7001.	1	Ladrillos cerámicos/desperdicios y desechos de vidrio.
6905 a 6908.	2	Tejas, tubos, baldosas y pizarra.
6809 a 6903.	3	Manufacturas de otros elementos de construcción.
6801 a 6808/6909 a 6914/7002 a 7118.	5	Manufacturas de piedra/cerámica de uso doméstico y sanitario/vidrio y perlas.
Metales comunes y manufacturas de estos metales y resto de secciones:		
7204/8908.	1	Chatarra/barcos y demás artefactos flotantes para desguace.
7201/7203/7205.	2	Fundición en bruto o especular/prerreducidos/granallas y polvo.
7206 a 7207/7208S a 7212S/7213 a 7216/7301 a 7302.	3	Lingotes y semiproductos/laminados e >4,75 mm/alambrón, barras, etc./tablestacas y vías férreas.
7208D a 7212D/7217 a 7229/7303/7304H a 7306H.	4	Laminados y <4,75 mm/resto de aceros/tubos y perfiles huecos de fundición/tubos y perfiles de hierro y acero sin revestir.
Resto desde 7201 a 9706 (incluidos 7304R a 7306R/9990.	5	Resto de manufacturas de fundición de hierro o de acero/paquetería.
Taras:		
8609T.	5	Taras de colectores y cisternas matriculados y en régimen de carga.
8704T a 8716T.	5	Taras de vehículos automóviles, remolques y semirremolques matriculados y en régimen de carga.
Otros:		
9920/9990.	5	Sacas de correos/efectos personales.

La designación de las mercancías en esta tabla es orientativa, debiéndose consultar el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías (SA) y, en su caso, las notas explicativas correspondientes, en el supuesto de existir dudas o para identificar alguna de ellas.

Los coeficientes que figuran en algunos grupos de mercancías se aplicarán a las cuantías generales establecidas en la regla novena para los grupos correspondientes.

Los caracteres añadidos al citado código, cuyo significado se relaciona a continuación, sirven para designar mercancías distintas dentro de un mismo código de mercancías:

A) Condensados de gas natural (subpartida 2709.0010).

B) Producidos artificialmente, butano y propano.

D) Laminados de espesor inferior a 4,75 mm.

E) Envasada.

F) Fuelóleo (subpartidas 2710.0071, 2710.0072, 2710.0074, 2710.0076, 2710.0077 y 2710.0078).

G) A granel.

H) Sin revestir.

J) Atunes, listados o bonitos de vientre rayado, con exclusión de los hígados, huevas y leches (subpartidas 0303.41, 0303.42, 0303.43 y 0303.49).

K) Queroseno, gasolina y petróleo refinado (subpartidas 2710.0021, 2710.0025, 2710.0026, 2710.0027, 2710.0029, 2710.0032, 2710.0034, 2710.0036, 2710.0037, 2710.0039, 2710.0041, 2710.0045, 2710.0051, 2710.0055 y 2710.0059).

L) Lubricantes (subpartidas 2710.0081, 2710.0083, 2710.0085, 2710.0087, 2710.0088, 2710.0089, 2710.0092, 2710.0094, 2710.0096 y 2710.0098).

N) De procedencia natural.

N) Naftas (subpartidas 2710.0011 y 2710.0015).

O) Gasóleo (subpartidas 2710.0061, 2710.0065, 2710.0066, 2710.0067 y 2710.0068).

Q) Coníferas y eucalipto (subpartidas 4403.2000 y 4403.9930).

R) Revestidos o inoxidable.

S) Laminados de espesor superior a 4,75 mm.

T) Taras de colectores y cisternas, vehículos, automóviles, remolques y semirremolques, matriculados y en régimen de carga.

V) Abastecimiento a granel de poblaciones.

Z) Mineral de hierro de baja calidad: contenido de hierro en estado natural > 50% de peso.

≤) Aglomerados, *sinter*, pelus (*péllets*, briquetas y similares).

) Piritas de hierro tostadas (subpartidas 2601.2000).

+) Coque de petróleo sin calcinar (subpartidas 2713.1100).

Tarifa G-4. Pesca fresca.

Primera.—La presente tarifa comprende la utilización por los buques pesqueros en actividad y los productos de la pesca marítima fresca de las aguas del puerto, instalaciones de balizamiento, muelles, dársenas, zonas de manipulación y servicios generales o de policía.

Segunda.—Son sujetos obligados al pago el armador del buque o quien en su representación realice la primera venta. El sujeto pasivo deberá hacer repercutir el importe de la tarifa G-4 sobre el primer comprador de la pesca, si lo hay, quedando éste obligado a soportar dicha repercusión, la cual se hará constar de manera expresa y separada en la factura o documento equivalente.

Subsidiariamente serán responsables del pago de la tarifa el primer comprador de la pesca, salvo que demues-

tre haber soportado efectivamente la repercusión, y el representante del armador, en su caso.

Las controversias que se susciten entre el sujeto pasivo y el comprador sobre el que repercutió la tarifa serán de competencia de los tribunales económico-administrativos.

Tercera.—Las bases para la liquidación de la presente tarifa serán:

a) El valor de la pesca obtenido por la venta en subasta en las lonjas portuarias.

b) El valor de la pesca no subastada se determinará por el valor medio obtenido en las subastas de la misma especie realizadas en el día o, en su defecto y sucesivamente, en la semana, mes o año anterior.

c) En caso de que este precio no pudiera fijarse en la forma determinada en los párrafos anteriores la dirección del puerto lo fijará teniendo en cuenta las condiciones habituales del mercado del pescado.

Cuarta.—Para la aplicación de esta tarifa el tiempo empezará a contar cuando se inicien las operaciones de embarque, desembarque o transbordo de los productos de la pesca en cualquier punto de las aguas o zona terrestre bajo la jurisdicción de Puertos de Galicia.

Quinta.—La tarifa queda fijada en el 2% de la base fijada en la condición tercera. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

Sexta.—El bacalao verde y cualesquiera otros productos de la pesca fresca sometidos a un principio de preparación industrial abonarán el 50% de la tarifa.

Séptima.—La pesca fresca transbordada de buque a buque en las aguas del puerto, sin pasar por los muelles, abonará el 75% de la tarifa.

Octava.—Los productos de la pesca fresca que sean autorizados por Puertos de Galicia a entrar por medios terrestres en la zona portuaria, para su subasta o utilización de las instalaciones portuarias, abonarán el 50% de la tarifa.

El abono de esta tarifa no exime del pago de la tarifa G-4 correspondiente al puerto de origen.

Novena.—Los productos frescos de la pesca descargados y que por cualquier causa no hayan sido vendidos y vuelvan a ser cargados en el buque abonarán el 25% de la tarifa, calculada sobre la base del precio medio de la venta en ese día de especies similares.

Décima.—Para la liquidación de esta tarifa deberá presentarse por el sujeto pasivo obligado al pago, antes de empezar la descarga, carga o transbordo, una declaración o manifiesto de pesca, indicando el peso de cada una de las especies que van a manipularse.

Undécima.—La tarifa aplicable a los productos de la pesca será la doble de las señaladas en las condiciones anteriores en los casos de:

a) Ocultación de cantidades en la declaración o manifiesto, o retraso en su presentación.

b) Inexactitud, falseando las especies, calidades o precios resultantes de las subastas.

c) Ocultación o inexactitud en los nombres de los compradores.

Este recargo no repercutirá en el comprador.

Duodécima.—El abono de esta tarifa a Puertos de Galicia exime al buque pesquero del pago de las restantes tarifas por servicios generales por un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de iniciación de las operaciones de descarga o transbordo, pudiendo ampliarse este plazo a los períodos de inactividad forzosa, por temporales, vedas costeras o licencias referidas a sus actividades habituales, expresa e individualmente acreditados por certificación de la autoridad competente. En caso de inactividad forzosa prolongada, la autoridad compe-

tente fijará los lugares en que estos barcos hayan de permanecer fondeados o atracados, atendiendo a las disponibilidades de atraque.

En los demás casos los buques estarán sujetos al abono de las tarifas generales G-1, «Entrada y estancia de barcos», y G-2, «Atraque».

Decimotercera.—Las embarcaciones pesqueras, en tanto permanezcan sujetas a esta tarifa en la forma definida en la condición anterior, estarán exentas del abono de la tarifa G-3, «Mercancías y pasajeros», por el combustible, avituallamientos, efectos navales y de pesca, hielo y sal que embarquen para el propio consumo, sea en los muelles pesqueros o sea en otros muelles habilitados al efecto.

Tarifa G-5. Embarcaciones deportivas y de recreo.

Primera.—La presente tarifa comprende la utilización por las embarcaciones deportivas o de recreo, y por sus tripulantes y pasajeros, de las aguas del puerto y sus instalaciones de balizamiento, de las ayudas a la navegación, de las dársenas, de los accesos terrestres y viales de circulación de los puertos, de los servicios generales de policía y, en su caso, de las instalaciones de fondeo y atraque en muelles o pantalanes, así como de los servicios específicos disponibles.

Segunda.—Son sujetos pasivos, con carácter solidario, el titular de la embarcación o su representante autorizado y, en su caso, el titular del derecho de uso preferente del amarre o fondeo.

Son responsables subsidiarios del pago de la tarifa el capitán de la embarcación y el patrón habitual de la misma.

En las zonas de concesión en que el titular de la misma se subrogue en la obligación de los sujetos pasivos, en los términos establecidos en la regla décima, letra b), de esta tarifa G-5, el concesionario será el sustituto del contribuyente y tendrá que cumplir en lugar de aquél las obligaciones formales y materiales derivadas de la obligación tributaria.

Tercera.—La base para la liquidación será la superficie en metros cuadrados, resultante del producto de la manga por la eslora máxima, y el tiempo de estancia de la embarcación en el puerto. Sobre dicha base se aplicará la tarifa por metro cuadrado y día de estancia.

Cuarta.—Es condición indispensable para la aplicación de esta tarifa que la embarcación no realice transporte de mercancías y que los pasajeros no viajen sujetos a cruceros o excursiones turísticas; en cuyo caso se aplicarán las tarifas G-1, G-2 y G-3.

Quinta.—Para la aplicación de esta tarifa el tiempo empezará a contar cuando la embarcación entre en las aguas del puerto o en el recinto portuario. Las cantidades adeudadas serán exigidas en el momento en que se efectúe la liquidación.

Sexta.—La cuantía de la tarifa estará compuesta por los siguientes conceptos:

A) Por la utilización de las aguas de los puertos e instalaciones portuarias.

B) Por los servicios utilizados de atraque, fondeo o estancia en seco de embarcaciones.

C) Por la disponibilidad de otros servicios específicos.

El importe de la tarifa G-5 será el resultado de la suma de los conceptos A), B) y C) indicados anteriormente que le sean de aplicación en función de los servicios prestados.

La cuantía de los conceptos de que se compone la tarifa G-5, por metro cuadrado redondeado por exceso y por día natural o fracción, será la siguiente:

A) Por la utilización de las aguas del puerto e instalaciones portuarias:

Zona I: 0,036061 euros.

Zona II: 0,021636 euros.

B) Por los servicios utilizados de atraque, fondeo o estancia en seco de embarcaciones:

1. Atraque en punta: 0,039667 euros.
2. Atraque de costado: 0,099167 euros.
3. Atraque a banqueta o escollera: 0,019833 euros.
4. Fondeo: 0,039667 euros.
5. Embarcaciones en seco: 0,084142 euros.

C) Por la disponibilidad de otros servicios específicos:

1. Por cada *finger* o brazo de amarre en cada puesto de atraque: 0,016828 euros.
2. Por tren de fondeo para amarre por popa de embarcaciones atracadas: 0,008414 euros.
3. Toma de agua: 0,006010 euros.
4. Toma de energía eléctrica: 0,006010 euros.
5. Vigilancia general de la zona: 0,006010 euros.

Se entiende por fondeo la disponibilidad de una superficie de espejo de agua destinado a tal fin y debidamente autorizado.

Se entiende por atraque en punta la disponibilidad de un elemento de amarre fijo a pantalán, muelle, banqueta o escollera que permita fijar uno de los extremos (proa o popa) de la embarcación.

Se entiende por embarcación en seco aquella que permanezca en las instalaciones portuarias, fuera de la lámina de agua, tanto en estancia transitoria no dedicada a invernada como en estancias prolongadas en zonas habilitadas a tal fin.

Se entiende por vigilancia general de la zona, a efectos de aplicación del concepto C) anterior, la prestada por la autoridad portuaria para la totalidad de la instalación portuaria sin que constituya un servicio especial a la instalación náutico-recreativa, ni garantía respecto de la integridad a las embarcaciones o bienes depositados.

Se entiende por disponibilidad de los servicios de agua y energía, de los puntos 3 y 4 del concepto C), la existencia en las proximidades del punto de atraque, a muelle o pantalán, de tomas de suministro de agua o energía, con independencia del abono de la tarifa E-3 que sea de aplicación por los consumos efectuados.

Las cuantías de los conceptos A), B) y C) para las embarcaciones de paso en el puerto serán las anteriormente indicadas multiplicadas por 1,5.

Séptima.—El abono de la tarifa de la regla sexta se hará:

a) Para embarcaciones de paso en el puerto, por adelantado a la llegada y por los días de estancia que declaren. Si este plazo hubiera de ser superado, el sujeto pasivo tendrá que formular nueva petición y abonar nuevamente por adelantado el importe inherente al plazo prorrogado.

b) Para embarcaciones con base en el puerto, por semestres naturales adelantados, dando lugar dicho abono adelantado a una reducción del 20% del importe de la tarifa que le sea de aplicación. La domiciliación bancaria podrá ser exigida por Puertos de Galicia si lo considerara conveniente para la gestión tarifaria de las instalaciones.

Se entiende por embarcación con base en el puerto, a los únicos efectos de la aplicación de la presente tarifa, aquella cuya prestación del servicio de atraque o fondeo esté autorizada por un período de uno o más semestres naturales. El resto de las embarcaciones serán consideradas como de paso en el puerto.

Para embarcaciones con base en el puerto el importe de la tarifa aplicable será por el período completo autorizado, independiente de las entradas, salidas o días de

ausencia de la embarcación, mientras tenga asignado el puesto de atraque o fondeo.

Las embarcaciones que tengan base en un puerto dependiente de Puertos de Galicia disfrutará de un 50% de descuento, sobre la tarifa diaria aplicable a las embarcaciones de paso, durante sus estancias en otros puertos dependientes de Puertos de Galicia.

La baja como embarcación de base surtirá efectos frente a Puertos de Galicia desde el semestre natural siguiente al de la solicitud de baja.

Octava.—A las embarcaciones con base en el puerto se les aplicará una reducción del 25% de la tarifa que resulte de aplicación en el período considerado como temporada baja, siendo este período el comprendido entre el 1 de noviembre y el 30 de abril.

Esta regla no será de aplicación a las embarcaciones atracadas o fondeas en instalaciones propias de concesión.

Novena.—El servicio de fondeo o de atraque, así como los restantes servicios, han de ser solicitados a Puertos de Galicia con carácter previo a la utilización de los mismos, para su autorización, si procede, en las zonas especialmente habilitadas para ello. La utilización de cualquiera de estos servicios sin autorización previa dará lugar a la aplicación de cinco veces el importe de la tarifa ordinaria que le corresponda a partir del momento del inicio de la utilización del servicio; todo ello independientemente de la sanción que pueda proceder por infracción del reglamento de servicio, policía y régimen del puerto, y sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la regla novena.

Décima.—El abono de esta tarifa no dispensa de la obligación desatracar la embarcación, de cambiar de lugar de amarre o de fondeo, o incluso de abandonar el puerto si así fuera ordenado, por estimarlo necesario la autoridad competente. En este último supuesto se tendrá derecho sólo a la devolución del importe de la ocupación abonada por adelantado.

El retraso en cumplimentar cualquiera de las órdenes dictadas por la autoridad portuaria competente relativa a atraques, desatraques, amarres, fondeos, salidas de la dársena, retirada de embarcaciones depositadas en tierra, etc., dará lugar a la aplicación de una tarifa cuyo importe será el resultado de multiplicar la cantidad mensual que correspondería pagar a la embarcación, con arreglo a las cuantías de la regla sexta, por el número de horas o fracción de demora.

Undécima.—Las embarcaciones atracadas o fondeadas en instalaciones propias de concesiones, excepto que en el título concesional se determine otra cosa, abonarán en todo caso el concepto A) de la regla sexta y los demás sumandos B) y C) por aquellos servicios prestados en instalaciones ajenas a la concesión, para cuyo abono el concesionario podrá optar:

a) Por la liquidación directa de la tarifa por el organismo portuario al sujeto pasivo en base a la documentación que por el concesionario se entregará a Puertos de Galicia, con los datos diarios precisos para que éste pueda liquidar la tarifa tanto a las embarcaciones de paso como a las que tienen base en la concesión, conforme al procedimiento y formato que Puertos de Galicia determine. La domiciliación bancaria podrá ser exigida por Puertos de Galicia si lo considerara conveniente para la gestión tarifaria de las instalaciones.

b) Por el abono de la tarifa, subrogándose en la obligación de los sujetos pasivos. En este caso el concesionario entregará a Puertos de Galicia la documentación que le sea requerida, conforme al procedimiento y formato que señale este organismo, con los datos necesarios para realizar la liquidación que practicará Puertos de Galicia. En este caso, Puertos de Galicia podrá acordar una reducción de hasta un 15% de la cuantía de la

tarifa que le corresponda, dependiendo de la composición y porte de la flota del centro.

En el supuesto b), Puertos de Galicia podrá establecer convenios con los concesionarios de instalaciones náutico-recreativas para el abono de la presente tarifa. La base del convenio, cifrada en metros cuadrados de ocupación por día y mes, se establecerá para cada concesión y temporada por Puertos de Galicia, conforme a los datos estadísticos de tráfico y ocupación de la concesión disponibles, y semestralmente se efectuará una liquidación global por el importe que corresponda a la ocupación, composición y porte de la flota que se haya incluido en el convenio. Éste no podrá ser inferior al 70% del importe que correspondería por la aplicación de la tarifa a la ocupación estimada, que en ningún caso podrá ser inferior a la del año anterior. En este supuesto no es de aplicación el descuento descrito en la letra b) de la condición undécima.

Duodécima.—A las embarcaciones que atraquen en muelles o pantaneros del ente público Puertos de Galicia con calados inferiores a dos metros y superiores a un metro se les aplicará una reducción del 25%; cuando el calado sea igual o inferior a un metro, la reducción será de un 50%. En ambos casos han de concurrir todas las circunstancias siguientes:

- a) Que la eslora de la embarcación sea inferior a seis metros.
- b) Que la potencia del motor sea inferior a 25 HP.
- c) Que el abono de la tarifa se realice por semestres adelantados.

02.

Tarifas por servicios específicos.

Tarifa E-1. Grúas.

Primera.—La presente tarifa comprende la utilización de las grúas convencionales o no especializadas.

Segunda.—Son sujetos pasivos obligados a pagar estatutaria los usuarios de los correspondientes servicios; siendo subsidiariamente responsables del pago los propietarios de las mercancías y, en su defecto, sus representantes autorizados, salvo que prueben haber hecho a éstos provisión de fondos.

Tercera.—La base para la liquidación de la presente tarifa será el tiempo de disponibilidad de la correspondiente grúa.

Cuarta.—Para la aplicación de esta tarifa el tiempo empezará a contar desde el momento en que se ponga a disposición la correspondiente grúa. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

Quinta.—Los servicios de grúas prestarán previa petición por escrito de los usuarios, en la cual hagan constar:

- a) La operación a realizar y hora de comienzo de la misma.
- b) El punto del muelle en que va a utilizarse.
- c) El tiempo para el que se solicitan.

Puertos de Galicia decidirá, de acuerdo con las disposiciones vigentes, con arreglo a su criterio y teniendo en cuenta el orden que más favorezca el interés general, la distribución del material disponible.

Sexta.—Puertos de Galicia no será responsable de los daños y perjuicios debidos a paralizaciones del servicio, ni de los producidos por averías, roturas fortuitas o malas maniobras que puedan ocasionarse durante la prestación de los servicios a que se refiere esta tarifa.

Séptima.—Los usuarios serán responsables de los desperfectos o averías que ocurran en las grúas y demás elementos de manipulación por malas maniobras de sus operarios, por cargar las grúas con pesos mayores de los correspondientes a la fuerza de las mismas o por

desatender órdenes o advertencias que reciban del personal del grupo de puertos encargado del servicio, el cual podrá recusar a los operarios que no obedezcan sus órdenes.

Octava.—Será de cuenta y riesgo de los usuarios el embarque y desembarque y demás maniobras que requiere la manipulación de mercancías. A estas últimas operaciones deberá destinarse el material adecuado, así como personal hábil, pudiendo ser recusado por Puertos de Galicia el que no reúna las condiciones para ello. El usuario de la grúa será responsable de todas las lesiones, daños y averías que se ocasionen al personal o bienes de Puertos de Galicia, o a terceros, a consecuencia de operaciones dirigidas por él.

Novena.—Estas tarifas son exclusivamente aplicables a servicios prestados en días laborables dentro de la jornada ordinaria que establezca para estas actividades Puertos de Galicia. Los servicios prestados fuera de la jornada ordinaria se facturarán con un recargo del 25% y del 50% en todos los días festivos, facturándose en este caso un mínimo de dos horas.

Décima.—El tiempo de utilización de la grúa, a efectos de facturación, será el comprendido entre la hora en que se ponga a disposición del peticionario y la de terminación del servicio. La facturación se hará por períodos completos de treinta minutos.

Se descontarán del tiempo de utilización exclusiva- mente las paralizaciones superiores a treinta minutos debidas a averías de la maquinaria o falta de fluido eléctrico.

Undécima.—Con carácter general, las cuantías de la tarifa por hora de utilización de la grúa serán las siguientes:

Tipo de grúa	Euros/hora
Menos de 3 toneladas	25,062205
Entre 3 y 6 toneladas	34,005265
Mayor de 6 toneladas	39,366293

Puertos de Galicia podrá establecer conciertos para la utilización de las grúas con los usuarios habituales, fijándose como tarifa mensual una estimación de la utilización de la grúa basada para cada puerto en el tipo y composición de la flota usuaria, condiciones de abrigo de las aguas y superficie de dársena disponible para fondeo.

Duodécima.—Cuando, por las causas que sea, Puertos de Galicia no disponga de maquinistas de grúas y puentes para atender las solicitudes de alquiler de grúas, podrá autorizarse su utilización corriendo el manipulador a cargo del usuario y siendo en este caso la tarifa el 50% de la que corresponda. El manipulador a cargo del usuario deberá haber demostrado previamente ante la dirección del puerto su aptitud para tal cometido.

Tarifa E-2. Almacenaje, locales y edificios.

Primera.—La presente tarifa comprende la utilización de explanadas, cobertizos, tinglados, almacenes, depósitos, locales y edificios, con sus servicios generales correspondientes, no explotados en régimen de concesión.

Segunda.—Son sujetos pasivos obligados al pago de esta tarifa los usuarios de los correspondientes servicios.

Tercera.—Las bases para la liquidación de la presente tarifa serán fundamentalmente la superficie ocupada y el tiempo de utilización.

Cuarta.—Para la aplicación de esta tarifa el tiempo empezará a contar en el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose por tal la fecha de reserva del espacio solicitado.

Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

Quinta.—A efectos exclusivos de aplicación de esta tarifa se establece la siguiente clasificación:

Grupo A.—Compuesto por los siguientes puertos:

Zona norte: Celeiro, Burela y Ribadeo.

Zona centro: Cedeira, Cariño, Sada, Malpica, Laxe, Cabo de Cruz, Rianxo, Ribeira, Cee, Muros, Aguiño, Fisterra, Portosín y A Pobra do Caramiñal.

Zona sur: Portonovo, O Grove, Bueu, Cangas, Moaña, O Xufre, Tragove (Cambados), Vilanova y Combarro.

Grupo B.—Compuesto por los siguientes puertos:

Zona norte: Foz, San Cibrao y O Vicedo.

Zona centro: Ortigueira, Ares, Betanzos, Lorbé, Caión, Corcubión, Pontedeume, Corme, Camariñas, Muxía, Porto do Son, Portocubelo, O Freixo y O Testal.

Zona sur: Sanxenxo, Pontevedra, Aldán, Meira, Domaio, Meloxo, Baiona, A Guarda, Vilaxoán, Cambados (Santo Tomé y muelle en T) y San Vicente.

Grupo C.—Restantes puertos e instalaciones no incluidos en los grupos anteriores.

Sexta.—Los espacios destinados a tránsito y almacenamiento de mercancías u otros elementos se clasifican en dos zonas:

Zona de maniobra y tránsito: inmediata a la de atraque de los buques (hasta 12 m del cantil del muelle en los puertos incluidos en los grupos A y B y hasta 5 m en los puertos incluidos en el grupo C). En esta zona no se permite el depósito de mercancías sin autorización previa y expresa en cada caso de la dirección del puerto correspondiente.

Zonas de almacenamiento: las restantes zonas de depósitos del puerto.

Séptima.—Las cuantías serán, por metro cuadrado o fracción y día natural o fracción, las siguientes:

Zona de maniobra y tránsito (en caso de existir autorización)	Grupo A	Grupo B	Grupo C
Días 1 a 10	0,036361	0,024221	0,018211
Días 11 a 20	0,111368	0,074225	0,055714
Días 21 y siguientes	0,219670	0,146467	0,109865

Zona de almacenamiento	Grupo A	Grupo B	Grupo C
Superficie descubierta .	0,019833	0,013222	0,009917
Superficie cubierta	0,076208	0,050786	0,038044

En la de almacenamiento situada a más de 35 m del cantil del muelle de los puertos incluidos en los grupos A y B se aplicará la tarifa del grupo inmediato inferior correspondiente.

Las cuantías de la tarifa para las ocupaciones de superficie destinadas a usos no relacionados directamente con las actividades portuarias serán las siguientes:

	Grupo A	Grupo B	Grupo C
Días 1 a 10	0,099165	0,066110	0,049585
Días 11 y siguientes	0,198330	0,132220	0,099170

Octava.—Se prohíbe el depósito o almacenamiento de mercancías u otros elementos en los viales de los puertos.

Novena.—La ocupación de superficies portuarias requerirá la previa autorización de la dirección del puerto correspondiente. En caso de ocupación de superficie sin

contar con esta autorización, la tarifa a aplicar durante el plazo de ocupación será el quíntuplo de la que con carácter general le correspondería, sin perjuicio de que Puertos de Galicia pueda proceder a la retirada de los materiales depositados, pasándose el correspondiente cargo y respondiendo en todo caso el valor de los mismos de los gastos de transporte y almacenaje.

Décima.—La utilización de las superficies con arreglo a esta tarifa implica la obligación para el usuario de que cuando sean retiradas las mercancías o elementos la superficie liberada habrá de quedar en las mismas condiciones de conservación y limpieza que tenía al ocuparse, y si no se ha hecho así Puertos de Galicia podrá efectuarlo por sus propios medios, pasándole el cargo correspondiente. Las mercancías serán depositadas en la forma y con el orden y altura de estiba que determine la dirección del puerto correspondiente, de acuerdo con las disposiciones vigentes, observándose las precauciones necesarias para asegurar la estabilidad de las pilas.

Undécima.—Los usuarios serán responsables de los daños, deméritos y averías que puedan producirse a las instalaciones portuarias o a terceros.

Duodécima.—Puertos de Galicia no responderá de los robos, ni siniestros ni deterioros que puedan sufrir las mercancías.

Decimotercera.—La forma de medir los espacios ocupados por las mercancías o con los elementos será por el rectángulo circunscrito exteriormente a la partida total de mercancías o elementos depositados, definido de forma que dos de sus lados sean paralelos al cantil del muelle y los otros dos normales al mismo, redondeando el número de metros cuadrados queresulte para obtener el número inmediato sin decimales. Del mismo modo se procederá en tinglados y almacenes, sirviendo de referencia los lados de ellos.

Decimocuarta.—El pago de las tarifas en la cuantía establecida no exime al usuario del servicio de su obligación de remover a su cargo la mercancía o elementos del lugar que se hallan ocupando cuando, a juicio de la dirección del puerto, constituya un entorpecimiento para la normal explotación del puerto.

Cuando se produzca demora en el cumplimiento de la orden de remoción, será de aplicación durante el plazo de demora lo dispuesto en la regla novena.

Decimoquinta.—Las mercancías o elementos que alcancen a permanecer un año sobre las explanadas y depósitos, o aquéllos en que los derechos devengados y no satisfechos lleguen a ser superiores a su posible valor en venta, se considerarán como abandonados por sus dueños, procediéndose con ellos con arreglo a lo dispuesto en el reglamento del servicio del puerto.

Decimosexta.—Puertos de Galicia podrá exigir fianza bastante para garantizar el pago de la presente tarifa.

Decimoséptima.—Para las mercancías desembarcadas, el plazo de ocupación empezará a contarse desde la reserva del espacio o a partir del día siguiente a aquél en que el barco terminó la descarga, siempre que ésta se haga ininterrumpidamente. Si la descarga se interrumpiera, las mercancías descargadas hasta la interrupción comenzarán a producir derechos de ocupación de superficie a partir de ese momento, y el resto a partir de la fecha de depósito.

Para las mercancías destinadas a embarque, el plazo de ocupación empezará a contarse desde la reserva del espacio o el momento en que sean depositadas en los muelles o tinglados, aun en caso de ser embarcadas.

Decimooctava.—Las mercancías desembarcadas y que vuelvan a ser embarcadas en el mismo o diferente barco producirán derechos de ocupación de superficie según el criterio correspondiente al caso de mercancías desembarcadas.

Decimonovena.—En las superficies ocupadas por mercancías desembarcadas se tomará como base de la liqui-

dación la superficie ocupada al final de la operación de descarga, medida conforme se establece en la regla decimotercera.

La dirección del puerto, atendiendo a la mejor gestión de la tarifa y la racionalidad de la explotación, decidirá contabilizar la superficie por partidas o por el cargamento completo.

Esta superficie se irá reduciendo al levantar la mercancía, a efectos del abono, por cuartas partes, tomándose la totalidad hasta tanto no se levante el 25% de la superficie ocupada; el 75% cuando alcance el 25%, sin llegar al 50%; el 50% cuando rebase el 50%, sin llegar al 75%, y el 25% cuando exceda del 75%, y hasta la total liberación de la superficie ocupada. En todo caso, este último cuarto habrá de contabilizarse siempre por partidas. Si la dirección del puerto lo considera necesario podrá establecer otro sistema de medición con distintos escalonamientos, o bien continuo, en función del proceso de levante de la mercancía.

En las superficies ocupadas por mercancías con destino a ser embarcadas se aplicarán criterios de escalonamientos crecientes similares a los anteriormente señalados para las mercancías desembarcadas.

En cualquier caso, sólo podrá considerarse una superficie libre, a efectos de esta tarifa, cuando quede en las mismas condiciones de conservación y limpieza en que se ocupó y sea accesible y útil para otras ocupaciones.

Vigésima.—Puertos de Galicia exigirá de aquéllos que resulten ser los propietarios, de acuerdo con las correspondientes sentencias o resoluciones, los derechos de la presente tarifa producidos por la ocupación de superficie por mercancías o elementos que por cualquier causa se hallen incursos en procedimientos legales o administrativos.

A este fin, no podrá efectuarse la retirada de las dichas mercancías o elementos sin haber hecho efectiva la liquidación correspondiente.

La aplicación por parte de Puertos de Galicia de la regla decimoquinta de esta tarifa podrá realizarse desde el mismo momento en que recaiga sentencia o resolución en firme.

Tarifa E-3. Abastecimientos.

Primera.—La presente tarifa comprende el suministro de productos o energía y la utilización de las instalaciones para la prestación de los mismos.

Segunda.—Son sujetos pasivos obligados al pago de esta tarifa los usuarios de los correspondientes servicios.

Tercera.—La base para la liquidación de la presente tarifa será el número de unidades suministradas.

Cuarta.—Las cuantías de la tarifa por suministro de agua potable serán las siguientes:

Por m³ de agua o fracción suministrada a través de las tomas propiedad de Puertos de Galicia: 0,947866 euros.

Por m³ de agua o fracción suministrada a las instalaciones de los usuarios dotadas de contador: 0,568720 euros.

La facturación mínima en el primer caso será de 3,393314 euros. En el segundo caso la facturación mínima mensual será también de 3,393314 euros.

Quinta.—Las cuantías de la tarifa por suministro de energía eléctrica serán las siguientes:

Por kWh o fracción suministrado a través de las tomas propiedad de Puertos de Galicia: 0,293234 euros.

Por kWh o fracción suministrado a instalaciones fijas dotadas de contador: 0,175940 euros.

La facturación mínima en el primer caso será de 3,393314 euros. La facturación mínima mensual en el

segundo caso será un 10% superior a la mínima mensual establecida por la compañía eléctrica suministradora para la instalación de que se trate.

Sexta.—Para la aplicación de esta tarifa se contará desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

Séptima.—Los servicios se prestarán previa petición por escrito de los usuarios, en la cual se hará constar las características y detalles del servicio solicitado.

Octava.—Los servicios se solicitarán con la debida antelación y serán atendidos teniendo en cuenta las necesidades de explotación del puerto.

Novena.—Los usuarios serán responsables de los desperfectos, averías y accidentes que se ocasionen tanto en las instalaciones y elementos de suministro como en las suyas propias o de terceros que se produzcan durante el suministro a consecuencia de defectos o malas maniobras en las instalaciones de dichos usuarios.

Décima.—Puertos de Galicia se reserva el derecho de no prestar los servicios objeto de esta tarifa cuando las instalaciones de los usuarios no reúnan las condiciones de seguridad que a juicio del ente público se estimen necesarias.

Undécima.—Puertos de Galicia no será responsable de los daños y perjuicios debidos a paralizaciones del servicio ni de los producidos por averías, roturas fortuitas o malas maniobras que puedan ocasionarse durante la prestación de los servicios a que se refiere esta tarifa.

Duodécima.—Las presentes tarifas se refieren exclusivamente a suministros realizados dentro de la zona de servicio del puerto. Los que no cumplan esta condición se regularán, en su caso, por la tarifa E-4.

Decimotercera.—Las cuantías fijadas en las reglas cuarta y quinta son aplicables exclusivamente en días laborables dentro de la jornada ordinaria de trabajo establecida para estas actividades por Puertos de Galicia. El suministro de agua y/o energía eléctrica en días no laborales o en horas fuera de la jornada ordinaria tendrá un recargo por cada servicio prestado equivalente a dos veces el importe de la facturación mínima establecida en las reglas cuarta y quinta según corresponda.

Decimocuarta.—Si por cualquier circunstancia ajena a Puertos de Galicia, estando el personal en sus puestos, no se realizara la operación solicitada, el usuario se verá obligado a satisfacer el 50% del importe que correspondería de haberse efectuado el suministro.

Tarifa E-4. Servicios diversos.

Primera.—La presente tarifa comprende cualesquiera otros servicios prestados por Puertos de Galicia, no enumerados en las restantes tarifas y que se establezcan específicamente en cada puerto o se presten previa solicitud por los peticionarios.

Segunda.—Son sujetos pasivos obligados al pago de esta tarifa los usuarios de los correspondientes servicios.

Tercera.—La base para la liquidación de la presente tarifa será el número de unidades del servicio prestado en cada caso, salvo que se especifique otra base en las reglas particulares.

Cuarta.—Para la aplicación de esta tarifa empezará a contarse desde la puesta a disposición del servicio o, en su defecto, desde el inicio de su prestación. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

Quinta.—Puertos de Galicia no será responsable de los daños y perjuicios debidos a paralizaciones del servicio ni de los producidos por averías, roturas fortuitas o malas maniobras que puedan ocasionarse durante la prestación de los mismos.

Sexta.—Puertos de Galicia se reserva el derecho de preestación del servicio cuando por las características

de la prestación se pueda entorpecer la buena marcha de la explotación o se ponga en peligro la seguridad de las instalaciones. Los usuarios serán responsables de los daños que se ocasionen en el material.

Séptima.—La presente tarifa es de aplicación exclusiva a la jornada normal en días laborables. Fuera de ella y en días festivos tendrá los recargos que se señalen particularmente en cada caso.

Octava.—Las cuantías de las tarifas por los servicios habituales en los puertos dependientes de la Comunidad Autónoma gallega, así como sus reglas particulares de aplicación cuando las tengan, se indican en las reglas siguientes. Para la utilización de estos servicios o de cualquier otro no comprendido entre ellos, el usuario deberá informarse previamente de la posibilidad de efectuar el servicio demandado y de las tarifas del mismo en la dirección del puerto correspondiente.

Novena.—Las cuantías de la tarifa por aparcamiento en las zonas señaladas expresamente para este fin serán las siguientes:

Por cada hora o fracción, hasta un máximo de doce horas:

Vehículos ligeros: 0,282776 euros.

Camiones y remolques: 0,565552 euros.

Por cada período de veinticuatro horas o fracciones superiores a doce horas:

Vehículos ligeros: 3,393312 euros.

Camiones y remolques: 6,786624 euros.

Se prohíbe el aparcamiento en las zonas no señaladas expresamente para este fin.

Se prohíbe el aparcamiento de los vehículos ajenos a las actividades portuarias, salvo autorización expresa en cada caso de las autoridades del puerto. En aquellos casos en que se conceda la autorización, si se trata de vehículos ligeros, camiones o remolques se aplicará la tarifa doble de la indicada anteriormente, y si se trata de autobuses se aplicará la tarifa triple de la indicada anteriormente para camiones y remolques.

Décima.—Las cuantías de la tarifa por utilización de los servicios de báscula serán las siguientes:

Por pesada: 1,594858.

Tara de un vehículo: 0,803085.

Los servicios prestados fuera de la jornada ordinaria o en días festivos tendrán un recargo del 100% y 200%, respectivamente.

Undécima.—Las cuantías de la tarifa por utilización de las instalaciones para la reparación de embarcaciones en los varaderos serán las siguientes:

Embarcaciones de hasta 50 t: 0,546921 euros por cada metro de eslora o fracción.

Embarcaciones de más de 50 t y hasta 150 t: 0,272679 euros por cada tonelada o fracción.

Embarcaciones de más de 150 t: 0,422692 euros por cada tonelada o fracción.

b) Las cuantías de la tarifa por día de estancia o fracción en los varaderos serán las siguientes:

Embarcaciones de hasta 50 t: 0,272679 euros por cada metro de eslora o fracción.

Embarcaciones de más de 50 t y hasta 150 t: 0,138293 euros por cada tonelada o fracción.

Embarcaciones de más de 150 t: 0,272679 euros por cada tonelada o fracción.

Para las embarcaciones incluidas en los dos últimos grupos (embarcaciones de más de 50 t), la tarifa se incrementará en un 50% por cada semana de estancia continuada en los varaderos. Este porcentaje se aplicará

cada vez sobre la tarifa acumulada correspondiente a la semana anterior.

c) La cuantía de la tarifa por día de utilización o fracción de las rampas del varadero será de 0,546921 euros por cada metro de eslora o fracción. (Aplicable únicamente a embarcaciones con cubierta.)

Duodécima.—Las reglas particulares de aplicación de las tarifas por utilización de las instalaciones para reparación de embarcaciones son las siguientes:

a) La presente tarifa comprende la utilización de los elementos, maquinaria y servicios que constituyan la instalación.

b) Las bases para la liquidación de esta tarifa serán: la operación efectuada, el tiempo de utilización de la instalación y la eslora o arqueo bruto de la embarcación.

Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que sean liquidadas.

c) Los servicios se prestarán previa petición del interesado por escrito, en la cual se harán constar los datos necesarios para el servicio solicitado.

d) Los servicios se solicitarán con la debida antelación y serán atendidos teniendo en cuenta las necesidades de explotación del puerto.

e) Los capitanes o patrones de las embarcaciones deberán tomar las precauciones necesarias para evitar incendios, explosiones o accidentes de cualquier clase; si se produjeran serán responsables de los perjuicios que ocasionen en las instalaciones, edificios u otras embarcaciones próximas.

Además, se deberán tomar por los usuarios las medidas necesarias para evitar posibles accidentes en las embarcaciones a su cargo o instalaciones de las que hagan uso.

La dirección del puerto podrá denegar el permiso para utilización de las instalaciones a embarcaciones cuando por sus dimensiones, peso o condiciones especiales se estime peligroso.

f) El plazo de permanencia máxima de la embarcación en la instalación será fijado por la dirección del puerto a la vista de los datos contenidos en la solicitud formulada por el peticionario; si cumplido este plazo sigue la instalación ocupada, la tarifa se incrementará en un 10% el primer día que exceda del plazo autorizado, en un 20% el segundo día, en un 30% el tercer día y así sucesivamente.

g) El capitán o patrón del buque, con la dotación del mismo y con los medios de a bordo, prestará la colaboración necesaria para las maniobras, debiendo atenderse a las instrucciones que se les comuniquen para la realización de las mismas.

h) La vigilancia de las embarcaciones, de sus pertechos y accesorios, así como de las herramientas y materiales de las mismas, será de cuenta y riesgo del usuario.

i) Las embarcaciones responden en todo caso del importe del servicio que se les prestó y de las averías que causen en las instalaciones.

j) Tendrán preferencia de subida las embarcaciones que corran peligro de irse a pique, cuando así se justifique con certificado de la autoridad marítima competente, debiendo estas embarcaciones pagar derechos dobles.

k) Las peticiones serán registradas y se concederá a los peticionarios un número de turno.

Si por causa imputable a la embarcación o a su dueño, no pudiera ésta vararse cuando le corresponda el turno, lo perderá y habrá de realizar una nueva petición si desea utilizar aquel servicio.

No se admitirá permuta de los puestos que les hayan correspondido a las embarcaciones en el turno establecido sin autorización expresa de la dirección del puerto.

Decimotercera.—La cuantía mensual de la tarifa para la utilización de la dársena del puerto de Malpica será para embarcación el 0,5% del valor o de la venta de la pesca desembarcada en el mes por la embarcación.

03.

Tarifas portuarias por el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios.

1. La prestación por terceros de servicios y el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de otra naturaleza en el ámbito portuario estarán sujetos a autorización, que devengará la correspondiente tasa a favor de la Administración portuaria.

En el supuesto de que las anteriores actividades impliquen la ocupación del dominio público portuario, la autorización de actividad se entenderá incorporada en la correspondiente concesión o autorización de ocupación del dominio público, sin perjuicio de la exigencia de las tasas que procedan por ambos conceptos.

2. Los elementos cuantitativos de la presente tasa serán el tipo, el volumen de actividad y la utilidad obtenida.

3. La cuota de la tasa a satisfacer será la que se fije por decreto a propuesta de la consellería competente previo informe de la consellería competente en materia de hacienda, determinándose con arreglo a los siguientes criterios y límites:

A) Criterios:

a) En los servicios y actividades de manipulación de carga se establecerá por unidad de carga manipulada, medida en tonelada, contenedor, vehículo o cualquier otra forma de presentación de la mercancía.

b) En el servicio al pasaje se establecerá por pasajero y vehículo en régimen de pasaje.

c) En los servicios técnico-náuticos, tales como remolque, practica, amarre y desamarre de buques, etc., se establecerá por unidad de arqueo bruto (GT) o servicio prestado.

d) En el servicio de recogida de desechos procedentes de buques se establecerá por cantidad recogida o servicio prestado.

e) En el resto de servicios y actividades comerciales e industriales portuarias se establecerá por unidad que corresponda o servicio prestado. Cuando no sea posible su medición, se establecerá en función del volumen de negocio desarrollado en el puerto.

f) En caso de actividades no portuarias se establecerá por la unidad que corresponda o en función del volumen de negocio desarrollado en el puerto.

B) Límites:

a) En los casos previstos en las letras a), b), c), d) y e) del apartado anterior, la cuota de la tasa habrá de ajustarse a los siguientes límites en función del parámetro utilizado para la determinación de la misma en el decreto:

No podrá exceder de las siguientes cuantías, en función del volumen del tráfico portuario:

0,25 euros, por tonelada de granel líquido.

0,50 euros, por tonelada de granel sólido.

1,00 euro, por tonelada de mercancía general.

20,00 euros, por contenedor o unidad de transporte.

1,70 euros, por vehículo.

1,50 euros, por pasajero.

4,50 euros, por vehículo en régimen de pasaje.

En este caso, la cuantía anual de la tasa no podrá ser inferior a la cuota de esta tasa aplicada al tráfico o actividad mínima anual establecida en el título habilitante de la ocupación del dominio público.

Cuando el tipo se establezca sobre la facturación anual o el volumen de negocio desarrollado en el puerto por el titular de la autorización, no será superior al 5%.

b) La cuota de la tasa en el caso de la letra f) no será superior al 7% ni podrá ser inferior al 2%.

Las cuotas de la tasa se fijarán dentro de estos límites, en función del interés portuario de la actividad y de su influencia en la consolidación y captación de nuevos tráficos, así como del nivel de inversión privada.

4. La cuantía de la tasa habrá de figurar necesariamente en las condiciones de la autorización de actividad o, en su caso, de la concesión o autorización de ocupación privativa del dominio público.

5. En el supuesto de que la tasa sea exigible por adelantado, su cuantía se calculará, para el primer ejercicio, sobre las estimaciones efectuadas con relación al volumen de tráfico o de negocio y, en los ejercicios sucesivos, sobre los datos reales del año anterior.

6. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública la cuota de la tasa estará determinada por la suma de dos componentes:

a) La cuota vigente en el momento del devengo con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 anterior.

b) La mejora determinada en la licitación al alza por el adjudicatario de la concesión, expresada en la misma unidad que la cuota a que se refiere la letra a) anterior.

ANEXO 4

Tasa de venta de bienes

	Euros
01 Venta de libros oficiales de llevanza obligatoria que no tengan tarifa específica	4,30
02 Venta de talonarios de inspecciones industriales	4,30
03 Venta de libro de mantenimiento de instalaciones frigoríficas, aparatos de presión GLP, grúas, calefacción, climatización, registro de procesos industriales	8,49
04 Venta de libros de control sanitario de piscinas de uso colectivo	9,66
05 Venta del libro <i>Diario de buceo</i>	3,16
06 Venta del libro registro de contaminantes, instalaciones de combustión y registro de productores de residuos tóxicos y peligrosos.	
07 Venta o suscripción del Diario Oficial de Galicia	8,49
01 Ejemplar en papel	0,82
02 Suscripción anual en papel en gallego o castellano	133,20
Este precio incluye los CD-ROM correspondientes al período suscrito, siempre y cuando el suscriptor así los solicite al formalizar la suscripción.	

	Euros
03 Suscripción anual por Internet en gallego o castellano	148,57
Este precio incluye los CD-ROM correspondientes al período suscrito, siempre que el suscriptor así los solicite al formalizarla suscripción. Finalizado este período, el suscriptor continuará con derecho de acceso a los ejemplares pagados siempre que continúe como tal.	
04 Suscripción por Internet en gallego o castellano de los años anteriores.	
Este derecho de acceso, que requiere la suscripción al año corriente, tiene vigencia mientras el interesado continúe como suscriptor	
05 Acceso por Internet a DOG anteriores a 1 de enero de 2003 (por cada año)	80
Este derecho de acceso, que requiere la suscripción al año que corre y, en cualquier caso, a los años comprendidos entre el año solicitado y el actual, tiene vigencia mientras el interesado continúe como suscriptor.	
06 CD-ROM de los años anteriores al que corre (por cada año).	80
08 Venta de papel numerado para uso de las corporaciones locales (por cada hoja)	0,06

ANEXO 5

Tasa por utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia

01. Dominio público en general.

Con carácter general, y salvo que exista tarifa específica, la cuantía de la tasa a satisfacer será la que se fije por decreto, a propuesta de la consellería a que esté adscrito el elemento objeto de concesión y previo informe favorable de la consellería competente en materia de hacienda, y se determinará por la aplicación de un porcentaje mínimo del 2% y máximo del 6% sobre el valor de mercado. A estos efectos, se tomará como valor de mercado el valor actualizado del bien según el Inventario general de los bienes y derechos de la Comunidad Autónoma de Galicia, teniendo en cuenta la superficie ocupada y la situación del mismo en el inmueble, en su caso.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el tipo de la tasa estará determinado por la suma de dos componentes:

- El porcentaje vigente en el momento del devengo.
- La mejora determinada por el adjudicatario en la proposición sobre la que se realiza la concesión, expresada en puntos porcentuales.

02. Dominio público portuario.

La cuantía a satisfacer será el resultado de aplicar el tipo del gravamen establecido en el apartado 2 sobre

la base imponible definida en el apartado 1, que será actualizada anualmente con arreglo a lo establecido en el artículo 42 de la presente ley, teniendo en cuenta las reglas establecidas a continuación:

1. La base imponible de la tasa será el valor del bien, que se determinará de la forma siguiente:

a) Ocupación de terrenos. Será el valor de los terrenos, el cual se determinará sobre la base de criterios de mercado. A este efecto, la zona de servicio se dividirá en áreas funcionales, asignando a los terrenos incluidos en cada una de ellas un valor por referencia a otros terrenos del término municipal o términos municipales cercanos con similares usos a cada área, en particular a los calificados como de uso comercial, industrial o logístico y para la misma o similar actividad, considerando el aprovechamiento que les corresponda.

Además, en caso de áreas funcionales destinadas a terminales y otras instalaciones de manipulación de mercancías, se tomará en consideración el valor de superficies portuarias que pudieran ser alternativas para los tráficos del referido puerto.

Además de ese valor de referencia, en la valoración final de los terrenos de cada área habrá de tenerse en cuenta el grado de urbanización general de la zona, la conexión con los diferentes modos e infraestructuras de transporte, la accesibilidad marítima y terrestre a la misma y su localización y proximidad a las infraestructuras portuarias, en particular, a las instalaciones de atraque y áreas abrigadas.

b) Ocupación de las aguas del puerto. Será el valor de los espacios de agua incluidos en cada una de las áreas funcionales en que se divida la zona de servicio del puerto, que se determinará por referencia al valor de los terrenos de las áreas de la zona de servicio con similar finalidad o uso o, en su caso, al de los terrenos más próximos. En la valoración habrá de tenerse en cuenta las condiciones de abrigo, profundidad y localización de las aguas, sin que pueda exceder del valor de los terrenos de referencia.

No obstante, cuando el espacio de agua se otorgue en concesión para su relleno, el valor de ésta será el asignado a los terrenos de similar utilidad que se encuentren más próximos.

c) Ocupación de obras e instalaciones. Estará constituida por los siguientes conceptos:

El valor de los terrenos y aguas ocupados.

El valor de las infraestructuras, superestructuras e instalaciones, incluidas la urbanización interna y la pavimentación de la parcela en concesión, en el momento de otorgamiento de las mismas, calculado sobre la base de criterios de mercado, y el valor de su depreciación anual.

Estos valores, que serán aprobados por Puertos de Galicia, permanecerán constantes durante el periodo concesional, no siéndoles de aplicación la actualización anual prevista en el artículo 42.

Los criterios para el cálculo del valor de las obras e instalaciones y del valor de su depreciación se aprobarán por el conselleiro competente en materia de puertos, a propuesta del ente público Puertos de Galicia.

d) Cuando la ocupación del dominio público portuario incluya un uso consuntivo del mismo, el valor de este uso será el de los materiales consumidos a precio de mercado.

2. El tipo de gravamen anual aplicado a la base imponible será el siguiente:

a) En el supuesto de ocupación de terrenos y aguas del puerto:

En las áreas destinadas a usos portuarios relacionados con el intercambio entre modos de transporte, a los rela-

tivos a desarrollo de servicios portuarios y a otras actividades portuarias comerciales, pesqueras y náutico-deportivas: el 5%.

En las áreas destinadas a actividades auxiliares o complementarias de las actividades portuarias, incluidas las logísticas, de almacenaje y las que correspondan a empresas industriales o comerciales: el 6%.

En las áreas destinadas a usos no portuarios: el 7%.

Respecto al espacio de agua para relleno, el 2,5% del valor de la base mientras el concesionario efectúa las obras de relleno en el plazo fijado en la concesión.

Finalizado este plazo, el tipo será del 5%.

b) En caso de ocupación del vuelo o subsuelo de terrenos o espacios sumergidos:

El 2,5% del valor de la base imponible que corresponda a los respectivos terrenos o aguas, salvo que su uso impida la utilización de la superficie. En este caso el tipo de gravamen será el que corresponda con arreglo a lo contemplado en la letra a) anterior.

c) En caso de ocupación de obras e instalaciones:

En las áreas destinadas a usos portuarios relacionados con el intercambio entre modos de transporte, a los relativos a desarrollo de servicios portuarios y a otras actividades portuarias comerciales, pesqueras y náutico-deportivas: el 5% de los valores de los terrenos, espacio de agua y obras e instalaciones y el 100% del valor de la depreciación anual asignada.

En las áreas destinadas a actividades auxiliares o complementarias de las actividades portuarias, incluidas las logísticas, de almacenaje y las que correspondan a empresas industriales o comerciales: el 6% de los valores de los terrenos, espacio de agua y obras e instalaciones y el 100% del valor de la depreciación anual asignada.

En las áreas destinadas a usos no portuarios: el 7% de los valores de los terrenos, espacio de agua y obras e instalaciones, y el 100% del valor de la depreciación anual asignada.

d) En el supuesto de uso consuntivo: el 100% del valor de los materiales consumidos.

3. Para la determinación del valor de los terrenos y de las aguas del puerto, el conselleiro competente en materia de puertos aprobará a propuesta del ente público Puertos de Galicia la correspondiente valoración de la zona de servicio del puerto, conforme al siguiente procedimiento:

a) Elaboración por el ente público de la valoración de terrenos y aguas del puerto.

b) Información pública durante un plazo no inferior a veinte días, la cual será anunciada en el diario oficial de la Comunidad Autónoma.

c) Remisión del expediente a la consellería competente en materia de puertos, que solicitará informe de la consellería competente en materia de hacienda, el cual habrá de ser emitido en un plazo no superior a un mes.

d) La orden de aprobación de la correspondiente valoración será publicada en el *Diario Oficial de Galicia*. Los valores contenidos en la orden no serán susceptibles de recurso autónomo, sin perjuicio de los que procedan contra la notificación individual conjunta de dicho valor y de la nueva cuantía de la tasa a los concesionarios y titulares de autorizaciones.

e) Tales valoraciones, que se actualizarán a 1 de enero de cada año en la misma proporción que la variación interanual experimentada por el índice general de precios al consumo para el conjunto nacional total (IPC)

en el mes de octubre, podrán revisarse para la totalidad de la zona de servicio cada cinco años y, en todo caso, habrán de revisarse cada diez años. Asimismo, habrán de revisarse cuando se apruebe o modifique el plan de utilización de los espacios portuarios, en la parte de la zona de servicio que se encuentre afectada por dicha modificación o cuando se produzca cualquier circunstancia que pueda afectar a su valor.

742 *LEY 7/2003, de 9 de diciembre, de ordenación sanitaria de Galicia.*

La Constitución española reconoce, en su artículo 43, el derecho de los ciudadanos a la protección de la salud, responsabilizando a los poderes públicos de la organización y tutela de la salud pública a través de medidas preventivas y de prestaciones y servicios necesarios, estableciendo en el mismo precepto que la ley determinará los derechos y deberes de todos al respecto. En desarrollo de dichas previsiones, las Cortes Generales dictaron la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública; la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad; la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del medicamento, y la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del sistema nacional de salud, que junto con la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, constituyen el marco legal básico al que debe ajustarse el sistema sanitario en el ámbito del Estado español.

Por su parte, el Estatuto de autonomía de Galicia, dentro del marco que contempla la Constitución en los artículos 148 y 149 en lo relativo a la distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas, confiere a esta Comunidad plena capacidad para el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

En el ejercicio de estas competencias, se promulga la presente ley, cuyo objeto es la ordenación del sistema sanitario de Galicia —configurado por el conjunto de los recursos, actividades, servicios y prestaciones que tienen por finalidad la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, la asistencia sanitaria y la rehabilitación, todo ello en un marco integral—, así como la regulación de cuantas actuaciones permitan hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a la protección de la salud en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

A estos efectos, la ley vertebrará el sistema sanitario de Galicia —que se sitúa bajo la dirección de la Consellería de Sanidad de la Xunta— al amparo de los principios de orientación a los ciudadanos y participación social, concepción integral de la salud, universalidad del derecho a las prestaciones de cobertura pública, promoción de la equidad y equilibrio territorial en el acceso a las prestaciones y servicios sanitarios, calidad de los servicios —tanto en la vertiente clínica y organizativa como en la atención a los ciudadanos—, cooperación entre todos los agentes que integran el sistema y seguridad, efectividad y eficiencia en el desarrollo de sus actuaciones, entre otros.

En esa vertebración se reconoce la importancia de la actividad sanitaria privada para la universalidad del ejercicio de los derechos a la prestación de los servicios de salud, la promoción y el ejercicio de la equidad y su necesario equilibrio territorial.

Se configura así el sistema como mixto, de tal forma que la ley establece y regula la red gallega de atención sanitaria de utilización pública, configurada por los recursos, actividades, servicios y prestaciones, de naturaleza pública o privada, financiados públicamente, como ins-

trumento ordenado para hacer efectivo el derecho constitucional a la protección de la salud y a la atención sanitaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Igualmente, la ley determina las competencias sanitarias de las diferentes administraciones públicas de Galicia, así como las actuaciones de la Xunta en relación con la Comunidad Europea, las relaciones de cooperación con el Estado y otras comunidades autónomas y con las comunidades gallegas en el exterior, todo ello en materia sanitaria.

Del mismo modo, esta ley establece la ordenación y regulación del Servicio Gallego de Salud, la planificación sanitaria y las actuaciones en materia de salud pública y salud laboral, la ordenación de las prestaciones y servicios sanitarios que configuran el derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria en el ámbito territorial de Galicia, la participación comunitaria en las actividades sanitarias, la fijación de los derechos y obligaciones de los ciudadanos respecto a los servicios sanitarios —que incluye el establecimiento y la regulación de la figura del Veedor del Paciente— y las infracciones y sanciones, así como la formación e investigación sanitarias.

En este contexto, el título I de la ley, relativo a las disposiciones preliminares, define su objeto y alcance, así como el papel institucional atribuido a la Xunta de Galicia y, más en concreto, a la Consellería de Sanidad, dentro del marco de las obligaciones que corresponden a los poderes públicos en materia sanitaria, y en su necesaria cooperación con las instituciones responsables en materia de servicios sociales para dar adecuada cobertura a las crecientes necesidades sociosanitarias de la población.

El título II define el sistema sanitario de Galicia, que engloba, conforme se dijo, toda la sanidad gallega, pública y privada; enumera las funciones que en este ámbito general competen a la Xunta de Galicia, y establece los principios que inspiran el sistema sanitario de la Comunidad —a los cuales se hizo referencia genérica con anterioridad— y cuya fijación responde a una clara voluntad de situar a los ciudadanos en el epicentro del sistema, enfatizando en la cooperación de todos los agentes que lo integran —frente a la idea de competencia entre los mismos, cada vez más denostada— y promoviendo la garantía de calidad de los servicios, todo ello en un esfuerzo decidido de evitar que se produzcan desigualdades en salud y asegurar un sistema sanitario eficaz, equitativo y solidario. En este contexto, un elemento esencial para la configuración del sistema sanitario de Galicia lo constituye, como no puede ser de otro modo, su ordenación territorial, que también se aborda en este título.

La ordenación territorial de la sanidad, organizada en áreas sanitarias y, dentro de su ámbito, en distritos hospitalarios y zonas de atención primaria, es coherente con la realidad sanitaria de Galicia, y permite desarrollos flexibles para la adecuada atención sanitaria de la población en términos de equidad en el acceso y equilibrio territorial con arreglo a las necesidades de los ciudadanos de la Comunidad, tanto en el ámbito de la atención primaria como en el ámbito de la atención especializada y restantes modalidades de la atención sanitaria. Además, en este título II se introduce el concepto de red gallega de atención sanitaria de utilización pública como instrumento, en el marco del sistema sanitario de Galicia, para garantizar los servicios y prestaciones que configuran el derecho constitucional a la protección de la salud y a la atención sanitaria de los ciudadanos, con arreglo a las premisas de financiación pública y aseguramiento único y público, con especial referencia a los hospitales integrados en la red para una óptima ordenación de la atención especializada de cobertura pública.

de acuerdo con lo establecido en la Orden de 9 de marzo de 2000, por la que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, aprobado el proyecto técnico, finalizadas las instalaciones y con carácter previo al comienzo de la prestación del servicio, se solicitará a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información la inspección técnica de las instalaciones.

Disposición final única. *Entrada en vigor de la norma.*

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Ciencia y Tecnología,
ANNA M. BIRULÉS I BERTRAN

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

976 *LEY 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 16.4 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo cuarenta y cuatro del Estatuto de Autonomía de Castilla y León prevé, entre los recursos financieros que constituyen la Hacienda de la Comunidad, los rendimientos de sus propias tasas y precios públicos, sobre los que la Comunidad Autónoma puede legislar acomodando su regulación a lo establecido en la Ley Orgánica que regule la financiación de las Comunidades Autónomas.

La Ley 7/1989, de 9 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que sustituyó a la Ley 4/1985, de 21 de junio, General de Tasas de la Comunidad, incorporó a nuestro ordenamiento la figura del precio público y el nuevo concepto de tasa establecido por la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, tras su reforma mediante Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril.

Posteriormente, la Sentencia del Tribunal Constitucional número 185/1995, de 14 de diciembre, declaró la inconstitucionalidad parcial de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado, al considerar que la categoría de los precios públicos ha de cumplir simultáneamente dos requisitos: Que la solicitud

del servicio o actividad administrativa que los ocasiona se realice en forma libre y espontánea por los administrados y que dicho servicio o actividad se preste también por el sector privado; de no concurrir ambas circunstancias, tales precios públicos, en cuanto comportan coactividad para los interesados, deben respetar el principio de legalidad establecido en el artículo 31.3 de la Constitución. Si bien dicha Sentencia se circunscribe al análisis del régimen de los precios públicos contenido en la citada Ley estatal, los argumentos utilizados por el Tribunal Constitucional afectan también decisivamente al concepto de tasa y además pueden ser aplicables a la Ley 7/1989, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad, ya que la delimitación conceptual que ésta efectúa es prácticamente idéntica a la estatal.

Como consecuencia de los criterios definidos en la indicada sentencia, la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, que realiza una nueva modificación parcial de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, establece un nuevo concepto de tasa más amplio que el anterior, que engloba además todas las figuras que, definidas en la anterior legislación como precios públicos, han sido consideradas por el Tribunal Constitucional prestaciones patrimoniales públicas recogidas en el apartado 3 del artículo 31 de la Constitución, y por tanto sometidas a la reserva de ley que dicho precepto establece, por lo que se hace preciso revisar la regulación contenida en nuestra Ley de Tasas y Precios Públicos.

II

A los motivos de constitucionalidad señalados, hay que añadir la necesidad de revisar los aspectos jurídicos, formales, cuantitativos y estructurales recogidos en la normativa hasta ahora vigente, reordenando y actualizando las concretas figuras de las tasas propias de la Comunidad, ajustando una normativa, que en muchos casos data de los años sesenta, a la realidad de las actuaciones actualmente desarrolladas por la Administración, revisando, también, unas tarifas, en algunos casos desfasadas, tomando como referencia y límite el coste real de las actuaciones desarrolladas, y racionalizando en general la estructura de estos tributos. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que la creación y determinación de los elementos esenciales o configuradores de las tasas, y en general, de las prestaciones patrimoniales públicas coactivamente impuestas, debe realizarse por ley, aunque ello no excluye la posibilidad de que la ley pueda contener remisiones a normas reglamentarias, señalando los criterios o límites que orienten el marco de actuación del reglamento e impidan una actuación discrecional.

Por ello es necesaria una nueva Ley de Tasas y Precios Públicos que, derogando totalmente la anterior para una mayor claridad, establezca el concepto y el régimen jurídico general de las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, reordene las concretas figuras vigentes hasta ahora mediante, en algunos casos, la supresión de determinados supuestos de hecho que actualmente carecen de aplicación práctica, en otros, mediante la nueva redacción de hechos impositivos de tasas ya existentes en forma más clara, o que incluya actuaciones que la Administración ha comenzado a realizar recientemente, y en otros, mediante la agrupación bajo una única figura de distintos supuestos de hecho sometidos a gravamen en la actualidad pero dispersos en varias tasas que deben refundirse por razón de la materia.

Además, la actualización y reestructuración de las tasas que se efectúa mediante esta Ley debe ser el inicio de una modernización general y una mejora sustancial en la gestión de estos importantes ingresos de Derecho público de la Comunidad.

III

En cuanto a su contenido, esta Ley se estructura en cuatro títulos. Los tres primeros contienen una serie de disposiciones generales (Título I) y el concepto, modo de establecimiento y régimen general de las tasas (Título II) y de los precios públicos (Título III). El Título IV contiene un catálogo completo de las tasas de la Comunidad incluyendo la regulación de los elementos esenciales o configuradores de cada una de ellas.

La regulación de cada una de las tasas que se contienen en este Título IV tiene una estructura homogénea y define cada uno de los elementos que las conforman.

Un gran número de las tasas vigentes en la actualidad en nuestra Comunidad tienen su origen en el paulatino traspaso de funciones y competencias del Estado a la Comunidad de Castilla y León, por ello muchos de los conceptos que en la actualidad están gravados, bien con tasas o bien con precios públicos, recogen figuras que, en su mayor parte, proceden de regulaciones estatales realizadas en los años 1950 y 1960. Esta situación determina que muchos aspectos de la regulación y las propias tarifas aplicables hayan quedado desfasadas u obsoletas y que, en consecuencia, sea necesario suprimir algunos supuestos que actualmente carecen de aplicación práctica, incluir otras actuaciones que la Administración ha comenzado a desarrollar recientemente y homogeneizar, en la medida de lo posible, ciertas actuaciones que se llevan a cabo por órganos diversos de la Administración de la Comunidad y que en la actualidad tienen regulaciones diferentes, como es el caso de la tasa por dirección e inspección de obras.

Esta reordenación de las tasas de la Comunidad permitirá mejorar y modernizar los sistemas de gestión e ingreso de estos derechos de la Comunidad, además de facilitar su conocimiento por quienes hayan de cumplirlas.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de la Ley.*

1. La presente Ley establece el régimen jurídico de las tasas y los precios públicos propios de la Comunidad de Castilla y León que perciban la Administración General e Institucional de la Comunidad.

2. Son tasas propias de la Comunidad:

- a) Las recogidas en esta Ley.
- b) Las que se establezcan de conformidad con lo que dispone esta Ley.
- c) Las que graven la utilización o prestación de los bienes o servicios que se transfieran por el Estado y, en su caso, por las Corporaciones Locales.

3. Son precios públicos propios de la Comunidad los que se establezcan con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley.

4. La presente Ley no será de aplicación a las contraprestaciones obtenidas por los entes públicos cuando actúen según normas de Derecho privado.

Artículo 2. *Régimen normativo.*

1. Las tasas de la Comunidad se regirán por esta Ley, por la Ley propia de cada tasa, en su caso, por las Leyes generales que les sean de aplicación y por las normas reglamentarias que las desarrollen, y supletoriamente por la normativa estatal en esta materia.

2. Los precios públicos de la Comunidad se regirán por esta Ley, por las Leyes generales que les sean de aplicación y por las disposiciones normativas que los establezcan o desarrollen, y supletoriamente por la normativa estatal en esta materia.

Artículo 3. *Régimen presupuestario.*

El rendimiento recaudatorio de las tasas y precios públicos tendrá la naturaleza de ingreso presupuestario de la Comunidad de Castilla y León y sus entidades institucionales, y se aplicará íntegramente al presupuesto que corresponda, destinándose a satisfacer el conjunto de las respectivas obligaciones, salvo que excepcionalmente y mediante Ley se establezca la afectación de algunos ingresos a finalidades concretas.

Artículo 4. *Revisión de actos en vía administrativa.*

La revisión en vía administrativa de los actos dictados en materia de tasas se regirá por lo establecido en la Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 5. *Responsabilidades.*

Las autoridades, funcionarios públicos, agentes u otro tipo de personal al servicio de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma que con dolo, culpa o negligencia graves exijan una tasa o un precio público indebidamente o adopten resoluciones o realicen actos que infrinjan la presente Ley o las demás normas reguladoras de esta materia, incurrirán en las responsabilidades que establece la Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

TÍTULO II

De las tasas

Artículo 6. *Concepto.*

Las tasas de la Comunidad son tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización de su dominio público, así como en la prestación de servicios o la realización de actividades por la Administración de la Comunidad en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos, no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 7. *Establecimiento y regulación.*

1. El establecimiento, la modificación y la supresión de las tasas de la Comunidad se realizarán por Ley.

2. La Ley que establezca una tasa regulará al menos su hecho imponible, el sujeto pasivo, los elementos de cuantificación determinantes de la cuota, su devengo, y, en su caso, los beneficios tributarios.

3. Las Leyes de presupuestos podrán modificar los elementos de cuantificación de las tasas.

4. Cuando se autorice por Ley, con subordinación a los criterios, límites y elementos de cuantificación que determine la misma y a los que establece esta Ley, se podrán concretar mediante norma reglamentaria las cuantías exigibles para cada tasa.

Artículo 8. *Sujetos pasivos y responsables.*

1. Serán sujetos pasivos de las tasas, en calidad de contribuyentes, y quedarán obligados al cumplimiento de las correspondientes prestaciones tributarias, las personas físicas o jurídicas que utilicen el dominio público o que resulten afectadas o beneficiadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado o la actividad realizada que constituyan el hecho imponible.

2. La Ley que establezca cada tasa podrá designar sustitutos del contribuyente cuando las características del hecho imponible lo aconsejen.

3. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades sin personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

4. La concurrencia de dos o más titulares respecto al hecho imponible obligará a éstos solidariamente.

5. Las responsabilidades solidaria y subsidiaria se exigirán de conformidad con lo que disponga la normativa general tributaria.

Artículo 9. *Exenciones y bonificaciones.*

1. Con carácter general, salvo que la regulación de cada tasa establezca lo contrario, gozarán de exención subjetiva la Administración General e Institucional de esta Comunidad, las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades, Juntas Administrativas de Entidades Locales Menores, Consejos Comarcales y otros Entes Locales, respecto a los bienes, servicios y actividades que demanden de oficio y sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el número cuatro del artículo once, solamente podrán establecerse otros beneficios tributarios en las tasas de la Comunidad mediante Ley o como consecuencia de lo establecido en tratados o acuerdos internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

Artículo 10. *Devengo.*

1. Salvo que la regulación específica de cada tasa en otra Ley o en el Título IV de ésta disponga otra cosa, las tasas se devengarán en el momento en que se conceda la utilización del dominio público o se inicie la prestación del servicio o el ejercicio de la actividad de que se trate, sin perjuicio de lo dispuesto en el número uno del artículo trece.

2. Cuando la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa se produzca de forma sucesiva e ininterrumpida, la tasa se devengará el primer o el último día del período impositivo, según se establezca en cada caso.

Artículo 11. *Cuota tributaria.*

1. La cuota de las tasas podrá consistir en una cantidad fija, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.

2. La cuantificación de la cuota de las tasas se efectuará de manera que el rendimiento estimado por su aplicación tienda a cubrir en su conjunto, sin exceder de él, el coste total real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida. La cuota de las tasas por la utilización del dominio público se cuantificará tomando como referencia el coste de mantenimiento en condiciones normales de uso de los bienes de que se trate, así como la utilidad que reporte al sujeto pasivo.

3. Para la determinación del coste total de un servicio o actividad se considerarán tanto los costes directos como indirectos, incluso los de amortización y generales que sean de aplicación.

4. Cuando las características de las tasas lo permitan, sus cuotas se fijarán teniendo en cuenta la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas.

5. Cuando el hecho imponible de las tasas consista en la realización de actividades o la prestación de servicios considerados de interés general, la Comunidad Autónoma podrá asumir la financiación de parte de los costes de tales actividades o servicios.

6. Los proyectos normativos dirigidos al establecimiento de una tasa o a la modificación de sus cuotas, que no sean una mera actualización general de cuantías, deberán incluir entre sus antecedentes una memoria que incluya un análisis económico-financiero sobre el coste o valor del servicio o actividad de que se trate y sobre la justificación de las cuotas propuestas.

Artículo 12. *Gestión.*

1. La gestión, liquidación y recaudación en período voluntario de cada tasa corresponderá a la Consejería u Organismo que deba, en función de la materia, autorizar o conceder el uso del dominio público, realizar la actividad o prestar el servicio gravados, aplicando los principios y procedimientos establecidos por la normativa general tributaria.

2. Corresponden a la Consejería de Economía y Hacienda las funciones directivas y de control tanto con relación al tributo como en relación a los órganos que tengan encomendada su gestión, la recaudación de las tasas en período ejecutivo y la inspección de estos tributos, sin perjuicio de que pueda establecerse la colaboración de los órganos gestores de cada tasa y de las facultades de comprobación que a éstos atribuye la normativa tributaria.

3. Cuando la regulación específica o reglamentaria lo establezca, los sujetos pasivos de las tasas estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a ingresar el importe resultante de las mismas. En estos casos, los órganos gestores de la Administración podrán comprobar las declaraciones-liquidaciones presentadas y practicar cuando proceda, previa puesta de manifiesto a los interesados a efectos de que aleguen lo que estimen pertinente, liquidación provisional de oficio para regularizar las cuotas autoliquidadas por el sujeto pasivo. De igual manera, podrán dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en su poder pongan de manifiesto la realización de un hecho imponible o la existencia de elementos del mismo que no hayan sido declarados, o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos a los declarados.

4. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento de gestión, liquidación y recaudación de las tasas de la Comunidad.

5. Las tasas de devengo periódico podrán ser notificadas colectivamente mediante publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», siempre que la liquidación

correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón, censo o matrícula hubiera sido notificada individualmente al sujeto pasivo y se hubiese advertido a éste que las posteriores notificaciones se efectuarían en la forma señalada en este apartado.

Artículo 13. *Pago.*

1. El pago de las tasas se exigirá, con carácter general, por anticipado o simultáneamente a la prestación del servicio o realización de la actividad correspondiente o a la utilización del dominio público gravados.

2. Los plazos y medios de pago de las tasas, así como su aplazamiento o fraccionamiento, se regirán por lo establecido en la normativa recaudatoria de la Comunidad.

3. La recaudación de las tasas no ingresadas en período voluntario se realizará mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 14. *Devolución.*

Cuando no llegue a utilizarse el dominio público, a prestarse el servicio o a realizarse la actividad gravada por causas no imputables, directa o indirectamente, al sujeto pasivo, habiéndose ingresado anticipadamente la tasa, procederá la devolución, de oficio o a instancia de parte, del importe que por tal concepto haya sido satisfecho y, en su caso, de los intereses que correspondan. También procederá la devolución en los otros supuestos de ingresos indebidos previstos por la normativa general tributaria.

Artículo 15. *Infracciones y sanciones.*

La calificación y régimen jurídico de las infracciones tributarias en relación con las tasas de la Comunidad, y la imposición de las correlativas sanciones, se regirá por lo establecido en la normativa tributaria general.

TÍTULO III

De los precios públicos

Artículo 16. *Concepto.*

1. Son precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que han de satisfacerse por la prestación de servicios o la realización de actividades por la Administración en régimen de Derecho público cuando tales servicios o actividades sean prestados o realizadas también por el sector privado y su solicitud o recepción sea voluntaria por los administrados.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

a) Cuando les venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

b) Cuando los servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

Artículo 17. *Establecimiento.*

1. El establecimiento o modificación de los precios públicos se realizará mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero que en cada caso corresponda en razón de la materia, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda y el resto de trámites previstos, en su caso, en la legislación sectorial vigente.

2. Las propuestas de establecimiento o modificación de precios públicos que no consistan en una mera actualización general de cuantías deberán acompañarse de una memoria económico-financiera en donde se justifiquen los importes propuestos y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.

Artículo 18. *Obligados al pago.*

Están obligados al pago de los precios públicos las personas físicas o jurídicas que resulten afectadas o beneficiadas, personalmente o en sus bienes, por la actividad cuya realización los origina. En su caso, corresponderá el pago a las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades sin personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado.

Artículo 19. *Importes.*

1. En general, la cuantía de los precios públicos se fijará de modo que, como mínimo, cubra los costes económicos totales originados por la prestación de los servicios o la realización de las actividades en relación con los cuales se establezcan, teniéndose además en cuenta la utilidad derivada de la prestación administrativa para el interesado.

2. Cuando existan razones de interés público que lo justifiquen, podrán señalarse precios públicos a escala inferior de la indicada en el apartado anterior, previa adopción de las previsiones presupuestarias precisas para la cobertura de la parte de coste subvencionada.

Artículo 20. *Administración y cobro.*

1. La administración y cobro de los precios públicos se realizará por las Consejerías u Organismos a quienes corresponda la prestación de los servicios o la realización de las actividades, sin perjuicio de las facultades de dirección, supervisión y control propias de la Consejería de Economía y Hacienda.

2. Los precios públicos serán exigibles desde el inicio de la realización de la actividad o prestación del servicio. No obstante, podrá establecerse la exigencia de pago o depósito previos del importe total o parcial de los mismos.

3. El pago de los precios públicos se realizará en efectivo, salvo que expresamente se posibilite la utilización de otro medio de pago.

4. Procederá la devolución de los importes pagados cuando, por causas no imputables al obligado al pago, no se realice la actividad o se preste el servicio.

5. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio.

6. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento de administración y cobro de los precios públicos de la Comunidad.

TÍTULO IV

De la regulación específica de las tasas de la Comunidad

CAPÍTULO I

Tasa del «Boletín Oficial de Castilla y León»

Artículo 21. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la venta de ejemplares sueltos o mediante suscripción, tanto en papel como en los distintos soportes que se puedan establecer, así como la inserción de anuncios en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Artículo 22. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes adquieran los ejemplares del «Boletín Oficial de Castilla y León» o soliciten la inserción de los anuncios gravados.

Artículo 23. Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Suscripción:
 - a) Suscripción anual: 29.851 pesetas (179,41).
 - b) Suscripción efectuada comenzado el año: 2.488 pesetas (14,95) por cada mes pendiente de transcurrir hasta finalizar el año.
2. Ejemplares sueltos:
 - a) Ejemplar suelto del año en curso: 120 pesetas (0,72).
 - b) Ejemplar atrasado: 135 pesetas (0,81).
3. Inserción de anuncios: 15 pesetas (0,09) dígito.

Artículo 24. Exenciones.

1. Están exentos del pago de la cuota por suscripción y venta de ejemplares sueltos:
 - a) Las Cortes de Castilla y León;
 - b) Las comunidades castellanas y leonesas situadas en otros territorios reconocidas e inscritas como tales;
 - c) Los organismos oficiales con los que se intercambien publicaciones oficiales de carácter periódico.
2. Estará exenta del pago de la tasa la inserción de los anuncios que reglamentariamente se califiquen como oficiales.

CAPÍTULO II**Tasa en materia de Asociaciones Fundaciones y Colegios Profesionales****Artículo 25. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- a) La inscripción de asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones en el Registro de Asociaciones, así como de sus modificaciones estatutarias.
- b) Las certificaciones relativas a los actos, hechos y documentos que deban figurar en el Registro de Asociaciones, en el Registro de Fundaciones o en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

Artículo 26. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones que constituyen el hecho imponible.

Artículo 27. Cuota.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

- a) Por inscripción de asociaciones: 3.000 pesetas (18,03).
- b) Por inscripción de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones: 5.000 pesetas (30,05).
- c) Por la inscripción de la modificación de estatutos de las entidades a que se refieren las letras anteriores,

o de inscripción de centros, delegaciones, secciones o filiales: 2.500 pesetas (15,03).

d) Por cada certificación expedida contra datos obrantes en los Registros de Asociaciones, de Fundaciones y de Colegios Profesionales: 5.000 pesetas (30,05).

CAPÍTULO III**Tasa por la participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad****Artículo 28. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa derivada de la participación como aspirantes en las pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos y Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 29. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la participación como aspirantes en dichas pruebas selectivas.

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la participación en las pruebas selectivas, la solicitud no se admitirá mientras no se haya efectuado el pago de la tasa, excepto para los opositores exentos de su pago.

Artículo 30. Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Pruebas selectivas de acceso a Cuerpos o Escalas de funcionarios:
 - a) Grupo A: 4.100 pesetas (24,64).
 - b) Grupo B: 3.405 pesetas (20,46).
 - c) Grupo C: 2.040 pesetas (12,26).
 - d) Grupo D: 1.365 pesetas (8,20).
2. Pruebas selectivas de acceso a las categorías del personal laboral:
 - a) Grupo I: 2.355 pesetas (14,15).
 - b) Grupo II: 1.570 pesetas (9,44).
 - c) Grupos III y IV: 1.185 pesetas (7,12).
 - d) Grupos V y VI: 765 pesetas (4,60).

Artículo 31. Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentas del pago de la tasa:
 - a) Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100.
 - b) Los participantes en las pruebas selectivas que se convoquen dentro de procesos generales de reordenación de la función pública dirigidos en exclusiva al personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
2. Tendrán una reducción del 50 por 100 los sujetos pasivos que, como personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, participen en las pruebas selectivas por promoción interna.

Artículo 32. Expresión de las cuantías en las convocatorias.

Las cuantías exigibles por la tasa se consignarán expresamente en las resoluciones que convoquen las correspondientes pruebas selectivas.

CAPÍTULO IV

Tasa en materia de espectáculos y actividades recreativas**Artículo 33. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas desarrolladas para la tramitación de autorizaciones relativas a la celebración o realización de espectáculos públicos o actividades recreativas.

Artículo 34. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten o en cuyo interés se realicen las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

Artículo 35. Responsables.

Son responsables solidarios del pago de la tasa los titulares de los establecimientos donde hayan de celebrarse los espectáculos públicos o las actividades recreativas.

Artículo 36. Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

- a) Autorización de pruebas deportivas: 2.580 pesetas (15,51).
- b) Autorización de espectáculos taurinos: 6.990 pesetas (42,01).
- c) Autorización de espectáculos taurinos populares: 3.965 pesetas (23,83).

Artículo 37. Bonificaciones.

La cuota de la tasa se reducirá un 25 por 100 en poblaciones de menos de 5.000 habitantes y un 10 por 100 en poblaciones de más de 5.000 pero menos de 25.000 habitantes.

CAPÍTULO V

Tasa en materia de juego**Artículo 38. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actuación administrativa desarrollada en interés del administrado o peticionario en orden a la obtención de autorizaciones y homologaciones, modificaciones de las mismas, diligenciado de libros y expedición de documentos tanto en materia de apuestas y juegos de suerte, envite o azar, como respecto de los establecimientos en los que se practican.

Artículo 39. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa quienes soliciten o en cuyo interés se realicen las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

Artículo 40. Devengo.

La tasa se devengará cuando se realicen las correspondientes actuaciones administrativas. No obstante, su pago se exigirá por anticipado, en el momento en que se formule la solicitud, en las actuaciones realizadas a instancia de parte.

Artículo 41. Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

- 1. Autorizaciones:
 - a) De apertura y funcionamiento de Casinos: 376.815 pesetas (2.264,70).

- b) De apertura y funcionamiento de Salas de Bingo: 89.495 pesetas (537,88).

- c) De apertura y funcionamiento de Salones exclusivamente recreativos (máquinas tipo A): 35.490 pesetas (213,30).

- d) De apertura y funcionamiento de Salones de Juego: 67.010 pesetas (402,74).

- e) De habilitación de otros recintos y locales para la instalación de máquinas o para la práctica del juego: 12.085 pesetas (72,63).

- f) Autorización como empresa operadora e inscripción en el Registro de Empresas Operadoras: 12.030 pesetas (72,30).

- g) De explotación de máquinas recreativas (tipo A): 6.395 pesetas (38,43).

- h) De homologación de máquinas: 12.030 pesetas (72,30).

- i) De celebración del juego de las chapas: 4.285 pesetas (25,75).

2. Renovaciones y modificaciones: Por la renovación o modificación de las anteriores autorizaciones se exigirá el 50 por 100 de las cuotas establecidas en el apartado anterior.

3. Expedición de documentos profesionales: 2.865 pesetas (17,22).

CAPÍTULO VI

Tasa por acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la construcción**Artículo 42. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por la Administración de las actuaciones precisas para conceder la acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la construcción, su seguimiento y renovación.

Artículo 43. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa los titulares de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la construcción que soliciten, o para quienes se efectúen, las actuaciones administrativas constitutivas del hecho imponible.

Artículo 44. Devengo.

1. El gravamen por acreditación o renovación de la misma se devengará cuando se realicen las correspondientes actuaciones administrativas. No obstante, su pago se exigirá por anticipado, en el momento en que se formule la solicitud.

2. El gravamen por seguimiento de la acreditación se devengará el 1 de enero de cada año. En el caso de precisarse segundas o ulteriores inspecciones anuales a consecuencia de reparos u objeciones en las precedentes, el devengo se producirá al iniciarse la actuación administrativa. En ambos casos el pago se exigirá por anticipado.

Artículo 45. Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Por expediente de acreditación:

- a) Por una sola área: 141.690 pesetas (851,57).
- b) Por cada área adicional: 70.950 pesetas (426,42).

2. Por seguimiento de la acreditación:

- a) Por una sola área: 65.050 pesetas (390,96).
- b) Por cada área adicional: 32.525 pesetas (195,48).

3. Por la realización de segundas o ulteriores inspecciones, considerándose como tales las realizadas a consecuencia de reparos u objeciones en la primera inspección previa a la acreditación o en la primera anual de seguimiento:

a) Si la inspección se refiere a una sola área: 41.957 pesetas (252,17).

b) Por cada área adicional a inspeccionar: 20.978 pesetas (126,08).

4. Por renovación de la acreditación: 37.875 pesetas (227,63).

CAPÍTULO VII

Tasa en materia de vivienda

Artículo 46. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa el examen por la Administración de la documentación técnica y jurídica para el otorgamiento de la calificación de las actuaciones en materia de vivienda que tengan la consideración de protegibles con arreglo a la legislación vigente, así como el reconocimiento e inspección de las viviendas, en su caso.

Artículo 47. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa quienes soliciten las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

Artículo 48. *Liquidación complementaria.*

1. Se practicará una liquidación complementaria en el momento de la calificación definitiva respecto a las actuaciones protegibles en los proyectos en los que se apruebe un incremento del presupuesto inicial de más de un 10 por 100.

2. La liquidación complementaria se calculará tomando como base la totalidad del aumento producido en el presupuesto.

Artículo 49. *Cuotas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Calificación de viviendas de protección oficial para venta: Se aplicará la siguiente escala de gravamen en función del presupuesto protegible, siendo como mínimo el importe en cada tramo igual al importe máximo correspondiente al tramo anterior:

Presupuesto protegible	Tasa — Porcentaje
Hasta 10.000.000 pesetas (60.101,21)	0,100
De 10.000.001 (60.101,22) a 50.000.000 (300.506,05)	0,090
De 50.000.001 (300.506,06) a 120.000.000 (721.214,53)	0,080
De 120.000.001 (721.214,53) a 200.000.000 (1.202.024,21)	0,070
De 200.000.001 (1.202.024,21) a 300.000.000 (1.803.036,31)	0,065
De 300.000.001 (1.803.036,32) a 500.000.000 (3.005.060,52)	0,060
De 500.000.001 (3.005.060,53) a 800.000.000 (4.808.096,84)	0,055
Más de 800.000.000 (4.808.096,84)	0,050

2. Calificación de viviendas de protección oficial para arrendamiento: Se aplicará un coeficiente reductor de 0,80 sobre los valores definidos en la tabla anterior.

3. Calificación de viviendas protegidas de la Comunidad, para venta: Se aplicará un coeficiente de 1,67 sobre los valores definidos en la tabla anterior.

4. Calificación de viviendas protegidas de la Comunidad, para arrendamiento: Se aplicarán los coeficientes de 1,67 y 0,80 sobre los valores definidos en la tabla anterior.

5. Calificación de rehabilitación de viviendas de protección oficial o de viviendas protegidas de la Comunidad, ya sea para venta o para arrendamiento: Se aplicará un coeficiente del 0,50 sobre los valores definidos en los apartados anteriores, según la calificación de que se trate.

Artículo 50. *Exenciones.*

Están exentos del pago de esta tasa las cooperativas y sociedades municipales que sean promotoras de viviendas de protección oficial y asimismo la que se devengue por rehabilitaciones de viviendas en conjuntos declarados históricos. La rehabilitación afectará cuando menos al 50 por 100 de la vivienda.

CAPÍTULO VIII

Tasa en materia de radiodifusión sonora

Artículo 51. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas desarrolladas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el ámbito del servicio público de radiodifusión sonora, y en particular:

a) La adjudicación de concesiones para la explotación de emisoras.

b) La renovación de las concesiones.

c) La autorización de transferencia de la titularidad de las concesiones.

d) La autorización de modificaciones en la titularidad de acciones, participaciones o títulos equivalentes de las empresas concesionarias y la autorización de las ampliaciones de capital de dichas empresas cuando la suscripción de las acciones o títulos equivalentes no se realice en idéntica proporción entre los propietarios del capital social.

e) La expedición de certificados de los datos obrantes en el Registro de Radiodifusión Sonora de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 52. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa quienes soliciten y obtengan las actuaciones administrativas constitutivas del hecho imponible.

Artículo 53. *Devengo.*

La tasa se devengará:

a) En la adjudicación de concesiones, cuando se acuerden, sin que se pueda formalizar el correspondiente contrato sin la acreditación del pago de la tasa devengada.

b) En la renovación de las concesiones, la transferencia de su titularidad y la modificación en la titu-

laridad del capital o su ampliación, cuando se acuerden o autoricen, sin que se puedan inscribir en el Registro de Radiodifusión Sonora de la Comunidad de Castilla y León sin la acreditación del pago de la tasa devengada.

c) En los demás casos, cuando se realicen las actuaciones administrativas gravadas. No obstante, su pago se exigirá por adelantado cuando se formule la solicitud.

Artículo 54. *Cuotas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Adjudicación, renovación o transferencia de la titularidad: 500 pesetas (3,01) por cada vatio de potencia asignado a la frecuencia conforme al Plan Técnico Nacional de Radiodifusión.

2. Modificaciones en la titularidad del capital o ampliación de éste: 19.671 pesetas (118,23) por cada autorización.

3. Certificaciones de los datos obrantes en el Registro de Radiodifusión Sonora de la Comunidad de Castilla y León: 1.000 pesetas (6,01) por cada certificación.

Artículo 55. *Exenciones.*

1. Están exentas del pago de los gravámenes que recaen sobre la adjudicación y renovación de la concesión y sobre la certificación registral, las emisoras culturales y las emisoras municipales.

A estos efectos se entiende por emisoras culturales aquellas cuya programación se componga, prioritariamente, de emisiones de carácter cultural o educativo, que no emitan publicidad y no persigan ningún fin comercial.

2. Las Entidades Locales y las entidades sin ánimo de lucro están exentas del pago del gravamen por certificación registral de datos referentes a las licencias o concesiones de las que sean titulares.

CAPÍTULO IX

Tasa en materia de transportes por carretera

Artículo 56. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización por la Administración de las actuaciones o la prestación de los servicios administrativos relativos a los transportes por carretera, a sus actividades auxiliares y complementarias y a la capacitación profesional en esta materia.

Artículo 57. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten la prestación de los servicios o la realización de las correspondientes actuaciones administrativas.

Artículo 58. *Cuotas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Autorizaciones de transporte: Por cada otorgamiento, visado, rehabilitación o renovación, copia certificada (salvo la primera) o duplicado:

a) Transporte en vehículos de turismo, fúnebres, ambulancias y ligeros de mercancías: 2.500 pesetas (15,03).

b) Transporte en vehículos pesados de mercancías, autobuses y vehículos mixtos: 3.500 pesetas (21,04).

c) Ejercicio de actividades de operador de transporte de mercancías, arrendamiento de vehículos con o sin conductor, estaciones de transporte, centros de información y distribución de cargas y aquellas otras actividades que la normativa en materia de transporte incluya como actividades auxiliares del transporte: 3.500 pesetas (21,04).

d) Transporte regular de viajeros de uso especial: 3.500 pesetas (21,04).

2. Registro General de Cooperativas de Transportistas y Sociedades de Comercialización: Por inscripción o actualización de datos: 3.500 pesetas (21,04).

3. Capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transporte público por carretera o auxiliares y complementarias y para el ejercicio de las actividades de Consejero de Seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera o ferrocarril:

a) Por participación en las pruebas para la obtención del certificado de capacitación profesional, actividades de transporte: 2.893 pesetas (17,39).

b) Por participación en las pruebas para la obtención del certificado de capacitación profesional, actividades de Consejero de Seguridad: 3.400 pesetas (20,43).

c) Por la expedición de certificados o emisión de duplicados, por cada uno: 2.893 pesetas (17,39).

4. Concesión de servicios públicos de transportes regulares de viajeros de uso general:

a) Modificaciones substanciales del servicio regular (establecimiento, modificación o supresión de hijuelas; establecimiento, modificación o supresión de tráfico; modificación del itinerario; establecimiento o supresión de servicios parciales; la modificación del número de expediciones que consista en una disminución de las inicialmente establecidas en el título concesional; establecimiento, modificación o supresión de paradas; autorización de vehículos para transportar viajeros de pie; y establecimiento, modificación o supresión de servicios coordinados), por cada una: 12.000 pesetas (72,12).

b) Modificación de las condiciones de explotación de los servicios regulares (modificación de calendario, horario, del número de expediciones que consista en un aumento de las inicialmente establecidas en el título concesional y autorización de los cuadros de precios), por cada una: 3.000 pesetas (18,03).

c) Aumento o reducción del número de vehículos, sustitución de vehículos, modificación de las características técnicas de los mismos y autorización del uso indistinto de material móvil, por cada solicitud: 3.500 pesetas (21,04).

d) Unificación de concesiones y establecimiento de concesiones zonales: 6.000 pesetas (36,06).

e) Transmisión de la titularidad y cambio de forma jurídica de la empresa titular: 2.800 pesetas (16,83).

5. Por la expedición de certificaciones sobre datos contenidos en el Registro General de Transportistas y Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte: 850 pesetas (5,11).

6. En los supuestos en que la tasa derive de cambio de titularidad y esta se haya producido por transmisión mortis causa la cuota sufrirá una reducción del 95 por 100 para los herederos forzosos.

CAPÍTULO X

Tasa en materia de industrias agroalimentarias

Artículo 59. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por los órganos de la Administración de la Comu-

nidad, a instancia del interesado o de oficio, de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la inscripción en los correspondientes Registros Oficiales de la instalación de nuevas industrias agroalimentarias, su ampliación, modificación o traslado, cambio de titularidad o de denominación social, la sustitución de maquinaria, el diligenciado de libros registro y la expedición de certificados relacionados con las industrias agroalimentarias.

Artículo 60. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten o en cuyo interés se realicen las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Artículo 61. *Cuotas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Inscripción de nuevas industrias, ampliación o modificación de las existentes y sustitución de maquinaria:

a) Hasta 10.000.000 (60.101,21) de pesetas de inversión efectuada: 12.130 pesetas (72,90).

b) Entre 10.000.001 (60.101,22) y 50.000.000 (300.506,05): $12.130 + 400 (N-10)$ pesetas (: 166,386 =).

c) Entre 50.000.001 (300.506,06) y 200.000.000 (1.202.024,21): $28.130 + 350 (N-50)$ pesetas (: 166,386 =).

d) Entre 200.000.001 (1.202.024,21) y 500.000.000 (3.005.060,52): $80.630 + 300 (N-200)$ pesetas (: 166,386 =).

e) Entre 500.000.001 (3.005.060,53) y 1.000.000.000 (6.010.121,04): $170.630 + 250 (N-500)$ pesetas (: 166,386 =).

f) Más de 1.000.000.000 (6.010.121,04): $295.630 + 200 (N-1.000)$ pesetas (: 166,386 =).

Siendo N el número de millones, por exceso, de la inversión realizada.

2. Inscripción del traslado de industrias: 12.130 pesetas (72,90).

3. Inscripción de cambio de titularidad o denominación social: 2.280 pesetas (13,70).

4. Inscripción en el Registro de Envasadores y Embotelladores y en el Registro de Productos Enológicos: 3.415 pesetas (20,52).

5. Por la realización de oficio de las actuaciones descritas en los apartados 1 a 4 ambos inclusive se aplicará el 200 por 100 de las cuotas establecidas para cada caso en dichos apartados.

6. Diligenciado de libros registro del sector vitivinícola: 1.085 pesetas (6,52).

7. Expedición de certificados:

a) Que no requieran visita a las industrias: 1.300 pesetas (7,81).

b) Que requieran visita a las industrias: 13.325 pesetas (80,08).

Artículo 62. *Reducciones.*

En los supuestos en que la tasa derive de cambio de titularidad y esta se haya producido por transmisión mortis causa la cuota sufrirá una reducción del 95 por 100 para los herederos forzosos.

CAPÍTULO XI

Tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrícolas

Artículo 63. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios técnicos y actividades adminis-

trativas realizadas por los órganos de la Administración de la Comunidad relacionados con la inspección, la inscripción en Registros Oficiales, la expedición de certificaciones y la emisión de informes relativos al desempeño de actividades agrícolas.

Artículo 64. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten o en cuyo interés se realicen las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Artículo 65. *Exenciones y bonificaciones.*

1. Estará exenta del pago del gravamen por inscripción en el Registro de Maquinaria Agrícola la baja de dicha maquinaria para desguace.

2. Tendrán una bonificación del 50 por 100 en el pago del gravamen por inscripción en el Registro de Maquinaria Agrícola los agricultores a título principal, los jóvenes que se incorporen a la agricultura y las Cooperativas Agrarias.

3. En los supuestos en que la tasa derive de cambio de transferencia y esta se haya producido por transmisión mortis causa la cuota sufrirá una reducción del 95 por 100 para los herederos forzosos.

Artículo 66. *Cuotas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Por inspección fitosanitaria a viveros, establecimientos de horticultura, arboricultura, fruticultura y jardinería, campos y cosechas, instalaciones, e inspección fitosanitaria para el comercio interior de productos: 5.000 pesetas (30,05).

2. Inscripción en Registros Oficiales:

a) Maquinaria agrícola:

1) Nueva:

Autopropulsada y tractores: 0,2 por 100 del valor.
Arrastrada: 0,1 por 100 del valor.

2) Transferencias:

Autopropulsada y tractores: 5.000 pesetas (30,05).

Maquinaria arrastrada, suspendida y remolques de hasta 10 años de antigüedad: 2.000 pesetas (12,02).

Motocultores y resto de máquinas de hasta 10 años de antigüedad: 1.000 pesetas (6,01).

Maquinaria arrastrada, suspendida, remolques, motocultores y resto de máquinas de más de 10 años de antigüedad: 500 pesetas (3,01).

b) Viñedo: Inscripción de derechos y plantaciones: 500 pesetas/hectárea (3,01).

c) Registro Provisional de Viveros: 2.000 pesetas (12,02).

d) Registro de empresas dedicadas al acondicionamiento de granos para la siembra: 1.000 pesetas (6,01).

e) Registro de establecimientos Fitosanitarios y Zootecarios: 2.000 pesetas (12,02).

f) Registro de comerciantes productores de plantas vegetales y otros objetos de procedencia vegetal: 500 pesetas (3,01).

3. Informes facultativos:

a) Informe sin verificación sobre el terreno: 5.000 pesetas (30,05).

b) Informe con verificación sobre el terreno: 0,125 por 100 del valor de la mercancía verificada con un mínimo de 5.000 pesetas (30,05).

4. Certificaciones de traslado de aforos y certificación de semillas y plantas de vivero: 0,125 por 100 del valor de la mercancía verificada con un mínimo de 5.000 pesetas (30,05).

5. Tramitación de expedientes de cambio de aprovechamiento de terrenos: 5.000 pesetas (30,05).

6. Expedición de certificados:

a) Que requieran la búsqueda de expedientes archivados: 1.500 pesetas (9,02).

b) Que no requieran la búsqueda de expedientes archivados: 600 pesetas (3,61).

CAPÍTULO XII

Tasa por actuaciones y servicios de los laboratorios agrarios

Artículo 67. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa las pruebas y análisis oficiales que se detallan en el artículo 71, efectuados en los laboratorios agrarios dependientes de la Administración de la Comunidad.

Artículo 68. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten o en cuyo interés se realicen las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Artículo 69. *Devengo.*

La tasa se devengará cuando se presten los servicios o se realicen las correspondientes actuaciones administrativas. No obstante, su pago se exigirá por anticipado, en el momento en que se formule la solicitud, en las actuaciones realizadas a instancia de parte.

Artículo 70. *Exenciones.*

Estarán exentos del pago de esta tasa los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Calidad de Castilla y León por la realización de análisis de productos sometidos a su control en los centros tecnológicos dependientes de la Administración de la Comunidad, siempre que tales análisis respondan a lo previsto en la normativa de calidad de cada Consejo.

Artículo 71. *Cuotas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Análisis de productos agrarios y alimentarios:

a) Tierras:

Análisis básico (textura, pH, materia orgánica, conductividad, fósforo y potasio asimilable, nitrógeno total, caliza activa, carbonato cálcico, relación C/N): 10.600 pesetas (63,71).

Análisis completo (análisis básico completado con capacidad de cambio catiónico, calcio, magnesio, potasio y sodio de cambio): 20.000 pesetas (120,20).

Análisis de salinidad (pH y conductividad en extracto, cloruros, sulfatos, carbonatos y bicarbonatos, sodio, potasio, calcio y magnesio, RAS): 10.100 pesetas (60,70).

b) Aguas:

Análisis para agua de riego (pH, conductividad, calcio, magnesio, dureza, sodio, cloruros, sulfatos, contenido en sales y SAR): 6.000 pesetas (36,06).

Análisis para fertirrigación (nitratos, nitritos y DQO): 5.200 pesetas (31,25).

c) Fertilizantes:

Análisis básico en fertilizantes minerales (nitrógeno total, fósforo soluble en agua y citrato y potasio en agua): 5.500 pesetas (33,06).

Análisis básico en fertilizantes orgánicos (pH materia seca, materia orgánica total, nitrógeno total, fósforo total, potasio total y relación C/N): 10.100 pesetas (60,70).

d) Aceites y grasas:

Análisis básico de calidad (acidez, índice de peróxidos, K270, humedad y materias volátiles e impurezas insolubles en éter de petróleo): 3.000 pesetas (18,03).

Análisis básico de pureza (prueba de Belier, índice de saponificación, prueba de tetrabromuros, índice de yodo e índice de refracción): 5.500 pesetas (33,06).

Ácidos grasos: 3.500 pesetas (21,04).

Esteroles (cualitativa): 13.000 pesetas (78,13).

Esteroles (cuantitativo): 17.000 pesetas (102,17).

e) Mieles:

Análisis básico (humedad, conductividad, azúcares prolina, sacarosa aparente, acidez, hidroximetilfurfural, diastasa y sólidos insolubles): 11.000 pesetas (66,11).

Análisis polínico: 5.000 pesetas (30,05).

f) Productos y conservas de origen vegetal:

Cereales: Análisis básico (humedad, peso específico, proteína, cenizas, gluten húmedo y seco, índice de Zeleny, índice de caída y alveograma): 9.000 pesetas (54,09).

Cereales: Análisis completo (análisis básico completado con peso 1.000 granos y degradación): 13.000 pesetas (78,13).

Otros productos: Grado sacarimétrico: 1.500 pesetas (9,02).

g) Piensos y materias primas:

Análisis básico (humedad, cenizas, fibra, proteína, grasa): 5.000 pesetas (30,05).

Vitaminas: 8.000 pesetas (48,08).

Toxinas: 15.000 pesetas (90,15).

h) Residuos de fitosanitarios:

Ditiocarbamatos: 5.000 pesetas (30,05).

Organoclorados y organofosforados: 6.000 pesetas (36,06).

Bencimidazoles: 10.000 pesetas (60,01).

N-metilcarbamatos: 11.500 pesetas (69,12).

Otros residuos: 5.500 pesetas (33,06).

i) Residuos de zoonosanitarios:

Clembuterol: 5.500 pesetas (33,06).

Antitiroideos: 5.500 pesetas (33,06).

Trembolona: 20.000 pesetas (120,20).

Estilbenos: 20.000 pesetas (120,20).

Otros residuos: 15.500 pesetas (93,16).

j) Otras determinaciones:

Análisis por medición directa (con instrumental sencillo, reacciones cualitativas o cálculos aritméticos), cada muestra: 1.000 pesetas (6,01).

Preparación y análisis de muestras por técnicas condicionales (extracciones, mineralizaciones, destilaciones, ...), cada muestra: 2.000 pesetas (12,02).

Identificación y/o cuantificación de elementos por métodos instrumentales no especificados en otros apartados, cada elemento: 2.500 pesetas (15,03).

Identificación y/o cuantificación de elementos por absorción atómica con llama o generador de hidruros, cada elemento: 3.000 pesetas (18,03).

Identificación y/o cuantificación de elementos por absorción atómica con cámara de grafito, cada elemento: 4.500 pesetas (27,05).

Identificación de elementos mediante técnicas instrumentales separativas (cromatografía de gases, líquidos, electroforesis), cada elemento: 5.500 pesetas (33,06).

Cuantificación de elementos mediante técnicas instrumentales separativas, cada elemento: 10.000 pesetas (60,10).

Determinación de una sustancia mediante equipos específicos: 5.000 pesetas (30,05).

2. Análisis físico-químicos y biológicos de la leche:

a) Análisis consistente en mediciones directas con instrumental, reacciones cualitativas o cálculos aritméticos, cada muestra: 2.000 pesetas (12,02).

b) Preparación de muestras para análisis con operaciones básicas o cuantificación de análisis, consistentes en operaciones convencionales de laboratorio (extracciones, destilaciones, mineralizaciones, etc.), cada muestra: 3.000 pesetas (18,03).

c) Identificación y/o cuantificación de una sustancia mediante técnicas instrumentales: 2.000 pesetas (12,02).

d) Identificación de una sustancia mediante técnicas espectrofotométricas (ultravioleta visible, infrarrojo, emisión de llama, absorción atómica, etc.): 4.000 pesetas (24,04).

e) Identificación de una sustancia mediante técnicas instrumentales separativas (cromatografía de gases, de líquidos, de fluidos supercríticos, electroforesis capilar, etc.): 5.000 pesetas (30,05).

f) Cuantificación de una sustancia mediante técnicas instrumentales definidas en los apartados d) y e): 10.000 pesetas (60,10).

g) Determinación de una sustancia mediante equipos específicos por análisis enzimático, radio-inmunoensayo, etc.: 5.000 pesetas (30,05).

h) Análisis sensorial cuyo resultado se obtenga mediante el dictamen de un panel de cata, cada muestra: 10.000 pesetas (60,10).

i) Análisis microbiológico:

Recuento, cada muestra: 3.000 pesetas (18,03).

Aislamiento e identificación, cada microorganismo: 2.500 pesetas (15,03).

3. Análisis del vino y bebidas alcohólicas:

a) Vinos:

Análisis básico: grado alcohólico, sulfuroso libre, sulfuroso total, acidez volátil, acidez total, azúcares, grado beaumé, ácido sórbico, ácido benzoico, sulfatos, alcohol metílico: 5.000 pesetas (30,05).

Análisis por métodos automáticos no homologados (grado alcohólico, sulfuroso libre, sulfuroso total, acidez volátil, azúcares): 1.000 pesetas (6,01).

Otras determinaciones: 1.500 pesetas (9,02).

Toma de muestras y precintado de envases:

Vinos envasados en bocoyes, foudres o cisternas, por cada recipiente: 750 pesetas (4,51).

Vino embotellado o en cajas, por cada caja: 10 pesetas (0,060101).

b) Brandys y otras bebidas alcohólicas:

Análisis, por cada determinación: 1.500 pesetas (9,02).

Toma de muestras y precintado de envases: Igual que en el apartado 3.a).

c) Certificados: Por cada uno, con independencia de los acreditativos del origen que expiden los correspondientes Consejos Reguladores: 1.500 pesetas (9,02).

4. Análisis de productos y conservas de origen animal:

a) Análisis básico (humedad, proteína, cenizas, grasa, hidroxiprolina, hidratos de carbono, conservantes): 7.000 pesetas (42,07).

b) Otras determinaciones: 1.500 pesetas (9,02).

5. Expedición de certificados e informes sobre análisis:

a) Emisión de un certificado sobre un análisis realizado: 1.000 pesetas (6,01).

b) Emisión de un informe sobre un análisis practicado: 5.000 pesetas (30,05).

CAPÍTULO XIII

Tasa por aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras

Artículo 72. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad de los servicios relativos a la ordenación común del aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras, regulada por la Ley 1/1999, de 4 de febrero.

Artículo 73. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos, como contribuyentes, los titulares de las explotaciones agrícolas cuyos terrenos sean objeto de aprovechamiento de pastos sometidos a ordenación común, y como sustitutos del contribuyente las Juntas Agropecuarias Locales o las entidades a quienes corresponda la administración de los recursos pastables.

Artículo 74. *Devengo.*

La tasa se devenga en el momento de la adjudicación de los correspondientes aprovechamientos.

Artículo 75. *Base y tipo de gravamen.*

La base imponible de la tasa es el valor de adjudicación del aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras. El tipo de gravamen es el 3 por 100.

Artículo 76. *Autoliquidación y pago.*

El ingreso de la tasa a favor de la Hacienda de la Comunidad se realizará por los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente mediante autoliquidación, en la forma y plazo que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 77. *Otras obligaciones.*

Las Juntas Agropecuarias Locales, o las entidades u organismos que las sustituyan en la gestión de estos recursos, remitirán al órgano competente de la Administración de la Comunidad copia autenticada del documento acreditativo de la adjudicación.

CAPÍTULO XIV

Tasa por prestación de servicios veterinarios

Artículo 78. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de actuaciones o la prestación de los servicios administrativos veterinarios, por los órganos de la Administración de la Comunidad, de oficio o a instancia de parte, relacionados con el desempeño de actividades ganaderas.

Artículo 79. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos quienes soliciten o en cuyo interés se realicen las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

Artículo 80. *Exención.*

Están exentos del pago de esta tasa los sujetos pasivos receptores de estos servicios cuando se haya declarado oficialmente una epizootia o zoonosis, o se trate de acciones sanitarias de carácter especial y así lo establezca la normativa que las regule.

Artículo 81. *Cuotas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Prestación de servicios de organización, dirección y evaluación relacionados con las Campañas de Saneamiento Ganadero y los Programas Especiales de Acción Sanitaria. La cuota se determinará para cada explotación según su dimensión:

a) Bovino y equino:

Hasta 20 cabezas: 500 pesetas (3,01).
De 21 a 30: 600 pesetas (3,61).
De 31 a 40: 750 pesetas (4,51).
Más de 40: 900 pesetas (5,41).

b) Ovino, caprino y porcino:

Hasta 200 cabezas: 500 pesetas (3,01).
De 201 a 300: 600 pesetas (3,61).
De 301 a 400: 750 pesetas (4,51).
Más de 400: 900 pesetas (5,41).

c) Aves y conejos:

Hasta 1.000 cabezas: 500 pesetas (3,01).
De 1.001 a 2.000: 600 pesetas (3,61).
De 2.001 a 3.000: 750 pesetas (4,51).
Más de 3.000: 900 pesetas (5,41).

d) Canina y felina. Por animal: 500 pesetas (3,01).

Cuando estas actuaciones se realicen a petición del interesado, junto con estas cuotas se aplicarán, además, las detalladas en el apartado 3 de este artículo.

2. Prestación de servicios relacionados con los Planes de Vacunaciones y tratamientos sanitarios obligatorios:

a) Organización, dirección y evaluación. La cuota se determinará para cada explotación:

Bovino, equino y porcino reproductor: 500 pesetas (3,01) por explotación.

Ovino, caprino y porcino de cría: 500 pesetas (3,01) por explotación.

Aves y conejos: 500 pesetas (3,01) por explotación.

Canina y felina. Por animal: 500 pesetas (3,01)

b) Ejecución de los Planes de Vacunaciones y tratamientos sanitarios obligatorios por los servicios veterinarios oficiales. Las cuotas que se especifican a continuación son por cada animal y no incluye el precio del producto:

Bovino, equino y porcino reproductor: 100 pesetas (0,60).

Ovino-caprino y porcino de cría: 30 pesetas (0,180304).

Aves y conejos: 2 pesetas (0,012020).

Canina y felina: 200 pesetas (1,20).

La cuota mínima por estos conceptos será de 500 pesetas (3,01).

3. Prestación de servicios de diagnóstico, análisis y dictamen exigidos por la legislación vigente o a petición de parte:

Bacteriológicos. Por cada dictamen: 1.000 pesetas (6,01).

Serológicos y pruebas alérgicas. Por cada determinación: 500 pesetas (3,01).

Parasitológicos. Por cada muestra: 500 pesetas (3,01).

Físico-químicos. Por cada determinación: 500 pesetas (3,01).

Clínicos y/o necropsia. Por cada dictamen: 1.635 pesetas (9,83).

Investigación de residuos animales en explotaciones no inmovilizadas. Por cada dictamen: 1.890 pesetas (11,36).

Reconocimiento de animales importados y expedición de la certificación de aptitud. Por cada animal: 750 pesetas (4,51).

4. Inspección preceptiva de centros de tratamiento de cadáveres de animales y productos procedentes de decomiso; de establecimientos de almacenamiento y distribución de medicamentos de uso veterinario (almacenes, mayoristas, depósitos reguladores, asociaciones de ganaderos, y otras instalaciones); de paradas de seminales, centros de inseminación artificial, núcleos zoológicos, centros de animales de experimentación y otros centros similares; de ferias, mercados y locales e instalaciones con concentración de animales, y de explotaciones ganaderas:

a) Inspección previa a la autorización de apertura:

Centros, establecimientos, locales e instalaciones: 7.250 pesetas (43,57).

Explotaciones ganaderas: 3.625 pesetas (21,79).

b) Inspección periódica:

Centros, establecimientos, locales e instalaciones: 3.625 pesetas (21,79).

Explotaciones ganaderas: 1.810 pesetas (10,88).

5. Expedición de documentación necesaria para el transporte y circulación de animales:

a) Talonarios de documentos de control del movimiento pecuario (10 ejemplares): 510 pesetas (3,07).

b) Guías de Origen y Sanidad Pecuaria: 500 pesetas (3,01) por documento, y, además, las cantidades que se detallan a continuación según la especie de que se trate:

Bovino y equino: 100 pesetas (0,60) por cada cabeza de las que excedan de dos.

Porcino (sacrificio y reproducción): 25 pesetas (0,150253) por cada cabeza de las que excedan de diez.

Porcino (de cría): 12 pesetas (0,072121) por cada cabeza de las que excedan de veinte.

Ovino y caprino: 10 pesetas (0,060101) por cada cabeza de las que excedan de veinte.

Aves y conejos (sacrificio y reproducción): 30 pesetas (0,180304) por cada centenar o fracción que exceda de quinientas.

Polluelos: 10 pesetas (0,060101) por cada centenar o fracción que exceda de dos mil.

Huevos para incubar: 25 pesetas (0,150253) por cada millar o fracción de los que excedan de cinco mil.

Colmenas: 10 pesetas (0,060101) por cada una de las que excedan de veinte.

Otras especies: Se aplicará el apartado más adecuado de entre los anteriores.

Sementales selectos y animales de deporte: Se aplicará el doble de lo establecido en el correspondiente apartado.

Ganado trashumante o transtermitante: Se aplicará la mitad de lo establecido en el correspondiente apartado, no devengándose tasa por el refrendo de la documentación durante el trayecto, si fuere preciso.

c) Certificado Sanitario de Intercambios intracomunitarios o con países terceros: 4.635 pesetas por cada certificado (27,86).

Si se precisasen varios certificados, por ser varios los destinos o los medios de transporte, además de la cantidad anterior se aplicará la cuota determinada en el apartado 5.b) teniendo en cuenta el número de animales que ampare cada certificado.

Por la analítica que sea precisa para expedir la certificación se devengará la cuota correspondiente determinada en el apartado 3 de este artículo.

d) Expedición de documentos para el traslado de animales o de sus cadáveres para su transformación: 500 pesetas (3,01) cada uno.

Si fuese necesario el desplazamiento del veterinario a la explotación ganadera o lugar donde se encuentre el animal o su cadáver, la cuota anterior se incrementará, además, en la cantidad de 315 pesetas (1,89) por cada animal de especies mayores o por cada decena de animales o fracción de especies menores.

e) Documentos especiales para el movimiento de animales: 500 pesetas (3,01).

f) Expedición o revisión de Documento Sanitario y de Identificación Individual: 510 pesetas (3,07).

6. Inspección por los Servicios Veterinarios Oficiales de la desinfección, desinsectación, desparasitación, desratización y prácticas similares de los lugares, utensilios y medios de transporte que estén en contacto con animales:

a) Por cada inspección en locales y terrenos destinados a ferias, mercados, exposiciones y demás lugares públicos donde se concentren animales, y en las industrias pecuarias: 3.220 pesetas (19,35).

b) Por cada inspección en vehículos de transporte de ganado, explotaciones y utensilios ganaderos de particulares: 500 pesetas (3,01).

c) Por cada inspección en vehículos de transporte de ganado, explotaciones y utensilios ganaderos de tratantes de ganado: 640 pesetas (3,85).

7. Expedición y actualización de la documentación de las explotaciones ganaderas:

a) Por la expedición de la Cartilla Ganadera o libro de Registro, incluidas las actualizaciones obligatorias: 1.250 pesetas (7,51).

b) Por cualquier otra actualización no obligatoria, a petición del interesado: 500 pesetas (3,01).

c) Por la expedición de las Cartillas de tratantes la cuota a aplicar será el doble de lo establecido para la Cartilla Ganadera.

Si para la expedición o actualización de esta documentación fuera necesario efectuar el recuento y comprobación in situ de los efectivos, además de estas cuotas, son de aplicación las determinadas en el apartado 10.a) de este artículo. También en este caso la expedición de las Cartillas de tratantes será el doble de la cuota que resulte aplicable a la expedición de la Cartilla Ganadera.

8. Servicios de inmovilización y control veterinario de explotaciones y animales cuando se establezca como

consecuencia de riesgos para la ganadería o la salud humana:

a) Inmovilización de explotación por riesgos para la ganadería, cuando se haya infringido la legislación vigente: 3.500 pesetas (21,04).

b) Inmovilización de explotación por riesgos para la salud humana cuando se haya infringido la legislación vigente: 13.500 pesetas (81,14).

c) Observación sanitaria y control individual de animales: 3.260 pesetas (19,59).

En cualquier caso, por la realización de la analítica necesaria, se aplicará además el apartado 3 de este artículo.

9. Asistencia a cursos y participación en pruebas para la obtención de diplomas en materia ganadera:

a) Especialista de Inseminación Artificial Ganadera: 16.570 pesetas (99,59).

b) Especialista en Selección y Mejora Ganadera: 16.570 pesetas (99,59).

c) Diplomado en Inseminación Artificial Ganadera: 19.320 pesetas (116,12).

10. Realización de inspecciones y controles y, en su caso, toma de muestras:

a) Inspecciones y/o toma de muestras en industrias y explotaciones pecuarias: 2.650 pesetas (15,93) cada informe.

b) Actuaciones de control relativas a actividades recreativas en las que intervengan o se realicen con presencia de animales: 2.650 pesetas (15,93) por cada hora de servicio.

Si la toma de muestra es obligatoria, además de esta cuota se aplicará la correspondiente determinada en el apartado 3 de este artículo.

11. Identificación del ganado bovino:

a) Por suministro de material de identificación de la especie bovina (crotal y documento de identificación) o reexpedición del documento de identificación por alta en nueva explotación: 46 pesetas (0,2765).

b) Por suministro de material para recrotalización: 92 pesetas (0,55).

c) Por expedición de duplicados de documentos de identificación de bóvidos: 500 pesetas (3,01).

d) Por cada acto administrativo de autorización de marcas: 500 pesetas (3,01).

CAPÍTULO XV

Tasa en materia medioambiental

Artículo 82. *Hecho imponible.*

Constituyen el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas inherentes al suministro de información medioambiental, educación ambiental, evaluación de impacto ambiental y auditorías ambientales.

Artículo 83. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Artículo 84. *Exenciones y bonificaciones.*

1. Estarán exentos del pago de la cuota correspondiente al suministro de información medioambiental los profesionales de los medios de comunicación siempre que vaya dirigida a su publicación.

2. También estarán exentos del pago de la cuota correspondiente al suministro de información medioambiental, los docentes que en su materia necesiten dicha

información previa justificación de la necesidad de aquélla, y las ONG que tengan entre sus funciones la información medioambiental, y en ambos casos para un único ejemplar de la información solicitada.

3. Existirá una reducción del 50 por 100 de la cuota correspondiente al suministro de información medioambiental cuando sea solicitada en relación con algún trabajo o proyecto de investigación avalado por un organismo oficial competente.

Artículo 85. Cuotas.

1. Suministro de información medioambiental:

a) Por la tramitación de la solicitud de información elaborada según las necesidades del usuario: 5.000 pesetas (30,05).

b) Por la tramitación de la solicitud de Difusión Selectiva de dicha información: 1.000 pesetas (6,01) por cada nuevo registro.

2. Por la inscripción en el Registro de Equipamientos Privados de Educación Ambiental: 10.000 pesetas (60,10).

3. Acreditación personal individual para la realización de estudios de impacto ambiental en la Comunidad Autónoma: 5.000 pesetas (30,05).

4. Homologación de equipos o empresas redactoras de estudios de impacto ambiental en la Comunidad Autónoma, e inscripción en el Registro de Empresas: 5.000 pesetas (30,05).

5. Homologación de equipos o empresas auditoras: 10.000 pesetas (60,10).

CAPÍTULO XVI

Tasa en materia forestal y de vías pecuarias

Artículo 86. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios, la ejecución de trabajos y el otorgamiento de autorizaciones por la Administración de la Comunidad relacionados con la actividad forestal y de vías pecuarias que se especifican en el artículo 88.

Artículo 87. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa quienes soliciten o en cuyo interés se realicen las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Artículo 88. Cuotas.

La tasa se exigirá aplicando las siguientes cuotas:

1. Levantamiento de planos:

1) Levantamiento de itinerarios:

De 0 a 6 Km: 37.872 pesetas (227,62).

Por cada Km adicional: 3.787 pesetas (22,76).

2) Confección de planos:

Plano hasta 200 Ha (E 1:5.000): 33.000 pesetas (198,33).

Por cada Ha adicional: 172 pesetas (1,03).

2. Replanteo:

De 0 a 4 Km: 37.872 pesetas (227,62).

Por cada Km adicional: 6.312 pesetas (37,94).

3. Deslinde: La cuota estará formada por la suma de las cuotas de los apartados 1 (levantamiento de planos), 2 (Replanteo) y 4 (Amojonamiento) más 35.000 pesetas (210,35) en concepto de tramitación.

4. Amojonamiento: 7.500 pesetas (45,08)/mojón. En caso de no hacerse simultáneamente con el replanteo, se aplicará además la cuota correspondiente al replanteo.

5. Demarcación y señalamiento de lugares puntuales, lineales o superficiales menores de 100 metros cuadrados:

a) Señalamiento puntual: 5.000 pesetas (30,05)/u.d.

b) Lineal:

Hasta 75 m: 7.000 pesetas (42,07)/u.d.

Por cada metro lineal adicional: 50 pesetas (0,300506).

c) Superficie de menos de 100 metros cuadrados: 10.000 pesetas (60,10)/ u.d.

6. Canon de ocupación de montes gestionados por la Administración de la Comunidad y de vías pecuarias:

a) Ocupaciones superficiales: 5 por 100 anual del valor del terreno por cada año que dure la ocupación, que se abonará de una sola vez cuando la ocupación sea menor a diez años.

b) Ocupaciones temporales de lugares puntuales, lineales o superficiales menores de 100 metros cuadrados:

Los primeros 37,5 m: 5.000 pesetas (30,05)/año.

Por metro lineal adicional: 25 pesetas (0,150253)/año.

Poste instalado (por u.d.): 1.000 pesetas (6,01)/año.

Torreta, transformador o similar (por u.d.): 2.000 pesetas (12,02)/año.

Caseta instalada (por u.d.): 3.500 pesetas (21,04)/año.

7. Valoraciones:

Valoraciones inferiores a 100.000 pesetas (601,01): 1.000 pesetas (6,01).

Exceso sobre 100.000 pesetas (601,01) de valoración: el 5 por 1.000 del importe total de lo valorado.

8. Inventario y cálculo de existencias:

a) Inventario de árboles: 1,69 pesetas (0,010157)/m³.

b) Cálculo de corcho, resinas y frutos: 1,69 pesetas (0,010157) cada árbol.

c) Existencias apeadas: 5 por 1.000 del valor inventariado.

d) Montes rasos: 25 pesetas (0,150253)/Ha.

e) Montes bajos: 83 pesetas (0,498840)/Ha.

9. Autorizaciones de cultivos agrícolas en terrenos forestales:

1) Por demarcación o señalamiento de terrenos:

Por cada una de las 20 primeras Ha: 258 pesetas (1,55).

Por cada una de las restantes: 172 pesetas (1,03).

2) Por la inspección anual del disfrute: 5 por 100 del canon o renta anual del mismo.

10. Informes sobre viveros e informes e inspecciones sobre el estado fitosanitario de montes: 14.000 pesetas (84,14) por informe.

11. Inspecciones fitosanitarias de viveros forestales para pasaporte fitosanitario:

Hasta 0,4 Ha de cultivo: 10.000 pesetas (60,10).

De 0,4 a 1 Ha: 20.000 pesetas (120,20).

De 1 a 2 Ha: 30.000 pesetas (180,30).

De 2 a 4 Ha: 40.000 pesetas (240,40).

Más de 4 Ha de cultivo: 50.000 pesetas (300,51).

12. Canon recreativo y deportivo en vías pecuarias:

1) Autorización para el uso concreto solicitado: 10.000 pesetas (60,10).

2) Canon por aprovechamiento de la vía pecuaria:

Actividades y eventos que necesiten autorización y supongan el uso de vehículos a motor: 30.000 pesetas (180,30)/km/día.

Actividades y eventos que no supongan el uso de vehículos a motor: Cabalgada, cicloturismo y similares: 3.000 pesetas (18,03)/km/día.

Actividades y eventos que sin suponer el uso de vehículos a motor, conlleven la utilización de vía pecuaria como lugar de estacionamiento de vehículos: 25.000 pesetas (150,25) el primer día y 15.000 pesetas (90,15) días siguientes.

Artículo 89. *Exenciones.*

Estarán exentas de la aplicación de la tasa las actuaciones administrativas, las prestaciones de servicios, la ejecución de trabajos y otorgamiento de autorizaciones de ocupación en montes catalogados de utilidad pública, consorciados o conveniados, solicitados por las entidades o personas propietarias.

CAPÍTULO XVII

Tasa en materia de caza

Artículo 90. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa inherente a la expedición de licencias, permisos, matrículas, tramitación de expedientes y realización de exámenes relativos a la práctica de la caza en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 91. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones administrativas constitutivas del hecho imponible.

Artículo 92. *Cuotas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Licencias anuales de caza:

Clase A. Para cazar con armas de fuego o cualquier otro procedimiento autorizado:

A.1 Cazadores españoles, nacionales de otros países integrados en la Unión Europea y otros extranjeros residentes: 3.660 pesetas (22,00).

A.2 Cazadores extranjeros no residentes (excepto nacionales de países integrados en la Unión Europea): 7.325 pesetas (44,02).

Clase B. Para practicar la caza con galgo:

B.1 Cazadores españoles, nacionales de otros países integrados en la Unión Europea y otros extranjeros residentes: 1.220 pesetas (7,33).

B.2 Cazadores extranjeros no residentes (excepto nacionales de países integrados en la Unión Europea): 2.445 pesetas (14,69).

Clase C. Licencias especiales:

C.1 Para poseer una rehala con fines de caza: 24.420 pesetas (146,77).

C.2 Para cazar por cualquier procedimiento que requiera una autorización específica: 3.660 pesetas (22,00).

2. Matrícula de cotos privados de caza y cotos fedrativos:

La cuota anual de matriculación se calculará en función del número de hectáreas de terreno acotado y del grupo correspondiente en relación con su posibilidad cinegética media:

Grupo I: 10,81 pesetas (0,064969)/hectárea.

Grupo II: 22,08 pesetas (0,132703)/hectárea.

Grupo III: 40,77 pesetas (0,245033)/hectárea.

Grupo IV: 67,95 pesetas (0,408388)/hectárea.

3. Examen del cazador:

Derechos de examen (válido para dos convocatorias): 5.000 pesetas (30,05).

Certificado de aptitud: 1.000 pesetas (6,01).

4. Especialista en control de predadores:

Derechos de examen (válido para dos convocatorias): 10.000 pesetas (60,10).

Certificado de especialista: 1.000 pesetas (6,01).

5. Autorizaciones y permisos especiales en materia de caza:

a) Tramitación de autorización de montería: 5.000 pesetas (30,05).

b) Tramitación de autorización de batida: 2.500 pesetas (15,03).

c) Tramitación de gancho: 1.500 pesetas (9,02).

d) Tramitación de autorización de aguardos y esperas: 1.500 pesetas (9,02).

e) Constitución de zonas de adiestramiento de perros y prácticas de cetrería: 7.000 pesetas (42,07).

f) Tramitación de autorización de traslado y suelta de piezas de caza viva: 2.500 pesetas (15,03).

g) Tramitación de declaración de zonas de seguridad: 10.000 pesetas (60,10).

h) Tramitación de autorizaciones de caza en zonas de seguridad: 10.000 pesetas (60,10).

i) Tramitación de autorización de tenencia de piezas de caza menor en cautividad: 1.000 pesetas (6,01).

j) Tramitación de autorización de tenencia de piezas de caza mayor en cautividad: 5.000 pesetas (30,05).

k) Tramitación de autorización de tenencia y uso de hurones: 2.500 pesetas (15,03).

6. Cotos privados y federativos de caza:

a) Tramitación de expediente de constitución o de adaptación de coto de caza: 20.000 pesetas (120,20).

b) Tramitación de expedientes de ampliación, de segregación, de cambio de titularidad y de prórroga de coto de caza: 10.000 pesetas (60,10).

7. Granjas cinegéticas:

a) Tramitación de expedientes de autorización: 30.000 pesetas (180,30).

b) Modificación sustancial de las instalaciones o de los objetos de producción: 15.000 pesetas (90,15).

c) Inspección de funcionamiento: 10.000 pesetas (60,10).

d) Tramitación de expediente de cambio de titularidad: 5.000 pesetas (30,05).

8. Cotos industriales (tramitación de expediente de autorización): 20.000 pesetas (120,20).

9. Cotos intensivos (tramitación de expediente de autorización): 20.000 pesetas (120,20).

10. Palomares industriales (tramitación de expediente de autorización): 2.500 pesetas (15,03).

Artículo 93. *Exenciones y bonificaciones.*

1. Estarán exentos del pago de la cuota correspondiente a la licencia de caza los residentes en Castilla

y León, mayores de 65 años, los menores de dicha edad que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 y los mayores de 60 años que estén jubilados.

2. Existirá una reducción del 50 por 100 de la cuota correspondiente a la matrícula de los cotos de caza cuando su titularidad sea federativa o corresponda a una asociación de los propietarios de los terrenos, si se cumplen los requisitos que para estos casos establece la normativa en materia de caza.

3. Tendrán una reducción en la tasa de matriculación de cotos de caza equivalente al porcentaje reservado los cotos privados en los que se establezcan Zonas de Reserva, si se cumplen los requisitos que para estos casos establece la normativa en materia de caza.

CAPÍTULO XVIII

Tasa en materia de pesca

Artículo 94. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa inherente a la expedición de licencias, permisos, matrículas y tramitación de expedientes, relativos a la práctica de la pesca y a los centros de acuicultura en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 95. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones administrativas constitutivas del hecho imponible.

Artículo 96. *Cuotas.*

1. Licencias anuales de pesca:

a) Pescadores españoles, nacionales de otros países integrados en la Unión Europea y otros extranjeros residentes: 1.220 pesetas (7,33).

b) Pescadores extranjeros no residentes (excepto nacionales de países integrados en la Unión Europea): 3.660 pesetas (22,00).

2. Permisos de pesca en los cotos dependientes de la Administración de la Comunidad:

a) Permiso en cotos de salmónidos en régimen tradicional: 1.300 pesetas (7,81).

b) Permiso en cotos de salmónidos sin muerte y días sin muerte en cotos de régimen tradicional: 1.000 pesetas (6,01).

c) Permiso en cotos de salmónidos intensivos: 1.500 pesetas (9,02).

d) Permiso en días sin muerte en cotos de salmónidos intensivos: 1.300 pesetas (7,81).

e) Permiso de pesca en cotos de ciprínidos: 500 pesetas (3,01).

3. Centros de acuicultura:

a) Tramitación de expediente de autorización: 30.000 pesetas (180,30).

b) Tramitación de expedientes de modificación sustancial de las instalaciones o de los objetivos de producción: 15.000 pesetas (90,15).

c) Inspección de funcionamiento: 5.000 pesetas (30,05).

d) Tramitación de expediente de cambio de titularidad: 10.000 pesetas (60,10).

4. Autorización de acceso a la pesca para escenarios deportivo-sociales de pesca: 1.000 pesetas (6,01).

5. Tramitación de autorizaciones de pesca desde embarcaciones: 3.655 pesetas (21,97) por embarcación.

6. Autorización de pesca en aguas privadas o de uso privativo:

a) Tramitación de expediente de pesca en aguas privadas: 25.000 pesetas (150,25).

b) Tramitación de expediente de pesca en aguas de uso privativo: 25.000 pesetas (150,25).

Artículo 97. *Exenciones y bonificaciones.*

1. Estarán exentos del pago de la cuota correspondiente a la licencia de pesca los residentes en Castilla y León, mayores de 65 años, los menores de dicha edad que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 y los mayores de 60 años que estén jubilados.

2. Tendrán una reducción del 50 por 100 de la cuota por permisos de pesca y autorizaciones de pesca en escenarios deportivo-sociales de pesca las personas mayores de 65 años o menores de 16 años.

3. En los supuestos en que la tasa derive de cambio de titularidad de centros de acuicultura y esta se haya producido por transmisión mortis causa la cuota sufrirá una reducción del 95 por 100 para los herederos forzosos.

CAPÍTULO XIX

Tasa en materia de especies protegidas

Artículo 98. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa inherente a la expedición de autorizaciones relativas a especies protegidas.

Artículo 99. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones administrativas constitutivas del hecho imponible.

Artículo 100. *Cuotas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Alta y modificación de titularidad de aves de presa en el Registro de la Comunidad: 1.000 pesetas (6,01).

2. Autorización para cría en cautividad: 30.000 pesetas (180,30), más 5.000 pesetas (30,05) por cada hembra que interviene en el proceso excepto la primera.

CAPÍTULO XX

Tasa en materia de protección ambiental

Artículo 101. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de las actuaciones administrativas inherentes a la tramitación de autorizaciones, inscripciones de datos en los registros relativos a la protección ambiental, así como las certificaciones de los mismos.

Artículo 102. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones administrativas constitutivas del hecho imponible.

Artículo 103. Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Tramitación de expedientes en materia de residuos:
 - a) Tramitación de expediente de autorización de actividades de gestión de residuos peligrosos:
 - 1) Actividades de valorización y eliminación: 26.500 pesetas (159,27).
 - 2) Actividades de recogida y almacenamiento: 12.750 pesetas (76,63).
 - 3) Actividades de recogida y transporte: 5.300 pesetas (31,85).
 - 4) Actividades de importación y exportación: 5.300 pesetas (31,85).
 - b) Tramitación de expedientes de autorización de actividades de gestión de residuos no peligrosos: 13.250 pesetas (79,63).
 - c) Modificaciones, renovaciones y transmisión de autorizaciones de actividades de gestión de residuos: Se aplicará el 30 por 100 de las cuotas anteriores según la actividad de que se trate.
2. Tramitación de expedientes de inscripción de actividades de gestión de residuos en el Registro de Actividades de Gestión de Residuos, cuando no se requiera autorización administrativa:
 - a) Por la primera inscripción: 5.000 pesetas (30,05).
 - b) Por cada inscripción o anotación que modifique datos obrantes en el Registro: 2.500 pesetas (15,03).
 - c) Por cada certificación literal de un asiento: 1.020 pesetas (6,13).
 - d) Por cada certificación relacionada con los datos de un gestor: 2.040 pesetas (12,26).
 - e) Por cada nota informativa relacionada con los datos de un gestor: 1.020 pesetas (6,13).
3. Tramitación de expedientes de autorización de actividades de producción de residuos: 26.500 pesetas (159,27).
4. Tramitación de expedientes de autorización de actividades de utilización confinada y liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente:
 - a) Actividades de liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente: 10.000 pesetas (60,10).
 - b) Actividades de utilización confinada de organismos clasificados de bajo riesgo: 20.000 pesetas (120,20).
 - c) Actividades de utilización confinada de organismos clasificados de alto riesgo: 50.000 pesetas (300,51).
5. Certificaciones de carácter medioambiental contempladas en el Real Decreto 1594/1997, de 17 de octubre, por el que se regula la deducción por inversiones destinadas a la protección del medio ambiente, en función del presupuesto de inversión del proyecto:
 - a) Hasta 5.000.000 de pesetas (30.050,61): 5.000 pesetas (30,05).
 - b) A partir de 5.000.000 de pesetas (30.050,61): 15.000 pesetas (90,15).

Artículo 104. Exenciones.

Estarán exentos del pago de esta tasa los Entes Públicos, siempre que actúen en el ejercicio de sus funciones o competencias.

CAPÍTULO XXI**Tasa por servicios sanitarios****Artículo 105. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios inherentes a las actuaciones sanitarias obligatorias, realizadas a solicitud del interesado y, en particular, las actuaciones descritas en el artículo 108.

Artículo 106. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Artículo 107. Exención.

Estarán exentas del pago de esta tasa las actuaciones de oficio que se realicen con carácter general, como consecuencia de la ejecución de programas o campañas oficiales establecidas por los órganos autonómicos competentes en materia sanitaria.

Artículo 108. Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Ordenación sanitaria:
 - a) Autorización sanitaria previa: Por el estudio e informes previos a la resolución de expedientes de autorización administrativa de creación o modificación de centros, servicios y establecimientos sanitarios:

Centros con internamiento: 15.690 pesetas (94,30).
Centros sin internamiento: 9.500 pesetas (57,10).
Cementerios: 4.090 pesetas (24,58).
 - b) Autorización sanitaria de funcionamiento: Por el estudio e informes previos a la resolución del expediente administrativo de autorización de funcionamiento de centros, servicios y establecimientos sanitarios, incluyendo visita para la comprobación de la obra terminada o del cierre del establecimiento:

Centros con internamiento: 25.200 pesetas (151,46).
Centros sin internamiento: 11.460 pesetas (68,88).
Cementerios: 7.895 pesetas (47,45).
 - c) Autorizaciones sanitarias en relación con cadáveres y restos cadavéricos: Por la tramitación de expedientes y la emisión de documentos pertinentes:

Traslado de cadáveres fuera de la Comunidad Autónoma: 4.335 pesetas (26,05).
Exhumación de cadáveres: 9.995 pesetas (60,07).
Exhumación y traslado de restos cadavéricos: 5.465 pesetas (32,85).
2. Ordenación farmacéutica: Por el estudio e informe previos a la resolución de expedientes de autorización administrativa de funcionamiento:
 - a) Oficinas de farmacia: 13.650 pesetas (82,04).
 - b) Servicios de farmacia hospitalaria: 18.505 pesetas (111,22).
 - c) Almacenes de medicamentos: 16.240 pesetas (97,60).
 - d) Botiquines: 7.085 pesetas (42,58).
3. Prevención de la salud: Por los tratamientos preventivos y la aplicación de vacunas no incluidas en el calendario de vacunaciones de Castilla y León:
 - a) Vacunación de viajeros internacionales: 1.640 pesetas (9,86) más su coste autorizado de importación.

b) Otras vacunas y tratamientos profilácticos: 1.640 pesetas (9,86) más su coste autorizado de importación.

4. Protección de la salud: Por el estudio e informe previos a la resolución de expedientes de autorización sanitaria de funcionamiento:

a) Industrias alimentarias: 13.830 pesetas (83,12).

b) Establecimientos y actividades alimentarias: 6.850 pesetas (41,17).

c) Establecimientos de pública concurrencia: 5.935 pesetas (35,67).

d) Laboratorios de salud alimentaria: 12.565 pesetas (75,52).

e) Almacenes de productos químicos: 9.710 pesetas (58,36).

5. Emisión de certificados:

a) Vehículos de transporte sanitario y vehículos funerarios: 4.330 pesetas (26,02).

b) Otras certificaciones administrativas: 1.680 pesetas (10,10).

CAPÍTULO XXII

Tasa por certificación del reconocimiento de titulaciones de las profesiones sanitarias enumeradas en el anexo IV del Real Decreto 1396/1995, de 4 de agosto

Artículo 109. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la resolución, por los órganos de la Administración de la Comunidad competentes en materia de sanidad, sobre el reconocimiento de titulaciones expedidas en Estados miembros de la Unión Europea de las profesiones sanitarias enumeradas en el anexo IV del Real Decreto 1396/1995, de 4 de agosto, por el que se regula un segundo sistema de reconocimiento de formaciones profesionales de los Estados miembros de la Unión Europea y de los demás Estados signatarios del Acuerdo sobre espacio económico europeo y complementa lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre.

Artículo 110. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten la resolución administrativa constitutiva del hecho imponible.

Artículo 111. *Cuotas.*

Por cada resolución sobre reconocimiento de titulación, sin examen: 5.940 pesetas (35,70).

CAPÍTULO XXIII

Tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos

Artículo 112. *Hecho imponible.*

1. Constituyen el hecho imponible de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza las actuaciones de inspección y control sanitario de los animales y sus carnes frescas destinadas al consumo que, preceptivamente, con el fin de preservar la salud pública, realicen los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública.

Las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior se desarrollarán durante las operaciones de sacrificio de animales, de despiece de canales y de almacenamiento de carnes frescas para consumo humano, y comprenden:

Inspecciones y controles sanitarios anteriores al sacrificio de animales para la obtención de carnes frescas.

Inspecciones y controles sanitarios de los animales sacrificados para la obtención de carnes frescas.

Control del estampillado de canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, así como del marcado o marchamado de las piezas obtenidas en las salas de despiece.

Control de las operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, desde el momento en que así se establezca, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

Inspecciones y controles sanitarios anteriores al sacrificio de aves de corral que se realicen en la explotación de origen, cuando así lo establezca la normativa vigente.

2. Constituyen el hecho imponible de la tasa por controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos en animales y en sus productos las actuaciones de control de sustancias y sus residuos en animales destinados al consumo humano y en otros productos de origen animal con ese mismo destino que, preceptivamente y con el fin de preservar la salud pública, realicen los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública.

3. No están sujetas a estas tasas las actuaciones de inspección sanitaria que se realicen sobre animales sacrificados en domicilios particulares cuyas carnes sean destinadas al consumo familiar del criador.

Artículo 113. *Sujeto pasivo.*

1. Serán sujetos pasivos de estas tasas, obligados al pago de las mismas y al cumplimiento de las obligaciones formales que se establecen, las personas físicas o jurídicas titulares de las empresas o establecimientos donde se efectúen las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

2. Cuando las operaciones sobre las que recaen las actuaciones de inspección y control sanitario se realicen por cuenta de un tercero, los titulares de las empresas o establecimientos donde se desarrollen, sin perjuicio de las liquidaciones que procedan, deberán cargar o repercutir separadamente el importe de la tasa en la factura que expidan al tercero o a las personas por cuya cuenta se realicen las operaciones, y procederán a realizar el pago a la Comunidad Autónoma conforme a la presente Ley y normas que la desarrollen.

3. En su caso, tendrán igualmente la condición de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de tributación.

Artículo 114. *Responsables.*

1. Serán responsables subsidiarios, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general que se dediquen a las actividades cuya inspección y control genera el devengo del tributo.

2. Responderán solidariamente del pago de las tasas todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria relativa a estas tasas.

Artículo 115. *Devengo.*

Las tasas se devengarán en el momento en que se inicien las actuaciones de inspección y control sanitario constitutivas del hecho imponible.

Artículo 116. *Cuotas de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza.*

La cuota de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza, se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Sacrificio de animales: Por las actuaciones conjuntas de inspección y control sanitario anteriores y posteriores al sacrificio y control documental de las operaciones realizadas, se aplicarán los siguientes tipos de gravamen por cabeza de ganado:

Clase de animal	Peso por canal en Kg	Tipo de gravamen — Pesetas/animal
1. Bovino:		
1.1 Mayor, con	218 o más	324 (1,95)
1.2 Menor, con menos de	218	180 (1,08)
2. Equino	—	317 (1,91)
3. Porcino y jabalíes:		
3.1 Comercial, con	25 o más	93 (0,558941)
3.2 Lechones, con menos de	25	36 (0,216364)
4. Ovino, caprino y otros rumiantes:		
4.1 Con más de	18	36 (0,216364)
4.2 Entre	12 y 18	25 (0,150253)
4.3 De menos de	12	12 (0,072121)
5. Aves, conejos y caza menor:		
5.1 Aves, conejos y caza menor con más de	5	2,9 (0,017429)
5.2 Aves, conejos y caza menor, de entre	2,5 y 5	1,4 (0,008414)
5.3 Pollos y demás aves, conejos y caza, con menos de	2,5	0,7 (0,004207)
5.4 Gallinas de reposición	—	0,7 (0,004207)

2. Despiece de canales: Por la inspección y control sanitario del despiece, incluido el control del estampillado y del marcado de las piezas obtenidas, se aplicará el tipo de gravamen de 216 pesetas (1,30)/Tm de peso real de las canales antes de despiezar.

3. Almacenamiento de carnes frescas: El tipo correspondiente al control e inspección de las operaciones de almacenamiento, desde el momento en que se establezca por haberse producido el desarrollo previsto en el anexo de la Directiva 96/43/CE, se cifra en 216 pesetas (1,30)/Tm.

Artículo 117. *Reglas especiales para la aplicación de las tarifas de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza.*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando en un establecimiento se realicen de forma integrada todas o algunas de las operaciones señaladas en el apartado primero del artículo 112, podrán aplicarse las siguientes reglas:

a) En el caso de que en el mismo establecimiento se efectúen operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento y la tasa exigida por las operaciones de sacrificio cubra el coste total de la inspección de la actividad

desarrollada, no se exigirá tasa alguna por las operaciones de despiece y control de almacenamiento.

b) Cuando en un mismo establecimiento se realicen operaciones de sacrificio y despiece y la tasa exigida por las operaciones de sacrificio cubra el coste total de la inspección de la actividad desarrollada, no se exigirá tasa alguna por las operaciones de despiece.

c) En el caso de que en el mismo establecimiento se realicen solamente operaciones de despiece y almacenamiento y la tasa exigida por las operaciones de despiece cubra el coste total de la inspección de la actividad desarrollada, no se exigirá tasa alguna por el control de almacenamiento.

La aplicación de las reglas anteriores requerirá que el sujeto pasivo esté autorizado por los órganos competentes de la Administración en materia de sanidad, que resolverá atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada establecimiento, cuando la situación de los locales en los que se desarrollen las mismas permita a los técnicos facultativos llevar a cabo el control de todas ellas sin un incremento apreciable del tiempo que normalmente sería preciso dedicar, por sí solo, a las operaciones de sacrificio.

2. En el caso de que la inspección y control sanitario anterior al sacrificio de las aves de corral se realice en la explotación de origen, la parte de la cuota correspondiente a tal inspección ascenderá al 20 por 100 de la cuota total que con relación al sacrificio establece el artículo anterior, en la forma que establezca la normativa correspondiente.

Artículo 118. *Cuotas de la tasa por controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y en sus productos, destinados al consumo humano.*

La cuota de la tasa por controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y en sus productos, destinados al consumo humano, se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Los controles sanitarios de sustancias y la investigación de residuos en los animales vivos destinados al sacrificio y sus carnes, practicados según los métodos de análisis previstos en la normativa vigente, se aplicarán los siguientes tipos de gravamen por cabeza de ganado:

Clase de animal	Peso por canal en Kg	Tipo de gravamen — Pesetas/animal
1. Bovino:		
1.1 Mayor, con	218 o más	55 (0,330557)
1.2 Menor, con menos de	218	138 (0,228385)
2. Equino	—	32 (0,192324)
3. Porcino y jabalíes:		
3.1 Comercial, con	25 o más	16 (0,096162)
3.2 Lechones, con menos de	25	4,2 (0,025243)
4. Ovino, caprino y otros rumiantes:		
4.1 Con más de	18	4 (0,024040)
4.2 Entre	12 y 18	3,2 (0,019232)
4.3 De menos de	12	1,4 (0,008414)
5. Aves, conejos y caza menor:		
5.1 Aves, conejos y caza menor, con más de	5	0,35 (0,002104)

Clase de animal	Peso por canal en Kg	Tipo de gravamen — Pesetas/animal
5.2 Aves, conejos y caza menor, de entre	2,5 y 5	0,35 (0,002104)
5.3 Pollos y demás aves, conejos y caza, con menos de	2,5	0,35 (0,002104)
5.4 Gallinas de reposición	—	0,35 (0,002104)

2. Por el control de sustancias y residuos en productos de la acuicultura se aplicará el tipo de gravamen de 16 pesetas (0,096162)/Tm de producto.

3. Por la investigación de sustancias y de residuos en la leche y productos lácteos se aplicará el tipo de gravamen de 3,20 pesetas (0,019232) por cada 1.000 litros de leche cruda utilizada como materia prima.

4. Por el control de sustancias y residuos en ovoides y miel se aplicará el tipo de gravamen de 3,20 pesetas (0,019232)/Tm de producto.

Artículo 119. Obligaciones formales.

Los sujetos pasivos llevarán un registro de las operaciones realizadas y las cuotas tributarias generadas por las mismas, de acuerdo con lo que establezcan los órganos competentes de la Administración en materia tributaria.

El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción tributaria simple.

Artículo 120. Liquidación e ingreso.

1. El ingreso de las tasas a favor de la Hacienda de la Comunidad se realizará por los sujetos pasivos mediante autoliquidación, en la forma y plazos que se establezcan por los órganos competentes de la Administración en materia tributaria.

2. Los establecimientos dedicados al sacrificio de ganado podrán aplicar al importe de las tasas generadas deducciones en concepto de coste del personal auxiliar y ayudante, suplido por dichos establecimientos.

Las deducciones aplicables no podrán superar por los suplidos de costes de personal auxiliar y ayudante las cifras de 484 pesetas (2,91)/Tm para los animales de abasto, y de 152 pesetas (0,91)/Tm para las aves de corral, conejos y caza menor. A tal efecto, se podrá computar la citada reducción aplicando las siguientes cuantías por unidad sacrificada:

Clase de animal	Peso por canal en Kg	Costes suplidos máximos por auxiliares y ayudantes — (Por unidad sacrificada)
1. Bovino:		
1.1 Mayor, con	218 o más	125 (0,75)
1.2 Menor, con menos de	218	86(0,516870)
2. Equino	—	70 (0,420708)
3. Porcino y jabalíes:		
3.1 Comercial, con	25 o más	36 (0,216364)
3.2 Lechones, con menos de	25	10 (0,060101)
4. Ovino, caprino y otros rumiantes:		
4.1 Con más de	18	9 (0,054091)
4.2 Entre	12 y 18	7,3 (0,043874)
4.3 De menos de	12	3,2 (0,019232)

Clase de animal	Peso por canal en Kg	Costes suplidos máximos por auxiliares y ayudantes — (Por unidad sacrificada)
5. Aves, conejos y caza menor:		
5.1 Con más de	5	0,25 (0,001503)
5.2 Entre	2,5 y 5	0,25 (0,001503)
5.3 De menos de	2,5	0,25 (0,001503)
5.4 Gallinas de reposición	—	0,25 (0,001503)

3. Los establecimientos dedicados al sacrificio de ganado que cuenten con sistemas de autocontrol podrán aplicar al importe de las tasas generadas deducciones en concepto de coste de funcionamiento del sistema de autocontrol que tengan establecido.

En este caso, las deducciones aplicables por suplidos se podrán computar aplicando las siguientes cuantías por unidad sacrificada:

Clase de animal	Peso por canal en Kg	Costes suplidos máximos por auxiliares y ayudantes — (Por unidad sacrificada)
1. Bovino:		
1.1 Mayor, con	218 o más	185 (1,11)
1.2 Menor, con menos de	218	130 (0,781316)
2. Equino	—	104 (0,625053)
3. Porcino y jabalíes:		
3.1 Comercial, con	25 o más	54 (0,324547)
3.2 Lechones, con menos de	25	15 (0,090152)
4. Ovino, caprino y otros rumiantes:		
4.1 Con más de	18	14 (0,084142)
4.2 Entre	12 y 18	11 (0,066111)
4.3 De menos de	12	4,8 (0,028849)
5. Aves, conejos y caza menor:		
5.1 Con más de	5	0,35 (0,002104)
5.2 Entre	2,5 y 5	0,35 (0,002104)
5.3 De menos de	2,5	0,35 (0,002104)
5.4 Gallinas de reposición	—	0,35 (0,002104)

4. Para la aplicación de estas deducciones se requerirá el previo reconocimiento de los órganos competentes de la Administración en materia sanitaria, facultándose a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social para que en el plazo de tres meses a partir de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial de Castilla y León», dicte las normas reguladoras a las que, de conformidad con las directrices aprobadas por la Comunidad Europea, deban ajustarse los sistemas de autocontrol a que se refiere el apartado 3 de este artículo 120.

Artículo 121. Otras normas.

El importe de las tasas correspondientes no podrá ser objeto de restitución a terceros a causa de la exportación de las carnes, ya sea en forma directa o indirecta.

CAPÍTULO XXIV

Tasa por inspección y control sanitario de animales no sacrificados en mataderosArtículo 122. *Hecho imponible.*

Constituyen el hecho imponible de la tasa las actuaciones de inspección y control sanitario de animales no sacrificados en mataderos que realicen los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública.

Artículo 123. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Artículo 124. *Cuotas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Ganado porcino sacrificado en domicilios particulares: 755 pesetas (4,54).
2. Inspección sanitaria de reses de lidia en espectáculos taurinos: 13.590 pesetas (81,68).
3. Inspección sanitaria de animales en cacerías: 9.050 pesetas (54,39).

CAPÍTULO XXV

Tasa en materia de archivos y bibliotecasArtículo 125. *Hecho imponible.*

Constituyen el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas, la entrega de bienes, la prestación de servicios o la autorización para publicar que realicen los órganos competentes de la Administración de Castilla y León, a instancia del interesado, en relación con los archivos históricos o bibliotecas dependientes o gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 126. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten las actuaciones administrativas, servicios, suministros o autorizaciones constitutivos del hecho imponible.

Artículo 127. *Cuotas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Expedición de certificaciones, por cada una: 1.000 pesetas (6,01).
 2. Copias certificadas y compulsas:
Hasta cinco páginas, por cada una: 170 pesetas (1,02).
Por cada página más de las que excedan de cinco: 15 pesetas (0,090152).
 3. Reproducciones:
 - a) Microfilm:
Copia en DIN A4: 20 pesetas (0,120202)/fotograma.
Copia en DIN A3: 25 pesetas (0,150253)/fotograma.
- En ambos supuestos, además se cobrarán 200 pesetas (1,20) por material empleado (bobina, caja contenedora, etc.).
- b) Microficha: 500 pesetas (3,01)/unidad.

c) Diapositivas: 50 pesetas (0,300506)/unidad, con un mínimo de 600 pesetas (3,61) en total.

d) Copias en papel:

Blanco y negro:

10 × 15 cm: 50 pesetas (0,300506).

13 × 18 cm: 100 pesetas (0,60).

20 × 25 cm: 150 pesetas (0,90).

Color:

10 × 15 cm: 70 pesetas (0,420708).

15 × 20 cm: 150 pesetas (0,90).

20 × 25 cm: 200 pesetas (1,20).

e) Copias en soportes magnéticos y ópticos: 500 pesetas (3,01) por reproducción, y además, según el soporte empleado:

Reproducción en diskette: 100 pesetas (0,60).

Reproducción en CD-R: 300 pesetas (1,80).

Reproducción en CD-RW: 4.000 pesetas (24,04).

4. Fotocopias:

a) Tamaño DIN A4: 10 pesetas (0,060101).

b) Tamaño DIN A3: 15 pesetas (0,090152).

5. Autorizaciones para publicación:

a) Reproducción de fotografías o fotograma: 335 pesetas (2,01)/unidad.

b) Reproducción de fotocopias: 200 pesetas (1,20)/unidad.

CAPÍTULO XXVI

Tasa por actividades administrativas en materia de MuseosArtículo 128. *Hecho imponible.*

Constituyen el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas y prestaciones de servicios en esta materia que se describen en el artículo 130.

Artículo 129. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten las actuaciones administrativas o prestación de servicios constitutivos del hecho imponible.

Artículo 130. *Cuotas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Realización de reproducciones fotográficas: 5.000 pesetas (30,05) por cada fotografía de fondos por personal externo al museo, utilizando trípode y/o luz o lámpara complementaria.
2. Autorizaciones para la realización de filmaciones:
 - a) Si el tiempo empleado en la filmación no excede de una hora: 60.000 pesetas (360,61).
 - b) Por el exceso de una hora: 30.000 pesetas (180,30) por cada fracción de tiempo igual o inferior a media hora.
3. Autorizaciones para la realización de copias pictóricas:
 - a) Autorización válida por un período de un año: 2.000 pesetas (12,02).
 - b) Autorización para períodos iguales o inferiores a un semestre: 1.000 pesetas (6,01).
 - c) Por cada reproducción realizada: 5.000 pesetas (30,05).

Artículo 131. *Exenciones.*

Estará exenta la realización de reproducciones fotográficas, filmaciones y copias pictóricas si los fines fueren de investigación o estudio, y se demostrase la carencia de interés económico o ánimo de lucro. También estará exenta la utilización de cámaras de vídeo domésticas siempre que no utilicen luz o lámpara complementaria y de cámaras fotográficas sin trípode y no exista interés económico o ánimo de lucro.

CAPÍTULO XXVII

Tasa en materia de Patrimonio Histórico

Artículo 132. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la entrega por la Administración de la Comunidad de copias o reproducciones de la documentación obrante en los expedientes ya tramitados relativos al patrimonio histórico castellano y leonés custodiada en los archivos de la Administración, así como la autorización por los órganos administrativos competentes para la publicación de fotogramas, fotografías o fotocopias de los mismos.

Artículo 133. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten las entregas, actuaciones o autorizaciones constitutivos del hecho imponible.

Artículo 134. *Cuotas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Copias de planos:
 - a) DIN A3: 100 pesetas (0,60).
 - b) DIN A2: 150 pesetas (0,90).
 - c) DIN A1: 160 pesetas (0,96).
 - d) DIN A0: 250 pesetas (1,50).
2. Fotocopias de otra documentación:
 - a) Sin compulsar:

Tamaño DIN A4: 10 pesetas (0,060101)/página.
Tamaño DIN A3: 15 pesetas (0,090152)/página.
 - b) Compulsadas:

Tamaño DIN A4: 15 pesetas (0,090152)/página.
Tamaño DIN A3: 20 pesetas (0,120202)/página.
3. Autorizaciones para publicación:
 - a) Fotogramas o fotografías: 200 pesetas (1,20)/unidad.
 - b) Fotocopias: 85 pesetas (0,510860)/unidad.

CAPÍTULO XXVIII

Tasa por expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios

Artículo 135. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa realizada por los órganos competentes en materia de educación, tendente a la expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios.

Artículo 136. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas a quienes les sean expedidos los títulos por la Administración Educativa de Castilla y León, al haber concluido los estudios correspondientes en los centros docentes pertenecientes al ámbito de su competencia.

Artículo 137. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento de la solicitud, que no será tramitada mientras no se haya efectuado el pago.

Artículo 138. *Cuotas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Título de Bachiller (todas las modalidades): 7.060 pesetas (42,43).
2. Título de Técnico de Formación Profesional: 2.875 pesetas (17,28).
3. Título de Técnico Superior de Formación Profesional: 7.060 pesetas (42,43).
4. Título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño: 2.875 pesetas (17,28).
5. Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño: 7.060 pesetas (42,43).
6. Certificado de Aptitud del Ciclo Superior del Primer Nivel de Enseñanzas Especializadas de Idiomas: 3.395 pesetas (20,40).
7. Título Profesional de Música: 7.060 pesetas (42,43).
8. Expedición de duplicados por causas imputables al interesado: 1.000 pesetas (6,01).

Artículo 139. *Exenciones y bonificaciones.*

1. Gozan de exención en el pago de esta tasa los sujetos pasivos pertenecientes a familias numerosas de segunda categoría.
2. Tendrán una reducción del 50 por 100 de la cuota los sujetos pasivos pertenecientes a familias numerosas de primera categoría.

CAPÍTULO XXIX

Tasa en materia de industria y energía

Artículo 140. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios administrativos relativos a la ordenación, las autorizaciones preceptivas y la inspección, verificación y supervisión de la actividad industrial y energética.

Artículo 141. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten o en cuyo interés se realicen las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Artículo 142. *Reglas generales para la aplicación de las cuotas.*

1. Las cuotas señaladas en el artículo siguiente en ningún caso incluyen el coste derivado de la publicidad de los expedientes, por lo que la inserción de los correspondientes anuncios, tanto en boletines oficiales como

en otros medios de comunicación, serán de cuenta de los interesados.

2. Cuando, a petición del interesado, las actuaciones constitutivas del hecho imponible de esta tasa se realicen en día no laborable o en horario nocturno, se devengará una cuota adicional del 50 por 100 de la que corresponda por aplicación del artículo siguiente.

3. Cuando las actuaciones constitutivas del hecho imponible se realicen en el interior de las explotaciones mineras, se incrementará un 50 por 100 la correspondiente cuota, salvo que conste expresamente incluido en la misma.

4. En los supuestos en que la tasa derive de cambio de titularidad y ésta se haya producido por transmisión mortis causa la cuota sufrirá una reducción del 95 por 100 para los herederos forzosos.

Artículo 143. Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Inscripción de establecimientos industriales y control de industrias:

a) Inscripción de nuevas industrias y sus ampliaciones. Según el valor de la inversión en maquinaria e instalaciones:

Hasta 500.000 pesetas (3.005,06): 6.200 pesetas (37,26).

Entre 500.001 (3.005,07) y 5.000.000 (30.050,61): 8.500 pesetas (51,09).

Entre 5.000.001 (30.050,61) y 15.000.000 (90.151,82): 17.600 pesetas (105,78).

Entre 15.000.001 (90.151,82) y 25.000.000 (150.253,03): 29.900 pesetas (179,70).

Entre 25.000.001 (150.253,03) y 100.000.000 (601.012,10): 29.900 + 1.000N pesetas (:166,386=).

Entre 100.000.001 (601.012,11) y 500.000.000 (3.005.060,52): 104.900 + 700N pesetas (:166,386=).

Entre 500.000.001 (3.005.060,53) y 2.000.000.000 (12.020.242,09): 384.900 + 500N pesetas (:166,386=).

Entre 2.000.000.001 (12.020.242,09) y 5.000.000.000 (30.050.605,22): 1.134.900 + 200N pesetas (:166,386=).

Más de 5.000.000.001 (30.050.605,23): 1.734.900 + 100N pesetas (:166,386=).

Siendo «N» el número de millones o fracción que exceda de la base mínima del tramo correspondiente.

La inscripción de las industrias agrarias y alimentarias no está sujeta a la tasa por inscripción en el Registro Industrial, si bien cuando sus instalaciones se rijan por reglamentos específicos devengarán la correspondiente tasa en materia de industria y energía.

b) Por la realización de oficio de las actuaciones descritas en el apartado 1.a) se aplicará el 200 por 100 de las cuantías establecidas en dicho apartado 1.a).

c) Traslado de instalaciones: Se aplicará el 75 por 100 del apartado 1.a).

d) Sustitución de maquinaria: Se aplicará el 40 por 100 del apartado 1.a).

e) Cambios de titular: Se aplicará el 25 por 100 del apartado 1.a), con un mínimo de 2.600 pesetas (15,63) y un máximo de 22.800 pesetas (137,03).

f) Industrias de temporada: Se aplicará el 15 por 100 del apartado 1.a).

g) Comprobación de características de la maquinaria o elementos instalados: Se aplicará el 10 por 100 del apartado 1.a).

h) Reconocimientos periódicos efectuados a las industrias (Censo Industrial): Se aplicará el 30 por 100

del apartado 1.a) con un tope máximo de 47.200 pesetas (283,68) y un mínimo de 6.200 pesetas (37,26).

2. Inscripción y control de instalaciones eléctricas:

a) Alta tensión: Se aplicará el apartado 1.a).

b) Baja tensión:

1. Boletines de instalaciones eléctricas: Por cada boletín en función de la potencia máxima admisible:

Hasta 10 Kw: 1.800 pesetas (10,82).

Hasta 20 Kw: 2.250 pesetas (13,52).

Hasta 50 Kw: 2.700 pesetas (16,23).

Más de 50 Kw: 3.100 pesetas (18,63).

2. Instalaciones con proyecto: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a) además de las señaladas en el apartado 2.b).1, salvo que exista un único titular de la instalación en cuyo caso no se aplicarán estas últimas.

3. Inscripción y control de instalaciones de fontanería o distribución de agua:

a) Instalaciones sin proyecto. Por cada vivienda o local: 1.800 pesetas (10,82).

b) Instalaciones con proyecto: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a) además de las señaladas en el apartado 3.a), salvo que exista un único titular de la instalación en cuyo caso no se aplicarán estas últimas.

4. Inscripción y control de instalaciones térmicas en los edificios:

a) Instalación individual:

Potencia hasta 25 Kw en calefacción: 2.600 pesetas (15,63).

Calefacción potencia mayor a 25 Kw y climatización: 3.400 pesetas (20,43).

b) Instalación centralizada: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

5. Inscripción y control de almacenamiento de gasóleo para uso distinto de calefacción, excepto gasolineras:

a) Si la normativa no exige presentación de proyecto: 2.600 pesetas (15,63).

b) Si la normativa exige presentación de proyecto: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

6. Inscripción y control de almacenamiento de gases licuados del petróleo en depósitos: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

7. Inscripción y control de instalaciones receptoras de gases combustibles, incluyendo el almacenamiento en botellas:

a) Si no precisan proyecto: 3.000 pesetas (18,03).

b) Si precisan proyecto: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

8. Inscripción y control de instalaciones de venta al público de gasóleos, gasolinas y otros productos petrolíferos: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

9. Inscripción y control de instalaciones frigoríficas: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

10. Inscripción y control de aparatos a presión:

a) Instalación sin proyecto: 3.600 pesetas (21,64).

b) Instalación con proyecto: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

c) Reconocimientos de aparatos a presión con prueba de presión, emisión de acta y tramitación en su caso del libro de registro:

Inspección unitaria: 13.400 pesetas (80,54).

Reconocimiento en fábrica por muestreo: 34.000 pesetas (204,34) por día.

11. Inscripción y control de aparatos elevadores: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a) por cada aparato.

12. Inscripción de instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico: 4.300 pesetas (25,84).

13. Tramitación de expedientes de autorizaciones administrativas en materia de industria y energía: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a) por cada proyecto.

14. Inscripción y control de instalaciones de almacenamiento de productos químicos: Se aplicarán las cuantías del apartado 1.a).

15. Inscripción y control de centros de almacenamiento y distribución de gases licuados del petróleo:

a) Centros de 1.^a, 2.^a y 3.^a categoría: 15.600 pesetas (93,76).

b) Centros en locales comerciales: 10.700 pesetas (64,31).

16. Revisiones periódicas reglamentarias de instalaciones:

a) Centros de transformación y líneas de alta tensión: 22.900 pesetas (137,63).

b) Depósitos de GLP, con retimbrado: 22.900 pesetas (137,63).

c) Aparatos elevadores: 14.500 pesetas (87,15).

17. Expropiación forzosa:

Hasta 5 parcelas para las que se solicite expropiación o imposición de servidumbre: 82.000 pesetas (492,83).

Por cada parcela más, se adicionará la cantidad de 10.000 pesetas (60,10).

18. Participación en pruebas de aptitud para la obtención de carnés profesionales. Por la realización de exámenes de instalador, mantenedor o reparador y operador de calderas: 2.700 pesetas (16,23).

19. Expedición o renovación de carnés profesionales. Por cada uno 1.100 pesetas (6,61).

20. Por la expedición del certificado de empresa instaladora, mantenedora-reparadora, o en su caso, documento de calificación empresarial. Por cada uno 1.100 pesetas (6,61).

21. Por la expedición del certificado de vigencia del carné y de no haber sido sancionado. Por cada uno 1.100 pesetas (6,61).

22. Actuaciones de supervisión de Organismos de Control. Por cada certificación presentada: 500 pesetas (3,01).

23. Por la expedición de certificaciones administrativas en materia de industria y energía:

a) Emitidos en base a datos obrantes en los archivos: 1.100 pesetas (6,61).

b) Los que requieran para su emisión visita a las instalaciones: 33.500 pesetas (201,34).

CAPÍTULO XXX

Tasa en materia de Metrología

Artículo 144. *Hecho imponible.*

Constituyen el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas relativas a las verificaciones metrológicas de aparatos sometidos a este tipo de control.

Artículo 145. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten o en cuyo interés se realicen las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Artículo 146. *Cuotas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Verificación primitiva de aparatos sometidos a control metrológico. Por cada unidad verificada, en función de su precio de venta al público:

Hasta 1.000 pesetas (6,01): El 5 por 100.

Entre 1.001 (6,02) y 50.000 (300,51): 50 pesetas (0,300506), más el 2 por 100 del exceso sobre 1.000 pesetas (6,01).

Entre 50.001 (300,51) y 100.000 (601,01): 1.030 pesetas (6,19), más el 1 por 100 del exceso sobre 50.000 pesetas (300,51).

Entre 100.001 (601,02) y 250.000 (1.502,53): 1.530 pesetas (9,20), más el 0,8 por 100 del exceso sobre 100.000 pesetas (601,01).

Entre 250.001 (1.502,54) y 500.000 (3.005,06): 2.730 pesetas (16,41), más el 0,6 por 100 del exceso sobre 250.000 pesetas (1.052,53).

Entre 500.001 (3.005,07) y 1.000.000 (6.010,12): 4.230 pesetas (25,42), más el 0,4 por 100 del exceso sobre 500.000 pesetas (3.005,06).

Entre 1.000.001 (6.010,13) y 5.000.000 (30.050,61): 6.230 pesetas (37,44), más el 0,2 por 100 del exceso sobre 1.000.000 de pesetas (6.010,12).

Más de 5.000.000 (30.050,61): 14.230 pesetas (85,52), más el 0,1 por 100 del exceso sobre 5.000.000 de pesetas (30.050,61).

Cuando la verificación primitiva se realice por muestreo, para calcular el importe de la tasa sólo se tendrá en cuenta el número de unidades de la muestra.

2. Contrastaciones metrológicas:

a) Verificación de contadores eléctricos, de gas y de agua en laboratorio: 1.100 pesetas (6,61).

b) Verificación de contadores a domicilio: 6.900 pesetas (41,47).

c) Verificación de limitadores de corriente y transformadores de medida: 1.100 pesetas (6,61).

d) Aparatos surtidores:

Por gasolinera: 9.300 pesetas (55,89).

Por cada surtidor: 3.300 pesetas (19,83).

Por cada manguera a verificar: 3.300 pesetas (19,83).

Siendo la cuota total la suma de lo que corresponda por cada uno de los tres conceptos anteriores.

e) Verificación de manómetros: Se aplicará el apartado 2.a) o 2.b) según se trate de una verificación en laboratorio o a domicilio.

Si la verificación en una gasolinera se hace coincidir con la de los aparatos surtidores, se aplicará el apartado 2.d), como si se tratara de una manguera más.

CAPÍTULO XXXI

Tasa en materia de Minas

Artículo 147. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios administrativos relativos a la ordenación, las concesiones, las autorizaciones preceptivas y la inspección de la actividad minera.

Artículo 148. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten o en cuyo interés se realicen las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

Artículo 149. Reglas generales para aplicación de las cuotas.

1. Las cuotas señaladas en el artículo siguiente en ningún caso incluyen el coste derivado de la publicidad de los expedientes, por lo que la inserción de los correspondientes anuncios, tanto en boletines oficiales como en otros medios de comunicación, serán de cuenta de los interesados.

2. Cuando, a petición del interesado, las actuaciones constitutivas del hecho imponible de esta tasa se realicen en día no laborable o en horario nocturno, se devengará una cuota adicional del 50 por 100 de la que corresponda por aplicación del artículo siguiente.

3. Cuando las actuaciones constitutivas del hecho imponible se realicen en el interior de las explotaciones mineras, se incrementará un 50 por 100 la correspondiente cuota, salvo que conste expresamente incluido en la misma.

Artículo 150. Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Tramitación de permisos de exploración e investigación y concesiones de explotación (secciones C y D):

a) Tramitación de un expediente de permiso de exploración, estudios, confección de plano de situación y relación de permisos, concesiones y otros derechos mineros preexistentes:

Primeras 500 cuadrículas: 363.700 pesetas (2.185,88).

Por cada cuadrícula más: 3.600 pesetas (21,64).

b) Tramitación de un expediente de permiso de investigación, derivado o no de uno de exploración, estudios de la posible división en fracciones, confrontación de datos sobre el terreno y confección de planos:

Primeras 100 cuadrículas: 320.500 pesetas (1.926,24).

Por cada cuadrícula más: 12.700 pesetas (76,33).

c) Tramitación de un expediente de concesión de explotación, derivada de un permiso de investigación:

Primeras 50 cuadrículas: 320.500 pesetas (1.926,24).

Por cada cuadrícula más: 6.340 pesetas (38,10).

d) Primeras 50 cuadrículas: 430.000 pesetas (2.584,35).

Por cada tramitación de un expediente de concesión de explotación directa:

Cuadrícula más: 6.340 pesetas (38,10).

e) Prórrogas de los permisos de explotación e investigación: El 25 por 100 de la cuota prevista en los apartados 1.a) y 1.b), respectivamente, y según el número de cuadrículas para las que se solicite la prórroga.

2. Declaración de la condición mineral y termal de unas aguas: 69.400 pesetas (417,10). Esta cuota no incluye el importe de los análisis de las aguas, que serán realizados directamente y por cuenta del solicitante.

3. Calificación de yacimientos de origen no natural y estructuras subterráneas (sección B): 69.500 pesetas (417,70). Esta cuota no incluye el importe de los análisis de materiales necesarios, que serán realizados directamente y por cuenta del solicitante.

4. Autorización de explotaciones de recursos mineros de la sección A: 96.200 pesetas (578,17).

5. Autorización de aprovechamiento o concesiones de sección B, aguas minerales y termales, y yacimientos de origen no natural: 209.000 pesetas (1.256,12).

6. Tramitación de un expediente de explotación, investigación o utilización de estructuras subterráneas (sección B): Se aplicarán las cuotas de los apartados 1.a) a 1.e) según los casos.

7. Tramitación de transmisiones de derechos mineros: 25.000 pesetas (150,23).

8. Tramitación de rectificaciones, amojonamientos y divisiones de derechos mineros ya demarcados: Cada derecho minero resultante de la rectificación, amojonamiento o división, devengará la cuota correspondiente por aplicación del apartado 1, según el tipo de derecho minero de que se trate.

9. Tramitación de demasías de derechos mineros: Se aplicará la cuantía fijada en el apartado 1.d) en función del número de cuadrículas mineras afectadas por los terrenos en demasía declarados.

10. Deslinde entre dos o más puntos de partida de permisos o concesiones, e intrusiones: 122.500 pesetas (736,24).

11. Estudios, revisión e informe de confrontación sobre el terreno de planes de labores. Según el importe del presupuesto:

Hasta 1.000.000 de pesetas (6.010,12): 10.000 pesetas (60,10).

El exceso de 1.000.000 (6.010,12) hasta 10.000.000 (60.101,21): 1,0 por mil.

El exceso de 10.000.000 (60.101,21) hasta 20.000.000 (120.202,42): 0,8 por mil.

El exceso de 20.000.000 (120.202,42) hasta 30.000.000 (180.303,63): 0,6 por mil.

El exceso de 30.000.000 (180.303,63) hasta 40.000.000 (240.404,84): 0,4 por mil.

El exceso sobre 40.000.000 (240.404,84): 0,1 por mil.

Cuando no sea necesaria la presentación de presupuesto, se aplicará la base mínima.

12. Autorización y puesta en servicio de proyectos de labores mineras, establecimientos mineros, instalaciones, alumbramiento o captación de aguas, así como todo tipo de proyectos de explotación y restauración: Se aplicará el apartado 1.a) del artículo 143 incrementado en un 25 por 100 si se trata de labores de exterior o en un 50 por 100 si se refiere a labores de interior.

13. Abandono o suspensión de labores mineras: 114.400 pesetas (687,56).

14. Aforos de aguas subterráneas: 52.400 pesetas (314,93).

15. Copias de planos de demarcación:

Hasta 50 hectáreas: 5.000 pesetas (30,05).

Por cada hectárea o fracción adicional: 50 pesetas (0,300506).

16. Expropiación forzosa:

Hasta 3 parcelas para las que se solicite expropiación o imposición de servidumbre: 82.000 pesetas (3.497,89).

Por cada parcela más, se adicionará la cantidad de 10.000 pesetas (60,10).

17. Por la expedición de certificaciones administrativas en materia de minería:

a) Emitidos sobre la base de datos obrantes en los archivos: 1.100 pesetas (6,61).

b) Los que requieran para su emisión visita a las instalaciones: 34.800 pesetas (209,15).

18. Participación en pruebas de aptitud para la obtención de carnés profesionales. Por la participación en exámenes para la práctica profesional en la minería: 33.800 pesetas (203,14) por empresa y día, con independencia del número de personas examinadas.

19. Expedición o renovación de carnés profesionales. Por cada uno 1.100 pesetas (6,61).

20. Por la expedición del certificado de vigencia del carné y de no haber sido sancionado. Por cada uno 1.100 pesetas (6,61).

CAPÍTULO XXXII

Tasa por exámenes de habilitación como Guía de Turismo

Artículo 151. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la participación en las pruebas o exámenes para la obtención de la habilitación como Guía de Turismo de Castilla y León, en las modalidades Regional y Provincial, incluida en su caso la expedición del carné profesional.

Artículo 152. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten la participación en dichas pruebas o exámenes.

Artículo 153. *Cuotas.*

La cuota de la tasa es de 2.000 pesetas (12,02).

CAPÍTULO XXXIII

Tasa por dirección e inspección de obras

Artículo 154. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por la Administración de la Comunidad del servicio facultativo consistente en la dirección e inspección de las obras públicas realizadas mediante contrato.

Artículo 155. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa los adjudicatarios de obras de la Comunidad Autónoma en relación con las cuales se preste el servicio gravado por la misma.

Artículo 156. *Devengo y pago.*

La tasa se devengará cuando se realicen las correspondientes actuaciones administrativas. No obstante, su pago se exigirá fraccionadamente, mediante liquidaciones practicadas al tiempo de expedirse cada una de las certificaciones de obra, incluida la correspondiente al saldo total de la liquidación.

Artículo 157. *Cuota.*

La cuota de la tasa se obtendrá aplicando el tipo de gravamen del 4 por 100 sobre el importe del presupuesto de ejecución material de cada certificación, corregido en su caso por el coeficiente de adjudicación.

Disposición adicional primera.

Las tasas que el Estado y las Corporaciones Locales transfieran a la Comunidad continuarán rigiéndose por las mismas normas que las regulen antes de la transferencia, en lo que no se opongan a esta Ley, hasta que se dicte la normativa propia correspondiente.

Disposición adicional segunda.

Las contraprestaciones pecuniarias que se vienen satisfaciendo por las visitas a los museos y lugares equiparables a los mismos dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, mantendrán su carácter de precio público.

Disposición adicional tercera.

A partir del 1 de enero de 2002 el apartado 1 del artículo 61 quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Inscripción de nuevas industrias, ampliación o modificación de las existentes y sustitución de maquinaria:

- a) Menos de 60.000,00: 72,9.
- b) Entre 60.000,01 y 300.000,00: $72,9 + 0,4(N-60)$.
- c) Entre 300.000,01 y 1.200.000,00: $169,06 + 0,35(N-300)$.
- d) Entre 1.200.000,01 y 3.000.000,00: $484,60 + 0,3(N-1.200)$.
- e) Entre 3.000.000,01 y 6.000.000,00: $1.025,51 + 0,25(N-3.000)$.
- f) Más de 6.000.000,01: $1.776,77 + 0,2(N-6.000)$.

Siendo N el importe en miles, por exceso, de la inversión realizada.»

Disposición adicional cuarta.

A partir del 1 de enero de 2002 el apartado 1, letra a), del artículo 143 quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Inscripción de establecimientos industriales y control de industrias:

a) Inscripción de nuevas industrias y sus ampliaciones. Según el valor de la inversión en maquinaria e instalaciones:

- Hasta 3.000: 37,26.
- Entre 3.000,01 y 30.000: 51,09.
- Entre 30.000,01 y 90.000: 105,78.
- Entre 90.000,01 y 150.000: 179,70.
- Entre 150.000,01 y 600.000: $179,70 + N$.
- Entre 600.000,01 y 3.000.000: $630,46 + 0,7N$.
- Entre 3.000.000,01 y 12.000.000: $2.310,3 + 0,5N$.
- Entre 12.000.000,01 y 30.000.000: $6.820,89 + 0,2N$.
- Más de 30.000.000,01: $10.426,96 + 0,1N$.

Siendo "N" el número de millares con dos decimales o fracción que exceda de la base mínima del tramo correspondiente.

La inscripción de las industrias agrarias y alimentarias no está sujeta a la tasa por inscripción en el Registro Industrial, si bien cuando sus instalaciones se rijan por reglamentos específicos devengarán la correspondiente tasa en materia de industria y energía.»

Disposición adicional quinta.

A partir del 1 de enero de 2002 el apartado 1 del artículo 146 quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Verificación primitiva de aparatos sometidos a control metrológico. Por cada unidad verificada, en función de su precio de venta al público:

- Hasta 6,01: El 5 por 100.
- Entre 6,02 y 300,51: $0,30 + \text{el } 2 \text{ por } 100 N$.
- Entre 300,52 y 601,01: $6,19 + \text{el } 1 \text{ por } 100 N$.
- Entre 601,02 y 1.502,53: $9,20 + \text{el } 0,8 \text{ por } 100 N$.

Entre 1.502,54 y 3.005,06: 16,41 + el 0,6 por 100 N.

Entre 3.005,07 y 6.010,12: 25,42 + el 0,4 por 100 N.

Entre 6.010,13 y 30.050,61: 37,44 + el 0,2 por 100 N.

Más de 30.050,62: 85,52 + el 0,1 por 100 N.

Siendo "N" el precio que excede de la base mínima del tramo correspondiente.

Quando la verificación primitiva se realice por muestreo, para calcular el importe de la tasa sólo se tendrá en cuenta el número de unidades de la muestra.»

Disposición transitoria primera.

Los precios fijados por la Junta de Castilla y León con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 16, tendrán la consideración de precios públicos, y continuarán regulándose por las mismas normas que los establecieron o regularon, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta Ley, en tanto no se modifiquen de conformidad con lo que determina esta Ley.

Disposición transitoria segunda.

Tasa por habilitaciones para el ejercicio profesional de protésicos dentales e higienistas dentales a quienes es de aplicación la disposición transitoria primera del Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio, por el que se desarrolla lo previsto en la Ley 10/1986, que regula la profesión de odontólogo, protésico e higienista dental, continuará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2001, en los términos establecidos en los artículos 10 a 12 de la Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Disposición transitoria tercera.

En tanto no se desarrollen reglamentariamente los procedimientos de gestión, liquidación y recaudación de las tasas y de administración y cobro de los precios públicos de la Comunidad, conservarán su vigencia las normas que desarrollan la legislación que ahora se deroga, en lo que no se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición transitoria cuarta.

La presente Ley no será de aplicación a las concesiones administrativas de utilización del dominio público anteriores a su vigencia.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley y en especial:

a) La Ley 7/1989, de 9 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, excepto su disposición adicional primera.

b) El artículo 34 de la Ley 1/1989, de 10 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad para 1989.

c) El Decreto 356/1991, de 26 de septiembre, de implantación de una tasa por la prestación de servicios de supervisión, inspección y control de la actividad desarrollada por las Entidades de Inspección y Control Reglamentario.

d) El Decreto 114/1992, de 2 de julio, de aplicación de la tasa por la prestación de servicios relativos a la acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad.

e) El artículo 18.5 del Decreto 82/1994, de 7 de abril, por el que se regula la actividad recaudatoria de la Administración de la Comunidad.

f) El Decreto 174/1994, de 28 de julio, que regula los precios de entrada a los museos.

g) El Decreto 218/1994, de 6 de octubre, de aplicación de la tasa por inscripción en las pruebas selectivas del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

h) Las disposiciones transitorias cuarta y quinta de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

i) El artículo 5 de la Ley 11/1997, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, que añade una tarifa 26.^a) a la tasa por prestación de servicios facultativos veterinarios.

j) La Ley 6/1998, de 9 de julio, de Tasas por Inspecciones y Controles Sanitarios de Animales y sus Productos.

k) Los artículos 13 a 15, ambos inclusive, de la Ley 13/1998, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, que crean la tasa por certificación del reconocimiento de titulaciones de profesiones sanitarias.

l) Artículo 48 de la Ley 1/1999, de 4 de febrero, de Ordenación de los Recursos Agropecuarios Locales y de la Tasa por Aprovechamiento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras; y los artículos 72, 73, 74 y 75 de su Reglamento aprobado por el Decreto 307/1999, de 9 de diciembre.

m) Los artículos 8 a 13, ambos inclusive, de la Ley 6/1999, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, por los que se modifica la tarifa 26 de la tasa por prestación de servicios facultativos veterinarios y se crea la tasa por participación en las pruebas selectivas del personal al servicio de la Administración de la Comunidad.

n) Los artículos 16 a 34, ambos inclusive, de la Ley 12/2000, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, que regulan la tasa en materia de radiodifusión sonora, en materia de transportes por carretera, en materia de juego y en materia de espectáculos y actividades recreativas.

o) El apartado 1 del artículo 43 de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2001, en cuanto a las tarifas del «Boletín Oficial de Castilla y León».

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el primer día del trimestre natural siguiente al de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», excepto sus disposiciones adicionales que lo harán el día siguiente al de la indicada publicación.

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 20 de diciembre de 2001.

JUAN VICENTE HERRERA CAMPO,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León», suplemento al número 249, de 26 de diciembre de 2001)

ción por el procedimiento de los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria o solicitar la intervención del Registrador sustituto en el plazo de 15 días desde su notificación con arreglo al artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria y Real Decreto 1.039/2.003 de 1.º de agosto.

II

El trece de enero de dos mil seis, se interpuso recurso formulado por don Ignacio Cantillana Ibarrola en nombre y representación de Ramamurty Tallury, de nacionalidad estadounidense, en los siguientes términos: 1. Que corresponde estimar el presente recurso, y en consecuencia, dejar sin efecto la suspensión de anotación preventiva al amparo de los artículos 721, 726, 727 y 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; artículo 41 del Reglamento Hipotecario y artículo 24 de la Constitución Española, todos ellos en relación con la tutela judicial efectiva y la adopción de medidas cautelares. 2. Que establecido lo anterior, procede la anotación preventiva de la demanda principal en la citada finca, no sólo por cuestiones materiales, y que ya fueron consideradas en la sede competente, sino por tratarse esta de una medida que lleva al aseguramiento de la sentencia que en su día tenga lugar en el procedimiento principal. 3. Que el Registrador obvia que el préstamo personal se rige por la Ley estadounidense, por lo que la trascendencia jurídica real de su incumplimiento, respecto de los bienes del deudor, puede conllevar la mencionada mutación jurídica, operándose dicha mutación, por el hecho de que los bienes sean atribuidos directamente al pago del acreedor de conformidad con la capacidad que para ello tienen dichos Tribunales. 4. Que la anotación preventiva de demanda tiene una vertiente de publicidad, como señala la Audiencia Provincial de Madrid en Sentencia de 21 de Septiembre de 2.002. 5. Que la Audiencia Provincial de Zaragoza en Sentencia de 27 de Octubre de 1.998 establece que la anotación preventiva de demanda no exige necesariamente el ejercicio de una acción real. Queda, por tanto acreditado, que aún tratándose de una acción personal, ésta puede tener conforme a la legislación y sistema jurídico estadounidense la trascendencia real que el Registrador exige para que sea anotada. Por tanto solicita sea por presentado el recurso, estimado y en consecuencia ordene la anotación preventiva de demanda solicitada.

III

El Registrador emitió el informe preceptivo y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 10.1, 10.10, 1.859 y 1.884 del Código Civil; 42.1. de la Ley Hipotecaria; Resoluciones de Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de Marzo y 17 de Septiembre de 1987; 12 de Mayo de 1992; 19 de Octubre de 1994; 11 de Noviembre de 1998; 5 y 12 de Marzo de 2004.

1. Se presenta en el Registro de la Propiedad de Sevilla número 7 mandamiento ordenando la práctica de anotación preventiva de demanda sobre una finca perteneciente a los deudores de un préstamo personal, como medida cautelar dictada en un procedimiento que se sigue en Illinois (Estados Unidos de América). El Registrador deniega la práctica de dicha anotación preventiva por carecer de trascendencia real, a lo que el recurrente alega que sí la tiene pues en el Derecho norteamericano, por el que se rige el procedimiento, puede dirigir el acreedor la acción directamente contra los bienes del deudor, y en el caso de obtener sentencia a su favor adquirir directamente la propiedad sobre tales bienes.

2. En primer lugar debe tenerse en cuenta que el acceso al Registro de la Propiedad, así como la publicidad de los derechos reales se rige, siempre, por la legislación española, dado que los bienes y derechos reales en él inscritos están sujetos a la «lex rei sitae». No puede invocarse el Derecho norteamericano, aunque sea el que dirima la cuestión de fondo (artículo 10.1 del Código Civil). Por ello, si lo que se pretende es la sujeción del bien a la deuda contraída, en nuestro ordenamiento jurídico el pacto comisorio es inadmisibles, salvo los supuestos específicos previstos en los Derechos civiles especiales o forales. Así lo ha manifestado reiteradamente este Centro Directivo haciendo aplicación del citado principio «lex rei sitae» (véase al respecto la Resolución de este Centro Directivo de 18 de Octubre de 1994).

3. Conforme a la interpretación que este Centro Directivo ha realizado reiteradamente, el artículo 42.1.º de la Ley Hipotecaria permite que sean anotadas en el Registro de la Propiedad no sólo las demandas en que se ejercita una acción real, sino también aquellas otras mediante las que se persigue la efectividad de un derecho personal cuyo desenvolvimiento lleve aparejada una mutación jurídico-real inmobiliaria. Pero no es este el caso, dado que la acción ejercitada es puramente de reclamación de cantidad, y aunque prosperase nunca podrían los bienes sobre los que pretende

practicarse el asiento pasar, según nuestro ordenamiento jurídico, directamente a propiedad del acreedor. Para que conforme al Derecho español, aplicable en materia de derechos reales ex artículo 10.1 del Código Civil, exista un acto de trascendencia real susceptible de reflejo registral, será preciso esperar a que se adopte la correspondiente afectación del bien a través de su embargo o medida cautelar restrictiva de la disponibilidad de los bienes (cfr. artículo 42. 2 y 4 de la Ley Hipotecaria) o se produzca su adjudicación (véase Resolución de 12 de Marzo de 2004).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación del Registrador.

Contra la presente resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda al Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radique el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 20 de noviembre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

MINISTERIO DE DEFENSA

929

RESOLUCIÓN 320/38000/2007, de 2 de enero, de la Dirección General de Armamento y Material, por la que se homologa el disparo de 30 mm x 173 TP-T, fabricado por la empresa General Dynamics-Santa Bárbara Sistemas.

Recibida en la Dirección General de Armamento y Material la solicitud presentada por la empresa General Dynamics, Santa Bárbara Sistemas (GD-SBS), con domicilio social en la calle Manuel Cortina, núm. 2, de Madrid, para la homologación del disparo de 30 mm x 173 TP-T, fabricado en su factoría ubicada en Palencia.

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por el Reglamento de Homologación de la Defensa, Real Decreto 324/1995 de 3 de marzo (BOE núm. 70) y que el Polígono de Experiencias de Carabanchel, mediante informes técnicos IT-DEST-003/06 y I.E. n.º 22/06, ha hecho constar que el modelo presentado ha superado satisfactoriamente lo establecido en la NM-R-2886 E (1.ª R), norma de referencia para la homologación de este disparo,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto y visto el informe favorable emitido por la Comisión Técnico-Asesora de Homologación, ha acordado homologar, de acuerdo con la NM-R-2886 E (1.ª R), el disparo de 30 mm x 173 TP-T, fabricado por GD-SBS.

A esta homologación se le asigna el número 1305.09 y validez de dos años a partir de la fecha de esta Resolución, pudiendo los interesados solicitar la prórroga de la misma seis meses antes de la expiración de dicho plazo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 2 de enero de 2007.—El Director General de Armamento y Material, José Julio Rodríguez Fernández.

MINISTERIO DE FOMENTO

930

ORDEN FOM/4209/2006, de 14 de diciembre, por la que se aprueban las tarifas y los peajes a aplicar en la autopista de peaje AP-41, Madrid-Toledo.

Estando próxima la finalización de las obras y consecuente puesta en servicio de la autopista de peaje AP-41, Madrid-Toledo, Autopista Madrid-Toledo, Concesionaria Española de Autopistas, S. A., titular de la concesión administrativa de la citada vía, ha presentado solicitud de revisión de tarifas y de aprobación de los peajes a aplicar en la misma.

El Real Decreto 281/2004, de 13 de febrero, por el que se adjudica la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de la citada autopista, establece en su artículo 9 el sistema de peaje a implantar en la misma. Este sistema es de tipo mixto, con dos barreras semitroncales, la primera situada en la calzada sentido Toledo-Madrid, en

el tramo comprendido entre los enlaces de Moraleja de Enmedio y Serranillos del Valle, y la segunda en la calzada sentido Madrid-Toledo, en el tramo comprendido entre el enlace de Villaseca de Sagra y el enlace con la circunvalación Norte de Toledo; y seis barreras laterales situadas en los enlaces de Serranillos del Valle, Carranque, Illescas, Numancia de la Sagra, Villaluenga de la Sagra y Villaseca de la Sagra.

La Dirección General de Carreteras del Departamento, con fecha 28 de septiembre de 2006, ha fijado las longitudes que se repercutirán en cada recorrido a efectos del cobro del peaje, en los siguientes valores:

	Km
Recorridos directos e inversos:	
R-5 Serranillos del Valle	9,619
R-5 Carranque	17,914
R-5 Illescas	26,805
R-5 Numancia de la Sagra	30,287
R-5 Villaluenga de la Sagra	36,891
R-5 Villaseca de la Sagra	45,350
R-5 Toledo	61,948

Recorridos directos e inversos:	
Serranillos del Valle-Carranque	9,782
Serranillos del Valle-Illescas	18,672
Serranillos del Valle-Numancia de la Sagra	22,154
Serranillos del Valle-Villaluenga de la Sagra	28,758
Serranillos del Valle-Villaseca de la Sagra	37,217
Serranillos del Valle-Toledo	53,816
Carranque-Illescas	10,434
Carranque-Numancia de la Sagra	13,916
Carranque-Villaluenga de la Sagra	20,520
Carranque-Villaseca de la Sagra	28,979
Carranque-Toledo	45,577
Illescas-Numancia de la Sagra	4,974
Illescas-Villaluenga de la Sagra	11,578
Illescas-Villaseca de la Sagra	20,037
Illescas-Toledo	36,635
Numancia de la Sagra-Villaluenga de la Sagra	7,998
Numancia de la Sagra-Villaseca de la Sagra	16,457
Numancia de la Sagra-Toledo	33,056
Villaluenga de la Sagra-Villaseca de la Sagra	10,685
Villaluenga de la Sagra-Toledo	27,284
Villaseca de la Sagra-Toledo	18,037

El citado Real Decreto 281/2004, de 13 de febrero, fija también, en su artículo 9, las tarifas iniciales por kilómetro, expresadas en euros, de 31 de diciembre de 2003, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, que se detallan a continuación:

Autopista	Nivel tarifario	Grupos tarifarios		
		Lígeros	Pesados 1	Pesados 2
Madrid-Toledo.	Días considerados laborales.	0,079	0,112	0,134
	Días festivos y especiales.	0,066	0,093	0,112

Siendo los tipos de vehículos que integran los grupos tarifarios los siguientes:

- Lígeros:**
 - Motocicletas con o sin sidecar.
 - Vehículos de turismo sin remolque o con remolque, sin rueda gemela (doble neumático).
 - Furgones y furgonetas de dos ejes, cuatro ruedas.
 - Microbuses de dos ejes, cuatro ruedas.
- Pesados 1:**
 - Camiones de dos ejes.
 - Camiones de dos ejes y con remolque de un eje.
 - Camiones de tres ejes.
 - Turismos, furgones, furgonetas y microbuses (todos ellos de dos ejes, cuatro ruedas), con remolque de un eje con rueda gemela (doble neumático).
 - Autocares de dos ejes.
 - Autocares de dos ejes y con remolque de un eje.
 - Autocares de tres ejes.

3. Pesados 2:

Camiones, con o sin remolque, con un total de cuatro ejes o más.

Turismos, furgones, furgonetas y microbuses (todos ellos de dos ejes, cuatro ruedas), con remolque de dos o más ejes, y, al menos, un eje con rueda gemela (doble neumático).

Autocares con o sin remolque, con un total de cuatro ejes o más.

En lo que se refiere a los niveles tarifarios, se consideran días festivos y especiales todos los sábados y domingos, además de los fijados por la sociedad concesionaria cada año (previa autorización por la Delegación del Gobierno en las Sociedades Nacionales de Peaje), coincidiendo con los períodos vacacionales, hasta totalizar 165 días al año.

La sociedad concesionaria incluye en la solicitud de revisión de tarifas para la apertura al tráfico de la autopista, propuesta de días a los que será de aplicación la tarifa de días especiales, además de los sábados y domingos.

Se consideran días laborables los restantes días del año.

La utilización de la autopista será libre de peaje, entre la una y las cinco de la madrugada, los días considerados laborables.

Los datos de partida y los cálculos presentados por Autopista Madrid-Toledo, Concesionaria Española de Autopistas, S. A., han sido comprobados por la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, habiéndose encontrado correctos.

A la vista de lo anterior dispongo:

1. Aprobar las tarifas por kilómetro, expresadas en euros, de aplicación en la autopista de peaje AP-41, Madrid-Toledo, en las siguientes cuantías, que habrán de regir a partir de la fecha de su apertura al tráfico:

Autopista	Nivel tarifario	Grupos tarifarios		
		Lígeros	Pesados 1	Pesados 2
Madrid-Toledo.	Días considerados laborales.	0,0862	0,1222	0,1462
	Días festivos y especiales.	0,0720	0,1014	0,1222

2. Fijar como días especiales, a efectos de aplicación de tarifas durante el año 2007, además de los sábados y domingos, los días 1 y 23 de enero; 5 y 6 de abril; 1, 2, 15 y 31 de mayo; 7 de junio; 15 de agosto; 12 de octubre; 1 y 9 de noviembre; 6, 24, 25 y 31 de diciembre, y el resto de los días de julio y agosto.

3. Autorizar los peajes máximos a aplicar en los diferentes recorridos a realizar por la autopista de peaje AP-41, Madrid-Toledo, en las cuantías expresadas en euros que figuran en el anexo, en las que se encuentra incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 14 de diciembre de 2006.-La Ministra de Fomento, Magdalena Álvarez Arza.

ANEXO

Autopista Madrid-Toledo

Peajes en euros

Recorridos directos e inversos	Días considerados laborables			Días festivos y especiales		
	Lígeros	Pesados 1	Pesados 2	Lígeros	Pesados 1	Pesados 2
Autopista R-5-Serranillos del Valle.	0,95	1,35	1,65	0,80	1,15	1,35
Autopista R-5-Carranque.	1,80	2,55	3,05	1,50	2,10	2,55
Autopista R-5-Illescas.	2,70	3,80	4,55	2,25	3,15	3,80
Autopista R-5-Numancia de la Sagra.	3,05	4,30	5,15	2,55	3,55	4,30
Autopista R-5-Villaluenga.	3,70	5,25	6,25	3,10	4,35	5,25
Autopista R-5-Villaseca.	4,55	6,45	7,70	3,80	5,35	6,45
Autopista R-5-Toledo.	6,20	8,80	10,50	5,15	7,30	8,80
Serranillos del Valle-Carranque.	1,00	1,40	1,65	0,80	1,15	1,40
Serranillos del Valle-Illescas.	1,85	2,65	3,15	1,55	2,20	2,65
Serranillos del Valle-Numancia de la Sagra.	2,20	3,15	3,75	1,85	2,60	3,15
Serranillos del Valle-Villaluenga de la Sagra.	2,90	4,10	4,90	2,40	3,40	4,10
Serranillos del Valle-Villaseca de la Sagra.	3,70	5,30	6,30	3,10	4,40	5,30

Recorridos directos e inversos	Días considerados laborables			Días festivos y especiales		
	Ligeros	Pesados 1	Pesados 2	Ligeros	Pesados 1	Pesados 2
Serranillos del Valle-Toledo.	5,40	7,65	9,15	4,50	6,35	7,65
Carranque-Illescas.	1,05	1,50	1,75	0,85	1,25	1,50
Carranque-Numancia de la Sagra.	1,40	1,95	2,35	1,15	1,65	1,95
Carranque-Villaluenga de la Sagra.	2,05	2,90	3,50	1,70	2,40	2,90
Carranque-Villaseca de la Sagra.	2,90	4,10	4,90	2,40	3,40	4,10
Carranque-Toledo.	4,55	6,45	7,75	3,80	5,35	6,45
Illescas-Numancia de la Sagra.	0,50	0,70	0,85	0,40	0,60	0,70
Illescas-Villaluenga de la Sagra.	1,15	1,65	1,95	0,95	1,35	1,65
Illescas-Villaseca de la Sagra.	2,00	2,85	3,40	1,65	2,35	2,85
Illescas-Toledo.	3,65	5,20	6,20	3,05	4,30	5,20
Numancia de la Sagra-Villaluenga de la Sagra.	0,80	1,15	1,35	0,65	0,95	1,15
Numancia de la Sagra-Villaseca de la Sagra.	1,65	2,35	2,80	1,35	1,95	2,35
Numancia de la Sagra-Toledo.	3,30	4,70	5,60	2,75	3,90	4,70
Villaluenga de la Sagra-Villaseca de la Sagra.	1,05	1,50	1,80	0,90	1,25	1,50
Villaluenga de la Sagra-Toledo.	2,75	3,85	4,65	2,30	3,20	3,85
Villaseca de la Sagra-Toledo.	1,80	2,55	3,05	1,50	2,10	2,55

931

ORDEN FOM/4210/2006, de 21 de diciembre, por la que se revisan las tarifas y los peajes vigentes en la autopista Alicante-Cartagena.

La Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social arbitra, en el artículo 77 el procedimiento de revisión de tarifas y peajes en las autopistas de titularidad de la Administración General del Estado.

El procedimiento contempla la revisión anual de las tarifas y peajes en base a la modificación de los precios, calculada como la variación anual de la media de los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística de los índices de precios de consumo, en los últimos doce meses; del tráfico de cada concesión, medido por la intensidad media diaria real, también en los últimos doce meses, y de la previsión de dicha intensidad media diaria que figura en el plan económico financiero de la misma.

Autopista del Sureste, Concesionaria Española de Autopistas, S.A., ha presentado propuesta de revisión de las tarifas y peajes de la autopista Alicante-Cartagena cuya concesión ostenta, acorde con el procedimiento establecido en la citada Ley 14/2000, de 29 de diciembre, es decir, aplicando a las tarifas vigentes durante el año 2006, aprobadas por Orden del Ministerio de Fomento de 20 de diciembre de 2005, el coeficiente obtenido a partir de la evolución de la media de los índices de precios de consumo en los doce meses anteriores al momento de presentación de la propuesta de revisión y de la evolución, en dicha autopista, de la intensidad media diaria de vehículos (IMD), respecto de la reflejada en su plan económico-financiero.

La Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, en cumplimiento de lo preceptuado, ha procedido a la comprobación de los cálculos contenidos en la propuesta presentada, encontrándolos correctos.

En consecuencia dispongo:

Primero.—Autorizar las tarifas que figuran en el Anexo 1, que habrán de regir a partir del 1 de enero de 2007, en la autopista AP-7, Alicante-Cartagena.

Segundo.—Autorizar los peajes máximos que podrán aplicarse en los diferentes recorridos en la mencionada autopista, a partir del 1 de enero de 2007, expresados en euros, que se recogen en el Anexo ° 2, en los que se encuentra incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

Madrid, 21 de diciembre de 2006.—La Ministra de Fomento, Magdalena Álvarez Arza.

ANEXO 1

Tarifas euros/kilometro

Autopista	Nivel tarifario	Grupos tarifarios		
		Ligeros	Pesados 1	Pesados 2
AP-7, Alicante-Cartagena.	Temporada baja.	0,0536	0,0953	0,1216
	Temporada alta.	0,0953	0,1112	0,1351

Siendo:

Ligeros:

Motocicletas con o sin sidecar.

Vehículos de turismo sin remolque o con remolque sin rueda gemela (doble neumático).

Furgones y furgonetas de dos ejes (cuatro ruedas).

Microbuses de dos ejes (cuatro ruedas).

Pesados 1:

Camiones de dos ejes.

Camiones de dos ejes y con remolque de un eje.

Camiones de tres ejes.

Turismos, furgones, furgonetas y microbuses (todos ellos de dos ejes, cuatro ruedas), con remolque de un eje con rueda gemela (doble neumático).

Autocares de dos ejes.

Autocares de dos ejes y con remolque de un eje.

Autocares de tres ejes.

Pesados 2:

Camiones con o sin remolque, con un total de cuatro ejes o más.

Turismos, furgones, furgonetas y microbuses (todos ellos de dos ejes, cuatro ruedas), con remolque de dos o más ejes y al menos un eje con rueda gemela.

Autocares con o sin remolque, con un total de cuatro ejes o más.

Nivel tarifario de temporada baja: Se aplicará durante todo el año a los usuarios de la autopista que acrediten su condición de habituales y durante la temporada baja al resto de los usuarios. La habitualidad se definirá mensualmente y requerirá que el usuario abone el importe del peaje con tarjeta magnética o peaje dinámico, de forma que permita controlar el número de viajes realizado. Se alcanzará la condición de usuario habitual cuando se haya efectuado un mínimo de 80 pasos de peaje en los cuatro meses anteriores al de la aplicación de la condición.

Nivel tarifario de temporada alta: Se aplicará a los usuarios que no acrediten la condición de habituales, definida anteriormente, sólo durante la temporada alta de cada año, que comprende los meses de junio, julio, agosto, septiembre y los diecisiete días desde el viernes anterior a la Semana Santa hasta el domingo siguiente a la misma, ambos inclusive.

Se entiende por temporada baja todo el año salvo el período definido como temporada alta en el párrafo anterior.

ANEXO 2

Autopista AP-7, Alicante-Cartagena

Temporada baja

Barreras de peaje	Peajes en euros		
	Ligeros	Pesados 1	Pesados 2
Troncal de Los Montesinos	1,65	2,95	3,75
Acceso de La Zenia	1,65	2,95	3,75
Troncal de La Zenia	1,65	2,95	3,75

Temporada baja

Recorridos directos e inversos	Peajes en euros		
	Ligeros	Pesados 1	Pesados 2
724 Entronque con 754 Carretera San	1,65	2,95	3,75
autovía A-7. Miguel Benijofar.			
730 Catral. 758 San Miguel de Sali-	1,65	2,95	3,75
nas-Torreveja.			
733 Catral-Albatera. 763 La Zenia Urbaniza-	3,30	5,90	7,50
ciones.			
737 Almoradí-Dolores. 768 Campoamor-Urba-	3,30	5,90	7,50
nizaciones.			
740 Almoradí-Formen- 770 El Pilar de la Hora-	3,30	5,90	7,50
tera. dada.			

ANEXO II

Distribución de la subvención corriente entre las universidades públicas competencia de la Generalitat Valenciana

Universidad	Importe — (Miles de euros)
Universitat de Valencia	110.395,72
Universidad Politécnica de Valencia	92.247,45
Universidad de Alicante	61.657,61
Universitat «Jaume I»	27.121,54
Universidad «Miguel Hernández»	21.037,79

2415 ORDEN de 21 de enero de 2002, de la Consejería de Cultura y Educación, por la que se establece el Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de la Comunidad Valenciana.

El artículo 144 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, dispone que el Registro General de la Propiedad Intelectual es único en todo el territorio nacional.

El Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto 733/1993, de 14 de mayo, señala que dicho Registro está integrado por los Registros Territoriales, el Registro Central y la Comisión de Coordinación. Añade que los Registros Territoriales son establecidos y gestionados por las Comunidades Autónomas.

Por Real Decreto 850/1999, de 21 de mayo, se traspasan a la Comunidad Valenciana las funciones y servicios en materia de ejecución de la propiedad intelectual y por Decreto 17/1999, de 29 de septiembre, del Presidente de la Generalitat Valenciana, se asignan dichas funciones y servicios a la Consejería de Cultura y Educación.

El Decreto 111/2000, de 18 de julio, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consejería de Cultura y Educación, atribuye en su artículo 22 a la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, el ejercicio de las funciones que tenga atribuidas el departamento en materia de propiedad intelectual.

La Comisión de Coordinación del Registro General de la Propiedad Intelectual, con fecha 29 de octubre de 2001, aprobó la propuesta de establecimiento del Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición transitoria única del citado Real Decreto 733/1993, de 14 de mayo.

En su virtud, en uso de las facultades que me atribuyen los artículos 35.e) y 71 de la Ley 5/1993, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, ordeno:

Primero. *Establecimiento.*—Se establece el Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de la Comunidad Valenciana, integrado en el Registro General de la Propiedad Intelectual.

Segundo. *Organización.*—El Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de la Comunidad Valenciana dispondrá de oficinas de presentación de solicitudes en las ciudades de Alicante, Castellón y Valencia, dependientes de las respectivas Direcciones Territoriales de Cultura y Educación.

Tercero. *Adscripción.*—El Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de la Comunidad Valenciana está adscrito a la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas y tendrá su sede central en la Dirección Territorial de Cultura y Educación de Valencia.

Disposición final primera.

El Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de la Comunidad Valenciana iniciará su funcionamiento el 1 de febrero de 2002.

Disposición final segunda.

Esta Orden será publicada en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Valencia, 21 de enero de 2002.—El Consejero, P. S. (artículo 4.1 del Decreto 111/2000, «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» número 3798, de 21 de julio), la Subsecretaria, Carmen Nàcher Pérez.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

2416 LEY 18/2001, de 14 de diciembre, sobre Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Esta Ley de Tasas y Precios Públicos tiene una vocación integradora y unitaria, regulando en un marco jurídico único todas las tasas propias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, tanto las establecidas por ella como las transferidas a la misma, y terminando con la dispersa regulación existente, consecuencia del proceso de traspaso de competencias de bienes y servicios. Con ello se cumple el principio de legalidad constitucional en materia tributaria y que se refiere en el artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, al radicar la potestad tributaria de la Comunidad Autónoma en la Asamblea.

Junto a la clarificación y racionalidad, de que se dota al texto legal, al determinar en un Anexo único la totalidad de las tasas y sus elementos tributarios, que permitirán al ciudadano conocer mejor los servicios o actividades que se le prestan y el coste exigido, informan la Ley otros principios de normalización y legalidad interna, como el de unidad de caja, ya presente en la Ley General de Hacienda, el principio de no afectación, el de la previsión de la exacción de los Presupuestos Generales y el de sometimiento al régimen presupuestario general establecido para los recursos tributarios.

II

Se han revisado e introducido nuevos aspectos normativos, formales y estructurales en relación con la norma vigente.

Mediante la Ley 7/1998, de 18 de junio, de Medidas Urgentes en materia de Tasas y Precios Públicos, se procede a la adaptación de nuestra normativa a la Directiva 93/118/CE, de 22 de diciembre de 1993, por la que se modifica la Directiva 85/73/CEE, del Consejo, relativa a la financiación de las inspecciones y controles veterinarios de los productos de origen animal contemplados en el anexo A de la Directiva 89/662/CE, y en la Directiva 90/675/CEE.

En este sentido, en el anexo adjunto se recoge la Tasa por Inspecciones y Controles sanitarios de animales y sus productos, en cuya redacción queda plasmado lo establecido en la Directiva 96/43/CE, de 26 de junio, procediendo, por lo tanto, a la homologación de la misma.

De la misma manera y en desarrollo de las Directivas anteriores, el Consejo de Política Fiscal y Financiera ha venido trabajando en la elaboración del texto de una nueva tasa, Tasa por Inspecciones y Controles Sanitarios de los productos pesqueros destinados al consumo, donde se incluyen los productos pesqueros recogidos en la Directiva 91/493/CEE, quedando incluida en el Anexo a esta Ley.

III

Las demás modificaciones son esencialmente técnicas referentes a la reserva de Ley de acuerdo con los fundamentos de la mencionada Sentencia.

Se altera, así mismo, la composición de la Junta Económico-Administrativa, según lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera, número cinco, de la Ley 3/1999, de 22 de diciembre, de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2000.

Como consecuencia del cambio en el concepto de «tasas» y «precios públicos», determinados precios públicos recogidos en la legislación anterior pasan a considerarse como tasas, ajustándose a la regulación de éstas respecto a su régimen jurídico y elementos, con especial regulación de los Universitarios, característicos porque el año académico no coincide con el año natural.

Por último, quedan recogidos en el anexo adjunto a la presente Ley, las tasas exigibles por la Comunidad Autónoma de Extremadura; muchas son continuadoras de las recogidas en el anterior texto refundido de la Ley de Tasas, otras se incluyen como consecuencia del traspaso de nuevos servicios por parte del Estado a la Comunidad Autónoma, servicios que se encuentran gravados con una tasa.

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito y concepto

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Ley regula los ingresos públicos de la Comunidad Autónoma que se produzcan por Tasas y Precios Públicos.

Se considerarán Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura:

Las Tasas y Precios Públicos establecidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Las Tasas y Precios Públicos establecidos por el Estado o las Corporaciones Locales y afectas a la utilización del dominio público o la prestación de servicios públicos o actividades cuya competencia haya sido transferida, o se transfiera a la Comunidad Autónoma de Extremadura, con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo 2. *Concepto de Tasa.*

Son tasas, a efectos de la presente Ley, los tributos legalmente exigibles por la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuyo hecho imponible se produzca en el ámbito territorial de Extremadura, y consista en la utilización privativa o aprovechamiento especial de su dominio público, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades en régimen de Derecho público de su competencia, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud voluntaria para los administrados, bien por venir exigida su prestación por disposiciones legales o reglamentarias, bien porque los servicios o actividades requeridos sean objetivamente indispensables para poder satisfacer necesidades básicas de la vida personal o social de los receptores.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado en el territorio extremeño, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 3. *Concepto de Precio Público.*

1. Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios, en su caso entrega de bienes o realización de actividades, efectuadas en régimen de Derecho Público cuando no concurren las circunstancias establecidas en los incisos a) y b) del artículo anterior.

CAPÍTULO II

Tasas

Artículo 4. *Régimen jurídico.*

Las Tasas de la Comunidad Autónoma de Extremadura se regirán por la presente Ley, la ley específica de cada Tasa, en su caso, y demás normas con rango de Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura que les afecten, así como por los Reglamentos dictados en desarrollo de la presente Ley y de su Ley específica y demás disposiciones autonómicas sobre la materia de carácter administrativo y supletoriamente por la normativa estatal aplicable sobre la materia.

Artículo 5. *Reserva legal.*

1. Sólo serán exigibles las tasas establecidas por Ley.
2. Se regulará en todo caso por Ley la determinación del hecho imponible, del sujeto pasivo, de la base, del tipo de gravamen, del devengo y de todos los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria y el establecimiento, supresión y prórroga de exenciones y bonificaciones fiscales relativas a las mismas, las cuales se establecerán atendiendo al principio de capacidad económica o a cualquier otro principio cuya satisfacción sea tutelada constitucional o estatutariamente.
3. Las Leyes de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Extremadura podrán establecer disposiciones de actualización genérica de las Tasas sin perjuicio de las atribuciones que las normas específicas de cada Tasa atribuyan al Consejo de Gobierno mediante el establecimiento de índices de referencia o evolución.

Artículo 6. Régimen presupuestario y no afectación.

1. Los ingresos por tasas habrán de figurar previstos en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, siendo el régimen presupuestario de sus ingresos el aplicable a los restantes recursos tributarios de la Hacienda de la Comunidad.
2. El producto recaudatorio de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Extremadura se ingresará en la Tesorería General de la Junta de Extremadura y se aplicarán en su totalidad a la cobertura de los gastos generales de la Comunidad Autónoma, salvo que, excepcionalmente y mediante Ley, se establezca una afectación concreta.
3. Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el apartado correspondiente a «Tasas de otros Entes Públicos» del anexo a esta Ley.

Artículo 7. Sujetos pasivos, sustitutos y responsables.

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que resulten afectadas o beneficiadas personalmente o en sus bienes por el servicio prestado o actividad realizada que constituye el hecho imponible, y en los mismos casos, los que tuvieran concedidos los aprovechamientos demaniales sin perjuicio del uso o utilización posterior que efectúen de tales derechos y bienes.

Los sujetos pasivos de las tasas están obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a efectuar su ingreso en los supuestos determinados en la presente Ley y en los casos en que se determine por el Reglamento.

2. La Ley podrá designar sustituto del contribuyente, si las características del hecho imponible así lo aconsejan, y podrá declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas, subsidiaria o solidariamente, en los términos previstos por la Ley General Tributaria.
3. Serán responsables solidarios del pago de la tasa todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria relativa a la tasa.
4. Los Copartícipes o Cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el punto 1 de este artículo, responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
5. La concurrencia de dos o más titulares en un mismo hecho imponible obligará a éstos solidariamente, a menos que expresamente se disponga lo contrario en las normas reguladoras de las tasas.
6. La derivación de la acción Tributaria a los adquirentes de bienes afectos a deudas tributarias se producirá en los términos establecidos en la Ley General Tributaria.

Artículo 8. Régimen económico y capacidad económica.

1. La fijación de la cuantía de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público así como por la prestación de servicios y realización de actividades en régimen de Derecho Público de su competencia, tal y como establece el artículo 2, se efectuará de forma que su rendimiento no exceda del coste total del servicio o actividad de que se trate, incluyendo tanto los costes directos como los indirectos.
- Si la recaudación superase el 5 por ciento de los costes calculados, el exceso resultante se tomará como

elemento de minoración a la hora de realizar un nuevo cálculo del coste de la tasa.

2. Cuando la naturaleza de la tasa lo permita, las cuantías se fijarán, atendiendo a la capacidad, económica de los sujetos pasivos, y otros principios cuya satisfacción sea tutelada constitucional o estatutariamente.

3. Para la fijación de las cuantías de las tasas y la modificación de las mismas será preceptiva la presentación por las Consejerías, Organismos o Entes correspondientes de los oportunos estudios de costes globales del servicio o actividad a presentar, que se unirán al respectivo Proyecto de Ley de fijación o revisión del importe de la Tasa.

Artículo 9. Devengo.

1. Las Tasas se devengarán, según la naturaleza de su hecho imponible:

- a) Cuando se inicie la prestación del servicio o la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.
- b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- c) Cuando se conceda la utilización privativa del demanio o su aprovechamiento especial.

2. Cuando las Tasas se devenguen periódicamente, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón, matrícula o instrumento análogo, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante anuncio en el «Diario Oficial de Extremadura».

Artículo 10. Pago.

1. El pago de las tasas podrá realizarse por alguno de los procedimientos siguientes:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque conformado o certificado por la Entidad librada.

- c) Cualesquiera otros que se autorice por la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

2. La falta de pago en período voluntario dará lugar en todo caso a la apertura de la vía administrativa de apremio.

3. Corresponderá al Consejero de Economía, Industria y Comercio autorizar, previa solicitud de los sujetos pasivos, tramitada a través y previo informe de los Centros Gestores correspondientes, los aplazamientos o fraccionamientos de pago de las tasas, siempre que se preste garantía suficiente.

Artículo 11. Procedimiento, gestión y liquidación.

1. La gestión y liquidación de cada tasa corresponde a la Consejería, Organismo Autónomo o Ente Público que deba prestar el servicio o realizar la actividad gravada, sin perjuicio de la labor inspectora de vigilancia y control de los órganos competentes de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, tanto en relación al tributo como respecto a los órganos que tengan encomendada su gestión y liquidación.

2. Corresponde a la Consejería de Economía, Industria y Comercio dictar las normas de procedimiento encaminadas a regular y controlar la gestión de las tasas y el ingreso de su importe en la Tesorería de la Comunidad.

3. La fiscalización y control contable de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Extremadura corresponden a la Intervención General de la Junta de Extremadura.

4. Las autoridades, los funcionarios públicos, agentes o asimilados que de forma voluntaria y culpable exijan indebidamente una tasa o precio público, o la hagan en cuantía mayor que la establecida, incurrirán en falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse de su actuación.

Cuando adopten en la misma forma resoluciones o realicen actos que infrinjan la presente Ley y las demás normas que regulan esta materia, estarán obligados, además, a indemnizar a la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Extremadura por los perjuicios causados.

Artículo 12. *Devolución.*

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, con el abono, en su caso, de interés de demora en la forma y con los requisitos que se establecen en el artículo 34 de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 13. *Impugnaciones y recursos.*

1. Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de Tasas y Precios Públicos serán recurribles en reposición con carácter potestativo, ante el órgano que dictó el citado acto, en los términos establecidos en la disposición adicional primera.

2. Contra la resolución del recurso de reposición o contra los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección, si no se interpuso aquél, podrá deducirse reclamación económico-administrativa ante el órgano a que se hace referencia en la disposición adicional primera. Su resolución, o en su caso la del Consejero de Economía, Industria y Comercio cuando proceda, agota la vía administrativa y deja expedito el recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. No obstante, la corrección de errores aritméticos o de hecho será efectuada por los órganos encargados de las distintas fases del procedimiento tributario.

Artículo 14. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que correspondan, se regirán por las disposiciones legales contenidas en la Ley General Tributaria y demás normativas aplicables en razón de la materia.

Artículo 15. *Prescripción.*

1. Los derechos por tasas a favor de la Comunidad Autónoma de Extremadura prescribirán, con carácter general, a los cuatro años, contados desde la fecha del devengo, tratándose de derechos no liquidados; en otro caso, desde la fecha de notificación de la liquidación.

2. Los plazos de prescripción se interrumpirán por la concurrencia de alguna de las causas siguientes:

- a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la tasa devengada por cada hecho imponible.
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.
- c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conculcente al pago o liquidación de la deuda.

3. Están exceptuados de prescripción aquellos derechos para cuya realización se haya efectuado embargo de bienes, dentro de los términos; en estos casos habrá de estarse a lo que resulte del procedimiento de apremio.

Artículo 16. *Extinción.*

Se considerarán extinguidas las tasas propias de la Comunidad Autónoma de Extremadura en los casos en que desaparezcan o se supriman el servicio o función, causa de su percepción.

CAPÍTULO III

Precios públicos

Artículo 17. *Competencia.*

1. El establecimiento y regulación de precios públicos se establecerá por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura a propuesta de la Consejería de Economía, Industria y Comercio y a iniciativa del Consejero correspondiente.

2. El Decreto de establecimiento de los Precios Públicos expresará las reglas de actualización de los mismos. Periódicamente, mediante Orden de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, oída la Consejería correspondiente, se procederá a la publicación de las cuantías actualizadas.

En todo caso, será necesario elaborar un estudio de costes de la prestación del servicio.

La norma de fijación o modificación de precios públicos irá acompañada de la correspondiente Memoria económico-financiera que justifique el importe de los mismos conforme a los criterios señalados en los apartados 1 y 2 del artículo 18 de esta Ley.

3. Cuando existan razones económicas, culturales, sociales o benéficas que aconsejen en determinados casos no exigir o reducir el precio público, sólo podrá otorgarse el beneficio por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, siempre que existan consignadas en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma dotaciones suficientes para cubrir la parte subvencionada.

Artículo 18. *Regulación.*

1. Los precios públicos se fijarán a un nivel que, como mínimo, cubran los costes económicos del bien vendido o servicio o actividad prestado.

2. El importe de los precios públicos se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de utilidad derivada de aquellos.

3. Los precios públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, se regirán por lo dispuesto para las tasas en el capítulo II de esta Ley, con las adecuaciones precisas derivadas de su naturaleza.

4. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin haberse podido conseguir su cobro.

Disposición adicional primera.

1. Las reclamaciones de naturaleza económico-administrativa contra los actos dictados en materia tributaria por la Administración de la Comunidad Autónoma cuando se trate de tributos propios de ésta, tanto si se sustancian cuestiones de hecho como de derecho, se atribuirán al conocimiento del Consejero de Economía, Industria y Comercio y a la Junta Económico-Administrativa de Extremadura.

2. El Consejero de Economía, Industria y Comercio resolverá en vía económico-administrativa las reclamaciones que por su índole, cuantía o trascendencia de la resolución que haya de dictarse considere que han de ser resueltas por su autoridad. Asimismo será com-

petente para conocer del recurso extraordinario de revisión cuando él hubiese dictado el acto recurrido.

Anualmente, la Junta de Extremadura presentará ante la Asamblea de Extremadura un informe sobre el número de reclamaciones presentadas, cuantías y resoluciones de las mismas.

3. La Junta Económico-Administrativa conocerá y resolverá en única instancia las reclamaciones económico-administrativas y los recursos extraordinarios de revisión que, de acuerdo con el párrafo anterior, no sean de la competencia del Consejero de Economía, Industria y Comercio.

4. La Junta Económico-Administrativa tendrá la siguiente composición:

1.º El Director general de Ingresos, que ostentará el cargo de Presidente, siendo sustituido en caso de ausencia o enfermedad por el Secretario general técnico de la Consejería competente en materia de Hacienda.

2.º Cinco vocales, siendo éstos:

Interventor general de la Junta de Extremadura o Interventor en quien delegue.

Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura.

Tres funcionarios titulados en activo, de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, nombrados por Orden del Consejero de Economía, Industria y Comercio, teniéndose en cuenta la titulación, especialización y experiencia.

3.º Como Secretario actuará un funcionario titulado en activo, de la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

El funcionamiento de la Junta Económico-Administrativa se determinará reglamentariamente. Sus miembros tendrán derecho a indemnizaciones por asistencia, salvo aquellos en los que concurra prohibición o limitación legal para su percepción.

Las tareas a desarrollar lo serán sin perjuicio de las funciones ordinarias que les correspondan en la actividad funcional.

La organización administrativa necesaria para la instrucción de los procedimientos de reclamaciones económico-administrativas, cualquiera que sea el órgano competente para resolverlos, dependerá funcionalmente de la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

5. Las resoluciones dictadas por el Consejero de Economía, Industria y Comercio o la Junta Económico-Administrativa pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles en vía contencioso-administrativa.

6. En defecto de lo establecido en la presente Disposición Adicional, y demás normas autonómicas sobre esta materia serán aplicables la Ley General Tributaria y demás disposiciones legales vigentes en materia de reclamaciones económico-administrativas de carácter estatal.

Disposición adicional segunda.

Se considera precio público la Tasa de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente por Prestación de Servicios de Residencias en los Centros de Capacitación y Experiencias Agrarias, cuyo régimen jurídico se ajustará a la regulación recogida en el texto de esta Ley.

Disposición adicional tercera.

Las Leyes Anuales de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma podrán modificar los elementos esenciales de los tributos cedidos con el alcance y las limitaciones que establezcan la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y las Leyes de Cesión de Tributos que afecten a Extremadura.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas expresamente el Decreto Legislativo 1/1992, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura y la Ley 7/1998, de 18 de junio, de Medidas urgentes en materia de tasas y precios públicos, así como cuantas otras disposiciones normativas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposición final primera.

Las tasas afectas a los servicios y funciones transferidas a la Comunidad de Extremadura, a las que será de aplicación el Régimen Jurídico establecido en esta Ley se detallan en el anexo de la misma.

Se faculta al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura para incluir en el Anexo a que se refiere el párrafo anterior, mediante decreto, las Tasas afectas a servicios o funciones que en el futuro se puedan transferir a la Comunidad Autónoma de Extremadura. Estas tasas se actualizarán genéricamente a través de las Leyes de Presupuestos. No obstante, podrán exigirse desde el momento de la transferencia de los bienes o servicios que las originen.

Disposición final segunda.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura para que, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Comercio, dicte las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final tercera.

Se autoriza al Consejero de Economía, Industria y Comercio para que mediante Orden establezca los códigos de identificación de las tasas.

Disposición final cuarta.

Las Leyes Anuales de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma podrán modificar el texto articulado y de la normativa específica de cada tasa contenida en esta Ley.

Disposición final quinta.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos que sea de aplicación esta Ley, que cooperen a su cumplimiento y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 14 de diciembre de 2001.

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Extremadura» número 147,
de 27 de diciembre de 2001)

ANEXO

TASAS DE LA CONSEJERIA DE ECONOMIA,
INDUSTRIA Y COMERCIO.

TASA POR VALORACION PREVIA DE TODA CLASE DE BIENES Y DERECHOS.

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los trabajos consistentes en valorar por parte de la Consejería de Economía, Industria y Comercio toda clase de bienes y derechos.

SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas que tengan derecho a solicitar la valoración previa de toda clase de Bienes y Derechos ante la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: La tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

EUROS

Por realización de informes:

- Sin precisar toma de datos de campo..... 19,17
- Con toma de datos de campo..... 56,95
- Cada día más 38,13

DEVENGO: La tasa se devengará cuando se solicite la prestación del servicio.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Economía, Industria y Comercio y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por la Comunidad Autónoma de Extremadura de oficio o a instancias de parte, de los servicios que se enumeran en las tarifas, así como el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y concesiones que se especifican en las mismas.

SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas, inclusive las entidades a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, que soliciten o a quienes se les preste cualquiera de los servicios, autorizaciones, permisos o concesiones relacionados con el Hecho Imponible de esta tasa.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS:

SECCIÓN 1ª

VERIFICACIÓN DE CUALQUIERA EQUIPOS DE MEDIDA

EUROS

- 1.- Contadores eléctricos (por tipo y por cada unidad verificada)
- 1.1.- Monofásico activo 14,88
- 1.2.- Doble monofásico activo..... 15,66
- 1.3.- Trifásico activo (A.T. o B.T.)..... 18,30
- 1.4.- Doble o triple tarifa 19,11
- 1.5.- Trifásico Energía Reactiva 21,58
- 1.6.- Maxímetro 4 hilos (doble o triple tarifa)..... 17,37
- 1.7.- Equipo con más de una función..... 38,95

- 1.8.- Limitadores..... 17,37
- 1.9.- Suplemento por verificación a domicilio 84,77

- 2.- Transformadores eléctricos de medida (por tipo y por cada unidad verificada)
- 2.1.- De intensidad (B.T.) 18,30
- 2.2.- De Tensión (A.T o B.T.)..... 20,67

- 3.- Contadores de agua (por tipo y por cada unidad verificada)
- 3.1.- De hasta 50 mm..... 20,76
- 3.1.1.- Suplemento por verificación a domicilio o levantamiento de contador 80,54
- 3.2.- De más de 50 mm 45,08
- 3.2.1.- Suplemento por verificación a domicilio o levantamiento de contador 83,00

- 4.- Contadores de Gases Combustibles (en función de la capacidad y por cada unidad verificada)
- 4.1.- Hasta 6 m3 (G-6) 20,76
- 4.2.- De más de 6 m3 45,08
- 4.3.- .- Suplemento por verificación o levantamiento de contador 83,00

SECCIÓN 2ª

CONTRASTACIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

EUROS

- 1.- **BÁSCULAS-PUENTE**
- 1.2.- Por cada una 116,18
- 2.- **APARATOS SURTIDORES**
- 2.1.- Por la revisión anual 136,82
- 2.2.- Por revisión de 1 aparato 27,38
- 3.- **METALES PRECIOSOS (Por gramo verificado)**
- 3.1.- Platino(€ / Gr.) 2,25
- 3.2.- Oro(€ / Gr.) 1,29
- 3.3.- Plata.....(€ / Gr.) 0,66

SECCIÓN 3ª

RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTES DE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

EUROS

- 1- Nuevas instalaciones, ampliaciones y sustituciones de maquinaria y traslado de industrias
- 1.1.- Inversión hasta 30.050,61 Euros..... 90,15
- 1.2.- Inversión entre 30.050,61 Euros y 60.101,21 Euros..... 114,19
- 1.3.- Inversión entre 60.101,22 Euros y 90.151,82 Euros 150,25

1.4.- Inversión entre 90.151,82 Euros y 180.303,63 Euros	192,32
1.5.- Inversión entre 180.303,64 Euros y 360.607,26 Euros	240,40
1.6.- Por cada 6.010,12 Euros o fracción, hasta el total de la inversión	0,02%

2.-Cambios de Titular

2.1 Por cada cambio de titular.....	38,01
-------------------------------------	-------

3.- Industrias Agrarias Catalogables

3.1.- Industrias catalogables	42,91
-------------------------------------	-------

4.- Legalización de Industrias Clandestinas

4.1.- Inversión hasta 30.050,61 Euros.....	222,38
4.2.- Inversión entre 30.050,61 Euros y 60.101,21 Euros	300,51
4.3.- Inversión entre 60.101,22 Euros y 90.151,82 Euros	384,65
4.4.- Inversión entre 90.151,82 Euros y 180.303,63 Euros	601,01
4.5.- Inversión entre 180.303,64 Euros y 360.607,26 Euros	901,52
4.6.- Por cada 6.010,12 Euros, o fracción, hasta el total de la inversión.....	0,03%

5.-Industrias de temporada

5.1.-Por autorizaciones de temporada	14,88
--	-------

SECCIÓN 4ª**SERVICIOS ELÉCTRICOS EN BAJA TENSIÓN**

EUROS

1.- Viviendas individuales (instalación y ampliación)

1.1.- Electrificación mínima	11,96
1.2.- Electrificación media	12,47
1.3.- Electrificación elevada	13,37
1.4.- Electrificación especial.....	14,18

2.- Bloques de Viviendas, de locales o de oficinas (incluidos servicios generales)

2.1.- Con vivienda de electrificación mínima:	
2.1.1.- Por cada centralización.....	49,04
2.1.2.- Suplemento por cada vivienda del bloque	11,96
2.2.- Con vivienda de electrificación media:	
2.2.1.- Por cada centralización.....	61,30
2.2.2.- Suplemento por cada vivienda del bloque	12,47
2.3.- Con vivienda de electrificación elevada	
2.3.1.- Por cada centralización.....	73,56

2.3.2.- Suplemento por cada vivienda del bloque	13,37
2.4.- Con vivienda de electrificación especial	
2.4.1.- Por cada centralización.....	85,82
2.4.2.- Suplemento por cada vivienda del bloque	14,18

3.- Otras instalaciones (en función de la potencia)

3.1.- Hasta 2.000 W	61,30
3.2.- Entre 2.001 W y 5.000 W	73,56
3.3.- Entre 5.001 W y 10.000 W	91,95
3.4.- Entre 10.001 W y 20.000 W	104,22
3.5.- Entre 20.001 W y 40.000 W	122,61
3.6.- Por cada 10.000 W o fracción.....	6,13

4.- Instalaciones temporales (en función de la potencia)

4.1.- Hasta 2.000 W	30,65
4.2.- Entre 2.001 W y 5.000 W	36,78
4.3.- Entre 5.001 W y 10.000 W	45,98
4.4.- Entre 10.001 W y 20.000 W	52,11
4.5.- Entre 20.001 W y 40.000 W	61,03
4.6.- Por cada 10.000 W o fracción.....	3,07

5.- Autorización de líneas eléctricas de B.T. (en función de la inversión y longitud)

5.1.- Hasta 60.101,21	73,56
5.2.- Entre 60.101,022 y 180.303,63.....	85,82
5.3.- Mas de 180.303,63	98,09
5.4.- Suplemento por km de línea o fracción	9,20

6.- Medidas eléctricas

6.1.- Tomas de tensiones y frecuencia a un punto (1ª tom	204,19
6.2.- Por las siguientes	13,16

SECCIÓN 5ª**AUTORIZACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE
INSTALACIONES DE ALTA Y MEDIA TENSION**

EUROS

**1.- Nuevas instalaciones o ampliaciones, de centros
de transformación**

(en función de la potencia)

1.1.- Hasta 50 KVA	91,95
1.2.- De 51 a 200 KVA.....	99,32
1.3.- De 201 a 500 KVA	106,68
1.4.- Más de 500 KVA.....	117,71

**2.- Nuevas instalaciones o ampliaciones de
subestaciones de transformación de energía,
en función de la inversión.**

2.1.- Hasta 120.202,42 euros	317,79
------------------------------------	--------

2.2.- De 120.202,43 euros a 300.506,05 euros.....	408,90
2.3.- De 300.506,06 euros a 601.012,10 euros.....	500,25
2.4.- Por cada 60.101,21 euros o fracción.....	24,70

3.-. Nuevos tendidos o ampliaciones de líneas de M.T. y A.T. (en función de la inversión y la longitud)	
3.1.- Hasta 60.101,21 euros	73,56
3.2.- De 60.101,22 euros a 180,303,63 euros.....	85,82
3.3.- Mas de 180,303,63 euros.....	98,09
3.4.- Suplemento por km., de línea o fracción.	9,20

SECCIÓN 6ª

AUTORIZACION DE RECIPIENTES, APARATOS A
PRESIÓN E INSTALACIONES FRIGORÍFICAS,
E INSTALACIONES DE GASES

EUROS

1.- Generadores de Vapor	
1.1.- Categoría C, (V x P <=25	116,48
1.2.- Categoría B,(25 < V x P <=50).....	134,87
1.3.- Categoría A, (V x P > 50).....	153,26

2.- Depósitos de Gases Combustibles	
2.1.- Por cada Depósito.....	116,48

3.-. Depósitos de Gasóleo (en función de la capacidad, por cada depósito)	
3.1.- Hasta 3.000 litros (enterrados) o hasta 5.000 litros (aéreos)	24,52
3.2.- A partir de 3.000 litros (enterrados) o más de 5.000 litros (aéreos).....	116,48

4.- Instalaciones de Gases Combustibles	
4.1.- Estaciones de Regulación y /o medida	116,48
4.2.- Canalizaciones de transporte, distribución y acometidas (en función de la inversión y la longitud)	
4.2.1. Hasta 60.101,21 euros	73,56
4.2.2. Entre 60.101,22 euros a 180.303,63 euros	85,82
4.2.3. Más de 180.303,63 euros	98,09
4.2.4. Suplemento por km o fracción	9,20
4.3.- Instalaciones receptoras que requieran proyecto	73,56
4.4.- Depósitos Móviles (en función de la capacidad)	
4.4.1. Hasta 350 kg de almacenamiento.....	24,52
4.4.2. Más de 350 kg de almacenamiento	116,48

5.- Otros aparatos a Presión (criogénicos, oxígenos, calderas, instalaciones aire comprimido, etc)	
5.1. Por cada aparato, depósito o instalación	116,48

6.- Verificación de Manómetros	
2.1.- Por Unidad.....	24,52

7.-. Instalaciones Frigoríficas	
7.1.- Entre 1 y 30kW de accionamiento de compresores o 500 m3	24,52
7.2.- Resto de instalaciones.....	116,48

SECCIÓN 7ª

EXPEDIENTE DE APARATOS ELEVADORES Y
GRUAS TORRE

EUROS

1.-. Aparatos elevadores	
1.1.- Por inscripción.....	116,48
1.2.- Por autorización de modificaciones de instalaciones.....	42,91
2.- Grúas Torre	
2.1.- Por cada grúa torre	116,48

SECCIÓN 8ª

AUTORIZACIONES DE INSTALACIONES INTERIORES DE AGUA (NUEVAS O AMPLIACIONES)

EUROS

1.- Viviendas o locales comerciales individuales hasta 12 l/sg (en función del caudal)	
1.1.- Hasta 1 l/sg (tipo A y B).....	11,96
1.2.- Mas de 1 l/sg (tipo C y D)	12,47
1.3.- Más de 2 l/sg hasta 3 l/sg (tipo E).....	13,37
1.4.- Por cada l / sg o fracción más	6,13
2.- Otros locales, con más de 12 litros (en función del caudal)	
2.1.- Con 12 l/sg	73,56
2.2.- Más de 12 l/sg hasta 15 l/sg.....	91,95
2.3.- Más de 15 l/sg hasta 20 l/sg.....	104,22
2.4.- Más de 20 l/sg hasta 30 l/sg.....	122,61
2.5.- Por cada 10 l/sg o fracción	6,13
3.- Bloques de Viviendas (en función del caudal e incluidos servicios generales)	
3.1.- Con Viviendas Tipo A y B	
3.1.1.- Por cada centralización.....	49,04
3.1.2.- Suplemento por cada Vivienda del Bloque.....	3,07
3.2.- Con Viviendas Tipo C y D	
3.2.1.- Por cada centralización.....	61,30
3.2.2.- Suplemento por cada Vivienda del Bloque.....	3,07

3.3.- Con Viviendas Tipo E	
3.2.- Por cada centralización.....	73,56
3.3.- Suplemento por cada Vivienda del Bloque.....	3,07
3.4.- Con viviendas de más de 3 l/sg	
3.2.- Por cada centralización.....	85,82
3.3.- Suplemento por cada Vivienda del Bloque.....	3,07

SECCIÓN 9ª**MEDICION E INFORME SOBRE RUIDOS**

EUROS

1.- Por cada medición con informes	170,39
--	--------

SECCIÓN 10ª**AUTORIZACION DE INSTALACIONES DE
CALEFACCIÓN, CLIMATIZACIÓN Y A.C.S.**

EUROS

1.- Instalaciones individuales (en función de la potencia térmica)	
1.1.- Hasta 70kW	18,39
1.2.- Más de 70kW.....	61,30
2.- Bloques de viviendas (en función de la potencia térmica)	
2.1.- Hasta 70kW	61,30
2.1.1.- Por cada vivienda del bloque.....	12,26
2.2.- Superior a 70kW.....	122,61
2.2.1.- Por cada vivienda del bloque.....	12,26

SECCIÓN 11ª**PERMISOS DE EXPLORACIÓN, INVESTIGACIÓN, EXPLOTACIÓN, CONFRONTACIÓN PLANES DE
LABORES, CAMBIOS DE DOMINIO, PRORROGAS, SUSPENSIÓN DE LABORES, SONDEOS, POZOS,
GALERÍAS Y SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE ACCIDENTES REGULADOS EN LA LEGISLACIÓN
MINERA**

EUROS

1.- Tramitación permisos de explotación	
1.1.- Primeras 300 cuadrículas.....	1.013,49
1.2.- Exceso por cada cuadrícula	0,99
2.- Tramitación permisos de investigación	
2.1.- Primera cuadrícula.....	1.013,49
2.2.- Exceso por cada cuadrícula más	3,34
3.- Tramitación concesión derivada de permiso de investigación	
3.1.- Primera cuadrículas	1.013,49
3.2.- Exceso por cada cuadrícula más	17,01
4.- Concesión de explotación directa	
4.1.- Primera cuadrículas	1.013,49
4.2.- Exceso por cada cuadrícula más	17,01
5.- Particiones, deslindes y perímetros de protección	
5.1.- Tramitación de expedientes	976,73
6.-Confrontación planes de labores de minas y canteras, inspección y autorización de canteras, reconocimiento de pozos de minas, instalaciones y ampliaciones de establecimientos de beneficios (en función del presupuesto)	
6.1.- De 0 a 45,075,91 euros	157,71
6.2.- De 45,075,91 euros a 90.151,82 euros.....	163,23
6.3.- De 90.151,82 euros a 120.202,42 euros.....	174,26
6.4.- De 120.204,43 euros a 180.303,63 euros.....	185,29
6.5.- Más de 180.303,63 euros.....	196,32
7.-Cambios de dominio, prórrogas, suspensión de labores, subvenciones Ley de Fomento de la Minería, revisiones periódicas	74,74
8.- Autorización y puesta en marcha de instalaciones de Alta y Media Tensión Se aplicarán las correspondientes a la sección 5ª, de estas tasas	
9.- Instalaciones de Baja Tensión Se aplicarán las correspondientes a la sección 4ª, de estas tasas	
10.-Autorización de obras de sondeos, pozos y galerías, y puesta en servicio de las instalaciones elevadoras para aguas subterráneas y aforos.	
10.1.- Por cada instalación	42,91

11.- Informe sobre accidentes y abandono de labores mineras
11.1.- Por cada intervención90,66

12.- Autorización de recipientes y aparatos a presión
Se aplicarán las correspondientes a la sección 6ª, de estas tasas

SECCIÓN 12ª

POR OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

EUROS

1.- Certificados, Títulos de aptitud y D.C.E.
1.1.- 1ª Hoja4,54
1.2.- Hojas Sucesiva0,81

2.- Expedientes de expropiación forzosa (previa ocupación u ocupación definitiva)
Por día de intervención397,39

3.- Tasación de industrias, instalaciones o comprobación de obras ejecutadas:
3.1.- De industrias e instalaciones en general174,47

3.2.- Inspección de instalaciones sujetas a normativa de seguridad industrial a instancia de parte con toma de datos de campo.....174,47

4.-Accidentes
4.1.- Comprobación de sus causas y expedición de inform176,19

5.-Examen para la obtención del carnet de instalador.
5.1.- Por examen10,34

6.- Examen para la obtención de carnet de palistas y manejo de Maquinaria
6.1.- Por cada actuación, con un máximo de 8 exámenes147,13
6.2.- Por cada examen efectuado de forma individual36,78

7.- Informes y resolución de actas de fraude.
7.1.- Por cada Acta61,30

8.—Tasa General (Tasa común no incluida en las demás tarifas)
8.1.- TC-2 – Prestación de Servicios (con toma de datos de campo)55,83
8.1.- TC-1 – Prestación de Servicios(sin precisar toma de datos de campo)18,78

9.- Tramitación de instalaciones radiactivas de 2ª y 3ª categorías e instalaciones de Rayos X.....116,48

10.- Por expedición de planos catastro de minas
Escala 1:50.00018,39

DEVENGO: La tasa se devenga cuando se solicite el servicio o la actividad o cuando se presten si son realizadas de oficio.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: Las liquidaciones se practicarán por los servicios correspondientes de la Consejería de Economía, Industria y Comercio y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

EXENCIONES: Están exentos del pago de la Tasa:

- Los Entes Públicos Territoriales e Institucionales.

TASA POR CONCESION DEL USO Y CONTROL DE LAS ETIQUETAS Y SELLOS DE GARANTÍA DE LOS PRODUCTOS AGRARIOS

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de la presente tasa la obtención y uso de la etiqueta ecológica y de la etiqueta de Producción Integrada.

SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la tasa los solicitantes, fabricantes o importadores, que en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, deseen la obtención de las citadas etiquetas.

Bases y Tipos de Gravamen o Tarifa:

EUROS

1.- Tasa por concesión de uso de la etiqueta ecológica para productos agroalimentarios (CRAEX)

1.1.-Por tramitación de la solicitud de concesión de etiqueta ecológica306,01

2.1.-La **cuota anual** por uso de la etiqueta ecológica se determina por aplicación del porcentaje del 0,15% sobre el volumen anual de ventas del producto al que se haya concedido la etiqueta ecológica dentro de la Comunidad, de acuerdo con lo establecido en la Decisión de la Comisión Europea 2000/728/CE, de 10 de noviembre. El volumen anual de ventas se calculará a partir de precios de fábrica.

En el caso de pequeñas y medianas empresas o de los fabricantes de productos, la cuota de la solicitud y la cuota anual se reducirán en un 25 %.

Ni la cuota de solicitud ni la cuota anual incluirán ningún coste de las pruebas y comprobaciones que puedan resultar necesarias en relación con los productos objeto de solicitud. Tales costes deberán ser satisfechos por los solicitantes.

2.- Tasa por Concesión del uso de la etiqueta de Producción Integrada

2.1. Se establece una cuota “**cero**”, al quedar la regulación de la misma pendiente de armonización comunitaria

3.- Inspecciones45,98

En el caso de pequeñas y medianas empresas o de los fabricantes de productos, la Tasa por inspección se reducirá en un 25%

4.- Expedición de Certificados9,20

En el caso de pequeñas y medianas empresas o de los fabricantes de productos, la Tasa por expedición de Certificados se reducirá en un 25%

DEVENGO.- La obligación del pago de la tasa nace al solicitar la obtención y uso de las etiquetas.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Economía, Industria y Comercio y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR APERTURA Y SELLADO DE LIBROS DE BODEGA

HECHO IMPONIBLE.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la cesión de libros oficiales de registro, inclusive su apertura y sellado, enumerados en el apartado correspondiente a la cuota.

SUJETO PASIVO.- Los titulares de industrias agrarias dedicadas a las actividades de elaboración, almacenamiento o embotellado de productos vitivinícolas.

CUOTA.- La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

Cuantía de la Tasa	
Libro registro de entradas y salidas de vinos de mesa no amparados por una denominación de origen.....	5,83
Libro registro de prácticas enológicas	5,38
Libro de registro de movimiento de productos para procesos de elaboración y prácticas enológicas sometidas a registro	5,38
Libro de registro de procesos de elaboración.....	5,38
Libro registro de embotellado.....	5,38
Libro de entradas y salidas de vinos amparados por una denominación de origen, vinos espumosos de calidad y otros productos	7,06

DEVENGO.- La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicia la actuación.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Economía, Industria y Comercio y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR EXPEDICIÓN DE GUÍAS DE CIRCULACIÓN DE MAQUINAS RECREATIVAS

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de la presente tasa la expedición de guías de circulación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura de máquinas recreativas de tipo A, A-1 y A-2.

SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la guía de circulación correspondiente de algún tipo de máquinas a las que se refiere el hecho imponible.

Bases y Tipos de Gravamen o Tarifa:

	EUROS
1.- Maquinas del Tipo A-1.....	1.275,62
2.- Maquinas del Tipo A y A-2	637,79

DEVENGO: La obligación de pago de la exacción nace en el momento de la expedición de la guía de circulación correspondiente.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Economía, Industria y Comercio y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

El pago de la tasa habilitará al sujeto pasivo para la explotación comercial de la máquina correspondiente, dentro de la Comunidad Autónoma de Extremadura, durante un período de diez años.

No se exigirá, en su caso, el pago de la tasa, si se produce la transmisión de la máquina autorizada dentro del periodo decenal.

TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS INHERENTES AL JUEGO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible toda actuación administrativa desarrollada, en interés del administrado peticionario, por la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en orden, en general, a la obtención de autorizaciones, renovaciones, modificaciones, diligenciaciones y expedición de documentos, tanto en materia de juegos de suerte, envite o azar, como respecto a los establecimientos que legal y reglamentariamente se establezcan para aquéllos, y que se especifican en el apartado correspondiente al tipo de gravamen.

SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que sean receptoras de los servicios que constituyen el hecho imponible. Serán sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, las personas físicas o jurídicas que soliciten las actuaciones administrativas cuando éstas deban prestarse a favor de otra persona que no sea el solicitante.

DEVENGO: La tasa se devengará cuando se preste el correspondiente servicio. No obstante, su pago se exigirá por anticipado, en el momento en que se formule la solicitud.

BASES Y TIPO DE GRAVAMEN O TARIFAS: La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

EUROS

1. Inscripción de empresas.	
1.1. Inscripción en el Registro de Empresas Operadoras y Salones Recreativos:	
Sección Operadoras: Autorizaciones	150
- Renovaciones y modificaciones	60
Sección Salones Recreativos: Autorizaciones.....	75
- Renovaciones y modificaciones	60
1.2 Empresas de Servicio de Salas de Bingo:	
- Autorizaciones.....	150
- Renovaciones	60
2. ESTABLECIMIENTOS.	
2.1. Casinos:	
- Autorización de instalación y apertura	2405
- Renovaciones y modificaciones	601
2.2. Salas de Bingo.	
- Autorización de la Entidad titular	301
- Renovaciones y modificaciones	150
- Libros de Actas y Registro	6

2.3. Salones recreativos:

- Autorizaciones de funcionamiento y explotación..... 75
- Renovaciones, modificaciones y duplicados 38

2.4. Bares y Cafeterías:

- Autorización del titular de instalación en Bares y Cafeterías 30
- Renovaciones, modificaciones y duplicados 9

3 Máquinas recreativas.

3.1 Autorización de Explotación (documento único):

- Bajas definitivas o temporales, canjes o recanjes, cambios de titularidad y cualquier otra circunstancia que altere el contenido del documento único vigente, a solicitud del interesado..... 12
 - Altas de máquinas procedentes de provincias no pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Extremadura 30
 - Solicitud de duplicado del Documento Único 12
 - Actas de destrucción de máquinas 30
- 3.2 Diligenciamiento permiso Libros de Inspección e Incidencias 6
- 3.3 Emisión de documentos de homologación de material de juego o inscripción en el Registro de Modelos 90

4 Certificaciones 5

5 Documentos profesionales 9

6 Otras autorizaciones:

6.1 Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias 60

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Economía, Industria y Comercio y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASAS DE LA CONSEJERIA DE PRESIDENCIA

TASA DEL DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible la venta y entrega, por ejemplares sueltos o mediante suscripción, del Diario Oficial de Extremadura, su reproducción en microfichas o CD-ROM, así como la inserción de publicidad en dicho Diario.

SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, sean públicas o privadas y los entes a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquieran los ejemplares o soliciten la adquisición del Diario Oficial o la inserción de publicidad en el mismo.

Bases y Tipos de Gravamen o Tarifa:

1.- Adquisición de Diarios Oficiales en Papel:

A.- Por suscripción que comprende números ordinarios, extraordinarios, suplementos, excepto suplementos especiales (Suplementos E), e índices que se editen en el período de suscripción:

	EUROS
Anual	91,95
Inferior al año, por cada mes que reste hasta el final del año	7,66

B.- Por números sueltos, por cada ejemplar de número ordinario, extraordinario, e índices cualesquiera que sean los fascículos o suplementos que lo integren, excepción hecha de los Suplementos E: **1,08**

C.- Por suplementos especiales (Suplementos E)

- Ejemplar de menos de 60 Páginas **3,70**
- Ejemplar de 60 o más Páginas **9,20**

2.- Adquisición de Microfichas del Diario Oficial:

- Años 1980 a 2000 (ambos inclusive)..... **451,48**
- Años 1983 a 1986 (cada uno de ellos)..... **6,25**
- Años 1987 a 1989 (cada uno de ellos)..... **11,30**
- Años 1990 a 1992 (cada uno de ellos)..... **16,29**
- Años 1993 o 1994 **34,41**
- Años 1995 a 1998 (cada uno de ellos)..... **43,78**
- Años 1999 o 2000 **62,54**

3.- Adquisición de CD-ROM del Diario Oficial:

A.- Por suscripción anual que incluye el envío de un CD-ROM trimestral (cuatro al año)..... **36,78**

B.- Adquisición de CD-ROM anual, o de cualquier otro que se edite:- Cada uno **18,39**

4.- Inserción de disposiciones o anuncios:

A.- La tasa se exigirá en función del número de caracteres tipográficos que comprenda el texto a publicar y que resulten de multiplicar por el número total de líneas del texto (incluido título, cuerpo de texto, fecha y antefirma) los caracteres que contenga la línea más larga del mismo a razón de (por carácter)..... **0,02**
A estos efectos, las líneas de longitud inferior a un tercio de la línea más larga equivaldrán, cada dos de ellas, a una línea completa.

B.- En los casos de publicación de listados, mapas u otros materiales gráficos de difícil valoración la tasa se exigirá en función del número de hojas en formato DIN-A4 a razón de (por hoja)..... **88,29**

DEVENGO: El devengo de la tasa se producirá en el momento de formalizar la suscripción o de solicitar la adquisición de ejemplares del Diario Oficial o de su reproducción en microfichas o CD-ROM, o bien al solicitar la inserción de publicidad en el "Diario Oficial de Extremadura".

LIQUIDACIÓN Y PAGO.- La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Presidencia y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

EXENCIONES:

1.- Están exentas del pago de la tasa las entregas del “Diario Oficial de Extremadura” a las Bibliotecas de titularidad Pública y a las Administraciones Públicas y Organismos de ella dependientes **radicados en el ámbito de la Comunidad Autónoma en la cuantía que se fije en la distribución oficial. Igualmente, estarán exentas otras Instituciones o Entidades a cuyo favor se establezca en la distribución oficial en atención a criterios de relevancia institucional, mejora en la prestación del servicio público y en todo caso, reciprocidad con respecto a sus publicaciones.**

2.- Estarán exentas del pago de la tasa las siguientes inserciones de publicidad:

- a).- Los actos de publicación obligatoria dictados por los órganos de las Instituciones Autonómicas o procedentes de otras Administraciones Públicas que deban publicarse en el Diario Oficial de Extremadura en cumplimiento de la legalidad vigente, que no sean consecuencia de procedimientos iniciados a instancia de particulares para su provecho o beneficio o se refieran a procedimientos de contratación administrativa. En todo caso estarán exentos los actos de adjudicación definitiva.
- b).- Las relativas a procedimientos criminales de la jurisdicción ordinaria, cuando no haya condena en costas realizables, así como las que deban publicarse a instancia de personas que por disposición legal o declaración judicial tengan derecho a litigar gratuitamente en los términos que establezca la legislación aplicable.
- c).- Las inserciones relacionadas con procesos electorales, bien sean de la Unión Europea, del Estado, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de las Entidades Locales y de las Instituciones o Entidades Públicas.
- d) Las inserciones procedentes de las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura relativas a:
 - Oferta de empleo público o anuncio genérico de las distintas convocatorias de pruebas selectivas.
 - Procedimientos de adopción de escudo o bandera municipal.

TASA POR INSCRIPCIÓN Y PUBLICIDAD DE ASOCIACIONES:

HECHO IMPONIBLE.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la solicitud de instrucción del expediente de inscripción o modificación de las Asociaciones que desarrollen principalmente sus actividades y tengan establecido su domicilio dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como la solicitud de cualquier información que conste en el Registro de Asociaciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de la presente tasa las personas jurídicas que soliciten la inscripción inicial o de modificación o la información a que se refiere el apartado anterior.

EUROS

Bases y Tipos de Gravamen o Tarifas:

- 1º.- Por expediente de inscripción de Federaciones, Confederaciones y Uniones **48,83**
- 2º.- Por expediente de inscripción de Asociaciones **32,57**
- 3º.- Por expediente de modificación de estatutos de las entidades a que se refieren las letras anteriores, o de inscripción de centros, delegaciones, secciones o filiales. **16,32**

- 4º.- Por obtención de informaciones o certificaciones, o por exámenes de documentación, relativos a la asociación **3,25**
- Si la información o las certificaciones ocuparan más de un folio. (por cada folio, a partir del segundo)..... **1,62**

DEVENGO.- La tasa se devengará el día en que se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa.

LIQUIDACIÓN Y PAGO.- La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Presidencia y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:

HECHO IMPONIBLE.- Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por la Administración de las tareas de control reglamentario inherentes a la realización o celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas sometidos a autorización o comunicación previa, así como la realización efectiva de los mismos.

SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la autorización administrativa, realicen la comunicación previa y organicen o celebren las actividades como promotores u organizadores del espectáculo o actividad recreativa.

RESPONSABLES.- Serán responsables solidarios los titulares de los establecimientos donde se hayan de celebrar los espectáculos públicos o actividades recreativas.

EUROS

Bases y Tipos de Gravamen o Tarifas:

1.- Espectáculos

- 1.1.- Informes de los Proyectos presentados.
 - 1.1.1.- Con Presupuesto hasta 2.000 Euros **30**
 - 1.1.2.- Con Presupuesto de 2.001 a 10.000 Euros..... **40**
 - 1.1.3.- Con Presupuesto de 10.001 a 20.000 Euros..... **50**
 - 1.1.4.- Con Presupuesto de 20.001 a 30.000 Euros **75**
 - 1.1.5.- Con Presupuesto de 30.001 a 50.000 Euros..... **100**
 - 1.1.6.- Con Presupuesto de 50.001 a 75.000 Euros..... **125**
 - 1.1.7.- Con Presupuesto de 75.001 a 150.000 Euros..... **150**
 - 1.1.8.- Con Presupuesto de 150.001 a 250.000 Euros **200**
 - 1.1.9.- Con Presupuesto de 250.001 a 400.000 Euros..... **250**
 - 1.1.10.- Con Presupuesto de 400.001 a 800.000 Euros. **300**
 - 1.1.11.- Con Presupuesto de 800.001 a 1.000.000 Euros. **350**
 - 1.1.12.- Con Presupuesto de más de 1.000.000 Euros **400**

2.- Autorizaciones:

- 2.1.- Actos Recreativos (Fiestas, Bailes y Conciertos)
 - 2.1.1- **Aforo** hasta 50 **personas** **4**
 - 2.1.2- **Aforo** hasta 100 **personas** **6**
 - 2.1.3- **Aforo** hasta 300 **personas** **12**

2.1.4- Aforo hasta 700 personas	30
2.1.5- Aforo hasta 1.500 personas	50
2.1.6- Aforo hasta 5.000 personas	80
2.1.7- Aforo hasta 10.000 personas	120
2.1.8- Aforo más de 10.000 personas	160
2.2.- Espectáculos Taurinos	
2.2.1 - Corridas de Toros.	53,61
2.2.2 - Novillada con picadores.	40,24
2.2.3 - Novillada sin picadores y nocturnas.	26,81
2.2.4 - Becerradas y noveles.	10,85

En poblaciones de menos de 10.000 habitantes la escala se reducirá en un 25%

DEVENGO.- La tasa se devengará en el momento de solicitar la autorización previa o llevar a cabo efectivamente las actuaciones sujetas a la tasa.

LIQUIDACIÓN Y PAGO.- La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Presidencia y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR DERECHO DE EXÁMENES:

1.- HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de la tasa la participación como aspirantes en pruebas selectivas de acceso o de promoción a los Cuerpos y Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por la Administración de la Comunidad Autónoma.

2.- SUJETO PASIVO: Serán sujeto pasivo de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas a que se refiere el apartado anterior.

3.- BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: Las tasas a satisfacer por los aspirantes a las pruebas selectivas que se convoquen serán las siguientes:

- Titulados Superiores / Grupo I.....	30,05 euros
- Titulados Medios / Grupo II	27,05 euros
- Administrativos / Grupo III	18,03 euros
- Auxiliares / Grupo IV	12,03 euros
- Subalternos / Grupo V	12,03 euros

4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. Para los desempleados

Los aspirantes al ingreso en el Empleo Público de la Junta de Extremadura que tengan la condición legal de demandantes de empleo, excepción hecha de los de la modalidad de mejora de empleo, se le reintegrará los derechos de exámenes ingresados siempre que efectivamente participen en las pruebas selectivas que se convoquen y soliciten la devolución del ingreso

2. Para aspirantes con discapacidad igual o superior al 33%

Los aspirantes que acrediten tener un grado de discapacidad igual o superior al 33% quedarán exentos del pago de la tasa.

3. A los aspirantes que acrediten la condición de tercer o ulterior hijos dependientes de sus padres, cuando el domicilio familiar radique en Extremadura con dos años de antelación a la solicitud del beneficio fiscal y que

la unidad familiar tenga unas rentas menores cinco veces el Salario Mínimo Interprofesional (SMI), se les reintegrarán los derechos de exámenes ingresados, siempre que, efectivamente, participen en las pruebas selectivas que se convoquen y soliciten la devolución del ingreso.

5.- DEVENGO: La tasa se devengará en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas.

La solicitud no se tramitará hasta tanto no se haya efectuado el pago

6.- LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los Servicios correspondientes por la Consejería de Presidencia y su pago e ingreso en la tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los art. 10 y 11 de esta Ley.

TASAS DE LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS FACULTATIVOS EN MATERIA DE PRODUCCIÓN VEGETAL Y ANIMAL

HECHO IMPONIBLE: El objeto de la tasa está constituido por los siguientes servicios prestados por el personal de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, ya sea de oficio o a instancia de parte. La inscripción en registros, informes e inspecciones en materia de producción vegetal y animal.

SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos los agricultores, ganaderos, usuarios o concesionarios de servicios de carácter agrario y en general las personas físicas o jurídicas o las entidades establecidas en el artículo 7º de esta Ley, que soliciten o a quienes se presten de oficio los servicios enumerados en el hecho imponible.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: Las bases y tipos de estas tasas son las que se detallan a continuación:

1.- Por inscripción en los registros oficiales:

1.1.- Tractores agrícolas, tanto importado como de fabricación nacional y expedición de la cartilla de circulación, se percibirá el 0,25% de su valor de compra para los de precio inferior a **3.005.06 Euros** y el 0,2% para los de precio superior si son de nueva fabricación.

1.2.- Motores y restantes máquinas agrícolas, un 0,2% del precio fijado para los mismos, si son de nueva fabricación. Cuando se trate de tractores y maquinaria reconstruidos, se cobrará el 0,1% del precio que se le fije por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

EUROS

- Por el cambio de propietario se percibirán:9,11

- Por las revisiones oficiales periódicas4,72

2.- Por los informes facultativos de carácter económico-social o técnico que no estén previstos aranceles, **22,69 euros**, que se reducirán en un **50%** si el petionario es una entidad agropecuaria de carácter no lucrativo.

3.- Por la inspección facultativa inicial de establecimientos comerciales destinados a la agricultura, a razón de **7,66 euros** por cada establecimiento. En visitas periódicas se percibirán **3,94 euros** por almacén de mayoristas y **2,01 euros** por cada almacén de minoristas.

4.- Por derechos de informe del personal facultativo agrónomo sobre beneficios a la producción, por transformación y mejoras de terrenos y cultivos más beneficiosos, se percibirán los honorarios resultantes de la siguiente tarifa base:

Importe del presupuesto de ejecución:

BASE DE LA MEJORA HONORARIOS % APLICABLE

Hasta 300,51 euros.....	3
Resto hasta 601,01 euros	2,5
Resto hasta 3005,06 euros	2
Resto hasta 6010,12 euros	1,5
Resto hasta 30.050,61 euros	1
Resto hasta 60.101,21 euros	0,5
En adelante	0,2

5.- Por tramitación y seguimiento, de expedientes de ayudas a trabajos forestales en montes de régimen privado y a proyectos de reestructuración y comprobación de ejecución de obras y aforos de cosechas, se percibirán los honorarios resultantes de la siguiente tarifa base:

BASE DE LA MEJORA HONORARIOS % APLICABLE

Hasta 300,51 euros.....	2
Resto hasta 601,01 euros	1,5
Resto hasta 3005,06 euros	1,25
Resto hasta 6010, 12 euros	1
Resto hasta 30050,61 euros	0,8
En adelante	0,2

6.- Por levantamiento de actas por personal facultativo o técnico-agrónomo con o sin toma de muestras, se percibirán **3,94 euros** para empresas agrarias familiares, para los restantes casos **7,66 euros**.

7.- Por visitas de inspección, informes y tramitación precisos para la calificación de explotaciones agrarias e inscripción en registros, se percibirán **3,94 euros**.

8.- Por inspección facultativa de terrenos que se quieran dedicar a nuevas plantaciones, regeneración de los mismos o su sustitución, incluyendo el correspondiente informe facultativo, se percibirán las siguientes tarifas:

EN PLANTACIONES FRUTALESCOSTE DE LAS PLANTACIONES HONORARIOS % APLICABLE

Hasta 300,51 euros.....	2
Resto hasta. 601,01 euros	1,5
Resto hasta 3005,06 euros	1,25
Resto hasta 6010,12 euros	1
Resto hasta. 30.050,61 euros.....	0,8
En adelante	0,3

9.- En el arranque de plantaciones acogidas a las líneas de ayuda, se aplicarán las siguientes tarifas:

VALOR DE LA AYUDA % APLICABLE

Hasta 601,01euros.....	2
Resto hasta 3005,06 euros.	1,5
Resto hasta 6070,12 euros.	1,25
Resto hasta 30.050, 61 euros.....	1
En adelante	0,50

10.- En la realización de proyectos de mejora ganadera se aplicarán las siguientes tarifas en función del presupuesto del proyecto de mejora:

PRESUPUESTO DE LA MEJORA % APLICABLE

Hasta 3005,06 euros.....	1,00
Resto hasta 6010,12 euros	0,70
Resto hasta 30.050,61 euros	0,30
Resto hasta 60.101,21 euros	0,20
En adelante.....	0,15

DEVENGO: Las tasas anteriores se devengarán en el momento de solicitar el servicio o actividad, o cuando se preste si la actuación se produjera de oficio.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: Las liquidaciones se practicarán por los servicios correspondientes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la presente Ley.

TASA POR DETERMINACIONES ANALÍTICAS EN PRODUCTOS AGRARIOS, ALIMENTARIOS Y DE LOS MEDIOS DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA

HECHO IMPONIBLE: El objeto de la tasa está constituido por los siguientes servicios prestados por el personal de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, ya sea de oficio o a instancia de parte. Determinaciones analíticas en productos agrarios, alimentarios y de los medios de la producción agraria y en general cuanto se refiere al fomento y mejora de la producción agrícola y ganadera.

SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos los agricultores, ganaderos, usuarios o concesionarios de servicios de carácter agrario y en general las personas físicas o jurídicas o las entidades establecidas en el artículo 7º de esta Ley, que soliciten o a quienes se presten de oficio los servicios enumerados en el hecho imponible.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: Las bases y tipos de esta tasa son las que se detallan a continuación:

1.- **Análisis físicos:** Se aplicará una tasa de **2,31 euros** por determinación

2.- **Análisis químicos:** Se aplicará una tasa de **3,94 euros** por determinación.

EUROS

3.- **Análisis microbiológicos:**

- Por cada recuento **5,71**

- Por cada identificación de género o especie **16,92**

4.- **Análisis instrumental:** Se aplicará una tasa de **7,66 euros** por determinación.

5.- **Análisis automático:** Se aplicará una tasa de **1,17 euros** por determinación.

En el caso de que para la realización de una determinación analítica sea preciso efectuar determinaciones previas, la tasa a percibir será la correspondiente a la suma de todas las determinaciones necesarias para realizar la solicitada.

6.- **Tarifas por toma de muestras, precintado de envase y derechos de expedición de certificados:**

- Se aplicará una tasa de **0,84 euros** por cada muestra tomada y por el precintado de cada envase.

- Por cada certificado sobre una partida homogénea, se aplicará una tasa de 0,01% “ad valorem”, con un mínimo de **3,94 euros**.

7.- Tarifa por determinaciones generales en productos envasados:

- Por comprobación de etiquetas, peso neto, volumen neto y calibre, **2,01 euros**.

Los análisis arbitrales o dirimentes, devengarán derechos dobles a los que figuran en estas tarifas.

8.- Tarifa por los análisis de suelos remitidos a través del Plan Regional de Consejo de Abonado: Se aplicará una tasa de **3,94 euros**.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES: Están exentos del pago de la tasa:

1.- Los Entes Públicos Territoriales e Instituciones

2.- Los análisis de leche por control de calidad.

DEVENGO: Las tasas anteriores son exigibles en el momento en que se solicite el servicio o la actividad o cuando se presten si son realizados de oficio.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: Las liquidaciones se practicaran por los servicios correspondientes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS FACULTATIVOS VETERINARIOS

HECHO IMPONIBLE: Serán objeto de esta tasa los servicios y trabajos definidos en la tarifa adjunta, que se presten o realicen ya sea de oficio o a instancia de los interesados por el personal de los servicios dependientes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas o las entidades señaladas en el artículo 7º de esta Ley a quienes se presten los servicios a que hace referencia el hecho imponible

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: Las bases y tipo de gravamen o tarifa de esta tasa son las que se detallan a continuación:

EUROS

1.-Por los servicios facultativos correspondientes a la Organización Sanitaria, Estadística, Inspección de las Campañas de Tratamiento Sanitario obligatorio:

- Por cada perro..... **0,49**
 - Por cada bóvidos y équidos **0,08**
 - Por ovinos, caprinos y porcinos..... **0,04**

2.- Por la prestación de servicios facultativos relacionados con análisis, dictámenes y peritajes a petición de parte o cuando lo exija el cumplimiento de la normativa vigente:

a) Análisis bacteriológicos, bromatológicos, histológicos, eriotécnicos y clínicos:
 - Por cada determinación **2,31**
 b) Suero-diagnósticos y pruebas alérgicas:
 - Por cada determinación **0,49**

3.- Reconocimiento facultativo de animales a exportar e importados y expedición de Certificados.

1º Por expedición de certificados: Por cada Certificado **1,47**

2º Por cada animal a reconocer:
 Bovino adulto **1,17**
 Terneros añejos..... **0,84**
 Ovinos y Caprinos **0,08**
 Lechones..... **0,34**
 Cerdos para vida **0,34**
 Cerdos para sacrificio **0,49**
 Equinos **1,17**
 Aves..... **0,01**
 Avestruces **0,84**
 Conejos **0,01**
 Colmena..... **0,04**

3º El ganado selecto, de deportes y espectáculos, devengará doble tarifa.

4.- Inspección y comprobación de entidades productoras, comercializadoras y cooperativas agro-ganaderas, distribuidoras de productos zoonosarios.

- Por cada Inspección **37,80**

5.- Por servicios correspondientes a la apertura de Centros de aprovechamiento de cadáveres y tratamiento de subproductos ganaderos, especialmente los destinados a la alimentación animal.

- Por cada servicio. **75,28**

6.- Inscripción, inspección y control sanitario de núcleos zoológicos

- De pequeños animales **15,18**
 - De grandes animales..... **37,80**

7.- Por servicios facultativos correspondientes a la extensión de la guía de origen y sanidad, documento que acredita que los animales proceden de zonas no infectadas y que no padecen enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias difusibles.

1º.- Por expedición de documentación:
 - Por cada guía **1,62**

2º- Por cada animal a trasladar:
 Bovino adulto **1,17**
 Terneros añejos..... **0,84**
 Ovinos y Caprinos **0,08**
 Lechones..... **0,34**
 Cerdos para vida **0,34**
 Cerdos para sacrificio **0,49**
 Equinos **1,17**
 Aves..... **0,01**
 Avestruces **0,84**
 Conejos **0,01**
 Colmena..... **0,04**

3º.-El ganado selecto, de deportes y espectáculos, devengará doble tarifa.

8.- Servicios facultativos de comprobación y visado de documentación que acredita la desinfección obligatoria.

- Por vehículo de transporte de animales **2,31**

- Por locales destinados a ferias, mercados, concursos
y demás lugares públicos 7,66

9.- Por expedición y revisión de Cartillas Ganaderas:

- Por expedición..... 6,01
- Por revisión 1,62

10.- Servicios facultativos veterinarios correspondientes a la inspección de paradas de sementales y centros de inseminación artificial.

- Por équidos y bóvidos 3,94
- Por porcinos, ovinos y caprinos..... 0,84

11.- Por servicios facultativos de reconocimiento sanitario de hembras domésticas presentadas a la monta natural:

- Por hembras bovina o equina..... 3,94
- Por hembra porcina 0,84

12.- Prestación de servicios en los centros de inseminación artificial.

a) Por depósito, conservación y control de esperma. 0,37

b) Análisis y diagnósticos

- De esperma 23,14
- De gestación équidos y bóvidos 36,39
- De gestación otras especies 9,95

En caso de realizarse el Servicio fuera del Centro de Inseminación Artificial, se incrementarán las cuantías en la cantidad de los costes que resulten por gastos de desplazamiento y dietas del personal que asista, sin que pueda exceder de dos empleados públicos, uno de ellos facultativo, reglamentariamente determinados, con carácter general en el ámbito de la Función Pública de Extremadura.

13.- Por prestación de servicios referentes a la realización de inspecciones y toma de muestras en industrias y explotaciones pecuarias.

- Por cada prestación..... 7,66

14.- Por expedición de documentos y certificados a petición de parte

- Expedición de tarjetas de vehículos de transporte y
animales..... 3,94
- Expedición de tarjetas de corredores de ganado 3,94
- Apertura y diligencia y sellado de libros oficiales..... 3,94
- Inscripción y registro en libros oficiales..... 1,02
- Reconocimiento de transportistas de animales
vertebrados dentro de la Unión Europea..... 3,94
- Expedición del Libro de Registro Equino..... 6,25
- Revisión semestral del Libro de Registro Equino..... 1,26

DEVENGO: La obligación del pago por la tasa nace al solicitarse el servicio o cuando se preste si se realiza de oficio.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación de las tasas se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de esta Ley.

TASAS POR PRESTACIONES DE SERVICIOS FACULTATIVOS EN MATERIA FORESTAL Y CONSERVACIÓN DE SUELOS.

HECHO IMPONIBLE: Constituye el objeto de esta tasa los servicios y trabajos que se presten o realicen por el personal de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, ya sea de oficio o a instancia de parte dentro del ámbito de aplicación de la legislación en vigor, por consecuencia de proyectos, expedientes o trabajos de dirección y administración de obras y trabajos de conservación de suelos agrícolas.

SUJETOS PASIVOS: Quedan obligados directamente al pago de estas tasas las personas naturales o jurídicas o entidades del artículo 7 de esta Ley que soliciten o a quienes se preste los servicios y trabajos expresados en el hecho imponible.

También están sujetos los contratistas de las obras y trabajos por el importe total de las certificaciones, cuando se realicen por la Administración Regional por los sistemas de contrata o destajo.

EUROS

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: Las bases y tipos de gravamen o tarifas de esta tasa son las que a continuación se detallan:

1.- Levantamiento de Planos.

Por confección de planos hasta 10. (€/ha)..... 7,36
De 10 a 25 Has. por cada Ha. que exceda
de 10 (€/ha)..... 5,86
De 25 a 50 Has. por cada Ha. que exceda
de (€/ha)..... 4,39
De 50 a 250 Has. por cada Ha. que exceda
de 50 (€/ha)..... 2,94
De 250 a 500 Has. por cada Ha. que exceda
de 250 (€/ha)..... 1,47
Más de 500 Has. por cada Ha. que exceda
de (€/ha)..... 0,84

2.- Replanteo de Planos.

Hasta 1.000 m 11,00
Resto .(€/m) 8,65

3.- Particiones.

Se aplican tarifas dobles de la de “levantamiento de planos” teniendo la Administración la obligación de dar a los interesados un plano general con las divisiones y la de marcar y amojonar sobre el terreno los diferentes lotes.

4.- Deslindes. - Para el apeo y levantamiento topográfico.

- Por la ejecución del trabajo las mismas tarifas que para el replanteo.

5.- Amojamiento.

Las mismas tarifas que para los deslindes, siendo por cuenta del peticionario los gastos de peonaje inherentes a la colocación de los mojones.

6.- Cubicación e inventario de existencias.

- Por cubicación e inventario de resinosas (€/ha)..... 7,81
- Por cubicación e inventario de eucaliptos
blancos (€/ha) 8,50

- Por cubicación e inventario de eucaliptos rojos (€/ha).....	4,87
- Por cubicación e inventario de chopos (€/ha).....	27,14
- Por cubicación e inventario de corcho (€/ha)	0,34
- Por cubicación e inventario de leñas y otros (€/ha).....	4,57
- Para el caso de monte bajo se utilizarán las mismas tarifas que para leñas y otros.	
- Para existencias apeadas se aplicará la fórmula $H = 750 + 0'02 V$, donde V es el valor de inventario del producto. A esta fórmula se le reducirá el 25% cuando los productos se encuentren apilados.	

7.- Valoraciones.

Para la valoración se aplicará la fórmula $H' = 500 + 0'015 V$; donde V es el valor de la tasación.

8.- Ocupaciones y autorizaciones de cultivos agrícolas en terrenos forestales.

a) Por la demarcación o señalamiento del terreno.	
Hasta 1.000 m	11,00
Resto (€/Km).	8,65
b) Por la inspección anual del disfrute.	
- Por la inspección se aplicará la siguiente fórmula $H' = 500 + 0'05 V$; siendo V el valor de la venta o canon anual	

9.- Informes.

- Por el informe aplicar la fórmula $H' = 500 + 0'1 H$; en donde H. es el importe de las tarifas que correspondan a la ejecución del servicio o trabajo que motive el informe.

10.- Análisis.

Análisis micrográfico o químico, cualitativos y cuantitativos de maderas, productos forestales etc.46,10

11.- Memorias informativas de montes.

Por la memoria se aplicará un 50% de las tasas establecidas en el apartado -13- de redacción de proyectos.

12.- Señalamiento o inspecciones de toda clase de aprovechamiento y disfrutes forestales.

A) MADERAS Y LEÑAS

- Por la demarcación o señalamiento del terreno.	
Hasta 1.000 metros (€ /Km).....	11,00
Resto (€ / Km)	8,65
- Por los señalamientos pie a pie.	
Primeros 250 Pies. (€/ Pie).....	0,33
De 251 a 625 Pies (€/ Pie)	0,25
Mas de 625 Pies (€/ Pie)	0,12
- Para las contadas en blanco el 75% del valor del señalamiento.	
- Para los reconocimientos finales, el 50% del valor del Señalamiento	

B) CORCHOS:

Para los señalamientos de Pies con Corcho de reproducción .(€/ Pie) 0,33

Para los reconocimientos finales, el importe del señalamiento

C) OTROS.

- Para los señalamientos a razón de .(€/ha)..... 5,89

- Para los reconocimientos finales el 75% del señalamiento

D) ENTREGA DE TODA CLASE DE APROVECHAMIENTO.

El 1% del importe de la tasación cuando no exceda de 60,10 Euros, incrementadas por el exceso de esta cifra en el 0'25% del mismo.

13.- Redacción de planes, estudios o proyectos de:

A) ORDENACIÓN Y SUS REVISIONES

Hasta 100 Has (€/ha)	314,12
De 100 a 500 Has por cada una de más (€/ha).....	5,71
De 500 a 1000 Has. por cada una de más (€/ha)	4,39
De 1000 a 5000 Has. por cada una de más (€/ha)	2,61
De 5000 en adelante por cada una de más (€/ha)	1,32

En el caso de revisiones las tarifas a aplicar serán las mismas

B) PARA OBRAS, TRABAJOS E INSTALACIONES DE TODA ÍNDOLE.

Para obras, trabajos e instalaciones de toda índole se aplicará el 1,5% del presupuesto de ejecución, incluidas las adquisiciones y suministros.

14.- Dirección en la ejecución de toda clase de trabajos, obras, aprovechamientos e instalaciones, así como en conservación y funcionamiento.

- Por la dirección se fijarán unas tasas equivalentes a la de redacción de proyectos.

15.- Reducción de dominios y redención de servidumbres.

Se aplicará, de las presentes tarifas, las que más relación tengan con el trabajo que haya de ejecutarse.

16.- Certificaciones.

Por certificaciones, excepto las fitosanitarias, se devengarán **7,66 euros**, añadiendo **1,17 euros**, por cada folio adicional.

17.- Certificaciones fitosanitarias.

Por certificación lo que figura en el apartado anterior.

EUROS

18.- Inscripciones.: Por inscripción en libros y registros oficiales..... **1,32**

19.- Apertura y sellado de libros.

Por la apertura y sellado de libros.....1,62

DEVENGO: La obligación del pago de la tasa nace al solicitarse el servicio, o si se realiza de oficio al iniciarse el expediente para la realización del servicio o ejecución del trabajo.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: Las liquidaciones se practicarán por los servicios correspondientes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y su pago e ingresos en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS VEGETALES

HECHO IMPONIBLE: Constituyen el objeto de las tasas:

1. La inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas.
2. La inspección de Establecimientos y Servicios Plaguicidas
3. La diligencia del Libro Oficial de Movimiento de Plaguicidas (LOM).
4. El certificado fitosanitario en origen:
 - a) Que exige el test ELISA
 - b) Restantes certificados

SUJETOS PASIVOS: Vendrán obligadas al pago de estas tasas las personas naturales o jurídicas que soliciten o estén obligadas a recibir los servicios descritos anteriormente.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: Las bases y tipos de gravamen son los que se indican a continuación:

	EUROS
- Por inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas	150,22
- Por inspección de Establecimientos y Servicios Plaguicidas.	150,22
- Por diligencia del L.O.M.	10,70
- Por certificado fitosanitario en origen:	
a) Que exija el test ELISA: <u>Dos por ciento</u> del valor de la mercancía (P.V.P.).	
b) Restantes certificados: <u>Cinco por mil</u> del valor de la mercancía (P.V.P.).	

DEVENGO: Las tasas anteriores se devengarán en el momento en que se solicite el servicio o actividad, o cuando se preste si la actuación se produjera de oficio.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: Las liquidaciones se practicarán por los interesados o por los servicios correspondientes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente según corresponda y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR APROVECHAMIENTO DE LOS PASTOS, HIERBAS Y RASTROJERAS

HECHO IMPONIBLE: Será objeto de esta tasa el aprovechamiento de los pastos, hierbas rastrojeras que se destinan a la alimentación del ganado en los términos municipales de la Comunidad Autónoma.

SUJETOS PASIVOS: Vendrán obligados directamente al pago de esta exacción las personas naturales o jurídicas o entidades señaladas en el artículo 7º de esta Ley cuyos terrenos de pastos, hierbas y rastrojeras sean afectados por la concentración y distribución de estos aprovechamientos.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN: La cuantía de esta exacción consistirá en la percepción del **cinco por ciento** del valor de adjudicación de los aprovechamientos.

DEVENGO: La obligación del pago de esta exacción nace en el momento de hacerse la adjudicación de los aprovechamientos por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIDAD REGIONAL DE SEMILLAS Y DE PLANTAS DE VIVEROS

HECHO IMPONIBLE: Constituyen el objeto de las tasas:

- 1.- Prestaciones por servicios de carácter técnico realizados a particulares.
- 2.- La prestación de servicios administrativos.

SUJETOS PASIVOS: Vendrán obligados al pago de estas tasas las personas naturales o jurídicas y las entidades señaladas en el artículo 7º de esta Ley que soliciten o vengan obligadas a recibir servicios técnicos y/o administrativos.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: Las bases y tipos de gravamen son los que se indican a continuación:

1.- Prestaciones de servicios de carácter técnico.	
Los análisis de laboratorio u otros servicios técnicos voluntarios que soliciten personas físicas o jurídicas:	
- Toma de muestra oficial	4,87
- Análisis de laboratorio	13,13
- Determinaciones que exijan la siembra de muestra de campo.....	32,73
- Emisión de certificados	16,77
2.- Prestaciones de servicios de carácter administrativo:	
- Tramitación de solicitud de Títulos de Productor de semilla o planta de viveros.	77,08
- Tramitación de solicitudes de comerciantes de semilla o planta de viveros, o viveristas inscritos en el Registro Provisional de Viveristas	39,57
- Informes facultativos	20,10

DEVENGO: La obligación de pago de la tasa nace al solicitarse el servicio o actividad o cuando éstos se presten o realicen si se efectúan de oficio.

LIQUIDACION Y PAGO: Las liquidaciones se practicarán por los servicios correspondientes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO DE LAS VÍAS PECUARIAS

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, vías pecuarias gestionadas por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de la tasa, las personas naturales o jurídicas y los entes relacionados en el artículo 7 de esta Ley que resulten afectadas o beneficiadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado o actividad realizada que constituye el hecho imponible, y en los mismos casos, los que tuvieran concedidos los aprovechamientos demaniales sin perjuicio del uso o utilización posterior que efectúen de tales derechos y bienes.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS

1.- TUBERÍAS ENTERRADAS Y CABLES SUBTERRÁNEOS

La zona afectada, se calculará en m.2 mediante la proyección ortogonal sobre la vía pecuaria de los elementos subterráneos, incrementada en un 20% de su anchura (10% a cada lado). En cualquier caso, se considera un mínimo de 1 m., de anchura como zona afectada.

El precio del m.² afectado estará en función del valor del terreno.

EUROS/ M ² PERIODICIDAD	
TERRENOS RÚSTICOS	
Hasta 1.202,02 euros / Ha.....	0,30.....Por una sola vez

Entre 1.202,03 euros y	
3005,06 euros/ Ha.....	0,60.....Por una sola vez
Más de 3.005,06 euros / Ha	0,90.....Por una sola vez

EUROS/ M ² PERIODICIDAD	
TERRENOS URBANOS	
Hasta 10.000 Habitantes	
de derecho.....	0,69.....Por una sola vez
Entre 10.001 y 40.000	
Habitantes de derecho.....	1,02.....Por una sola vez
Más de 40.000 Habitantes	
de derecho.....	1,32.....Por una sola vez

2.- LÍNEAS AÉREAS (ELÉCTRICAS, TELEFÓNICAS, ETC.)

Se considerará como zona afectada, en m.² la comprendida por la proyección ortogonal sobre el terreno, de los conductores extremos, aumentada en dos veces la flecha de la catenaria máxima de los vanos. Este aumento se justifica por el terreno afectado por los conductores cuando sufre el embate del viento.

En el caso de líneas de cable trenzado o similar cuya proyección ortogonal sobre el terreno sea despreciable, se considerará un mínimo de 1 m., de anchura como zona afectada.

Si la línea considerada, además de que sus conductores vuelen sobre la Vía pecuaria, tuviera en ellas las torretas o postes de sustentación, se considera el terreno ocupado por ellos en m.², con un mínimo de ocupación considerado de 0,5 m.²

El precio del m.² afectado estará en función del valor del terreno.

EUROS/ M ² PERIODICIDAD	
TERRENOS RÚSTICOS	
Hasta 1.202,02 euros / Ha.....	0,30.....Por una sola vez
Entre 1.202,03 y	
3005,06 euros / Ha.....	0,60.....Por una sola vez
Más de 3005,06 euros / Ha	0,90.....Por una sola vez

EUROS/ M² PERIODICIDAD

TERRENOS URBANOS

Hasta 10.000 Habitantes	
de derecho.....	0,69.....Por una sola vez
Entre 10.001 y 40.000	
Habitantes de derecho.....	1,02.....Por una sola vez
Más de 40.000 Habitantes	
de derecho.....	1,32.....Por una sola vez

3.-CONSTRUCCIÓN DE ACCESOS A PREDIOS COLINDANTES (MACADAN, ASFALTO ETC)

Se considerará como zona afectada, en m.², la ocupada por el acceso propiamente dicho y obras complementarias si las hubiere (cunetas, etc.)

El precio estará en función del valor del terreno.

EUROS/ M ² PERIODICIDAD	
TERRENOS RÚSTICOS	
Hasta 1.202,02 euros / Ha.....	0,30.....Por una sola vez
Entre 1.202,03 y	
3.005,06 euros / Ha.....	0,60.....Por una sola vez
Más de 3005,06 euros / Ha	0,90.....Por una sola vez

EUROS/ M ² PERIODICIDAD	
TERRENOS URBANOS	
Hasta 10.000 Habitantes	
de derecho.....	0,69.....Por una sola vez
Entre 10.001 y 40.000	
Habitantes de derecho.....	1,02.....Por una sola vez
Más de 40.000 Habitantes	
de derecho.....	1,32.....Por una sola vez

4.-CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS SIN CAPA DE RODADURA ARTIFICIAL Y CORTAFUEGOS.

Se considerará como zona afectada, en m.², la ocupada por el camino o cortafuegos y obras complementarias si las hubiere.

El precio estará en función del valor del terreno.

EUROS/ M ² PERIODICIDAD	
Hasta 1.202,02 euros / Ha.....	0,06Por una sola vez
Entre 1.202,03 y 3.005,06	
euros / Ha.....	0,15.....Por una sola vez
Más de 3005,06 euros / Ha	0,30.....Por una sola vez

5.-VERTIDOS DE TIERRAS VEGETAL Y ESCOMBROS CON EXPLANACIÓN

Los m.³, se medirán considerando la superficie ocupada y la altura media que alcancen los vertidos.

El precio estará en función del valor del terreno.

EUROS/ M² PERIODICIDAD TERRENOS RÚSTICOS

Hasta 1.202,02 euros / Ha..... 0,01 Por una sola vez

Entre 1.202,03 y 3.005,06

euros / Ha..... 0,02 Por una sola vez

Más de 3.005,06 euros / Ha 0,03 Por una sola vez

EUROS/ M² PERIODICIDAD TERRENOS URBANOS

Hasta 10.000 Habitantes

de derecho..... 0,04..... Por una sola vez

Entre 10.001 y 40.000

Habitantes de derecho..... 0,08..... Por una sola vez

Más de 40.000 Habitantes

de derecho..... 0,11 Por una sola vez

6.-EXTRACCION DE MATERIALES SUELTOS Y CANTERAS

Los m.³, se medirán sobre vehículo de transporte.

EUROS/ M² PERIODICIDAD
Arena0,34 y 0,98 Por una sola vez

Grava0,68 y 1,36 Por una sola vez

Zahorra0,34 y 0,98 Por una sola vez

Canteras (Piedra para

machacar)0,08 y 0,16 Por una sola vez

7.- APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS NO UTILIZABLES POR EL GANADO (CORCHO LEÑA, ETC.)

El corcho se medirá en quintales Castellanos.(46 Kg) y la leña en Kg

EUROS/ M² PERIODICIDAD

Corcho30,65 y 122,61 €/Quintal..... Por una sola vez

Leña0,01 y 0,03 €/Kg..... Por una sola vez

En estos precios ya están considerados los gastos de saca o poda, y el beneficio del solicitante.

8.-OCUPACIONES CON FINES AGRÍCOLAS PARA CULTIVOS ANUALES. LA OCUPACIÓN SE MEDIRÁ POR HA. EL PRECIO ESTARÁ EN FUNCIÓN DEL VALOR DEL TERRENO

PRECIO PERIODICIDAD

Hasta 1.202,02 euros / HA..... 2% VALOR TERRENO... ANUAL

Entre 1.202,03 y 3.005,06

euros / HA..... 3% VALOR TERRENO... ANUAL

Más de 3.005,06 euros / HA .. 4% VALOR TERRENO... ANUAL

9.-CANCILLAS Y PORTERAS PRACTICABLES. EL TERRENO DE VÍAS PECUARIAS, DELIMITADA POR LAS PORTERAS, SE MEDIRÁ EN HA. EL PRECIO ESTARÁ EN FUNCIÓN DEL VALOR DEL TERRENO.

PRECIO PERIODICIDAD

Hasta 1.202,02 euros / HA..... 1% VALOR TERRENO... ANUAL

Entre 1.202,03 y 3.005,06

euros / Ha..... 2% VALOR TERRENO... ANUAL

Más de 3.005,06 euros / Ha ... 3% VALOR TERRENO... ANUAL

10.- POZOS Y PERFORACIONES

PRECIO PERIODICIDAD

Con destino ganadero 32,57 € / Ud.... ANUAL

Con destino agrícola 97,45 € / Ha regada... ANUAL

11.-PISTAS DE ATERRIAJE TEMPORALES

El terreno a ocupar se medirá en m.², y su precio estará en función del valor de aquél.

EUROS/ M² PERIODICIDAD

A) FINES LÚDICO-DEPORTIVOS

Hasta 1.202,02 euros / Ha..... 0,30..... ANUAL

Entre 1.202,03 y 3.005,06

euros / Ha..... 0,45..... ANUAL

Más de 3.005,06 euros / Ha 0,60 ANUAL

EUROS/ M² PERIODICIDAD

B) FINES COMERCIALES

Hasta 1.202,02 euros / Ha..... 0,60..... ANUAL

Entre 1.202,03 y

3.005,06 euros / Ha..... 1,20..... ANUAL

Más de 3.005,06 euros / Ha 1,80..... ANUAL

12.- APARCAMIENTOS

El terreno a ocupar se medirá en m.², su precio estará en función del valor de aquél.

EUROS/ M² PERIODICIDAD

A) FINES NO COMERCIALES

Hasta 1.202,02 euros / Ha..... 0,03..... ANUAL

Entre 1.202,03 y

3.005,06 euros / Ha..... 0,06..... ANUAL

Más de 3.005,06 euros / Ha 0,09..... ANUAL

EUROS/ M² PERIODICIDAD**B) FINES COMERCIALES**

Hasta 1.202,02 euros / Ha..... 0,15..... ANUAL

Entre 1.202,03 y

3.005,06 euros / Ha..... 0,21..... ANUAL

Más de 3.005,06 euros / Ha 0,30 ANUAL

13.-CAMPING Y OTRAS OCUPACIONES DE TEMPORADA(KIOSCOS, TERRAZAS, ETC)

El terreno a ocupar se medirá en m², y su precio estará en función del valor de aquel.

EUROS/ M² PERIODICIDAD

Hasta 12.020,24 euros / Ha 0,15..... ANUAL

Entre 12.020,25 euros y

30050,61 euros /Ha..... 0,30..... ANUAL

Más de 30.050,61 euros / Ha 0,60..... ANUAL

14.- ALMACENES Y DEPÓSITOS DE MATERIALES

El terreno a ocupar se medirá en m², su precio estará en función del valor de aquél.

EUROS/ M² PERIODICIDAD**A) SIN CERRAMIENTO**

Hasta 6010,12 euros / Ha..... 0,03..... ANUAL

Más de 6.010,12 euros / Ha 0,06..... ANUAL

EUROS/ M² PERIODICIDAD**B) CON CERRAMIENTO**

Hasta 6.010,12 euros / Ha..... 0,09..... ANUAL

Más de 6.010,12 euros / Ha 0,15..... ANUAL

15.-CONSTRUCCIONES ESTABLES (BÁSCULAS, PUENTES,DEPOSITOS DE AGUA, QUEMADEROS, ETC)

El terreno a ocupar se medirá en m², su precio estará en función del valor de aquél

EUROS/ M² PERIODICIDAD

Hasta 1.202,02 euros / Ha..... 0,30..... ANUAL

Entre 1.202,03 y

3.005,06 euros / Ha..... 0,60..... ANUAL

Más de 3.005,06 euros / Ha 1,20..... ANUAL

16.-ESTACIONES DE SERVICIO

El terreno a ocupar se medirá en m², su precio estará en función del valor de aquél

EUROS/ M² PERIODICIDAD

Hasta 1.202,02 €/ Ha 0,90..... ANUAL

Entre 1.202,03 y 3.005,06 €/ Ha... 1,80..... ANUAL

Más de 3.005,06 €/ Ha..... 2,70..... ANUAL

17.- CARTELES

La Tarifa de un cartel indicativo será por unidad.

La Tarifa de un cartel publicitario dependerá de su tamaño medido en m², y estará en función de su ubicación a efectos publicitarios.

EUROS/ M² PERIODICIDAD

INDICADORES..... 6,55..... ANUAL

PUBLICITARIOS

Menos de 30.000 habitantes

de derecho..... 13,13..... ANUAL

Más de 30.000 habitantes

de derecho..... 26,02..... ANUAL

DEVENGO: La tasa se devengará cuando se conceda la utilización privativa del dominio público de las vías pecuarias o su aprovechamiento especial.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FACULTATIVOS VETERINARIOS DE REALIZACIÓN DE PRUEBAS DE SANEAMIENTO GANADERO EN CASOS DE PETICIÓN DE PARTE DEL GANADERO

OBJETO DEL TRIBUTO.- La presente Tasa tiene por objeto el gravamen de la realización de pruebas de saneamiento ganadero, no incluidas en las Campañas anuales por ser servicios facultativos a petición de parte.

Dichas pruebas serán realizadas por los servicios facultativos correspondientes, en ganado vacuno, ovino y caprino.

HECHO IMPONIBLE.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa las actuaciones realizadas por el personal del Servicio Facultativo Veterinario de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, o personal autorizado, al objeto de efectuar pruebas relativas a enfermedades incluidas en el R.D.2611/1996 en los Programas Nacionales de Erradicación, tales como Tuberculosis, Brucelosis, Leucosis, Perineumonía y Brucelosis ovina y caprina

La tasa se aplicará, en los casos siguientes, previa petición de parte:

- Realización de pruebas para llevar animales a ferias, mercados y ventas que requieran la realización de las mismas.
- Realización de pruebas por deseo de los propietarios que, a pesar de haber realizado ya las pruebas oficiales gratuitas efectuadas por la Administración, deseen, para lograr una mejor sanidad, realizar nuevas pruebas.
- Realización de pruebas de Campañas de Saneamiento a aquellos ganaderos que se hubiesen negado a realizarlas en las fechas establecidas en las Campañas Oficiales y gratuitas.
- Realización de pruebas a ganaderías de otras Comunidades Autónomas que, por circunstancias especiales y estando en territorio extremeño, soliciten realizarlas.

SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa los titulares de explotaciones ganaderas que soliciten la prestación de los servicios facultativos, para los casos previstos en las letras a), b) y d) del apartado anterior, ya sean personas físicas o jurídicas.

Para el caso previsto en la letra c), serán sujetos pasivos los titulares de las explotaciones ganaderas, sean personas físicas o jurídicas, que se hubiesen negado a la realización de las pruebas de Campañas de Saneamiento oficiales y gratuitas, siendo necesaria su realización.

RESPONSABLES.- Serán responsables subsidiarios, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general que se dediquen a actividades que conlleven la prestación de los servicios facultativos que generen el pago de la tasa.

Los funcionarios públicos que presten el servicio o suministren los bienes o documentos a que se refiere la tasa serán igualmente responsables si lo prestan al sujeto pasivo sin que éste haya acreditado el pago de la misma.

DEVENGO.- La tasa que corresponda satisfacer se devengará en el momento en que sea solicitada la realización de las pruebas de saneamiento que constituye su hecho imponible, que no se realizara hasta tanto se haya efectuado el pago correspondiente, para los casos recogidos en las letras a), b) y d) del hecho imponible.

Para el supuesto previsto en la letra c), se devengará la tasa cuando se inicie la realización de las pruebas, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS:

La cuota tributaria se exigirá al contribuyente por cada una de las operaciones que constituyen el hecho imponible, y según el siguiente cuadro:

A.- EN GANADO VACUNO:

	EUROS /día
- Intrademorreacción tuberculínica, toma de muestras de sangres y realización de análisis en laboratorios oficiales	4,87
- Intrademorreacción tuberculínica, exclusivamente	
- Por animal	3,25
- Por toma de muestras de sangre y realización de análisis en laboratorios oficiales por cada animal	3,25

B.- EN GANADO OVINO, CAPRINO:

Por toma de muestras de sangre y realización de análisis en laboratorios oficiales	
- Por animal	0,52

TASA POR SUMINISTRO DE CROTALES DE IDENTIFICACION Y DOCUMENTACIÓN PARA GANADO BOVINO

OBJETO DEL TRIBUTO.- La presente Tasa tiene por objeto gravar el suministro de crotales de identificación y documentación aneja para ganado bovino, gestión y suministro de marcas para recrotalizar en caso de pérdida o deterioro del crotal bovino y la expedición duplicados de documentos de identificación de ganado bovino por pérdidas, procedencia de otros países comunitarios y otras causas.

HECHO IMPONIBLE.- constituye el hecho imponible de la tasa las actividades realizadas por la Comunidad Autónoma al objeto de la identificación y registro de animales de la especie bovina realizados por los Servicios Facultativos Veterinarios de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

A los efectos de la exacción de la tasa, las actividades de identificación y registro que se incluyen dentro del hecho imponible, se catalogan de la siguiente forma:

- Suministro de crotales de identificación y documentación aneja para ganado bovino, para lo que se tendrá en cuenta cada servicio administrativo prestado y cada crotal y documento de identificación expedido.
- Gestión y suministro de marcas para recrotalizar en caso de pérdida o deterioro del crotal bovino, para lo que se tendrá en cuenta cada servicio administrativo prestado y cada crotal para recrotalización expedido.
- Expedición de duplicados de documentos de identificación de ganado bovino por pérdida, procedencia de otros países comunitarios y otras causas, para lo que se tendrá en cuenta la expedición de duplicados en base a consulta de archivos e inspección del ganado bovino, o exclusivamente en base a consulta de archivos.

SUJETO PASIVO.- Sujetos pasivos obligados al pago de la tasa los titulares de explotaciones ganaderas, sean personas físicas o jurídicas, a los que se suministre:

- Los crotales de identificación y documentación aneja
- Marcas para recrotalizar en caso de pérdida o deterioro del crotal bovino.
- Duplicados de documentos de identificación de ganado bovino por procedencia de otros países comunitarios y otras causas.

RESPONSABLES.- Serán responsables subsidiarios, en los supuestos y con el alcance de lo previsto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y demás entidades en general que se dediquen a actividades por las que se suministren los crotales y documentos que generen el devengo de la tasa.

Los funcionarios públicos que presten el servicio o suministren los bienes o documentos a que se refiere esta tasa, son igualmente responsables si lo prestan al sujeto pasivo sin que éste haya acreditado el pago de la tasa.

DEVENGO.- La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie las actuaciones administrativas para el suministro de crotales y documentación aneja, marcas para recrotalizar y expedición de duplicados de documentos de identificación, que no se suministrarán ni expedirán, respectivamente, sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS:

La cuota tributaria se exigirá al contribuyente por cada una de las operaciones que constituyen el hecho imponible, y según el siguiente cuadro:

1.- Suministro de crotales de identificación y documentación aneja para ganado bovino:

	EUROS
a).- Por cada servicio administrativo realizado.	2,31
b).- Por cada crotal suministrado y documento expedido	1,20

2.- Gestión y suministro:

a).- Por cada servicio administrativo realizado.	2,31
b).- Por cada crotal para recrotalización suministrado	0,59

3.- Expedición de duplicado de documentos de identificación de ganado bovino por pérdida, procedencia de otros países comunitarios y otras causas:

- a).- Por cada documento de identificación expedido en base a consulta de archivos **1,35**
- b).- Por cada documento de identificación expedido en base a consulta de archivos e inspección del ganado bovino **3,25**

BONIFICACIÓN: Para el caso previsto en la cuota tributaria, apartado 1.b), se establece una bonificación parcial a favor del sujeto pasivo, del 75% de la cuota, en virtud del acuerdo celebrado entre las Comunidades Autónomas y el M.A.P.A.

TASA POR APROBACION DE PLANES ESPECIALES DE ORDENACION Y APROVECHAMIENTO CINEGETICO DE LOS COTOS DEPORTIVOS Y PRIVADOS DE CAZA.

HECHO IMPONIBLE: Lo constituye la tramitación y estudio para la aprobación de Planes Especiales de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético de los Cotos Deportivos y Privados de Caza.

SUJETOS PASIVOS: Los titulares de Cotos Deportivos o Privados de Caza que soliciten la aprobación del Plan Especial de ordenación y Aprovecha miento Cinegético

BASE Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: La tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

EUROS

- 1.- Por la tramitación y Estudio del Plan Especial de Ordenación y aprovechamiento Cinegético de Cotos:
 - 1.1.- De cotos privados **132,22**
 - 1.2.- De cotos deportivos. **37,8**

DEVENGO: La Tasa se devengará en el momento de solicitarse la aprobación de Planes Especiales de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético de los Cotos Privados y Deportivos de caza.

LIQUIDACION Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Dirección General de Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR PERMISOS DE CAZA EN TERRENOS CINEGETICOS ADMINISTRADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE MEDIO AMBIENTE.

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la autorización para la práctica de la caza en Cotos Regionales de caza, reservas, zonas de caza controlada y zonas públicas.

SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos de esta tasa los cazadores adjudicatarios del derecho a cazar en esos terrenos.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: La tasa se exigirá en función de la especie y modalidad cinegética conforme a las cuantías siguientes:

ESPECIE	MODALIDAD CINEGÉTICA	EUROS
CAZA MENOR	EN MANO	4,69
MIGRATORIAS	EN PUESTO FIJO.....	4,69
PERDÍZ	CON RECLAMO	4,69
LIEBRE Y CONEJO	CON PERROS DE PERSECUCIÓN.....	4,69
JABALÍ	BATIDA.....	9,38
CAZA MAYOR	MONTERÍA.....	18,78
CIERVO	RECECHO	125,07
CORZO	RECECHO	62,54
CABRA MONTÉS	RECECHO	187,61
GAMO	RECECHO	125,07
MUFLÓN	RECECHO	125,07

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento de ser publicado el permiso de caza en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial gestionados directamente por la Junta de Extremadura.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Dirección General de Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR PRUEBAS DE ACREDITACION DE APTITUD PARA EL EJERCICIO DE LA CAZA.

HECHO IMPONIBLE: Lo constituye la realización de pruebas de acreditación de aptitud para el ejercicio de la caza.

SUJETO PASIVO: Las personas físicas que soliciten participar en las pruebas de acreditación de aptitud para el ejercicio de la caza.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: La tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

- Por cada realización de pruebas..... **4,93**

EXENCIÓN SUBJETIVA: Estarán exentos del pago de la tasa los terceros y ulteriores hijos dependientes de sus padres, cuando el domicilio familiar radique en Extremadura con dos años de antelación a la solicitud del beneficio fiscal y que la unidad familiar tenga una rentas menores cinco veces el salario mínimo interprofesional.

DEVENGO: La Tasa se devengará en el momento de solicitarse la acreditación de aptitud para el ejercicio de la caza.

LIQUIDACION Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de Dirección General de Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR AUTORIZACION DE INTRODUCCION, TRASLADOS Y SUELTA DE ESPECIES CINEGÉTICAS.

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa, la autorización de introducción, traslado y suelta de ejemplares de especies cinegéticas en terrenos de aprovechamiento cinegético especial.

SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos de esta tasa los titulares del aprovechamiento cinegético que soliciten la autorización de introducción, traslado o suelta de ejemplares de especies cinegéticas.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: La tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

EUROS

1.- Especies de caza mayor, por autorización	3,85
1.1.- Por cada ejemplar para caza inmediata	3,85
1.2.- Por cada ejemplar reproductor para reproducción	1,29
2.- Especies de caza menor, por autorización	3,85
2.1.- Por cada ejemplar para caza inmediata de: Perdiz, faisán, anátida, conejo o liebre	0,19
2.2.- Por cada ejemplar para caza inmediata de codorniz	0,07
2.3.- Por cada ejemplar para caza inmediata de paloma	0,1
2.4.- Por cada ejemplar reproductor para reproducción de: Perdiz, conejo o liebre autóctona	0,04

Las Sociedades Locales Deportivas de Cazadores, devengarán las tarifas que resulten de dividir por 5 las correspondientes a los puntos: 2.1.-, 2.2.-, 2.3.-, 2.4.-.

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento de solicitarse la autorización que constituye el hecho imponible de esta tasa.

LIQUIDACION Y PAGO: La liquidación se practicará por los Servicios correspondientes de la Dirección General de Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR INSPECCION DE GRANJAS CINEGÉTICAS.

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la inspección de granjas cinegéticas.

SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y entidades, de acuerdo con el artículo 7 de esta Ley, que soliciten de la Dirección General de Medio Ambiente inspección de granjas cinegéticas o sean objeto de inspección de oficio por la Dirección General de Medio Ambiente

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: La tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

- Por cada inspección **37,8 €**

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento de solicitar la inspección que constituye el hecho imponible de esta tasa.

LIQUIDACION Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de Dirección General de Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR AUTORIZACION PARA LA POSESION DE AVES DE CETRERIA

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa, la autorización para la posesión de aves de cetrería.

SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para la posesión de aves de cetrería.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: La tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

- Por cada autorización individual por ave **47,54 €**

DEVENGO: La tasa se devengará al solicitarse la autorización que constituye el hecho imponible de esta tasa.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Dirección General de Medio Ambiente. y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR AUTORIZACION O APROVACION DE CAPTURA EN VIVO Y ACCIONES DE CAZA MAYOR O MENOR.

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa cada acción cinegética autorizada en la celebración de monterías, ganchos, batidas, recechos y ojeos de perdiz.

SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos de esta tasa los titulares de cotos que soliciten la celebración de monterías, ganchos, batidas, recechos y ojeos de perdiz

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: La tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

- Por cada acción cinegética autorizada **30,65 €**

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento de solicitarse los permisos que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

LIQUIDACION Y PAGO: La liquidación se practicará por los Servicios correspondientes de la Dirección General de Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR AUTORIZACION PARA LA POSESION DE PERDIZ DE RECLAMO

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la autorización para la posesión de perdiz macho, para el ejercicio de la caza de perdices con reclamo.

SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas que soliciten a la Dirección General de Medio Ambiente. autorización para la posesión de perdiz macho para el ejercicio de la caza de perdices con reclamo.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: La tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

- Por cada autorización individual por Perdiz. **3,94 €**

EXENCIÓN SUBJETIVA: Estarán exentos del pago de la tasa los terceros y ulteriores hijos dependientes de sus padres, cuando el domicilio familiar radique en Extremadura con dos años de antelación a la solicitud del beneficio fiscal y que la unidad familiar tenga una rentas menores cinco veces el salario mínimo interprofesional.

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento de solicitarse la autorización para la posesión de perdiz macho para el ejercicio de la caza de perdices con reclamo.

LIQUIDACION Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Dirección General de Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR TRAMITACION DE EXPEDIENTE DE CONCESION, AMPLIACIÓN O SEGREGACIÓN ADMINISTRATIVA DE TERRENO CINEGETICO EN REGIMEN ESPECIAL Y VISADO DE ARRENDAMIENTO DE CAZA Y EXPEDICIÓN DE TALONARIOS DE PERMISOS.

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la tramitación de los expedientes de concesión administrativa sobre la constitución, ampliación o segregación de un terreno de aprovechamiento cinegético especial, la clasificación y registro de cotos deportivos y privados de caza, así como el visado de arrendamiento, cesión o contratación de terrenos o de puestos y permisos de caza en los susodichos terrenos.

SUJETOS PASIVOS: Los solicitantes de la autorización administrativa, clasificación y registro de los cotos deportivos y privados de caza, o bien el visado de contratos de cesión o arrendamiento de terrenos, o la expedición de talonarios de permisos, que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: La tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

EUROS

1.- Por constitución de Cotos de Caza o de terrenos cercados	97,93
2.- Por ampliación de cotos de caza o de terrenos cercados	30,65
3.- Por segregación de fincas de cotos de caza o terrenos cercados	3,07
4.- Por renovación de cotos de caza o terrenos cercados	61,3
5.- Por revisión o cambio de titularidad de cotos de caza	30,65
6.- Por cambio de régimen jurídico de terrenos acotados	97,93
7.- Por la clasificación y registro de los cotos	37,05
8.- Por cada visado de contratos de cesión o arrendamiento de terrenos.....	1,23
9.- Por cada talonario de permisos	3,07

Las sociedades locales deportivas de cazadores satisfarán un pago único de 3,01Euros por el total de los talonarios que necesiten para cazar todos los socios, según el punto 9º.

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento de solicitar la autorización que constituye el hecho imponible de la tasa.

LIQUIDACION Y PAGO: La liquidación se practicará por los Servicios correspondientes de la Dirección General de Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS DE CAZA

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la expedición o renovación de licencias y recargos preceptivos para la práctica de la caza.

SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas que soliciten la expedición o renovación de licencias de caza

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: La tasa se exigirá en base a las siguientes clases de licencias:

EUROS

1.- Licencias de clase A

Clase A (Armas de fuego) **11,54**

2.- Licencias de clase B

Clase B-p (Guía o perrero)..... **12,26**

Clase B-b (Ballesta)..... **11,66**

Clase B-a (Arco) **11,06**

Clase B-c (Cetrería) **10,43**

Clase B-g (Galgos) **9,83**

3.- Licencia de Clase C (complementan la clase A ó B)

Clase C- Perdiz con reclamo **3,94**

4.- Recargo

Para caza mayor y ojeo de perdiz (complementan la clase A, B-a y B-b.) **7,66**

EXENCIÓN SUBJETIVA: Estarán exentos del pago de la tasa los terceros y ulteriores hijos dependientes de sus padres, cuando el domicilio familiar radique en Extremadura con dos años de antelación a la solicitud del beneficio fiscal y que la unidad familiar tenga unas rentas menores cinco veces el salario mínimo interprofesional.

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento de la solicitud o renovación de la licencia.

LIQUIDACION Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Dirección General Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS DE PESCA,

HECHO IMPONIBLE: Lo constituye la expedición o renovación de licencias para la práctica de la pesca en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas que soliciten la expedición o renovación de licencias de pesca y recargos para la misma.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: La tasa se exigirá en base a los siguientes módulos:

EUROS

1.- Licencias Pesca

CLASE A- General (> 16 años, españoles y equiparados)	4,09
CLASE B- Quincenal (Requisitos como Clase A, para 15 días).....	2,61
CLASE C- Reducida (< 16 años, españoles y equiparados).....	1,77
CLASE D- Especial (no españoles ni equiparados).....	10,4

2.- Sellos recargo trucha

CLASE A- General (> 16 años, españoles y equiparados)	2,16
CLASE B- Quincenal (Requisitos como Clase A, para 15 días).....	1,32
CLASE C- Reducida (< 16 años, españoles y equiparados).....	1,02
CLASE D- Especial (no españoles ni equiparados).....	5,23

EXENCION SUBJETIVA: Estarán exentos del pago de la tasa los terceros y ulteriores hijos dependientes de sus padres, cuando el domicilio familiar radique en Extremadura con dos años de antelación a la solicitud del beneficio fiscal y que la unidad familiar tenga una rentas menores cinco veces el salario mínimo interprofesional.

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento de solicitar o renovar las licencias.

LIQUIDACION Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Dirección General Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley

TASA POR EXPEDICION DE PERMISOS DE PESCA EN COTOS

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la expedición o renovación por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de los permisos de pesca en cotos situados dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas que soliciten o renueven los permisos referidos en el hecho imponible.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: La tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

EUROS

Clase 1ª	20,43
Clase 2ª	10,4

Clase 3ª	4,09
Clase 4ª	2,16
Clase 5ª	1,17
Clase 6ª	0,84

EXENCION SUBJETIVA: Estarán exentos del pago de la tasa los terceros y ulteriores hijos dependientes de sus padres, cuando el domicilio familiar radique en Extremadura con dos años de antelación a la solicitud del beneficio fiscal y que la unidad familiar tenga unas rentas menores cinco veces el salario mínimo interprofesional.

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento de la solicitud o renovación de los permisos de pesca.

LIQUIDACION Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Dirección General de Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR GASTOS NECESARIOS ORIGINADOS AUXILIARMENTE A LA ACCION CINEGÉTICA.

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la participación en batidas y monterías organizadas por la Dirección General de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura.

SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos de esta tasa los participantes en batidas y monterías organizadas por la Dirección General de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: La tasa se exigirá conforme a las cuantías siguientes:

ESPECIE	MODALIDAD CINEGÉTICA	EUROS
Jabalí.....	Batida.....	55,17
Otra Caza Mayor.....	Montería	73,56

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento de la inscripción para participar en la acción cinegética.

LIQUIDACION Y PAGO: La liquidación se practicará por los Servicios correspondientes de la Dirección General de Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR REVISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA POSESIÓN DE AVES DE CETRERÍAS.

HECHO IMPONIBLE: Lo constituye la renovación anual para la autorización de la posesión de aves de cetrería.

SUJETO PASIVO: Personas físicas o jurídicas que soliciten la renovación de la autorización para la posesión de aves de cetrería.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS:

La tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

EUROS

- Revisión anual de la autorización por ave	9,2
---	------------

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento de la renovación de la autorización.

LIQUIDACION Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Dirección General Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley

TASA PARA LA AUTORIZACIÓN DE FILMACIONES Y FOTOGRAFÍAS DE DETERMINADAS ESPECIES PROTEGIDAS.

HECHO IMPONIBLE: Lo constituye la autorización para filmaciones y fotografía de determinadas especies protegidas.

SUJETO PASIVO: Personas físicas o jurídicas que soliciten la autorización para la realización de reportajes fotográficos o de filmación de determinadas especies protegidas.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: La tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

CONCEPTO	EUROS
Por cada autorización individual para especies catalogadas como “en peligro de extinción”	153,26
Por cada autorización individual para especies catalogadas como “sensibles a la alteración de su hábitat”	122,61
Por cada autorización individual para especies catalogadas como “vulnerables”	91,95
Por cada autorización individual para especies catalogadas como “de interés especial”	61,3

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento de la autorización.

LIQUIDACION Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Dirección General Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR ESTUDIOS E INFORMES DE IMPACTO AMBIENTAL

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa, la elaboración de estudios e informes de impacto ambiental.

SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos de esta tasa, las personas físicas o jurídicas y entidades referidas en el artículo 7 de esta Ley que soliciten los estudios o informes de impacto ambiental que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS:

ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL.

Ordinarios. Conforme a lo establecido en la legislación específica: **175,59 euros** más **12,77 euros** por 6.010,12 Euros de presupuesto de ejecución material del proyecto objeto del estudio.

Simplificados. Conforme a lo establecido en la legislación específica: **76,54 euros** más **7,66 euros**, por 6.010,12 Euros de presupuesto de ejecución material del proyecto objeto del estudio.

VISADO DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL.

Ordinarios. Conforme a lo establecido en la legislación específica: **51,06 euros** más **2,6 euros** por 6.010,12 Euros de presupuesto de ejecución material del proyecto objeto del estudio.

Simplificados. Conforme a lo establecido en la legislación específica: **28,25 euros**, más **1,32 euros** por 6.010,12 Euros de presupuesto de ejecución material del proyecto objeto del estudio.

EXENCIÓN: Los Entes Públicos Territoriales e Institucionales.

DEVENGO: Las tasas se devengarán en el momento de solicitarse los estudios e informes que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

LIQUIDACION Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Dirección General de Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR LA AUTORIZACION ADMINISTRATIVA DE VERTIDOS RESIDUALES

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la autorización administrativa para el almacén y vertido de residuos.

SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que efectúen el vertido o almacén de residuos.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: La tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

EUROS

- Por cada autorización. **4,24**

DEVENGO: Esta tasa se devengará al solicitarse la autorización administrativa de vertidos residuales.

LIQUIDACION Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASAS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

TASAS POR EXPEDICION DE TITULOS Y DIPLOMAS ACADEMICOS, DOCENTES Y PROFESIONALES.

HECHO IMPONIBLE: Constituye el Hecho Imponible de esta tasa la prestación de servicios por la Comunidad Autónoma de Extremadura consistentes en la expedición de Títulos y Diplomas Académicos, Docentes y Profesionales.

SUJETO PASIVO: Son Sujetos Pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la prestación de servicios que constituye el Hecho Imponible, o para quienes se preste de oficio.

1.- FORMACION PROFESIONAL

TARIFA NORMAL Fª Nª 1ª CAT.

TITULO DE TÉCNICO SUPERIOR... 43,3 Euros 21,64 Euros

TITULO DE TECNICO 17,67 Euros 8,83 Euros

2.- BACHILLER

TARIFA NORMAL Fª Nª 1ª CAT.

Titulo De Bachiller - LOGSE 43,3 Euros 21,64 Euros

3.- ESCUELA OFICIAL DE IDIOMAS

TARIFA NORMAL Fª Nª 1ª CAT.

Certificado De Aptitud 20,86 Euros 10,43 Euros

4.- CONSERVATORIOS

TARIFA NORMAL Fª Nª 1ª CAT.

GRADO PROFESIONAL

TITULO PROFESIONAL 20,86 Euros 10,43 Euros

GRADO SUPERIOR

TITULO DE PPROFESOR

SUPERIOR..... 120,71 Euros 60,37 Euros

5.- SOLICITUD DE DUPLICADOS POR EXTRAVIO, MODIFICACIÓN, ETC.

TITULACIONES TARIFA EN VIGOR

Bachiller – LOGSE y Técnico Superior 3,91 Euros

Técnico 2,10 Euros

Certificado de Aptitud de las Escuelas de Idiomas y

Títulos concedidos por los Conservatorios 1,98 Euros

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento en que se solicite la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de la misma.

LIQUIDACIÓN Y PAGO.- La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR DERECHOS DE EXÁMENES DE PERSONAL DOCENTE:

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de la tasa la participación como aspirantes para el personal docente en pruebas selectivas de acceso o de promoción a los Cuerpos y Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por la Administración de la Comunidad Autónoma.

SUJETO PASIVO: Serán sujeto pasivo de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas a que se refiere el apartado anterior.

Bases y Tipos de gravamen o Tarifas: Las tasas a satisfacer por los aspirantes a las pruebas selectivas que se convoquen serán las siguientes:

- Titulados Superiores / Grupo I 30,05 euros

- Titulados Medios / Grupo II 27,05 euros

- Resto de grupo y categorías 18,03 euros

EXENCIONES Y BONIFICACIONES**1. Para los desempleados**

Los aspirantes al ingreso en el Empleo Público de la Junta de Extremadura que tengan la condición legal de demandantes de empleo, excepción hecha de los de la modalidad de mejora de empleo, se le reintegrará los derechos de exámenes ingresados siempre que efectivamente participen en las pruebas selectivas que se convoquen y soliciten la devolución del ingreso

2. Para aspirantes con discapacidad igual o superior al 33%

Los aspirantes que acrediten tener un grado de discapacidad igual o superior al 33% quedarán exentos del pago de la tasa.

3. A los aspirantes que acrediten la condición de tercer o ulterior hijos dependientes de sus padres, cuando el domicilio familiar radique en Extremadura con dos años de antelación a la solicitud del beneficio fiscal y que la unidad familiar tenga unas rentas menores cinco veces el Salario Mínimo Interprofesional (SMI), se les reintegrarán los derechos de exámenes ingresados siempre que, efectivamente, participen en las pruebas selectivas que se convoquen y soliciten la devolución del ingreso.

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas.

La solicitud no se tramitará hasta tanto no se haya efectuado el pago

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los Servicios correspondientes por la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, y su pago e ingreso en la tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los arts. 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE TELEVISIÓN TERRENAL DIGITAL

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el ámbito de la televisión terrenal digital, de las siguientes actividades:

1.- Otorgamiento de la concesión, tanto inicial como en concepto de renovación anual.

2.- Autorización de modificaciones en la titularidad de las acciones.

3.- Inscripciones practicadas en el Registro de Empresas de Televisión Digital Terrenal de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como la expedición de certificaciones de dicho Registro.

SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la ley general tributaria, que soliciten la práctica de las actividades administrativas que integran su hecho imponible.

Tipo de gravamen o Tarifa: La Tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

- 1.- Por la primera concesión o sucesivas renovaciones: **500 euros.**
- 2.- Autorización de modificaciones en la titularidad de las acciones de la empresa concesionaria:

2.1.- Si el coste de la futura transmisión es inferior o igual a 3.005,06 euros: **38,22 euros.**

2.2.- Si el coste se sitúa entre 3.005,07 y 6.010,12 euros: **63,71 euros.**

2.3.- Si el coste se sitúa entre 6.010,13 y 30.050,61 euros: **127,44 euros.**

2.4.- Si el coste se sitúa entre 30.050,62 y 60.101,21 euros: **193,44 euros.**

2.5.- Si el coste se sitúa entre 60.101,22 y 120.202,42 euros: **254,86 euros.**

2.6.- Si el coste se sitúa de 120.202,43 en adelante (siendo N el número de millones o fracción) : **12,74 euros por N.**
- 3.- Inscripción en el Registro.

3.1.- Por cada inscripción: **57,34 euros.**
- 4.- Certificaciones del Registro.

4.1.- Por cada Certificación: **57,34 euros.**

DEVENGO: La Tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

DEBERES FORMALES: Los sujetos pasivos que soliciten la autorización de modificaciones en la titularidad de las acciones deberán hacer entrega a la Administración actuante, y en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de transmisión, de una copia compulsada del documento público en que la misma se haya efectuado, para su incorporación al expediente administrativo.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los Servicios correspondientes de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE RADIODIFUSION

HECHO IMPONIBLE.- Constituye el hecho imponible de la tasa los siguientes conceptos:

- 1.- Inscripción en el Registro de Empresas de Radiodifusión

1.1.– Primera inscripción

1.2.– Modificaciones.
- 2.- Certificaciones registrales.-
- 3.- Concesión definitiva.
- 4.- Transferencia de la concesión.
- 5.- Prorroga o renovación de la concesión.
- 6.- Modificación del accionariado y/o del capital.

SUJETO PASIVO: Será sujeto pasivo de la tasa los titulares que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior.

Tipo de gravamen o Tarifa:

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

- 1.- Inscripción en el Registro de Empresas de Radiodifusión:

1.1- Primera Inscripción 18,03 euros

1.2- Modificaciones de la primera inscripción..... 3,61 euros

- 2.- Certificaciones Registrales 36,06 euros
- 3.- Concesión definitiva..... 601, 01 euros,

por Kw de PARA (Potencia Radiada Aparente).

PARA Cuantía a pagar por el concesionario

- Kw Euros
- 0,500 300,51 euros
- 1,000 601,01 euros
- 1,200 721,21 euros
- 6,000 3606,07 euros
- 4.- Transferencia por la concesión 601,01 euros

por Kw de PRA
- 5.- Prórrogas o renovación de la concesión 601,01 euros

por Kw de PRA
- 6.- Modificación del accionariado y/o capital:..... 12,02 euros

por Kw de PRA
- 7.- Visitas de comprobación e inspección:..... 60,10 euros

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento en que se realice la prestación del servicio.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los Servicios correspondientes por la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología y su pago e ingreso en la tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los art. 10 y 11 de esta Ley.

TASAS DE LA CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TURISMO.

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS Y REALIZACION DE TRABAJOS EN LA ORDENACION DEL SECTOR TURISTICO

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por parte de la Consejería de Obras Públicas y Turismo, de oficio o a instancia de parte, de los servicios, trabajos e informes tendentes a la ordenación de las empresas turísticas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos obligados al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, que soliciten los servicios o a los que se les realicen de oficio los trabajos o informes objeto de esta tasa.

Bases y tipos de gravamen o tarifas: La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos contenidos en las siguientes tarifas:

- a) Por la emisión de informes facultativos para la autorización de apertura, ampliación y mejoras, de establecimientos hoteleros, restaurantes, cafeterías, campamentos de turismo, así como para la concesión de Título-Licencia de Agencias de Viajes, tanto en la sede principal como en las sucursales, que hayan de radicarse en Extremadura:

EUROS

- Sin desplazamiento de facultativo **19,17**
- Con toma de datos del campo, el primer día **56,98**
- Cada día más **38,13**

b) Por la expedición del carnet de Guía y
Guías Intérpretes5,71

EXENCIONES Y BONIFICACIONES: Estarán exentos del pago de la tasa los ENTES PÚBLICOS TERRITORIALES E INSTITUCIONES titulares de explotaciones hoteleras y similares.

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento de solicitar la prestación del servicio, y cuando la Consejería de Obras Públicas y Turismo lleve a cabo de oficio los informes, trabajos o visitas de inspección

LIQUIDACION Y PAGO: Las liquidaciones se practicarán por los servicios correspondientes de la Consejería de Obras Públicas y Turismo y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR PRESTACION DE TRABAJOS FACULTATIVOS DE REDACCION, TASACION, CONFRONTACION E INFORMES DE PROYECTOS DE OBRAS, SERVICIOS E INSTALACIONES.

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible la prestación de trabajos facultativos con ocasión de proyectos de obras, servicios e instalaciones, así como por la tasación de dichas obras, servicios e instalaciones.

SUJETOS PASIVOS: Están obligados al pago de la tasa los titulares o peticionarios de concesiones, autorizaciones administrativas o tasaciones.

Bases y tipos de gravamen o tarifas: La Tasa se exigirá conforme a las bases y cuantía siguientes: Presupuesto total de ejecución material del proyecto de obras, servicios o instalaciones y en el caso de tasación, el valor que resulte para la misma.

El importe se obtendrá multiplicando la raíz cúbica del cuadrado de la base por el coeficiente que a continuación se señala, es decir, por aplicación de la fórmula: $T = C/P^{2/3}$

- a) En el caso de la redacción de proyectos de obras, servicios e instalaciones, se aplicará al coeficiente $C = 2'7$.
- b) En el caso de confrontación e informes, se aplicará el coeficiente $C = 0'8$.
- c) En el caso de tasación de obras, servicios e instalaciones y en el caso de tasación de terrenos o edificios, se aplicará el coeficiente $C = 0'5$.
- d) En el caso de tasación de proyectos de obras, servicios e instalaciones se aplicará el coeficiente $C = 0'3$.

La cuantía mínima de la tasa según los coeficientes será la siguiente:

EUROS

- Coeficiente $C = 2'7$	68,27
- Coeficiente $C = 0'8$	34,17
- Coeficiente $C = 0'5$	28,58
- Coeficiente $C = 0'3$	22,84

DEVENGO: La obligación de satisfacer la tasa nace en el momento en el que se solicita la prestación del trabajo facultativo correspondiente.

LIQUIDACION Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Obras Públicas y Turismo y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de esta Ley.

TASAS POR PRESTACIONES DE SERVICIOS FACULTATIVOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa, los servicios y trabajos, enumerados en las Bases y Tipos de Gravámenes o Tarifas, que se presten por la Consejería de Obras Públicas y Turismo.

SUJETOS PASIVOS: Quedan obligados al pago de esta tasa las personas físicas o jurídicas y entidades establecidas en el artículo 7 de esta Ley a quienes se presten los servicios, o para los que se ejecuten los trabajos expresados en el apartado anterior.

Bases y tipos de gravamen o tarifas: Las bases y tipos de gravamen o tarifas de esta tasa son las que a continuación se detallan:

EUROS

1.- Levantamiento de Planos.

Por confección de planos hasta 10 Has	7,36
De 10 a 25 Has. por cada Ha. que exceda de 10	5,86
De 25 a 50 Has. por cada Ha. que exceda de 25	4,39
De 50 a 250 Has. por cada Ha. que exceda de 50	2,94
De 250 a 500 Has. por cada Ha. que exceda de 250	1,47
Más de 500 Has. por cada Ha. que exceda de 500	0,84

2.- Replanteo de Planos.

Hasta 1.000 m	11
Resto	8,65

3.- Particiones.

Se aplican tarifas dobles de la de "levantamiento de planos" teniendo la Administración la obligación de dar a los interesados un plano general con las divisiones y la de marcar y amojonar sobre el terreno los diferentes lotes.

4.- Deslindes.

- Para el apeo y levantamiento topográfico.
- Por la ejecución del trabajo las mismas tarifas que para el replanteo.

5.- Amojonamiento.

Las mismas tarifas que para los deslindes, siendo por cuenta del peticionario los gastos de peonaje inherentes a la colocación de los mojones.

6.- Cubicación e inventario de existencias.

Por cubicación e inventario de resinosas	7,81
Por cubicación e inventario de eucaliptos blancos	8,5
Por cubicación e inventario de eucaliptos rojos	4,87
Por cubicación e inventario de chopos	27,14
Por cubicación e inventario de corcho	0,34
Por cubicación e inventario de leñas y otros	4,57

- Para el caso de monte bajo se utilizarán las mismas tarifas que para leñas y otros.

- Para existencias apeadas se aplicará la fórmula $H = 750 + 0'02 V$, donde V es el valor de inventario del producto.

A esta fórmula se le reducirá el 25% cuando los productos se encuentren apilados.

7.- Valoraciones.

Para la valoración se aplicará la fórmula $H' = 500 + 0'015 V$; donde V es el valor de la tasación..

8.- Ocupaciones y autorizaciones de cultivos agrícolas en terrenos forestales.

EUROS

a) Por la demarcación o señalamiento del terreno

Hasta 1.000 m 11

Resto (€ / Km) 8,65

b) Por la inspección anual del disfrute.

- Por la inspección se aplicará la siguiente fórmula.

$H' = 500 + 0'05 V$; siendo V el valor de la venta o canon anual.

9.- Informes.

- Por el informe aplicar la fórmula $H' = 500 + 0'1 H$; en donde H. es el importe de las tarifas que correspondan a la ejecución del servicio o trabajo que motive el informe.

10.- Análisis.

Análisis micrográfico o químico, cualitativos y cuantitativos de maderas, productos forestales etc. 46,1

11.- Memorias informativas de montes.

- Por la memoria se aplicará un 50 % de las tasas establecidas en el apartado -13- de redacción de proyectos.

12.- Señalamiento o inspecciones de toda clase de aprovechamiento y disfrutes forestales.

- En montes catalogados y no catalogados: Por el señalamiento e inspección:

A) Madera:

Primeros 100 m3 100-250m3 más de 250 m3

Resinosas 0,13 euro/m3 0,1 euro/m3 0,04 euro/m3

Eucalipto blanco .. 0,14 euro/m3 0,11 euro/m3 0,05 euro/m3

Eucalipto rojo 0,1 euro/m3 0,08 euro/m3 0,03 euro/m3

Chopos 0,49 euro/m3 0,49 euro/m3 0,34 euro/m3

Para las contadas en blanco el 75% del valor del señalamiento y el 50% del mismo para los reconocimientos finales.

EUROS

B) Corchos.

Para los señalamientos a razón de (€ / Pie) 0,34

- En reconocimiento el 60% del coste del señalamiento y en reconocimientos finales el importe del señalamiento.

C) Leñas y otros.

Para los señalamientos a razón de (€ / Ha) 6,01

- Para el caso de que la leña esté apilada se reducirá en un 30%.

- Para los reconocimientos finales el 75% del señalamiento.

D) Entrega de toda clase de aprovechamiento.

El 1% del importe de la tasación cuando no exceda de 60,01 Euro, incrementadas por el exceso de esta cifra en el 0'25% del mismo.

13.- Redacción de planos, estudios o proyectos de:

a) Ordenación y sus revisiones

Hasta 100 Has 314,12

De 100 a 500 Has. por cada una de más 5,71

De 500 a 1000 Has. por cada una de más 4,39

De 1000 a 5000 Has. por cada una de más 2,61

De 5000 en adelante por cada una de más 1,32

- En el caso de revisiones las tarifas a aplicar serán las mismas.

b) Para obras, trabajos e instalaciones de toda índole se aplicará el 1,5% del presupuesto de ejecución, incluidas las adquisiciones y suministros.

14.- Dirección en la ejecución de toda clase de trabajos, obras, aprovechamientos e instalaciones, así como en conservación y funcionamiento.

- Por la dirección se fijarán unas tasas equivalentes a la de redacción de proyectos.

15.- Refundición de dominios y redención de servidumbres.

- Se aplicará, de las presentes tarifas, las que más relación tengan con el trabajo que haya de ejecutarse.

16.- Certificaciones.

- Por certificaciones, excepto las fitosanitarias, se devengarán 7,66 Euros, añadiendo 1,17 Euros por cada folio adicional.

EUROS

17.- Certificaciones fitosanitarias.

Por certificación lo que figura en el apartado anterior.

18.- Inscripciones.

Por inscripción en libros y registros oficiales 1,32

19.- Apertura y sellado de libros.

Por la apertura y sellado de libros 1,62

DEVENGO: La obligación del pago de la tasa nace al solicitarse el servicio, o si se realiza de oficio al iniciarse el expediente para la realización del servicio o ejecución del trabajo.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: Las liquidaciones se practicarán por los servicios correspondientes de la Consejería de Obras Públicas y Turismo y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR VENTA DE IMPRESOS

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa los servicios que consistan en la venta de impresos por parte de los órganos competentes de la Consejería de Obras Públicas y Turismo.

SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas o las entidades señaladas en el artículo 7º de esta Ley a quienes se presten los servicios a que hace referencia el hecho imponible.

Bases y tipos de gravamen o tarifas:

1.- libro de inspección.....	1,32
2.- Cartulinas de habilitación (25 cartulinas)	2,31
3.- Libro de reclamaciones.....	2,79
4.- Cartón de recepción.....	0,69
5.- Lista de precios.....	0,34
6.- Relación de habitaciones y precios.....	0,34

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento en que se solicite la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de la misma.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Obras Públicas y Turismo y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

**TASAS DE LA CONSEJERIA DE VIVIENDA,
URB. Y TRANSPORTES**

TASA DE VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL Y OTRAS ACTUACIONES PROTEGIBLES

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de la presente tasa, las actuaciones administrativas conducentes al otorgamiento de la calificación provisional y definitiva de obras relativas a V.P.O.

SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos de esta tasa, las personas naturales o jurídicas y entidades que, actuando como promotores de proyectos de obras, soliciten la calificación provisional o definitiva, o certificado de rehabilitación.

Base Imponible: La base imponible se determinará:

A) En V.P.O. y obras de edificación protegida, multiplicando la superficie útil de toda la edificación por el modulo "M" vigente, en el momento de devengo de la tasa, y aplicable al área geográfica correspondiente de dichas edificaciones. El módulo "M" vigente y la superficie útil se obtendrá de acuerdo con los criterios establecidos en la legislación de V.P.O.

B) En obras de rehabilitación protegida y demás actuaciones protegibles, la base será el importe del presupuesto protegible para dichas obras.

Tipo de gravamen: El tipo de gravamen será el **0'12%** para las actuaciones protegibles constitutivas del hecho imponible.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES: Están exentos del pago de la tasa:

La promoción, cesión o rehabilitación por el Estado de Viviendas de Protección Oficial de interés general, así como las actuaciones de las Comunidades Autónomas y otros Entes Territoriales en materia de promoción y rehabilitación.

DEVENGO: El devengo se producirá en el momento de la solicitud del certificado de la calificación provisional o rehabilitación, sin perjuicio de formular, en el momento de la calificación definitiva, una liquidación complementaria a aquellos proyectos a los que se apruebe un incremento de superficie útil o del presupuesto protegible previsto inicialmente.

LIQUIDACION Y PAGO: Las liquidaciones se practicarán por los servicios correspondientes de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes y su pago e ingreso en la Tesorería de la Comunidad autónoma se realizará conforme a lo previsto en la ley de Tasas y Precios Públicos.

TASA POR ACREDITACION Y REGISTRO DE LABORATORIOS DE ENSAYO PARA EL CONTROL DE CALIDAD DE LA EDIFICACION.

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la inspección de laboratorios a efectos de reconocimiento de su aptitud para estar acreditados como laboratorios de ensayo de control de calidad de un área o ámbito determinados.

SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y entidades, de acuerdo con el artículo 7 de esta Ley, que soliciten a la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes la acreditación y registro de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la edificación.

EUROS

Bases y tipos de gravamen o tarifas:

La tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

1.- Cuando se solicite la inspección de acreditación para una sola área.....	450,16
2.- Por cada área más que se acredite en el mismo acto administrativo.....	225,17

DEVENGO: La tasa se devengará al solicitarse la acreditación y registro que constituye el hecho imponible de la misma.

LIQUIDACION Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR INSPECCION DE LABORATORIOS DE ENSAYO PARA EL CONTROL DE CALIDAD DE LA EDIFICACION

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la inspección de laboratorios a efectos de seguimiento de su aptitud para estar acreditados como laboratorios de ensayo de control de calidad de un área o ámbito determinados.

SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y entidades, de acuerdo con el artículo 7 de esta Ley, a quienes de oficio la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes realice inspecciones a efectos de seguimiento de su aptitud para estar acreditados como laboratorios de ensayo de control de calidad.

EUROS

Bases y tipos de gravamen o tarifas:

La tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

1.- Cuando la inspección se realice en una sola área	262,79
--	---------------

2.- Por cada área más que se inspeccione en el mismo acto administrativo **131,41**

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento en que se preste el servicio de oficio por la Administración.

LIQUIDACION Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR SUMINISTRO DE PLACAS IDENTIFICATIVAS DE VIVIENDAS EN REGIMEN DE PROTECCIÓN OFICIAL, REHABILITACION Y DE AUTOPROMOCION ACOGIDAS AL PLAN REGIONAL DE VIVIENDAS 1999-2003.

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa el suministro de placas identificativas de viviendas en régimen de protección oficial, rehabilitación y de autopromoción, acogidas al Plan Regional de Viviendas 1999-2003.

SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos de esta tasa los promotores de viviendas en régimen de protección oficial, rehabilitación y de autopromoción, acogidas al Plan Regional de Viviendas 1999-2003

EUROS

Bases y tipos de gravamen o tarifas:

1 PLACA IDENTIFICATIVA **15,3**

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento en que se solicite la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de la misma.

LIQUIDACION Y PAGO: El pago e ingreso en la Tesorería de la Comunidad Autónoma se realizará conforme a lo previsto en la ley de Tasas y Precios Públicos.

TASA POR ORDENACION DE LOS TRANSPORTES POR CARRETERA Y OTRAS ACTUACIONES FACULTATIVAS

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios o realización de las actividades que con motivo de la ordenación de los transportes de viajeros y de mercancías por carretera, se ejecuten por la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes.

SUJETOS PASIVOS: Estarán obligados al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, que soliciten o a quienes se les presten los servicios o para los que se realicen las actividades objeto de esta tasa o que, en su caso, sean titulares de las concesiones o autorizaciones enumeradas en las tarifas.

Bases y tipos de gravamen o tarifas:

La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos contenidos en las siguientes tarifas:

EUROS

1.- De las autorizaciones de Transportes:

1.1. Por el otorgamiento de autorización de transportes interior público discrecional y privado complementario **22,69**

1.2. Por la rehabilitación de autorización..... **37,8**

1.3. Por la prórroga de autorizaciones..... **18,99**

1.4. Por la modificación de autorizaciones **18,99**

1.5. Por el visado de autorizaciones **18,99**

1.6. Por el otorgamiento o renovación de autorización de transportes públicos regular de viajeros de uso especial..... **22,69**

1.7. Por el otorgamiento de autorizaciones de Agencias de Transportes de mercancías, de transitoria o de almacenista distribuidor **37,8**

1.8. Por el otorgamiento de autorizaciones de establecimientos de sucursales de Agencias de Transportes de mercancías, de transitoria o de almacenista distribuidor **22,69**

1.9. Por la prórroga, visado o modificación de autorizaciones de agencias de transportes transitorio o almacenista distribuidor **18,99**

1.10. Por el otorgamiento de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor..... **22,69**

1.11. Por la prórroga, visado o modificación de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor **18,99**

1.12. Por la rehabilitación de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor..... **37,8**

1.13. Por el otorgamiento de autorización de arrendamiento de vehículos sin conductor **15,18**

1.14. Por la prórroga, visado o modificación de autorizaciones de arrendamiento de vehículos sin conductor **11,54**

1.15. Por la rehabilitación de autorizaciones de arrendamiento de vehículo sin conductor **37,8**

1.16. Por el otorgamiento de autorizaciones especiales de circulación prevista en los artículos 220 a 222 del Código de la Circulación **18,99**

1.17. Por la expedición de copias de certificados de autorizaciones de transportes (por cada copia)..... **3,94**

2.- De las concesiones de servicios públicos regulares de transportes por carretera.

2.1.- En el otorgamiento y convalidación de las concesiones administrativas de servicios públicos regulares, así como en la ampliación de las mismas, la base de la tasa será el número diario de kilómetros recorridos por los vehículos afectos a la concesión de todas las expediciones previstas en la misma o en la ampliación solicitada. El cómputo se

extenderá a todas las expediciones a realizar en el año y para cada itinerario concesional; en el caso de proyectadas, con el recorrido que tenga prevista dentro de la concesión ampliada. Para el cálculo se empleará la siguiente fórmula: $B = N/365$, donde N es el número de kilómetros recorridos por todas las expediciones proyectadas en el itinerario concesional a lo largo del año.

La tarifa se obtendrá multiplicando la resultante de la base obtenida por la cantidad de:

0,51 Euros

2.2.- En la modificación de las condiciones concesionales referidas a itinerarios, número de expediciones, horarios o tarifas de servicio, la cuota de la tasa será de

37,8 Euros

2.3.- En la aprobación de cuadros tarifarios la cuota será de:

19,17 Euros

3.- Del Reconocimiento de la Capacitación Profesional para el ejercicio de las actividades de Transportista y Auxiliares del Transporte, y para Consejeros de Seguridad.

EUROS

3.1.- Por el reconocimiento de la capacitación profesional a las personas previstas en la Disposición Transitoria primera de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres..... **15,18**

3.2.- Por la presentación a las pruebas relativas a cada modalidad de certificado **15,18**

3.3.- Por la expedición de certificado de capacitación profesional para el ejercicio de la actividad de transportista y de sus actividades auxiliares y para Consejeros de Seguridad..... **7,66**

4.- Otras actividades administrativas.

4.1.- Por la legalización, diligencia o sellado de libros u otros documentos obligatorios **7,66**

4.2.- Por la emisión de informes:

- Individuales con datos de antigüedad inferior a 5 años **7,66**

- Individuales con datos de antigüedad superior a 5 años..... **15,18**

- Globales..... **75,28**

4.3.- Por el reconocimiento de locales, instalaciones y levantamientos de actas de inauguración de servicios **56,95**

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento en que se preste el servicio de oficio por la Administración, o bien en el momento en que dicha prestación o actividad sea solicitada por los particulares.

LIQUIDACION Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes y su pago e ingreso se efectuará en la Tesorería, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

INSPECCION DE AUTOMOVILES Y VERIFICACION DE ACCESORIOS

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por la Comunidad Autónoma de Extremadura de oficio o a instancia de parte, de los servicios que se enumeran en las tarifas, así como el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y concesiones que se especifican en las mismas.

SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de las tasa las personas naturales o jurídicas, inclusive las entidades a que se refiere el art. 7º de esta Ley, que soliciten o a quienes se les preste cualquiera de los servicios, autorizaciones, permisos o concesiones relacionados con el Hecho Imponible de esta tasa.

EUROS

Bases y Tipos De Gravamen o Tarifas:

La tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes

1.- Inspecciones periódicas vehículos nacionales

1.1.- Tasa inspección periódica vehículos ligeros (PMA menor 3.500 Kg) **21,7**

1.2.- Tasa inspección periódica vehículos pesados (PMA mayor 3.500 Kg) **39,58**

EUROS

2.- Duplicados Ficha Técnica

2.1.- Tasa por duplicado tarjeta I.T.V. vehículos ligeros (PMA menor 3.500 Kg) **22,99**

2.2.- Tasa por duplicado tarjeta I.T.V. vehículos pesados (PMA mayor 3.500 Kg) **41,17**

3.- Matriculaciones

3.1.- Tasa para matriculación vehículos ligeros nacionales (PMA menor 3.500 Kg) **22,99**

3.2.- Tasa para matriculación vehículos pesados nacionales (PMA mayor 3.500 Kg) **41,17**

3.3.- Tasa para matriculación vehículos importados ligeros (PMA menor 3.500 Kg) nuevos y usados. **75,49**

3.4.- Tasa para matriculación vehículos importados pesados (PMA mayor 3.500 Kg) nuevos y usados. **139,56**

4.- Reformas de importancia

4.1.- Tasa reforma de importancia vehículos ligeros (PMA menor o igual a 3.500 Kg) sin proyecto. **21,7**

4.2.- Tasa reforma de importancia vehículos ligeros (PMA menor o igual a 3.500 Kg) con proyecto. **46,61**

4.3.- Tasa reforma de importancia vehículos pesados (PMA mayor 3.500 Kg) sin proyecto. **41,17**

4.4.-Tasa reforma de importancia vehículos pesados (PMA mayor 3.500 Kg) con proyecto. **64,43**

5.- Sucesivas inspecciones por anomalías

5.1.- Tasa de primera inspección por anomalía en vehículos ligeros (PMA menor 3.500 Kg) **0,00**

5.2.- Tasa de primera inspección por anomalía en vehículos pesados (PMA mayor 3.500 Kg) **0,00**

5.3.- Tasa de segunda y sucesivas inspecciones por anomalía en vehículos ligeros (PMA menor 3.500 Kg) **3,25**

5.4.- Tasa de segunda y sucesivas inspecciones por anomalía en vehículos pesados (PMA mayor 3.500 Kg) **3,25**

6.- Revisión Taxímetros, velocímetro y cuenta kilómetros vehículos ligeros (PMA menor 3.500 Kg).

EUROS

6.1.- Tasa de revisión taxímetros y cuenta kilómetros. **7,51**

6.2.- Tasa de revisión velocímetros vehículos ligeros (PMA menor 3.500 Kg) **7,51**

6.3.- Tasa de revisión de cuenta kilómetros vehículos ligeros (PMA menor 3.500 Kg). **7,51**

7.- Cambios de servicios.

7.1.- Cambio de servicios de vehículos ligeros (PMA igual o menor 3.500 Kg) que necesiten inspección técnica. **21,7**

7.2.- Cambio de servicios de vehículos pesados (PMA mayor 3.500 Kg) que necesiten inspección técnica. **41,17**

8.- Autorización Transporte Escolar.

8.1.- Autorización vehículos ligeros (PMA igual o menor 3.500 Kg) para realizar Transporte Escolar **47,54**

8.2.- Autorización vehículos pesados (PMA mayor 3.500 Kg) para realizar Transporte Escolar. **65,72**

9.- Diligencias en Tarjetas de I.T.V. **3,94**

En el caso de inspecciones a domicilio, la cuantía será el doble de la prevista en cada subepígrafe.

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento en que se presta el servicio de oficio por la Administración o bien en el momento en que dicha prestación o actividad sea solicitada por los particulares.

LIQUIDACION Y PAGO: Las liquidaciones se practicarán por los servicios correspondientes de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR VENTA DE IMPRESOS

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa los servicios que consistan en la venta de impresos por parte de los órganos competentes de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes.

SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas o las entidades señaladas en el artículo 7º de esta Ley a quienes se presten los servicios a que hace referencia el hecho imponible.

EUROS

Bases Y Tipos De Gravamen O Tarifas:

1.- Libro de Ruta de Servicio Regular **1,62**

2.- Libro de Ruta de Servicio Discrecional **1,62**

3.- Libro de Reclamaciones **2,31**

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento en que se solicite la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de la misma.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASAS DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA

TASA POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

HECHO IMPONIBLE.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios:

1.- Tramitación de la solicitud

2.- Publicidad Registral

3.- Anotaciones Preventivas y Cancelaciones

SUJETOS PASIVOS.- Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas que soliciten los servicios que forman el hecho imponible de la misma.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS.- Las cuantías de las tasas serán las siguientes:

1.- Tramitación de la Solicitud:

EUROS

1.1: Siendo titular de los derechos el propio autor, por cada creación original. **10**

1.2: Por obras colectivas **57**

1.3: Por transmisiones de trabajadores asalariados y en aplicación de la Ley General de Publicidad **154,04**

1.4: Por transmisiones Inter-vivos que conste en documento Público215,22

1.5: Por transmisión mortis causa61,21

2.- Publicidad Registral:

2.1: Por expedición de certificados21,43

2.2: Por expedición de notas simples10,22

2.3: Por expedición de copia certificada de documentos, Por página3,6

3.- Anotaciones preventivas y cancelaciones:30,62

DEVENGO.- La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación del Registro o el expediente de inscripción, anotación o cancelación de actos o contratos y se exigirá por el Registro Territorial de la Propiedad Intelectual con ocasión de la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa.

LIQUIDACION Y PAGO.- La liquidación de la tasa se realizará al solicitarse el servicio y su pago se efectuará, al presentarse la solicitud, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la presente Ley.

TASA POR LA UTILIZACION DE ESPACIOS EN MUSEOS E INSTITUCIONES CULTURALES

HECHO IMPONIBLE.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de espacios en los Museos u otras instituciones culturales gestionados por la Consejería de Cultura de la Junta de Extremadura..

SUJETOS PASIVOS.- Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas que soliciten las actividades constitutivas del hecho imponible de la misma.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS.- Las cuantías de las tasas serán las siguientes:

Las tasas de las Instituciones culturales se clasifican en dos grupos:

Grupo I: M.E.I.A.C

Grupo II: Museo de Cáceres, Museo Arqueológico de Badajoz, Archivos Históricos Provinciales de Cáceres y Badajoz,

TARIFAS:

1.-Utilización de espacios en Zonas de Exposiciones Temporales, Zonas de Recepción y Espacios Cubiertos no Expositivos:.

1.1: Grupo I: **3,91** euros/ hora m2 por nº metros cuadrados X nº de horas de utilización

1.2: Grupo II: **1,95** euros/ hora m2 por nº metros cuadrados X nº de horas de utilización

2.- Utilización de espacios en Zonas de Abiertas y Elementos Exteriores:.

2.1: Grupo I: **2,91** euros/ hora m2 por nº metros cuadrados X nº de horas de utilización

2.2: Grupo II: **1,47** euros/ hora m2 por nº metros cuadrados X nº de horas de utilización

EUROS

3.- Utilización de Salón de Actos

3.1: Hasta 2 horas de utilización613,03

3.2: Por cada hora adicional o fracción122,61

4.- Utilización de Equipos de Filmación

4.1: Por cada hora de filmación o fracción429,12

DEVENGO.- La tasa se devengará en el momento en que por el órgano gestor se notifique la aceptación de la utilización de los espacios solicitados por el sujeto pasivo, debiendo satisfacerse su importe con anterioridad a la suscripción del correspondiente convenio regulador de dicha utilización.

LIQUIDACION Y PAGO.- La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Cultura y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

EXENCIÓN.- Estarán exentas las Administraciones Públicas Territoriales y Entidades sin ánimo de lucro para fines de interés regional o social debidamente acreditados.

TASAS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS ARCHIVOS HISTÓRICOS PROVINCIALES

HECHO IMPONIBLE.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la autorización para publicar fotocopias de documentos depositados en los Archivos Históricos Provinciales, compulsas de documentos y certificados.

SUJETOS PASIVOS.- Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas que soliciten las actividades constitutivas del hecho imponible de la misma.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS.- Las cuantías de las tasas serán las siguientes:

EUROS

1.-Compulsa de documentos y Certificados: Se aplica la Tasa Común al resto de la Junta de Extremadura.

2.- Autorización para publicar fotocopias, por cada

página:1,23

DEVENGO.- La tasa se devengará con la solicitud del servicio o actividad, que no se prestará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

LIQUIDACION Y PAGO.- La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Cultura y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASAS DE LA CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS SANITARIOS

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, por la Consejería de Sanidad y Consumo, ya sea de oficio o a instancia de los interesados, de los servicios sanitarios que se relacionan en las bases y tipos de gravamen o tarifas.

SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de la tasa, las personas naturales o jurídicas y los entes relacionados en el artículo 7 de esta Ley que soliciten la prestación del servicio o para quienes se preste de oficio.

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento de solicitar la prestación del servicio o cuando se lleve a cabo de oficio los informes, trabajos o visitas de inspección.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: Las liquidaciones se practicarán por los servicios correspondientes de la Consejería de Sanidad y Consumo y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de esta Ley.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: Las bases y tipos de esta tasa son las que se expresan para cada caso a continuación en las siguientes secciones:

SECCION 1ª

ESTUDIO E INFORMES POR OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCION O REFORMA

1.- Por el estudio e informe de cada proyecto antes de autorizar las obras de nueva construcción o reforma, siempre que sea necesaria la autorización sanitaria para su funcionamiento o inscripción, en algún Registro Sanitario, **0,25%** del importe del presupuesto total (ejecución de obras e instalaciones), con un límite máximo de **45,17 Euros**.

2.- Por la comprobación de la obra terminada y emisión de informe previo al permiso para su uso o funcionamiento, **0,50%** del importe del respectivo presupuesto en su límite máximo de **75,28 Euros**.

SECCION 2ª

INSPECCION DE CONSTRUCCIONES, LOCALES, INSTALACIONES, INDUSTRIAS, ACTIVIDADES Y ESPECTACULOS, Y EMISION DE INFORME Y CERTIFICADO CUANDO PROCEDA.

<u>% Escala</u>	
1. Estación de Autobuses Privados	100.....I
2. Aguas Potables Privadas	100.....I
3. Aguas Residuales	100.....I
4. Criptas dentro de Cementerio	100.....I
5. Criptas fuera de Cementerio	200.....I
6. Teatros, Cines, Frontones, Pubs, Discotecas, Salas de Fiesta, Hipódromos, Velódromos y Análogos privados	100..... II
7. Hoteles, Hoteles-Apartamentos, Residencias y similares	200.....III
8. Hostales, Fondas, Pensiones y Similares.	100.....III
9. Hospitales, Sanatorios, Preventorios, Casas de Salud, Instituciones de reposo, Guarderías, Residencias para enfermos convalecientes, Opticas, Centros Protésicos, y Centros de Reconocimiento de Carnet de Conducir, Clínicas y demás establecimientos análogos privados.	100..... III
10. Establecimientos de gimnasios, Salas de Esgrima, Escuelas de Educación Física, Salas de Deporte y otros establecimientos similares	100 III
11. Colegios, Establecimientos de B.U.P., Academias o análogos privados.....	100..... III

12. Almacenes de Productos Farmacéuticos al por Mayor incluidos los de ampliación a los animales, Cooperativas Farmacéuticas y similares.....	100IV
13. Peluquerías	200.....IV
14. Institutos de Belleza que no realicen cirugía estética	250.....IV
15. Piscinas, Casas de Baño, etc.	100.....IV
16. Restaurantes, Cafeterías, Cafés, Bares, Cervecerías, Salones de Té, Colmados y similares y establecimientos de restauración en general.....	100.....IV
17. Horchaterías, Heladerías, Chocolaterías, Churrerías, Buñolerías, Sidrerías, Bodegas, Bodegones y similares	100.....IV
18. Autoservicios, Supermercados, Ultramarinos, etc	100.....IV
19. Panaderías, Panificadoras, Bollerías, Dulcerías, etc.....	100.....IV
20. Carnicerías, Pescaderías y análogos.....	100.....IV
21. Casinos, Sociedades de recreo y análogos, Centros culturales, gremiales y profesionales.....	150.....IV
22. Consultorios para animales.....	100.....IV
23. Establecimientos para aguas minero-medicinales o destinados al embotellamiento de aguas envasadas	200IV
24. Laboratorios de Análisis, Droguerías, etc	150.....IV
25. Empresas Funerarias, y Tanatorios	200.....IV
26. Establecimientos que realicen actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas	200.....IV

Para la determinación del importe a satisfacer por cada concepto, se aplicará el % correspondiente a cada uno a la cantidad señalada en la escala aplicable.

ESCALA I

HABITANTES DE LA LOCALIDAD

<u>HABITANTES</u>	<u>EURO</u> <u>CUOTA</u>
Hasta 10.000	10,70
De 10.001 a 50.000.....	15,18
Más de 50.000.....	19,80

ESCALA II**NUMERO TOTAL DE LOCALIDADES DE AFORO**

Por cada localidad de aforo, **0,02 Euros**, con los límites mínimo y máximo (cualquiera que sea el porcentaje que haya que aplicarse al correspondiente concepto), de **5,08 Euros** y de **49,61 Euros** respectivamente.

ESCALA III

Por cada alumno, huésped, plaza **0,02 Euros**, con los límites mínimo y máximo (cualquiera que sea el porcentaje que haya que aplicarse al correspondiente concepto), de **5,08 Euros** y de **62,05 Euros** respectivamente.

ESCALA IV**NUMERO DE HABITANTES DE LA LOCALIDAD**

Nº empleados de toda clase, incluso aprendices	Hasta 10.000 Hab.	De 10.001 a 50.000 Hab.	De 50.000 Hab. en adelante
Habitante / Euro	Habitante / Euro	Habitante / Euro	

Ninguno	6,01	8,80	8,35
De 1 a 25	9,11	11,54	12,95
De 11 a 25	13,73	16,62	18,99
De 26 a 50	18,06	22,69	25,69
De 51 a 100	24,10	27,14	31,76
Más de 100	27,95	35,43	41,47

SECCION 3ª**CADAVERES Y RESTOS CADAVERICOS****EUROS**

Intervención del órgano competente en la tramitación de los expedientes para la concesión de las autorizaciones siguientes:

27. Traslado de un cadáver sin inhumar:

A otras Comunidades Autónomas **16,62**

28. Exhumación de un cadáver antes de los tres años de su enterramiento:

a) Para su rehumación en la misma localidad **11,54**

b) Para su traslado a otra localidad de la Comunidad

Extremaña **16,62**

c) Para su traslado a otras Comunidades **20,43**

29. Exhumación de un cadáver después de los tres años de la defunción y antes de los cinco:

a) Para su rehumación en la misma localidad **7,66**

b) Para su traslado a otra localidad de la Comunidad

Extremaña **9,11**

c) Para su traslado a otras Comunidades **11,54**

30. Exhumación con o sin traslado de los restos de un cadáver después de los cinco años de su defunción:

a) De una localidad a otra dentro de la Comunidad **4,57**

b) Para su traslado a otras Comunidades **6,01**

31. Inhumación de un cadáver en cripta dentro

del mismo Cementerio **11,42**

32. Inhumación de un cadáver en cripta fuera de

un Cementerio **90,12**

33. Comprobación Sanitaria de un acto Tanatológico sin intervenir en la práctica del mismo:

a) Con expedición del acta **11,42**

b) Sin expedición del acta **6,01**

SECCION 4ª**OTRAS ACTUACIONES SANITARIAS****EUROS**

35. Examen de salud con expedición de certificado oficial en el modelo que aprueben por Orden

el Consejo de Sanidad y Consumo **6,01**

No obstante, cuando sea efectivo el traspaso de competencias de los servicios sanitarios de la Seguridad Social y para las personas comprendidas en la población protegible la citada cuantía será reducida a 0 Euros (€).

36. Exploraciones o pruebas radiográficas que sean necesarias para la expedición de certificación oficial

sin incluir el importe del impreso **11,42**

37. Otras pruebas o exploraciones especiales, necesarias para expedición de certificación oficial,

sin incluir el importe del impreso **11,42**

38. Reconocimiento a efectos de expedición de certificado de aptitud obligatorios, excluido el valor del impreso para la obtención y revisión de:

a) Obtención de permisos de conducción de las

clases A-1, A-2, B y LCC **22,69**

b) Obtención de permisos de conducción de las

clases C, D y E **31,76**

c) Revisión de los permisos C, D y E **25,69**

d) Obtención de autorizaciones especiales para vehículos destinados al transporte de mercancías

peligrosas **33,84**

e) Obtención y renovación anual de autorización especial de conducción de vehículos destinados al transporte escolar y transporte sanitario..... **16,62**

39.-Inspección de Sociedades Médico-Farmacéuticas que ejerzan sus actividades exclusivamente en la Comunidad **6,01**

40.-Emisión de informes que requieran estudios o exámenes de proyectos o expedientes tramitados a petición de parte no comprendidos en conceptos anteriores **10,7**

41.-Certificados, visados,registros o expedición de documentos no comprendidos en otros conceptos, a instancia de parte, cada uno **3,1**

42. Por expedición de carnet de manipulador de alimentos..... **3,94**

43. Tramitación y expedición del Nº de Registro Sanitario Provincial de Industrias o su convalidación..... **75,28**

44.- Por autorización Sanitaria de establecimientos alimenticios..... **45,17**

45. Por autorización sanitaria de emplazamientos de campo en actividades cinegéticas..... **45,17**

46. Por la legalización y sellado de Libros de Actividades Sanitarias **15,18**

47. Intervenciones Sanitarias en plazas de toros y otros recintos para la celebración de actividades taurinas:

47.1. Plaza de Toros Fijas de 1ª Categoría..... **105,12**

47.2. Plaza de Toros Fijas de 2ª Categoría..... **82,76**

47.3. Plaza de Toros Fijas de 3ª Categoría y Portátiles..... **60,16**

47.4. Actividades Taurinas sin presencia de público..... **60,16**

SECCION 5ª

SERVICIO DE CONTROL ALIMENTARIO

EUROS

51. Industrias cárnicas y derivados

51.1. Establecimientos de elaboración

51.1.1Elaboraciones de productos cárnicos (Fábrica de embutidos) (€ /100Kg. Elaborado) **0,75**

51.1.2. Secadero de jamones y paletas
(€/ 100Kg. Elaborado) **0,75**

51.1.3. Carnicerías Charcutería
(€ / 100Kg. Elaborado) **0,75**

51.1.4. Carnicería Salchichería
(€ / 100Kg. Elaborado) **0,75**

51.1.5. Industrias de elaboración de. carne picada
(€ / 100Kg. Elaborado) **0,75**

51.1.6. Talleres de tripa para uso alimentario
(€ / 100Kg. Elaborado) **0,19**

51.2. Establecimientos de almacenamiento

51.2.1. Almacén frigorífico de carnes y/o productos cárnicos (según capacidad M3 y mes)

51.2.1.1.- De menos de 500 M3 (€/mes)..... **37,8**

51.2.1.2.- De 500 a 2.000 M3 (€/mes). **52,65**

51.2.1.3.- De 2.000 a 5.000 M3 (€/mes) **75,28**

51.2.1.4.- De 5.000 a 10.000 M3 (€/mes) **112,75**

51.2.1.5.- De más de 10.000 M3 (€/mes) **150,22**

52. Control sanitario en actividades cinegéticas

52.1 Por control e inspección sanitaria de las piezas procedentes de actividades cinegéticas, incluida la Certificación sanitaria para la circulación de las carnes:

52.1.1. Hasta 20 piezas abatidas mayores y 1.000 menores..... **150,22**

52.1.2. Más de 20 piezas abatidas mayores
(€/pieza) **7,66**

52.1.3. Más de 1.000 piezas menores
(€/pieza) **0,16**

52.2 Por cada día de inspección y control de las piezas procedentes de descastes o recechos **60,16**

53. Control e inspección sanitaria de carnes de reses de lidia, procedentes de actividades taurinas incluida la certificación sanitaria para su circulación.

53.1. Hasta ocho reses sacrificadas, con un importe de..... **82,76**

53.2. Más de ocho reses, con un importe de (€ ./res) **10,43**

54. Hortalizas, Verduras, Setas, Frutas y Derivados.

54.1.- Centrales Hortofrutícolas

54.1.1 Hasta 100 m2 de superficie (€/mes) **18,99**

54.1.2 De 100 m2 a 300 m2 superficie (€/mes) **37,8**

54.1.3 De más de 300 m2 de superficie (€/mes) **56,47**

54.2. Almacenistas y distribuidores de productos hortofrutícolas54.2.1. Hasta 100 m2 de superficie (€/mes)..... **18,99**532.2. De 100 m2 a 300 m2 de superficie. (€ /mes)..... **37,8**54.2.3. De más de 300 m2 de superficie (€ /mes)..... **56,47****54.3. Almacenes frigoríficos vegetales (según capacidad M3 y mes)**54.3.1. De menos de 500 M3 (€/mes)..... **37,8**54.3.2. De 500 a 2.000 M3 (€/mes)..... **52,65**54.3.3. De 2.000 a 5.000 M3 €/mes)..... **75,28**54.3.4. De 5.000 a 10.000 M3 (€/mes)..... **112,75**54.3.5. De más de 10.000 M3 €/mes)..... **150,22**54.4. Clasificación, conservación y envasado de productos hortofrutícolas (€/100 Kg.)..... **0,19****54.5. Almacenistas y distribuidores de extractos de verduras, legumbres y hortalizas**54.5.1. Hasta 100 m2 de superficie (€/mes)..... **18,99**54.5.2. De 100 m2 a 300 m2 de superficie (€/mes)..... **37,8**54.5.3. De más de 300 m2 de superficie (€/mes)..... **56,47**54.6. Fabricación de conservas de hortalizas y verduras (€/100 kg)..... **0,13**54.7. Envasado de conservas de hortalizas y verduras (€/100 kg)..... **0,13****54.8. Almacenistas y distribuidores de conservas de hortalizas y verduras**53.8.1. Hasta 100 m2 de superficie (€/mes)..... **18,99**53.8.2. De 100 m2 a 300 m2 de superficie (€/mes)..... **37,8**53.8.3. De más de 300 m2 de superficie (€/mes)..... **56,47**54.9 Fabricación de zumos de frutas. (€/100 Litros)..... **0,13**54.10 Envasado de zumo de frutas. (€/100 Litros)..... **0,13****54.11 Almacenistas y distribuidores de zumos de frutas**54.11.1. Hasta 100 m2 de superficie (€/mes)..... **18,99**54.11.2. De 100 m2 a 300 m2 de superficie (€/mes)..... **37,8**54.11.3. De más de 300 m2 de superficie (€/mes)..... **56,47**54.12 Fabricación de conservas de frutas (€/100 Kg.)..... **0,13**54.13 Envasado de conservas de frutas (€/100 Kg.)..... **0,13****54.14 Almacenistas y distribuidores de conservas de frutas**54.14.1. Hasta 100 m2 de superficie (€/mes)..... **18,99**54.14.2. De 100 m2 a 300 m2 de superficie (€/mes)..... **37,8**54.14.3. De más de 300 m2 de superficie (€/mes)..... **56,47**54.15 Elaboración de frutos secos, desecados y deshidratados (€/100 Kg)..... **0,13**54.16 Envasador de frutos secos, desecados y deshidratados (€/100 Kg)..... **0,13****54.17 Almacenistas y distribuidores de frutos secos, desecados y deshidratados**53.17.1. Hasta 100 m2 de superficie (€/mes)..... **18,99**53.17.2. De 100 m2 a 300 m2 de superficie (€/mes)..... **37,8**53.17.3. De más de 300 m2 de superficie (€/mes)..... **56,47**54.18 Elaboración de Aceitunas de mesa (€/100 Kg)..... **0,13**54.19 Envasado de Aceitunas de mesa. (€/100 Kg)..... **0,13****54.20 Almacenistas y distribuidores de Aceitunas de mesa**54.20.1. Hasta 100 m2 de superficie (€/mes)..... **18,99**54.20.2. De 100 m2 a 300 m2 de superficie (€/mes)..... **37,8**54.20.3. De más de 300 m2 de superficie (€/mes)..... **56,47****55. Industrias de huevos y ovoproductos**55.1.- Almacén al por mayor de huevos (€/100 docena)..... **0,19**
- mínimo (€/mes)..... **22,57**55.2 Centro de clasificación de huevos (€/100 docena)..... **0,38**
- mínimo (€/mes)..... **45,17**55.3 Industrias elaboradas de ovoproductos (€/100 kg)(Producto terminado)..... **1,35**
mínimo (€/mes)..... **52,65****56. Industrias elaboradoras de comidas preparadas (€/100 kg elaborado)..... 0,75****57. Industrias lácteas**57.1. Leches certificadas (€/100 litros.)..... **0,07**

57.2. Leches pasteurizadas (€ /100 litros.).....	0,13
57.3. Leches esterilizadas (€ /100 litros.).....	0,13
57.4. Leches concentradas (€ /100 litros.).....	0,32
57.5. Leches condensadas € /100 litros.).....	0,44
57.6. Leches en polvo (€ /100 litros.)	0,69
57.7. Leches especiales € /100 litros.)	0,69
57.8. Leches desnatadas y semidesnatadas € /100 litros.).....	0,13

58 Industrias elaboradoras de productos derivados lácteos.

581.- Nata y mantequilla . (€ /100Kg.)	0,69
58.2.- Cuajada (€ /100 Kg.)	0,69
58.3.- Quesos (€ /100 Kg)	0,44
58.3.1.- Frescos (€ /100 Kg.)	0,44
58.3.2.- Curados (€ /100 Kg.)	0,75
58.4.- Yogur (€ /100 kg.)	0,25
58.5.- Batidos (€ /100 kg.)	0,25
58.6.- Suero en polvo (€ /100 kg.)	0,13
58.7. - Industrias elaboradoras de productos grasos lácteos (€ /100 kg.)	0,69
58.8.- Industrias elaboradoras de helados (€ /100 kg.).....	0,75
58.9.- Industrias elaboradoras de postres y dulces (flanes, natillas, etc) (€ /100 Kg)	0,75

59.- Bebidas no alcohólicas

59.1. Elaboración de bebidas refrescantes (€ /100 litros)	0,38
59.2. Envasado de bebidas refrescantes (€ /100 litros)	0,38
59.3. Almacenistas y distribuidores de bebidas refrescantes	
59.3.1. Hasta 100 m2 de superficie (€ /mes)	18,99
59.3.2. De 100 m2 a 300 m2 de superficie (€ /mes)	37,8
59.3.3. De más de 300 m2 de superficie (€ /mes).....	56,47
59.4. Elaboración de golosinas líquidas para congelar (€ /100 litros)	0,75
59.5. Envasado de golosinas líquidas para congelar (€ /100 litros)	0,75
59.6. Almacenistas y distribuidores de golosinas líquidas para congelar	

59.6.1. Hasta 100 m2 de superficie (€ /mes)	18,99
59.6.2. De 100 m2 a 300 m2 de superficie (€ /mes)	37,8
59.6.3. De más de 300 m2 de superficie (€ /mes)	56,47
59.7. Almacenistas y distribuidores de aguas preparadas	
59.7.1. Hasta 100 m2 de superficie (€ /mes).....	18,99
59.7.2. De 100 m2 a 300 m2 de superficie (€ /mes).....	37,8
59.7.3. De más de 300 m2 de superficie (€ /mes)	56,47
59.8. Elaboración de horchata. (€ /100 litros)	0,38
59.9. Envasado de horchata. (€ /100 litros)	0,38
59.10 Almacenistas y distribuidores de horchata	
59.10.1. Hasta 100 m2 de superficie (€ /mes)	18,99
59.10.2. De 100 m2 a 300 m2 de superficie (€ /mes)	37,8
59.10.3. De más de 300 m2 de superficie (€ /mes).....	56,47

60. Aditivos y coadyuvantes tecnológicos

60.1. Fábrica de elaboración. (€ /100/Kg.)	0,38
60.2. Almacenes	
60.2.1. Hasta 100 m2 de superficie (€ /mes).....	18,99
60.2.2. De 100 m2 a 300 m2 de superficie (€ /mes).....	37,8
60.2.3. De más de 300 m2 de superficie (€ /mes)	56,47

61. Edulcorantes naturales y derivados

61.1 Extracción y/o envasado de miel. (€ /100 Kg.)	0,38
61.2. Almacenistas y distribuidores de miel	
61.2.1. Hasta 100 m2 de superficie (€ /mes)	18,99
61.2.2. De 100 m2 a 300 m2 de superficie (€ /mes).....	37,8
61.2.3. De más de 300 m2 de superficie (€ /mes)	56,47
61.3. Almacenistas y distribuidores de Jarabes	
61.3.1. Hasta 100 m2 de superficie (€ /mes)	18,99
61.3.2. De 100 m2 a 300 m2 de superficie (€ /mes).....	37,8
61.3.3. De más de 300 m2 de superficie (€ /mes)	56,47
61.4 Fabricación de caramelos y chicles. (€ /100 Kg)	0,19
61.5. Envasado de caramelos y chicles (€ /100 Kg)	0,13
61.6. Almacenistas y distribuidores de caramelos y chicles	
61.6.1. Hasta 100 m2 de superficie (€ /mes).....	18,99
61.6.2. De 100 m2 a 300 m2 de superficie (€ /mes).....	37,8

61.6.3. De más de 300 m2 de superficie (€ /mes)	56,47
61.7 Fabricación de turrón y mazapán (€ /100 Kg).....	0,19
61.8. Envasado de turrón y mazapán (€ /100 Kg).....	0,13
61.9. Almacenistas y distribuidores de turrón y mazapán	
61.9.1. Hasta 100 m2 de superficie (€ /mes).....	18,99
61.9.2. De 100 m2 a 300 m2 de superficie (€ /mes).....	37,8
61.9.3. De más de 300 m2 de superficie (€ /mes)	56,47

62.- Condimentos y especias

62.1.- Almacenistas y distribuidores de sal	
62.1.1. Hasta 100 m2 de superficie (€ /mes).....	18,99
62.1.2. De 100 m2 a 300 m2 de superficie (€ /mes).....	37,8
62.1.3. De más de 300 m2 de superficie (€ /mes)	56,47
62.2. Elaboración de vinagre (€ /100 litro)	0,13
62.3. Envasado de vinagre (€ /100 litro).....	0,07
62.4.- Almacenistas y distribuidores de Vinagre	
62.4.1. Hasta 100 m2 de superficie. (€ /mes).....	18,99
62.4.2. De 100 m2 a 300 m2 de superficie (€ /mes).....	37,8
62.4.3. De más de 300 m2 de superficie. (€ /mes)	56,47
62.5 Elaboración de especias y condimentos preparados . (€ /100 Kg)	0,07
62.6. Envasado de especias y condimentos preparados. (€ /100 Kg)	0,13
62.7.- Almacenistas y distribuidores de condimentos preparados	
62.7.1. Hasta 100 m2 de superficie (€ /mes).....	18,99
62.7.2. De 100 m2 a 300 m2 de superficie (€ /mes)	37,8
62.7.3. De más de 300 m2 de superficie (€ /mes)	56,47
62.8 Elaboración de sucedáneos de especias y condimentos (€ /100 Kg)	0,07
62.9. Envasado de sucedáneos de especias y condimentos (€ /100Kg)	0,13
62.10.- Almacenistas y distribuidores de sucedáneos de especias y condimentos	
62.10.1. Hasta 100 m2 de superficie (€ /mes).....	18,99
62.10.2. De 100 m2 a 300 m2 de superficie (€ /mes)	37,8
62.10.3. De más de 300 m2 de superficie (€ /mes)	56,47

63.- Industrias de la pesca

63.1 Lonjas (€ /Tm)	0,16
---------------------------	------

63.2. Sala de despiece de pescado fresco y congelado. (€ /100 Kg)	0,25
63.3 Mercados centrales de pescado. (€ /100 Kg).....	0,19
63.4. Viveros Cetáceos	
63.4.1. Moluscos.. (€ /100 Kg)	0,25
63.4.2. Crustaceos (€ /100 Kg)	0,56
63.5. Piscifactorías (€ /100 Kg)	0,38
63.6. Depuradoras (€ /100 Kg)	0,13
63.7. Cocederos (€ /100 Kg)	0,38
63.8. Industrias elaboradoras de conservas de productos de la pesca (€ /100Kg).....	0,38
63.9 Industrias elaboradoras de semiconservas de productos de la pesca(€ /100 Kg).....	0,38
63.10 Industrias de salazones de productos de pesca (€ /100 Kg)	0,38
63.11 Industrias elaboradoras de ahumados y secados (€ /100 Kg)	0,38

64. Almacenes

64.1. Almacenes No frigoríficos de Alimentos y Productos Alimenticios	
64.1.1. Hasta 100 m2 de superficie (€ /mes)	18,99
64.1.2. De 100 m2 a 300 m2 de superficie (€ /mes).....	37,8
64.1.3. De más de 300 m2 de superficie (€ /mes)	56,47
64.2. Almacenes frigoríficos de Alimentos y Productos Alimenticios	
64.2.1. De menos de 500 M3 (€ /mes).....	37,8
64.2.2. De 500 a 2.000 M3 (€ /mes)	52,65
64.2.3. De 2.000 a 5.000 M3 (€ /mes)	75,28
64.2.4. De 5.000 a 10.000 M3 (€ /mes)	112,75
64.2.5. De más de 10.000 M3 (€ /mes).....	150,22
64.3. De más de 300 m2 de superficie (€ /mes)	56,47

65. Harinas y derivados

65.1. Fabricación de Harinas (€ /100Kg).....	0,07
65.2 Envasado de Harinas. (€ /100Kg)	0,07
65.3. Almacenistas y distribuidores de harinas	
65.3.1. Hasta 100 m2 de superficie (€ /mes)	18,99
65.3.2. De 100 m2 a 300 m2 de superficie (€ /mes).....	37,8
65.3.3. De más de 300 m2 de superficie (€ /mes)	56,47

65.4. Fabricación de Sémola y Semolina (€ /100 Kg).....	0,07
65.5. Envasado de Sémola y Semolina (€ /100 Kg).....	0,07
65.6. Almacenistas y distribuidores de Sémola y Semolina	
65.6.1. Hasta 100 m2 de superficie. (€ /mes)	18,99
65.6.2. De 100 m2 a 300 m2 de superficie (€ /mes).....	37,8
65.6.3. De más de 300 m2 de superficie (€ /mes)	56,47
65.7. Fabricación de harinas acondicionadas (€ /100 Kg)	0,07
65.8. Envasado de harinas acondicionadas (€ /100 Kg)	0,07
65.9. Almacenistas y distribuidores de harinas acondicionadas	
65.9.1. Hasta 100 m2 de superficie. (€ /mes)	18,99
65.9.2. De 100 m2 a 300 m2 de superficie (€ /mes).....	37,8
65.9.3. De más de 300 m2 de superficie (€ /mes)	56,47
65.10 Fabricación de otros productos amiláceos (Féculas y almidones, no incluyendo las patatas) (€ /100 Kg)	0,07
65.11. Envasado de otros productos amiláceos (€ /100 Kg)	0,07
65.12 Almacenistas y distribuidores de otros productos amiláceos.	
65.12.1 Hasta 100 m2 de superficie. (€ /mes)	18,99
65.12.2 De 100 m2 a 300 m2 de superficie (€ /mes).....	37,8
65.12.3 De más de 300 m2 de superficie (€ /mes)	56,47
65.13. Fabricación de Pan (€ /100 Kg)	0,07
65.14.Elaboración de productos de confitería, pastelería, bollería y repostería (€ / 100 Kg).....	0,38
65.15 Almacenistas y distribuidores de productos de confitería, pastelería, bollería y repostería.	
65.15.1 Hasta 100 m2 de superficie. (€/mes).....	18,99
65.15.2 De 100 m2 a 300 m2 de superficie (€/mes)	37,8
65.15.3 De más de 300 m2 de superficie (€/mes)	56,47
65.16 Elaboración de masas fritas. (€ /100 Kg).....	0,07

66. Alimentos estimulantes y derivados

66.1 Elaboración de café (€ /100 Kg)	0,19
66.2 Envasado de café (€/100 Kg).....	0,19
66.3. Almacenistas y distribuidores de café	

66.3.1 Hasta 100 m2 de superficie (€ /mes).....	18,99
66.3.2 De 100 m2 a 300 m2 de superficie (€ /mes).....	37,8
66.3.3 De más de 300 m2 de superficie (€ /mes)	56,47
66.4 Elaboración de sucedáneos de café (€ /100 Kg)	0,19
66.5 Envasado de sucedáneos de café (€ /100 Kg)	0,19
66.6. Almacenistas y distribuidores de sucedáneos de café	
66.6.1 Hasta 100 m2 de superficie (€ /mes).....	18,99
66.6.2 De 100 m2 a 300 m2 de superficie (€ /mes).....	37,8
66.6.3 De más de 300 m2 de superficie (€ /mes)	56,47
66.7 Elaboración de especies vegetales para infusión de uso alimentario (€ /100 Kg)	0,19
66.8 Envasado de especies vegetales para infusión de uso alimentario (€ /100 Kg)	0,19
66.9. Almacenistas y distribuidores de especies vegetales para infusión de uso alimentario	
66.9.1 Hasta 100 m2 de superficie. (€ /mes).....	18,99
66.9.2 De 100 m2 a 300 m2 de superficie (€/mes).....	37,8
66.9.3 De más de 300 m2 de superficie (€ /mes)	56,47
66.10 Almacenistas y distribuidores de cacao en polvo	
66.10.1 Hasta 100 m2 de superficie. (€ /mes).....	18,99
66.10.2 De 100 m2 a 300 m2 de superficie (€/mes).....	37,8
66.10.3 De más de 300 m2 de superficie (€ /mes)	56,47
66.11 Elaboración de chocolate y derivados (€ /100 Kg)	0,19
66.12 Envasado de chocolate y derivados (€ /100 Kg)	0,19
66.13. Almacenistas y distribuidores de especies vegetales para infusión de uso alimentario	
66.13.1 Hasta 100 m2 de superficie. (€ /mes).....	18,99
66.13.2 De 100 m2 a 300 m2 de superficie (€/mes)	37,8
66.13.3 De más de 300 m2 de superficie (€ /mes)	56,47
66.14. Almacenistas y distribuidores de sucedáneos de chocolate.	
66.14.1 Hasta 100 m2 de superficie. (€ /mes).....	18,99
66.14.2 De 100 m2 a 300 m2 de superficie (€/mes)	37,8
66.14.3 De más de 300 m2 de superficie (€ /mes)	56,47

67. Aguas de bebida y hielo

67.1 Envasado de agua minero-medicinal (€ /100Litro)	0,07
67.2. Almacenistas y distribuidores de agua medicinal	

67.2.1 Hasta 100 m2 de superficie. (€ /mes).....	18,99
67.2.2 De 100 m2 a 300 m2 de superficie (€ /mes).....	37,8
67.2.3 De más de 300 m2 de superficie (€ /mes)	56,47
67. 3. Envasado de agua mineral-natural (€ /100 Litro)	0,07
67.4. Almacenistas y distribuidores de agua minero-natural	
67.4.1 Hasta 100 m2 de superficie (€ /mes).....	18,99
67.4.2 De 100 m2 a 300 m2 de superficie (€ /mes).....	37,8
67.4.3 De más de 300 m2 de superficie (€ /mes)	56,47
67. 5. Envasado de agua de manantial (€/100 Litro)	0,07
67.6. Almacenistas y distribuidores de agua de manantial	
67.6.1 Hasta 100 m2 de superficie. (€ /mes).....	18,99
67.6.2 De 100 m2 a 300 m2 de superficie (€ /mes).....	37,8
67.6.3 De más de 300 m2 de superficie (€ /mes)	56,47
67. 7. Fabricación de hielo (€/100 Litro)	0,07
67. 8. Envasado de hielo (€ /100Kg).....	0,07
67.9. Almacenistas y distribuidores de hielo	
67.9.1 Hasta 100 m2 de superficie. (€ /mes).....	18,99
67.9.2 De 100 m2 a 300 m2 de superficie (€/mes).....	37,8
67.9.3 De más de 300 m2 de superficie (€ /mes)	56,47

68. Bebidas alcohólicas

68.1 Elaboración de vino (€ /100 Litro).....	0,38
68.2 Envasado de vino (€ /100 Litro)	0,38
68.3 Elaboración de aguardiente (€ /100 Litro)	0,75
68.4 Envasado de aguardiente (€ /100 Litro).....	0,75
68.5 Fabricación de licores (€ /100 Litro).....	0,75
68.6 Envasado de licores (€ /100 Litro).....	0,75
68.7 Fabricación de aperitivos y amargos vónicos (€ /100 Litro)	0,75
68.8 Envasado aperitivos y amargos vónicos (€ /100 Litro)	0,75
68.9. Fabricación de cerveza (€ /100 Litro)	0,38
68.10. Envasado de cerveza (€ /100 Litro)	0,38
68.11. Fabricación de derivados de vino (sangría, etc) (€ /100 Litro)	0,75
68.12. Envasado de derivados de vino (€/100 Litro)	0,75

68.13. Fabricación de aperitivos y amargos no vónicos (€ /100 Litro)	0,75
68.14. Envasado de aperitivos y amargos no vónicos (€ /100 Litro)	0,75
68.15. Fabricación de otras bebidas alcohólicas (€ /100 Litro)	0,75
68.16. Envasado de otras bebidas alcohólicas (€ /100 Litro)	0,75
68.17. Fabricación de bebidas, mezcla de alcohólicas y analcohólicas (€ /100 Litro).....	0,75
68.18. Envasado de bebidas, mezcla de alcohólicas y analcohólicas (€ /100 Litro).....	0,75
68.19. Almacenistas y distribuidores	
68.19.1 Hasta 100 m2 de superficie (€ /mes).....	18,99
68.19.2 De 100 m2 a 300 m2 de superficie (€ /mes).....	37,8
68.19.3 De más de 300 m2 de superficie (€ /mes)	56,47

69. Detergentes, desinfectantes, desinsectantes y otros productos de uso alimentario

69.1 Fábricas de elaboración (€ /100 Litro ó Kg)	0,38
69.2. Almacenes	
69.1 Hasta 100 m2 de superficie. (€ /mes).....	18,99
69.2 De 100 m2 a 300 m2 de superficie (€ /mes)	37,8
69.3 De más de 300 m2 de superficie (€ /mes)	56,47

70. Materiales en contacto con los alimentos, utensilios y aparatos de uso alimentario

70.1. Almacenes	
70.1.1. Hasta 100 m2 de superficie. (€ /mes).....	18,99
70.1.2. De 100 m2 a 300 m2 de superficie (€ /mes).....	37,8
70.1.3. De más de 300 m2 de superficie (€ /mes)	56,47

71. Grasas comestibles

71.1. Extracción de aceite de oliva (€ /100 Litro).....	0,38
71.2. Refinación de aceite de oliva (€ /100 Litro).....	0,38
71.3. Envasado de aceite de oliva (€ /100 Litro).....	0,38
71.4. Almacenistas y distribuidores de aceite de oliva	
71.4.1. Hasta 100 m2 de superficie (€ /mes).....	18,99
71.4.2. De 100 m2 a 300 m2 de superficie (€ /mes).....	37,8
71.4.3. De más de 300 m2 de superficie (€ /mes)	56,47
71.5. Extracción de aceites de semillas oleaginosas (€ /100 Litro)	0,38

71.6. Refinación de aceites de semillas oleaginosas (€ /100 Litro)	0,38
71.7. Envasado de aceites de semillas oleaginosas (€ /100 Litro)	0,38
71.8. Almacenistas y distribuidores de aceite de semillas oleaginosas	
71.8.1. Hasta 100 m2 de superficie (€/mes).....	18,99
71.8.2. De 100 m2 a 300 m2 de superficie (€/mes).....	37,8
71.8.3. De más de 300 m2 de superficie (€/mes)	56,47

**72. Establecimientos que en el mismo local
elaboren y vendan comidas preparadas
directamente al consumidor final (€/Año)75,28**

73. Comercios minoristas hasta 120 m² (€/Año)	22,69
73.1. Entre 121 y 400 m2 (€/Año)	37,8
73.2. Entre 401 y 2.500 m2 (€/Año)	45,17
73.2. Superior a 2.500 m2 (€/Año)	90,12

Todas aquellas Industrias o actividades, cuyo ejercicio sea temporal y no continuado durante todo el año, devengarán tasa sólo y exclusivamente en la temporada que ejerzan la Actividad.

Todas aquellas Tasas redactadas en la Sección 5ª cuya periodicidad no esté indicada, se devengará con carácter mensual.

Todas aquellas industrias que realicen distintas actividades dentro de un mismo epígrafe devengarán tasa sólo por la actividad principal.

SECCION 6ª

PRUEBAS DE LABORATORIO.

Siempre que las mismas deban realizarse para la expedición de Certificación Oficial.

74.- Pruebas parasitológicas, coprología, examen

hemático y triquinela	11,54
74.1. Matanzas Domiciliarias (€/Unidad)	1,98
74.1. Jabalíes y especies de Caza Mayor en espera nocturna (€/Unidad).....	1,98

75.- Pruebas microbiológicas (por cada recuento

o determinación género o especie)..... 11,54

76.- Pruebas inmunológicas..... 11,54

77.- Pruebas fisico-químicas:

77.1 Técnicas instrumentales	18,99
77.2 Técnicas no instrumentales	13,73

TASAS POR INSPECCION Y CONTROLES SANITARIOS DE ANIMALES Y SUS PRODUCTOS

OBJETO DEL TRIBUTO

Las tasas gravan la inspección y control veterinario de animales y sus productos.

A tales efectos, las tasas, en lo sucesivo, se denominarán:

- Tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de conejo y caza.
- Tasa por controles sanitarios respecto de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y sus productos destinados al consumo humano.

Dichos controles e inspecciones serán los realizados por los técnicos facultativos en las siguientes operaciones:

- Sacrificio de animales.
- Despiece de canales.
- Operaciones de almacenamiento de carnes frescas para consumo humano.
- Control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos.

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de la presente Tasa, la prestación de las actividades realizadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura para preservar la salud pública y sanidad animal, mediante la práctica de inspecciones y controles sanitarios de animales y sus carnes frescas destinadas al consumo, así como de otros productos de origen animal, efectuadas por los facultativos de los servicios correspondientes, tanto en los locales o establecimientos de sacrificio, despiece y almacenamiento frigorífico, sitos en el territorio de la Comunidad, como los demás controles y análisis realizados en los centros habilitados al efecto.

A efectos de la exacción del tributo, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible se catalogan de la siguiente forma:

- a) Inspecciones y controles sanitarios “ante mortem” para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino y caprino, y otros rumiantes, conejos y caza menor de pluma y pelo, solípedos/équidos y aves de corral.
- b) Inspecciones y controles sanitarios «post mortem» de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.
- c) Control documental de las operaciones realizadas en el establecimiento.
- d) El control y estampillado de las canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano así como el marcado o marchamado de las piezas obtenidas en las salas de despiece.
- e) Control de las operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, desde el momento en que así se establezca, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.
- f) Control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos en la forma prevista por la normativa vigente.

SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos obligados al pago de los tributos, según el tipo de tasa de que se trate, las siguientes personas o entidades:

- a) En el caso de las tasas relativas a las inspecciones y controles sanitarios oficiales «ante mortem» y «post mortem» de los animales sacrificados, estampillado de canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, los titulares de los establecimientos donde se lleve a cabo el sacrificio, o se practique la inspección, ya sean personas físicas o jurídicas.
- b) En las tasas relativas al control de las operaciones de despiece:

1. Las mismas personas determinadas en el párrafo anterior cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero.
2. Las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los demás casos.

c) En las tasas relativas al control de almacenamiento, desde el momento en que se fijen, las personas físicas o jurídicas titulares de los citados establecimientos.

d) En las tasas relativas al control de sustancias y residuos en animales y sus productos, los titulares de los establecimientos, ya sean personas físicas o jurídicas, donde se lleven a cabo los citados controles y análisis.

Los sujetos pasivos anteriores deberán trasladar, cargando su importe en factura, las tasas a los interesados que hayan solicitado la prestación del servicio, o para quienes se realicen las operaciones de sacrificio, despiece, almacenamiento o control de determinadas sustancias y residuos animales y sus productos descritos en el apartado relativo al hecho imponible procediendo posteriormente a su ingreso a favor de la Comunidad Autónoma en la forma que reglamentariamente se establezca.

En el caso de que el interesado, a su vez, haya adquirido el ganado vivo a un tercero, para sacrificio, podrá exigir de éste el importe de la tasa correspondiente al concepto definido en letra f) del apartado referente al hecho imponible.

Se entenderán que son interesados, no sólo las personas físicas o jurídicas que soliciten los mencionados servicios, sino también las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aunque no tengan personalidad jurídica propia, constituyan unidad económica o un patrimonio separado.

RESPONSABLES DE LA PERCEPCIÓN DE LAS TASAS

Serán responsables subsidiarios, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general que se dediquen a las actividades cuya inspección y control genera el devengo de la tasa.

DEVENGO

La tasa que corresponda satisfacer se devengará en el momento en que se lleven a cabo las actividades de inspección y control sanitario de animales y sus productos, en los establecimientos o instalaciones en que se desarrollen las mismas, sin perjuicio de que se exija su previo pago cuando la realización del control sanitario se inicie a solicitud del sujeto pasivo, o del interesado.

En caso de que en un mismo establecimiento y a solicitud del interesado se realicen en forma sucesiva las tres operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, o dos de ellas en fases igualmente sucesivas, el total de la cuantía de la tasa se determinará de forma acumulada, al comienzo del proceso, con independencia del momento del devengo de las cuotas correspondientes, sin perjuicio de lo previsto en el apartado que recoge las reglas relativas a la acumulación de cuotas.

LUGAR DE REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE:

Se entenderá realizado el hecho imponible en territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuando en el mismo radique el establecimiento en que se sacrifiquen los animales, se despiecen las canales o se almacenen las carnes, o se efectúen los controles de determinadas sustancias y residuos de animales y sus productos, sin que puedan existir restituciones a favor de otras Comunidades Autónomas.

Se exceptúa de la norma general anterior la cuota correspondiente a la investigación de residuos en el caso de que, a pesar de haberse producido el sacrificio del ganado en un establecimiento radicado en esta Comunidad, el laboratorio autorizado que desarrolle dicha investigación no dependa de la misma, en cuyo caso, la parte de la tasa correspondiente se atribuirá a la Administración de la que efectivamente dependa el indicado centro.

En el caso de que la inspección sanitaria de las aves de corral vivas se realice en la explotación de origen, la parte de la cuota tributaria correspondiente a esta inspección se percibirá en la misma y ascenderá al 20% de la cuota que se fija en el apartado siguiente.

I CUOTA TRIBUTARIA DE LA TASA POR INSPECCIONES Y CONTROLES DE CARNES FRESCAS Y CARNES DE CONEJO Y CAZA.

La cuota tributaria se exigirá al contribuyente por cada una de las operaciones relativas al:

- Sacrificio de animales.
- Operaciones de despieces.
- Control de almacenamiento.

No obstante, cuando concurran en un mismo establecimiento las tres operaciones, el importe total de la tasa a percibir comprenderá el de las cuotas de las tres fases acumuladas en la forma prevista en las reglas relativas a la acumulación de cuotas.

En las operaciones de sacrificio realizadas en mataderos, las cuotas se liquidarán en función del número de animales sacrificados.

Las cuotas relativas a las actividades conjuntas de inspección y control sanitario “ante mortem”, “post mortem”, control documental de las operaciones realizadas y estampillado de las canales, vísceras y despojos, se cifran, para cada animal sacrificado en los establecimientos o instalaciones debidamente autorizados, en las cuantías que se recogen en el siguiente cuadro:

A) PARA GANADO:

Clases de ganado	Cuota por animal sacrificado (€)
-------------------------	---

BOVINO

Mayor con más de 218 Kg. de peso por canal 2,16

Menor con menos de 218 Kg. de peso por canal 1,20

SOLIPEDOS/EQUIDOS 2,10

PORCINO Y JABALÍES

Comercial de más de 25 Kg. de peso por canal 0,60

Lechones de menos de 25 Kg. de peso por canal 0,24

OVINO Y CAPRINO Y OTROS RUMIANTES

Con más de 18 Kg. de peso por canal 0,24

Entre 12 y 18 Kg. de peso por canal, 0,17

De menos de 12 Kg. de peso por canal 0,09

B) PARA AVES DE CORRAL, CONEJOS Y CAZA MENOR:

- Para aves adultas pesadas, conejos y caza menor de pluma y pelo, con más de 5 Kg. de peso por canal (€ /100 animales) 1,92

- Para aves de corral jóvenes de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo, de engorde entre 2'5 Kg. y 5 Kg. de peso por canal (€ /100 animales) 0,99

- Para pollos y gallinas de carne y demás aves de corral jóvenes de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo, con menos de 2'5 Kg. de peso por canal (€/100 animales).....0,50

- Para gallinas de reposición. (€/100 animales).....0,50

Para el resto de las operaciones de despiece y almacenamiento la cuota se determinará en función del número de toneladas sometidas a la operación de despiece y a las de control de almacenamiento. A estos últimos efectos y para las operaciones de despiece se tomará como referencia el peso real de la carne antes de despiezar, incluidos los huesos.

La cuota relativa a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de las canales, se fija en **1,41 Euros** por tonelada.

La cuota relativa al control e inspección de las operaciones de almacenamiento, desde el momento en que se establezcan por haberse producido el desarrollo previsto en el Anexo de la Directiva 96/43/CEE, se cifra igualmente en **1,41 Euros** por tonelada.

REGLAS RELATIVAS A LA ACUMULACIÓN DE CUOTAS.

Las cuotas tributarias devengadas en cada caso se deberán acumular cuando concurra la circunstancia de una integración de todas o algunas de las fases de devengo en un mismo establecimiento, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En caso de que en el mismo establecimiento se efectúen operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento se aplicarán los siguientes criterios para la exacción y devengo del tributo:

a.1. La tasa a percibir será igual al importe acumulado de las cuotas tributarias devengadas por las operaciones citadas hasta la fase de entrada en almacén inclusive.

a.2. Si la tasa percibida en el matadero cubriese igualmente la totalidad de los gastos de inspección por operaciones de despiece y control da almacenamiento, no se percibirá tasa alguna por estas dos últimas operaciones.

b) Cuando concurran en un mismo establecimiento únicamente operaciones de sacrificio y despiece y la tasa percibida en el matadero cubriese igualmente la totalidad de los gastos de inspección por operaciones de despiece, no se percibirá tasa alguna por dicho concepto.

c) En el caso de que en el mismo establecimiento se realicen solamente operaciones de despiece y almacenamiento, no se devengará la cuota relativa a inspecciones y controles sanitarios de carnes por la operación de almacenamiento.

Se entenderá que la tasa percibida por el sacrificio, cubre igualmente los gastos de control de las operaciones de despiece y de almacenamiento, cuando la situación de los locales en los que se desarrollan las mismas, permita a los técnicos facultativos, llevar a cabo el control de todas ellas sin un incremento apreciable del tiempo, que normalmente sería preciso dedicar, por si solo, a las operaciones de sacrificio.

II CUOTA TRIBUTARIA DE LA TASA POR CONTROLES SANITARIOS RESPECTO DE DETERMINADAS SUSTANCIAS Y SUS RESIDUOS EN ANIMALES VIVOS Y SUS PRODUCTOS.

Por los controles sanitarios de determinadas sustancias y la investigación de residuos en los animales vivos destinados al sacrificio y sus carnes, a los que se hace referencia en el apartado I, practicados según los métodos de análisis previstos en las reglamentaciones técnico-sanitarias sobre la materia, dictadas por el propio Estado, o catalogadas de obligado cumplimiento en virtud de normas emana das de la Unión Europea, se percibirá una cuota de **1,41 Euros** por Tm. resultante de la operación de sacrificio, de acuerdo con las reglas por las que se regula la liquidación de cuotas.

El importe de la tasa a percibir, y que asciende a **1,41 Euros** por tonelada, se podrá cifrar, igualmente, con referencia a los pesos medios a nivel nacional de las canales obtenidos del sacrificio de los animales, de acuerdo con la escala que se incluye al final de este apartado.

Por el control de determinadas sustancias y residuos en productos de la acuicultura, se percibirá una cuota de **0,11 Euros** por Tm.

La investigación de sustancias y residuos en la leche y productos lácteos devengará una cuota de **0,02 euros** por cada mil litros de leche cruda utilizada como materia prima.

Por el control de determinadas sustancias y residuos en ovoproductos y miel se percibirá una cuota de **0,02 euros** por Tm.

Unidades	Cuota por unidad (euros)
De bovino mayor con más de 218 Kg. de peso por canal.....	0,37
De terneros con menos de 218 Kg. de peso por canal.....	0,25
De porcino comercial y jabalíes de más de 25 Kg. de peso por canal.....	0,11
De lechones y jabalíes de menos de 25 kg. de peso por canal.....	0,03
De corderos y otros rumiantes de menos de 12 kg. de peso por canal.....	0,01
De corderos y otros rumiantes de entre 12 y 18 kg., de peso por canal.....	0,02
De ovino mayor y otros rumiantes con mas de 18 kg., de peso por canal	0,03
De cabrito lechal de menos de 12 kg. de peso por canal.....	0,01
De caprino de entre 12 y 18 kg. de peso por canal.....	0,02
De caprino mayor de más de 18 kg. de peso por canal.....	0,03
De ganado caballar	0,22
De aves de corral, conejos y caza menor (€/100 animales)	0,25

LIQUIDACIÓN E INGRESO

Los obligados al pago de las tasas, trasladarán las mismas cargando su importe total en las correspondientes facturas a los interesados, practicando las liquidaciones procedentes de acuerdo con lo señalado en los artículos anteriores.

Dichas liquidaciones deberán ser registradas en un libro oficial habilitado al efecto y autorizado por la Autoridad Sanitaria correspondiente. La omisión de este requisito dará origen a la imposición de las sanciones de orden tributario que corresponda , con independencia de las que se puedan determinar al tipificar las conductas de los titulares de las explotaciones en el orden sanitario.

El ingreso, en cada caso, se realizará mediante autoliquidación del sujeto pasivo correspondiente, en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente.

Los titulares de los establecimientos dedicados al sacrificio de ganado podrán deducir el coste suplido del personal auxiliar y ayudantes, el cual no podrá superar la cifra de **3,10 Euros por Tm.** para los animales de abasto y **0,99 Euros por Tm.** para las aves de corral, conejos y caza menor. A tal efecto, se podrá computar la citada reducción aplicando las siguientes cuantías por unidad sacrificada:

Unidades	Cuota gastos aditivos por unidad (euros)
De bovino mayor con más de 218 Kg.	
De peso por canal.....	0,83
De terneros con menos de 218 Kg. de peso por canal	0,55
De porcino comercial y jabalíes de más de 25 Kg.	
De peso por canal.....	0,23
De lechones y jabalíes de menos de 25 kg. de peso por canal	0,06
De corderos y otros rumiantes de menos de 12 kg.	
De peso por canal.....	0,02
De corderos y otros rumiantes de entre 12 y 18 kg., De peso por canal.....	0,05
De ovino mayor y otros rumiantes con mas de 18 kg., de peso por canal	0,06
De cabrito lechal de menos de 12 kg. de peso por canal	0,02
De caprino de entre 12 y 18 kg. de peso por canal.....	0,05
De caprino mayor de más de 18 kg. de peso por canal	0,06
De ganado caballar	0,46
De aves de corral, conejos y caza menor (€ /100 animales)	0,19

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en la determinación de las sanciones correspondientes se estará, en cada caso, a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Sobre las cuotas que resulten de las liquidaciones practicadas según las reglas contenidas en los apartados anteriores, no se concederá exención ni bonificación alguna cualquiera que sea el titular de las explotaciones o el territorio en que se encuentren ubicados.

NORMAS ADICIONALES

1. El importe de la tasa correspondiente no podrá ser objeto de restitución a terceros a causa de la exportación de las carnes, ya sea en forma directa o indirecta.

2. Las referencias en el articulado a la Ley General Tributaria, se entienden en defecto de normativa propia de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

TASAS POR INSPECCIONES Y CONTROLES SANITARIOS DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO

OBJETO DEL TRIBUTO.

Constituye el objeto de las presentes Tasas, el control sanitario y de salubridad de los productos pesqueros destinados al consumo humano.

A tal efecto, las tasas se denominarán:

Tasa por Inspecciones y Controles Sanitarios de la producción, desembarco y primera puesta en el mercado de productos pesqueros así como los procedentes de la acuicultura.

Tasa por Inspecciones y Controles Sanitarios de la preparación y/o transformación ulteriores de productos pesqueros.

Tasa por Inspecciones y Controles Sanitarios de la congelación, embalaje o almacenamiento de productos pesqueros.

HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa, la prestación de las actividades realizadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura para preservar la salud pública, mediante la práctica de inspecciones y controles sanitarios en las fases de producción, transformación y distribución de los productos pesqueros destinados al consumo humano, efectuados por facultativos de los servicios correspondientes, y toma de análisis en los laboratorios habilitados para dicha finalidad.

A efectos de la exacción del tributo, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible son las que se especifican en los puntos I y II del Capítulo V del Anexo de la Directiva 91/493/CEE, distinguiéndose entre las mismas las siguientes:

Controles específicos

Pruebas organolépticas realizadas por muestreo en el momento de la descarga o antes de la primera venta.

Controles parasitológicos por sondeo para la detección de parásitos visibles antes de su destino al consumo humano.

Toma de muestras para su sometimiento a pruebas químicas de laboratorio a fin de determinar que ciertos parámetros de contaminación se encuentran dentro de los niveles máximos autorizados.

Controles microbiológicos a través de planes de muestreo y métodos de análisis a fin de proteger la salud pública.

Controles de carácter general

Se incluyen entre los mismos, aquéllos controles destinados a verificar que los productos pesqueros destinados al consumo humano son obtenidos, expuestos, manipulados, preparados, transformados, congelados, envasados y almacenados en condiciones óptimas de salubridad e higiene, respetándose en todo caso los requisitos exigidos por la Directiva 91/493/CEE.

En consecuencia, no se incluyen dentro de dichas operaciones la inspección de barcos de pesca, especialmente la que se lleve a cabo en aguas internacionales o en el extranjero, las cuales se realizarán y financiarán de acuerdo con su normativa específica.

SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos obligados al pago de los tributos, según el tipo de la tasa de que se trate, las siguientes personas o entidades:

A).-En el caso de la tasa relativa a las inspecciones y controles de la primera puesta en el mercado de los productos pesqueros, así como los procedentes de la acuicultura, los responsables de las vendedurías de los mercados mayoristas y lonjas de contratación o los titulares de los establecimientos donde se efectúe la primera venta, a menos que la tasa se haya percibido en el mismo momento del desembarque, en cuyo caso serán sujetos pasivos los armadores o representantes autorizados de dicho buque.

B).-En el caso de la tasa correspondiente a las inspecciones y controles de la preparación y transformación de productos pesqueros, los titulares de los establecimientos en que se realicen tales operaciones.

C).-En la tasa por inspecciones y controles de las condiciones de congelación, embalaje o almacenamiento, los titulares de los establecimientos en los cuales se proceda a efectuar las mencionadas operaciones.

En el supuesto a) anteriormente señalado, los sujetos pasivos deberán repercutir, cargando su importe en factura, la tasa al primer comprador.

Asimismo en los supuestos b) y c), los sujetos pasivos deberán repercutir, cargando su importe en factura, la tasa sobre la persona física o jurídica por cuenta de la cual se hayan llevado a cabo, en su caso, las indicadas operaciones.

Lo señalado en los párrafos anteriores será igualmente aplicable a las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aunque no tengan personalidad jurídica propia, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

RESPONSABLES DE LA PERCEPCIÓN DE LAS TASAS.

Serán responsables subsidiarios, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria, los Administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general que se dediquen a las actividades cuya inspección y control genera el devengo de las Tasas.

DEVENGO.

Las Tasas que corresponde satisfacer se devengarán en el momento en que se lleven a cabo las actividades de inspección y control sanitario de los productos pesqueros, en los establecimientos e instalaciones en que se desarrollen las mismas, sin perjuicio de que se exija su previo pago cuando la realización del control sanitario se inicie a solicitud de sujeto pasivo, o del interesado.

LUGAR DE REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE.

Se entenderá realizado el hecho imponible en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura cuando en el mismo radique el puerto de desembarque, o el establecimiento en que se lleve a cabo la primera venta; el centro donde se realice la preparación o transformación; la instalación frigorífica donde se lleve a cabo la congelación, o embalaje; o el local donde tenga lugar el almacenamiento de los productos pesqueros.

En el supuesto de que en esta Comunidad Autónoma solamente se lleven a cabo algunos de los mencionados controles, se exigirá exclusivamente la tasa correspondiente a dichas actividades.

No se exigirá la Tasa por Inspecciones y Controles sanitarios de la producción y primera puesta en el mercado de los productos pesqueros, así como los procedentes de la acuicultura, cuando dichos controles hayan sido ya previamente efectuados por otra Comunidad Autónoma o en otro Estado miembro en el momento del desembarque, o en la piscifactoría de origen y se acredite dicha circunstancia mediante el justificante de haber sido objeto de inspección.

EUROS

CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se exigirá al sujeto pasivo por cada una de las operaciones de control relativas a:

a) Tasa por control de producción, desembarco y primera puesta en el mercado:

a.1) Partidas de productos pesqueros de menos de
50 Tonelada (€ / Tm) 1,02

a.2) Por cada tonelada que exceda de dicho límite
(€ / Tm)..... 0,51

b) Tasa por control de preparación y/o transformación por

cada tonelada de productos pesqueros que entren en un
establecimiento para proceder a su preparación

y/o transformación (€/ Tm)..... 1,02

c).- Tasa por control de las operaciones de Congelación, embalaje y almacenamiento:

c.1) Por tonelada de productos pesqueros que entren
en un establecimiento: (€ / Tm) 0,51

c.2) Por tonelada cuando se realicen únicamente
operaciones de almacenamiento (€/ Tm) 0,26

En el supuesto de que habiéndose devengado la tasa por control de congelación en un determinado centro, las operaciones de embalaje se lleven a cabo en centro distinto, pertenezca o no al mismo titular, no se exigirá tasa alguna por las inspecciones que se lleven a cabo en relación con este último concepto.

El importe de la tasa contemplada en el apartado a) quedará reducido al 45% cuando las operaciones de control previstas en relación con la misma se vean facilitadas por:

1.-La clasificación de fresca y/o el calibrado efectuados con arreglo a los Reglamentos de la C.E.: o reconocidos de conformidad a las normas aplicables, y/o

2.-El agrupamiento de las operaciones de primera venta, principalmente en una lonja de pescado o en un mercado al por mayor.

El importe de la tasa correspondiente a los apartados b) y c) quedará reducido al 45% cuando:

1.-Las operaciones gravadas se realicen en un establecimiento donde se efectúe también la primera venta o la transformación, y/o

2.-Se trate de los establecimientos que tengan introducido el sistema de autocontrol previsto en el artículo 6 de la Directiva 91/493.

REGLAS RELATIVAS A LA ACUMULACIÓN DE CUOTAS.

La percepción de la tasa prevista en la letra a) del apartado relativo a la cuota tributaria no impedirá que se perciba asimismo la prevista en la letra b) de dicho artículo, en caso de posterior transformación de los productos pesqueros.

No obstante, para los productos pesqueros destinados a preparación y/o transformación posteriores en el territorio de la Comunidad Autónoma, se podrá percibir, de una sola vez y en un solo lugar, una tasa total que incluya ambos importes.

Cuando las tasas percibidas de conformidad con los apartados a) y b) del referido apartado sobre la cuota tributaria cobran la totalidad de los gastos de inspección derivados de los controles previstos en relación con las mismas, no se percibirá la tasa correspondiente a congelación, embalaje o almacenamiento.

Se entenderá que las tasas percibidas por las operaciones de producción, desembarco y primera puesta en el mercado, así como por las de preparación y transformación cubren igualmente los gastos de control de las operaciones de congelación, embalaje o almacenamiento, cuando la situación de los locales en los que se desarrollen las mismas, permitan a los técnicos facultativos llevar a cabo el control de todas ellas sin un incremento apreciable del tiempo que normalmente sería preciso dedicar, por sí sólo, a las dos operaciones citadas en primer lugar.

LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Los obligados al pago de las tasas, trasladarán, en los términos y con el alcance previstos en el apartado referente al sujeto pasivo, el importe de las mismas cargando el montante total en las correspondientes facturas a los interesados, practicando las liquidaciones procedentes de acuerdo a lo señalado en los artículos anteriores.

Dichas liquidaciones deberán ser registradas en el libro oficial habilitado al efecto y autorizado por la Autoridad Sanitaria correspondiente. La omisión de este requisito dará origen a la imposición de las sanciones de orden tributario que correspondan, con independencia de las que se puedan determinar al tipificar las conductas de los titulares de los establecimientos en el orden sanitario.

El ingreso, en cada caso, se realizará mediante autoliquidación del sujeto pasivo correspondiente, en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente.

OBLIGACIONES FORMALES.

Los concesionarios, o titulares de los mercados mayorista y lonjas de contratación o en su defectos los administradores de los mismos, vendrán obligados a comunicar a la Administración tributaria, en la forma que reglamentariamente se determine, la identidad de los responsables de las vendedurías que operen en los respectivos mercados o lonjas.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en la determinación de las sanciones correspondientes se estará, en cada caso, a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Sobre las cuotas que resulten de las liquidaciones practicadas según las reglas contenidas en los apartados anteriores, no se concederá exención ni bonificación alguna, cualquiera que sea el titular de los establecimientos o el territorio en que se encuentren ubicados.

NORMAS ADICIONALES.

El importe de la tasa correspondiente no podrá ser objeto de restitución a terceros a causa de la exportación de los productos pesqueros, ya sea en forma directa o indirecta.

TASA POR TRAMITACIÓN Y RESOLUCION DE EXPEDIENTES EN MATERIA DE OFICINAS DE FARMACIA Y BOTIQUINES.

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de actividades administrativas, realizadas por la Comunidad Autónoma de Extremadura de acuerdo con la legislación vigente en materia de Atención Farmacéutica, conducentes a la resolución de las solicitudes relativas a Oficinas de Farmacia y Botiquines, y que son realizadas en el apartado de Bases y tipos de gravamen o tarifas.

SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de la tasa, los licenciados en farmacia o, en su caso, los herederos legales, que efectúen la solicitud de cualquiera de las actividades que constituyen el hecho imponible.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: La tasa se exigirá conforme a las tarifas siguientes:

EUROS

- 1.-Por la **inscripción para la participación en Concurso Público** para la Autorización Administrativa de apertura de Oficina de Farmacia o Botiquín..... 12,05
- 2.-En expedientes iniciados para la **autorización de traslado** de oficina de Farmacia o Botiquín
Por cada solicitud.....304,17
- 3.-En los expedientes iniciados para la **autorización del local designado** para la ubicación de Oficina de Farmacia o Botiquín, llevada a efecto con motivo de:
 - 3.1. Adjudicación de Oficina de Farmacia o Botiquín resuelta en concurso público.
 - 3.1.1. Por cada Solicitud para **local Oficina de Farmacia:** 183,28
 - 3.1.2. Por cada solicitud para **local Botiquín:** 91,5
 - 3.2 Retorno al local de origen después de un traslado forzoso de Oficina de Farmacia Por cada solicitud 121,13
- 4.-En los expedientes iniciados para la autorización **de realización de modificaciones en el local** ocupado por una Oficina de Farmacia ya establecida:
 - 4.1 Cuando la modificación del local afecte a los accesos al público Por cada solicitud..... 182,82
 - 4.2 No afectando a los accesos al público Por cada solicitud91,56
- 5.-En los expedientes iniciados para la autorización **de la enajenación, cesión o traspaso de la titularidad** de una Oficina de Farmacia Por cada solicitud244,28
- 6.-Por el **nombramiento de farmacéutico regente.**
Por cada solicitud.....61,24
- 7.-Por la **medición de distancias**, realizadas en expedientes contradictorios, entre Oficinas de Farmacia o entre éstas y los Centros Sanitarios.
Por cada solicitud.....61,24

8.-Por la **visita de apertura de Oficina de Farmacia o Botiquín**, llevada a efecto por la Inspección Provincial de Farmacia a instancia de parte, con motivo de adjudicación de nueva Oficina de Farmacia o Botiquín, o traslado de oficina de Farmacia:

8.1 Visitas a **Oficinas de Farmacia**
Por cada solicitud61,3

8.2 Visitas a **Oficinas de Botiquín**
Por cada solicitud.....30,65

DEVENGO.

La tasa se devengará con la solicitud de cualquiera de las actividades administrativas que constituyen el hecho imponible, no iniciándose la tramitación del correspondiente expediente sin que se haya efectuado el pago de la Tasa.

LIQUIDACION Y PAGO.

Las liquidaciones se practicarán por los servicios correspondientes de la Consejería de Sanidad y Consumo y su ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASAS DE LA CONSEJERIA DE TRABAJO.

TASA POR PARTICIPACIÓN EN PRUEBAS OFICIALES PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE PROFESIONALIDAD

HECHO IMPONIBLE.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la participación en las pruebas oficiales que convoque la Consejería de Trabajo para la obtención del certificado de profesionalidad según los requisitos y con el procedimiento que se fijan en el Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen las directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional.

SUJETO PASIVO.- Serán sujetos pasivos de la tasa las personas que presenten la solicitud de participación en las pruebas.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS.- Las cuantías de las tasas serán las siguientes:

Cuota32,57 Euros

EXENCION SUBJETIVA: Estarán exentos del pago de la tasa los terceros y ulteriores hijos dependientes de sus padres, cuando el domicilio familiar radique en Extremadura con dos años de antelación a la solicitud del beneficio fiscal y que la unidad familiar tenga unas rentas menores cinco veces el salario mínimo interprofesional.

DEVENGO.- La tasa se devengará cuando se presente la solicitud de acceso a las pruebas oficiales para la obtención del certificado de profesionalidad, siendo preciso el previo pago de la tasa para poder participar en las mismas.

LIQUIDACIÓN Y PAGO.- La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Trabajo y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASAS COMUNES A TODAS LAS CONSEJERIAS

TASA POR DIRECCION Y CERTIFICACION DE OBRAS

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible la prestación de trabajos facultativos de replanteo, dirección, inspección y liquidación de obras realizadas por los distintos órganos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, ya sea mediante subasta, concurso o adjudicación directa.

SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de la tasa los contratistas adjudicatarios de las subastas, concursos o adjudicaciones directas a quienes se presten los servicios o actividades que constituyen el hecho imponible

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS: La base imponible será el resultado de deducir exclusivamente al valor de las Certificaciones de obras ejecutadas el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido. A la diferencia así resultante se le aplicará el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será del 4 por ciento.

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento que sean realizados los trabajos a que se refiere el hecho imponible.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: Las liquidaciones se practicarán por los servicios correspondientes de los distintos órganos de la Comunidad Autónoma y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por los distintos órganos de la Comunidad Autónoma de los servicios o actividades que se enumeran en las bases y tipos de gravamen o tarifa siempre que no estén gravados por una tasa específica.

SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas o las Entidades a que se refiere el artículo 7º de esta Ley, que soliciten o a quienes se les preste de oficio los servicios o actividades referidos en el hecho imponible.

BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS:

EUROS

Certificados2,4
Compulsa de documentos.1,2

Por realización de informes:

- Sin precisar toma de datos de campo.....19,17
- Con toma de datos de campo56,95
- Cada día más38,13

Por expedición de Copias Auténticas (por página)3,94

EXENCION Y BONIFICACIONES: Están exentos del pago de la tasa:

1.- En la expedición de Certificados:

1.1: Los Entes Públicos Territoriales e Institucionales.

1.2: Estarán exentos del pago de la tasa los beneficiarios de ayudas, becas o subvenciones, cuando la solicitud del

Certificado de encontrarse al corriente de pago de sus obligaciones con la Hacienda de la Comunidad Autónoma, se realice de oficio por el Órgano Gestor de las Ayudas.

2.- Para compulsas de documentos y realización de informes:

A.- Los Entes Públicos Territoriales e Institucionales.

B.- El personal al servicio de la Comunidad Autónoma por los servicios relativos al desarrollo de sus funciones, así como para participar en concursos y oposiciones de la propia Comunidad Autónoma.

C.- Los particulares por los servicios relacionados con expedientes de subvenciones, donativos o becas percibidas o gestionadas por la Comunidad Autónoma así como para aquellos necesarios para su participación en cursos y pruebas selectivas convocadas por la misma.

D.- Los particulares que en el momento de la solicitud de la prestación del servicio, acrediten su situación de demandante de empleo.

3.- Para Certificados, Compulsa de documentos, realización de Informes y expedición de Copias Auténticas:

Las Sociedades Cooperativas de Extremadura y Sociedades Laborales, por el Registro de las mismas, así como los servicios que se presten por Depósito de Actas de Elecciones Sindicales y de Estatutos de Asociaciones Empresariales y de Sindicatos.

DEVENGO: La tasa se devengará en el momento en que se solicite el servicio o actividad, o cuando se preste si la actuación se produjera de oficio.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: Las liquidaciones se practicarán por los servicios correspondientes de los distintos órganos de la Comunidad Autónoma y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASAS DE OTROS ENTES PÚBLICOS

TASA POR SERVICIOS DE LOS CONSEJOS REGULADORES DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN

TASA POR SERVICIOS DE LOS CONSEJOS REGULADORES DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN, ESPECÍFICAS E INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS DE EXTREMADURA.

HECHO IMPONIBLE:. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, Específicas e Indicaciones Geográficas de productos agroalimentarios de Extremadura, de los siguientes servicios.

1º Inscripciones en los diferentes Registros de los Consejos Reguladores, así como su renovación.

2º Calificaciones y actividades complementarias de los productos amparados por denominación de origen, específica o Indicación Geográfica correspondiente.

3º Expedición de certificados de origen, volantes de circulación, visado de facturas, venta de precintos, etiquetas, contra etiquetas, brazaletes, envases, operaciones de sellado o marcaje.

SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas o las entidades establecidas en el artículo 7 de esta ley, que soliciten o a quienes se presten de oficio los servicios enumerados en el hecho imponible.

TIPOS DE GRAVAMEN O TARIFAS:

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Sobre las plantaciones inscritas cuya producción agroalimentaria se destine a la elaboración de productos protegidos por la correspondiente Denominación de origen, Específica o Indicación Geográfica.

a) La base imponible de la tasa será el valor resultante del producto del número de hectáreas inscritas a nombre de cada interesado por el valor medio en Euros de la producción de una hectárea en la zona y campaña precedente.

b) El tipo de gravamen máximo aplicable será del 1%.

Tarifa 02. Sobre los animales sacrificados cuyas piezas o canales se destinen a la elaboración de productos protegidos por la correspondiente Denominación de Origen, Específica o Indicación Geográfica.

a) La base imponible de la tasa será el valor resultante de multiplicar el número de animales sacrificados, protegidos por la Denominación de Origen, Específica o Indicación Geográfica, por el valor medio, en Euros, del coste unitario del animal que corresponda cebado en la zona de producción, durante la campaña precedente.

b) El tipo de gravamen máximo aplicable será del 1%.

Tarifa 03. Sobre la leche empleada o entregada en las queserías inscritas, destinada a la elaboración de productos protegidos por las correspondientes Denominación de Origen, Específica o Indicación Geográfica.

a) La base imponible de la tasa será el valor resultante de multiplicar el volumen de producción de litros de leche, protegidos por la Denominación de Origen, Específica o Indicación Geográfica, por el valor medio, en Euros, del coste del litro, durante la campaña precedente.

b) El tipo de gravamen máximo aplicable será del 1%

Tarifa 04. Sobre los productos amparados en general.

a) la base imponible de la tasa será el valor resultante de multiplicar el precio medio de la unidad de producto amparado por la cantidad o el volumen vendido.

b) El tipo de gravamen máximo aplicable será el 1,5%

Tarifa 05. Sobre las canales, pieza o perniles amparados.

a) La base imponible de la tasa será el valor resultante de multiplicar el número de canales, pieza o perniles amparados por la Denominación de Origen, Específica o Indicación Geográfica, por el valor medio, en Euros, del precio de venta en la zona de elaboración o de sacrificio, durante la campaña precedente.

b) El tipo de gravamen máximo aplicable será el 1,5%.

Tarifa 06. Por derechos de expedición de certificados de origen, volantes de circulación visados de facturas y otros documentos análogos.

La cuantía exigible por cada certificado, volante de circulación visado de facturas o cualquier otro documento análogo será de 1,5 euros.

Tarifa 07. Por la venta y expedición de etiquetas, contra etiquetas, precintas, placas, brazaletes y envases, así como por las operaciones de sellado y marcaje.

La cuantía exigible será la correspondiente al doble de su precio de coste.

DEVENGO.

1.La tasa se devengará cuando se solicite o inicie la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible. No obstante, podrá exigirse el previo pago de la misma, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para hacer efectiva la prestación del servicio correspondiente.

2. La tasa por renovación de la inscripción en los diferentes Registro se devengará con periodicidad anual.

La liquidación inicial se devengará en el momento de la inscripción y se exigirá por la cuantía correspondiente a una anualidad completa, cualquiera que sea la fecha de inscripción.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: La gestión y liquidación de las tasas la realizará el Consejo Regulador, sin perjuicio de la labor de fiscalización y control de los Organos Competentes de la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

En los casos de falta de pago se aplicará la vía de apremio. En el supuesto de impago definitivo se procederá según lo dispuesto en el correspondiente Reglamento de cada Denominación de Origen, Especifica o Indicación Geográfica, pudiendo conllevar la baja del sujeto pasivo afectado en los registros correspondientes.

AFECTACION: El producto de las tasas que se devenguen se destinarán íntegramente al sostenimiento económico del Consejo Regulador que las haya producido.

TASAS DE LA UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA**TASA POR SERVICIOS ACADÉMICOS UNIVERSITARIOS****ENSEÑANZAS RENOVADAS**

1.- En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos establecidos por el Gobierno, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, cuyos planes hayan sido aprobados por la Universidad de Extremadura y homologados por el Consejo de Universidades con arreglo a las directrices generales propias igualmente aprobadas por el Gobierno, el importe de las materias, asignaturas o disciplinas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, dentro del grado de experimentalidad, según la tarifa I del cuadro de tarifas, en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener y según se trate de primera, segunda, tercera o sucesivas matrículas y de acuerdo con la tarifa II del cuadro adjunto y demás establecido. En el caso de programas de doctorado, el valor del crédito será el que figura también en la tarifa II.

2.- Los créditos correspondientes a materias de libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su curriculum, serán abonados con arreglo a la tarifa establecida, considerando la titulación en que se oferten dichas materias, con independencia de la titulación que se desee obtener.

En el caso de materias de libre elección creadas exclusivamente con esta finalidad, se aplicará la tarifa correspondiente a grado de experimentalidad 4.

ENSEÑANZAS NO RENOVADAS

1.- En el caso de enseñanzas no incluidas en el número 1 del apartado anterior o que, estando incluidas, sus planes de estudios no hayan sido homologados por el Consejo de Universidades con arreglo a las correspondientes directrices generales propias, el importe del curso completo y de las asignaturas sueltas se calculará, dentro del grado de experimentalidad, según Tarifa III, en que se encuentren las enseñanzas, según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas y de acuerdo con la tarifa IV del cuadro adjunto y demás establecido.

MATRÍCULAS POR MATERIAS, ASIGNATURAS, DISCIPLINAS O CRÉDITOS.

1.- Sin perjuicio de lo establecido en los números 1 y 2 del apartado referente a incidencia de los cursos o estudios, los alumnos podrán matricularse, bien por curso completo cuando el plan de estudios especifique la carga lectiva que corresponde a cada curso, bien del número de materias, asignaturas o disciplinas o, en su caso, de créditos sueltos que estimen oportuno, respetando, en todo caso, el sistema de incompatibilidad académica que tenga establecida la Universidad de Extremadura. En este último supuesto, el importe total de la tasa a abonar en el curso no será inferior a 193,76 Euros, excepto si el alumno tuviere pendientes para finalizar sus estudios un número de asignaturas o de créditos cuyo precio total no supere dicha cantidad mínima, abonándose en consecuencia la cantidad que resulte.

2.- El ejercicio del derecho a matrícula establecido en el apartado anterior, no obligará a la modificación de horarios generales determinados en cada centro, de acuerdo con las necesidades de sus planes de estudios.

3.- En el caso de matrícula por materias, asignaturas o disciplinas se diferenciarán únicamente tres modalidades de ellas: anual, cuatrimestral y trimestral, según la clasificación que tenga establecida la Universidad de Extremadura en función del número de horas lectivas que figuren en los respectivos planes de estudios. A tales efectos, una materia, asignatura o disciplina anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales o tres trimestrales. En estos casos, el importe a aplicar a las cuatrimestrales será la mitad de lo establecido para las anuales y la tercera parte de éstas para las trimestrales.

INCIDENCIA DE LOS CURSOS O ESTUDIOS.

1.- No obstante lo establecido en los apartados anteriores, los alumnos que inicien unos estudios deberán matricularse de, al menos, 60 créditos en las enseñanzas renovadas y del primer curso completo en las no renovadas.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a aquellos alumnos a los que les sean convalidados parcialmente los estudios que han de iniciar.

3.- Las tasas a satisfacer por primeras, segundas o terceras y sucesivas matrículas se determinarán según las tarifas que se fijan en los cuadros adjuntos.

4.- En relación con las primeras matrículas, las tasas que abonarán los alumnos que vayan a cursar enseñanzas renovadas por el total de créditos de que se matriculen, siempre que su número no sea superior a la carga lectiva asignada por el respectivo plan de estudios o al resultante de dividir la totalidad de los créditos asignados al ciclo correspondiente entre los años de duración de éste, en ningún caso superará al de las primeras matrículas de los respectivos cursos completos de las enseñanzas no renovadas del grado de experimentalidad correspondiente. En otro caso, el alumno deberá pagar el precio de los créditos que excedan de los citados máximos.

5.- En el caso de segundas y sucesivas matrículas de enseñanzas renovadas, la tasa a pagar por una materia, asignatura o disciplina resultante de multiplicar el número de créditos asignados a cada una de ellas por el valor del crédito señalado en la tarifa II del cuadro adjunto, no podrá sobrepasar el valor que corresponda a las que tengan asignadas trece créditos del correspondiente grado de experimentalidad. En el caso de asignaturas cuatrimestrales y trimestrales, el límite será de siete y cuatro créditos, respectivamente.

6.- En el caso de que el alumno opte por matricularse de materias, asignaturas o disciplinas sueltas, la tasa a abonar será la que corresponda a cada una de ellas, según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas, aunque las materias, asignaturas o disciplinas matriculadas sean todas las que componen el curso completo.

EVALUACIONES, PRUEBAS, TÍTULOS Y SECRETARÍA.

En evaluaciones, pruebas, expedición de títulos y derechos de Secretaría se tendrán en cuenta la tarifa V del cuadro adjunto.

FORMA DE PAGO

1.- Los alumnos tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago, sin perjuicio de lo establecido en el siguiente párrafo, bien haciéndolo efectivo en un sólo pago a principios de curso, o bien de forma fraccionada en tres plazos ingresados de la siguiente forma: el primero, por importe del 50% del total, al formalizar la matrícula; el segundo, por importe del 25% del total, entre los días 1 y 20 del mes de diciembre del año académico correspondiente; el tercero, por importe del 25% restante, entre los días 22 de enero y 12 de febrero del mismo.

En el caso de enseñanzas estructuradas en cuatrimestres o trimestres no será de aplicación el fraccionamiento de pago. Sin embargo, la Universidad de Extremadura podrá autorizar, tanto la formalización de la matrícula como su consiguiente pago, a principio de curso o al inicio del trimestre o cuatrimestre correspondiente.

2.- La falta de pago del importe total de la tasa, en el caso de opción por el pago total, o del correspondiente cuatrimestre o trimestre, en su caso, motivará la denegación de la matrícula. El impago parcial de la misma, caso de haber optado por el pago fraccionado antes mencionado, dará origen, asimismo, a la anulación de la matrícula en los términos previstos en la legislación vigente, con pérdida de las cantidades correspondientes a los plazos anteriores.

TARIFAS ESPECIALES

1.- **Familias numerosas.**- Serán aplicable a todas las tasas las exenciones y bonificaciones previstas legalmente para las familias numerosas.

2.- **Materias sin docencia.**- En las materias que asignen créditos que se consignan mediante la superación de una prueba, o de asignaturas de planes extinguidos de las que no se impartan las correspondientes enseñanzas se abonará por cada crédito o asignatura el 25% del total de la tarifa ordinaria.

3.- **Matrículas de honor.**- Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe de la matrícula. En particular estarán exentos del pago de la tasa aquellos alumnos que en el último curso de los estudios previos al acceso a la Universidad hayan obtenido la calificación global de Matrícula de Honor.

4.- **Centros adscritos.**- Los alumnos de los centros adscritos abonarán a la Universidad de Extremadura, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25% de las tasas establecidas en las tarifas II y IV del cuadro adjunto, sin perjuicio de lo acordado en los correspondientes convenios de adscripción. Las demás tasas se satisfarán en su cuantía íntegra.

5.- **Convalidación de estudios.**- Los alumnos que obtengan la convalidación de estudios realizados en centros nacionales no estatales o en centros extranjeros abonarán el 25% de las tarifas establecidas en los grupos II y IV del cuadro adjunto, por los mismos conceptos señalados para los centros adscritos en el apartado anterior.

Por la convalidación de estudios en centros estatales no se devengarán tasas.

6.- **Becas.**- De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, y el artículo 5.3.1 del Decreto 82/1998, de 16 de junio, por el que se establecen las becas complementarias para la corrección de desigualdades en el acceso a la educación para los/as ciudadanos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, no vendrán obligados a pagar la tasa por servicios académicos los alumnos que reciban beca con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y/o de la Junta de Extremadura, en este último caso en la modalidad de exención de tasa por prestación de servicios académicos.

Los alumnos que al formalizar la matrícula se acojan a la exención de tasas por haber solicitado la concesión de una beca y, posteriormente, no obtuviesen la condición de becario o les fuere revocada la beca concedida, vendrán obligados al abono de la tasa correspondiente a la matrícula que efectuaron, y su impago conllevará la anulación de dicha matrícula en todas las materias, asignaturas o disciplinas, en los términos previstos en la legislación vigente.

Para el pago de los servicios académicos regulados en el citado Decreto, los alumnos que reciban becas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura deberán cumplir lo que disponga la convocatoria de dichas becas.

CUADRO DE TARIFAS**I.- GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS RENOVADAS.**

Grado de Experimentalidad 1: Licenciatura en Medicina, Diplomatura en Enfermería, Fisioterapia y Podología

Grado de Experimentalidad 2: Licenciaturas en Biología, Ciencia y Tecnología de los Alimentos, Enología Química, Veterinaria, Bioquímica, Ciencias Ambientales, Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Grado de Experimentalidad 3: Ingenierías Industrial, Informática, Química, en Agronomía, en Organización Industrial; Electrónica, en Geodesia y Cartografía y de Materiales, Ingeniería Técnica en Electricidad, Electrónica Industrial y Mecánica, Ingeniería Técnica Agrícola en Explotaciones Agropecuarias, Industrias Agrarias y Alimentarias, Hortofruticultura y Jardinería; Ingeniería Técnica Forestal en Explotaciones Forestales, Ingeniería Técnica en Informática de Gestión e Informática de Sistemas; Ingeniería Técnica de Telecomunicación en Sonido e Imagen; y en Telemática, Arquitectura Técnica, Ingeniería Técnica en Obras Públicas: Transporte y Servicios Urbanos, Hidrología y Construcciones Civiles, Ingeniería Técnica en Topografía, Ingeniería Técnica en Diseño Industrial,

Grado de Experimentalidad 4: Licenciatura en Física.

Grado de Experimentalidad 5: Licenciatura en Matemáticas, Ciencias y Técnicas Estadísticas, Psicopedagogía y Documentación; Diplomaturas en Biblioteconomía y Documentación, Estadística, Educación Social y Terapia Ocupacional; Maestro especialidades en Educación Especial, Educación Infantil, Educación Musical, Educación Primaria, Lengua Extranjera, Educación Física y Audición y Lenguaje.

Grado de Experimentalidad 6: Licenciaturas en Administración y Dirección de Empresas, Economía, Investigación y Técnicas de Mercado, Ciencias Actuariales y Financieras, Geografía, Filología Clásica, Filología Francesa, Filología Inglesa, y Filología Hispánica y Filología Portuguesa, Diplomatura en Ciencias Empresariales, Turismo, Relaciones Laborales y Gestión y Administración Pública.

Grado de Experimentalidad 7: Licenciaturas Antropología Social y Cultural, Derecho, Historia, Historia del Arte, Humanidades; Comunicación Audiovisual y Teoría de la Literatura y Literatura Comparada, Diplomatura en Trabajo Social.

II.- TARIFAS SEGÚN EL GRADO DE EXPERIMENTALIDAD DE ENSEÑANZAS DEL APARTADO I.

(Precio crédito en euros)

Grado de Experimentalidad	Primera Matrícula Euros	Segunda Matrícula Euros	tercera y Sucesivas Matrículas Euros	Programa Doctorado Euros
1	11,09	13,53	19,40	35,68
2	10,75	13,13	18,81	35,17
3	10,37	12,65	18,15	33,58
4	9,14	11,15	16	28,52
5	8,29	10,10	14,50	25,08
6	7,10	8,67	12,42	20,22
7	6,99	8,52	12,23	19,73

III.- GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS NO RENOVADAS

Grado de Experimentalidad 1: Licenciatura en Medicina y Cirugía; Diplomatura de Enfermería

Grado de Experimentalidad 2: Licenciaturas en Ciencias Biológicas, Química y Veterinaria.

Grado de Experimentalidad 3: Arquitectura Técnica, Ingenierías Técnicas de Obras Públicas, Agrícola, Industrial y Topográfica; Diplomatura en Informática.

Grado de Experimentalidad 4: Licenciatura en Ciencias Físicas.

Grado de Experimentalidad 5: Licenciatura en Ciencias Matemáticas; Diplomatura en Profesorado de Educación General Básica.

Grado de Experimentalidad 6: Licenciaturas en Ciencias Económicas y Empresariales y Filosofía y Letras (Filologías y Geografía); Diplomatura en Ciencias Empresariales.

Grado de Experimentalidad 7: Licenciaturas en Derecho y Filosofía y Letras (Historia e Historia del Arte).

IV.- TARIFAS SEGÚN EL GRADO DE EXPERIMENTALIDAD DE ENSEÑANZAS DEL APARTADO III.y

Tasas por curso completo en euros

Grado de Experimentalidad	Primera Matrícula EUROS	Segunda Matrícula EUROS	Tercera y Sucesivas Matrículas EUROS
1	665,42	811,82	1164,49
2	645,01	786,91	1128,77
3	621,78	758,57	1088,12
4	547,88	668,42	958,78
5	497,12	606,49	869,97
6	425,97	519,68	745,44
7	418,67	510,77	732,66

PRECIOS DE ASIGNATURAS SUELTAS

En matrículas por asignaturas sueltas, el importe de la tasa se calculará dividiendo el importe del curso completo -en primera, segunda o tercera matrícula respectivamente- por el número de asignaturas del curso al que corresponda la asignatura, excepto en el caso de cursos con cuatro o menos asignaturas en que la tasa a abonar será la equivalente al de dividir el importe de la tasa del curso completo por 4'5.

V.- TARIFAS (Precios en euros)

1.- EVALUACIÓN Y PRUEBAS

REF.	CONCEPTO	EUROS
1.1	Pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad.....	47,43
1.2	Pruebas de evaluación de aptitudes personales, en su caso, para la enseñanza de la Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.....	47,43
1.3	Certificado de aptitud pedagógica (incluye todos los cursos).....	138,75
1.4	Proyectos de fin de carrera.....	87,20
1.5	Prueba de conjunto para la homologación de títulos extranjeros de educación superior.....	87,20

REF.	CONCEPTO	EUROS
1.6	Curso iniciación y orientación para mayores de 25 años	70,78
1.7	Examen para tesis doctoral	87,20
1.8	Obtención, por Convalidación, de Título de Diplomados en Enseñanzas de Primer Ciclo Universitario	
1.8.1	Por evaluación académica y profesional conducente a dicha convalidación.....	87,20
1.8.2	Por trabajos exigidos para dicha convalidación.....	145,23

2.- TÍTULOS Y SECRETARÍ

REF.	CONCEPTO	EURO
2.1	EXPEDICIÓN DE TÍTULOS ACADÉMICOS	
2.1.1	Doctor	136,56
2.1.2	Licenciado, Arquitecto o Ingeniero.....	91,68
2.1.3	Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico	44,78
2.1.4	Expedición e impresión de duplicados de títulos universitarios oficiales o de postgrado	21,03
2.2	SECRETARÍA	
2.2.1	Apertura de expediente académico por comienzo de estudios en un centro, certificaciones académicas y traslados de expediente académico	16,62
2.2.2	Compulsa de documentos	6,51
2.2.3	Expedición de tarjetas de identidad.....	3,56

DEVENGO.- La tasa se devengará cuando se preste el correspondiente servicio. No obstante, salvo lo dispuesto en el número 1 del apartado referente a la forma de pago, su pago se exigirá por anticipado, en el momento en que se formalice la solicitud o matrícula.

EXENCIÓN SUBJETIVA: Según lo establecido en la Ley 3/1999, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la C.A. de Extremadura para el año 2.000 (Disposición Adicional Primera, punto 4.), se añade una exención en los apartados II y IV por el concepto de primera y segunda matrícula, y en el V, en todos los casos, **para los terceros y ulteriores hijos dependientes de sus padres, cuando el domicilio familiar radique en Extremadura con dos años de antelación a la solicitud del beneficio fiscal y que la unidad familiar tenga unas rentas menores cinco veces al salario mínimo interprofesional.**

GESTION Y AFECTACIÓN: Las Tasas a las que se refiere este epígrafe serán gestionadas por los Organos competentes de la Universidad de Extremadura, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional 1ª de esta Ley.

El producto que se obtenga por las exacciones aquí establecidas se ingresará en la Tesorería de la Universidad de Extremadura, en las cuentas que ella misma determine.

«3. Si concurren dos o más parientes, la preferencia se determinará por el orden establecido en los números 1.º y 3.º del artículo 211 de la Ley de sucesiones por causa de muerte, y en igualdad de derecho la tendrá el primero en ejercitarlo.»

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día 23 de abril de 2003.

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 12 de febrero de 2003.

MARCELINO IGLESIAS RICO,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» número 22,
de 24 de febrero de 2003)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

5183 *DECRETO LEGISLATIVO 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que el Gobierno de la Comunidad de Madrid ha aprobado el siguiente Decreto Legislativo, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

La disposición final segunda de la Ley 14/2001, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 28 de diciembre de 2001), autoriza al Gobierno de la Comunidad de Madrid para que elabore un texto refundido de la Ley 27/1997, de 26 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos.

La misma disposición final contiene la previsión de que la aprobación del citado texto refundido se realice incorporando las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos contenidas en la Ley 14/2001, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, además de las incluidas en las leyes siguientes:

Ley 9/1998, de 22 de junio, por la que se establece una tasa por emisión de informe sobre el valor de bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o de transmisión.

Ley 26/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Ley 24/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Ley 6/2000, de 19 de mayo, por la que se modifica el artículo 199 bis de la Ley 27/1997, de 26 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos, estableciendo, para personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100, la exención del pago de tasa por derechos de exa-

men para la selección del personal al servicio de la Comunidad de Madrid.

Ley 17/2000, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2001.

Ley 18/2000, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid.

Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal de la Comunidad de Madrid.

Ley 13/2001, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2002.

En cumplimiento de esta delegación se ha redactado el presente texto refundido, en el que, dando también cumplimiento a la previsión contenida en la ya citada disposición final segunda de la Ley 14/2001, de 26 de diciembre, se ha formulado un texto único que recopila, ordena y transcribe las disposiciones vigentes de las leyes citadas, recogándose, al mismo tiempo, el importe actualizado de las tarifas de las distintas tasas aplicables en el presente ejercicio 2002.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 24 de octubre de 2002,

DISPONGO:

Artículo único. *Objeto de la norma.*

Se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, que se inserta a continuación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas:

a) La Ley 27/1997, de 26 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, y todas sus modificaciones.

b) La Ley 9/1998, de 22 de junio, por la que se establece una tasa por emisión de informe sobre el valor de bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o de transmisión.

2. Quedan asimismo derogadas, a la entrada en vigor del presente Decreto Legislativo, las disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma que se opongan a lo previsto en el mismo.

3. Conservan su vigencia las habilitaciones para desarrollo normativo que se relacionan seguidamente:

La contenida en la disposición final primera de la Ley 9/1998, de 22 de junio, por la que se establece una tasa por emisión de informe sobre el valor de bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o de transmisión.

La contenida en el punto 2 de la disposición final primera de la Ley 26/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Las contenidas en la disposición final primera de la Ley 24/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Las contenidas en el punto 3 de la disposición final primera de la Ley 18/2000, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Las contenidas en la disposición final primera de la Ley 14/2001, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Este Decreto Legislativo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación este Decreto Legislativo que lo cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, que lo guarden y lo hagan guardar.

Madrid, 24 de octubre de 2002.

ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN,
Presidente

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

La presente Ley tiene por objeto regular el régimen jurídico de las tasas y de los precios públicos de la Comunidad de Madrid.

1. Son tasas de la Comunidad de Madrid:

- a) Las establecidas y reguladas en el Título IV.
- b) Las que se creen por Ley de la Comunidad de Madrid.
- c) Las que transfiera el Estado o se asuman de las Corporaciones Locales.

2. Son precios públicos propios de la Comunidad de Madrid los que se establezcan con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 2. *Aplicación de las tasas y precios públicos de la Comunidad de Madrid.*

Las tasas y precios públicos de la Comunidad de Madrid son exigibles con independencia del lugar de realización del hecho imponible.

Artículo 3. *Normativa aplicable.*

1. Las tasas de la Comunidad de Madrid se rigen:

- a) Por la presente Ley, por la Ley General Tributaria y por la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, en cuanto estas dos últimas no preceptúen lo contrario.
- b) En su caso, por la Ley propia de cada tasa.
- c) Por las normas reglamentarias y otras disposiciones aprobadas en desarrollo de estas Leyes.

2. Los precios públicos de la Comunidad de Madrid se rigen:

- a) Por la presente Ley y por la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, en cuanto ésta no preceptúe lo contrario.
- b) Por las normas reglamentarias y otras disposiciones aprobadas en desarrollo de las Leyes citadas.

3. En lo no previsto, tendrá carácter supletorio la legislación estatal en materia de tasas y precios públicos.

4. Los preceptos de esta Ley no serán aplicables, salvo lo previsto en la Disposición Adicional Cuarta, a las contraprestaciones por las actividades y los servicios que preste la Comunidad de Madrid en régimen de Derecho privado.

Artículo 4. *Régimen presupuestario.*

Los ingresos derivados de las tasas y precios públicos tienen la naturaleza de ingresos presupuestarios de la Comunidad de Madrid.

Artículo 5. *No afectación.*

El rendimiento de las tasas y precios públicos se aplicará en su totalidad a la cobertura de las obligaciones de la Comunidad de Madrid, salvo que, a título excepcional y mediante Ley, se establezca una afectación concreta.

Artículo 6. *Responsabilidades en la gestión.*

1. Las autoridades y los empleados públicos, agentes o asimilados que por dolo, culpa o negligencia, exijan una tasa o precio público indebidamente, o lo hagan en cuantía superior a la establecida, incurrirán en falta disciplinaria muy grave, con independencia de cuantas responsabilidades de otro orden pudieran derivarse de su actuación.

2. Cuando adopten en la misma forma resoluciones o realicen actos que infrinjan la presente Ley o cualquier otra norma de las que regulen esta materia, estarán, además, obligados a indemnizar a la Hacienda de la Comunidad de Madrid por los perjuicios causados.

Artículo 7. *Revisión.*

El régimen de impugnación de los actos administrativos derivados de la gestión de las tasas y precios públicos, es el establecido en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, así como en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid. Supletoriamente se aplicará la normativa del Estado.

TÍTULO II

Disposiciones aplicables a las tasas

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 8. *Concepto.*

Son tasas de la Comunidad de Madrid los tributos que ésta establezca por la utilización privativa o aprovechamiento especial de su dominio público, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades de su competencia, en régimen de Derecho público, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Que no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considera voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

- a) Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
- b) Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

2. Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 9. *Principios aplicables.*

1. Las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible, teniendo en cuenta lo dispuesto en el número siguiente.

2. En la fijación de las tasas podrán tenerse en cuenta razones de interés público de la actividad administrativa y, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas.

Artículo 10. *Devolución.*

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, o cuando los ingresos se declaren indebidos por resolución o sentencia firmes.

Artículo 11. *Establecimiento y regulación.*

1. Sólo son exigibles aquellas tasas establecidas y reguladas por Ley de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional segunda.

2. Queda reservada a la Ley la determinación de los elementos esenciales a que se refiere el capítulo siguiente.

3. La Ley de Presupuestos de la Comunidad de Madrid podrá modificar la cuantía de las tasas. Si lo que se lleva a cabo es una adaptación al porcentaje de la variación prevista del índice de precios al consumo para el próximo ejercicio, no será necesario acompañar entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, la Memoria económico-financiera a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 12. *Memoria económico-financiera.*

1. Toda propuesta por parte de la Consejería competente de establecimiento de una nueva tasa o de modificación de la cuantía de una preexistente, salvo que se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en el número 3 del artículo anterior, deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos, una Memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

2. Cuando la utilización privativa del dominio público lleve aparejada una destrucción o deterioro del mismo no prevista en la Memoria económico-financiera a que se refiere el número anterior, el sujeto pasivo estará obligado, sin perjuicio del pago de la tasa y las demás responsabilidades legales que puedan corresponder, al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fueran irreparables, la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe correspondiente al deterioro de los dañados.

CAPÍTULO II

Elementos esenciales

Artículo 13. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de las tasas:

1. La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad de Madrid.

2. La prestación de servicios públicos o la realización de actividades de su competencia, por parte de

la Comunidad de Madrid, en régimen de Derecho público, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, cuando concorra cualquiera de las circunstancias previstas en los números 1 y 2 del artículo 8.

Artículo 14. *Exenciones y beneficios fiscales.*

La regulación singular de cada tasa debe incorporar, en su caso, las exenciones, bonificaciones y demás beneficios fiscales que le resulten aplicables.

Artículo 15. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de las tasas, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que, de conformidad con el artículo 8 de la presente Ley:

a) Sean beneficiarios de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad de Madrid.

b) Soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que preste o realice la Comunidad de Madrid.

2. Son sustitutos del contribuyente, los sujetos pasivos que determine la Ley con relación a cada tasa, y que, en lugar de aquél, resulten obligados a cumplir las prestaciones materiales o formales de la obligación tributaria.

Artículo 16. *Responsable.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tres párrafos siguientes, así como en los supuestos previstos en la Ley General Tributaria, la Ley que regule cada tasa podrá declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, a otras personas, solidaria o subsidiariamente. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Son responsables solidarios las Entidades o Sociedades aseguradoras de riesgos que motiven actuaciones o servicios administrativos que constituyan el hecho imponible de una tasa.

En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien a los usuarios u ocupantes de cualquier tipo de inmuebles, son responsables subsidiarios sus propietarios.

2. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria definida en el artículo 58 de la Ley General Tributaria, con las siguientes excepciones:

a) El recargo de apremio sólo se exigirá al responsable en el supuesto regulado en el último párrafo del número siguiente.

b) Las sanciones sólo podrán exigirse al responsable cuando la responsabilidad derive de su participación en la comisión de una infracción tributaria.

3. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión.

El trámite de audiencia se realizará en los términos establecidos en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y no excluirá el derecho que también asiste a los interesados a formular, con anterioridad a dicho trá-

mite, las alegaciones que estimen pertinentes y a aportar la documentación que consideren necesaria.

El acto de declaración de responsabilidad les será notificado a los responsables, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal. En concreto, el contenido de la notificación expresará:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) El texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad.
- c) Los medios de impugnación que pueden ser ejercitados, tanto contra la liquidación practicada como contra el acto de declaración de responsabilidad, plazos para interponerlos y órganos competentes para conocer de los mismos.

Transcurrido el período voluntario de pago que se concederá al responsable para su ingreso, si no lo efectúa, la deuda le será exigida en vía de apremio.

4. El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, según los casos, será el siguiente:

a) Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período. A partir de la notificación de este requerimiento, se abrirá un período voluntario de pago, con la siguiente duración:

Si el requerimiento se notifica entre los días 1 y 15 de cada mes, el plazo voluntario de ingreso finaliza el día 20 de dicho mes, o inmediato hábil posterior.

Si el requerimiento se notifica entre los días 16 y último de cada mes, el plazo voluntario de ingreso finaliza el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

b) Si la responsabilidad no ha sido declarada y notificada, una vez transcurrido el período voluntario, el órgano competente (siguiendo el procedimiento previsto en el punto 3 de este artículo) dictará acto de declaración de responsabilidad, así como requerimiento de pago, que se notificarán conjuntamente al responsable. A partir de la notificación de este requerimiento, se abrirá un período voluntario de pago, con la siguiente duración:

Si el requerimiento se notifica entre los días 1 y 15 de cada mes, el plazo voluntario de ingreso finaliza el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Si el requerimiento se notifica entre los días 16 y último de cada mes, el plazo voluntario de ingreso finaliza el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

5. La declaración de la responsabilidad subsidiaria, así como el correspondiente requerimiento de pago, exigirá la previa declaración de fallido del obligado principal y de los responsables solidarios.

El procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria será el siguiente: el órgano competente (siguiendo el procedimiento previsto en el punto 3 de este artículo) dictará acto de declaración de responsabilidad, así como requerimiento de pago, que se notificarán conjuntamente al responsable subsidiario. A partir de la notificación de este requerimiento, se abrirá un período voluntario de pago, cuya duración será la señalada en la letra b) del número anterior.

6. En cualquier momento anterior a aquel en que se exija el pago de la deuda al responsable, el órgano de recaudación podrá adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo 128 de la Ley General Tributaria cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, el cobro de la deuda al responsable se verá frustrado o gravemente dificultado. Dichas medidas podrán adoptarse, en todo caso, cuando el responsable realice actos que tiendan a ocultar, gravar o disponer de sus bienes en perjuicio de la Hacienda Pública.

7. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

8. La competencia para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad, así como el pertinente requerimiento de pago, corresponde al órgano que tenga atribuida la gestión recaudatoria de la deuda.

9. El plazo de prescripción comenzará a contarse para la declaración de la responsabilidad subsidiaria desde la fecha de declaración de fallido del deudor principal y responsables solidarios. En el caso de que se produzcan estas declaraciones en distintas fechas, se tomará como fecha de referencia, a efectos de inicio del cómputo del plazo de prescripción, la última.

Artículo 17. *Elementos cuantitativos.*

1. El importe estimado de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquél.

2. En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe estimado de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad que constituye su hecho imponible y, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Dicho importe tomará en consideración los costes directos o indirectos, incluso los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar la autosuficiencia financiera, así como un mantenimiento razonable del servicio público o la actividad administrativa por cuya prestación se exige la tasa; todo ello con independencia del Presupuesto u Organismo que los satisfaga.

3. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre los elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.

Artículo 18. *Devengo.*

1. El devengo determina el momento en que surge, para el sujeto pasivo, la obligación de satisfacer el importe de la tasa.

2. Las tasas se devengan de acuerdo con su regulación específica. En su defecto, lo harán:

a) Cuando se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, se inicie la prestación del servicio público o la realización de la actividad administrativa, todo ello sin perjuicio de poder exigir su depósito previo.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

3. Una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula de las tasas que se devenguen periódicamente, las sucesivas liquidaciones podrán notificarse colectivamente, mediante anuncios en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

CAPÍTULO III

Gestión, inspección y recaudación

Artículo 19. *Gestión.*

1. El control superior de la gestión, liquidación y recaudación de las tasas de la Comunidad de Madrid, reside en la Consejería de Hacienda.

2. No obstante lo previsto en el número anterior, la gestión, liquidación y recaudación de las tasas corresponde a las Consejerías, Organismos Autónomos y Entes Públicos competentes por razón de la materia, salvo que las deudas hayan sido providenciadas en vía de apremio, en cuyo caso la competencia reside en la Consejería de Hacienda.

3. En todo caso la inspección financiera y tributaria de las tasas corresponde a la Consejería de Hacienda.

4. En lo no previsto expresamente en esta Ley se aplicará, tanto en estos procedimientos como en materia de infracciones y sanciones, lo previsto en la Ley General Tributaria y disposiciones de desarrollo.

Artículo 20. *Pago.*

1. El pago de las tasas se hará en efectivo, salvo que, reglamentariamente, se disponga la utilización de efectos timbrados. No se admitirá el pago de las tasas mediante efectos timbrados emitidos por otras Administraciones Públicas.

2. Corresponde a las Consejerías, Organismos Autónomos y Entes Públicos a que se refiere el artículo 19.2, la facultad de autorizar, previa solicitud de los interesados, los aplazamientos o fraccionamientos de pago de las tasas. Si las deudas han sido providenciadas en vía de apremio, la competencia reside en la Consejería de Hacienda.

Artículo 21. *Autoliquidación.*

Los sujetos pasivos de las tasas estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe, cuando así se prevea reglamentariamente.

TÍTULO III

Disposiciones aplicables a los precios públicos

Artículo 22. *Concepto.*

Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho Público por la Comunidad de Madrid, cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados.

Artículo 23. *Obligados principales al pago.*

Se encuentran obligados al pago de los precios públicos, con carácter principal, las personas naturales o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, que actúe como tal en el tráfico mercantil.

Artículo 24. *Responsables del pago.*

1. Sin perjuicio de lo previsto en los dos artículos siguientes y en los supuestos previstos en otros preceptos legales, la Ley podrá declarar responsables del pago de los precios públicos, junto a los obligados principales, a otras personas, solidaria o subsidiariamente. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

2. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda derivada del precio público. Sin embargo, el recar-

go de apremio sólo se exigirá al responsable en el supuesto regulado en el último párrafo del número siguiente.

3. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago del precio público a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión.

El trámite de audiencia se realizará en los términos establecidos en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y no excluirá el derecho que también asiste a los interesados a formular, con anterioridad a dicho trámite, las alegaciones que estimen pertinentes y a aportar la documentación que consideren necesaria.

El acto de declaración de responsabilidad les será notificado a los responsables, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal. En concreto, el contenido de la notificación expresará:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- El texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad.
- Los medios de impugnación que pueden ser ejercitados, tanto contra la liquidación practicada como contra el acto de declaración de responsabilidad, plazos para interponerlos y órganos competentes para conocer de los mismos.

Transcurrido el período voluntario de pago que se concederá al responsable para su ingreso, si no lo efectúa, la deuda le será exigida en vía de apremio.

4. El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, según los casos, será el siguiente:

a) Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período. A partir de la notificación de este requerimiento, se abrirá un período voluntario de pago, con la siguiente duración:

Si el requerimiento se notifica entre los días 1 y 15 de cada mes, el plazo voluntario de ingreso finaliza el día 20 de dicho mes, o inmediato hábil posterior.

Si el requerimiento se notifica entre los días 16 y último de cada mes, el plazo voluntario de ingreso finaliza el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

b) Si la responsabilidad no ha sido declarada y notificada, una vez transcurrido el período voluntario, el órgano competente, siguiendo el procedimiento previsto en el punto 3 de este artículo, dictará acto de declaración de responsabilidad, así como requerimiento de pago, que se notificarán conjuntamente al responsable. A partir de la notificación de este requerimiento, se abrirá un período voluntario de pago, con la siguiente duración:

Si el requerimiento se notifica entre los días 1 y 15 de cada mes, el plazo voluntario de ingreso finaliza el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Si el requerimiento se notifica entre los días 16 y último de cada mes, el plazo voluntario de ingreso finaliza el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

5. La declaración de la responsabilidad subsidiaria, así como el correspondiente requerimiento de pago, exigirá la previa declaración de fallido del obligado principal y de los responsables solidarios.

El procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria será el siguiente: El órgano competente, siguiendo el procedimiento previsto en el punto 3 de este artículo, dictará acto de declaración de responsabilidad, así como requerimiento de pago, que se notificarán conjuntamente al responsable subsidiario. A partir de la notificación de este requerimiento, se abrirá un período

voluntario de pago, cuya duración será la señalada en la letra b) del número anterior.

6. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

7. La competencia para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad, así como el pertinente requerimiento de pago, corresponde al órgano que tenga atribuida la gestión recaudatoria de la deuda.

8. El plazo de prescripción comenzará a contarse para la declaración de la responsabilidad subsidiaria en la fecha de declaración de fallido del deudor principal y responsables solidarios. En el caso de que se produjeran estas declaraciones en distintas fechas, se tomará como fecha de referencia, a los efectos de inicio del cómputo del plazo de prescripción, la última.

Artículo 25. *Responsables solidarios.*

Responderán solidariamente del pago de los precios públicos, las personas naturales o jurídicas o los entes sin personalidad que soliciten los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

Artículo 26. *Responsables subsidiarios.*

En los precios públicos establecidos por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los usuarios u ocupantes de toda clase de inmuebles, serán responsables subsidiarios los propietarios de los mismos.

Artículo 27. *Establecimiento del catálogo.*

El catálogo de servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos, se establecerá por Acuerdo de Consejo de Gobierno, a propuesta, si procede y previo informe de la Consejería de Hacienda, y en base a la solicitud de la Consejería que los preste o de que dependa el órgano o Ente institucional correspondiente.

Artículo 28. *Cuantía.*

1. Los precios públicos se determinarán de tal forma que su importe cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de actividades o la prestación de los servicios o que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, podrán fijarse precios públicos:

a) Que resulten inferiores al parámetro previsto en el número anterior.

b) Cuyo establecimiento prevea un régimen transitorio o escalonado de implantación.

En ambos casos el procedimiento de fijación será el previsto en el artículo siguiente.

Artículo 29. *Fijación o modificación de las cuantías.*

1. La fijación y modificación de la cuantía de los precios públicos se realizará, cuando su importe cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios o que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos:

a) Por Orden del Consejero competente en razón de la materia.

b) Por Acuerdo del Consejo de Administración, previa autorización del Consejero del que dependa, cuando

las prestaciones a que se refiere el artículo 22 sean realizadas directamente por algún Ente institucional.

2. La fijación o modificación de las cuantías de los precios públicos a que se refiere el número 2 del artículo anterior precisarán acuerdo del Consejo de Gobierno, previo informe favorable del Consejero de Hacienda. El acuerdo debe adoptarse a propuesta de la Consejería que realice las actividades o preste los servicios o de la que dependa el órgano o ente institucional correspondiente.

3. Toda propuesta de fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos deberá ir acompañada de una Memoria económico-financiera que justifique el importe propuesto y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, de la utilidad derivada de la prestación de los servicios o la realización de las actividades o los valores de mercado tomados como referencia.

4. Las propuestas a que se refiere el apartado anterior requerirán informe previo favorable del Consejero de Hacienda.

Artículo 30. *Cobro.*

1. Los precios públicos son exigibles desde que se inicie la prestación de los servicios o actividades que integran su presupuesto de hecho. No obstante, podrá establecerse el depósito previo de su importe, total o parcial, como requisito para tramitar la petición del interesado.

2. Cuando, por causas no imputables al obligado al pago del precio, no se preste el servicio o no se realice la actividad, procederá la devolución del importe que corresponda.

3. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio. Producido el vencimiento, la Consejería de la que dependa la gestión por razón de la materia, solicitará a la Tesorería de la Comunidad de Madrid que se proceda al cobro por dicho procedimiento.

La Consejería de Hacienda aprobará las normas reglamentarias que resulten precisas para el despacho de los títulos ejecutivos.

Artículo 31. *Administración.*

1. El control superior de la gestión, liquidación y recaudación de los precios públicos de la Comunidad de Madrid reside en la Consejería de Hacienda.

No obstante, la gestión, liquidación y recaudación de los precios públicos corresponde a los Centros Gestores de las Consejerías y Organismos Autónomos competentes por razón de la materia, salvo que las deudas hayan sido providenciadas de apremio, en cuyo caso la competencia reside en la Consejería de Hacienda.

2. Los obligados al pago de los precios públicos deberán practicar, en su caso, operaciones de autoliquidación y realizar el ingreso de su importe en la forma y plazos que se determinen reglamentariamente, no admitiéndose el pago mediante efectos timbrados emitidos por otras Administraciones Públicas.

TÍTULO IV

De la regulación singular de cada tasa

Artículo 32.

1. En el Título IV de la presente Ley se regulan las siguientes tasas:

A) Tasas por servicios de publicación oficial:

La tasa por inserciones en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», regulada en el Capítulo VI de este Título.

B) Tasas por servicios en materia de ordenación de transportes, de las edificaciones y de las carreteras:

La tasa por la ordenación del transporte regulada en el Capítulo XXII de este Título.

La tasa por depósito de mercancías ante la Junta Arbitral del Transporte regulada en el Capítulo XXIII de este Título.

La tasa sobre acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la edificación y las obras públicas regulada en el Capítulo XXIV de este Título.

La tasa relativa a obras e instalaciones en zonas de dominio público y protección de las carreteras de la Comunidad de Madrid regulada en el Capítulo XXV de este Título.

C) Tasas por servicios en materia de ordenación industrial y comercial y de actividades feriales:

La tasa por ordenación de instalaciones y actividades industriales, energéticas y mineras regulada en el Capítulo IX de este Título.

La tasa por inspección técnica y emisión de certificados de características de vehículos regulada en el Capítulo X de este Título.

La tasa por solicitud de licencia comercial de grandes establecimientos regulada en el Capítulo XI de este Título.

La tasa por solicitud de autorizaciones de establecimientos denominados de descuento duro regulada en el Capítulo XII de este Título.

La tasa por solicitud de autorización de actividades feriales o de prórroga de una autorización previamente otorgada regulada en el Capítulo XIII de este Título.

D) Tasas por servicios de caza, pesca y forestales y aprovechamientos de vías pecuarias:

La tasa por matrícula e inspección de terrenos a efectos de constitución, ampliación o reducción de cotos de caza o pesca regulada en el Capítulo XXXI de este Título.

La tasa por expedición de permisos de pesca regulada en el Capítulo XXXII de este Título.

La tasa por expedición de licencias de caza y pesca regulada en el Capítulo XXXIII de este Título.

La tasa por prestación de servicios para aprovechamiento de montes regulada en el Capítulo XXXIV de este Título.

La tasa por prestación de servicios en vías pecuarias regulada en el Capítulo XIV de este Título.

La tasa por el aprovechamiento especial de frutos y productos de vías pecuarias regulada en el Capítulo XV de este Título.

La tasa por uso y aprovechamiento especial recreativo y deportivo de vías pecuarias regulada en el Capítulo XVI de este Título.

La tasa por ocupación temporal de vías pecuarias regulada en el Capítulo XVII de este Título.

La tasa por ocupación temporal de parcelas de la finca El Encín regulada en el Capítulo XVIII de este Título.

E) Tasas por servicios de ordenación del juego:

La tasa por servicios administrativos de ordenación del juego regulada en el Capítulo V de este Título.

F) Tasas por la singular ocupación y aprovechamiento de inmuebles que reúnan la condición de bienes de dominio público de la Comunidad de Madrid:

La tasa por ocupación y aprovechamiento de dependencias del antiguo Hospital de Jornaleros regulada en el Capítulo XXVIII de este Título.

G) Tasa por servicios administrativos de ordenación de espectáculos:

La tasa por servicios administrativos de ordenación de espectáculos regulada en el Capítulo XIX de este Título.

H) Tasa por solicitud de inscripción, modificación y publicidad de asociaciones:

La tasa por solicitud de inscripción, modificación y publicidad de asociaciones regulada en el Capítulo I de este Título.

I) Tasas medioambientales y de Protección Ciudadana:

La tasa por autorización de gestión de residuos peligrosos regulada en el Capítulo XXXV de este Título.

La tasa por eliminación de residuos urbanos o municipales en instalaciones de transferencia o eliminación de la Comunidad de Madrid regulada en el Capítulo XXXVI de este Título.

La tasa por solicitud de concesión y utilización de la etiqueta ecológica regulada en el Capítulo XXXVII de este Título.

La tasa por la cobertura del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos de la Comunidad de Madrid regulada en el Capítulo XXXVIII de este Título.

J) Tasas del Registro de entidades urbanísticas colaboradoras:

La tasa por inscripciones, anotaciones y expedición de certificaciones y notas informativas sobre los libros del registro de entidades urbanísticas colaboradoras regulada en el Capítulo XXVI de este Título.

K) Tasas farmacéuticas:

La tasa por autorización de Oficinas de Farmacia regulada en el Capítulo XXXIX de este Título.

La tasa por autorización de almacén de distribución de productos sanitarios regulada en el Capítulo XL de este Título.

La tasa por emisión de certificaciones de la autorización de un distribuidor de productos sanitarios y de la comunicación de productos sanitarios regulada en el Capítulo XLI de este Título.

La tasa por emisión de informe para autorización de publicidad de productos sanitarios regulada en el Capítulo XLII de este Título.

La tasa por emisión de informe para autorización de un distribuidor de productos sanitarios regulada en el Capítulo XLIII de este Título.

La tasa por certificación de buenas prácticas de laboratorio (BPL) Regulada en el Capítulo XLIV de este Título.

La tasa por autorización de laboratorios de análisis clínicos regulada en el Capítulo XLV de este Título.

La tasa por autorización de almacenes de distribución de medicamentos de uso humano y de uso veterinario regulada en el Capítulo XLVI de este Título.

La tasa por autorización de servicios de farmacia y depósitos de medicamentos regulada en el Capítulo XLVII de este Título.

La tasa por autorizaciones previa, provisional y definitiva de establecimientos de óptica y sección de ópticas en oficinas de farmacia regulada en el Capítulo XLVIII de este Título.

La tasa por autorización de un establecimiento de fabricación de productos sanitarios a medida del sector

ortoprotésico y dental regulada en el Capítulo XLIX de este Título.

La tasa por autorización de un establecimiento de venta de productos sanitarios con adaptación individualizada de audioprótesis y ortoprotésis regulada en el Capítulo L de este Título.

La tasa por autorización de un almacén de distribución de materias primas para fabricación de medicamentos veterinarios regulada en el Capítulo LI de este Título.

La tasa por certificaciones de cumplimiento de prácticas correctas de distribución de medicamentos de uso humano regulada en el Capítulo LII de este Título.

La tasa por autorización de un distribuidor de productos sanitarios para diagnóstico in vitro con o sin almacén regulada en el Capítulo LIII de este Título.

L) Tasas por informes e inspecciones sanitarias, prevención y reconocimientos, programas de calidad en unidades asistenciales e informes de evaluación sobre proyectos de investigación clínica:

La tasa por autorizaciones/homologaciones de centros sanitarios, certificaciones, acreditaciones sanitarias y homologaciones del personal de transporte sanitario regulada en el Capítulo LIV de este Título.

La tasa por emisión de certificados médicos y de informes de aptitud por el Centro Regional de Prevención y Reconocimientos regulada en el Capítulo LV de este Título.

La tasa por Programas de Garantía de Calidad para unidades de medicina nuclear, radioterapia y radiodiagnóstico regulada en el Capítulo LVI de este Título.

La tasa por tramitación de informes de evaluación, sobre proyectos de investigación clínica, emitidos por el Comité Ético de Investigación Clínica Regional (CEIC-R) regulada en el Capítulo LVII de este Título.

M) Tasas de radiodifusión y televisión:

La tasa por actividades administrativas en materia de radiodifusión sonora regulada en el Capítulo II de este Título.

La tasa por actividades administrativas en materia de televisión digital terrenal regulada en el Capítulo III de este Título.

N) Tasas por control sanitario:

La tasa por ejecución de inspecciones y emisión de informes de la Dirección General de Salud Pública regulada en el Capítulo LVIII de este Título.

Las tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos regulada en el Capítulo LIX de este Título.

Ñ) Tasas por servicios de producción y sanidad animal:

La tasa por expedición de unidades de identificación oficiales para el ganado bovino regulada en el Capítulo XXI de este Título.

O) Tasas Urbanísticas:

La tasa por tramitación de consultas o informaciones urbanísticas regulada en el Capítulo XXVII de este Título.

P) Tasas por servicios, actividades, aprovechamientos y utilidades genéricos:

La tasa por derechos de examen para la selección del personal al servicio de la Comunidad de Madrid regulada en el Capítulo VIII de este Título.

La tasa por ejecución de inspecciones, autorizaciones, emisión de informes e inscripciones registrales en supuestos no tipificados en otros capítulos de esta Ley, regulada en el Capítulo LXV de este Título.

La tasa por reproducción de documentos obrantes en los centros de Archivo de titularidad de la Comunidad de Madrid o gestionados por ésta, o por emisión de certificados sobre dichos documentos, regulada en el Capítulo LXVI de este Título.

La tasa por reproducción de documentos obrantes en las unidades administrativas de la Comunidad de Madrid, que no han ingresado en Centros de Archivo, regulada en el Capítulo LXVII de este Título.

La tasa por emisión de certificados regulada en el Capítulo LXVIII de este Título.

La tasa por ocupación y aprovechamiento de los bienes de dominio público regulada en el Capítulo LXIX de este Título.

La tasa por bastaneo de documentos regulada en el Capítulo IV de este Título.

Q) Tasas en la Administración Educativa:

Las tasas por expedición de títulos, certificados o diplomas y por expedición de duplicados en el ámbito de la enseñanza no universitaria regulada en el Capítulo XXIX de este Título.

La tasa por derechos de examen para la selección del personal docente al servicio de la Comunidad de Madrid y la adquisición de la condición de catedrático regulada en el Capítulo XXX de este Título.

R) Tasa por derechos de examen para la obtención de la habilitación como Guía de Turismo en la Comunidad de Madrid:

La tasa por derechos de examen para la obtención de la habilitación como guía de turismo en la Comunidad de Madrid regulada en el Capítulo XX de este Título.

S) Tasas por servicios y actividades de la Dirección General de Patrimonio Histórico-Artístico:

La tasa por emisión de informes, hoja informativa de condiciones técnicas, realización de inspecciones y consulta a inventarios sobre el Patrimonio Arqueológico, Paleontológico o Etnográfico regulada en el Capítulo LX de este Título.

La tasa por ejecución de inspecciones, emisión de informes y tramitación de expedientes tendentes a la autorización preceptiva en actuaciones afectadas por el Patrimonio Arqueológico, Paleontológico y Etnográfico regulada en el Capítulo LXI de este Título.

La tasa por emisión de informes, inspecciones, consultas y certificaciones sobre el Patrimonio Histórico Inmueble y Mueble de la Comunidad de Madrid regulada en el Capítulo LXII de este Título.

La tasa por ejecución de inspecciones técnicas, emisión de informes y tramitación de expedientes tendentes a la obtención de la autorización preceptiva para la ejecución de cualquier actuación sobre bienes de carácter mueble declarados Bienes de Interés Cultural y Bienes incluidos en el Inventario de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid exceptuando las actuaciones arqueológicas, paleontológicas y etnográficas, regulada en el Capítulo LXIII de este Título.

La tasa por ejecución de inspecciones técnicas, emisión de informes y tramitación de expedientes tendentes a la obtención de la autorización preceptiva para la ejecución de cualquier actuación sobre bienes de carácter inmueble declarados Bienes de Interés Cultural y bienes incluidos en el Inventario de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid exceptuando las actuaciones arqueológicas, paleontológicas y etnográficas regulada en el Capítulo LXIV de este Título.

T) Tasa por emisión de informe sobre el valor de bienes inmuebles:

La tasa por emisión de informe sobre el valor de bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión regulada en el Capítulo VII de este Título.

2. En lo no regulado expresamente para cada tasa en este Título IV, les serán de aplicación las disposiciones generales contenidas en el Título II.

CAPÍTULO I

1. Tasa por solicitud de inscripción, modificación y publicidad de asociaciones

Artículo 33. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa tanto la solicitud de instrucción del expediente de inscripción o modificación de asociaciones como la solicitud de cualquier información que obre en el Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid.

Artículo 34. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la inscripción inicial o de modificación y la información a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 35. *Tarifas.*

Tarifa 1.01 Inscripción o modificación de asociaciones:

Por cada inscripción o modificación: 33,13 euros.

Tarifa 1.02 Publicidad de asociaciones:

Por cada certificado: 3,32 euros.

Artículo 36. *Devengo.*

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO II

2. Tasa por actividades administrativas en materia de radiodifusión sonora

Artículo 37. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por la Comunidad de Madrid, en el ámbito de la radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, de las siguientes actividades:

1. Otorgamiento de la concesión, tanto inicial como en concepto de renovación.

2. Autorización de modificaciones en la titularidad de las acciones, participaciones o títulos equivalentes de las empresas concesionarias.

3. Inscripciones practicadas en el Registro de Empresas de Radiodifusión Sonora de la Comunidad de Madrid, así como la expedición de certificaciones de dicho Registro.

Artículo 38. *Exenciones.*

Quedan exentas de la tasa las emisoras culturales y las restantes que carezcan de carácter lucrativo, de conformidad con lo establecido en la normativa de radiodifusión de la Comunidad de Madrid.

Artículo 39. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la práctica de las actividades administrativas que integran su hecho imponible.

Artículo 40. *Tarifas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 2.01 Concesión:

201.1 Por la primera concesión o sucesivas renovaciones: 325 euros.

Tarifa 2.02 Autorización de modificaciones en la titularidad de las acciones, participaciones o títulos equivalentes de la empresa concesionaria.

202.1 Si el coste de la futura transmisión es inferior o igual a 3.000 euros: 78 euros.

202.2 Si el coste se sitúa entre más de 3.000 euros y una cantidad igual o inferior a 6.000 euros: 130 euros.

202.3 Si el coste se sitúa entre más de 6.000 euros y una cantidad igual o inferior a 30.000 euros: 260 euros.

202.4 Si el coste se sitúa entre más de 30.000 euros y una cantidad igual o inferior a 60.000 euros: 390 euros.

202.5 Si el coste se sitúa entre más de 60.000 euros y una cantidad igual o inferior a 120.000 euros: 520 euros.

202.6 Si el coste es superior a 120.000 euros, y en adelante (siendo N cada 6.000 euros o fracción de esta cantidad): $26 \times N$.

Tarifa 2.03 Inscripción en el Registro:

203.1 Por cada inscripción: 117 euros.

Tarifa 2.04 Certificaciones del Registro.

204.1 Por cada certificación: 117 euros.

Artículo 41. *Devengo.*

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 42. *Deberes formales.*

Los sujetos pasivos que soliciten la autorización de modificaciones en la titularidad de las acciones, participaciones o títulos equivalentes de las empresas concesionarias, deberán hacer entrega a la Administración actuante y en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de la transmisión, de una copia compulsada del documento público en que la misma se haya efectuado, para su incorporación al expediente administrativo.

CAPÍTULO III

3. Tasa por actividades administrativas en materia de televisión digital terrenal**Artículo 43. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por la Comunidad de Madrid, en el ámbito de la televisión digital terrenal, de las siguientes actividades:

1. Otorgamiento de la concesión, tanto inicial como en concepto de renovación.
2. Autorización de modificaciones en la titularidad de las acciones, participaciones o títulos equivalentes de la entidad concesionaria.
3. Inscripciones practicadas en el Registro de Entidades de Televisión Digital Terrenal de la Comunidad de Madrid, así como la expedición de certificaciones de dicho Registro.

Artículo 44. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la práctica de las actividades administrativas que integran su hecho imponible.

Artículo 45. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 3.01 Concesión:

301.1 Por la primera concesión o sucesivas renovaciones: 325 euros.

Tarifa 3.02 Autorización de modificaciones en la titularidad de las acciones, participaciones o títulos equivalentes de la entidad concesionaria:

302.1 Si el coste de la futura transmisión es igual o inferior a 3.000 euros: 78 euros.

302.2 Si el coste se sitúa entre más de 3.000 euros y una cantidad igual o inferior a 6.000 euros: 130 euros.

302.3 Si el coste se sitúa entre más de 6.000 euros y una cantidad igual o inferior a 30.000 euros: 260 euros.

302.4 Si el coste se sitúa entre más de 30.000 euros y una cantidad igual o inferior a 60.000 euros: 390 euros.

302.5 Si el coste se sitúa entre más de 60.000 euros y una cantidad igual o inferior a 120.000 euros: 520 euros.

302.6 Si el coste es superior a 120.000 euros, y en adelante (siendo N cada 6.000 euros o fracción de esta cantidad): $26 \times N$.

Tarifa 3.03 Inscripción en el Registro:

303.1 Por cada inscripción: 117 euros.

Tarifa 3.04 Certificaciones del Registro:

304.1 Por cada certificación: 117 euros.

Artículo 46. Devengo.

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará

o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 47. Deberes formales.

Los sujetos pasivos que soliciten la autorización de modificaciones en la titularidad de las acciones deberán hacer entrega a la Administración actuante, y en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de la transmisión, de una copia compulsada del documento público en que la misma se haya efectuado, para su incorporación al expediente administrativo.

CAPÍTULO IV

4. Tasa por bastaneo de documentos**Artículo 48. Hecho imponible.**

Constituye hecho imponible de la tasa cada solicitud de bastaneo de los poderes para actuar que presenten los particulares ante los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 49. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten el bastaneo de poderes por los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 50. Tarifa.

Tarifa 4.01 Por cada bastaneo de poderes:

Por cada bastaneo de poderes: 6 euros.

Artículo 51. Devengo.

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud de bastaneo, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 52. Liquidación.

La tasa se autoliquidará por los sujetos pasivos en el momento que estos soliciten el correspondiente bastaneo.

CAPÍTULO V

5. Tasa por servicios administrativos de ordenación del juego**Artículo 53. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Comunidad de Madrid de los servicios o la realización de las actuaciones que conlleva la ordenación y gestión administrativa del juego, según se especifica en las tarifas.

Artículo 54. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se

presten cualquiera de los servicios o sean receptoras de las actuaciones que integran su hecho imponible.

2. En las autorizaciones de establecimientos de hostelería para la instalación de máquinas quedan solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública de la Comunidad de Madrid tanto el titular de la máquina como el del establecimiento.

Artículo 55. *Responsables solidarios.*

Son responsables solidarios las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten las actuaciones administrativas cuando éstas deban prestarse a favor de otras personas distintas del solicitante.

Artículo 56. *Tarifas.*

Tarifa 5.01 Inscripción de Empresas:

501.1 Inscripción en el Registro de Empresas de Juego: 250,11 euros.

501.2 Renovación o modificación de las condiciones de inscripción de las empresas: 75,93 euros.

Tarifa 5.02 Homologación de material de juego: 189,70 euros.

Tarifa 5.03 Acreditaciones profesionales: 14,31 euros.

Tarifa 5.04 Expedición de permisos de máquinas recreativas, recreativas con premio y de azar:

504.1 Expedición y diligencia de Guías de Circulación: 14,31 euros.

504.2 Bajas definitivas de máquinas o por cambio de Comunidad Autónoma: 14,31 euros.

504.3 Transmisiones de máquinas entre empresas operadoras. Por cada máquina: 14,314306 euros.

504.4 Diligencia de boletín de situación o de comunicación de emplazamiento: 21,49 euros.

504.5 Autorización de interconexiones de máquinas: 107,41 euros.

504.6 Autorización de establecimiento de hostelería para la instalación de máquinas: 35,80 euros.

504.7 Cambios de titularidad y cualquier otra circunstancia que altere el contenido de la autorización: 14,31 euros.

504.8 Petición de duplicado de documentos: 3,56 euros.

Tarifa 5.05 Diligenciado de Libros exigidos reglamentariamente: 7,60 euros.

Tarifa 5.06 Expedición de Autorizaciones de Rifas, Tómbolas y Combinaciones Aleatorias: 165,73 euros.

Tarifa 5.07 Certificaciones: 3,56 euros.

Tarifa 5.08 Solicitud de baja en el Registro de prohibidos: 143,21 euros.

Tarifa 5.09 Autorización de locales para la práctica de actividades de juego. Por cada metro cuadrado de local dedicado a juego: 2,697342 euros.

Tarifa 5.10 Renovación de autorización de locales para la práctica de actividades de juego: 165,73 euros.

Tarifa 5.11 Consulta previa de viabilidad de locales para actividades de juego: 64,95 euros.

Artículo 57. *Devengo y pago.*

1. La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Respecto de los servicios o actuaciones prestados de oficio, el pago se producirá en los diez primeros días de cada mes siguiente a aquel en que se realice el hecho imponible.

CAPÍTULO VI

6. Tasa por inserciones en «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid»

Artículo 58. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la inserción obligatoria en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de anuncios, avisos, requerimientos y otros textos de cualquier clase.

Artículo 59. *Exenciones.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del presente artículo, están exentas del pago de la tasa las siguientes inserciones, siempre que no sean calificables de urgentes en el sentido del artículo 62.2 de esta Ley:

b) Las disposiciones de carácter general dictadas por los órganos del Estado con competencia territorial en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

c) Las Leyes y disposiciones de carácter general dictadas por órganos de la Comunidad de Madrid. No obstante, cuando se trate de Planes y Normas de Planeamiento Urbanístico y sin perjuicio de la aplicación, cuando corresponda, de lo dispuesto en el apartado f) siguiente, se requerirá que la iniciativa y la formulación hayan sido realizadas por la Comunidad de Madrid.

d) Los anuncios de la Jurisdicción Ordinaria en asuntos de pobreza y los de causas criminales, salvo que se hagan efectivas las costas sobre bienes de cualquiera de las partes.

e) Las resoluciones de la Administración de Justicia cuya publicidad gratuita esté legalmente prevista.

f) Cualquier otra cuya publicación sea gratuita en virtud de precepto legal emanado de la Comunidad de Madrid.

g) Las que afecten a los Ayuntamientos de Municipios de la Comunidad de Madrid relativas a sus Presupuestos, Ordenanzas y Reglamentos Orgánicos, así como a sus Planes y Normas de Planeamiento Urbanístico cuando el promotor sea una Administración Pública.

h) Los actos y notificaciones procedentes de los órganos de la Administración de la Comunidad de Madrid y de sus Organismos Autónomos. No quedan exentos los relativos a convocatorias de contratos y a expedientes expropiatorios cuyo beneficiario no sea la Comunidad de Madrid, así como, en el caso de expedientes iniciados a instancia de parte, las inserciones que, como consecuencia de la naturaleza del expediente, estén vinculadas a anuncios dirigidos a una pluralidad indeterminada de personas o a un trámite de información pública.

2. La aplicación de las exenciones a que se refieren las letras b) y g) del apartado anterior, no estará condicionada por el carácter ordinario o urgente de la publicación.

3. En los supuestos de las letras d), e) y g) del apartado 1 del presente artículo se deberá acreditar con la propuesta de inserción la concurrencia de las circunstancias que, en cada caso y de acuerdo con lo previsto en esta Ley, den lugar a la exención, tramitándose en caso contrario como de pago obligado. No obstante, serán tramitadas como exentas las inserciones de las que conste de oficio la concurrencia de una causa legal de exención.

Artículo 60. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de la tasa, a título de contribuyentes, las personas y entidades que se enumeran a continuación y que propongan las inserciones que constituyen su hecho imponible:

- a) Las Administraciones Públicas.
- b) Las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

2. Cuando la Comunidad de Madrid reúna la condición de sujeto pasivo de la tasa, podrá repercutir el importe de la misma en los adjudicatarios de los contratos, en los beneficiarios de las expropiaciones, en los promotores de planes urbanísticos o en quienes se viesen beneficiados por el servicio administrativo tras haberse iniciado un procedimiento a su instancia.

3. El presentador de la propuesta de inserción tendrá, por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario del sujeto pasivo, y todas las notificaciones que se le hagan relativas a la relación tributaria, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con el sujeto pasivo.

Artículo 61. *Tarifas.*

1. La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

Tarifa 6.01 Inserciones obligatorias:

La cuota se fijará tomando como base la superficie que en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» ocupe la inserción, en los siguientes términos:

601.1 Por cada milímetro de altura del ancho de una columna de 13 cículos: 1,471278 euros.

601.2 Por cada milímetro de altura del ancho de una columna de 20 cículos: 2,176265 euros.

601.3 Por cada milímetro de altura del ancho de una columna de 26 cículos: 2,911903 euros.

601.4 Por página: 692,849158 euros.

2. Se aplicará la tarifa por página en los siguientes casos:

a) Cuando el formato de publicación no incluya columnas de las definidas en el apartado precedente. En este caso se aplicará proporcionalmente la tarifa a la parte de superficie de los textos publicados que exceda de un múltiplo entero de la superficie equivalente a la caja de una página.

b) Cuando el texto publicado ocupe una superficie equivalente a una o más páginas completas. No obstante, se aplicará la tarifa correspondiente al ancho de columna que proceda, a la parte de superficie de los textos publicados en dicho formato que exceda de un múltiplo entero de la superficie equivalente a la caja de una página.

3. En los casos en que, por aplicación de las reglas establecidas en este artículo, el importe de la liquidación de la tasa por una inserción que ocupe una superficie inferior a una página, sea superior al establecido para una página completa, el importe de la liquidación se reducirá en la medida necesaria para que coincida con el importe de la página completa.

4. A efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por caja de una página la superficie que delimita la zona de impresión, que viene determinada por la superficie total de la página excluyendo márgenes.

Artículo 62. *Recargo.*

1. Están sujetas a un recargo del 100 por 100 de la cuota las publicaciones tramitadas con carácter de urgencia.

2. Para que la inserción sea calificable de urgente, se ha de proponer por el peticionario y efectuarse la publicación dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la propuesta de inserción.

3. A las inserciones enumeradas en el apartado 1 del artículo 59 de esta Ley que, por ser calificables de urgentes, no se encuentren exentas, no se les aplicará el recargo previsto en el apartado 1 de este artículo, ni se les exigirá el depósito previo a que se refiere el artículo 64.

Artículo 63. *Devengo.*

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente, la tasa se devenga en el momento en el que se publique la inserción.

Artículo 64. *Depósito previo.*

Se exigirá un depósito previo de la cuota como trámite obligado para el despacho del servicio. No obstante, no se exigirá el depósito si se presta garantía suficiente o si legalmente no procede.

CAPÍTULO VII

7. **Tasa por emisión de informe sobre el valor de bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión**

Artículo 65. *Establecimiento.*

Se establece una tasa por la emisión del informe a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

Artículo 66. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la emisión, a solicitud de los interesados y a los efectos de los tributos cuya gestión corresponde a la Comunidad de Madrid, de informes sobre el valor de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de su competencia, vayan a ser objeto de adquisición o de transmisión.

Artículo 67. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten de la Administración de la Comunidad de Madrid la práctica de la actividad administrativa que integra su hecho imponible.

Artículo 68. *Exenciones objetivas.*

Está exenta la emisión de informes cuando éstos se refieran a pisos, viviendas unifamiliares, plazas de garaje y cuartos trasteros.

Artículo 69. *Tarifas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 7.01 Inmuebles industriales y almacenes: 32,46 euros.

Tarifa 7.02 Terrenos rústicos: 6,498143 euros cada 10 hectáreas o fracción.

Tarifa 7.03 Solares y parcelas sin edificar: 64,95 euros.

Tarifa 7.04 Locales comerciales y de oficinas: 12,96 euros.

La tasa se exigirá por cada inmueble sobre el que se emita informe, con independencia de que los datos se faciliten en un informe que se refiera a un único inmueble o en un informe que integre los datos correspondientes a más de un inmueble.

Artículo 70. *Devengo.*

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 71. *Autoliquidación.*

La tasa se autoliquidará por los sujetos pasivos en el momento en que éstos formulen su solicitud.

CAPÍTULO VIII

8. Tasa por derechos de examen para la selección del personal al servicio de la Comunidad de Madrid

Artículo 72. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa derivada de la inscripción en las convocatorias para la selección del personal de la Comunidad de Madrid, tanto en la condición de funcionario como en la de laboral.

Artículo 73. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten la inscripción en las convocatorias a realizar por la Comunidad de Madrid para la selección de personal al servicio de su Administración.

Artículo 74. *Tarifa.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 8.01 Por inscripción de derecho de examen:

801.1 Grupo I: Cuerpos, Escalas o Categorías laborales con exigencia de titulación superior o equivalente. Derechos de examen: 29,21 euros.

801.2 Grupo II: Cuerpos, Escalas o Categorías laborales con exigencia de titulación diplomatura universitaria o equivalente. Derechos de examen: 22,75 euros.

801.3 Grupo III: Cuerpos, Escalas o Categorías laborales con exigencia de BUP, FP II o equivalente. Derechos de examen: 11,65 euros.

801.4 Grupo IV: Cuerpos, Escalas o Categorías laborales con exigencia de Graduado Escolar, FP I o equivalente. Derechos de examen: 7,78 euros.

801.5 Grupo V: Cuerpos, Escalas o Categorías laborales con exigencia de Certificado de Estudios Primarios, equivalente, o sin estudios. Derechos de examen: 5,18 euros.

Artículo 75. *Devengo.*

1. La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 10, procederá la devolución del importe satisfecho en concepto de tasa cuando se haya producido una modificación sustancial de las bases de la convocatoria.

Artículo 76. *Exenciones.*

Están exentas del pago de la tasa:

1. Las personas desempleadas que figuren en el Instituto Nacional de Empleo como demandantes de empleo con una antigüedad mínima de dos años, referida a la fecha de publicación de la correspondiente convocatoria de pruebas selectivas en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

2. Las personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100.

3. Las víctimas del terrorismo, sus cónyuges e hijos.

CAPÍTULO IX

9. Tasa por ordenación de instalaciones y actividades industriales, energéticas y mineras

Artículo 77. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Comunidad de Madrid, de oficio o a instancia de parte, de los servicios que se enumeran en las tarifas, así como el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y concesiones que se especifican en las mismas.

Artículo 78. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o a quienes se les preste cualquiera de los servicios, autorizaciones, permisos o concesiones que constituyen el hecho imponible.

Artículo 79. *Tarifas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 9.01 Inscripción registral de nuevas industrias y ampliaciones:

Están sujetos a gravamen por esta tarifa, las prestaciones siguientes:

901.1 Inversión en maquinaria y equipo hasta 3.005,06 euros: 42,51 euros.

901.2 Desde 3.005,07 euros hasta 6.010,12 euros: 75,93 euros.

901.3 Desde 6.010,13 euros hasta 30.050,61 euros: 136,62 euros.

901.4 Desde 30.050,62 euros hasta 60.101,21 euros: 197,31 euros.

901.5 Desde 60.101,22 euros hasta 120.202,42 euros: 212,14 euros.

901.6 Desde 120.202,43 euros en adelante: $10,64 \times N$. (Siendo N el número total de bloques integrados cada uno por 6.010,12 euros o fracción.)

Tarifa 9.02 Regularización de industrias clandestinas:

Se aplicará el 200 por 100 de la tarifa 9.01 que corresponda.

Tarifa 9.03 Actualización del Registro sin variación de inversiones:

Para cambios de titularidad o actividad, traslados y otras modificaciones, se aplicará una tasa de 75,93 euros.

Tarifa 9.04 Actualización del Registro con variación de inversiones:

Se aplicará el 1 por 1.000 sobre variación de inversión con un máximo de 702,49 euros.

Las inscripciones registrales a que hacen referencia las tarifas 9.01, 9.02, 9.03 y 9.04, se entienden referidas tanto a las que se practiquen en el Registro de Establecimientos Industriales como las que lo sean en el Registro de Industrias Agrarias de la Comunidad de Madrid.

Tarifa 9.05 Autorización de funcionamiento, en su caso, y registro de instalaciones de alta tensión:

La tasa se exigirá de acuerdo con lo reflejado en la tarifa 9.01, que corresponda.

Tarifa 9.06 Registro de instalaciones eléctricas de baja tensión:

906.1 Instalaciones con proyecto: La tasa se exigirá de acuerdo con el criterio reflejado en la tarifa 9.01, según el valor de la inversión especificada en el presupuesto.

906.2 Con Memoria: Se aplicará una tarifa de 53,12 euros.

906.3 Con Boletín: Se aplicará una tarifa de 11,34 euros.

Tarifa 9.07 Registro de instalaciones interiores de suministro de agua:

907.1 Con proyecto: La tasa se exigirá de acuerdo con el criterio reflejado en la tarifa 9.01, según el valor de la inversión especificado en el proyecto.

907.2 Con certificado de instalaciones: Se aplicará una tarifa de 11,34 euros, por cada vivienda o suministro.

Tarifa 9.08 Gas. Instalaciones con Proyecto:

908.1 GLP (gas licuado del petróleo):

908.11 Depósitos.

908.12 Instalaciones receptoras y almacenamientos.

908.2 Gas canalizado:

908.21 Gaseoductos.

908.22 Redes de distribución.

908.23 Puntos de entrega y acometidas.

908.24 Instalaciones receptoras.

908.25 Otras:

La tasa (908.1 y 908.2) se exigirá de acuerdo con el criterio reflejado en la tarifa 9.01, según el valor de la inversión especificado en el proyecto.

908.3 Instalación de gas en vivienda: 11,34 euros.

908.4 Concesión administrativa del Servicio de suministro de gas: 229,80 euros.

Tarifa 9.09 Calefacción, climatización y ACS (agua caliente sanitaria):

909.1 Con memoria técnica para viviendas, por cada vivienda: 11,341098 euros.

909.2 Con memoria técnica, para cualquier instalación no destinada a vivienda: 53,119253 euros.

909.3 Resto de instalaciones con Proyecto. (La tasa se exigirá de acuerdo con el criterio reflejado en la tarifa 9.01 según el valor de la inversión especificada en el proyecto.)

Tarifa 9.10 Minería:

910.1 Expropiación e imposición de servidumbres: Por cada parcela afectada, 96,000866 euros.

910.2 Autorización de aprovechamiento de recursos minerales de las secciones A y B previstas en la legislación minera y proyectos de restauración: Se aplicará una tasa de 75,93 euros hasta 6.010,12 euros en la inversión prevista en el proyecto de explotación o restauración y el exceso al 1 por 1000.

910.3 Planes de labores anuales de explotaciones mineras y permisos de exploración e investigación: Se

aplicará una tasa de 75,93 euros, hasta 60.101,21 euros del valor de la producción anual, y el exceso al 1 por 1.000.

910.4 Alumbramiento de aguas: Se aplicará una tasa de 75,93 euros, hasta 60.101,21 euros, en inversiones y bienes de equipo, y el exceso al 1 por 1.000.

910.5 Elevación de aguas: Se aplicará una tasa de 75,93 euros, hasta 60.101,21 euros en inversión y bienes de equipo y el exceso al 1 por 1.000.

910.6 Otorgamiento de permisos y concesiones para la explotación directa de recursos minerales de las Secciones C y D previstas en la legislación minera: Quedan sujetos a gravamen los permisos y concesiones mineras según las cuotas que se especifican en los siguientes epígrafes:

910.61 Concesiones derivadas de permiso de investigación de minas:

910.61.1 Primera cuadrícula: 820,76 euros.

910.61.2 Exceso: Por cada cuadrícula: 20,505932 euros.

910.62 Concesión directa:

910.62.1 Primera cuadrícula: 1.641,49 euros.

910.62.2 Exceso: Por cada cuadrícula: 20,505932 euros.

910.63 Permiso de exploración:

910.63.1 Primeras 300 cuadrículas: 1.066,98 euros.

910.63.2 Exceso: Por cada cuadrícula: 1,655188 euros.

910.64 Permiso de Investigación:

910.64.1 Primera cuadrícula: 820,76 euros.

910.64.2 Exceso:

Hasta 25 cuadrículas, cada una: 16,429266 euros.

Hasta 50 cuadrículas, cada una: 41,073167 euros.

Hasta 100 cuadrículas, cada una: 82,085031 euros.

Hasta 200 cuadrículas, cada una: 164,170063 euros.

Hasta 300 cuadrículas, cada una: 410,394504 euros.

910.7 Informes e inspecciones, dispuestos por exigencias normativas, relativas a recursos de las secciones A, B, C y D, así como lo establecido en el Régimen General de Normas Básicas de Seguridad Minera: Se aplicará una tarifa de 75,93 euros.

910.8 Proyecto de voladuras: Se aplicará una tasa de 75,93 euros hasta 60.101,21 euros de coste del proyecto y el exceso al 1 por 1.000.

Tarifa 9.11 Verificación de aparatos surtidores:

911.1 Por cada Aparato Surtidor: 37,946702 euros.

Tarifa 9.12 Registro de aparatos a presión.

Se exigirá una tasa de tramitación administrativa a los siguientes conceptos:

912.1 Generadores, depósitos y recipientes en general. Por cada certificado que incluya hasta cinco unidades: 30,35 euros.

912.2 Extintores. Por cada certificado que incluya hasta 100 unidades: 30,35 euros.

912.3 Depósitos de aire y otros fluidos hasta 50 litros de capacidad.

Por cada certificado que incluya hasta 25 unidades: 30,35 euros.

912.4 Botellas de butano. Por cada certificado que incluya hasta 2.500 unidades: 30,35 euros.

912.5 Cartuchos de GLP. Por cada certificado que incluya hasta 5.000 unidades: 30,35 euros.

912.6 Reductores-Vaporizadores. Por cada certificado que incluya hasta 50 unidades: 30,35 euros.

912.7 Cafeteras. Por cada certificado que incluya hasta 10 unidades: 30,35 euros.

912.8 Botellas de propano y gases diversos. Por cada certificado que incluya hasta 250 unidades: 30,35 euros.

Tarifa 9.13 Registro de control metrológico:

Para Fabricantes, Reparadores e Importadores con sede en la Comunidad de Madrid. Por cada inscripción: 75,93 euros.

Tarifa 9.14 Intervención y control de laboratorios autorizados:

Por cada una: 113,81 euros.

Tarifa 9.15 Tasa de tramitación y resolución administrativa, de aprobación y modificación de modelo:

Por cada una: 75,93 euros.

Tarifa 9.16 Intervención y control a las entidades de inspección y control reglamentario y entidades colaboradoras:

Por cada una: 113,81 euros.

Tarifa 9.17 Aparatos elevadores, grúas, instalaciones frigoríficas y almacenamiento de productos químicos:

Se aplicará una tasa de tramitación administrativa por un importe de 30,35 euros.

Tarifa 9.18 Instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico e instalaciones radiactivas:

918.1 Inscripción en el Registro de instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico: 75,93 euros.

918.2 Autorización y registro de empresas de venta y asistencia técnica de rayos X con fines de diagnóstico médico: 75,93 euros.

918.3 Instalaciones radiactivas de 2.ª categoría. Autorización de construcción o modificación: 75,93 euros.

918.4 Instalaciones radiactivas de 2.ª categoría. Autorización o modificación de puesta en marcha: 75,93 euros.

918.5 Instalaciones radiactivas de 3.ª categoría. Autorización de puesta en marcha o modificación: 75,93 euros.

918.6 Solicitud de clausura de instalaciones radiactivas: 30,35 euros.

Tarifa 9.19 Expedición de certificados, documentos y tasa de exámenes: Expedición de documentos que acrediten aptitud o capacidad para el ejercicio de actividades reglamentarias y sus registros correspondientes.

919.1 Con prueba de aptitud. Cada uno: 45,55 euros.

919.2 Documentos de calificación empresarial. Cada uno: 45,55 euros.

919.3 Documentos registrales reglamentariamente exigibles, protección contra incendios. Cada uno: 45,55 euros.

919.4 Certificaciones y Duplicados. Cada uno: 37,94 euros.

919.5 Derechos de exámenes. Por inscripción de derechos de exámenes para la obtención de carnés profesionales: 10,76 euros.

Artículo 80. *Exenciones.*

Estarán exentas del pago de la tasa las inscripciones que hayan de practicarse en el Registro de Establecimientos Industriales de la Comunidad de Madrid cuando, previamente, se haya pagado la tasa por inscripción en el Registro de Industrias Agrarias de la Comunidad de Madrid.

Artículo 81. *Devengo.*

La tasa se devenga en el momento en el que se inicie la actuación administrativa solicitada, sin perjuicio de poder exigir un depósito previo como trámite obligado para el despacho del servicio.

CAPÍTULO X

10. Tasa por inspección técnica y emisión de certificados de características de vehículos

Artículo 82. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Comunidad de Madrid de los servicios relacionados con la inspección técnica y la emisión de certificados de características de vehículos, que sean de solicitud o recepción obligatoria para los sujetos pasivos.

Artículo 83. *Exenciones.*

Está exenta la revisión a realizar por adaptación de vehículos para uso de minusválidos.

Artículo 84. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o a quienes se presten cualquiera de los servicios que integran su hecho imponible.

Artículo 85. *Tarifa.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 10.01 Inspecciones Técnicas:

1001.1 Vehículos ligeros de hasta 3.500 kilogramos: 24,98 euros.

1001.2 Vehículos pesados de más de 3.500 kilogramos: 34,95 euros.

1001.3 Vehículos especiales: 50,05 euros.

1001.4 Motocicletas: 16,37 euros.

1001.5 Vehículos agrícolas: 16,37 euros.

Tarifa 10.02. Inspecciones previas a matriculación de vehículos procedentes de la Unión Europea o importados, incluidos los traslados de residencia:

1002.1 Vehículos de cualquier tipo, excepto motocicletas: 124,04 euros.

1002.2 Motocicletas: 16,71 euros.

Tarifa 10.03 Revisiones periódicas:

Se aplicará la tarifa 10.01.

Tarifa 10.04 Inspecciones previas a matriculación de vehículos nacionales:

Se aplicará la tarifa 10.01, incrementada en 13,24 euros.

Tarifa 10.05 Autorización de una o más reformas de importancia, con proyecto técnico:

Se aplicará la tarifa 10.01, incrementada en 26,45 euros.

Tarifa 10.06 Autorización de una o más reformas de importancia, sin proyecto técnico:

Se aplicará la tarifa 10.01, incrementada en 9,90 euros.

Tarifa 10.07 Expedición de duplicados de Tarjetas de Inspección Técnica.

1007.1 Se aplicará la tarifa 10.01, incrementada en 13,24 euros.

1007.2 En el caso de peticiones de duplicados de los certificados de características de ciclomotores, se aplicará la tarifa única de 13,79 euros.

Tarifa 10.08 Calificación de idoneidad para el Transporte Escolar:

Se aplicará la tarifa 10.01, incrementada en 13,24 euros.

Tarifa 10.09 Cambios de destino. Transferencias de propiedad y desgloses de elementos procedentes de reforma de importancia:

1009.1 Se aplicará la tarifa 10.01, incrementada en 2,65 euros.

1009.2 En el caso de que el cambio de destino tenga lugar antes del vencimiento del primer plazo de inspección, y si este cambio no implica ninguna modificación técnica del vehículo, existirá una única tarifa de 2,75 euros.

Tarifa 10.10 Pesaje de vehículos: 2,75 euros.

Tarifa 10.11 Inspecciones de los sistemas de tarificación de vehículos autotaxis: 5,79 euros.

Tarifa 10.12 Inspecciones Técnicas voluntarias:

Se aplicará la tarifa 10.01, reducida en un 50 por 100.

Tarifa 10.13 Inspección de vehículos accidentados:

Se aplicará la tarifa 10.01, incrementada en 66,18 euros.

Tarifa 10.14 Inspecciones a domicilio:

Se aplicarán las tarifas anteriores incrementadas en un 100 por 100.

Tarifa 10.15 Inspecciones sucesivas:

Para las segundas y sucesivas inspecciones como consecuencia de rechazos en la primera presentación del vehículo, se establecen los siguientes supuestos:

Si la presentación del vehículo se hace dentro de los quince días hábiles siguientes al de la primera inspección, no devengará tarifa alguna por este concepto.

Si la presentación del vehículo se hace a partir del plazo anterior y dentro de los dos meses naturales desde la fecha de la primera inspección, la tarifa será del 70 por 100 de la correspondiente a la inspección periódica.

No tendrán la consideración de segunda o sucesivas inspecciones las que tengan lugar después de dos meses naturales a partir de la primera.

Tarifa 10.16 Emisión de certificados de características de vehículos: 6,38 euros.

Tarifa 10.17 Control de humos de vehículos Diesel:

1017.1 Hasta 3.500 kilogramos: 11,25 euros.

1017.2 Más de 3.500 kilogramos: 15,64 euros.

Tarifa 10.18 Emisión de certificados de vehículos «Más verdes y seguros»: 6,74 euros.

Artículo 86. *Devengo.*

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará

o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO XI

11. Tasa por solicitud de Licencia Comercial de Grandes Establecimientos

Artículo 87. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la solicitud de concesión de Licencia Comercial de Grandes Establecimientos Comerciales en todos los supuestos en que la misma resulta exigible de conformidad con la Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid.

En consecuencia, constituyendo el hecho imponible de la tasa la solicitud señalada, el mismo se produce con independencia del sentido positivo o negativo que, en relación con la solicitud que se hubiere formulado, adopte la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

Artículo 88. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa los promotores de grandes establecimientos comerciales y los explotadores de la actividad comercial concreta cuando, unos u otros, soliciten la realización de la actividad administrativa definida en el hecho imponible.

Artículo 89. *Tarifas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 11.01 Solicitud de Licencia Comercial de Grandes Establecimientos en caso de expedientes que hayan de ser valorados por Comisión de Evaluación: 3.065,16 euros por expediente.

Tarifa 11.02 Solicitud de Licencia Comercial de Grandes Establecimientos en caso de expedientes que no hayan de ser valorados por Comisión de Evaluación: 1.716,49 euros por expediente.

Artículo 90. *Bonificaciones.*

Se establece una bonificación de un 50 por 100 de la tarifa cuando las solicitudes formuladas por los sujetos pasivos vayan dirigidas a la implantación de grandes establecimientos comerciales que no incorporen ninguna gran superficie (centros comerciales constituidos por pequeños y medianos establecimientos) y sean promovidos, al menos en un 50 por 100, por pequeños y medianos comerciantes y/o dispongan de una participación mayoritaria de superficie de ocio y cultura.

Artículo 91. *Devengo.*

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 92. *Autoliquidación.*

La tarifa se autoliquidará por los sujetos pasivos en el momento en que éstos formulen la correspondiente solicitud dirigida a que se den inicio las correspondientes actuaciones administrativas.

CAPÍTULO XII

12. Tasa por solicitud de autorizaciones de establecimientos denominados de «descuento duro»**Artículo 93. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la solicitud de autorizaciones de instalación, ampliación o modificación de los establecimientos denominados de «descuento duro», exigibles de conformidad con lo previsto en la Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid.

En consecuencia, constituyendo el hecho imponible de la tasa la solicitud señalada, el mismo se produce con independencia del sentido positivo o negativo que, en relación con la solicitud que se hubiere formulado, adopte la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

Artículo 94. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa los promotores del establecimiento de «descuento duro» y los explotadores de esta actividad comercial cuando, unos u otros, soliciten la realización de la actividad administrativa definida en el hecho imponible.

Artículo 95. Tarifa.

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

Tarifa 12.01 Solicitud de autorizaciones de establecimientos denominados de «descuento duro»: 613,03 euros por expediente.

Artículo 96. Devengo.

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 97. Autoliquidación.

La tarifa se autoliquidará por los sujetos pasivos en el momento en que éstos formulen la correspondiente solicitud dirigida a que se den inicio las correspondientes actuaciones administrativas.

Capítulo XIII

13. Tasa por solicitud de autorización de actividades feriales o de prórroga de una autorización previamente otorgada**Artículo 98. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la solicitud de autorización de actividades feriales, así como de la prórroga de autorizaciones previamente otorgadas cuando, de conformidad con lo previsto en la Ley 15/1997, de 25 de junio, de ordenación de actividades feriales de la Comunidad de Madrid, corresponda a ésta el otorgamiento de la autorización o de su prórroga.

En consecuencia, constituyendo el hecho imponible de la tasa la solicitud señalada, el mismo se produce con independencia del sentido positivo o negativo que, en relación con la solicitud que se hubiere formulado, adopte la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

Artículo 99. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la realización de la actividad administrativa definida en el hecho imponible.

Artículo 100. Tarifa.

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

Tarifa 13.01 Solicitud de autorización de actividades feriales o de prórroga de una autorización previamente otorgada: 171,65 euros por cada expediente de solicitud de autorización o prórroga.

Artículo 101. Bonificaciones.

Se establece una bonificación del 50 por 100 de la tarifa cuando los sujetos pasivos sean Ayuntamientos y Entidades Públicas sin ánimo de lucro. La bonificación se aplicará a la solicitud de autorización y a la de las sucesivas prórrogas.

Artículo 102. Devengo.

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 103. Autoliquidación.

La tarifa se autoliquidará por los sujetos pasivos en el momento en que éstos formulen la correspondiente solicitud dirigida a que se den inicio las correspondientes actuaciones administrativas.

CAPÍTULO XIV

14. Tasa por prestación de servicios en vías pecuarias**Artículo 104. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por la Comunidad de Madrid, de oficio o a instancia de parte, de los trabajos y servicios a ella reservados en materia de administración y gestión de las vías pecuarias que discurran por su territorio.

Artículo 105. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten afectados o beneficiados por los trabajos y servicios que integran su hecho imponible.

Artículo 106. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 14.01 Levantamiento de itinerarios, restitución y replanteo de planos; emisión de informes e inspecciones:

Se liquidarán las prestaciones por las cuotas que se detallan a continuación. Cuando las prestaciones de la Comunidad de Madrid sean susceptibles de gravamen por epígrafes diversos de las tarifas de esta tasa, se liquidará cada prestación aplicando el epígrafe correspondiente.

1401.1 Por levantamiento de itinerarios. Por kilómetro o fracción: 12,689770 euros.

1401.2 Por restitución de planos. Por hectárea o fracción: 1,716491 euros.

1401.3 Por replanteo de planos. Por cada kilómetro cuadrado o fracción: 21,272222 euros.

1401.4 Emisión de informes: 42,51 euros.

1401.5 Inspecciones: Realización de inspecciones: 50,97 euros.

Artículo 107. *Devengo.*

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO XV

15. Tasa por el aprovechamiento especial de frutos y productos de vías pecuarias

Artículo 108. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial de frutos y productos de las vías pecuarias de la Comunidad de Madrid, no utilizados por el ganado en el normal tránsito ganadero.

Artículo 109. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien del aprovechamiento que integra su hecho imponible.

Artículo 110. *Tarifa.*

Tarifa 15.01 Aprovechamiento especial de frutos y productos de vías pecuarias:

La cuota es la cantidad resultante de aplicar a la base imponible constituida por el valor del aprovechamiento los tipos de gravamen previstos en la siguiente escala:

Valor aprovechamiento — Hasta euros	Cuota inicial — Euros	Resto valor — Hasta euros	Tipo marginal — Porcentaje
60,10	4,81 (1)	540,91	8
601,01	48,08	901,52	4
1.502,53	84,14	1.502,53	3
3.005,06	129,22	3.005,06	2
6.010,12	189,32	6.010,12	1
12.020,24	249,42	Cualquiera	0,5

(1) Cuota mínima.

Artículo 111. *Devengo.*

1. La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa tendente a la autorización, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. El aprovechamiento sin autorización dará lugar al devengo de la tasa, así como de las sanciones tributarias, de conformidad con la Ley General Tributaria, o de otro orden que procedan.

CAPÍTULO XVI

16. Tasa por uso y aprovechamiento especial recreativo y deportivo de las vías pecuarias

Artículo 112. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización en los terrenos de las vías pecuarias de actividades recreativas, deportivas o culturales, organizadas por entidades o personas, tengan o no ánimo de lucro, así como la celebración de pruebas y competiciones deportivas, en los términos previstos en la legislación vigente.

Artículo 113. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que hagan uso de las vías pecuarias como organizadoras de los eventos.

Artículo 114. *Tarifa.*

Tarifa 16.01 Uso y aprovechamiento especial recreativo y deportivo de las vías pecuarias:

La tasa se determinará en cada expediente concreto de autorización teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Superficie de aprovechamiento.

Longitud y anchura de las vías pecuarias afectadas.

Interés natural o cultural de la vía pecuaria.

Perjuicio ocasionado al trazado.

Duración del evento.

La cuantía diaria no podrá superar los siguientes importes:

Actividades y eventos que supongan el uso de vehículos a motor: 613,633359 euros/kilómetro o fracción por día.

Actividades y eventos que no supongan el uso de vehículos a motor: Cabalgada, cicloturismo y otras similares: 153,408340 euros/kilómetro o fracción por día.

Actividades y eventos que sin suponer el uso de vehículos a motor, conlleven la utilización de la vía pecuaria como lugar de estacionamiento de vehículos: 306,816679 euros/kilómetro o fracción por día.

Artículo 115. *Bonificaciones.*

Se aplicará una bonificación del 50 por 100 de la cuantía de la tasa en aquellas zonas en las que según el Plan Rector de uso y Gestión sea conveniente incentivar y favorecer las actividades que integran su hecho imponible.

Artículo 116. *Devengo.*

1. La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa tendente a la autorización, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. El aprovechamiento sin autorización dará lugar al devengo de la tasa, así como de las sanciones tributarias, de conformidad con la Ley General Tributaria, o de otro orden que procedan.

CAPÍTULO XVII

17. Tasa por ocupación temporal de vías pecuarias

Artículo 117. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación temporal de terrenos de vías pecuarias con carácter privativo para la realización de obras públicas, actividades de interés público o utilidad general, instalación de servicios públicos, establecimiento de instalaciones desmontables y demás previstas en la legislación pecuaria.

Artículo 118. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten y obtengan las concesiones de ocupación temporal que integran su hecho imponible.

Artículo 119. *Tarifas.*

Tarifa 17.01 Ocupación temporal de vías pecuarias:

La tasa se exigirá de acuerdo con las tarifas que se reseñan a continuación. Si el período de ocupación es inferior a un año, la cuantía prevista con carácter anual se prorrateará en función del número de días efectivamente ocupados.

Concepto	Criterio	Cuantía	Pago
1701.1 Tubería, cables y otras instalaciones subterráneas.	Según la superficie afectada.	6,865963 euros/m ² cada diez años.	Por una sola vez.
1701.2 Líneas eléctricas aéreas y telefónicas.	Según la superficie afectada. Más por cada poste instalado. Más por cada torreta, transformador, cajetín o similar, según la superficie ocupada.	1,072806 euros/m ² cada diez años. 42,452490 euros/unidad. 12,720421 euros/m ² cada diez años.	Por una sola vez.
1701.3 Acondicionamiento.	Según superficie afectada.	0,398471 euros/m ²	Por una sola vez.
1701.4 Construcción de accesos a predios colindantes.	Según superficie afectada.	4,260575 euros/m ² cada diez años.	Por una sola vez.
1701.5 Cartel indicador, informativo y de señales reglamentarias del Código de Circulación.		21,210919 unidad/año.	Anual.
1701.6 Cartel publicitario.	Según superficie afectada.	42,421839 euros/m ² /año.	Anual.
1701.7 Cancillas, portillos y pasos canadienses.		31,816379 euros/m ² /año.	Anual.

1701.8 Instalaciones desmontables: La cuota es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen correspondiente:

a) Base imponible: Estará constituida por el valor del terreno ocupado y, en su caso, de las instalaciones ocupadas, tomando como referencia el valor de mercado de los terrenos contiguos.

b) Tipo de gravamen: El tipo de gravamen será el 16 por 100.

c) Bonificaciones.

Si el solicitante fuera una entidad pública territorial para la instalación de actividades o servicios públicos sin ánimo de lucro, la cuantía resultante de aplicar los criterios establecidos en la letra anterior, se reducirá en un 50 por 100.

Si la actividad a que diera lugar la concesión incidiera positivamente en el desarrollo endógeno de la comarca donde radique, la cuantía se reducirá hasta un 50 por 100, dependiendo del carácter de la actividad. Esta bonificación es incompatible con la prevista en el párrafo anterior.

Artículo 120. *Devengo.*

1. La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa tendente a

la autorización, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. El aprovechamiento sin autorización dará lugar al devengo de la tasa, así como de las sanciones tributarias, de conformidad con la Ley General Tributaria, o de otro orden que procedan.

CAPÍTULO XVIII

18. Tasa por ocupación temporal de parcelas de la finca El Encín

Artículo 121. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación temporal de parcelas de la finca El Encín para la instalación de explotaciones para el cultivo de flor cortada y planta ornamental.

Artículo 122. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten y obtengan las concesiones de ocupación temporal que integran su hecho imponible.

Artículo 123. Tarifas.

Tarifa 18.01 Ocupación temporal de parcelas de la finca El Encín:

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1801.1 Ocupación temporal para instalación de explotaciones de flor cortada: 530,334283 euros/hectárea por año.

1801.2 Ocupación temporal para instalación de explotaciones de planta ornamental: 464,034834 euros/hectárea por año.

Artículo 124. Devengo.

1. La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa tendente a la autorización, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. El aprovechamiento sin autorización dará lugar al devengo de la tasa, así como de las sanciones tributarias, de conformidad con la Ley General Tributaria, o de otro orden que procedan.

CAPÍTULO XIX**19. Tasa por servicios administrativos de ordenación de espectáculos****Artículo 125. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Comunidad de Madrid de los servicios, así como la realización de las actuaciones que conlleva el control administrativo de los espectáculos, según se especifica en las tarifas.

Artículo 126. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o a quienes se les presten cualquiera de los servicios o actuaciones que integran el hecho imponible.

Artículo 127. Tarifas.

Tarifa 19.01 Autorización de espectáculos públicos y actividades recreativas:

1901.1 Hasta 5.000 personas de aforo: 77,92 euros.

1901.2 Cada 5.000 personas más de aforo, o fracción: 51,96 euros.

Tarifa 19.02 Autorización de espectáculos taurinos (corridas de toros, novilladas picadas y corridas de rejones):

1902.1 Hasta 5.000 personas de aforo: 77,92 euros.

1902.2 Cada 5.000 personas más de aforo, o fracción: 51,96 euros.

Tarifa 19.03 Autorización de otros espectáculos taurinos (novilladas sin picar, festivales, becerradas, torreo cómico y cualquier otro): 77,92 euros.

Tarifa 19.04 Autorizaciones de espectáculos taurinos populares: Encierros y suelta de reses: 77,92 euros.

Tarifa 19.05 Comunicación de celebraciones de espectáculos taurinos en plazas permanentes:

1905.1 Hasta 5.000 personas de aforo: 77,92 euros.

1905.2 Cada 5.000 personas más de aforo, o fracción: 51,96 euros.

Tarifa 19.06 Autorización para la ampliación de horarios de apertura y cierre de establecimientos públicos: 19,46 euros.

Tarifa 19.07 Inspecciones previas a la autorización de funcionamiento de los locales y establecimientos públicos: 97,38 euros.

Artículo 128. Devengo.

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO XX**20. Tasa por derechos de examen para la obtención de la habilitación como Guía de Turismo en la Comunidad de Madrid****Artículo 129. Hecho imponible.**

Constituye hecho imponible de la tasa la actividad administrativa derivada de la inscripción en las convocatorias para la obtención de la habilitación como Guía de Turismo en la Comunidad de Madrid.

Artículo 130. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten la inscripción en las convocatorias a realizar por la Comunidad de Madrid para la obtención de la habilitación como Guía de Turismo en la Comunidad de Madrid.

Artículo 131. Tarifa.

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

20.01 Inscripción en cada convocatoria para la obtención de la habilitación como Guía de Turismo en la Comunidad de Madrid: 25,01 euros.

Artículo 132. Devengo.

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO XXI**21. Tasa por expedición de unidades de identificación oficiales para el ganado bovino****Artículo 133. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de unidades de identificación de ganado bovino por parte de las delegaciones de agricultura dependientes de la Dirección General de Agricultura de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica.

Artículo 134. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere

el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean poseedoras de ganado bovino, considerándose como tales las personas responsables de animales, con carácter permanente o temporal incluso durante el transporte o en un mercado.

Artículo 135. *Tarifas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 21.01 Expedición de 5 unidades de identificación: 1,41 euros.

Tarifa 21.02 Expedición de 10 unidades de identificación: 2,78 euros.

Artículo 136. *Devengo.*

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicia la tramitación administrativa que no se realizará sin que se haya procedido al pago de la misma.

CAPÍTULO XXII

22. Tasa por la ordenación del transporte

Artículo 137. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios o la realización de las actividades en materia de ordenación del transporte por la Comunidad de Madrid que se detallan en las tarifas.

Artículo 138. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o a quienes se les presten cualesquiera de los servicios o actuaciones que integran su hecho imponible.

Artículo 139. *Tarifas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 22.01 Concesión de servicios públicos regulares de transporte por carretera:

2201.1 Otorgamiento y convalidación de concesiones: 7.204,11 euros.

2201.2 Unificación de concesiones: 3.393,96 euros.

2201.3 Visado de tarifas: 148,23 euros.

2201.4 Transmisión intervivos de concesiones: 228,66 euros.

Tarifa 22.02 Concesión de transporte por cable:

2202.1 Aprobación de los proyectos de concesión. La cuota será la resultante de aplicar el tipo del 4 por 1.000 al importe total del presupuesto del proyecto aprobado.

Tarifa 22.03 Solicitud de autorizaciones de transporte por carretera y actividades auxiliares y complementarias del mismo:

2203.1 Solicitud de otorgamiento de autorización de transporte o copia certificada documentada en tarjeta de transporte (la primera copia certificada queda exenta): 32,00 euros.

2203.2 Solicitud de rehabilitación de autorización de transporte o copia certificada documentada en tarjeta de transporte (la primera copia certificada queda exenta): 32,95 euros.

2203.3 Solicitud de prórroga, visado o modificación de autorización de transportes o copia certificada documentada en la tarjeta de transportes (la primera copia certificada queda exenta): 29,82 euros.

2203.4 Solicitud de otorgamiento de autorizaciones de agencia de transportes de mercancías, de transitario o de almacenista-distribuidor documentada en la tarjeta de transportes de operador de transportes de mercancías: 23,60 euros.

2203.5 Solicitud de otorgamiento de autorizaciones de establecimiento de sucursales de agencia de transportes de mercancías transitario o almacenista-distribuidor, documentada en la tarjeta de transportes de sucursal de operador de transportes de mercancía: 23,17 euros.

2203.6 Solicitud de prórroga, visado o modificación de autorizaciones de agencia de transportes de mercancías transitario o almacenista-distribuidor, documentada en la tarjeta de transportes de operador de transporte de mercancías: 22,56 euros.

2203.7 Solicitud de otorgamiento o renovación de autorizaciones de transporte público regular de viajeros de uso especial: 28,88 euros.

2203.8 Solicitud de modificación de autorizaciones de transporte público regular de viajeros de uso especial: 7,11 euros.

2203.9 Solicitud de expedición de duplicado de tarjeta de transporte: 25,50 euros.

Tarifa 22.04 Solicitud de reconocimiento de capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transporte y auxiliares y complementarias del mismo:

2204.1 Solicitud de reconocimiento de capacitación profesional para el ejercicio de actividades de transporte y auxiliares y complementarias del mismo, cuando la misma no se realice de oficio por exigirse la previa solicitud de los interesados. Por cada modalidad de capacitación para la que se solicite: 18,54 euros.

2204.2 Realización de las pruebas para la obtención del certificado de capacitación profesional. Por la presentación a las pruebas relativas a cada una de las modalidades de certificado: 25,87 euros.

2204.3 Expedición del certificado de capacitación profesional. Por cada modalidad de certificado: 17,53 euros.

Tarifa 22.05 Solicitud de emisión de informe escrito que exija la consulta del Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias de Transporte.

2205.1 Emisión de informe escrito que exija la consulta del Registro General de Transportistas, actividades auxiliares, complementarias del transporte, en el Registro Informático de la Dirección General de Transportes o en el expediente administrativo referido a persona, autorización, vehículo o empresa específica: 7,08 euros.

Artículo 140. *Devengo.*

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente. En las concesiones el devengo se producirá en el momento de su otorgamiento o aprobación de la unificación, todo ello sin perjuicio de poder exigir su depósito previo.

CAPÍTULO XXIII

23. Tasa por depósito de mercancías ante la Junta Arbitral del Transporte**Artículo 141. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa el depósito de la mercancía en los almacenes designados por la Administración, una vez adoptado el acuerdo de constitución del depósito en el marco de un procedimiento tramitado ante la Junta Arbitral del Transporte.

No quedan sujetos los depósitos que, dentro del procedimiento indicado, se realicen en el propio establecimiento del solicitante o locales de que éste disponga.

Artículo 142. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten el depósito de la mercancía.

Artículo 143. Tarifa.

Tarifa 23.01 Por el depósito de mercancías en los almacenes designados por la Administración:

2301.1 Depósito de mercancía paletizada/palet al mes, o parte proporcional si la ocupación es inferior al mes: 9 euros.

2301.2 Depósito de mercancía no paletizada/metro cuadrado al mes, o parte proporcional si la ocupación es inferior al mes: 12 euros.

Artículo 144. Devengo.

El devengo se producirá en el momento de realizarse el depósito de la mercancía en los almacenes designados al efecto.

Artículo 145. Depósito previo.

Como trámite obligado para el despacho del servicio, se exigirá un depósito previo de la cuota, alcanzando su monto el importe de dos mensualidades de la tarifa que corresponda aplicar.

CAPÍTULO XXIV

24. Tasa sobre acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la edificación y las obras públicas**Artículo 146. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios o actividades administrativas referentes al reconocimiento de la aptitud de los laboratorios para la realización de ensayos de control de calidad de la edificación y de las obras públicas:

- a) Inspección previa a la acreditación o renovación.
- b) Acreditación o renovación.
- c) Inspección de seguimiento.

Artículo 147. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de los laboratorios a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 148. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 24.01 Por inspección previa a la acreditación o renovación:

2401.1 En una sola área: 297,29 euros.

2401.2 Cuando en un solo acto administrativo se realice simultáneamente la acreditación de otras áreas. Por cada una, a partir de la segunda: 148,60 euros.

Tarifa 24.02 Por acreditación o renovación:

2402.1 Por la acreditación o renovación para una sola área: 509,70 euros.

2402.2 Cuando en un solo acto administrativo se otorgue acreditación o renovación para otras áreas. A partir de la segunda: 270,01 euros.

Tarifa 24.03 Por inspección de seguimiento:

2403.1 Por inspección de seguimiento de una sola área: 297,29 euros.

2403.2 Cuando en un solo acto administrativo se realice simultáneamente la inspección de otras áreas. Por cada una a partir de la segunda: 148,60 euros.

Artículo 149. Devengo.

La tasa se devenga cuando la Administración de la Comunidad de Madrid inicie alguna de las actuaciones que se señalan en las tarifas.

CAPÍTULO XXV

25. Tasa relativa a obras e instalaciones en zonas de dominio público y protección de las carreteras de la Comunidad de Madrid**Artículo 150. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por la Comunidad de Madrid, de oficio o a instancia de parte, de las autorizaciones o informes, que se enumeran en las tarifas, en relación a las obras e instalaciones en las zonas de dominio público y protección de las carreteras de competencia de la Comunidad de Madrid, incluyendo su utilización privativa o aprovechamiento especial.

Artículo 151. Exenciones.

Están exentas de la tasa el Estado, la Comunidad de Madrid y los Ayuntamientos que forman parte de la misma, así como sus Organismos Autónomos.

Artículo 152. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se señalan a continuación:

1. En las obras e instalaciones destinadas a la prestación de un servicio público de interés general: El organismo o empresa propietario o titular de la explotación del servicio público solicitante de la autorización o informe.

2. En el resto de obras o instalaciones: El propietario o beneficiario directo de las obras o instalaciones solicitante de la autorización o informe.

Artículo 153. Tarifas.

Las tasas se exigirán de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 25.01 Concesión de autorizaciones para la realización de obras e instalaciones en zonas de dominio público de la carretera en suelo no clasificado como urbano o urbanizable:

2501.1 Por construcción de pasos sobre cuneta para peatones y carruajes o acceso a las carreteras de la Comunidad de Madrid, por metro cuadrado o fracción: 21,302874 euros.

2501.2 Por el cruce de líneas aéreas de conducción eléctrica y de comunicación con las carreteras:

a) En líneas eléctricas de alta o media tensión:

$$T = 8,24 \times \text{raíz cuadrada de } V \times S$$

Siendo:

T = La cuantía de la tasa.

S = Sección total de los conductores en milímetros cuadrados.

V = Tensión en kilovoltios.

b) En líneas eléctricas de baja tensión y líneas de comunicaciones, cualquiera que sea el número y sección de los conductores: 168,28 euros.

2501.3 Por apertura de zanjas para instalación de nuevas conducciones de servicios públicos de interés general y acometida a los mismos, incluso colocación de tubería y equipos, por metro lineal: 42,360535 euros.

2501.4 Por excavación e instalación de pozos de registro, arquetas o cámaras en las conducciones del apartado anterior, por unidad: 105,809383 euros.

2501.5 Por la instalación de carteles informativos y de señales reglamentarias incluidos en el Código de Circulación, por unidad: 38,069309 euros.

Tarifa 25.02 Concesión de autorizaciones para la realización de obras e instalaciones en zonas de protección de la carretera en suelo no clasificado como urbano o urbanizable:

2502.1 Por apertura de zanja e instalación de acequias de riego revestidas o sin revestir. Por metro lineal: 2,819949 euros.

2502.2 Por colocación de apoyos para líneas aéreas de comunicaciones o eléctricas de media y baja tensión. Por unidad: 42,513793 euros.

2502.3 Por instalación de aparatos distribuidores de gasolina y depósitos en estaciones de servicio existentes. Por metro cuadrado de ocupación: 14,191699 euros.

2502.4 Por pavimentación de accesos con pavimento rígido o flexible. Por metro cuadrado: 0,888897 euros.

2502.5 Por instalación de cerramientos diáfanos o con 1 metro máximo de obra de fábrica y resto hasta 2 metros con tela metálica. Por metro lineal: 0,704987 euros.

2502.6 Por colocación de carteles de actividad autorizables por la Ley 3/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid. Por metro cuadrado: 7,233782 euros.

2502.7 Por ocupación de la zona de protección con veladores, quioscos, toldos e instalaciones provisionales, por un plazo máximo de seis meses. Por metro cuadrado de ocupación: 1,471278 euros.

Tarifa 25.03 Emisión de informes y realización de inspecciones sobre ejecución de obras e instalaciones en zonas de dominio público y protección de la carretera:

2503.1 Por emisión de informes con datos de campo. Por informe: 67,95 euros.

2503.2 Por realización de inspecciones. Por inspección: 50,97 euros.

Tarifa 25.04 Concesión de autorizaciones para la realización de obras o instalaciones en zonas de dominio público y protección de la carretera.

2504.1 Por cada autorización de reparación de instalaciones existentes con autorización anterior y sin modificación de características: 67,95 euros.

2504.2 Por cada autorización de obras en zona de dominio público en suelo urbano o urbanizable: 67,95 euros.

Artículo 154. Devengo.

La tasa se devenga en el momento en que se produzca el otorgamiento de la autorización o en el de emisión del informe correspondiente, sin perjuicio de exigir un depósito previo.

CAPÍTULO XXVI**26. Tasa por inscripciones, anotaciones y expedición de certificaciones y notas informativas sobre los libros del Registro de entidades urbanísticas colaboradoras****Artículo 155. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por parte de la Comunidad de Madrid de inscripciones, anotaciones y expedición de certificaciones y notas informativas sobre los libros del Registro de entidades urbanísticas colaboradoras.

Artículo 156. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten la prestación de los servicios o actividades administrativas que integran el hecho imponible.

Artículo 157. Tarifa.

Tarifa 26.01 Inscripciones, anotaciones y expedición de certificaciones y notas informativas sobre los libros del Registro de entidades urbanísticas colaboradoras:

Tarifa 2601.1 Por inscripción en el Registro:

2601.11 Por la inscripción de la constitución: 331,47 euros.

2601.12 Por cada inscripción o anotación que modifique datos obrantes en el Registro: 33,13 euros.

Tarifa 2601.2 Por expedición de certificación:

2601.21 Por cada certificación literal de un asiento: 6,62 euros.

2601.22 Por cada certificación relacionada con los datos de una entidad: 13,21 euros.

Tarifa 2601.3 Por expedición de nota informativa:

2601.31 Por cada nota informativa sobre un asiento: 3,32 euros.

2601.32 Por cada nota informativa en relación con determinados datos de una entidad: 9,93 euros.

Artículo 158. Devengo.

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO XXVII**27. Tasa por tramitación de consultas o informaciones urbanísticas****Artículo 159. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la emisión de informes en contestación a la solicitud de informaciones urbanísticas por parte de la Comunidad de Madrid.

Artículo 160. Exenciones.

Están exentas del pago de la tasa las consultas efectuadas por Órganos de la Comunidad de Madrid o por los Ayuntamientos de la misma sobre temas de interés general.

Artículo 161. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación de la actividad administrativa que integra su hecho imponible.

Artículo 162. Repercusión.

Los sujetos pasivos podrán repercutir la tasa en las personas físicas o jurídicas, así como en las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien del servicio prestado.

Artículo 163. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 27.01 Solicitudes de información urbanística que se refieran a documentos de planeamiento anteriores al planeamiento vigente o a planeamiento de desarrollo del planeamiento general:

Por cada objeto de información o ámbito territorial único: 129,84 euros.

Tarifa 27.02 Restantes solicitudes de información urbanística:

Por cada objeto de información o ámbito territorial único: 64,95 euros.

Artículo 164. Devengo.

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación administrativa que no se realizará sin que se haya procedido al pago de la misma.

CAPÍTULO XXVIII**28. Tasa por ocupación y aprovechamiento de dependencias del antiguo Hospital de Jornaleros****Artículo 165. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento de dependencias del anti-

guo Hospital de Jornaleros, sito en la calle Maudes, número 17, de Madrid, para el rodaje de películas y celebración de eventos y actos, previamente autorizados por la Administración.

Artículo 166. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la utilización privativa o el aprovechamiento que constituye su hecho imponible.

Artículo 167. Tarifa.

Tarifa 28.01 Por ocupación o aprovechamiento de las dependencias del antiguo Hospital de Jornaleros:

Ocupación o aprovechamiento de las dependencias del antiguo Hospital de Jornaleros. Por día de ocupación o aprovechamiento: 1.000 euros.

Artículo 168. Exención.

Están exentos los actos oficiales que impliquen la utilización de las dependencias del antiguo Hospital de Jornaleros.

Artículo 169. Devengo y pago.

El devengo se producirá en el momento de la autorización de ocupación o aprovechamiento, que no se realizarán sin que se haya efectuado el pago correspondiente, previa liquidación administrativa girada al efecto.

CAPÍTULO XXIX**29. Tasas por expedición de títulos, certificados o diplomas y por expedición de duplicados en el ámbito de la enseñanza no universitaria****Artículo 170. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de las tasas la formación del expediente, impresión y expedición de los títulos académicos, certificados o diplomas de Bachiller, Técnico de Formación Profesional, Técnico Superior de Formación Profesional, Superior de Arte Dramático, Técnico de Artes Plásticas y Diseño, Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, Restauración y Conservación de Bienes Culturales, Profesional de Música, Profesional de Danza y Aptitud del Ciclo Superior del Primer Nivel de Idiomas. Asimismo constituye el hecho imponible de las tasas la expedición de duplicados de los mismos.

La expedición del título de Graduado en Educación Secundaria, que se realizará de oficio, no está sujeta al pago de derechos.

Artículo 171. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de las tasas las personas que soliciten la prestación del servicio que integre su hecho imponible.

Artículo 172. Exenciones y bonificaciones.

1. Las víctimas del terrorismo, sus cónyuges e hijos gozarán de exención total de la cuota por expedición de títulos y duplicados.

2. De conformidad con la normativa vigente en relación a las familias numerosas:

a) Los miembros de familias numerosas clasificadas en la segunda categoría de acuerdo con la citada normativa, gozarán de exención total de la cuota en la expedición de títulos y duplicados.

b) Los miembros de familias numerosas clasificadas en la primera categoría de acuerdo con la misma normativa, gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuantía de la expedición de títulos y duplicados.

Artículo 173. *Tarifas.*

Las tasas se exigirán de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 29.01 Tasa por expedición de títulos, certificados o diplomas (por unidad):

- 2901.1 Bachiller: 43,28 euros.
- 2901.2 Técnico de Formación Profesional: 17,63 euros.
- 2901.3 Técnico Superior de Formación Profesional: 43,28 euros.
- 2901.4 Superior de Arte Dramático: 43,28 euros.
- 2901.5 Técnico de Artes Plásticas y Diseño: 17,63 euros.
- 2901.6 Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño: 43,28 euros.
- 2901.7 Restauración y Conservación de Bienes Culturales: 39,64 euros.
- 2901.8 Certificado de Aptitud del Ciclo Superior del Primer Nivel de Idiomas: 20,81 euros.
- 2901.9 Profesional de Música: 81,53 euros.
- 2901.10 Profesional de Danza: 81,53 euros.

Tarifa 29.02 Tasa por expedición de duplicados de títulos, certificados o diplomas (por unidad):

- 2902.1 Bachiller: 3,87 euros.
- 2902.2 Técnico de Formación Profesional: 2,05 euros.
- 2902.3 Técnico Superior de Formación Profesional: 3,87 euros.
- 2902.4 Superior de Arte Dramático: 3,87 euros.
- 2902.5 Técnico de Artes Plásticas y Diseño: 2,05 euros.
- 2902.6 Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño: 3,87 euros.
- 2902.7 Restauración y Conservación de Bienes Culturales: 3,87 euros.
- 2902.8 Certificado de Aptitud del Ciclo Superior de Primer Nivel de Idiomas: 1,93 euros.
- 2902.9 Profesional de Música: 7,97 euros.
- 2902.10. Profesional de Danza: 7,97 euros.

Artículo 174. *Devengo.*

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO XXX

30. **Tasa por derechos de examen para la selección del Personal Docente al servicio de la Comunidad de Madrid y la adquisición de la condición de Catedrático**

Artículo 175. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa derivada de la inscripción en las convo-

catorias de la Comunidad de Madrid para pruebas selectivas de ingreso, acceso y promoción a los Cuerpos a los que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE).

Artículo 176. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten la inscripción en las convocatorias de procedimientos selectivos del personal docente de la Comunidad de Madrid definidas en el hecho imponible.

Artículo 177. *Exenciones.*

Están exentas del pago de la tasa:

1. Las personas desempleadas que figuren en el Instituto Nacional de Empleo como demandantes de empleo con una antigüedad mínima de dos años, referida a la fecha de publicación de la correspondiente convocatoria de pruebas selectivas en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

2. Las personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100.

3. Las víctimas del terrorismo, sus cónyuges e hijos.

Artículo 178. *Tarifas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 30.01 Por inscripción en cada convocatoria:

Grupo I:

3001.1 Cuerpos con exigencia de titulación superior o equivalente: 30,65 euros.

3001.2 Adquisición de la condición de catedrático: 30,65 euros.

Grupo II:

3001.3 Cuerpos con exigencia de titulación diplomatura universitaria o equivalente: 24,52 euros.

Artículo 179. *Devengo.*

1. La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 10 de la presente Ley, procederá la devolución del importe satisfecho en concepto de tasa cuando se haya producido una modificación sustancial de las bases de la convocatoria.

CAPÍTULO XXXI

31. **Tasa por matrícula e inspección de terrenos a efectos de constitución, ampliación o reducción de cotos de caza o pesca**

Artículo 180. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1. La expedición, ampliación o renovación por la Comunidad de Madrid de la matrícula de cotos de caza ubicados, total o parcialmente, en su ámbito territorial. En el caso de ubicación parcial se gravará exclusivamente por la renta cinegética que corresponda al municipio o municipios afectados pertenecientes a la Comunidad de Madrid.

2. La inspección por la Comunidad de Madrid de terrenos a efectos de constitución, ampliación o reducción de cotos de caza o pesca.

Artículo 181. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o a quienes se presten cualesquiera de los servicios que integran su hecho imponible.

Artículo 182. *Tarifa.*

Tarifa 31.01 Matrícula de cotos de caza:

1. La cuota es el resultado de aplicar la siguiente tarifa en función de la clasificación y número de hectáreas del coto:

Grupo	Caza mayor	Caza menor
I	Una res por cada 100 hectáreas o inferior.	0,30 piezas por hectárea o inferior.
II	Más de una y hasta dos reses por cada 100 hectáreas.	Más de 0,30 piezas y hasta 0,80 piezas por hectárea.
III	Más de dos y hasta tres reses por cada 100 hectáreas.	Más de 0,80 piezas y hasta 1,50 piezas por hectárea.
IV	Más de tres reses por cada 100 hectáreas.	Más de 1,50 piezas por hectárea.

Grupo	Caza menor	Caza mayor	Caza mayor/menor
I	0,044138 euros/Ha	0,073563 euros/Ha	0,094161 euros/Ha
II	0,117702 euros/Ha	0,147128 euros/Ha	0,211864 euros/Ha
III	0,220691 euros/Ha	0,220691 euros/Ha	0,353107 euros/Ha
IV	0,235405 euros/Ha	0,294256 euros/Ha	0,423728 euros/Ha

2. La tasa mínima a aplicar será de 77,74 euros.

3. En caso de ampliación dentro del ejercicio se liquidará por la diferencia en hectáreas.

Tarifa 31.02 Inspección de terrenos a efectos de constitución, ampliación o reducción de cotos de caza o pesca:

La tasa se exigirá a razón de 0,499622 euros por hectárea.

Artículo 183. *Devengo.*

1. La tasa por matrícula se devenga:

- En los supuestos de expedición o ampliación, en el momento de la autorización del coto.
- En los casos de renovación anual de matrículas previamente expedidas, el día 1 de enero de cada año.

2. La tasa por inspección de terrenos se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa.

Artículo 184. *Pago.*

1. El importe de la tasa por matrícula se hará efectivo en los plazos de uno y tres meses para los supuestos

de expedición o ampliación y renovación, respectivamente. Transcurridos dichos plazos se procederá automáticamente a la cancelación de la matrícula correspondiente.

Los plazos a que se refiere el apartado anterior comenzarán a contar a partir del devengo.

2. El importe de la tasa por inspección se hará efectivo en el momento de la solicitud.

CAPÍTULO XXXII

32. Tasa por expedición de permisos de pesca

Artículo 185. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición por la Comunidad de Madrid de permisos para pesca en los cotos situados dentro de su ámbito territorial.

Artículo 186. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten los permisos a que se refiere su hecho imponible.

Artículo 187. *Tarifas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

Tarifa 32.01 Permisos para la pesca en cotos:

Estos permisos se liquidan aplicando las cuotas por día y persona que, según la clase del permiso concedido, se establecen en las siguientes tarifas, por unidad:

3201.1 En cotos de pesca en general: 5,70 euros.

3201.2 En cotos de pesca intensivos: 14,28 euros.

3201.3 En coto embalse de Pinilla en temporada truchera: 5,70 euros.

3201.4 En coto embalse de Pinilla, fuera de la temporada truchera: 2,85 euros.

Artículo 188. *Bonificaciones.*

Los pescadores mayores de sesenta y cinco años y los menores de dieciséis, así como los pescadores ribereños gozarán de una bonificación especial del 50 por 100 en todos los permisos de pesca expedidos por la Comunidad de Madrid.

En los cotos intensivos de pesca que gestiona la Comunidad de Madrid directamente, cuando por circunstancias de las aguas no es aconsejable realizar el suministro periódico de peces, se expedirán los permisos de pesca de forma gratuita hasta que se restablezca el normal suministro de los mismos.

Artículo 189. *Devengo.*

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO XXXIII

33. Tasa por expedición de licencias de caza y pesca

Artículo 190. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de las licencias que, de conformidad con la legislación vigente, son necesarias para practicar la caza y la pesca en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

Artículo 191. Exenciones.

Gozan de exención subjetiva las personas mayores de sesenta y cinco o menores de dieciséis años.

Artículo 192. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la expedición de licencias para el ejercicio de la caza o la pesca que integran su hecho imponible.

Artículo 193. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

Tarifa 33.01 Licencias de caza y pesca:

3301.1 Licencias de caza. Válidas para la práctica de la caza en el territorio de la Comunidad de Madrid, haciendo uso de cualquier procedimiento autorizado:

3301.11 Con duración de un año desde la fecha de expedición: 10,22 euros.

3301.12 Con duración de dos años desde la fecha de expedición: 18,40 euros.

3301.13 Con duración de tres años desde la fecha de expedición: 24,54 euros.

3301.14 Con duración de cuatro años desde la fecha de expedición: 32,72 euros.

3301.15 Con duración de cinco años desde la fecha de expedición: 40,90 euros.

3301.2 Licencias de pesca. Válidas para la práctica de la pesca de las especies permitidas en el territorio de la Comunidad de Madrid, haciendo uso de cualquier procedimiento autorizado:

3301.21 Con duración de un año desde la fecha de expedición: 10,22 euros.

3301.22 Con duración de dos años desde la fecha de expedición: 18,40 euros.

3301.23 Con duración de tres años desde la fecha de expedición: 24,54 euros.

3301.24 Con duración de cuatro años desde la fecha de expedición: 32,72 euros.

3301.25 Con duración de cinco años desde la fecha de expedición: 40,90 euros.

Artículo 194. Devengo.

La tasa se devenga en el momento de solicitar las licencias a que se refieren los artículos anteriores, sin perjuicio de exigir el depósito previo de la cuota como trámite obligado para el despacho del servicio.

CAPÍTULO XXXIV**34. Tasa por prestación de servicios para aprovechamientos de montes****Artículo 195. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Comunidad de Madrid, de oficio o a instancia de parte, de los trabajos y servicios a ella reservados en materia de defensa de los montes y control del medio ambiente que se enumeran en las tarifas.

2. No está sujeta a la tasa la recogida consuetudinaria en los montes de titularidad pública de leñas, frutos, plantas, setas o residuos forestales.

Artículo 196. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, afectadas o beneficiadas por los trabajos y servicios que integran su hecho imponible.

Artículo 197. Tarifas.

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Tarifa 34.01. Levantamiento de planos:

3401.1 Por kilómetro de itinerario: 128,706141 euros.

3401.2 Por hectárea de plano perimetral: 4,015362 euros.

La aplicación de cualesquiera de estas tarifas no puede ser inferior a 36,06 euros (como tarifa mínima).

Tarifa 34.02 Replanteo de planos:

3402.1 Por kilómetro replanteado: 220,630341 euros.

3402.2 Por hectárea de plano perimetral replanteado: 6,774008 euros.

La aplicación de cualesquiera de estas tarifas no puede ser inferior a 18,03 euros (como tarifa mínima).

Tarifa 34.03 Deslindes de montes públicos o de los linderos de montes privados en colindancia con montes públicos:

3403.1 Por kilómetro de itinerario de deslinde de monte público o de lindero de monte privado con monte público: 284,906784 euros.

3403.2 Por hectárea de deslinde de monte público: 8,797014 euros.

La aplicación de cualesquiera de estas tarifas no puede ser inferior a 36,06 euros (como tarifa mínima).

Tarifa 34.04 Amojonamientos de montes públicos o de los linderos de montes privados en colindancia con montes públicos:

3404.1 Por kilómetro de itinerario de amojonamiento de monte público o de lindero de monte privado con monte público: 878,843172 euros.

3404.2 Por hectárea de amojonamiento de monte público: 27,065378 euros.

La aplicación de cualesquiera de estas tarifas no puede ser inferior a 180,30 euros (como tarifa mínima).

Tarifa 34.05 Reposición de mojones en linderos de montes públicos o en linderos de montes privados en colindancia con montes públicos:

Por unidad: 102,529659 euros.

Tarifa 34.06 Señalamientos de madera, resina y corcho en montes gestionados por la Comunidad de Madrid:

3406.1 Por señalamientos de madera, resina y corcho a 0,147986 euros por pie.

3406.2 Por señalamientos de madera, resina y corcho, cuando el número de pies sea inferior o igual a 100 unidades, la tarifa será de 0,185013 euros por pie.

La aplicación de cualesquiera de estas tarifas no puede ser inferior a 4,81 euros (como tarifa mínima).

No estarán sujetos a la tasa los señalamientos de madera, resina y corcho cuando sean pies secos o con diámetro medio inferior a 14 centímetros.

Tarifa 34.07 Medición de madera apeada, contada en blanco en montes de la Comunidad de Madrid:

3407.1 Por medición de madera apeada, contada en blanco a 0,198684 euros por pie.

3407.2 Por medición de madera apeada, contada en blanco, cuando el número de pies sea inferior o igual a 100 unidades la tarifa será de 0,248708 euros por pie.

La aplicación de cualesquiera de estas tarifas no puede ser inferior a 4,81 euros (tarifa mínima).

No estará sujeta a la tasa la medición de madera apeada, contada en blanco, cuando sean pies secos o con diámetro medio inferior a 14 centímetros.

Tarifa 34.08 Aprovechamientos de leñas en montes de propiedad privada situados en la Comunidad de Madrid:

3408.1 Por aprovechamiento de leñas por resalveo intensivo con señalamiento de pies la tarifa será de 0,076874 euros por pie.

3408.2 Por aprovechamiento de leñas por resalveo intensivo con señalamiento de pies, cuando el número de pies sea inferior o igual a 100 unidades, la tarifa será de 0,096124 euros por pie.

No estará sujeto a la tasa el aprovechamiento de leñas por resalveo intensivo con señalamiento de pies, cuando sean pies secos o con diámetro medio inferior a 14 centímetros.

3408.3 Por aprovechamiento de leñas con señalamiento de leñas en superficie, podas, la tarifa será de 0,110714 euros por estéreo.

3408.4 Por señalamiento de leñas en superficie, podas, cuando el número de estéreos sea inferior o igual a 25 unidades la tarifa será de 0,138300 euros por estéreo.

La aplicación de cualesquiera de estas tarifas no puede ser inferior a 4,81 euros (tarifa mínima).

Tarifa 34.09 Aprovechamientos de pastos en montes gestionados por la Comunidad de Madrid:

3409.1 Por aprovechamientos de pastos, a 0,091158 euros por hectárea.

3409.2 Por aprovechamientos de pastos, cuando el número de hectáreas sea inferior o igual a 25 unidades la tarifa será de 0,109303 euros por hectárea.

La aplicación de cualesquiera de estas tarifas no puede ser inferior a 4,81 euros (tarifa mínima).

Tarifa 34.10 Entrega de toda clase de aprovechamientos forestales en montes catalogados como de utilidad pública, consorciados o con convenio gestionados por la Comunidad de Madrid:

3410.1 Por entrega de aprovechamientos de madera, resina y corcho a 0,001348 euros por pie.

3410.2 Por entrega de aprovechamientos de madera, resina y corcho, cuando el número de pies sea inferior o igual a 100 unidades la tarifa será de 0,001961 euros por pie. No estará sujeta a la tasa la entrega de aprovechamientos de madera, resina y corcho, cuando sean pies secos o con diámetro medio inferior a 14 centímetros.

3410.3 Por entrega de aprovechamientos de pastos a 0,000858 euros por hectárea.

La aplicación de cualesquiera de las tarifas anteriores no puede ser inferior a 4,81 euros (tarifa mínima).

Tarifa 34.11 Reconocimientos finales de aprovechamientos y disfrutes forestales en montes catalogados y consorciados o con convenio de la Comunidad de Madrid:

3411.1 Por reconocimientos finales de aprovechamientos y disfrutes forestales de madera, la tarifa será de 0,037149 euros por pie.

3411.2 Por reconocimientos finales de aprovechamientos y disfrutes forestales de madera, cuando el número de pies sea inferior o igual a 100 unidades, la tarifa será de 0,046468 euros por pie.

No estarán sujetos a la tasa los reconocimientos finales de aprovechamientos y disfrutes forestales de madera, cuando se trate de pies secos o con diámetro normal inferior a 14 centímetros.

3411.3 Por reconocimientos finales de aprovechamientos y disfrutes forestales de pastos, la tarifa será de 0,022498 euros hectárea.

3411.4 Por el reconocimiento final de los ruedos de alcornocales, la tarifa será de 0,074054 euros pie.

3411.5 Por el reconocimiento final de los ruedos de alcornocales, cuando el número de pies es inferior o igual a 100 unidades, la tarifa será de 0,092813 euros por pie.

3411.6 Por el reconocimiento final de los aprovechamientos de resinas, la tarifa será de 0,111388 euros por pie.

3411.7 Por el reconocimiento final de los aprovechamientos de resinas, cuando el número de árboles sea inferior o igual a 100 unidades, la tarifa será de 0,138484 euros por pie.

La aplicación de cualesquiera de las tarifas anteriores no puede ser inferior a 4,81 euros (tarifa mínima).

Tarifa 34.12 Informes en montes de la Comunidad de Madrid:

3412.1 Por informe sin previo reconocimiento de campo: 51,74 euros.

3412.2 Por informe con reconocimiento de campo, pero sin toma de datos: 158,38 euros.

3412.3 Por informe con reconocimiento de campo, pero con toma de datos: 255,39 euros.

Tarifa 34.13 Autorizaciones de ocupaciones temporales en montes públicos catalogados y de cambios de cultivos o de usos en terrenos forestales de la Comunidad de Madrid:

3413.1 Por iniciación de cada expediente nuevo: 221,95 euros.

3413.2 Por inspección anual de cada ocupación: 110,57 euros.

Tarifa 34.14 Valoraciones de montes y productos forestales en la Comunidad de Madrid.

3414.1 Por valoración de montes y productos forestales con existencias arbóreas de diámetro normal, igual o mayor de 20 centímetros: 9,287440 euros por hectárea.

3414.2 Por valoración de montes y productos forestales con existencias arbóreas de diámetro normal menor de 20 centímetros: 4,812304 euros por hectárea.

3414.3 Por valoración de montes y productos forestales con existencias de matorral o pastos: 1,931052 euros por hectárea.

La aplicación de cualesquiera de estas tres tarifas no puede ser inferior a 36,06 euros (tarifa mínima).

Tarifa 34.15 Aprovechamientos forestales y toda clase de disfrutes en montes incluidos en el catálogo de los de utilidad pública, consorciados o con convenio, cuya gestión desempeñen los servicios forestales de la Comunidad de Madrid:

La cuota resultante será la suma de las siguientes tarifas, sin que pueda resultar inferior a 4,81 euros:

Señalamiento: En función del tipo de producto se aplicarán las tarifas 34.06 ó 34.09.

Entrega del aprovechamiento o disfrute: Tarifa 34.10.
Medición y contada en blanco (sólo tratándose de maderas): Tarifa 34.07.

Reconocimiento final: Tarifa 34.11.

Tarifa 34.16 Aprovechamientos forestales y toda clase de disfrutes en montes privados de la Comunidad de Madrid.

La cuota resultante será la suma de las siguientes tarifas, sin que pueda resultar inferior a 4,81 euros:

Señalamiento: En función del tipo de producto se aplicarán las tarifas 34.06 ó 34.08.

Medición (si se realiza a petición expresa del propietario): Tarifa 34.07.

Reconocimiento final: Tarifa 34.11.

Tarifa 34.17 Permutas de terrenos:

La cuota resultante será la suma de las siguientes tarifas:

Valoración de los terrenos: Tarifa 34.14.

Informe razonado y valorado sobre la conveniencia o no de aceptar la permuta: Tarifa 34.12.3.

Se establece una tarifa mínima de 36,06 euros.

Tarifa 34.18 Catalogación de montes y exclusión de montes o partes de montes de los catálogos:

La cuota resultante será la suma de las siguientes tarifas:

Levantamiento del plano del perímetro del monte y de sus enclavados, si los hubiere: Tarifa 34.01.

Informe: Tarifa 34.12.3.

Se establece una tarifa mínima de 36,06 euros.

Tarifa 34.19 Formalización de consorcios y convenios:

Se aplicará la tarifa 34.18, estableciéndose una tarifa mínima de 36,06 euros.

Tarifa 34.20 Redacción de planes, estudios y proyectos sobre montes:

La cuota resultante será la suma de las siguientes tarifas:

Levantamiento de planos: Tarifa 34.01.1.

Inventario (se asimila a un señalamiento más medición): Tarifas 34.06 ó 34.07, según las modalidades que le corresponda.

Informe-propuesta de resolución: Tarifa 34.12.2.

Tarifa 34.21 Aprovechamiento de caza en montes gestionados por la Comunidad de Madrid:

3421.1 Por señalamiento: Por aprovechamiento de caza, a 0,091955 euros por hectárea.

3421.2 Por entrega: Por entrega de aprovechamiento de caza, a 0,000920 euros por hectárea.

3421.3 Por reconocimiento final: Por reconocimiento final del aprovechamiento de caza, a 0,022069 euros por hectárea.

Tarifa mínima: La aplicación de cualesquiera de estas tarifas no puede ser inferior a 5,41 euros.

Tarifa 34.22 Aprovechamiento de piedra y áridos en montes gestionados por la Comunidad de Madrid:

a) Para aprovechamientos ordinarios incluidos en el Plan Anual de Aprovechamientos, las tarifas a aplicar son las siguientes:

3422.1 Por el aprovechamiento de piedra y áridos, a 0,171649 euros por metro cúbico extraído.

3422.2 Por entrega: Por entrega de aprovechamiento de piedra y áridos, a 0,003065 euros por metro cúbico.

3422.3 Por reconocimiento final: Por reconocimiento final del aprovechamiento de piedra y áridos, a 0,036169 euros por metro cúbico.

b) Para aprovechamientos extraordinarios, las tarifas a aplicar son las siguientes:

3422.4 Por el aprovechamiento de piedra y áridos, a 0,214561 euros por metro cúbico extraído.

3422.5 Por entrega: Por entrega de aprovechamiento de piedra y áridos, a 0,019004 euros por metro cúbico.

3422.6 Por reconocimiento final: Por reconocimiento final del aprovechamiento de piedra y áridos, a 0,110346 euros por metro cúbico.

Tarifa mínima: La aplicación de cualesquiera de estas tarifas 34.22 no puede ser inferior a 5,41 euros.

Tarifa 34.23 Aprovechamiento de colmenas en montes gestionados por la Comunidad de Madrid:

3423.1 Por entrega: Por entrega del aprovechamiento de colmenas, a 0,122606 euros por colmena a instalar.

3423.2 Por reconocimiento final: Por reconocimiento final del aprovechamiento de colmenas, a 0,061303 euros por colmena.

Tarifa mínima: La aplicación de cualquiera de estas tarifas no puede ser inferior a 5,41 euros.

Tarifa 34.24 Aprovechamientos de quioscos en montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Comunidad de Madrid:

3424.1 Por entrega: Por entrega de aprovechamiento, a 30,504489 euros por quiosco.

3424.2 Por reconocimiento final: Por reconocimiento final del aprovechamiento, a 15,252245 euros por quiosco.

Tarifa 34.25 Aprovechamientos de áreas de acampada en montes incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública de la Comunidad de Madrid:

3425.1 Por ocupación de terrenos: Se aplicará la cuantía correspondiente a la tarifa 34.13.1 o la tarifa 34.13.2 según se trate de la iniciación de un expediente nuevo o de una inspección anual, respectivamente.

3425.2 Por entrega: Por entrega del aprovechamiento, a 30,504489 euros por área de acampada.

3425.3 Por reconocimiento final: Por reconocimiento final del aprovechamiento, a 15,252245 euros por área de acampada.

Tarifa 34.26 Aprovechamiento de frutos y otros productos forestales en montes gestionados por la Comunidad de Madrid:

3426.1 Por entrega: Por entrega del aprovechamiento, a 0,004904 euros por kilogramo.

3426.2 Por reconocimiento final: Por reconocimiento final del aprovechamiento, a 0,003065 euros por kilogramo.

Tarifa mínima: La aplicación de cualquiera de estas tarifas no puede ser inferior a 5,41 euros.

Tarifa 34.27 Aprovechamientos de maderas procedentes de tratamientos selvícolas en montes gestionados por la Comunidad de Madrid:

3427.1 Por entrega y medición, a 0,196170 euros por metro cúbico.

3427.2 Por reconocimiento final, a 0,022069 euros por metro cúbico.

Tarifa mínima: La aplicación de cualquiera de estas tarifas no puede ser inferior a 5,41 euros.

Artículo 198. *Devengo.*

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO XXXV

35. Tasa de autorización de gestión de residuos peligrosos**Artículo 199. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por parte de la Comunidad de Madrid de las actividades previas tendentes a la preceptiva autorización al sujeto pasivo para la actividad de gestor de residuos peligrosos.

Artículo 200. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten la preceptiva autorización de gestor de residuos peligrosos.

Artículo 201. Tarifa.

Tarifa 35.01 Autorización de gestión de residuos peligrosos:

Por cada autorización: 5,43 euros.

Artículo 202. Devengo.

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO XXXVI

36. Tasa por eliminación de residuos urbanos o municipales en Instalaciones de Transferencia o Eliminación de la Comunidad de Madrid**Artículo 203. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Comunidad de Madrid del servicio de eliminación de residuos urbanos o municipales en Instalaciones de Transferencia o de Eliminación de la Comunidad de Madrid.

Artículo 204. Exenciones.

Está exenta del pago de la tasa la prestación del servicio por la Comunidad de Madrid en los casos siguientes:

a) Cuando se preste a Municipios de la Comunidad de Madrid con una población que no supere los 5.000 habitantes.

b) Cuando se preste a Municipios de la Comunidad de Madrid con una población de más de 5.000 habitantes, pero que no supere los 20.000, la exención será hasta el año 2006.

c) Cuando la Comunidad de Madrid preste el servicio que constituye el hecho imponible de la tasa en Centros de Recogida de Residuos Valorizables y Especiales (Puntos Limpios).

Artículo 205. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la realización de las actividades que constituyan su hecho imponible.

Artículo 206. Tarifa.

Tarifa 36.01 Eliminación de residuos urbanos o municipales en Instalaciones de Transferencia o Eliminación de la Comunidad de Madrid:

3601.1 Por eliminación de residuos de procedencia municipal: 10,728066 euros por cada tonelada métrica de residuos.

3601.2 Por eliminación de residuos de procedencia particular: 9,318092 euros por cada tonelada métrica de residuos.

Artículo 207. Bonificaciones.

1. Los municipios de la Comunidad de Madrid de más de 20.000 habitantes gozarán de una bonificación que se aplicará hasta el año 2007, según la siguiente escala:

Año 2000: 95 por 100 de bonificación.

Año 2001: 90 por 100 de bonificación.

Año 2002: 85 por 100 de bonificación.

Año 2003: 80 por 100 de bonificación.

Año 2004: 64 por 100 de bonificación.

Año 2005: 48 por 100 de bonificación.

Año 2006: 32 por 100 de bonificación.

Año 2007: 16 por 100 de bonificación.

2. Los municipios de la Comunidad de Madrid de más de 5.000 habitantes y que no superen los 20.000 gozarán de una bonificación durante el período comprendido entre los años 2007 y 2016, según la siguiente escala:

Año 2007: 95 por 100 de bonificación.

Año 2008: 90 por 100 de bonificación.

Año 2009: 85 por 100 de bonificación.

Año 2010: 80 por 100 de bonificación.

Año 2011: 75 por 100 de bonificación.

Año 2012: 63 por 100 de bonificación.

Año 2013: 51 por 100 de bonificación.

Año 2014: 39 por 100 de bonificación.

Año 2015: 26 por 100 de bonificación.

Año 2016: 13 por 100 de bonificación.

Artículo 208. Devengo.

La tasa se devenga cuando se solicite la prestación del servicio en la Instalación de Transferencia o de Eliminación.

Artículo 209. Liquidación y pago.

1. Cuando el servicio que constituye el hecho imponible de la tasa se preste a solicitud de un municipio que no goce de exención, el pago será anual, previa liquidación realizada por la Consejería de Medio Ambiente en el mes de febrero del año siguiente a aquel en que se haya prestado el servicio que constituye el hecho imponible de esta tasa.

2. En los demás casos, la tasa se autoliquidará por los sujetos pasivos, debiendo abonarse, en los veinte primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre, la tarifa correspondiente a la prestación del servicio durante los tres meses anteriores.

3. Las autoliquidaciones estarán sujetas, en todo caso, a las oportunas comprobaciones posteriores por la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 210. Datos de población.

A los efectos de la aplicación de las exenciones y bonificaciones previstas en relación con esta tasa, se tomará en consideración el número de habitantes que se recojan en el censo municipal en vigor a 1 de enero del año 2000.

CAPÍTULO XXXVII

37. Tasa por solicitud de concesión y utilización de la etiqueta ecológica**Artículo 211. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por la Comunidad de Madrid, de las actividades siguientes:

1. La tramitación, a petición del sujeto pasivo, de la solicitud de concesión de la etiqueta ecológica para un producto o servicio determinado.
2. La autorización de utilización de la etiqueta ecológica durante un período de doce meses.

Artículo 212. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la realización de las actividades que constituyen su hecho imponible.

Artículo 213. Tarifas.

1. Tarifa 37.01 Solicitud de concesión y autorización de utilización de la etiqueta ecológica:

3701.1 Solicitud de concesión de la etiqueta ecológica. Por solicitud de concesión: 500 euros.

3701.2 Autorización de utilización de la etiqueta ecológica. La cuota a ingresar será la resultante de aplicar el porcentaje del 0,15 por 100 sobre el volumen de ventas del producto o servicio en la Unión Europea, durante el período de doce meses a partir de la fecha en que se conceda la etiqueta, con un mínimo de 500 euros y un máximo de 25.000 euros anuales.

Para el cálculo del volumen anual de ventas se tendrá en cuenta la facturación del producto o del servicio con etiqueta y se calculará a partir de los precios de fábrica, cuando el producto que haya obtenido la etiqueta sea un bien, y a partir del precio de entrega, cuando se trate de un servicio.

2. Ni la tarifa por solicitud de concesión de la etiqueta ecológica, ni la tarifa por autorización de utilización de la etiqueta ecológica incluyen ningún elemento relativo al coste de las pruebas a las que deban someterse los productos objeto de la solicitud. Estos costes serán satisfechos por los solicitantes a las entidades debidamente acreditadas para llevar a cabo estas pruebas.

Artículo 214. Bonificaciones.

1. La tarifa por solicitud de concesión de la etiqueta ecológica será objeto de las siguientes reducciones, que serán acumulables:

a) Reducción del 35 por 100, si el sujeto pasivo es una pequeña o mediana empresa.

b) Reducción del 25 por 100, si el sujeto pasivo es fabricante de producto o prestador de servicio en países en desarrollo.

2. La tarifa por autorización de utilización de la etiqueta ecológica será objeto de las siguientes reducciones, que serán acumulables y aplicables a la cuota resultante, y que, en ningún caso, podrán sobrepasar el 50 por 100 de la misma:

a) Reducción del 35 por 100, si el sujeto pasivo es una pequeña o mediana empresa.

b) Reducción del 25 por 100, si el sujeto pasivo es fabricante de producto o prestador de servicio en países en desarrollo.

c) Reducción del 15 por 100, si el sujeto pasivo cuenta con la certificación EMAS o ISO 14.001, siempre que se comprometa expresamente a garantizar que sus productos con etiquetado ecológico cumplen los criterios de la etiqueta durante el período de validez del contrato y que este compromiso se incorpore de forma adecuada en los objetivos medioambientales del sistema gestión ambiental.

d) Reducción del 25 por 100 a los tres primeros solicitantes que obtengan la etiqueta ecológica para una categoría de productos.

Artículo 215. Devengo.

La tasa se devenga:

1. Para la modalidad de solicitud de concesión de la etiqueta ecológica, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Para la modalidad de autorización de utilización de la etiqueta ecológica, cuando se firme, entre el organismo competente y el solicitante de la misma, el contrato previsto en el artículo 9 del Reglamento (CE) número 1980/2000, de 17 de julio, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica.

Artículo 216. Autoliquidación y pago.

1. La tarifa por solicitud de concesión de la etiqueta ecológica se autoliquidará por los sujetos pasivos en el momento en que éstos formulen la correspondiente solicitud para que se inicie el procedimiento.

2. En el caso de autorización de utilización de la etiqueta ecológica, y para el primer período anual, también se practicará por los sujetos pasivos una autoliquidación previa, en el plazo de los treinta días naturales siguientes a la firma del contrato al que se refiere el artículo 215. El importe a ingresar será el resultante de aplicar las reducciones previstas en el artículo 214 al porcentaje del 0,15 por 100 del volumen anual estimado de ventas del producto, de acuerdo con la previsión que habrá de efectuar el sujeto pasivo, o, en su caso, a las cuotas mínima o máxima previstas en el artículo 213.

Dentro de los treinta días naturales siguientes a la finalización del período anual de que se trate, los sujetos pasivos deberán:

a) Practicar una autoliquidación resumen referida al período anual inmediatamente anterior, que habrá de adecuarse a las cifras anuales totales por venta del producto, las cuales deberán justificarse en ese momento, deduciendo, en su caso, el importe que ya se hubiere ingresado con motivo de la autoliquidación previa. Si la diferencia es negativa, podrán solicitar su compensación con la cuota a ingresar correspondiente al siguiente período anual o solicitar su devolución. En ningún caso, la cantidad a ingresar por el período anual podrá resultar inferior a 500 euros, ni superior a 25.000 euros.

b) Practicar, en caso de seguir en vigor la autorización de utilización, la autoliquidación previa correspondiente al nuevo período anual en curso, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero de este apartado 2.

3. Las correspondientes autoliquidaciones están sujetas, en todo caso, a las oportunas comprobaciones posteriores por parte de la Consejería de Medio Ambiente, así como a las validaciones posteriores por la Administración que fueren precisas.

CAPÍTULO XXXVIII

38. Tasa por la cobertura del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos de la Comunidad de Madrid**Artículo 217. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa, la cobertura por la Comunidad de Madrid del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos.

Artículo 218. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa los municipios de la Comunidad de Madrid.

Artículo 219. Exenciones.

Están exentos del pago de la tasa por la cobertura del servicio por la Comunidad de Madrid, los siguientes municipios:

- a) Los municipios que asumen la prestación de este servicio.
- b) Los municipios de hasta 20.000 habitantes.

Artículo 220. Tarifa.

1. La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

Tarifa 38.01 Cobertura del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos de la Comunidad de Madrid:

La cuota será la resultante de multiplicar la cantidad de 25,627156 euros por el número de habitantes del municipio, con un límite de 100.000 habitantes.

2. De la cuota resultante se deducirán las compensaciones pactadas en los convenios de transferencia de medios personales y materiales, a los que se refiere la Ley 14/1994, de 28 de diciembre, por la que se regulan los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid, modificada por la Ley 19/1999, de 29 de abril.

Artículo 221. Devengo.

1. La fecha de devengo de la tasa será la de iniciación de la cobertura del servicio.

2. Cuando la cobertura del servicio no se inicie con el año natural, la fecha del devengo coincidirá con el primer día del mes siguiente al de asunción efectiva del servicio por la Comunidad de Madrid.

Artículo 222. Datos de población.

A los efectos de la aplicación de la tasa, se tomará como referencia el número de habitantes que se recoja en los censos municipales en vigor el 1 de enero del año correspondiente.

Artículo 223. Liquidación y pago.

El pago de la tasa será semestral, debiendo realizarse antes del día 31 de los meses de enero y julio, previa liquidación efectuada por el Centro Directivo correspondiente.

CAPÍTULO XXXIX

39. Tasa por autorización de oficinas de farmacia**Artículo 224. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación y resolución de las solicitudes de autorización de apertura, traslado, transmisiones e instalaciones de oficinas de farmacia, de acuerdo con la normativa vigente y las competencias al respecto de la Comunidad de Madrid, en su territorio, con evaluación de la procedencia o no de la autorización.

Artículo 225. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa los licenciados en farmacia o, en su caso, los herederos legales, que efectúen la solicitud de apertura, traslado, transmisión e instalación de oficinas de farmacia.

Artículo 226. Tarifa.

Tarifa 39.01 Autorización de oficinas de farmacia:

3901.1 En expedientes iniciados a instancias del farmacéutico interesado o sus herederos legales para la autorización de apertura, traslado o transmisión de una oficina de farmacia. Por cada solicitud: 497,20 euros.

3901.2 En expedientes iniciados de oficio por la Comunidad de Madrid o a petición de otro farmacéutico. Por cada solicitud: 497,20 euros.

3901.3 En expedientes relativos a la autorización de local para la instalación de farmacia previamente autorizada. Por cada solicitud: 331,47 euros.

CAPÍTULO XL

40. Tasa por autorización de almacén de distribución de productos sanitarios**Artículo 227. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la comprobación de la documentación e instalaciones del almacén de distribución de productos sanitarios solicitante de la autorización, acta de inspección, informe y propuesta de resolución.

Artículo 228. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean distribuidores de productos sanitarios.

Artículo 229. Tarifa.

Tarifa 40.01 Autorización de almacén de distribución de productos sanitarios:

Por solicitud de autorización de almacén de productos sanitarios: 165,73 euros.

CAPÍTULO XLI

41. Tasa por emisión de certificaciones de la autorización de un distribuidor de productos sanitarios y de la comunicación de productos sanitarios**Artículo 230. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1. La certificación de la autorización de distribuidor de productos sanitarios radicado en la Comunidad de Madrid.

2. La certificación de la comunicación de comercialización de productos sanitarios efectuada en la Comunidad de Madrid.

Artículo 231. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que fabriquen o distribuyan productos sanitarios.

Artículo 232. Tarifa.

Tarifa 41.01 Emisión de certificaciones de la autorización de un distribuidor de productos sanitarios y de la comunicación de productos sanitarios:

Por cada certificación: 66,30 euros.

CAPÍTULO XLII

42. Tasa por emisión de informe para autorización de publicidad de productos sanitarios

Artículo 233. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la comprobación de que las piezas publicitarias de productos sanitarios dirigidas al público cumplen la normativa vigente.

Artículo 234. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que fabriquen o distribuyan productos sanitarios.

Artículo 235. Tarifa.

Tarifa 42.01 Emisión de informe para autorización de publicidad de productos sanitarios:

Por cada informe: 66,30 euros.

CAPÍTULO XLIII

43. Tasa por emisión de informe para autorización de un distribuidor de productos sanitarios

Artículo 236. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la comprobación de la documentación presentada y de los mecanismos de distribución de productos sanitarios.

Artículo 237. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que distribuyan productos sanitarios.

Artículo 238. Tarifa.

Tarifa 43.01 Emisión de informe para autorización de un distribuidor de productos sanitarios:

Por cada informe: 165,73 euros.

Capítulo XLIV

44. Tasa por certificación de buenas prácticas de laboratorio (BPL)

Artículo 239. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, de oficio o a instancia de parte:

1. La acreditación del cumplimiento de las normas BPL por parte de los laboratorios o empresas de servicios.
2. La verificación de estudios bajo normas BPL.

Artículo 240. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que tengan implantadas, trabajen o realicen estudios no clínicos bajo normas de BPL.

Artículo 241. Tarifa.

Tarifa 44.01 Certificación de buenas prácticas de laboratorio (BPL):

4401.1 Por cada certificación a laboratorios o empresas de servicios: 1.657,28 euros.

4401.2 Por cada verificación de estudio no clínico: 662,93 euros.

CAPÍTULO XLV

45. Tasa por autorización de laboratorios de análisis clínicos

Artículo 242. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de las siguientes actividades administrativas relativas a los laboratorios de análisis clínicos:

1. La comprobación e informe sobre documentación, instalaciones y equipamiento (autorización previa).
2. La comprobación e informe del funcionamiento (autorización definitiva).

Artículo 243. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de laboratorios de análisis clínicos.

Artículo 244. Tarifa.

Tarifa 45.01 Autorización de laboratorios de análisis clínicos:

4501.1 Autorización previa: 99,43 euros.

4501.2 Autorización definitiva y renovaciones: 165,73 euros.

CAPÍTULO XLVI

46. Tasa por autorización de almacenes de distribución de medicamentos de uso humano y de uso veterinario

Artículo 245. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la comprobación e informe sobre la documentación, instalaciones y equipamiento de almacenes de distribución de medicamentos tanto de uso humano como de uso veterinario.

Artículo 246. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de almacenes de distribución tanto de medicamentos de uso humano como de uso veterinario.

Artículo 247. Tarifa.

Tarifa 46.01 Autorización de almacenes de distribución de medicamentos de uso humano y de uso veterinario:

Autorización de apertura, funcionamiento o modificación: 165,73 euros.

CAPÍTULO XLVII**47. Tasa por autorización de servicios de farmacia y depósitos de medicamentos****Artículo 248. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de las siguientes actividades administrativas relativas a servicios de farmacia y depósitos de medicamentos:

1. La comprobación e informe sobre documentación, instalaciones y equipamiento (autorización previa y provisional).
2. La comprobación del funcionamiento (autorización definitiva).

Artículo 249. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de establecimientos, servicios y centros sanitarios.

Artículo 250. Tarifa.

Tarifa 47.01 Autorización de servicios de farmacia:

- 4701.1 Autorización previa: 99,43 euros.
- 4701.2 Autorización provisional de funcionamiento o modificación: 165,73 euros.
- 4701.3 Autorización definitiva y renovaciones: 165,73 euros.

Tarifa 47.02 Autorización de depósitos de medicamentos. Se aplicará la tarifa 47.01 con una reducción del 50 por 100.

CAPÍTULO XLVIII**48. Tasa por autorizaciones previa, provisional y definitiva de establecimientos de óptica y sección de ópticas en oficinas de farmacia****Artículo 251. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1. Las autorizaciones de establecimientos de óptica y secciones de óptica en oficinas de farmacia (previa, provisional y definitiva).
2. La diligencia de libros registro de prescripciones ópticas y registro de Directores Técnicos y sustitutos.

Artículo 252. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere

el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de establecimientos de óptica y secciones de esta especialidad en oficinas de farmacia.

Artículo 253. Tarifa.

Tarifa 48.01 Autorizaciones previa, provisional y definitiva de establecimientos de óptica y sección de ópticas en oficinas de farmacia:

- 4801.1 Por autorización previa: 99,43 euros.
- 4801.2 Por autorización provisional: 165,73 euros.
- 4801.3 Por autorización definitiva: 165,73 euros.

CAPÍTULO XLIX**49. Tasa por autorización de un establecimiento de fabricación de productos sanitarios a medida del sector ortoprotésico y dental****Artículo 254. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la tramitación y resolución de la solicitud de autorización de un establecimiento de fabricación de productos sanitarios a medida del sector ortoprotésico y dental.

Artículo 255. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de establecimientos de fabricación de productos sanitarios a medida del sector ortoprotésico y dental.

Artículo 256. Tarifa.

Tarifa 49.01 Autorización de un establecimiento de fabricación de productos sanitarios a medida del sector ortoprotésico y dental.

Por solicitud de autorización de un establecimiento de fabricación de productos sanitarios a medida del sector ortoprotésico y dental: 578 euros.

CAPÍTULO L**50. Tasa por autorización de un establecimiento de venta de productos sanitarios con adaptación individualizada de audioprótesis y ortoprótesis****Artículo 257. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la tramitación y resolución de la solicitud de autorización de un establecimiento de venta de productos sanitarios con adaptación individualizada de audioprótesis y ortoprótesis.

Artículo 258. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de un establecimiento dedicado a la adaptación individualizada de productos sanitarios audioprotésicos y ortoprotésicos.

Artículo 259. Tarifa.

Tarifa 50.01 Autorización de un establecimiento de venta de productos sanitarios con adaptación individualizada de audioprótesis y ortoprótesis:

Por solicitud de autorización de un establecimiento de venta de productos sanitarios con adaptación individualizada de audioprótesis y ortoprótesis: 301 euros.

CAPÍTULO LI

51. Tasa por autorización de un almacén de distribución de materias primas para fabricación de medicamentos veterinarios

Artículo 260. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la tramitación y resolución de la solicitud de autorización de un almacén de distribución de materias primas para fabricación de medicamentos veterinarios.

Artículo 261. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de un almacén de distribución de materias primas para fabricación de medicamentos veterinarios.

Artículo 262. *Tarifa.*

Tarifa 51.01 Autorización de un almacén de distribución de materias primas para fabricación de medicamentos veterinarios:

Por solicitud de autorización de un almacén de distribución de materias primas para fabricación de medicamentos veterinarios: 301 euros.

CAPÍTULO LII

52. Tasa por certificaciones de cumplimiento de prácticas correctas de distribución de medicamentos de uso humano

Artículo 263. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la emisión de un certificado de cumplimiento de prácticas correctas de distribución de medicamentos de uso humano.

Artículo 264. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de un establecimiento de distribución de medicamentos de uso humano y que soliciten certificación de que cumplen prácticas correctas de distribución de éstos.

Artículo 265. *Tarifa.*

Tarifa 52.01 Certificación de cumplimiento de prácticas correctas de distribución de medicamentos de uso humano:

Por solicitud de certificación de cumplimiento de prácticas correctas de distribución de medicamentos de uso humano: 1.205 euros.

CAPÍTULO LIII

53. Tasa por autorización de un distribuidor de productos sanitarios para diagnóstico in vitro con o sin almacén

Artículo 266. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la autorización de un establecimiento de distribución de productos sanitarios para diagnóstico in vitro, con o sin almacén.

Artículo 267. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere

el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de un establecimiento de distribución de productos sanitarios para diagnóstico in vitro, con o sin almacén.

Artículo 268. *Tarifa.*

Tarifa 53.01 Autorización de un establecimiento de distribución de productos sanitarios para diagnóstico in vitro, con o sin almacén:

Por solicitud de autorización de un establecimiento de distribución de productos sanitarios para diagnóstico in vitro, con o sin almacén: 357 euros.

Artículo 269. *Devengo.*

Todas las tasas farmacéuticas reguladas en los capítulos XXXIX a LIII, ambos inclusive, se devengan cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO LIV

54. Tasa por autorizaciones/homologaciones de centros sanitarios, certificaciones, acreditaciones sanitarias y homologaciones del personal de transporte sanitario

Artículo 270. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por los servicios de la Comunidad de Madrid de informes e inspecciones para las autorizaciones/homologaciones de los centros sanitarios, las certificaciones y acreditaciones sanitarias y las homologaciones del personal del transporte sanitario.

Artículo 271. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la práctica de las actividades administrativas que integran su hecho imponible.

Artículo 272. *Tarifa.*

Tarifa 54.01 Autorizaciones/homologaciones de Centros Sanitarios:

5401.1 Autorización previa de Centros Sanitarios sin internamiento:

5401.11 Con procedimiento simple y sin instalación electromédica fija: 73,56 euros.

5401.12 Resto: 183,91 euros.

5401.2 Autorización definitiva/renovaciones de Centros Sanitarios sin Internamiento:

5401.21 Con procedimiento simple y sin instalación electromédica fija: 79,69 euros.

5401.22 Con procedimiento simple y con instalación electromédica fija: 263,61 euros.

5401.23 Con procedimiento complejo y con o sin instalación electromédica fija: 521,08 euros.

5401.3 Autorización de cierre de Centros Sanitarios sin Internamiento:

5401.31 Con procedimiento simple y sin instalación electromédica fija: 79,69 euros.

5401.32 Resto: 190,04 euros.

5401.4 Autorización previa de Centros Sanitarios con Internamiento:

- 5401.41 Hospital General: 5.664,42 euros.
- 5401.42 Clínica Médico-Quirúrgica o con especialidad: 3.457,50 euros.
- 5401.43 Hospital Monográfico o de media-larga estancia: 2.059,79 euros.

5401.5 Autorización definitiva/renovaciones de Centros Sanitarios con Internamiento:

- 5401.51 Hospital General: 6.179,36 euros.
- 5401.52 Clínica Médico-Quirúrgica o con especialidad: 4.413,84 euros.
- 5401.53 Hospital Monográfico o de media-larga estancia: 2.206,91 euros.

5401.6 Autorización de cierre de Centros Sanitarios con Internamiento:

- 5401.61 Del centro: 373,95 euros.
- 5401.62 Unidad: 190,04 euros.

5401.7 Autorización previa de unidades sanitarias (de centros con o sin internamiento):

- 5401.71 Todas: 183,91 euros.

5401.8 Autorización definitiva/renovaciones de unidades sanitarias (de centros con o sin internamiento):

- 5401.81 Con procedimiento y sin instalación electromédica fija: 263,61 euros.
- 5401.82 Con procedimiento y con instalación electromédica fija: 521,08 euros.

Los expedientes de modificación tendrán la tarifa correspondiente señalada en este apartado/tarifa 54.01 en función del tipo de solicitud y del tipo de centro correspondiente.

Tarifa 54.02 Certificaciones:

- 5402.1 Ambulancias altas: 73,56 euros.
- 5402.2 Ambulancias renovaciones: 55,17 euros.
- 5402.3 Ambulancias bajas: 36,78 euros.
- 5402.4 Enfermería móviles nuevas: 183,91 euros.
- 5402.5 Enfermería móviles renovaciones: 147,12 euros.
- 5402.6 Enfermería fijas: 257,48 euros.
- 5402.7 Unidades móviles sanitarias: 257,48 euros.
- 5402.8 Centros de reconocimiento médico de conductores: 55,17 euros.
- 5402.9 Festejos taurinos: 294,26 euros.

Tarifa 54.03 Acreditaciones:

- 5403.1 Extracción de órganos: 30,65 euros.
- 5403.2 Extracción de tejidos: 30,65 euros.
- 5403.3 Trasplante de órganos: 122,60 euros.
- 5403.4 Trasplante de tejidos: 122,60 euros.
- 5403.5 Banco de tejidos: 61,30 euros.

Tarifa 54.04 Homologaciones:

- 5404.1 Personal de transporte sanitario: 9,20 euros.

Artículo 273. Liquidación y devengo.

1. Las tarifas se autoliquidarán por los sujetos pasivos en el momento en que éstos formulen la correspondiente solicitud dirigida a que se den inicio las correspondientes actuaciones administrativas.

2. La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO LV**55. Tasa por emisión de certificados médicos y de informes de aptitud por el Centro Regional de Prevención y Reconocimientos****Artículo 274. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la emisión de certificados médicos y de informes de aptitud por el Centro Regional de Prevención y Reconocimientos.

Artículo 275. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la práctica de las actividades administrativas que integran su hecho imponible.

Artículo 276. Tarifa.**Tarifa 55.01 Emisión de certificados.**

- 5501.1 Por cada certificación médica: 17,26 euros.

Tarifa 55.02 Emisión de informes de aptitud.

- 5502.1 Por cada informe: 19,89 euros.

Artículo 277. Devengo

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO LVI**56. Tasa por Programas de Garantía de Calidad para unidades de medicina nuclear, radioterapia y radiodiagnóstico****Artículo 278. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por los servicios de la Comunidad de Madrid de informes de unidades simples y complejas de medicina nuclear, radioterapia y radiodiagnóstico, así como la emisión de certificaciones y sus renovaciones, e inscripciones registrales de las mismas, en el marco de los correspondientes Programas de Garantía de Calidad de dichas unidades.

2. A los efectos de exacción del tributo se establecen las siguientes definiciones:

a) Se consideran unidades simples los consultorios de podología, densitometría, los dentales cuando cuenten con hasta tres aparatos intraorales, y los de ortopantomografía que cuenten como máximo con un aparato.

b) Se consideran unidades complejas todas las de radioterapia y medicina nuclear, todas las hospitalarias de radiodiagnóstico, las de radiología convencional, general y especializada, así como las de ortopantomografía cuando, en este último caso, las unidades cuenten con más de un aparato.

Artículo 279. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la práctica de las actividades administrativas que integran su hecho imponible.

Artículo 280. Tarifas.

Tarifa 56.01 Evaluación de unidades simples:

5601.1 Por cada informe: 61,30 euros.

Tarifa 56.02 Evaluación de unidades complejas:

5602.1 Por cada informe: 183,91 euros.

Tarifa 56.03 Certificación de unidades simples:

5603.1 Por cada informe de memoria: 61,30 euros.

5603.2 Por cada informe de protocolo: 183,91 euros.

5603.3 Por cada informe de auditoría: 245,21 euros.

5603.4 Por cada certificación y registro: 36,78 euros.

Tarifa 56.04 Certificación de unidades complejas:

5604.1 Por cada informe de memoria: 245,21 euros.

5604.2 Por cada informe de protocolo: 245,21 euros.

5604.3 Por cada informe de auditoría: 735,63 euros.

5604.4 Por cada certificación y registro: 122,60 euros.

Tarifa 56.05 Renovación de unidades simples:

5605.1 Por cada informe de autoevaluación: 61,30 euros.

5605.2 Por cada informe de auditoría: 245,21 euros.

5605.3 Por cada certificación y registro: 36,78 euros.

Tarifa 56.06 Renovación de unidades complejas:

5606.1 Por cada informe de autoevaluación: 245,21 euros.

5606.2 Por cada informe de auditoría: 735,63 euros.

5606.3 Por cada certificación y registro: 122,60 euros.

Artículo 281. Liquidación.

Las tarifas se autoliquidarán por los sujetos pasivos en el momento en que éstos formulen la correspondiente solicitud dirigida a que se den inicio las correspondientes actuaciones administrativas.

Artículo 282. Devengo.

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO LVII**57. Tasa por tramitación de informes de evaluación, sobre proyectos de investigación clínica, emitidos por el Comité Ético de Investigación Clínica Regional (CEIC-R)****Artículo 283. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la tramitación de informe de evaluación, sobre proyectos de investigación clínica, emitido por el Comité Ético de Investigación Clínica Regional (CEIC-R).

Artículo 284. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las sociedades científicas, grupos de estudio, investigadores, laboratorios

farmacéuticos y, en general, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la evaluación de proyectos de investigación clínica por el CEIC-R.

Artículo 285. Tarifas.

Tarifa 57.01 Informe de evaluación de nuevos proyectos de investigación clínica por el CEIC-R:

5701.1 Por cada informe: 451 euros.

Tarifa 57.02 Informe de evaluación de modificaciones sobre proyectos de investigación clínica previamente evaluados por el CEIC-R:

5702.1 Por cada informe: 121 euros.

Tarifa 57.03 Informe de evaluación de proyectos de investigación clínica previamente evaluados por el CEIC-R, por ampliación de centros y/o equipo investigador:

5703.1 Por cada informe: 121 euros.

Artículo 286. Devengo.

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO LVIII**58. Tasa por ejecución de inspecciones y emisión de informes de la Dirección General de Salud Pública****Artículo 287. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la ejecución de inspecciones y emisión de informes previos a una autorización administrativa, realizados, a petición del sujeto pasivo, por los técnicos superiores de salud pública u otros funcionarios de los diferentes servicios y secciones de la Dirección General de Salud Pública.

Artículo 288. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la práctica de las actividades administrativas que integran su hecho imponible.

Artículo 289. Tarifa.

Tarifa 58.01 Ejecución de Inspecciones y emisión de informes de la Dirección General de Salud Pública:

5801.1 Por cada inspección o informe: 53,37 euros.

Artículo 290. Devengo.

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO LIX**59. Tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos****Artículo 291. Objeto del tributo.**

1. Las tasas gravan la inspección y control veterinario de animales y sus productos.

A tal efecto, las tasas en lo sucesivo se denominarán:

a) 59.01: Tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de conejo y caza.

b) 59.02: Tasa por controles sanitarios respecto de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y sus productos destinados al consumo humano.

2. Dichos controles e inspecciones serán los realizados por los técnicos facultativos en las siguientes operaciones:

- a) Sacrificio de animales.
- b) Despiece de las canales.
- c) Operaciones de almacenamiento de carnes frescas para consumo humano.
- d) Control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos.

Artículo 292. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de las presentes tasas la prestación de las actividades realizadas por la Administración de la Comunidad de Madrid, para preservar la salud pública y sanidad animal, mediante la práctica de inspecciones y controles sanitarios de animales y sus carnes frescas destinadas al consumo, así como de otros productos de origen animal, efectuadas por los facultativos de los servicios correspondientes, tanto en los locales o establecimientos de sacrificio, despiece y almacenamiento frigorífico, sitios en el territorio de la Comunidad, como los demás controles y análisis realizados en los centros habilitados al efecto.

2. A efectos de la exacción del tributo, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible se catalogan de la siguiente forma:

a) Inspecciones y controles sanitarios «ante mortem» para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino, caprino y otros rumiantes, conejos y caza menor de pluma y pelo, solípedos/équidos y aves de corral.

b) Inspecciones y controles sanitarios «post mortem» de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.

c) Control documental de las operaciones realizadas en el establecimiento.

d) El control y estampillado de las canales, vísceras y despojos, destinados al consumo humano, así como el marcado o marchamado de las piezas obtenidas en las salas de despiece.

e) Control de las operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, desde el momento en que así se establezca, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

f) Control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos, en la forma prevista por la normativa vigente.

Artículo 293. *Lugar de realización del hecho imponible.*

Se entenderá realizado el hecho imponible en el territorio de la Comunidad de Madrid, cuando en el mismo radique el establecimiento en que se sacrifiquen los animales, se despiquen los canales, se almacenen las carnes, o se efectúen los controles de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos, sin que puedan existir restitutiones a favor de otras Comunidades Autónomas.

Se exceptúa de la norma general anterior la cuota correspondiente a la investigación de residuos en el caso de que, a pesar de haberse producido el sacrificio del ganado en un establecimiento radicado en esta Comu-

nidad, el laboratorio autorizado que desarrolle dicha investigación no dependa de la misma, en cuyo caso, la tasa correspondiente se atribuirá a la Administración de la que efectivamente dependa el indicado centro.

En el caso de que la inspección sanitaria de las aves de corral vivas se realice en la explotación de origen, la parte de la cuota tributaria correspondiente a esta inspección se percibirá en la misma y ascenderá al 20 por 100 de la cuota que se fija en el artículo 297.

Artículo 294. *Exenciones y bonificaciones.*

Sobre las cuotas que resulten de las liquidaciones practicadas según las reglas contenidas en los preceptos siguientes, no se concederá exención ni bonificación alguna, cualquiera que sea el titular de las explotaciones o el territorio en que se encuentren ubicados.

Artículo 295. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos obligados al pago de los tributos, según el tipo de tasa de que se trate, las siguientes personas o entidades:

a) En el caso de las tasas relativas a las inspecciones y controles sanitarios oficiales «ante mortem» y «post mortem» de los animales sacrificados, estampillado de canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, los titulares de los establecimientos donde se lleve a cabo el sacrificio, o se practique la inspección, ya sean personas físicas o jurídicas.

b) En las tasas relativas al control de las operaciones de despiece:

Las mismas personas determinadas en el párrafo anterior cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero.

Las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los demás casos.

c) En las tasas relativas a control de almacenamiento, desde el momento en que se fijen, las personas físicas o jurídicas titulares de los citados establecimientos.

d) En las tasas relativas al control de sustancias y residuos en animales y sus productos, los titulares de los establecimientos, ya sean personas físicas o jurídicas, donde se lleven a cabo los citados controles y análisis.

2. Los sujetos pasivos anteriores, deberán trasladar, cargando su importe en factura, las tasas a los interesados, que hayan solicitado la prestación del servicio, o para quienes se realicen las operaciones de sacrificio, despiece, almacenamiento o control de determinadas sustancias y residuos animales y sus productos descritos en el artículo 292, procediendo posteriormente a su ingreso a favor de la Comunidad Autónoma, en la forma que reglamentariamente se establezca.

En el caso de que el interesado, a su vez, haya adquirido el ganado en vivo a un tercero, para sacrificio, podrá exigir de éste el importe de la tasa correspondiente al concepto definido en la letra f) del artículo 292.

3. Se entenderá que son interesados, no sólo las personas físicas o jurídicas que soliciten los mencionados servicios, sino también las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aunque no tengan personalidad jurídica propia, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Artículo 296. *Responsables.*

Serán responsables subsidiarios, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria, los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, con-

cursos, sociedades y entidades en general que se dediquen a las actividades cuya inspección y control genera el devengo de las tasas.

Artículo 297. Cuota tributaria de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de conejo y caza (tasa 59.01).

1. La cuota tributaria se exigirá al contribuyente por cada una de las operaciones relativas a:

- Sacrificio de animales.
- Operaciones de despiece.
- Control de almacenamiento.

2. No obstante, cuando concurren en un mismo establecimiento las operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, el importe total de la tasa a percibir comprenderá el de las cuotas de las tres fases acumuladas en la forma prevista en el artículo 298.

3. En las operaciones de sacrificio realizadas en mataderos, las cuotas se liquidarán en función del número de animales sacrificados.

4. Las cuotas tributarias relativas a las actividades conjuntas de inspección y control sanitario «ante mortem», «post mortem», control documental de las operaciones realizadas y estampillado de las canales, vísceras y despojos, se cifran, para cada animal sacrificado en los establecimientos o instalaciones debidamente autorizados, en las cuantías que se recogen en el siguiente cuadro:

Cuota por animal sacrificado

Clase de ganado	Euros
a) Para ganado.	
Bovino:	
Mayor con más de 218 kg. de peso por canal	2,084310
Menor con menos de 218 kg. de peso por canal	1,195413
Solípedos/équidos	2,053659
Porcino y jabalíes:	
Comercial de 25 o más kg. de peso por canal	0,603776
Lechones de menos de 25 kg. de peso por canal	0,233749
Ovino, caprino y otros rumiantes:	
Con más de 18 kg. de peso por canal	0,233749
Entre 12 y 18 kg. de peso por canal	0,162331
De menos de 12 kg. de peso por canal	0,077917
b) Para las aves de corral, conejos y caza menor:	
Para aves adultas pesadas, conejos y caza menor de pluma y pelo, con más de 5 kg. de peso por canal	0,018820
Para aves de corral jóvenes de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo, de engorde de entre 2,5 y 5 kg. de peso por canal	0,009134
Para pollos y gallinas de carnes y demás aves de corral jóvenes de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo, con menos de 2,5 kg. de peso por canal	0,004475
Para gallinas de reposición	0,004475

5. Para las operaciones de despiece y almacenamiento la cuota se determinará en función del número de toneladas sometidas a la operación de despiece y a las de control de almacenamiento. A estos últimos efectos y para las operaciones de despiece se tomará como referencia el peso real de la carne antes de despiezar, incluidos los huesos.

6. La cuota relativa a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de las canales se fija en 1,409975 euros por tonelada.

7. La cuota correspondiente al control e inspección de las operaciones de almacenamiento se exigirá, desde el momento en que se establezcan por haberse producido el desarrollo previsto en el anexo de la Directiva 96/43/CE, la cual se cifra igualmente en 1,409975 euros por tonelada.

Artículo 298. Reglas relativas a la acumulación de cuotas.

1. Las cuotas tributarias devengadas en cada caso se deberán acumular cuando concorra la circunstancia de una integración de todas o algunas de las fases de devengo en un mismo establecimiento, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En caso de que en el mismo establecimiento se efectúen operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento se aplicarán los siguientes criterios para la exacción y devengo del tributo:

La tasa a percibir será igual al importe acumulado de las cuotas tributarias devengadas por las operaciones citadas hasta la fase de entrada en almacén inclusive.

Si la tasa percibida en el matadero cubriese igualmente la totalidad de los gastos de inspección por operaciones de despiece y control de almacenamiento, no se percibirá tasa alguna por estas dos últimas operaciones.

b) Cuando concurren en un mismo establecimiento únicamente operaciones de sacrificio y despiece y la tasa percibida en el matadero cubriese igualmente la totalidad de los gastos de inspección por operaciones de despiece, no se percibirá tasa alguna por dicho concepto.

c) En el caso de que en el mismo establecimiento se realicen solamente operaciones de despiece y almacenamiento, no se devengará la cuota relativa a inspecciones y controles sanitarios de carnes por la operación de almacenamiento.

2. Se entenderá que la tasa percibida por el sacrificio cubre igualmente los gastos de control de las operaciones de despiece, o incluso por operaciones de despiece y de almacenamiento, cuando la situación de los locales en los que se desarrollan las mismas, permita a los técnicos facultativos llevar a cabo el control de todas ellas sin un incremento apreciable del tiempo, que normalmente sería preciso dedicar, por sí solo, a las operaciones de sacrificio.

Artículo 299. Cuota tributaria de la tasa por controles sanitarios respecto de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y sus productos (tasa 59.02).

1. Por los controles sanitarios de determinadas sustancias y la investigación de residuos en los animales vivos destinados al sacrificio y sus carnes, a los que

se hace referencia en el artículo 297, practicados según los métodos de análisis previstos en las reglamentaciones técnico-sanitarias sobre la materia, dictadas por el propio Estado, o catalogadas de obligado cumplimiento en virtud de normas emanadas de la Unión Europea, se percibirá una cuota de 1,409975 euros por tonelada resultante de la operación de sacrificio, de acuerdo con las reglas por las que se regula la liquidación de cuotas.

2. El importe de dicha tasa a percibir y que asciende a 1,409975 euros por tonelada, se podrá cifrar, igualmente, con referencia a los pesos medios a nivel nacional de los canales obtenidos del sacrificio de los animales, de acuerdo con la escala que se incluye al final de este artículo.

3. Por el control de determinadas sustancias y residuos en productos de la acuicultura, se percibirá una cuota de 0,103909 euros por tonelada.

4. La investigación de sustancias y residuos en la leche y productos lácteos devengará una cuota de 0,020843 euros por cada mil litros de leche cruda utilizada como materia prima.

5. Por el control de determinadas sustancias y residuos en ovoproductos y miel se percibirá una cuota de 0,020843 euros por tonelada.

Unidades	Cuota por unidad — Euros
De bovino mayor con más de 218 kg. de peso por canal	0,357092
De terneros con menos de 218 kg. de peso por canal	0,246684
De porcino comercial y jabalíes de más de 25 kg. de peso por canal	0,103909
De lechones y jabalíes de menos de 25 kg. de peso por canal	0,027341
De corderos y otros rumiantes de menos de 12 kg. de peso por canal	0,009134
De corderos y otros rumiantes de entre 12 y 18 kg. de peso por canal	0,020843
De ovino mayor y otros rumiantes con más de 18 kg. de peso por canal	0,025931
De cabrito lechal de menos de 12 kg. de peso por canal	0,009134
De caprino de entre 12 y 18 kg. de peso por canal	0,020843
De caprino mayor, de más de 18 kg. de peso por canal	0,025931
De ganado caballar	0,207757
De aves de corral, conejos caza menor	0,002330

Artículo 300. *Devengo.*

1. Las tasas que corresponde satisfacer se devengarán en el momento en que se lleven a cabo las actividades de inspección y control sanitario de animales y sus productos, en los establecimientos o instalaciones en que se desarrollen las mismas, sin perjuicio de que se exija su previo pago cuando la realización del control sanitario se inicie a solicitud del sujeto pasivo o del interesado.

2. En caso de que en un mismo establecimiento y a solicitud del interesado se realicen en forma sucesiva las tres operaciones de sacrificio, despique y almacenamiento, o dos de ellas en fases igualmente sucesivas, el total de la cuantía de la tasa se determinará de forma acumulada, al comienzo del proceso con independencia del momento del devengo de las cuotas correspondientes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 298.

Artículo 301. *Liquidación e ingreso.*

1. Los obligados al pago de las tasas trasladarán las mismas cargando su importe total en las correspondientes facturas a los interesados, practicando las liquidaciones procedentes de acuerdo a lo señalado en los artículos anteriores.

Dichas liquidaciones deberán ser registradas en un libro oficial habilitado al efecto y autorizado por la Autoridad Sanitaria correspondiente. La omisión de este requisito dará origen a la imposición de las sanciones de orden tributario que correspondan, con independencia de las que se puedan determinar al tipificar las conductas de los titulares de las explotaciones en el orden sanitario.

2. El ingreso, en cada caso, se realizará mediante autoliquidación del sujeto pasivo correspondiente, en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente.

3. Los titulares de los establecimientos dedicados al sacrificio de ganado podrán deducir el coste suplido del personal Auxiliar y Ayudantes, el cual no podrá superar la cifra de 2,908899 euros por tonelada para los animales de abasto y 0,913538 euros por tonelada para las aves de corral, conejos y caza menor. A tal efecto, se podrá computar la citada reducción aplicando las siguientes cuantías por unidad sacrificada:

Costes suplidos y máximos por Auxiliares y Ayudantes (por unidad sacrificada)

Unidades	Euros
De bovino mayor con más de 218 kg. por canal	0,766290
De terneros con menos de 218 kg. de peso por canal	0,527207
De porcino comercial y jabalíes de más de 25 kg. de peso por canal	0,220691
De lechones y jabalíes de menos de 25 kg. de peso por canal	0,061303
De corderos y otros rumiantes de menos de 12 kg. de peso por canal	0,019617
De corderos y otros rumiantes de entre 12 y 18 kg. de peso por canal	0,044751
De ovino mayor y otros rumiantes con más de 18 kg. de peso por canal	0,055173
De cabrito lechal de menos de 12 kg. de peso por canal	0,019617
De caprino de entre 12 y 18 kg. de peso por canal	0,044751
De caprino mayor, de más de 18 kg. de peso por canal	0,055173
De ganado caballar	0,429122
De aves de corral, conejos y caza menor ..	0,001533

Artículo 302. *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en la determinación de las sanciones correspondientes se estará, en cada caso, a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 303. *Normas adicionales.*

El importe de la tasa correspondiente no podrá ser objeto de restitución a terceros a causa de la exportación de las carnes, ya sea en forma directa o indirecta.

CAPÍTULO LX

60. Tasa por emisión de informes, hoja informativa de condiciones técnicas, realización de inspecciones y consultas a inventarios sobre el Patrimonio Arqueológico, Paleontológico o Etnográfico**Artículo 304. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la emisión de informes, hojas informativas de condiciones técnicas, inspecciones y consultas a inventarios sobre el Patrimonio Arqueológico, Paleontológico o Etnográfico.

Artículo 305. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la realización de las actuaciones administrativas definidas en el hecho imponible.

Artículo 306. Exenciones.

Están exentos del pago de la tasa las instituciones públicas o privadas con las que la Comunidad de Madrid suscriba convenios u otros acuerdos sobre actividades incluidas en el hecho imponible y que figuren expresamente en los mismos.

Artículo 307. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

- Tarifa 60.01. Por cada informe: 38,92 euros.
- Tarifa 60.02. Por cada inspección: 49,04 euros.
- Tarifa 60.03. Por cada consulta (por unidad de inventario): 19,00 euros.
- Tarifa 60.04. Por cada hoja informativa de condiciones técnicas que debe reunir un proyecto: 38,16 euros.

Artículo 308. Recargo.

En caso de que la prestación de servicios o realización de actividades que constituyen el hecho imponible se solicite por tramitación de urgencia, la tarifa correspondiente tendrá un recargo del 100 por 100.

Artículo 309. Devengo.

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO LXI

61. Tasa por ejecución de inspecciones, emisión de informes y tramitación de expedientes tendentes a la autorización preceptiva en actuaciones afectadas por el Patrimonio Arqueológico, Paleontológico y Etnográfico**Artículo 310. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de actividades y prestación de servicios realizados por la Administración de la Comunidad de Madrid tendentes a la autorización de obras en las que deban realizarse excavaciones o prospecciones arqueológicas y paleontológicas, en todas y cada una de las fases de actuación en que se desglose, y en actuaciones etnográficas.

2. A efectos de la exacción del tributo, las actividades y servicios que se incluyen dentro del hecho imponible en cada una de las fases de actuación (prospección y/o sondeos, excavación y control de movimientos de tierra), son los siguientes:

Informe previo de afección y, en su caso, incorporación de cartografía de elaboración propia.

Consulta a la carta Arqueológica y propuesta correspondiente.

Perfil del técnico especialista que va a realizar la actuación.

Valoración de proyectos.

Realización de inspecciones, en su caso.

Informe de actuación y propuesta.

Tramitación administrativa.

Artículo 311. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la realización de las actuaciones administrativas definidas en el hecho imponible.

Artículo 312. Exenciones.

Están exentos del pago de la tasa las instituciones públicas o privadas con las que la Comunidad de Madrid suscriba convenios u otros acuerdos sobre actividades incluidas en el hecho imponible y que figuren expresamente en los mismos.

Artículo 313. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas, en función de los metros cuadrados del área de intervención, que deberá figurar en la solicitud.

- Tarifa 61.01. Hasta 500 m²: 45,98 euros.
- Tarifa 61.02. De 501 m² a 5.000 m²: 133,64 euros.
- Tarifa 61.03. De 5.001 m² a 1 hectárea: 237,24 euros.

Tarifa 61.04. De más de 1 hectárea:

Primera hectárea: 232,59 euros.

Exceso: Segunda hectárea y siguientes: 45,08 euros. Fracciones de hectárea superiores a 5.000 m²: 45,08 euros. Las fracciones de hectárea inferiores a 5.000 m² no se computarán a los efectos del exceso.

Artículo 314. Recargo.

En el caso de que la prestación de servicios o realización de actividades que constituyen el hecho imponible se solicite por tramitación de urgencia, la tarifa correspondiente tendrá un recargo del 100 por 100.

Artículo 315. Devengo.

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO LXII

62. Tasa por emisión de informes, inspecciones, consultas y certificaciones sobre el Patrimonio Histórico Inmueble y Mueble de la Comunidad de Madrid**Artículo 316. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la emisión de informes, realización de inspecciones, consultas y certificaciones sobre el Patrimonio Histórico Inmueble y Mueble de la Comunidad de Madrid.

Artículo 317. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten la realización de las actuaciones administrativas definidas en el hecho imponible.

Artículo 318. Exenciones.

Están exentos del pago de la tasa las instituciones públicas o privadas que mediante convenio u otro acuerdo con la Comunidad de Madrid realicen actividades del tipo incluido en el hecho imponible siempre que conste expresamente.

Artículo 319. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 62.01. Por cada informe: 38,92 euros.

Tarifa 62.02. Por cada inspección: 49,04 euros.

Tarifa 62.03. Por cada consulta: 19,00 euros.

Tarifa 62.04. Por cada certificación: 19,00 euros.

Artículo 320. Recargo.

En el caso de que la prestación de servicios o realización de actividades que constituyen el hecho imponible se soliciten por tramitación de urgencia, la tarifa correspondiente tendrá un recargo del 100 por 100.

Artículo 321. Devengo.

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO LXIII

63. Tasa por ejecución de inspecciones técnicas, emisión de informes y tramitación de expedientes tendentes a la obtención de la autorización preceptiva para la ejecución de cualquier actuación sobre bienes de carácter mueble declarados Bienes de Interés Cultural y Bienes incluidos en el Inventario de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid exceptuando las actuaciones arqueológicas, paleontológicas y etnográficas

Artículo 322. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de actividades y prestación de servicios realizados por la Comunidad de Madrid referidos a las autorizaciones preceptivas de préstamo, traslado, modificaciones, restauraciones, reparaciones, separaciones y disgregaciones de obras de arte de Bienes de Interés Cultural y Bienes Inventariados de carácter mueble exceptuando las actuaciones arqueológicas, paleontológicas y etnográficas.

2. A efectos de la exacción del tributo, las actividades y servicios incluidos dentro del hecho imponible son los siguientes:

Emisión de Informes Técnicos preceptivos para la obtención de las autorizaciones.

Consultas previas de afección y estado de los muebles correspondientes.

Visitas de inspección técnica.

Tramitación.

Artículo 323. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la realización de las actuaciones administrativas definidas en el hecho imponible.

Artículo 324. Exenciones.

Están exentos del pago de la tasa las instituciones públicas o privadas que mediante convenio u otro acuerdo con la Comunidad de Madrid realicen actividades del tipo incluido en el hecho imponible siempre que conste expresamente.

Artículo 325. Tarifas.

La tasa se exigirá, en función del valor estimado de la obra o colección de arte reflejado en la memoria presentada al realizar la solicitud, de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 63.01. Hasta 12.020,24 euros: 50,27 euros.

Tarifa 63.02. De más de 12.020,24 a 60.101,21 de euros: 142,22 euros.

Tarifa 63.03. De más de 60.101,21 euros: 214,56 euros.

Tarifa 63.04. Colecciones: 306,52 euros.

Artículo 326. Recargo.

En caso de que la prestación de servicios o realización de actividades que constituyen el hecho imponible se solicite por tramitación de urgencia, la tarifa correspondiente tendrá un recargo del 100 por 100.

Artículo 327. Devengo.

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO LXIV

64. Tasa por ejecución de inspecciones técnicas, emisión de informes y tramitación de expedientes tendentes a la obtención de la autorización preceptiva para la ejecución de cualquier actuación sobre bienes de carácter inmueble declarados Bienes de Interés Cultural y bienes incluidos en el Inventario de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid exceptuando las actuaciones arqueológicas, paleontológicas y etnográficas

Artículo 328. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de actividades y prestación de servicios realizados por la Comunidad de Madrid referidos a las autorizaciones de obras preceptivas en cualquier actuación sobre bienes de carácter inmueble declarados Bienes de Interés Cultural y bienes incluidos en el Inventario de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid exceptuando las actuaciones arqueológicas, paleontológicas y etnográficas.

2. A efectos de la exacción del tributo, las actividades y servicios incluidos dentro del hecho imponible son los siguientes:

Emisión de Informes Técnicos preceptivos para la obtención de las autorizaciones.

Consultas previas de afección y estado de los inmuebles correspondientes.

Valoración de Proyectos de Obras.

Visitas de inspección técnica.

Tramitación.

Artículo 329. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la realización de las actuaciones administrativas definidas en el hecho imponible.

Artículo 330. *Exenciones.*

Están exentos del pago de la tasa las instituciones públicas o privadas que mediante convenio u otro acuerdo con la Comunidad de Madrid realicen actividades del tipo incluido en el hecho imponible siempre que conste expresamente.

Artículo 331. *Tarifas.*

La tasa se exigirá en función del coste del proyecto reflejado en la memoria presentada al realizar la solicitud, de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 64.01. Hasta 12.020,24 euros: 18,63 euros.

Tarifa 64.02. De más de 12.020,24 euros a 30.050,61 euros: 38,16 euros.

Tarifa 64.03. De más de 30.050,61 euros a 60.101,21 euros: 139,43 euros.

Tarifa 64.04. De más de 60.101,21 euros a 300.506,05 euros: 242,21 euros.

Tarifa 64.05. De más de 300.506,05 euros en adelante: 300,51 euros.

Artículo 332. *Recargo.*

En caso de que la prestación de servicios o realización de actividades que constituyen el hecho imponible se solicite por tramitación de urgencia, la tarifa correspondiente tendrá un recargo del 100 por 100.

Artículo 333. *Devengo.*

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO LXV

65. Tasa por ejecución de inspecciones, autorizaciones, emisión de informes e inscripciones registrales en supuestos no tipificados en otros capítulos de esta Ley

Artículo 334. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de informes e inspecciones, así como la concesión de autorizaciones y práctica de inscripciones registrales, por órganos de la Comunidad de Madrid, que vengan impuestos por una disposición normativa y no estén tipificados explícitamente en otras tasas.

Artículo 335. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o a quienes se preste de oficio cualquiera de las actividades que integran su hecho imponible.

Artículo 336. *Tarifas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 65.01. Inspecciones: Por realización de inspecciones. Por cada una: 42,51 euros.

Tarifa 65.02. Informes. Por emisión de informes. Por cada uno: 42,51 euros.

Tarifa 65.03. Autorizaciones: Por cada autorización: 42,51 euros.

Tarifa 65.04. Inscripciones registrales: Por cada inscripción: 33,13 euros.

Artículo 337. *Devengo.*

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 338. *Exenciones.*

Estará exenta del pago de la tasa la realización de las siguientes actuaciones administrativas:

1. La emisión de los siguientes informes respecto de Fundaciones de competencia de la Comunidad de Madrid.

1.1 La emisión de informe respecto de la persecución de fines de interés general y de la determinación de la suficiencia de la dotación, referido en el artículo 6 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

1.2 La emisión del informe previsto en el artículo 1.4 del Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo, por el que se regulan determinadas cuestiones del régimen de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

1.3 La emisión de informes a solicitud de Fundaciones a efectos del disfrute de beneficios fiscales, previsto en el artículo 22.5.h) del Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de competencia estatal.

2. La concesión de las siguientes autorizaciones respecto de Fundaciones de competencia de la Comunidad de Madrid.

2.1 Autorización para aceptación de herencias o donaciones con cargas que puedan desnaturalizar el fin fundacional, referida en el artículo 17.1 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

2.2 Autorización para repudiar herencias o legados o no aceptar donaciones, referida en el artículo 17.2 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

2.3 Autorización para modificación de estatutos prohibida por el fundador, referida en el artículo 24.3 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

2.4 Autorización para autocontratación, referida en el artículo 23 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

3. Las siguientes inscripciones en Registros de la Comunidad de Madrid.

3.1 La inscripción en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid de la extinción de las mismas, previstas en el artículo 26 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

3.2 La inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.

3.3 La inscripción en el Registro de Títulos Académicos y Profesionales de la Comunidad de Madrid.

3.4 La inscripción en el Registro de Formación Permanente del Profesorado de la Comunidad de Madrid.

3.5 La inscripción en el Registro de Centros Docentes.

CAPÍTULO LXVI

66. Tasa por reproducción de documentos obrantes en los centros de Archivo de titularidad de la Comunidad de Madrid o gestionados por ésta, o por emisión de certificados sobre dichos documentos

Artículo 339. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la reproducción de documentos obrantes en los centros de archivo de titularidad de la Comunidad de Madrid o gestionados por ésta, o la emisión de certificados sobre dichos documentos, salvo que cualesquiera de ambas solicitudes se lleve a cabo por otros órganos o unidades de la Administración de la propia Comunidad o, y en particular, en el caso de la emisión de certificados, cuando la solicitud se formule por personal al servicio de la propia Comunidad y vaya dirigida a su constancia en un expediente de esta Administración. La mera compulsas no queda sujeta a la tasa.

Artículo 340. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación de las actividades que integran su hecho imponible.

Artículo 341. *Tarifa.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 66.01. Reproducción de documentos obrantes en los centros de archivo de titularidad de la Comunidad de Madrid o gestionados por ésta, o emisión de certificados sobre dichos documentos.

6601.1 Copia simple de documentos.

6601.11 Por cada copia en blanco y negro en papel en formato DIN-A4 o tamaño folio, a partir de documentos en soporte papel o microfilm (por hoja): 0,15 euros.

6601.12. Por cada copia con otras características, formato o soporte se aplicará el valor de mercado de la copia.

6601.2. Copia autenticada de documentos.

6601.21. Por cada copia en blanco y negro autenticada en papel en formato DIN-A4 o tamaño folio, a partir de documentos en soporte papel o microfilm: 0,24 euros.

6601.22. Por cada copia autenticada con otras características, formato o soporte se aplicará el valor de mercado de la copia.

El valor de mercado de cada copia será fijado por orden de cada Consejería, previo informe de la Consejería de Hacienda.

6601.3. Emisión de certificados sobre documentos.
Por cada certificado: 8,12 euros.

Artículo 342. *Devengo.*

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 343. *Liquidación.*

La tasa se liquidará por el centro de archivo de la Comunidad de Madrid o gestionado por ésta, donde obren los documentos.

CAPÍTULO LXVII

67. Tasa por reproducción de documentos obrantes en las unidades administrativas de la Comunidad de Madrid, que no han ingresado en Centros de Archivo

Artículo 344. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la reproducción de documentos obrantes en las unidades administrativas de la Comunidad de Madrid, que no han ingresado en centros de Archivo, salvo que la solicitud se lleve a cabo por otros órganos o unidades de la Administración de la propia Comunidad. La mera compulsas no queda sujeta a la tasa.

Artículo 345. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación de las actividades que integran su hecho imponible.

Artículo 346. *Tarifas.*

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 67.01. Reproducción de documentos obrantes en las unidades administrativas de la Comunidad de Madrid, que no han ingresado en centros de archivo.

6701.1. Copia simple de documentos.

6701.11. Por cada copia en blanco y negro en papel en formato DIN-A4 o tamaño folio. Por hoja: 0,09 euros.

6701.12. Por cada copia con otras características, formato o soporte se aplicará el valor de mercado de la copia.

6701.2. Copia autenticada de documentos.

6701.21. Por cada copia en blanco y negro autenticada en papel en formato DIN-A4 o tamaño folio: 0,15 euros.

6701.22. Por cada copia con otras características, formato o soporte se aplicará el valor de mercado de la copia.

El valor de mercado de cada copia será fijado por orden de cada Consejería, previo informe de la Consejería de Hacienda.

Artículo 347. *Devengo.*

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 348. *Liquidación.*

La tasa se liquidará por el órgano de la Comunidad de Madrid donde obren los documentos.

CAPÍTULO LXVIII

68. Tasa por emisión de certificados**Artículo 349. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la emisión de un certificado por los órganos de la Comunidad de Madrid y que no esté tipificada explícitamente en otras tasas, salvo que la solicitud se formule por personal al servicio de la propia Comunidad y vaya dirigida a su constancia en un expediente de esta Administración.

Artículo 350. Exenciones.

Está exenta del pago de la tasa la realización de las siguientes actuaciones administrativas:

1. La emisión de certificados académicos y administrativos relativos a las enseñanzas de régimen general y régimen especial.

2. La emisión de certificados sobre la concesión de subvenciones a las asociaciones deportivas a las que se refiere el artículo 25 de la Ley 15/1998, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid.

3. La emisión de certificados académicos y administrativos solicitados por las víctimas del terrorismo, sus cónyuges e hijos, que sean expedidos en el ámbito de la Administración Educativa.

4. La emisión de certificaciones sobre datos que obren en el Registro de Títulos Académicos y Profesionales, en el Registro de Formación Permanente del Profesorado y en el Registro de Centros Docentes.

Artículo 351. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación del servicio que integra su hecho imponible.

Artículo 352. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

Tarifa 68.01. Emisión de certificados. Por cada certificado: 5,00 euros.

Artículo 353. Devengo.

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 354. Liquidación.

La tasa se liquidará por los órganos de la Comunidad de Madrid a los que los sujetos pasivos formulen su solicitud.

CAPÍTULO LXIX

69. Tasa por ocupación o aprovechamiento de los bienes de dominio público.**Artículo 355. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, siempre que no estén tipificados específicamente en otras tasas, la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público de la Comunidad de Madrid, que se hagan por concesiones, autorizaciones u otra forma de adjudicación por parte de los órganos competentes de la Administración Autonómica.

2. No se exigirá el pago de la tasa cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público no lleve aparejada una utilidad económica para el concesionario, persona autorizada o adjudicatario o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento comporte condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquélla. En tales casos, se harán constar dichas circunstancias en los pliegos de condiciones o clausulado de la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 356. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la utilización privativa o el aprovechamiento especial que integra su hecho imponible.

Artículo 357. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

Tarifa 69.01. Ocupación o aprovechamiento de bienes de dominio público.

1. En los casos de utilización privativa de bienes de dominio público la base de la tasa será el valor del terreno y, en su caso, de las instalaciones ocupadas tomando como referencia el valor de mercado de los terrenos contiguos o la utilidad derivada de los bienes ocupados.

2. En los casos de aprovechamientos especiales de bienes de dominio público, la base de la tasa tomará como referencia la utilidad que reporte el aprovechamiento.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública la base de la tasa a que se refieren los apartados anteriores vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación; de no concurrir tales procedimientos, la base se determinará por el órgano que conceda, autorice o adjudique la utilización privativa o el aprovechamiento especial de que se trate.

3. Cuando en los pliegos de condiciones o clausulado de la concesión, autorización o adjudicación se impusieren determinadas obligaciones o contraprestaciones al beneficiario que minoraran la utilidad económica para el mismo, la base de la tasa habrá de ser reducida en la misma proporción, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo 355.

4. El tipo de gravamen anual será del 5 por 100 y del 100 por 100, respectivamente, sobre el valor de la base resultante en los casos previstos en los puntos 1 y 2 de este artículo.

Artículo 358. Devengo.

1. El devengo de la tasa se producirá con la solicitud inicial y con el mantenimiento anual de la autorización, concesión o adjudicación, computado desde la fecha en que se otorgó la autorización, concesión o adjudicación. La solicitud inicial no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. La ocupación o el aprovechamiento sin autorización dará lugar al devengo de la tasa, así como a las sanciones tributarias, de conformidad con la Ley General Tributaria, o de otro orden que procedan.

3. La falta de pago anual por el mantenimiento de la autorización, concesión o adjudicación será causa de resolución de la misma, sin perjuicio de las actuaciones tributarias que procedan.

Artículo 359. *Liquidación.*

La tasa se liquidará por los órganos de la Comunidad de Madrid ante los que los sujetos pasivos formulen su solicitud.

Disposición adicional primera.

Conserva su vigencia el Acuerdo de 23 de julio de 1998, del Consejo de Gobierno, por el que se estableció el catálogo actualizado de servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos en el ámbito de la Comunidad de Madrid, así como sus posteriores modificaciones.

Disposición adicional segunda.

Las tasas o precios afectos a servicios que sean objeto de traspaso por parte del Estado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, seguirán exigiéndose por la normativa estatal que les fuese aplicable hasta el momento en que se adecue su régimen jurídico a lo dispuesto en la misma, a cuyo fin el Gobierno de la Comunidad de Madrid, tratándose de tasas, presentará la correspondiente iniciativa legislativa; tratándose de precios, se seguirá el procedimiento de incorporación y fijación de sus cuantías de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Disposición adicional tercera.

Las sociedades públicas y las de economía mixta, así como las empresas privadas que, en régimen de concesión administrativa, ejecuten materialmente las prestaciones que se regulan en esta Ley y que se exaccionan como tasas, están obligadas al cobro de los importes fijados en las tarifas de la misma, en calidad de sustituto del contribuyente, debiendo asimismo repercutir a éste, utilizando dichas tarifas como base de cálculo para la aplicación de los tipos impositivos, las cantidades que resulten procedentes de acuerdo con la normativa de imposición indirecta estatal.

Disposición adicional cuarta.

1. El establecimiento, fijación de su cuantía, administración y cobro de contraprestaciones pecuniarias por

venta de bienes, prestación de servicios o realización de actividades llevados a cabo por la Comunidad de Madrid y sus Organismos Autónomos, que sean precios privados y por ello no tengan la consideración de tasas o precios públicos, corresponderá al Consejero u órgano competente del Ente institucional gestor de los ingresos, previo informe favorable del Consejero de Hacienda. Este último será emitido a la vista de una Memoria económico-financiera elaborada por los centros gestores, donde se justifique el importe propuesto a partir de estudios económicos de los costes y del grado de cobertura financiera de éstos.

2. Los precios privados se determinarán de tal forma que su importe cubra, como mínimo, los costes económicos originados por el valor de los bienes vendidos, por su venta, prestación de servicios o realización de actividades. No obstante, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, podrán fijarse precios privados que resulten inferiores a los costes. La concurrencia de estas razones debe quedar acreditada en la Memoria económico-financiera referida en el número anterior.

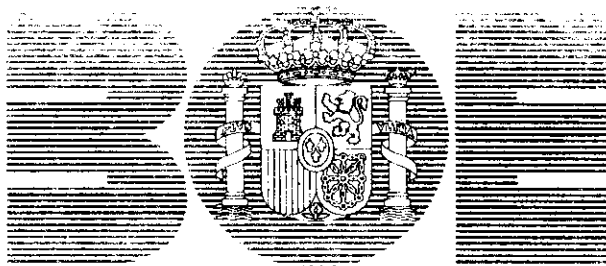
3. Queda excluida de las previsiones contenidas en los números anteriores la enajenación de bienes patrimoniales o inventariados de la Comunidad de Madrid y de sus Organismos Autónomos, que se regirá, en todo caso, por la Ley de Patrimonio de la Comunidad de Madrid.

Disposición final.

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, a propuesta del Consejero de Hacienda, dicte las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

2. Será competencia del Consejero de Hacienda aprobar las disposiciones interpretativas o aclaratorias tanto de la presente Ley como de las normas reglamentarias del Consejo de Gobierno, mediante Orden publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

(Publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 257, de 29 de octubre de 2002)



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

AÑO CCCXXXV

VIERNES 2 DE JUNIO DE 1995

NUMERO 131

FASCICULO SEGUNDO

13298 *LEY 4/1995, de 22 de marzo, de la modificación de la Ley 6/1992, de 23 de diciembre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales.*

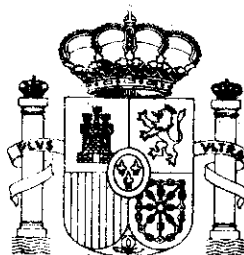
LA PRESIDENTA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 4/1995, de 22 de marzo, de la modificación de la Ley 6/1992, de 23 de diciembre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los nuevos servicios públicos o actividades a prestar o a realizar como consecuencia de la reciente transferencia de competencias a la Región de Murcia hacen ineludible la creación por la ley de nuevas tasas, con el objeto de cubrir sus costes y sin perjuicio de tener en consideración la capacidad económica de los sujetos pasivos.



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

En esta Ley también se crean nuevas tasas por servicios y actividades que la Comunidad Autónoma ha decidido comenzar a prestar o a realizar en virtud de competencias que venía ejercitando, así como se modifican algunos aspectos concretos de tasas ya reguladas en la Ley 6/1992, de 23 de diciembre, como consecuencia de la experiencia adquirida en su aplicación.

El contenido de la Ley se fundamenta en la competencia atribuida a la Región de Murcia por los artículos 42 del Estatuto de Autonomía y 7 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 1.

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 6/1992, de 23 de diciembre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales:

Primero.—Se modifica el artículo 15, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 15. Memoria económico-financiera.

Los proyectos de normas de creación y aplicación de nuevas tasas o de modificación de los elementos directamente determinantes de la deuda tributaria de tasas ya existentes deberán incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del servicio o actividad de que se trate y sobre la justificación de su cuantía.»

Segundo.—Se modifica en la Tasa General por prestación de servicios y actividades facultativas el concepto relativo a los trabajos de dirección e inspección de contratos de asistencia técnica, dándose nueva redacción al artículo 28:

«Artículo 28. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa de prestación de trabajos facultativos de replanteo, dirección, inspección y liquidación de las obras realizadas mediante contrato, así como los trabajos de dirección e inspección de los contratos de asistencia técnica que tengan por objeto la elaboración de estudios, planes, proyectos, memorias e informes de carácter técnico, económico o social.»

Tercero.—Se añade al artículo 43.5.1.1, con el número 4, el siguiente apartado:

«4. Cuando la autorización tenga una validez superior a un año el importe de la tasa se obtendrá multiplicando las cuantías establecidas en los apartados anteriores por el número de años a que se extienda la validez de la autorización.»

Cuarto.—Se modifica el artículo 79, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 79. Tarifas.

Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

8.3.1 Instalación de nuevas industrias o modificación de las existentes:

Base imponible: Capital de instalación o de ampliación.

1. Hasta 2.000.000 de pesetas: 10.490 pesetas.
2. De 2.000.001 a 5.000.000 de pesetas: 12.952 pesetas.

3. De 5.000.001 a 10.000.000 de pesetas: 15.955 pesetas.

4. De 10.000.001 a 20.000.000 de pesetas: 19.457 pesetas.

5. Por cada millón de pesetas o fracción más: 4.599 pesetas.

8.3.2 Traslado de industrias:

Base imponible: Capital de instalación.

1. Hasta 2.000.000 de pesetas: 5.773 pesetas.

2. De 2.000.001 a 5.000.000 de pesetas: 7.570 pesetas.

3. De 5.000.001 a 10.000.000 de pesetas: 9.744 pesetas.

4. De 10.000.001 a 20.000.000 de pesetas: 12.442 pesetas.

5. Por cada millón de pesetas o fracción más: 2.987 pesetas.

8.3.3 Cambio de propiedad:

Base imponible: Valor de las instalaciones objeto de la transmisión.

1. Hasta 2.000.000 de pesetas: 3.147 pesetas.

2. De 2.000.001 a 10.000.000 de pesetas: 5.109 pesetas.

3. De 10.000.001 a 20.000.000 de pesetas: 7.669 pesetas.

5. Por cada millón de pesetas o fracción más: 1.500 pesetas.

8.3.4 Sustitución de maquinaria:

Base imponible: Valor de la maquinaria nueva.

1. Hasta 2.000.000 de pesetas: 3.147 pesetas.

2. De 2.000.001 a 5.000.000 de pesetas: 3.924 pesetas.

3. De 5.000.001 a 10.000.000 de pesetas: 5.109 pesetas.

4. De 10.000.001 a 20.000.000 de pesetas: 5.866 pesetas.

5. Por cada millón de pesetas o fracción más: 1.447 pesetas.

8.3.5 Informes para la expedición de certificados: Se aplicará una cuota fija por informe. Adicionalmente, si para la expedición del certificado es necesaria la visita a la industria se aplicará un tipo fijo en función de la base imponible constituida por el valor de la instalación objeto del análisis.

1. Cuota fija: 2.125 pesetas.

2. Hasta 2.000.000 de pesetas: 850 pesetas.

3. De 2.000.001 a 5.000.000 de pesetas: 1.092 pesetas.

4. De 5.000.001 a 10.000.000 de pesetas: 1.473 pesetas.

5. De 10.000.001 a 20.000.000 de pesetas: 1.844 pesetas.

6. Por cada millón de pesetas o fracción más: 489 pesetas.

8.3.6 Cambio de titularidad o de denominación de la industria.

Cuota fija por expedición de nuevo certificado e inscripción del cambio en el Registro: 2.583 pesetas.»

Quinto.—Se modifica la sección cuarta del capítulo IX del título II, que queda redactada del siguiente modo:

«Sección cuarta.—Tasa por la realización de inspecciones técnicas reglamentarias y expedición de documentos relativos a vehículos.

Artículo 113. Hecho imponible.

El hecho imponible de la tasa está constituido por las actuaciones administrativas en relación con las inspecciones técnicas reglamentarias de vehículos, incluidas las periódicas, no periódicas y especiales; el levantamiento de actas de destrucción del número de bastidor y/o retroquelado del mismo y la expedición de documentos relativos a vehículos.

Artículo 114. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo de la tasa será la persona natural o jurídica titular del vehículo.

Artículo 116. Tarifas.

9.4.1 Inspecciones periódicas reglamentarias.

9.4.1.1 Vehículos de P.M.A. igual o menor a 3.500 kg: 1.625 pesetas.

9.4.1.2 Vehículos de P.M.A. mayor a 3.500 kg: 3.300 pesetas.

9.4.2 Reformas de importancia con proyecto técnico y dirección técnica.

9.4.2.1 Vehículos de P.M.A. igual o menor a 3.500 kg: 3.000 pesetas.

9.4.2.2 Vehículos de P.M.A. mayor a 3.500 kg: 6.000 pesetas.

9.4.3 Reformas de importancia con certificado del taller que hace la reforma.

9.4.3.1 Vehículos de P.M.A. igual o menor a 3.500 kg: 2.000 pesetas.

9.4.3.2 Vehículos de P.M.A. mayor a 3.500 kg: 3.000 pesetas.

9.4.4 Inspecciones especiales de vehículos usados.

9.4.4.1 Vehículos usados procedentes de la CEE: 12.000 pesetas.

9.4.4.2 Vehículos usados de importación: 15.000 pesetas.

9.4.4.3 Vehículos usados procedentes de cambio de residencia o subastas oficiales: 7.000 pesetas.

9.4.4.4 Vehículos hasta tres ruedas, agrupados en lotes de 10 unidades homogéneas: 30.000 pesetas.

9.4.5 Inspecciones especiales de vehículos nuevos.

9.4.5.1 Vehículos nuevos procedentes de la CEE y nuevos importados: 7.000 pesetas.

9.4.5.2 Vehículos nuevos hasta tres ruedas, agrupados en lotes de 10 unidades iguales: 20.000 pesetas.

9.4.6 Levantamiento de actas de destrucción del número de bastidor y/o retroquelado del número de bastidor: 6.000 pesetas.

9.4.7 Otras inspecciones reglamentarias:

9.4.7.1 Inspección de transporte escolar: 2.000 pesetas.

9.4.7.2 Inspección por cambio de servicio: 2.000 pesetas.

9.4.7.3 Inspección para duplicado de la tarjeta ITV: 3.000 pesetas.

9.4.7.4 Pesaje de vehículos: 300 pesetas.

9.4.8 Expedición de documentos relativos de vehículos.

9.4.8.1 Emisión de certificados relativos a la renovación de placas verdes y transporte escolar: 1.000 pesetas.

9.4.8.2 Copia de la tarjeta ITV: 1.000 pesetas.

9.4.9 Cuando para realizar alguna inspección sea necesario trasladarse a un sitio distinto al de la propia ITV se cobrará adicionalmente a la tarifa de aplicación el coste de las dietas del personal, el de los gastos de locomoción y el de los materiales.»

Sexto.—Se modifica el artículo 136, que quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 136. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, titulares de las industrias o establecimientos donde se efectúen las operaciones y los controles sujetos a gravámenes, con la posibilidad de que éstas puedan repercutir la tasa por la operación de que se trate a la persona física o jurídica por cuya cuenta se hayan efectuado dichas operaciones.

No tendrán la consideración de sujetos pasivos los comerciantes minoristas que expendan carnes frescas a los consumidores finales si éstas previamente han sido sometidas a las inspecciones y controles oficiales.»

Séptimo.—Se modifica la rúbrica del capítulo XI, «Tasas en materia de turismo», que pasa a denominarse:

«Capítulo XI. Tasas en materia de turismo.»

Octavo.—Se modifica el apartado 11.1.6.1 del artículo 144, que quedará redactado del siguiente modo:

«11.1.6.1 Alojamientos turísticos:

1. Dos plazas de unidad alojativa: 1.855 pesetas.

2. Tres plazas de unidad alojativa: 2.785 pesetas.

3. Cuatro plazas de unidad alojativa: 3.715 pesetas.

4. Cinco plazas de unidad alojativa: 4.645 pesetas.

5. Seis plazas de unidad alojativa: 5.575 pesetas.

6. Siete plazas de unidad alojativa: 6.505 pesetas.

7. Ocho plazas de unidad alojativa: 7.435 pesetas.»

Noveno.—Se añade un nuevo párrafo al artículo 148, creando la nueva clase de licencia S, que pasará a ser el segundo, a continuación de la definición de la clase G, del siguiente tenor:

«Clase S (básica): licencia anual y válida para cazar con cualquier procedimiento autorizado, excepto el arma de fuego: La mitad de la tarifa establecida para la clase G.»

Décimo.—Se modifican los artículos 152.12.2.1.1 y 153, que quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo 152. Tarifas.

12.2.1.1 Clase P (única): Licencia anual válida para pescar en aguas continentales: 800 pesetas.

Artículo 153. Exenciones y bonificaciones.

Están exentos del pago de la tasa por expedición de licencias de pesca continental los sujetos pasivos que acrediten su condición de pensionistas.

Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota tributaria las licencias de pesca continental que se expidan a menores de dieciocho años.»

Undécimo.—Se modifica el artículo 178, que queda redactado del siguiente modo:

«1. El devengo de la tasa se producirá en el momento de solicitarse la inserción en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» de escritos, anuncios, requerimientos y textos de toda clase.

2. La liquidación y pago de la tasa se realizará al solicitarse la inserción y no se efectuará la publicación solicitada sin justificar su pago.»

Duodécimo.—Se modifica el artículo 180.5, que queda redactado del siguiente modo:

«5. Las disposiciones, resoluciones, anuncios y notificaciones procedentes de autoridades y organismos públicos, cuando esté expresamente establecida su gratuidad por una norma con rango de Ley.»

Decimotercero.—Se añade el apartado 6 al artículo 180:

«6. Las inserciones de cualquier tipo relacionadas con procesos electorales, bien sean de la Unión Europea, del Estado, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de sus entidades locales o sindicales, y siempre que su publicación sea obligatoria en virtud de cualquier normativa o convenio.»

Decimocuarto.—Se añade el apartado 7 al artículo 180:

«7. Las inserciones que sean de obligada publicación en procedimientos iniciados de oficio por la Comunidad Autónoma.»

Artículo 2.

Se crean las siguientes tasas, cuya regulación se establece en el título II, en los capítulos y secciones que se indican y que se adicionan a la Ley 6/1992, de 23 de diciembre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales:

«a) Capítulo octavo, sección octava: "Tasa por la prestación de los servicios de regularización de las plantaciones de viñedo".

b) Capítulo noveno, sección séptima: "Tasa por la expedición de documentos que acrediten aptitud o capacidad para el ejercicio de actividades reglamentarias, sus renovaciones y prórrogas".

c) Capítulo duodécimo, sección octava: "Tasa en materia de espectáculos públicos".

d) Capítulo duodécimo, sección novena: "Tasa por la autorización de actividades contaminantes".

e) Capítulo decimotercero, sección segunda: "Tasas en materia de apuestas y juegos de suerte, envite o azar", por lo que se modifica la rúbrica del capítulo decimotercero, que será de "Tasa en materia de publicaciones oficiales y de juego", así como la ordenación de la anterior sección única ("Tasa por inserciones en el 'Boletín Oficial de la Región de Murcia'"), que pasará a ser sección primera.

"CAPITULO VIII

Tasas en materia de agricultura, ganadería y pesca

SECCIÓN OCTAVA. TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE REGULARIZACIÓN DE LAS PLANTACIONES DE VIÑEDO

Artículo 65 bis. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por parte de la Administración de las actividades de comprobación de datos, inspecciones y realización de informes necesarios para la regularización de plantaciones de viñedo.

Artículo 66 bis. Sujeto pasivo.

Tendrá la condición de sujeto pasivo de la tasa la persona, natural o jurídica, titular de la explotación cuya regularización se solicite.

Artículo 67 bis. Devengo.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de solicitar el sujeto pasivo la regularización de la explotación del viñedo.

Artículo 68 bis. Tarifa.

Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

Explotaciones entre 5 y 15 Has.: 5.000 pesetas/Ha.

Explotaciones entre 16 y 25 Has.: 10.000 pesetas/Ha.

Explotaciones de más de 25 Has.: 15.000 pesetas/Ha.

Artículo 69 bis. Exención.

Estarán exentos del pago de la tasa los titulares de explotaciones de viñedo cuya extensión sea inferior a 5 hectáreas.

CAPITULO IX

Tasas en materia de ordenación e inspección de actividades industriales

SECCIÓN OCTAVA. TASA POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS QUE ACREDITEN APTITUD O CAPACIDAD PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES REGLAMENTARIAS, SUS RENOVACIONES Y PRÓRROGAS

Artículo 101 bis. Hecho imponible.

El hecho imponible de la tasa lo constituye la expedición de documentos que acrediten aptitud o capacidad para el ejercicio de actividades reglamentarias, sus renovaciones y prórrogas.

Artículo 102 bis. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo de la tasa será la persona natural o jurídica que solicite la expedición de documentos que acrediten aptitud o capacidad para el ejercicio de actividades reglamentarias, sus renovaciones y prórrogas.

Artículo 103 bis. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite la expedición del documento, su renovación y prórrogas.

Artículo 104 bis. Tarifas.

1. Expedición de carnés de instaladores y del documento de calificación empresarial: 2.426 pesetas.
2. Renovaciones y prórrogas: 1.617 pesetas.

CAPITULO XII**Tasas en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza****SECCIÓN OCTAVA. TASA EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS****Artículo 145 bis. Hecho imponible.**

El hecho imponible de esta tasa lo constituye la realización por la Administración de las tareas de control reglamentario inherentes a la celebración o realización de espectáculos públicos o actividades recreativas sometidos a autorización o comunicación previa.

Artículo 146 bis. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de solicitar la autorización previa o de realizar la comunicación previa.

La liquidación y pago de la tasa se realizará al solicitarse la autorización previa o al realizarse la comunicación previa.

Artículo 147 bis. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la autorización administrativa o que realicen la comunicación previa, en cuanto promotores u organizadores del espectáculo o actividad recreativa.

Artículo 148 bis. Responsables.

Serán responsables solidarios los titulares de los establecimientos donde se hayan de celebrar los espectáculos públicos o actividades recreativas.

Artículo 149 bis. Exenciones.

Quedan exentos del pago de tasas los espectáculos públicos y actividades recreativas cuya recaudación esté destinada a beneficio de Cruz Roja, Cáritas, Asociación Española contra el Cáncer, Unicef, Manos Unidas, Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a tareas de cooperación al desarrollo, y otras asociaciones oficialmente reconocidas, dedicadas a finalidades benéficas o asistenciales, y así lo acrediten.

Quedan exentas del pago de tasas las becerradas organizadas por las escuelas taurinas oficialmente

reconocidas, cuando estén destinadas exclusivamente a la promoción de sus alumnos.

Artículo 150 bis. Tarifas.

1. Espectáculos taurinos en plazas fijas ubicadas en poblaciones de más de 300.000 habitantes.

- 1.1 Corridas de toros: 37.000 pesetas.
- 1.2 Corridas de rejones: 32.500 pesetas.
- 1.3 Novilladas con picadores: 15.000 pesetas.
- 1.4 Novilladas sin picadores: 8.000 pesetas.
- 1.5 Becerradas y espectáculos cómicos: 5.000 pesetas.

2. Espectáculos taurinos en plazas fijas ubicadas en poblaciones comprendidas entre más de 150.000 y 300.000 habitantes.

- 2.1 Corridas de toros: 18.500 pesetas.
- 2.2 Corridas de rejones: 16.250 pesetas.
- 2.3 Novilladas con picadores: 7.500 pesetas.
- 2.4 Novilladas sin picadores: 4.000 pesetas.
- 2.5 Becerradas y espectáculos cómicos: 5.000 pesetas.

3. Espectáculos taurinos en plazas fijas ubicadas en poblaciones comprendidas entre 50.000 y 150.000 habitantes.

- 3.1 Corridas de toros: 10.500 pesetas.
- 3.2 Corridas de rejones: 7.250 pesetas.
- 3.3 Novilladas con picadores: 4.500 pesetas.
- 3.4 Novilladas sin picadores: 3.000 pesetas.
- 3.5 Becerradas y espectáculos cómicos: 3.000 pesetas.

4. Espectáculos taurinos en plazas fijas ubicadas en poblaciones de menos de 50.000 habitantes.

- 4.1 Corridas de toros: 7.500 pesetas.
- 4.2 Corridas de rejones: 6.250 pesetas.
- 4.3 Novilladas con picadores: 4.000 pesetas.
- 4.4 Novilladas sin picadores: 2.500 pesetas.
- 4.5 Becerradas y espectáculos cómicos: 2.000 pesetas.

5. Espectáculos taurinos en plazas portátiles ubicadas en poblaciones de más de 100.000 habitantes.

- 5.1 Corridas de toros: 11.500 pesetas.
- 5.2 Corridas de rejones: 9.250 pesetas.
- 5.3 Novilladas con picadores: 7.500 pesetas.
- 5.4 Novilladas sin picadores: 6.500 pesetas.
- 5.5 Becerradas y espectáculos cómicos: 4.000 pesetas.

6. Espectáculos taurinos en plazas portátiles ubicadas en poblaciones de menos de 100.000 habitantes.

- 6.1 Corridas de toros: 7.000 pesetas.
- 6.2 Corridas de rejones: 6.000 pesetas.
- 6.3 Novilladas con picadores: 3.750 pesetas.
- 6.4 Novilladas sin picadores: 2.250 pesetas.
- 6.5 Becerradas y espectáculos cómicos: 2.000 pesetas.

7. Inspecciones periódicas en plazas de toros y tentaderos según aforo del local y otras visitas de inspección en materia de espectáculos públicos.

- 7.1 Hasta 200 personas: 3.795 pesetas.
- 7.2 De 201 a 500 personas: 7.600 pesetas.
- 7.3 De 501 a 1.000 personas: 11.500 pesetas.
- 7.4 De 1.001 a 6.000 personas: 15.250 pesetas.

7.5 De más de 6.000 personas: 25.500 pesetas.

8. Autorizaciones y controles de aperturas, reapertura, traspasos de titularidad e informe de proyectos de todo tipo de locales para espectáculos según aforo.

8.1 Hasta 200 personas: 5.795 pesetas.

8.2 De 201 a 500 personas: 9.600 pesetas.

8.3 De 501 a 1.000 personas: 12.500 pesetas.

8.4 De 1.001 a 6.000 personas: 17.250 pesetas.

8.5 De más de 6.000 personas: 26.500 pesetas.

9. Autorizaciones para actos recreativos, fiestas, bailes y verbenas, según habitantes de la población en que pretende celebrarse.

9.1 Poblaciones de hasta 3.000 habitantes: 1.500 pesetas.

9.2 Poblaciones de 3.001 a 20.000 habitantes: 2.500 pesetas.

9.3 Poblaciones de más de 20.001 habitantes y temporada: 5.700 pesetas.

10. Actos deportivos, según habitantes de la población en que pretendan celebrarse.

10.1 Poblaciones de hasta 3.000 habitantes: 500 pesetas.

10.2 Poblaciones de 3.001 a 20.000 habitantes: 1.500 pesetas.

10.3 Poblaciones de más de 20.001 habitantes: 3.700 pesetas.

SECCIÓN NOVENA. TASA POR LA AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINANTES

Artículo 151 bis. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible la realización por la Administración de las tareas y actuaciones de control preventivo inherentes a la gestión de actividades contaminantes sometidas a autorización previa.

Artículo 152 bis. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento en que se solicite la autorización previa.

Artículo 153 bis. *Sujeto pasivo.*

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que soliciten la autorización administrativa en cuanto promotora de la industria o actividad.

Artículo 154 bis. *Tarifas.*

1. Autorizaciones de vertido al mar, actas de puesta en marcha de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del grupo A y títulos de gestor de residuos tóxicos y peligrosos, según presupuesto del proyecto:

1.º Hasta 100.000.000: 71.740 pesetas.

2.º De 100.000.000 a 500.000.000: 97.620 pesetas.

3.º Más de 500.000.000: 196.160 pesetas.

2. Expedición de títulos de productor de residuos tóxicos y peligrosos:

1.º Hasta 100.000.000 de pesetas: 5.000 pesetas.

2.º Más de 100.000.000 de pesetas: 7.000 pesetas.

3. Expedición de títulos de entidad colaboradora:

1.º Con carácter general: 20.000 por grupo.

4. Acta de puesta en marcha de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del grupo B:

1.º Hasta 100.000.000: 35.568 pesetas.

2.º De 100.000.000 a 500.000.000: 46.789 pesetas.

3.º Más de 500.000.000: 98.678 pesetas.

CAPITULO XIII

Tasas en materia de publicaciones oficiales y de juego

SECCIÓN SEGUNDA. TASA POR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE APUESTAS Y JUEGOS DE SUERTE, ENVITE O AZAR

Artículo 176 bis. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible toda actuación administrativa desarrollada, en interés del administrado o peticionario, por la Consejería de Hacienda y Administración Pública, en orden a la obtención de autorizaciones, renovaciones, modificaciones, diligenciado y expedición de documentos, tanto en materia de apuesta y juegos de suerte, envite o azar, como respecto de los establecimientos en los que legal y reglamentariamente se establecen para la práctica de aquéllos.

Artículo 177 bis. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas en cuyo interés se realicen las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas que soliciten las actuaciones administrativas cuando éstas deben presentarse a favor de otras personas diferentes que el solicitante.

Artículo 178 bis. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento del inicio de las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible, aunque se exigirá en el momento de la solicitud de las mismas.

Artículo 179 bis. *Tarifas.*

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

1. Autorizaciones:

1.1 De casinos: 650.000 pesetas.

1.2 De salas de bingo: 150.000 pesetas.

1.3 De salones recreativos: 30.000 pesetas.

1.4 De salones de juego: 60.000 pesetas.

1.5 De otros locales de juego: 50.000 pesetas.

1.6 De rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias: 10.000 pesetas.

1.7 De empresas de servicio gestoras de salas de bingo y su inscripción: 20.000 pesetas.

1.8 De empresas operadoras de máquinas tipos A y B y su inscripción: 20.000 pesetas.

1.9 De explotación de máquinas recreativas y de azar de tipo A: 5.000 pesetas.

1.10 De explotación de máquinas recreativas y de azar de tipos B y C: 10.000 pesetas.

1.11 De instalación de máquinas recreativas y de azar A y B: 2.000 pesetas.

1.12 Modificación de las anteriores autorizaciones: 50 por 100 de la tarifa.

1.13 Renovación de las anteriores autorizaciones: 50 por 100 de la tarifa.

1.14 Otras autorizaciones: 30.000 pesetas.

2. Expedición de documentos y otros trámites:

2.1 Documentos profesionales: 3.000 pesetas.

2.2 Certificaciones: 2.000 pesetas.

2.3 Diligenciado de libros: 2.000 pesetas.

2.4 Diligenciado de guías de circulación de máquinas recreativas y de azar: 1.000 pesetas.

2.5 Transmisión de permisos de explotación de cada máquina: 3.000 pesetas.

2.6 Cambio de establecimiento o canjes de máquinas: 2.000 pesetas.

3. Expedición de duplicados.

3.1 Expedición de duplicados: 50 por 100 de la tarifa.»

Artículo 3.

Se suprimen los siguientes preceptos de la Ley 6/1992, de 23 de diciembre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales:

Primero.—En la Tasa General de Administración, el apartado número 6 del artículo 22 y el apartado número 6 del artículo 25, relativos al concepto «tramitación y resolución de expedientes a instancia de parte».

Segundo.—En la tasa por inspección y control sanitario oficial de carnes frescas destinadas al consumo, el artículo 137.

Disposición adicional.

Para la actualización del Registro Vitícola a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en orden a la aplicación prevista para la campaña 1995-1996 de la normativa comunitaria europea sobre el sector vitivinícola, en especial el Reglamento CEE 822/1987, de 16 de marzo, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca instrumentará, de acuerdo con las bases de actuación acordadas con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los procedimientos de regularización de las plantaciones de viñedo que debiendo haberse inscrito antes del 31 de agosto de 1994 no lo hicieron.

Disposición final primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que en plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Ley, refunda, en un solo texto, las disposiciones regionales vigentes en materia de tasas, precios públicos y contribuciones especiales.

De dicha refundición se dará cuenta a la Asamblea Regional, al objeto de que, por la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto se dictamine acerca del correcto uso, por el Ejecutivo, de la autorización otorgada.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor a los diez días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los tri-

bunales y autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 22 de marzo de 1995.

MARIA ANTONIA MARTINEZ GARCIA,
Presidenta

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 88,
de 17 de abril de 1995)

13299 LEY 5/1995, de 7 de abril, de condiciones de habitabilidad en edificios de viviendas y promoción de la accesibilidad general.

LA PRESIDENTA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 5/1995, de 7 de abril, de condiciones de habitabilidad en edificios de viviendas y de promoción de la accesibilidad general.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

La Constitución española establece, entre los principios rectores de la política social y económica, el derecho de todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, la atención especializada y amparo de los disminuidos, así como la defensa de los consumidores y usuarios.

El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia consagra igualmente, en su artículo 9, estos derechos, señalando entre las actuaciones primordiales de la Comunidad Autónoma la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Igualmente, entre estas actuaciones se establece la mejora de la calidad de la vida y de la participación de todos los murcianos en la vida política, económica, cultural y social de la región.

La Comunidad Autónoma, en virtud de las competencias asumidas con carácter exclusivo en nuestro Estatuto de Autonomía en materia de urbanismo y vivienda, y del traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado operado por Real Decreto 1546/1984, de 1 de agosto, en materia de patrimonio arquitectónico, control de calidad de la edificación y vivienda, instrumentará a través de la presente Ley un marco normativo suficiente para permitir el desarrollo de una política destinada a remover los obstáculos de orden físico que dificultan la consecución de estos fines.

La normativa hoy vigente relativa a la habitabilidad está constituida por una serie de órdenes ministeriales que regulan muy insuficientemente uno de los factores esenciales para conseguir una calidad de vida adecuada. Baste señalar que la norma básica en lo que se refiere a las viviendas no sujetas a ningún régimen de protección es la vieja Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de febrero de 1944, que si en aquellas fechas podía suponer un mínimo irrenunciable, hoy está claramente sobrepasada por el nivel general de nuestra sociedad.

Por lo que respecta a las condiciones de habitabilidad de viviendas beneficiarias de algún tipo de protección pública, bastante mejor reguladas, también las normas hoy vigentes adolecen de ciertas inadecuaciones, pero la existencia de una normativa de habitabilidad específica para las mismas carece de sentido en la actualidad.